MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO DE S. M.

PRESENTADA AL INICIO DEL AÑO JUDICIAL

POR EL

FISCAL GENERAL DEL ESTADO

EXCMO. SR. D. LUIS ANTONIO BURON BARBA





INTRODUCCION

PREÁMBULO

En el preámbulo de esta parte de la Memoria Anual que el Ministerio Fiscal ha de elevar al Gobierno al iniciarse el año judicial, parece oportuno dedicar unas primeras observaciones a las cifras globales de la evolución de la delincuencia.

Los detalles se pueden encontrar en los anexos estadísticos y análisis más detenidos en el Capítulo correspondientes a la Administración de Justicia en el orden penal, pero la introducción parece el lugar adecuado para ofrecer una síntesis expresiva de las tendencias puestas de manifiesto en los datos numéricos del año 1985.

El total de procedimientos penales abiertos durante el año 1985 fue de 1.303.286 (están incluidas todas las clases de procesos por delitos, quedando excluidos los juicios de falta). Esta cifra sobrepasa en 66.541 a la correspondiente al año 1984 que fue de 1.236.745. La cifra neta de aumento del número global de procedimientos significa el 5,37 % en más, porcentaje que, comparado al 16,31 % (también al alza) del año 1984, supone una rebaja de casi 11 puntos en el índice anual de crecimiento.

Relacionando estos datos con los de años anteriores se advierte que el quinquenio 1981-1985 termina con un promedio anual de crecimiento de 10,02 %, frente al 16,16 % del mismo promedio del quinquenio 1976-1980. Dicho de otra manera: la criminalidad registrada y contada por número de asuntos ingresados en Juzgados y Tribunales aumentó en el quinquenio 1976-1980 en un 80,8 % mientras que el que termina el año 1985 aumentó solo el 51 %.

Sin embargo, el máximo alcanzado en el año 1983 — (22,30 % de incremento respecto al 82) — parece haber concitado toda clase de alarmas y aspavientos que se prolongaron a pesar de las disminuciones progresivas de los índices de crecimiento porcentual.

Permanecen casi sin variación los porcentajes relativos de los procesos por delitos contra la propiedad, que llevan ya tres años situados alrededor del 65 % del total fluctuando solo con centésimas.

Así pues, la amortiguación del ritmo de incremento iniciada el año 1984 continúa y se acelera este año 1985. Esto es, desde luego, más alentador que el constante crecimiento desbocado y aunque por sí solo no es una razónpara sentirse satisfecho, merece ser destacado.

Los resúmenes estadísticos de los años 1984 y 1985 dan a entender no sólo que se ha producido una desaceleración tras el máximo de 1983, sino que ésta ha sido tan notable que ha afectado al quinquenio entero.

Además parece muy prometedor que a la caída de 6 puntos en 1984 haya sucedido casi una duplicación de la misma —11 puntos— en 1985, de lo que podría inferirse una tendencia tan fuerte hacia la desaceleración que, de persistir, podría colocarnos en el año 1985 en crecimiento cero o incluso en franca regresión.

No es prudente dejarse llevar por el optimismo, porque la lección de los últimos treinta años de ascensos contínuos —con las retenciones ocasionales originadas por las modificaciones de cuantías mínimas en delitos contra la propiedad— nos obliga a desconfiar de un cambio de signo duradero.

De todos modos hemos de reconocer que la esperanza despertada el año pasado al comprobar la vuelta al ritmo del anterior quinquenio, queda reforzada por las consideraciones relativas al año 1985. Lo razonable es dejar constancia de la desaceleración y no excluir su persistencia para los años venideros.

Para terminar este preámbulo de impresiones generales

sobre la evolución de la criminalidad en nuestro país, nos parece oportuno comparar nuestras cifras globales con las conocidas de otras naciones de Europa. Por ejemplo: Italia, según datos recogidos de la revista «Ricerche Cesque», sobrepasaba ya en el año 1982 nuestros totales de 1985, pues se sumaban 2.045.160 delitos de todas clases; Inglaterra (o sea el Reino Unido de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda) según estadísticas correspondientes al 1983, publicadas por el «Home Office» alcanzó en dicho año el total de 3.246.900 delitos y, por último, Francia conforme a datos procedentes del Ministerio del Interior respecto al año 1982 llegaba a los 3.413.682 delitos.

Tales cifras nos muestran que Italia igualó en el año 1982 la relación de 36 delitos por cada 1.000 habitantes que sólo se producen en España en el año 1985, mientras Francia e Inglaterra habían llegado a la relación de 62 y 58 delitos respectivamente por cada mil habitantes en el año 1982 la primera y el 1983 la segunda. Relación de delitos por habitantes que aquí en España nos queda bastante lejos.

En el año 1982, los delitos *contra* el *patrimonio* constituían en Italia el 74,7 % del total, proporción superior al 65 % casi estabilizado en España para los que nosotros llamamos delitos contra la propiedad.

Los datos que hemos tenido a la vista de las estadísticas francesas e inglesas no nos permiten estar seguros de las correspondencias de los mismos con la amplia agrupación española de Delitos contra la propiedad.

En resumen, no podemos estar contentos con los índices de incremento del número global de causas penales en España durante los últimos cinco años, ni tampoco podemos confiar alegremente en la continuación de la tenencia a la baja, que se ha manifestado en 1984 y 1985, pero los datos objetivos resumidos anteriormente muestran que son notoriamente exagerados los gritos y clamores que presentan a nuestro país poco menos que a punto de desintegrarse en el caos de la delincuencia generalizada.

MINISTERIO PUBLICO

PREOCUPACIONES DE HOY Y DE SIEMPRE

1. Recapitulación preliminar

La Justicia de los hombres, o sea, el oficio de Juez, que apareció probablemente en el mismo instante en que un grupo de nuestra especie se reconoció así mismo como tal, se mueve entre dos polos de atracción: la regla y el caso. A estas alturas de la evolución de las sociedades humanas, no es posible concluir si hubo un «prius» originario, es decir, si en principio fue la regla que más tarde se diversificó por la fuerza de los casos y de sus diferencias, o si por el contrario, las soluciones fueron repitiéndose y dieron lugar después a reglas uniformes.

Sea lo que fuere, la justicia judicial engloba en su seno una tensión permanente entre la regla y la excepción, entre el polo de la intransigencia legal y el de la comprensión de motivos, estados de ánimos, circunstancias y notas diferenciales. Ciertamente, la ley intenta ganar terreno incluyendo en su seno las excepciones y diversificando en múltiples apartados y clasificaciones el alcance de los mandatos, a pesar de lo cual el *caso* y su singularidad desborda una y otra vez el sistema de normas, reclamando respuestas innovadoras.

Así pues no es previsible la consecución de una vez por todas el equilibrio permanente entre la pretensión incondicionada de uniformidad, que es esencial al Derecho, y la exigencia de adaptación a la justicia del caso aislado que constituye la sustancia de la Justicia Judicial.

Aceptado este punto de partida, no es difícil comprender que en algunas contiendas en que los intereses generales ocupan la primera fila y por ende la pretensión de uniformidad del Derecho es más imperiosa, es decir, en aquellas relaciones humanas en las que el jus cogens se hace rígido e inflexible, haya de insistirse en el momento de lo que se llama defensa de la ley o de la legalidad en su conjunto. Es este el momento de la aplicación a *rajatabla* del Derecho.

Los jueces por mor de su estricto sometimiento a la ley, tienen que pasar por ese momento, pero lo que puede ser para el juez un paso en el proceso dialéctico que *en ocasiones* ha de ser trascendido hasta encontrar eso que hemos llamado la justicia del caso, para el Ministerio Público es el nudo capital de su función: el compromiso perpetuo con el imperio de la ley.

Ni que decir tiene que la justicia judicial, obligada a juzgar y decidir conforme a Derecho, tiene por ello que asumir, al menos en un momento del juicio, el espíritu, las premisas intelectuales en las que descansa la función del Ministerio Fiscal.

Por eso, cualesquiera que hayan sido las contingencias históricas que dieron lugar a la aparición del Ministerio Fiscal, ésta fue en rigor un ejemplo de cariocinesis (o carioquinesis como figuraba en los compendios de Biología de los años 30), un caso de duplicación de uno de los aspectos (del más característico) de la justicia judicial. El inevitable momento de apego a la ley al duplicarse y encarnarse en una institución diferenciada clarificó y completó la actuación de Jueces y Tribunales.

Al Ministerio Fiscal no le está prohibido, desde luego, adentrarse en las peculiaridades de los *casos*, pero es su deber insoslayable insistir en el imperio de la ley y en la uniformidad de la aplicación de la misma. Los principios de legalidad e imparcialidad vinculan por igual a Jueces y Fiscales.

Esa vinculación común no debe reputarse como duplicidad inútil, sino como refuerzo de la noción del Estado de Derecho. El Fiscal no podrá cumplir su misión constitucional si los Jueces y Tribunales no lo ven como un *alter ego* que anticipa el camino que ellos han de recorrer. El Ministerio Fiscal no ha de esgrimir otras armas que las de su obediencia a la ley y su imparcialidad en el tratamiento de los hechos y las personas.

Esas armas son las de la razón. Su influencia, su peso, se deriva precisamente del que ha de concederse siempre a las leyes y a la verdad. En esto también coinciden Jueces y Fiscales porque el poder de los Jueces no es otro que el de la razón y las leyes.

En el momento actual el Ministerio Fiscal ha de concebirse como portavoz convencido y convincente ante los Tribunales de Justicia de un punto de vista unitario sobre el Derecho, visión unitaria en la que reciben atención especial los intereses públicos y sociales.

La unidad del Derecho y la uniformidad de la aplicación del Derecho objetivo dentro de sus respectivos ámbitos de vigencia territorial es también la meta de los órganos
jurisdiccionales. Convergen también pues en este principio
las aspiraciones de Jueces y Fiscales. Cierto es, sin embargo, que lo que en el Ministerio Fiscal español es punto de
partida (la unificación de posiciones y de interpretación)
en los Tribunales es estación término, a la que debe llegarse a través de los sistemas de recursos. Pero no debe olvidarse que una vez logradas las declaraciones finales de los
órganos jurisdiccionales superiores, éstas refluyen hacia los
demás estimulando la unidad en la aplicación del Derecho,
y por eso el Ministerio Fiscal, sobre todo en materia penal
y procesal, es la correa de transmisión más eficaz y constante de las líneas jurisprudenciales.

La sola nota de divergencia se produce en el par dependencia jerárquica - independencia. La primera es el instrumento que promueve la visión unitaria del Derecho que tiene que ofrecer el Ministerio Público a los Tribunales, mientras que la segunda es la explicitación de la libertad de juicio indispensable para las operaciones intelectivas del Juez.

Es aquí donde surgen las diferencias entre la Institución del Ministerio Fiscal y la Judicial. No obstante, no debe pasarse por alto que la independencia del Juez es también una noción instrumental. La dependencia jerárquica que se impone a los miembros del Ministerio Fiscal es un mecanismo auxiliar de obligado empleo para poder presentar una visión unitaria y coherente del Derecho objetivo y del mismo modo la independencia inatacable de los Jueces es el instrumento, o mejor el postulado necesario para que los juicios humanos emanen de quien tiene el deber de formularlos.

No hay contradicción en esos planteamientos diferentes de las tareas de fiscales y jueces. Son reflejo de la circularidad, no viciosa, sino propia, de ciertos fenómenos sociales, un aspecto de la cual se pone de manifiesto en un Ministerio Público que construye la unidad del Derecho por anticipado, que contribuye a la formación de la jurisprudencia uniforme y que por último la recibe de nuevo para continuar transmitiéndola.

En especial la Fiscalía del Tribunal Supremo se esfuerza tanto en proponer criterios unitarios como en mantenerlos y propagarlos una vez que en las Salas del Tribunal los formulan, acatándolos entonces, aunque los propios criterios anticipados hayan sido rechazados.

2. Comentarios de actualidad

La Constitución en su artículo 124, el Estatuto Orgánico de 1981 y las estrechas relaciones históricas de una tradición bien asentada, debieran predeterminar la aceptación social, el reconocimiento de todos o de la mayoría de los ciudadanos de las peculiaridades de los oficios del Ministerio Fiscal y del Poder Judicial tanto en lo que convergen—legalidad, imparcialidad, busca de la unidad— como en lo que difieren—autonomía funcional en bloque con dependencia jerárquica interna el primero frente a la independencia personal de los órganos del segundo.

Sin embargo, no faltan voces que intentan hacer creer a los ciudadanos que algunos retoques a ciertas leyes u otras previsiones tradicionales ponen en grave peligro tanto la independencia de los jueces como la autonomía funcional del Ministerio Público.

1) El Poder Judicial. En cuanto a jueces y tribunales se quieren ver obscuros presagios en el cambio del sistema de elección de doce de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, cambio que según sus detractores colocaría al Consejo bajo la influencia de la mayoría parlamentaria y, por tanto, bajo la del Gobierno sostenido por ella. Así bajo el supuesto principio de «quien elige condiciona todas las acciones del elegido» se concluye que el Gobierno tiene a su alcance la posibilidad de que sus propios juicios sean expresados por boca de los jueces.

Esta inferencia es enteramente gratuita y quizá por serlo se hace difícil argumentar contra ella. Lo único que cabe decir es que con inferencias de esta índole se pueden impugnar todos los sistemas imaginables de selección mediata o inmediata de jueces.

Tal vez Montesquieu tenía ciertos temores sobre cualquier sistema de reclutamiento de jueces pero, desde luego, nunca se le ocurrió pensar que el predominio estamental o gremial fuera un buen medio para promover la independencia de los jueces.

Montesquieu, tantas veces citado en apoyo de una efectiva separación de poderes que garantizara la independencia de los jueces, jamás preconizó una Justicia profesional permanente regida por el principio de cooptación de sus miembros. Montesquieu, por el contrario, pensaba que «La puissance de juger» debía confiarse a jueces *legos* y por corto tiempo —un año solamente—. Nada más lejos del «Esprit des lois» (XI cap. VI) que la idea de un poder judicial de expertos que formasen colegio cerrado.

Los escritos de Montesquieu siguen teniendo un gran valor en la historia del pensamiento político moderno, pero desde luego apenas pueden apoyar los alegatos en favor de un Poder Judicial ejercido por profesionales a los que se concedan amplias funciones de auto selección y auto gobierno. Montesquieu concibió un poder judicial disperso en miles de jueces sometidos estrictamente a la letra de la ley, un poder invisible y «presque nul». Su noción del juez tan repetida: «La bouche quí prononce les paroles de la loi» pone de manifiesto que no veía con buenos ojos la formación de una nueva «noblesse de robe» y que ni pensaba siquiera en un poder judicial de armazón estamental.

A nosotros hoy nos parece inviable la idea de una Institución Judicial integrada por no técnicos y además hace tiempo que dejamos atrás la idea tan estrecha que Montesquieu tenía del Poder Judicial, así como rechazamos otra ocurrencia de éste, la del voto público. Estamos convencidos de que es necesaria una justicia técnica, capaz de abarcar y completar el Ordenamiento Jurídico entero y de ejercer con independencia el poder de juzgar. Esta independencia está consagrada solemnemente, las garantías externas apuntan en primer lugar a las invasiones o ataques más groseros, pero solo la lucidez y el temple del juez puede defenderla de los más sutiles, la independencia descansa en la propia estimación, pues no hay duda de que quien juzga, si no sigue los dictados de la ley a la luz de la razón, no puede vivir en paz consigo mismo. Por otra parte el deslinde entre el acto del juicio y la organización y funcionamiento de la oficina judicial es fácil. En el primero reina la libertad del juez, en lo segundo hay lugar para la vigilancia, la inspección y las previsiones de buen gobierno.

El Ministerio Fiscal, encargado por la Constitución de velar por la independencia de los Tribunales, está seguro de que los jueces pueden juzgar con entera libertad y saben hacer respetar su independencia cualquiera que sea la composición y origen del órgano de gobierno que presida la Institución Judicial.

2) La autonomía funcional del Ministerio Público. En este campo los recelos que se airean por ciertos agoreros no provienen de novedades legislativas sino que apuntan a las previsiones constitucionales sobre el nombramiento del Fiscal General del Estado. Se dice unas veces de modo encubierto y otras descaradamente que la facultad de propuesta vinculante a S.M. el Rey otorgada por la Constitución al Gobierno, mediando sólo el requisito casi meramente formal de audiencia del Consejo General del Poder Judicial, sitúa al Ministerio Fiscal en bloque bajo el influjo indirecto del gobierno, dados los principios de unidad y dependencia jerárquica.

Si antes hemos visto que hay voces que al menos aparentan desconfiar del valor del compromiso por la justicia asumido por la generalidad de los jueces como última y casi única garantía de su independencia, con más empeño parecen desconfiar de la proclamada autonomía del Ministerio Fiscal, que ellas entienden totalmente ligada a un solo hombre nombrado por el Gobierno y sujeto, claro es, al cese a propuesta de éste.

En esas voces está sobreentendido que quienquiera que sea el Fiscal General, desempeñará su cargo bajo una suerte de constante *tremor metus demissionis* y que por tanto será un mero apéndice, un centro de transmisión de órdenes del Gobierno por muy arbitrarias e ilegales que éstas puedan ser.

Se manifiesta así una radical desconfianza en los hombres, en las instituciones y en la eficacia de las leyes. En realidad es casi la negación de la posibilidad de una sociedad decente. Debajo de estos recelos sinceros o fingidos late el miedo a las iniciativas innovadoras. Se propugna no un esquema razonable de «chek and balance», sino una multiplicación de choques y conflictos intraestatales que desemboque en la parálisis, en la inmobilidad política y social.

Se puede decir que bajo ese negro pesimismo acerca de las relaciones entre oficios públicos, está el rechazo frontal del artículo 97 de la Constitución.

En efecto, este precepto constitucional dice «El Gobierno dirige la política interior y exterior», de lo que se infiere que el poder general de dirección política incluye el de cuidar del cumplimiento y ejecución de todas las leyes, cierto que le está vedado interferir en los procesos donde se ventilan problemas de derecho vulnerado o contendido, aunque le corresponde en cuanto capítulo importante de la política interior asegurar el curso regular de todos los procedimientos judiciales.

Es más, dentro de este campo, el Gobierno o sus agentes tienen el deber de dar el impulso inicial en aquellos casos en que están en juego los intereses públicos y sociales, muy especialmente en los procedimientos penales.

El Gobierno de la Nación no puede desentenderse del curso de los procesos judiciales. No le corresponde desde luego suplantar el poder jurisdiccional en ningún caso, pero sí comprobar que la potestad jurisdiccional se ejercite en un marco de regularidad, eficacia y prontitud. Por ello está facultado para recabar información sobre la Administración de Justicia, en general, y sobre procesos singulares en lo que afecta a su regularidad, externa, recayendo el deber de información en el Ministerio Fiscal.

A esto se añade la colaboración a que el Ministerio Público está obligado a prestar al Gobierno y a las Cortes Generales en materia de reformas legislativas —sobre todo penales y procesales— política criminal preventiva y represiva, y en cuanto afecta al buen funcionamiento de la Justicia.

No cabe pues duda alguna que el Fiscal General del Estado y el Ministerio Fiscal en su totalidad, sin mengua de la autonomía funcional que ha de presidir su intervención en los procesos singulares en que interviene con exclusiva sujeción a las leyes y a los méritos de las causas, desempeña también otras funciones legales reseñadas en los artículos 8.º, 9.º, 10.º y 11.º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981) que lo convierten en colaborador frecuente del Gobierno.

La acumulación y personificación de funciones no impide distinguir netamente las prestadas con autonomía de las desarrolladas en colaboración con el Gobierno y con

otras instituciones v esta distinción está siempre presente en las relaciones Gobierno Fiscal General. Lo que sucede es que el Gobierno no puede ni debe sentirse atado al mantenimiento en un cargo de alguien que debe contribuir a la ejecución de una parte de las directrices de política interior en cuanto advierta divergencias insalvables en el modo de desarrollar esas directrices. Todo esto queda completamente al margen de la función específica de defensor de la legalidad ante los Tribunales, pero si llega a producirse esa divergencia ninguna previsión de tiempo fijo, ni cualquier intervención previa de las Cortes Generales que pudiera introducirse por ley como paso intermedio a las propuestas de nombramiento o cese debe prolongar la situación de desacuerdo. En materia de procesos singulares el desacuerdo es literalmente imposible. Aquí hay círculos de competencias distintas que ni el Gobierno puede desconocer ni el Fiscal General permitir ingerencias en ellas. Ahora bien, surgida una divergencia en materia, por ejemplo, de política criminal o reformas legislativas, etc., el Fiscal debe dimitir y el Gobierno puede poner en marcha el mecanismo de cese si tales divergencias no se resuelven por la persuasión mutua.

Esto es así de sencillo. Nadie debe escandalizarse por lo que sería una eventualidad siempre previsible. Sería realmente nocivo que se obligara al Gobierno a mantener un colaborador renuente y sería por otra parte a nuestro juicio moralmente inaceptable que el Fiscal General de turno quisiera aferrarse a una duración temporal prefijada, Por lo demás, reputamos como ofensa anticipada a cualquier Gobierno o a cualquier Fiscal General, que el primero intente forzar una posición del Ministerio Fiscal en un proceso determinado con la amenaza de cese y que el segundo aceptara regular sus instrucciones en cualquier proceso por directrices del Gobierno, debido al temor del cese.

Como conclusión de estos comentarios, volvemos a señalar que en el año 1985 continuó y se acentuó la tendencia reductora de los índices de incremento de la criminalidad y creemos también que la independencia de los Jueces y Tribunales no sufrió, ni mucho menos, el eclipse que vaticinaban apasionadas críticas. Por último, el Ministerio Fiscal continuó desempeñando su misión constitucional sin cortapisas ni intromisiones de ninguna clase.

Sirvan, pues, estas páginas como introducción a los demás Capítulos de la Memoria Anual que el Fiscal General del Estado se honra en elevar al Gobierno de la Nación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo noveno del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

CAPITULO I

LA CARRERA FISCAL: INCIDENCIAS Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS

A) INCIDENCIAS PERSONALES

Aunque esta Memoria anual se extienda normalmente al relato de los acontecimientos y sucesos relacionados con el Ministerio Fiscal y la Administración de Justicia en general durante el año anterior a su publicación, la fecha de ésta, en el mes de septiembre, hace que determinados hechos ocurridos a principios de la anualidad precedente queden excesivamente alejados en el tiempo, y que su noticia o comentario hayan perdido novedad y actualidad. Por eso, en las últimas Memorias, las informaciones concernientes a los movimientos de personal, tanto por bajas en la Carrera como por nombramientos para cargos de Jefatura o responsabilidad, vienen refiriéndose aproximadamente a los doce meses anteriores a las fechas de redacción de este trabajo, antes de la entrega de los originales a la imprenta a finales de junio de cada año.

En el verano de 1985 tuvimos el sentimiento de perder, víctimas de enfermedad, a nuestros compañeros en servicio activo Don José Luis Fayanás Agüeras, Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Guadalajara, y Don Pedro Pablo Padilla Milagro, Abogado Fiscal, destinado en la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Zaragoza, a los que dedicamos un recuerdo afectuoso en estas páginas.

En el capítulo de jubilaciones, y refiriéndonos al segundo semestre del año pasado, hay que anotar la de Don Luis Jiménez-Clavería y Calvo-Rubio, Fiscal de Sala del Tribunal Supremo, número uno de la primera promoción de la Carrera Fiscal posterior a nuestra contienda civil, que ha dejado una larga estela de buenos recuerdos por sus innegables dotes profesionales y sus cualidades de cabal amigo y compañero. En el mismo período, hay que añadir las jubilaciones de Don Francisco J. Melchor Sánchez, Don Manuel Gómez Gómez y don Agustín Jiménez Díaz, Abogados Fiscales, de larga dedicación a las tareas de nuestro Ministerio.

La de Don Luis Jiménez-Clavería fue la última jubilación producida a los setenta y dos años con arreglo a la normativa anterior a la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual, al reducir la edad de retiro a los sesenta y cinco, con una escala gradual de adaptación en las primeras etapas de entrada en vigor, ha empezado ya a provocar, a partir del 1 de enero de la corriente anualidad, un número sensible de bajas en el servicio, que desearíamos pudieran compensarse con personal con suficiente preparación como para no hacer añorar la desaprovechada experiencia de los que se van.

Así, en el primer semestre de este año, han causado baja por jubilación por edad, el Fiscal de Sala Don Josè González Chacón, persona de bien ganado prestigio por su saber y dedicación, aparte su afabilidad y exquisito trato; el Fiscal del Tribunal Supremo Don Eugenio Antonio de Herrera Martín: el Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona Don Fernando Serrano Misas; los Fiscales Jefes de las Audiencias Provinciales de Málaga y Córdoba, respectivamente, Don Francisco Javier Dago v Martínez de Carvajal y Don Rafael Contreras de la Paz; el Inspector Fiscal Don Leandro Henche García, Don Federico García de Pruneda Ledesma, Don Luis Ibáñez García v Don Aureliano Murciego Gil, Fiscales, respectivamente, de Madrid, Barcelona y León; Don Aurelio Rojas Rojas, Teniente de Granada, y los Abogados Fiscales Don José Sánchez Agesta y Don Manuel Ecenarro Anzorandia, con destino en Granada y Santander, a todos los cuales expresamos nuestro agradecimiento por los largos años de entrega entusiasta y brillante a las tareas de la Institución fiscal.

A esta larga lista se unirán pronto (hasta el 1 de enero de 1987) nada menos que cuatro Fiscales de Sala, otros cuatro Fiscales de la segunda categoría y quince de la tercera, creando abundantes huecos para la promoción de la juventud.

Desde las noticias sobre promociones y nombramientos que se recogían en la Memoria del año pasado, se han producido los siguientes:

Por vacantes originadas por jubilación de don Luis Jiménez-Clavería y Calvo-Rubio y Don José González Chacón, han accedido a la categoría de Fiscal de Sala, con destino en la Fiscalía del Tribunal Supremo, Don Fernando Alamillo y Canillas y don Cándido Magallanes Sánchez, después de varios años como Fiscales del propio Tribunal, y cuyo historial profesional es un excelente augurio para la eficacia de su inmediata labor.

Volvió al Tribunal Supremo como Fiscal de Sala Don Pedro Claver de Vicente Tutor, que cumplió durante varios años en la Jefatura de la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid una trabajosa y difícil labor, habiéndole sucedido en el cargo Don Fernando Jiménez La Blanca y Rubio, que era Fiscal de Sala en el Tribunal Supremo y que ha afrontado con ímpetu e ilusión juvenil su nueva tarea, para la que no le faltan experiencia y preparación.

Fueron nombrados Fiscales del Tribunal Supremo, en plazas de nueva creación, los bien acreditados juristas Don José Jiménez Villarejo y Don Jesús Silva Porto, el primero hasta entonces Teniente Fiscal de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y encargado a la sazón de la coordinación de las actividades sobre prevención y represión del tráfico ilegal de drogas y estupefacientes, y el segundo Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid; nombramiento que también ha recaído en el año en curso en Don Eladio Escusol Barra, después de una fructífera etapa

al frente de la Jefatura de la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, y don Francisco de Asís Valdelomar de Prado, distinguido miembro de la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid, que han cubierto la vacante dejada por la jubilación de don Eugenio Antonio de Herrera Martín y la promoción a Fiscal de Sala de Don Fernando Alamillo Canillas.

Para la Tenencia de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional fue designado Don José Aparicio y Calvo-Rubio, que había demostrado su profunda preparación en la materia propia de la competencia de dicho organismo durante su etapa como Fiscal del mismo; y como sucesor de Don Fernando Serrano Misas como Teniente de la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Barcelona recayó el nombramiento en el Fiscal de la propia Fiscalía Don Alejandro del Toro Marzal, cuyas cualidades jurídicas y humanas no es preciso destacar, por bien conocidas.

En cuanto a Jefaturas de Fiscalías de Audiencia, en la última etapa anual, aparte de la de Madrid ya citada, ha habido novedad en las de la Territorial de Palma de Mallorca, para la que ha sido nombrado Don Antonio de Vicente-Tutor Guarnido, procedente de la Fiscalía de Sevilla, que ha cubierto la vacante producida por Don Francisco Jiménez Villarejo, que se había hecho cargo de la Jefatura de la Provincial de Málaga, sin titular por jubilación de Don Francisco Javier Dago y Martínez de Carvajal; Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, por traslado de Don Eladio Escusol Barra a la Fiscalía del Tribunal Supremo, a la que ha accedido Don Luis Portero García, anteriormente Fiscal de Málaga; Provincial de Córdoba, al jubilarse Don Rafael Contreras de la Paz, al que ha sucedido Don Narciso Ariza Dolla, que a su vez ha dejado la Jefatura de la Provincial de Avila; Territorial de Burgos, por pase voluntario a otro destino de quien ejercía la Jefatura, Don Eugenio Casimiro López y López, haciéndose cargo de la misma Don José Luis García Ancos, hasta entonces Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Teruel.

No dudamos de que los nuevos titulares pondrán en su tarea todo el entusiasmo y capacidad que han demostrado en sus anteriores destinos.

B) MOVIMIENTO DE LA PLANTILLA DE LA CARRERA FISCAL Y DEL PERSONAL COLABORADOR

Siguiendo la costumbre observada en anteriores Memorias, comentaremos aquí los movimientos numéricos del colectivo fiscal durante el año anterior, que estimamos de interés para poner de manifiesto la mayor o menor holgura con que hayan podido desempeñarse las tareas que incumben a nuestro Ministerio, aparte otras conclusiones que puedan extraerse de su conocimiento.

La plantilla presupuestaria de la Carrera se componía, en 31 de diciembre de 1984, de 13 Fiscales de Sala, 234 Fiscales, 114 Abogados Fiscales de Ascenso y 342 Abogados Fiscales de Ingreso, en total 733 plazas, de las cuales estaban provistas todas las de Fiscal de Sala y Fiscal, 106 de las de Abogado Fiscal de Ascenso y 217 de las de Abogado Fiscal de Ingreso, en conjunto 570, por lo que existían 163 vacantes en las plantillas de las Fiscalías, bien que distribuidas en proporción bastante desigual entre ellas.

En los Presupuestos Generales del Estado para 1985 fueron creadas y dotadas 51 nuevas plazas, de ellas 39 de la categoría de Fiscal y 12 de la de Abogado Fiscal de Ascenso, con lo que la plantilla presupuestaria quedó así: 13 Fiscales de Sala, 273 Fiscales, 156 Abogados Fiscales de Ascenso y 342 de Ingreso, en total 784.

A lo largo del año pasado hubo los siguientes movimientos:

En la categoría de Fiscal de Sala, una baja por jubilación que no estaba cubierta el último día de diciembre.

En la categoría de Fiscal, 3 bajas, 2 de ellas por excedencia y una por fallecimiento; y 42 altas, a saber, una por reingreso de un excedente y 41 por ascenso de funcionarios

de categoría inferior, para cubrir las nuevas plazas creadas y las vacantes por bajas.

En la categoría y grado de Abogado Fiscal de Ascenso hubo 42 bajas, de ellas una por excedencia y 41 por ascenso a Fiscal: y 28 altas por promoción a ella de otros tantos Abogados Fiscales de Ingreso. Como noticia para la historia de la Carrera, dejamos constancia de que 14 de dichas promociones lo fueron en virtud de las pruebas selectivas previstas por el artículo 37.3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, reguladas por Real Decreto 1254/1984, de 20 de junio, y convocadas por Orden de 9 de julio de dicho año, únicas que han tenido lugar y lo tendrán en el futuro, por cuanto la desaparición de los grados de Ascenso e Ingreso y su integración en la categoría única de Abogado Fiscal, establecida por la Disposición Adicional Novena y Transitorias Quinta y Sexta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha hecho desaparecer implícitamente toda posibilidad de pruebas selectivas para ascenso entre esos dos grados.

En la categoría y grado de Abogado Fiscal de Ingreso, antes de la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica se produjeron: 2 bajas por fallecimiento, 11 por jubilación, 6 por excedencia voluntaria y 28 por promoción al grado de Ascenso, en total 47; y 4 altas por reingreso de excedentes y 86 por ingreso en la Carrera de alumnos de la Escuela Judicial que aprobaron las oposiciones convocadas por Orden de 10 de noviembre de 1983, en conjunto 90.

Como resumen de todo ello, se concluye que el último día de 1985 las plazas vacantes eran las siguientes: Fiscales de Sala, una; Fiscales, 0; Abogados Fiscales (de Ascenso e Ingreso), 146. Total 147, que en relación con la plantilla global de 784 plazas, suponían algo más del 19 por ciento de ésta.

En tales condiciones, nada puede extrañar que, prescindiendo de los pocos casos en que haya podido existir una utilización abusiva de los Fiscales sustitutos, éstos hayan sido la panacea para que buen número de Fiscalías pudieran solucionar sus problemas de asistencia a la justicia de Distrito. Tengáse en cuenta que las vacantes de la primera mitad de 1985 (hasta el ingreso de la oposición de 1983) ascendían al 65 por ciento, y en la segunda mitad del año a casi el 50 por ciento de la totalidad de la antigua plantilla (300) del Cuerpo de Fiscales de Distrito, integrado en la Carrera Fiscal, que atendía al servicio de la totalidad de los Juzgados de dicha clase, incrementados sensiblemente en los últimos años. La situación era a principios de éste especialmente grave en Fiscalías como la de Barcelona. con 27 bajas entre plazas vacantes y desiertas, Bilbao con 11, Las Palmas con 6, Palma con 5, Badajoz con 7, Cádiz con 10. Ciudad Real con 5. Gerona con 9. Huelva v Lérida con 4, San Sebastián y Santa Cruz de Tenerife con 6, y Teruel y Vitoria con 2, por citar sólo las más afectadas en relación con sus respectivas plantillas orgánicas. La suspicacia que en ciertas instancias haya podido provocar el conocimiento de la multitudinaria actuación de los Fiscales sustitutos puede quedar disipada con la simple consideración de los datos que anteceden.

El ingreso en la Carrera, a finales de febrero del corriente año, de 70 nuevos Fiscales procedentes del Centro de Estudios Judiciales, ha reducido el notable déficit que se sufría, aunque debe advertirse: primero, que de esos 70 nuevos Fiscales. 11 han causado baja momentánea en el servicio por haber aprobado también las oposiciones a la Carrera Judicial y hallarse desde primeros de marzo, y en el momento en que se redactan estas líneas, realizando el curso de perfeccionamiento en el mencionado Centro, ignorándose si continuarán en la Fiscal o quedarán en situación de excedencia; y en segundo lugar, que las jubilaciones anticipadas han provocado ya en el corriente año 12 bajas en el servicio, a las que se unirán hasta el 1 del próximo mes de enero otras 23, sin contar las posibles bajas por otras causas y las provocadas por excedencia especial por ejercicio de cargo público o cumplimiento de servicio militar. Así pues, entre unos y otros motivos, no es

aventurado calcular que a primeros del año venidero contaremos con las 120 vacantes que se previeron al convocarse por Orden de 9 de julio de 1985 las oposiciones actualmente en curso, que comenzaron en marzo pasado y que, previsiblemente, no podrán concluirse, incluido el período de Escuela, hasta bien entrado 1987.

arrespondent to the second of the second of

Casi coincidiendo con la entrega a la imprenta de la Memoria del pasado año, se publicó la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que dejó sin actualidad los comentarios que haciamos en aquélla sobre la situación de las Secretarías de las Fiscalías.

Nos lamentábamos del vacío existente en numerosas Fiscalías por la falta de Secretario, en unas a causa de no publicación de concurso de destinos para su provisión, y en otras por inexistencia de la plantilla de funcionario de dicha clase, argumentando acerca de los motivos que reclamaban, cada vez mayor urgencia, la presencia de Secretarios titulares al frente de las respectivas oficinas fiscales.

Pero el legislador fue de distinta opinión. El Título II del Libro VI de la mencionada Ley Orgánica, promulgada el 1 de julio de 1985, no solamente excluye a las Fiscalías de los órganos en que podrán prestar servicio los Secretarios Judiciales, sino que la Disposición Vigésima Segunda, apartado 5, decreta que los Secretarios Judiciales destinados en Fiscalías serán adscritos provisionalmente, a la entrada en vigor de dicha ley (el 3 de julio), a los Tribunales o Audiencias en las condiciones que señala, lo que, cumplido como es natural de forma inmediata, originó la consiguiente distorsión en las Fiscalías en que prestaban servicio Secretarios Judiciales, así como en aquellas en que actuaban como tales personal sustituto o interino designado por el Consejo General del Poder Judicial, hasta entonces competente en la materia, causándose una baja en la plantilla

de las respectivas oficinas fiscales, sin posibilidades de ser cubiertas por el personal de la categoría a que correspondía la plaza vacante.

Sensible el Consejo Fiscal al problema que suponía tan drástica medida, en 1 de octubre, por conducto de su Presidente, se dirigió al Sr. Ministro de Justicia en una larga exposición sugiriendo diversas soluciones (restablecimiento de Fiscalías, nombramiento de personal interino, designación de un Oficial como Secretario en funciones, etc.) soluciones que fueron debatidas en varias reuniones celebradas por los Sres. Teniente Fiscal del Tribunal Supremo e Inspector Fiscal con los Sres. Director y Subdirector General de Relaciones con la Administración de Justicia, hasta que el 14 de enero del corriente año el Ministerio de Justicia remitió al Fiscal General una escueta comunicación haciendo referencia a la posibilidad de que la organización y coordinación de la oficina fiscal puede atribuirse a un Oficial de la Administración de Justicia por disposición del Fiscal Jefe, ante las dificultades que presenta la posible creación de un Cuerpo de Secretarios de Fiscalías y la difícil viabilidad de que el ejercicio de tales misiones se encomiende a funcionarios de otros Cuerpos, sin perjuicio de atender al problema surgido por la amortización de plazas de Secretarios Judiciales y la necesidad de hacer frente a su trabajo con la misma plantilla de personal auxiliar o, lo que es lo mismo, que el número de personal colaborador de las Fiscalías quedaba reducido en el de las plazas correspondientes a los antiguos Secretarios.

Así las cosas, confiamos en que el futuro Reglamento Orgánico aborde en definitiva el problema, aunque el de la recuperación numérica de las plantillas y la mayor retribución que pueda corresponder al personal que ejerza funciones de Secretario, tendrán que ser objeto de especial regulación por los conductos procedentes.

Tampoco este año ha podido conseguirse incremento de las plantillas del personal colaborador de las Fiscalías, tanto Oficiales como Auxiliares y Agentes Judiciales, por lo que seguimos con las fijadas para 1985 por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y que no alcanzaron a cubrir las verdaderas necesidades de la labor a realizar por aquel personal. La aspiración de conseguir que en todas las Fiscalías exista plaza de Oficial y de Agente Judicial, así como de que el número de éstos y el de Auxiliares esté en relación con la plantilla de Fiscales y con el volumen global de trabajo a desarrollar continúa siendo una constante en las gestiones que se siguen realizando a tal efecto, sin que pueda perderse la esperanza de que en el próximo año se logre alguna aproximación a tales deseos.

C) AUTORES DE LAS MEMORIAS CORRESPONDIENTES A 1985

Las Memorias de 1985 han sido redactadas por los siguientes Sres.

Tribunal Constitucional: Excmo. Sr. don Miguel Montoro Puerto.

Tribunal de Cuentas: Excmo. Sr. don Miguel Ibáñez y García de Velasco.

Audiencia Nacional: Excmo. Sr. don Melitino García Carrero.

Albacete: Excmo. Sr. don Mariano Monzón de Aragón.

Alicante: Ilmo. Sr. don Francisco Goyena de la Mata.

Almería: Ilmo. Sr. don José María Contreras Díaz.

Avila: Ilmo. Sr. don Narciso Ariza Dolla.

Badajoz: Ilmo. Sr. don Manuel Ruiz Fernández.

Barcelona: Excmo. Sr. don Alejandro Sanvicente

Bilbao: Excmo. Sr. don Fermín Hernández Villarroya.

Burgos: Excmo. Sr. don Eugenio Casimiro López y

Cáceres: Excmo. Sr. don Santiago A. Martín Andrés.

Cádiz: Ilmo. Sr. don Jaime Ollero Gómez.

Castellón: Ilmo. Sr. don Eduardo Vicente Castelló.

Ciudad Real: Ilmo. Sr. don Jorge Sena Argüelles.

Coruña, La: Excmo. Sr. don Antonio Couceiro Tovar.

Córdoba: Ilmo. Sr. don José Paniagua Gil.

Cuenca: Ilmo. Sr. don José M.ª Iscar Sánchez.

Gerona: Ilmo. Sr. don Francisco Martínez Sánchez.

Granada: Exemo. Sr. don Ramón Salgado Camacho.

Guadalajara: Ilmo. Sr. don Antolín Herrero Ortega.

Huelva: Ilmo. Sr. don Jesús Ríos del Pino.

Huesca: Ilmo. Sr. don Jesús Gómez Herrero.

Jaén: Ilmo. Sr. don Luis González Gómez.

León: Ilmo. Sr. don Fernando Santamarta Delgado.

Lérida: Ilmo. Sr. don Rafael Valero Oltra.

Logroño: Ilmo. Sr. don Eduardo Peña de Benito.

Lugo: Ilmo. Sr. don Luis Molina Rodríguez.

Madrid; Excmo. Sr. don Fernando Jiménez Lablanca.

Málaga: Ilmo. Sr. don Francisco J. Dago y Martínez de Carvajal.

Murcia: Ilmo. Sr. don Augusto Morales Bañón.

Orense: Ilmo. Sr. don Fernando J. Seoane Rico.

Oviedo: Excmo. Sr. don Odón Colmenero González.

Palencia: Ilmo. Sr. don Jaime Gago Sevilla.

Palma de Mallorca: Excmo. Sr. don Antonio de Vicente-Tutor Guarnido.

Palmas, Las: Excmo. Sr. don Eladio Escusol Barra.

Pamplona: Excmo. Sr. don Alfonso Arroyo de las Heras.

Pontevedra: Ilmo. Sr. Jacobo Varela Feijoo.

Salamanca: Ilmo. Sr. don Francisco Muñoz Zataraín.

San Sebastián: Ilmo. Sr. don Javier Alberto Zaragoza Aguado.

Santa Cruz de Tenerife: Ilmo. Sr. don José Civantos Cerro.

Santander: Ilmo. Sr. don Lucio Valcárcel Pestaña.

Segovia: Ilmo. Sr. don Mariano Fernández Bermejo.

Sevilla: Excmo. Sr. don Alfredo José Flores Pérez.

Soria: Ilmo. Sr. don Gaspar Molina Rodríguez.
Tarragona: Ilmo. Sr. don Antonio Carbajo Madrigal.
Teruel: Ilmo. Sr. don José Luis García Ancos.
Toledo: Ilmo. Sr. don Miguel María González Blanco.
Valencia: Excmo. Sr. don Bernardino Ros Oliver.
Valladolid: Excmo. Sr. don Martín Rodríguez Estevan.
Vitoria: Ilmo. Sr. don Alfonso Aya Onsalo.
Zamora: Ilmo. Sr. don David Rayo Gómez.
Zaragoza: Excmo. Sr. don Joaquín Llobel Muedra.

Destacamos que la Memoria de Córdoba ha sido redactada por el Teniente Fiscal, y la de Palma de Mallorca por el recién llegado a la Jefatura de la Fiscalía, Don Antonio de Vicente-Tutor Guarnido, apenas sin tiempo material para informarse de lo ocurrido en el año anterior.

Continuando con el comentario de efemérides conmemorativas, que en la Memoria pasada se dedicó a Don Alejandro Sanvicente Samá por sus cuarenta Memorias consecutivas, y ante la dificultad de que se produzcan en lo sucesivo casos análogos, pensamos que un cuarto de siglo de Memorias es va buena ocasión para recordar a sus autores, y por eso incluimos en este cuadro de honor de compañeros en activo con más de veinticinco años sucesivos de responsabilidades al frente de Fiscalías a Don Bernardino Ros de Oliver, nombrado en 1960 Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial de Murcia, en 1981 de la Territorial de Zaragoza v en 1982 de la de Valencia, en la que continúa, y en cuyas Memorias ha procurado siempre verter con honradez el relato de sus experiencias y el mayor afán por el mejoramiento de los servicios judiciales y fiscales, por lo que nos complace destacar su trayectoria profesional.

D) EL CONSEJO FISCAL

La actividad del Consejo Fiscal como órgano de asistencia al Fiscal General del Estado, sin perjuicio de las atribuciones y competencias propias que le asigna el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y el Real Decreto 437/1983, de 9 de febrero, continuó desarrollándose con regularidad durante el año 1985, afrontando diversos problemas de importancia para la estructuración y funcionamiento de los órganos del Ministerio Fiscal, a los que nos referiremos en este apartado de la Memoria.

En lo que se refiere a su composición, anotamos que dejó de pertenecer al organismo, a raíz de su nombramiento como Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial de Sevilla, Don Alfredo José Flores Pérez, que había sido elegido en su día por el grupo de Fiscales, cese que se produjo el 15 de febrero de 1985 a solicitud propia, interpretando de forma discreta y razonable lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 10 del mencionado Real Decreto sobre cese en el cargo de Vocal del Consejo Fiscal, solicitud que fue aceptada por el Presidente del mismo. En sustitución de aquél, y conforme al artículo 26 del repetido Real Decreto 437/1983, entró a formar parte del Consejo Don Luis María Delgado López, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid, que reunía los requisitos exigidos en la citada Disposición, tomando posesión del cargo el 8 de mayo de 1985.

En cuanto al número de sesiones, hubo a lo largo del año cinco del Pleno y siete de la Comisión Permanente, número que puede parecer escaso, e inferior al que se seña-la como deseable en el reglamento de Régimen Interior del Consejo, hasta el punto de que algún Consejero planteó el ruego de que se procurase convocar al Organismo con mayor frecuencia. En relación con este tema debe hacerse constar, en primer lugar, que en las sesiones del Pleno se resuelven también las cuestiones de la competencia de la Comisión Permanente, conforme a la facultad que confiere al Presidente el artículo 8.º, párrafo segundo, del Reglamento citado, dándose por tanto un promedio de una sesión mensual, aparte el mes de agosto, entre Pleno y Comisión; y en segundo término, aunque no por ello menos importante, que se procura concentrar en cada reunión el máximo

de asuntos a tratar, con la finalidad de evitar a los Consejeros la molestia que supone el más frecuente viaje desde sus lugares de destino a Madrid, que, además, sigue significando para ellos un quebranto económico, no solo por el retraso con que le son abonadas las cuentas de dietas, sino por que éstas no suelen cubrir los gastos de los desplazamientos, siguiendo, como el año pasado, sin resolverse el problema de la asignación a los Vocales de dietas de asistencia.

Resumiendo la actividad del Consejo, en materia de personal se informaron, previa preparación por la Inspección Fiscal: 86 propuestas de nombramiento de Abogado Fiscal y destino de otros tantos Alumnos de la entonces Escuela Judicial; 127 traslados en cuatro concursos, aparte 57 peticiones desestimadas; 42 promociones a la categoría de Fiscal; otras 14 por antigüedad, más 3 a título personal; 6 nombramientos para cargos de provisión no reglada, 36 destacamentos o retenciones temporales, 15 ceses en dicha situación y 4 informes negativos; 7 reingresos al servicio activo de excedentes voluntarios; 2 presuntas situaciones de incompatibilidad y 60 renuncias y 71 nombramientos de Abogados Fiscales sustitutos.

Se trataron, informaron y en su caso resolvieron, asimismo, asuntos como solicitudes de adscripciones permanentes, supresión de las Agrupaciones de Fiscalías, consulta sobre órgano competente para la intervención de asuntos civiles, inclusión en concursos de destinos de plazas declaradas desiertas, aprobación de directrices a tener en cuenta en la resolución de concursos de destinos, incompatibilidad de percepción de haberes, designación para intervenir en asunto determinado conforme al artículo 26 del Estatuto Orgánico, limitación del tiempo de los destacamentos temporales, determinación de las plazas desiertas a ofrecer a los alumnos de la Escuela Judicial, negativa a la intervención de Fiscales sustitutos en los Juzgados de Instrucción, propuesta de convocatoria de oposiciones, distribución por Fiscalías de las nuevas plazas creadas y dotadas, plantillas

del personal colaborador, aclaración del Real Decreto sobre precedencias de Autoridades, retrasos en el pago de haberes a los Fiscales sustitutos, resolución de recurso de alzada contra acuerdo de imposición de sanción disciplinaria, equiparación de complementos entre antiguos Abogados de Ascenso e Ingreso, concesión de distinciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort y otros que harían inacabable la relación.

Por su mayor interés como temas con trascendencia general para la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal, son de destacar, entre aquellos a los que el Consejo dedicó atención especial y fueron objeto de decisión o informe al Ministerio de Justicia, los siguientes:

Constitución de una Comisión para la redacción de un Borrador de Anteproyecto de Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal, punto del que se da más detallada cuenta en otro apartado de esta Memoria.

Por lo que se refiere al problema surgido a raíz de la exclusión de las Fiscalías entre los Organos en que podían prestar servicio los Secretarios Judiciales, ya hemos hecho los correspondientes comentarios, con alusión al informe del Consejo al Señor Ministro de Justicia.

Otro informe, remitido al Señor Ministro en 7 de octubre de 1985, se refería a la problemática surgida alrededor de la política de supresión de las Agrupaciones de Fiscalías de Distrito y del desdibujamiento de la figura del Fiscal sustituto, que había pasado, de realizar funciones esporádicas en los casos de vacantes de derecho o de hecho del titular de una Agrupación, a completar en realidad las plantillas de las Fiscalías para paliar sus necesidades de personal, por el extraordinario número de vacantes existentes; haciéndose alusión a las graves dificultades que se presentaban para el pago de los emolumentos por los servicios prestados por los sustitutos, a causa de la falta de comprensión de las nuevas situaciones por parte de la Intervención del Ministerio, sugiriendo la necesidad de establecer unas normas actualizadas para la regulación de las condiciones,

nombramiento y actuación de los Fiscales sustitutos. Estas cuestiones fueron también ampliamente debatidas por la Fiscalía General con el Ministerio de Justicia, el cual, convencido de la realidad y urgencia del problema, preparó, en relación con aquélla, una disposición con rango de Real Decreto que es posible vea la luz antes de la publicación de esta Memoria.

Por fin, haremos mención al problema debatido en el Consejo sobre la incierta situación de la figura del Fiscal de Paz, especialmente como consecuencia de la nueva regulación establecida para la Justicia de dicho nivel en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que no hacía referencia a aquéllos, omitidos también en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal como consecuencia de la tendencia, imperante en las fechas de su promulgación, de supresión de los Juzgados de Paz. El informe dirigido por el Presidente del Consejo Fiscal al Señor Ministro de Justicia con fecha 7 de octubre de 1985, sirvió también de base a conversaciones posteriores Ministerio-Fiscalía General, habiéndose pronunciado aquél, en comunicación de 14 de enero del corriente, en el sentido de que debía considerarse subsistente la figura, como prevista en el Reglamento de 1969, sin perjuicio de su más acabada regulación en el futuro, y sin que el régimen de su nombramiento haya de ser forzosamente igual al establecido para los Jueces de Paz en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

E) EL BORRADOR DE REGLAMENTO AL ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL Y LA REUNIÓN DE FISCALES JEFES EN SALAMANCA

El Consejo Fiscal, en su reunión del día 5 de julio de 1985, acordó crear una Comisión de seis miembros de la Carrera Fiscal para que elaborasen un Anteproyecto de Reglamento del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta que el Real Decreto-Ley 26/1982, de 22

de diciembre, señaló que el plazo indicado en la Disposición final primera a) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal para que el Gobierno dicte el Reglamento que lo desarrolle, comenzará a contarse de nuevo el día que tenga lugar la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el «Boletín Oficial del Estado», habiéndose producido esa publicación el día 2 de julio de 1985.

El Consejo Fiscal designó como integrantes de dicha Comisión a los siguientes vocales del mismo: Excmo. Sr. Don Cándido Conde-Pumpido Ferreiro, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo que actuaría como Presidente de la misma; Excmo. Sr. Don Eliseo García Martínez, Fiscal Inspector de la Fiscalía General del Estado; Ilmo. Sr. Don Francisco Hernández Gil, Fiscal del Tribunal Supremo; Ilmo. Sr. Don Serafín García Zarandieta, Fiscal de la Audiencia Provincial de Huelva.

Se acordó en dicha reunión que por el Fiscal General del Estado, se procediese al nombramiento de otros dos Fiscales integrantes de la Comisión redactora, designados, uno entre los Fiscales del Tribunal Supremo y otro entre los Fiscales de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, habiendo recaído los nombramientos en el Ilmo. Sr. Don José Julián Hernández Guijarro, Fiscal del Tribunal Supremo, y en el Ilmo. Sr. Don José María Paz Rubio, Fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

Una vez constituida la Comisión, se adoptó por la misma un principio de acuerdo sobre la sistemática del nuevo Reglamento, acomodada en lo posible a la del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, distribuyéndose entre los componentes de la misma, las materias que habrían de ser objeto del mismo, logrando a finales de 1985 culminar la redacción de un primer Borrador de Reglamento del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que fue repartido a las distintas Fiscalías y Asociaciones de Fiscales, para que tras su estudio, hiciesen llegar sus sugerencias a los integrantes de la Comisión redactora.

Las enmiendas recibidas de las distintas Fiscalías, fueron estudiadas y debatidas en la citada Comisión, y las mismas fueron incorporadas a las Ponencias que se presentaron posteriormente en unas Jornadas de Fiscales Jefes.

Se reunieron en Salamanca los días 27 y 28 de febrero y 1 de marzo de 1986, los Fiscales Jefes de todas las Fiscalías de España, siendo invitados representantes de las Asociaciones, presididos todos por el Fiscal General del Estado, con el objeto de debatir el Borrador de Anteproyecto del Reglamento del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, asistiendo a las reuniones de altos cargos del Ministerio de Justicia y el titular de ese Departamento, el Excmo. Sr. Don Fernando Ledesma Bartret, que clausuró las Jornadas.

En apretadas reuniones de trabajo se debatieron las diversas ponencias, que fueron expuestas por los integrantes de la Comisión Redactora del Borrador del Reglamento, originándose después de la exposición de cada ponente un debate abierto.

El orden de Ponencias fue el siguiente:

PONENCIA 1.ª A cargo del Iltmo. Sr. Don Serafín García Zarandieta, Fiscal de la Audiencia Provincial de Huelva.

Título I. Del Ministerio Fiscal y sus funciones.

PONENCIA 2.ª A cargo del Iltmo. Sr. Don José Julián Hernández Guijarro, Fiscal del Tribunal Supremo.

Título II. De los Organos del Ministerio Fiscal. (Excepto Secciones 2.ª y 3.ª del Capítulo II. Inspección Fiscal y Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.)

PONENCIA 3.ª A cargo del Excmo. Sr. Don Cándido Conde-Pumpido Ferreiro, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Título III. De la unidad y dependencia del Ministerio

Fiscal.

Título IV. Capítulos I y II (del Fiscal General del Estado, categorías y provisión de destinos). Título VI. Capítulo II (Juntas de Fiscalía).

PONENCIA 4.ª A cargo del Excmo. Sr. Don Eliseo García Martínez, Fiscal Inspector de la Fiscalía General del Estado.

Título IV. Capítulos III y IV (adquisición y pérdida de la condición de Fiscales y situaciones en la Carrera).

Título V. Del Estatuto de los miembros del Ministerio Fiscal. Capítulo I (salvo Sección 2.ª, Régimen de Asociaciones).

Capítulos II, III, IV y VI.

Título II. Capítulo II, Sección 2.ª (Inspección Fiscal).

Título VII. De la inspección y forma de realizarla.

PONENCIA 5.ª A cargo del Ilmo. Sr. Don José María Paz Rubio, Fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.

Título VI. Capítulo I. Organización de las Fiscalías.

Título II. Capítulo II, Sección 3.ª (de la Secretaría Técnica).

PONENCIA 6.ª A cargo del Ilmo. Sr. Don Francisco Hernández Gil, Fiscal del Tribunal Supremo.

Título V. Capítulo I. Sección 2.ª (Asociaciones).

Capítulo V. Responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal.

Título VIII. De los Fiscales en régimen de provisión temporal.

Título IX. Personal Técnico y auxiliar.

Título X. Instalaciones.

Los puntos objeto de más seria preocupación y, por consiguiente, más debatidos en la reunión fueron:

- Cómo se debían regular las relaciones de los Fiscales Militares con el Fiscal General del Estado, dentro de un concepto de Ministerio Fiscal único para todo el Estado.
- Se solicitó que se incluyera un artículo en el Anteproyecto del Reglamento, en la misma línea que el actual artículo 3 del Reglamento de 27 de febrero de 1969, en el que se estableciera que «El Ministerio Fiscal, con el fin de velar para que la función jurisdiccional se ejerza eficaz-

mente conforme a las leyes, podrá pedir la palabra en los actos orales, que le será concedida inmediatamente, aunque esté en el uso de ella cualquier otra persona de las que intervengan. Los Fiscales procurarán usar de esta facultad con procedente moderación, y si a juicio de quien preside el acto abusare de ella, lo pondrá en conocimiento de su superior jerárquico».

- Se pensó que había que regular de una forma expresa la comparecencia de los Fiscales del Tribunal de Cuentas, cuando fueran requeridos para ello, por la Comisión Mixta del Congreso y el Senado.
- Se trató de desarrollar de la manera más detallada y operativa posible las relaciones entre el Fiscal General del Estado y el Defensor del Pueblo, así como las relaciones con las Instituciones Autonómicas similares.
- Se estimó que se debía articular la colaboración del Ministerio Fiscal con las Administraciones Estatal, Autonómicas o Locales, participando en comisiones de estudio de los problemas relacionados con la seguridad ciudadana, prevención de la delincuencia, protección de menores, incapaces, toxicómanos y otros grupos sociales marginados, así como en aquellas materias de relevante interés público o social en las que el Ministerio Fiscal deba intervenir.
- Se solicitó que quedase claro que de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, el Fiscal General del Estado puede hacer al Gobierno las propuestas de nombramiento para los distintos cargos, previo informe del Consejo Fiscal, pero que para los ascensos ha de hacer las propuestas conforme a los informes de dicho Consejo.
- Se debatieron ampliamente las dos fórmulas alternativas ofrecidas en el Anteproyecto del Reglamento, respecto al contenido del voto para la elección de los Vocales del Consejo Fiscal, considerándose que lo mejor era mantener en el texto las dos fórmulas, para que el titular de la potestad reglamentaria opte por una u otra.
- Un tema que fue objeto de controversia fue el de quiénes son los Fiscales que hayan de formar parte de la

Junta de Fiscales de Sala, ya que la redacción del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal no es lo suficientemente esclarecedora y puede dar lugar a dos interpretaciones diferentes.

- Se pidió que se articulase unitariamente la figura del Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, ya que se consideraba que el mismo venía difuminado en diversos artículos independientes del Anteproyecto.
- Se discutieron las formas de nombramiento de los Fiscales de Paz y el orden de preferencias para poder ostentar dicho cargo.
- Se pidió una regulación con las suficientes garantías en el tema de las adscripciones temporales y permanentes, así como en los traslados forzosos de los funcionarios Fiscales.
- En el problema de la dependencia jerárquica del Ministerio Fiscal, se plantearon claramente dos posturas contrapuestas, considerando unos que los Fiscales Jefes de los Tribunales Superiores de Justicia eran los superiores de los Fiscales de las Audiencias Provinciales, mientras otros estimaban que de la lectura del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal no se obtenía esa conclusión, por lo que debía establecerse una dependencia directa de todas las Fiscalías respecto al Fiscal General del Estado.
- Quedó claro en las discusiones mantenidas, que los Fiscales pueden desenvolverse libremente en sus intervenciones orales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- Se dijo que debían extremarse las garantías jurídicas en los expedientes de remoción de los Fiscales Jefes.
- Se acordó que debía articularse en el Reglamento el régimen de recompensa de los funcionarios del Ministerio Fiscal.
- En la regulación del régimen de asociación profesional de los Fiscales, se pensó que lo mejor era seguir literalmente lo previsto en el artículo 54 del Estatuto Orgá-

nico del Ministerio Fiscal, sin más desarrollos, que se estimaban innecesarios.

- Se planteó el tema de quiénes son los Fiscales que deben cumplir con la facultad de informar a la opinión pública, prevista en el artículo 4, número 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- En el tema relativo a la organización de las grandes Fiscalías se acordó que lo mejor era establecer una fórmula flexible, que permitiera que cada una de ellas se acomodase a sus necesidades y peculiaridades propias.
- Se consideró que no debería hacerse una enumeración exhaustiva de los libros que han de llevarse en las Fiscalías, sino considerar obligatorios unos pocos, y adoptar una fórmula abierta respecto a los demás, teniendo en cuenta que en un próximo futuro serán sustituidos por sistemas mecanizados de tratamiento de la información.
- Se debatió sobre la necesidad de crear la figura de los Fiscales en régimen de provisión temporal, en forma análoga a lo establecido en los artículos 428 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como cuando las necesidades del servicio lo hagan imprescindible, la posibilidad de designar Fiscales sustitutos interinos.

Recogidas por la Comisión redactora las observaciones y sugerencias que el consenso de la Reunión había considerado acertadas, se redactó el Borrador definitivo, que no sólo desarrolla la Ley 50/1981, que aprobó el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, sino que incorpora las normas de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como los Reales Decretos que con posterioridad a la publicación del Estatuto desarrollaron aspectos parciales de esto, conservando aquellos preceptos del Reglamento de 1969 que por su concordancia con dicho Estatuto, pueden considerarse vigentes. Ese Borrador definitivo fue remitido en abril último al Excmo. Sr. Ministro de Justicia por si resultaba de utilidad para la redacción por el Gobierno del Reglamento previsto en la Disposición final Primera del Estatuto.

ESTADO O IMPLANTACIÓN DE LA INFORMÁTICA EN LAS FISCALÍAS

- 1. Siguiendo el proyecto aprobado por el Ministerio de Justicia de 1984, durante 1985 se ha iniciado la reorganización de las Secretarías de Fiscalía, mediante la incorporación del sistema informático. Técnicamente se ha utilizado un ordenador de 512 K (C.P.U) de 10 y 20 Mb de capacidad en disco, con impresoras y estabilizadores en cada caso. Aparatos compatibles con todos los de su gama y coste económico muy proporcionado en relación con los resultados, así como de bajo riesgo.
- A 31 de diciembre de 1985, siempre según el plan preestablecido, la mecanización se había totalmente implantado en las Fiscalías de Albacete (dos módulos), Avila (un módulo), Burgos (tres módulos), Cáceres (dos módulos), Ciudad Real (dos módulos), Cuenca (un módulo), Guadalajara (un módulo), La Coruñá (cuatro módulos), León (dos módulos), Palencia (un módulo), Salamanca (dos módulos), Segovia (un módulo), Soria (un módulo), Toledo (un módulo), Valladolid (tres módulos) y (Zamora) (un módulo). También se ha informatizado completamente la Fiscalía Especial Antidroga (dos módulos). Todo ello significa que en un año se ha logrado la reorganización de diecisiete Fiscalías. Pero también durante 1985 se ha iniciado, incluso encontrándose en avanzado estado, la mecanización de las Audiencias de Jaén, Murcia, Santander y Orense, y en fase previa las de Castellón, Huelva, Teruel, Huesca y Pamplona. Aunque en el primer trimestre de 1986 se observó una ralentización de las implantaciones por falta de trámite administrativo de los oportunos contratos, tenemos noticias de que en el Plan de informatización del Ministerio de Justicia, se aborda el de las Fiscalías, en toda su extensión y con carácter prioritario.

La experiencia acumulada a lo largo de las pasadas implantaciones ha permitido:

- Profundizar en los análisis iniciales, perfeccionándolos.
- Completar la programación ajustándola a las necesidades reales puestas de manifiesto «in situ» por los responsables de las Oficinas Fiscales.
- Puesta al día de archivos y documentación en determinados centros.
- Mejora de las bases de relación administrativa entre Oficinas Fiscales y Organos Judiciales.
- Análisis de la distribución de espacios en los locales de las Fiscalías tratadas. En algunos casos la conclusión de obras de reforma puntual de gran interés para la mejora de instalaciones.
- Valoración de las dotaciones de personal administrativo de cada centro. Este aspecto, de gran importancia para la gestión de las Oficinas Fiscales, se desarrolla más adelante.

En el momento actual, a juicio de esta Fiscalía, se considera oportuno el completar los procesos de implantación de acuerdo con los siguientes criterios básicos:

- A) Continuidad en la sistemática actual para completar el proceso en Fiscalías de tipo medio.
- B) Abordar el proceso de informatización de las grandes Fiscalías, atendiendo a sus características especiales. En este caso se prevén para su desarrollo paralelo importantes acciones que incidan en las áreas de organización de dichas oficinas.
- C) Diseño de aplicaciones específicas para las Fiscalías especiales: Audiencia Nacional, Tribunal de Cuentas, Tribunal Constitucional, etc.
- D) Planteamiento de las fórmulas a aplicar para la gestión centralizada de aquella información que interese a la Fiscalía General del Estado. (Inspección, Secretaría Técnica.)

Se destaca por su importancia la incidencia que en los aspectos relativos a dotaciones de personal supone el nuevo sistema informático.

En primer lugar nos referimos a la aceptación que dicho sistema ha tenido entre las diferentes categorías de personal en las Fiscalías que, en general ha sido muy positiva desde los niveles de Jefatura hasta el personal auxiliar. En líneas generales se observa una identificación de los funcionarios con el nuevo sistema de trabajo, que redunda en una manifiesta mejoría de los aspectos de control de la gestión y tratamiento de la información en cada Oficina Fiscal.

No obstante hay que poner de manifiesto las carencias en materia de personal auxiliar, que se agudizan en el caso de determinadas Fiscalías en función de un personal auxiliar muy veterano y apegado a una rutina que ya dominan. En su momento estas carencias se han comunicado al Ministerio, acompañadas de estudios fundamentados de cuáles deben ser las dotaciones mínimas necesarias para atender el buen funcionamiento de los servicios. Se estima oportuno aprovechar la situación actual, de renovación y mejora de los sistemas administrativos de las Fiscalías, para considerar la necesaria y tantas veces aplazada revisión de las plantillas del personal colaborador de las oficinas de las Fiscalías.

La utilización del sistema informático persigue fundamentalmente, como ya se ha dicho, la reorganización de la gestión de las Secretarías de las distintas Fiscalías y mayor control del trámite de los asuntos. Pero ello también se complementa por dos principios, cuales son el de una mayor simplificación y racionalización del trabajo de las Fiscalías y un seguimiento no solamente del trabajo de Fiscalía sino en relación con el realizado por cada órgano judicial. Junto con estos aspectos exclusivamente organizativos la informatización persigue y consigue establecer una estadística criminal de carácter judicial que implica un modo de información acerca del contenido, dimensión y movimiento de los delitos, que sin duda constituirá un presupuesto más eficaz para comprender y conocer la realidad delictual. Es evidente que desde esta perspectiva, no obstante, no se va a aportar una luz superior en cuanto a elementos concretos que afectan a los sujetos autores del delito relativos a aspectos tan trascendentes como nivel cultural, económico, entorno social del delincuente, pertenencia o no a grupos, etc..., pero ello con carácter limitado a los momentos actuales puesto que el sistema, y estamos convencidos que en el futuro será así, admite con el mismo programa, aparatos y personal que se incorporen datos acerca del imputado, acusado v condenado separadamente de gran interés criminológico. Si algún sentido tiene la informatización en el aspecto estadístico en la actualidad es su carácter verdaderamente fiable. Y esto es así por tres razones fundamentales: Primero, porque el ordenador está capacitado para impedir que se produzcan duplicidades en la suma de los procedimientos cuando uno de ellos deriva de otro anterior. Así como tiene en cuenta supuestos de acumulaciones de distintos procedimientos. Segundo, porque se elimina determinaciones de los delitos de carácter indiciario una vez que se hava producido la calificación del Fiscal. Y, en fin. en tercer lugar, y esto quizá es lo más importante, porque la codificación y precodificación de los delitos que han dado lugar a diligencias previas, no son realizadas por personal lego en derecho sino por los propios Fiscales, con lo que ello implica de mayor atención y probidad en la calificación inicial de las diligencias previas.

El sistema seguido se acomoda a los siguientes grupos de acciones que esquemáticamente seguidamente se exponen y que evidencian los calificativos que hemos empleado de simplificación y racionalización del trabajo de Fiscalía. Es claro que el Fiscal va a tener un cómodo y rápido acceso a cada procedimiento, advirtiendo en pocos segundos cualquier incidencia de interés:

Posibles grupos de acciones:

- 1. Entrada de datos.
- 2. Consulta sobre un procedimiento determinado.

- Libros y cuadro de mandos.
 - Emisión sistemática de informes y documentos.
 - Búsquedas.
 - 6. Acciones especiales.

G) LA DESAPARICIÓN DE LAS AGRUPACIONES DE FISCALÍAS

Algunos Fiscales hacen referencia a la situación creada por la desaparición de las Agrupaciones de Fiscalías, destacando las observaciones del Fiscal de Cádiz, que se expresa con una reiteración de los argumentos que revela lo profundo de su preocupación por el tema que, a su entender y en base a las consecuencias negativas que para la buena marcha de su Fiscalía señala, constituye una medida precipitada y contradictoria con la propia política gubernativa de creación de nuevos Juzgados para acercar la justicia al justiciable.

Aunque la supresión de las Agrupaciones no fuera una exigencia impuesta por el nuevo Estatuto Orgánico, que las mantiene, en la Disposición Transitoria Tercera, la exigencia impuesta en el artículo 49 de residencia en el lugar «donde tengan su destino oficial», junto con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 545/83, destinando en lo sucesivo a los Fiscales de ingreso «a las Fiscalías de las Audiencias Territoriales o Provinciales a que correspondan los distritos o agrupaciones en que presten servicios», introdujo un factor de distorsión del primitivo despliegue del Ministerio Fiscal, más próximo a los órganos que debieran servir y distribuidos fuera de la capital de la provincia en que tienen su sede aquellas Fiscalías. El acceso de nuevas promociones, que ingresan ya en la Carrera unificada y desvinculadas, por ello, de las antiguas Agrupaciones, inicia el camino de una reducción paulatina de las mismas, consagrada normativamente en el artículo 3.º del Real Decreto 385/84, de plantillas y consumada definitivamente tras la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el 1 de julio de 1985, al suprimir la categoría de Abogado Fiscal de ingreso, que era a la que correspondía prestar servicios en las Agrupaciones.

Que esa haya sido una política acertada es algo cuestionable. Inspirada en argumentos de índole funcional, como el de la no discriminación de los Fiscales de Distrito que se incorporaban a la Carrera Fiscal o la aptitud de todos los miembros del Ministerio Fiscal para desempeñar funciones en todos los órganos de la Fiscalía, olvidó con frecuencia la otra vertiente de la operatividad de la función y el modo de prestar mejor servicio a la justicia y al justiciable. Cierto que en el Estatuto hay mecanismos para lograr una mayor efectividad y aproximación de los Fiscales a los órganos en que deben ejercer su función, con el uso de las previsiones del artículo 21 sobre destacamentos temporales o permanentes. Pero no deja de constituir una solución excepcional y al margen de una organización permanente del despliegue del Ministerio Fiscal en función de la planta definitiva de los Tribunales.

Lo cierto es que la actual situación, si bien tiene la ventaja de lograr una mejor cohesión de los Fiscales integrantes de cada órgano, favoreciendo así un mejor cumplimiento del principio constitucional de unidad de actuación, no deja de tener serios inconvenientes, que no deben ser ocultados y que pone de relieve el Fiscal de Cádiz, de cuyas observaciones extraemos los aspectos más reveladores de su criterio. Dice, entre otras cosas, ese Fiscal:

«Con lo que (suprimiendo las Agrupaciones) se ha conseguido una separación o alejamiento del Ministerio Fiscal del Organo Judicial, distanciándolo del pie de obra, para remediar lo cual se tiene que recurrir a continuos desplazamientos por parte de los funcionarios componentes de la plantilla, a la figura del Fiscal itinerante, como gráficamente se ha dicho, con las complicaciones de todo tipo que ello conlleva, incluso administrativas, ante las continuas peticiones de dietas para cubrir los gastos de los deplazamientos que se tienen que realizar.

Dentro del tema, pero desde otro punto de vista, la desaparición de las Agrupaciones debería haber acarreado la de los llamados actualmente Abogados Fiscales Sustitutos; pero la absoluta necesidad de que alguien pudiese ejercer las funciones atribuidas a los hasta hace poco titulares de las Agrupaciones de Fiscalía, por lo menos a nivel de la Justicia de Distrito, hizo que esta supresión fuese imposible. Luego se reconoció la absoluta necesidad de que el Ministerio Fiscal estuviese al lado del Organo Jurisdiccional correspondiente para asistir a los juicios de faltas e intervenir en los demás asuntos de su competencia v. en un futuro próximo, de la de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, que van a asumirlas, no se comprende cómo se procedió a la liquidación prematura de estas Agrupaciones. Si ha sido necesario conservar al sustituto podríamos preguntarnos el porqué de no haber conservado al sustituido en su lugar.»

«Desde luego para esta Fiscalía y en los momentos actuales, con numerosas vacantes, y aunque estuviese su plantilla cubierta, que es totalmente insuficiente, va a ser muy difícil que pueda desenvolver su actividad. Si en el futuro el funcionario va a tener que asistir a los juicios de faltas de 23 Juzgados de Distrito, despachar los asuntos del Registro Civil e intervenir en todos los asuntos civiles de los Juzgados de su territorio en que es forzosa su intervención, no es ninguna exageración afirmar que ello va a ser imposible. Pero aún lo va a ser más cuando entre en vigor en su totalidad la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, con la subsiguiente conversión de una gran parte de los Juzgados de Distrito en Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y la creación de nuevas Salas en las Audiencias Provinciales actuales. Si los planes actuales se cumplen, en esta Audiencia Provincial se van a crear como mínimo 20 Juzgados de Primera Instancia e Instrucción nuevos para sustituir a los 23 Juzgados de Distrito actuales,

los que unidos a los 18 existentes, sumarán la cifra de 38. Si tenemos en cuenta que cada Juzgado conocerá en juicio oral de los procedimientos por delitos y faltas, no es temerario afirmar que cada uno, en pleno funcionamiento tendrá que dedicar dos días a la semana y en algunos casos más, para celebrarlos. Es decir, que aparte de cubrir el servicio de las tres Salas de forma diaria, amén de una mínima permanencia en contigencia de otro posible servicio, habrá que atender a 38 Juzgados, que aún en el supuesto que no coincidan todos en señalamientos, supondrá con seguridad una afección diaria de más de 20 funcionarios Fiscales. Como se ve, y sin necesidad de más elucubraciones, algo impensable, a no ser que sea la Administración de Justicia la que se adecue a las posibilidades de la Fiscalía, en cuyo caso sería ésta más una rémora que un catalizador e impulsor de la actividad judicial.

Para atender a este cúmulo de obligaciones a cumplir fuera de la sede de la Fiscalía habrá que someter a la función Fiscal a un sinfín de viajes, a largas distancias muchos de ellos, que le mermarán en gran medida el tiempo dedicado por cada funcionario al trabajo y, por consiguiente, con evidente perjuicio para la función. Horas y horas perdidas en viajes, en blanco, sin provecho alguno para nadie y con perjuicio para todo y todos. Subleva pensar que diariamente las dos terceras partes de esta Fiscalía consumirán energía y horas en atender un trabajo que podían desarrollar con poquísimos gastos de tiempo y con mejor provecho. ¿Para qué dilapidar tanto tiempo y tantas energías? ¿No es ello absurdo?»

«Como hemos dicho el problema será insoluble en un futuro próximo, pero no quiere ello decir que en la actualidad no sea grave y su tratamiento sea difícil, sobre todo con la tendencia a disminuir cada vez más la intervención de los Fiscales sustitutos a consecuencia de la Comunicación-Circular de la Intervención Delegada del Ministerio de Justicia de fecha 28 de octubre de 1985, que ha venido a crear, lamentablemente, por motivos exclusivamente eco-

nómicos, una gran confusión en orden a su actividad y cometido, sólo aminorada parcialmente por el acuerdo posterior conseguido con las Autoridades del Ministerio dado a conocer por la Nota de Servicio de 10 de diciembre de 1985 de la Fiscalía General del Estado.»

«Lo cierto es que en esta Fiscalía prácticamente todo el año 1985, han estado actuando en materia penal en los Juzgados de Distrito, y, en casos muy concretos, en los Juzgados, de Primera Instancia e Instrucción, los Abogados Fiscales sustitutos, igualmente también actuaban en materia de Registro Civil y de Derecho Civil de la competencia de las suprimidas Agrupaciones. Pero ahora, a consecuencia de la Comunicación-Circular antes aludida, al restringirse la intervención del Fiscal sustituto a unos casos muy concretos, ha desarbolado de un golpe toda la organización de la Fiscalía. Aunque el acuerdo posterior alcanzado con las altas instancias del Ministerio de Justicia, dado a conocer por la Nota de Servicio antes referida, amplía algo estas intervenciones, lo cierto es que a estas alturas no se sabe si las certificaciones sobre las actuaciones de los Fiscales sustitutos ha merecido la aprobación del Ministerio y si, por consiguiente, el sustituto va a poder ser utilizado para más supuestos que los muy concretos que sólo en principio mereció la aprobación de la Intervención-Delegada.»

Independientemente de que en la cuestión jueguen más factores de los que el Fiscal de Cádiz pone de relieve, es lo cierto que sus observaciones obligan a una meditación y que, sin duda, el problema debe ser abordado en el futuro, en función de la anunciada reforma del procedimiento penal y de la de la planta de los Tribunales que, si queremos disponer de un Ministerio Fiscal eficaz y fiel servidor de la Justicia, obligarán a un nuevo replanteamiento de la distribución de los Fiscales, con una mayor inmediación en los órganos judiciales a que estén adscritos.

CAPITULO II

DESARROLLO LEGISLATIVO

Fue muy activa y prolija la labor legislativa de nuestras Cortes durante el período en que se contrae esta Memoria. Recogemos, como es habitual, una síntesis de la misma, destacando también aquella normativa de rango inferior a la Ley, que tiene interés para el Ministerio Fiscal y la Justicia.

A) LEYES ORGÁNICAS and and organica and an analysis and an ana

Ley Orgánica 1/1985, de 18 de enero, de incompatibilidades del personal al Servicio del Tribunal Constitucional, Consejo General del Poder Judicial, componentes del Poder Judicial y personal al servicio de la Administración de Justicia, Tribunal de Cuentas y Consejo de Estado.

Ley Orgánica 2/1985, de 29 de abril, de Reforma del Código Penal en materia de delitos contra la Hacienda Pública

La Ley 50/1977, de 14 de noviembre, introdujo en el artículo 319 del Código Penal el tipo de delito fiscal que estaba completado por los artículos 36 y 37 de aquella norma. Este último queda ahora derogado, precisamente porque al exigir el agotamiento de la vía administrativa antes de que la Administración tributaria promueva el ejercicio

de la acción penal, suponía un obstáculo para el correcto funcionamiento del mecanismo procesal y sustantivo. Se elimina, pues, la prejudicialidad tributaria. Los preceptos dedicados a los delitos contra la Hacienda Pública son los artículos 349, 350 y 350 bis.

El 349 sanciona al que defraudare a la Hacienda estatal, autonómica o local eludiendo el pago de tributos o disfrutando indebidamente de beneficios fiscales, siempre que la cuota defraudada o del beneficio fiscal obtenido exceda de cinco millones de pesetas.

El artículo 350 describe dos tipos de conductas. De un lado la de quien obtuviere una subvención o desgravación pública en más de dos millones y medio de pesetas, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieren impedido; y de otro, la de quien en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos públicos, cuyo importe supere los dos millones y medio de pesetas, incumpliere las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.

Por último, el artículo 350 bis sanciona el incumplimiento de determinadas obligaciones formales, que se concretan así: el que estando obligado por ley tributaria a llevar contabilidad mercantil o libros o registros fiscales, incumpliere absolutamente dicha obligación, llevare contabilidades distintas que oculten o simulen la verdadera situación de la empresa, no hubiere anotado en los libros obligatorios transacciones económicas o hubiere practicado en ellos anotaciones contables ficticias; en estos dos últimos supuestos su consideración como delito requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía en más o en menos de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de diez millones de pesetas por cada ejercicio económico.

Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo, sobre modificación de la Ley Orgánica 1/1982, sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

Modifica el artículo 2, párrafo segundo, de la Ley de 1982, en los siguientes términos: «No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizado por la ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso, o, por imperativo del artículo 71 de la Constitución, cuando se trata de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado. La previa autorización se tramitará por el procedimiento previsto para los suplicatorios.»

Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio, por la que se deroga el Capítulo II del Título IV de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional

Suprime el recurso previo de inconstitucionalidad.

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

Consta de un Título preliminar y cinco Títulos, estos divididos en capítulos y secciones. Entre otras normas, deroga el Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales y Ley 39/1978, de 17 de julio, sobre elecciones locales.

El Título preliminar determina el ámbito de aplicación: elecciones de Diputados y Senadores a Cortes Generales; a

las elecciones de los miembros de las Corporaciones locales; y en los términos previstos en la disposición adicional primera, es de aplicación a las elecciones a las Asambleas de las Comunidades Autónomas.

El Título I trata de las Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo (artículo 2 a 153). El derecho de sufragio activo (artículos 2-5) y pasivo con expresión de las causas de ineligibilidad (artículos 6-7) inicia el Título. Bajo la rúbrica de Administración electoral, se regulan las Juntas electorales, Central, Provincial y de Zona (artículos 8-22), las Mesas y Secciones electorales (artículos 23-28) y la Oficina del Censo electoral (artículos 29-30).

El procedimiento electoral ocupa el capítulo VI (artículos 43-120) siendo de destacar el recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos y el recurso contencioso electoral (artículos 109-117).

A partir de la proclamación cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada, disponen de un plazo de dos días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales «ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo». En el mismo acto de la interposición deben presentarse las alegaciones acompañadas de los elementos de prueba oportunos. La resolución judicial deberá dictarse en los dos días siguientes a la interpretación del recurso, y es inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional que deberá solicitarse en el plazo de dos días; el Tribunal Constitucional debe resolver en los tres días siguientes:

La síntesis del recurso contencioso electoral es la siguiente.

Su *objeto* lo constituyen los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones locales (artículo 109).

Legitimados para interponer el recurso o para oponerse

a los interpuestos son: los candidatos proclamados o no, los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción y los partidos políticos, asociaciones, federaciones y coaliciones que hayan presentado candidaturas en la circunscripción (artículo 110).

Al Ministerio Fiscal le corresponde la representación pública y la defensa de la legalidad (artículo 111).

La tramitación del recurso se sujeta a las siguientes reglas, contenidas en los artículos 112, 113, 114 y 115:

- La interposición y formalización —en el mismo escrito— se realiza ante la Junta Electoral correspondiente dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de electos.
- Al siguiente día de la presentación del escrito el Presidente de la Junta Electoral lo remitirá, junto al expediente electoral y un informe de la Junta, «a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente». La resolución en que se ordena la remisión se notificará inmediatamente a los representantes de las candidaturas, emplazándoles para que puedan comparecer ante la Sala dentro de los dos días siguientes.
- La Sala dará traslado del escrito de interposición y de los documentos acompañados al Ministerio Fiscal y a las partes que se hubieren personado para que en el plazo común e inprorrogable de cuatro días puedan formular alegaciones.
- A los escritos de alegaciones se pueden acompañar los documentos justificativos del apoyo o desvirtuación de los fundamentos de la impugnación; pudiendo en el mismo solicitarse el recibimiento a prueba y proponer las que se consideren oportunas. Transcurrido el período de alegaciones, la Sala, dentro del día siguiente, podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento a prueba y la práctica de las que declare pertinentes.
- Concluido el período probatorio se dictará sentencia en el plazo de cuatro días, cuyo contenido será alguno de los fallos siguientes:

Inadmisibilidad del recurso.

Validez de la elección y de la proclamación de electos, con expresión, en su caso, de la lista más votada.

Nulidad del acuerdo de proclamación de uno o varios electos y proclamación como tal de aquel o aquellos a quienes corresponda.

Nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar nueva convocatoria en la circunscripción correspondiente o de proceder a una nueva elección cuando se trate de la de Presidente de una Corporación Local, en ambos casos dentro del plazo de tres meses.

- La sentencia se notificará a los interesados no más tarde del día 37 posterior a las elecciones, y no cabe contra ella más recurso que el de aclaración.
- Las sentencias se comunicarán a la Junta Electoral correspondiente mediante testimonio en forma y con devolución del expediente— para su inmediato cumplimiento. Además, la Sala, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de las partes, podrá dirigirse directamente a las autoridades, organismos e instituciones a las que alcance el contenido de la sentencia, y adoptará cuantas medidas sean precisas para la ejecución de los pronunciamientos contenidos en el fallo.

El Capítulo VIII (artículos 135-153) contiene una ordenación de los delitos e infracciones electorales. Las disposiciones generales hacen referencia a quienes se consideran funcionarios públicos además de los consignados en el Código Penal (artículo 135, 1), al concepto y la extensión de documentos oficiales (artículo 135, 2); a que a todos los delitos aquí previstos les corresponde además la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio (artículo 137), a la aplicación supletoria del Código Penal para lo no previsto (artículo 138, párrafo primero) y a la aplicación en todo caso de las disposiciones del Capítulo I del Título I del Código Penal (artículo 138, párrafo segundo). Los delitos en particular se tipifican en los artículos 139-150, y el artículo 153, bajo la rúbrica de infraccio-

nes electorales, establece que toda infracción de las normas obligatorias establecidas en esta Ley que no constituya delito, será sancionada por la Junta Electoral competente, con multa de 20.000 a 200.000 pesetas si se trata de autoridades o funcionarios y de 5.000 a 100.000 si se realiza por particulares.

El Título II de esta Ley trata de las Disposiciones especiales para las elecciones de Diputados y Senadores, con capítulos referentes al derecho de sufragio pasivo (artículo 154), incompatibilidades (artículos 155-160), sistema electoral (artículos 161-166), convocatoria de elecciones (artículo 167), procedimiento electoral (artículos 168-173) y gastos y subvenciones electorales (artículos 174-175).

El Título III se contrae a las Disposiciones especiales para las elecciones municipales (artículos 176-200); el IV a las Disposiciones especiales para la elección de Cabildos insulares canarios (artículo 201) y el V a las Disposiciones especiales para la elección de Diputados provinciales (artículos 202-209).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España

Supone un desarrollo del artículo 13.1 de la Constitución.

En primer lugar (artículos 4-10) se realiza una ordenación de los derechos y libertades de que gozan los extranjeros que se hallen legalmente en España, y que son los contenidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en la presente Ley.

En los artículos 11 y 12 se relacionan los requisitos imprescindibles para la *entrada legal* en nuestro territorio; si faltare cualesquiera de ellos toda entrada se considera ilegal (artículo 11, 4.º). Por excepción, el Ministerio del

Interior podrá autorizar la entrada, tránsito o permanencia de extranjeros con documentación irregular o incluso sin ella siempre que medie causa suficiente (artículo 12,4.º).

A las situaciones de los extranjeros se dedican los artículos 13 y 14. Son las siguientes: estancia (que no podrá superar los 90 días, a no ser que antes de terminar dicho plazo, obtengan prórroga de estancia o permiso de residencia) y residencia (que supone la obtención de un permiso que junto a las prórrogas no podrá exceder de cinco años salvo supuestos especiales). Cuando se pretenda residir en España mediante el desarrollo de una actividad lucrativa, laboral o profesional simultáneamente con el permiso de residencia deberá obtenerse el permiso de trabajo, materia de la que se ocupan los artículos 15-19.

El artículo 20 se destina a las salidas del territorio español. Pueden ser voluntarias y obligatorias; éstas proceden en los supuestos de expulsión y de devolución reguladas en los artículos 26 y 36.

Si el extranjero se hallare encartado en un procedimiento por delito menos grave, el Juez puede autorizar la salida previa audiencia del Ministerio Fiscal o su expulsión si está incurso en alguno de los casos del artículo 26, 1. Si fuere condenado, podrá acordarse la expulsión, siendo esta medida sustitutiva de las penas que resultaren aplicables.

El Título VI, que comprende los artículos 25 a 28, desarrolla las infracciones y las sanciones. En todo caso, tienen la consideración de infracciones, la omisión de la solicitud de permisos de residencia y de trabajo o de sus renovaciones, así como la falta de comunicación relativa a las modificaciones de las circunstancias que motivaron sus concesiones y omisiones de aquellas personas o entidades que promuevan, medien o amparen la situación ilegal de extranjeros en nuestro país o faciliten el incumplimiento de las obligaciones que a éstos señalen las disposiciones vigentes (artículo 25, 3).

Las infracciones que afecten al régimen de entrada, salida y situaciones de extranjeros podrán ser sancionadas por el Ministerio del Interior con multa de hasta dos millones de pesetas (artículo 27, 1). Los empresarios que utilicen trabajadores extranjeros sin haber obtenido el permiso de trabajo incurrirán en una infracción que tipificará en todo caso como muy grave y se sancionará conforme al artículo 57 de la Ley de 10-3-1980 del Estatuto de los Trabajadores (artículo 28, 1).

Las infracciones previstas en el artículo 26, que dan lugar a la expulsión de los extranjeros, no pueden ser objeto de sanción pecuniaria (artículo 27, 3).

El artículo 26 prevé la expulsión de extranjeros por resolución del Director de la Seguridad del Estado. Las causas cualificadas de expulsión que dan lugar a un procedimiento sumario y a especiales medidas cautelares, son las comprendidas en el artículo 26, 1 a), c) y f), concretadas así:

- Encontrarse ilegalmente en territorio español por no haber obtenido la prórroga de estancia o en su caso el permiso de residencia cuando fueren exigibles.
- Estar implicados en actividades contrarias al orden público o a la seguridad interior del Estado, o realizar cualquier tipo de actividades contrarias a los intereses españoles o que puedan perjudicar las relaciones de España con otros países.
- Carecer de medios lícitos de vida, ejercer la mendicidad o desarrollar actividades ilegales.

Las causas de expulsión que dan lugar a un procedimiento ordinario y no están sujetos a medidas cautelares son las recogidas en el artículo 26, 1 b), d) y e):

- No haber obtenido permiso de trabajo y encontrarse trabajando aunque se cuente con permiso de residencia válido.
- Haber sido condenados, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que sus antecedentes penales hubieren sido cancelados.

 Incurrir en demora, ocultación dolosa o falsedad grave en la obligación de poner en conocimiento del Ministerio del Interior las circunstancias relativas a su situación.

Dadas las causas especiales o cualificadas de expulsión, se podrá proceder a la detención del extranjero con carácter preventivo o cautelar mientras se sustancia el expediente (artículo 26, 2, inciso primero). La autoridad gubernativa que acuerde la detención, se dirigirá al Juez de Instrucción del lugar en que hubiere sido detenido el extranjero en el plazo de 72 horas, interesando el internamiento a su disposición en Centros de detención o en locales que no tengan carácter penitenciario; tal internamiento no podrá prolongarse por más tiempo del imprescindible para la práctica de la expulsión sin que pueda exceder de 40 días (artículo 26, 2, párrafo segundo).

El Título VII, artículos 29 a 34, está destinado a las garantías y régimen jurídico estableciéndose con carácter general que los extranjeros gozarán en España de la protección y garantías establecidas en la Constitución y en las leyes (artículo 29, 1), y que las resoluciones gubernativas adoptadas con relación a ellos habrán de dictarse y notificarse de acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, y en cualquier caso con audiencia del interesado (artículo 29, 2).

Los trámites para la expulsión están sujetos a distinto tratamiento, según el cual sea la infracción en que se haya incurrido.

- Inexistencia de procedimiento. No es siquiera necesario expediente de expulsión para la devolución por orden del Gobernador Civil de la provincia, de los extranjeros que habiendo sido expulsados contravengan la prohibición de entrada en España, ni para aquellos que hayan entrado ilegalmente en el país (artículo 36, 2).
- 2. Procedimiento sumario de expulsión.—Se corresponde con las que hemos denominado causas cualificadas de expulsión, y a él se refiere el artículo 30. Tiene carácter preferente de la propuesta motivada y por escrito se dará

traslado al interesado para que alegue lo que estime adecuado en el plazo de 48 horas; en los casos en que hubiere precedido detención preventiva del extranjero, éste tendrá derecho a asistencia letrada y a ser asistido por intérprete. La ejecución de la orden de expulsión en estos supuestos se efectuará de forma inmediata.

3. Procedimiento ordinario de expulsión.—Corresponde a las causas de expulsión enumeradas en el artículo 26, 1 b), d) y e). La tramitación de estos expedientes se sigue con la realización de las investigaciones y la práctica de las pruebas que se juzguen necesarias, de oficio o a instancia de parte (artículo 31, 1). Concluido el período probatorio se concederá audiencia al interesado conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo y seguidamente se formulará propuesta de resolución (artículo 31, 2, 3).

Las resoluciones administrativas adoptadas en relación con los extranjeros serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en las leyes, pero en ningún caso podrá acordarse la suspensión de las resoluciones administrativas adoptadas de conformidad con lo establecido en esta Ley (artículo 34).

En todo caso, el extranjero podrá interponer los recursos procedentes en vía administrativa o jurisdiccional; el recurso se cursará con arreglo a las normas comunes o ante las representaciones diplomáticas o consulares, quienes los remitirán al órgano competente (artículo 35).

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación

Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, sobre reforma del artículo 417 bis del Código Penal

En el nuevo artículo 417 bis se establecen dos supuestos de no punibilidad del aborto.

- 1. En primer lugar, no es punible el aborto practicado por un médico en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
- Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada.
- Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación, siempre que el aborto se produjere dentro de las 12 primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiere sido denunciado.
- Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las 22 primeras semanas de gestación.
- En los casos anteriormente señalados no será punible la conducta de la embarazada aún cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos.

Ley Orgánica 10/1985, de 2 de agosto, de autorización para la adhesión de España a las Comunidades Europeas

Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de libertad sindical

Supone un desarrollo del artículo 28, 1, de la Constitución.

El Título I de la Ley regula los ámbitos subjetivos y objetivos. A tal efecto, se señala que tienen derecho a sindicarse para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales, todos los trabajadores (artículo 1, 1), entendiéndose por tales los que sean sujetos de una relación laboral o de carácter administrativo o estatutario al servicio de las Administraciones públicas (artículo 1, 2). Quedan exceptuados del ejercicio de este derecho los miembros de

las Fuerzas Armadas e Institutos Armados de carácter militar (artículo 1, 3), así como los Jueces, Magistrados y Fiscales mientras se hallen en activo, de acuerdo con el artículo 127.1 de la Constitución (artículo 1.4).

Entre otros, el derecho a la libertad sindical comprende el de fundar sindicatos sin autorización previa, así como a suspenderlo o extinguirlos por procedimientos democráticos (artículo 2, 1 a); las organizaciones sindicales tienen derecho al ejercicio de la libertad sindical, a no ser suspendidas ni disueltas sino mediante resolución firme de la Autoridad judicial fundada en incumplimiento grave de las leyes (artículo 2, 2 c).

El Título II (artículos 4 y 5) regula la adquisición de la personalidad jurídica por los Sindicatos y el régimen de responsabilidades. El procedimiento para conseguir aquélla está delineado en el artículo 4.º depósito, contenido mínimo de los estatutos y publicidad de éstos para que puedan ser examinados por los interesados, pues tanto la autoridad pública como quienes acrediten un interés directo, personal y legítimo, podrán promover ante la autoridad judicial la declaración de no conformidad a derecho de cualesquiera estatutos que hayan sido objeto de depósito y publicación (artículo 4, 6). La personalidad jurídica se adquiere transcurridos veinte días hábiles desde el depósito de los estatutos (artículo 4, 7).

El Título III se destina a la representatividad sindical regulando el concepto de sindicato más representativo tanto a nivel estatal (artículo 6, 2), como al de Comunidad Autónoma (artículo 7.1.). La capacidad representativa de estos Sindicatos está expresada en los artículos 6, 3, y 7, 1, párrafo segundo.

El Título IV ordena la acción sindical (artículos 8-11) y el V trata de la tutela de la libertad sindical y represión de las conductas antisindicales. Se declaran nulos los preceptos reglamentarios, las cláusulas de los convenios colectivos, los pactos individuales y las decisiones unilaterales del empresario que contengan o supongan cualquier tipo

de discriminación en el empleo o en las condiciones de trabajo, sean favorables o adversas, por razón de la adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio en general de actividades sindicales (artículo 12). Cualquier trabajador o sindicato que considere lesionados los derechos de libertad sindical, por actuación del empleador, asociación patronal, Administraciones públicas o cualquier otra persona, entidad o corporación pública o privada, podrá recabar la tutela del derecho ante la jurisdicción competente a través del proceso de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona (artículo 13, párrafo primero); el sindicato a que pertenezca el trabajador presuntamente lesionado, así como cualquier sindicato que ostente la condición de más representativo, podrá personarse como coadyuvante en el proceso incoado por aquél (artículo 14), y si el órgano judicial entendiese probada la violación del derecho de libertad sindical decretará el cese inmediato del comportamiento antisindical, así como la reparación consiguiente de sus consecuencias ilícitas, remitiendo las actuaciones al Ministerio Fiscal a los efectos de depuración de eventuales conductas delictivas (artículo 15).

Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armandas

El régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas tiene por objeto garantizar la observancia de las Reales Ordenanzas y demás normas que rigen la Institución militar, el cumplimiento de las órdenes del mando y el respeto al orden jerárquico, con independencia de la protección penal que a todo ello corresponda y del ejercicio de las potestades disciplinarias judiciales (artículo 1).

Las infracciones disciplinarias en los Ejércitos darán lugar a la imposición de las correspondientes sanciones (artículo 2), y la iniciación de un procedimiento judicial no

impedirá la incoacción y tramitación de expedientes disciplinarios por los mismos hechos (artículo 4, párrafo primero).

El artículo 5 señala quiénes son los titulares de la potes-

tad disciplinaria.

Las faltas y sus sanciones es la rúbrica del Título III de esta Ley. Las infracciones disciplinarias constituyen faltas leves (artículo 8) o faltas graves (artículo 9). Los artículos 10 a 17 se destinan a las sanciones disciplinarias; a la competencia sancionadora se refieren los artículos 18 a 33 y al procedimiento sancionador los artículos 34 a 45, siendo distinto según la entidad de las faltas. Los recursos están regulados expresamente (artículos 49-54).

El Título V trata del expediente gubernativo, mediante el cual se podrán imponer sanciones extraordinarias a los militares profesionales (artículo 59), siendo una de las causas de su incoación el haber sido condenados por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria por delito doloso que lleve aparejada privación de libertad, o cuando la condena fuere superior a un año de prisión si hubiere sido cometido por imprudencia (artículo 60), siendo la mayor de las sanciones procedentes la separación del servicio (artículo 61). que procede siempre cuando la condena impuesta lo hubiere sido por un delito de rebelión o cuando la pena de privación de libertad exceda de seis años (artículo 74, párrafo primero) y podrá imponerse por la comisión de delitos de menor gravedad (artículo 74, párrafo segundo). Sólo está legitimado para imponer estas sanciones extraordinarias el Ministro de Defensa (artículo 66) a través del procedimiento regulado en los artículos 67-73, siendo subsidiarias en su aplicación la Ley de Procedimiento Administrativo y la de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (disposición adicional cuarta). El encartado podrá contar con el asesoramiento de Letrado o del militar que designe al efecto, que podrá asistirle en las actuaciones a que dé lugar el expediente (artículo 75).

Contra las sanciones caben el recurso de reposición y

el contencioso-disciplinario militar (artículo 76), éste ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional cuando las sanciones hayan sido impuestas por el Ministro de Defensa (disposición transitoria primera).

Esta Ley, que entra en vigor el 1-6-1986, deroga entre otras normas, el Tratado II del Código de Justicia Militar de 17-7-1945, en lo relativo a faltas militares, y del Tratado III los Títulos 24 y 26 y los capítulos 1.º y 2.º del Título 25.

Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar

Deroga el Tratado II, «Leyes Penales», del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945. Consta de 197 artículos, una disposición adicional y cinco disposiciones transitorias. Publicado el 11-12-1985, su entrada en vigor tiene lugar el 1-6-1986.

Este Código limita su contenido al Derecho penal material, separándose del mismo las materias procesales y disciplinarias.

En el Título I del Libro I (artículos 1-19) quedan proclamados los principios de legalidad, culpabilidad, igualdad y retroactividad de la ley penal más favorable (artículos 1-4).

Seguidamente se establece lo que debe entenderse a efectos de este Código por militares (artículo 8), autoridades militares (artículo 9), fuerza armada (artículo 10), centinela (artículo 11), superior militar (artículo 12), potencia aliada (artículo 13), en tiempo de guerra (artículo 14), actos de servicio (artículo 15), actos de servicio de armas (artículo 16), enemigo (artículo 17), estar frente al enemigo, rebeldes o sediciosos (artículo 18) y orden (artículo 19).

El Título II se refiere al delito militar (artículos 20-23) y el III a las penas, distinguiendose las clases y duración (artículos 24-27), las que llevan consigo otras accesorias (artículos 28-29), los efectos de las penas (artículos 30-34), su aplicación y cumplimiento (artículos 35-44), la extinción de la responsabilidad penal (artículos 45-47) y la responsabilidad subsidiaria del Estado (artículo 48).

El Libro II está destinado a los delitos en particular, exponiéndose en sus respectivos Títulos los delitos contra la seguridad nacional y defensa nacional (artículos 49-68), contra las leyes y usos de la guerra (artículos 69-78), rebelión en tiempo de guerra (artículos 79-84) contra la Nación española y contra la Institución militar (artículos 85-90), contra la disciplina (artículos 107-164), contra los deberes del servicio relacionados con la navegación (165-179), contra la Administración de la Justicia Militar (artículos 180-188) y contra la Hacienda en el ámbito militar (artículos 189-197).

Ley Orgánica 14/1985, de 9 de diciembre, sobre modificación del Código Penal y de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, en correlación con el Código Penal Militar

Las modificaciones introducidas por esta Ley son las siguientes:

- 1. Se incorpora al Código Penal el artículo 122 bis referente a la traición y el espionaje militar.
- 2. Se añade al Libro II, Título I, del Código Penal un capítulo II bis, sobre los delitos relativos a la defensa nacional, que comprende las letras a) a g) del artículo 135 bis. En él se describen los siguientes delitos: descubrimiento de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional y de los atentados contra los medios o recursos de la defensa nacional.
- Se da una nueva redacción a los artículos 214 y 215, párrafo segundo.
 - 4. Se introduce un nuevo artículo 217 bis.
 - 5. El artículo 226 dice ahora que quedará exento de

pena el que, implicado en un delito de rebelión o sedición, lo revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

- Se introducen modificaciones en el artículo 221, párrafo primero.
- 7. Se añade un nuevo artículo 235 bis que tipifica al que maltratare de obra a fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas y a quienes les hicieren resistencia grave o desobedecieren sus órdenes.

De otra parte, esta Ley, cuya entrada en vigor se produce el 1-6-1986, da una nueva redacción al artículo 2.º de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre.

B) LEYES ORDINARIAS

Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil

La ley citada define la protección civil como «un servicio público en cuya organización, funcionamiento y ejecución participan las diferentes Administraciones Públicas, así como los ciudadanos mediante el cumplimiento de los correspondientes deberes y la prestación de su colaboración voluntaria» (artículo 1, número 2, de esta Ley).

«La competencia en materia de protección civil corresponde a la Administración Civil del Estado, y en los términos establecidos en esta Ley, a las restantes Administraciones públicas. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que las circunstancias lo hicieren necesario, participarán en las acciones de protección civil» (artículo 2, número L).

Los artículos 4 a 7 regulan los deberes y obligaciones en materia de protección civil; estableciendo el artículo 4, número 4, que: «En los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública todos los residentes en territorio nacional estarán obligados a la realización de las prestaciones personales que exija la autoridad competente, sin derecho a indemnización por esta causa, y al cumplimiento de las órdenes generales o particulares que dicte.»

En el artículo 19 se regulan las infracciones y sanciones a los preceptos de la presente Ley.

EXTRADICIÓN

Ley 4/1985, de 21 de marzo, de extradición pasiva

La Ley regula el nuevo régimen legal de la extradición pasiva, ya que el que venía regulado fundamentalmente por la Ley de 26 de diciembre de 1958, no era adecuado actualmente, porque no estaba conforme con las garantías que la Constitución Española de 1978 establece para el respeto de los derechos fundamentales, y principalmente el de la libertad de las personas.

Por otra parte, incidía sobre el ámbito de la extradición, la ratificación por España de varios Convenios europeos, así de Represión del Terrorismo en 9 de mayo de 1980; el de Asistencia Judicial en Materia Penal en 14 de julio de 1982, y el de Extradición de 21 de abril de 1982.

Es principio fundamental de la Ley, que la extradición, como acto de soberanía, en relación con otros Estados, es función del Poder ejecutivo bajo el imperio de la Constitución y de la Ley, sin perjuicio de su aspecto técnico y procesal que han de resolver los Tribunales en cada caso con intervención del Ministerio Fiscal.

Las novedades más importantes de la Ley son:

1.º En materia tan fundamental como la prisión preventiva, se da de acuerdo con la Constitución, intervención al Juez desde un principio, suprimiendo el régimen antiguo, que permitía la detención, sin intervención judicial hasta la resolución del expediente en vía gubernativa.

El plazo de prisión preventiva para casos de urgencia es de cuarenta días (artículo 8 de la Ley), tiempo que se estima suficiente para que el Estado reclamante curse la demanda de extradición. A este plazo sigue otro de cuarenta días (artículo 10) a partir de la presentación formal de la demanda, lo que supone un total máximo de 80 días, que unido al tiempo que exige la tramitación en fase puramente judicial, no debe sobrepasar en ningún caso, por respeto al principio de presunción de inocencia y al derecho fundamental a la libertad, los límites máximos señalados en nuestro Derecho para la prisión provisional.

- 2.º Se puede conceder la extradición según la Ley (art. 2) por «aquellos hechos para los que las leyes españolas y las de la parte requirente señalen una pena o medidas de seguridad cuya duración no sea inferior a un año de privación de libertad en su grado máximo o a una pena más grave; o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad por hecho también tipificados en la legislación española»; es decir, se sigue el sistema de identidad normativa o doble incriminación, junto al de apertura en los tipos.
- 3.º No se concederá la extradición de los españoles, ni de los extranjeros por delitos de que corresponda conocer a los Tribunales españoles, según el Ordenamiento nacional (artículo 3). La cualidad de nacional será apreciada por el Tribunal competente para conocer de la extradición en el momento de la decisión sobre la misma.
 - 4.º Tampoco se concederá la extradición:
- Cuando se trate de delitos de carácter político, no considerándose como tales los actos de terrorismo; los crímenes contra la Humanidad previstos por el Convenio para la prevención y penalización del crimen de genocidio adoptado por la Asamblea General de las Naciones unidas, ni el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia.
- Cuando se trate de delitos militares tipificados por la legislación española y sin perjuicio de lo establecido al respecto en los Convenios internacionales suscritos y ratificados por España: de los cometidos a través de los medios de comunicación social en el ejercicio de la libertad de expresión y de los que sólo son perseguibles a instancia de

parte, con excepción de los delitos de violación, estupro, rapto y abusos deshonestos.

- Cuando la persona reclamada deba ser juzgada por un Tribunal de excepción.
- Cuando se haya extinguido la responsabilidad criminal conforme a la legislación española o la del Estado requirente.
- Cuando la persona reclamada haya sido juzgada o lo esté siendo en España por los mismos hechos que sirvan de base a la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a ésta cuando se hubiere decidido no entablar persecución o poner fin al procedimiento pendiente por los referidos hechos y no haya tenido lugar por sobreseimiento libre o cualquier otra resolución que deba producir el efecto de cosa juzgada.
- Cuando el Estado requirente no diera la garantía de que la persona reclamada de extradición no será ejecutada o que no será sometida a penas que atenten a su integridad corporal o a tratos inhumanos o degradantes.
- Cuando el Estado requirente no hubiera dado las garantías exigidas en el párrafo 3.º del artículo segundo.
- Cuando a la persona reclamada le hubiera sido reconocida la condición de asilado.
 - 5.º «Podrá» denegarse la extradición:
- Si se tuvieran razones fundadas para creer que la solicitud de extradición motivada por un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corre el riesgo de verse agravada por tales consideraciones.
- Cuando la persona reclamada sea menor de dieciocho años en el momento de la demanda de extradición y teniendo residencia habitual en España, se considere que la extradición puede impedir su reinserción social, sin perjuicio de adoptar, de acuerdo con las autoridades del Estado requirente, las medidas más apropiadas.

- 6.º Si la resolución firme del Tribunal denegare la extradición, dicha resolución será definitiva y no podrá concederse aquélla. La resolución del Tribunal declarando procedente la extradición no será vinculante para el Gobierno, que podrá denegarla en el ejercicio de la soberanía nacional, atendiendo al principio de reciprocidad o a razones de seguridad, orden público o demás intereses esenciales para España. Contra lo acordado por el Gobierno no cabrá recurso alguno.
- 7.º Se mantienen las dos fases del procedimiento de extradición, incluso los trámites para casos de urgencia, debidamente acomodados a las facultades judiciales para acordar la prisión preventiva.
- 8.º Como últimas novedades podemos citar las que afectan a la extradición en tránsito, y el procedimiento consignado para la ampliación de la extradición.

Ley 6/1985, de 27 de marzo, sobre modificación del artículo 849, 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

La citada Ley establece:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 849, 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en los términos siguientes:

Artículo 849. Se entenderá que ha sido infringida la Ley para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

1.°...

2.º Cuando haya existido error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

Se acaba por lo tanto a efectos de la casación penal, como ya había ocurrido para la casación civil, con el concepto de documento «auténtico», que tantos problemas había creado en su interpretación.

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local

1. La Ley de Bases del Régimen Local es pieza legislativa de especial y relevante importancia en nuestro Ordenamiento Jurídico, no sólo porque establece las líneas
maestras de las entidades locales —marco por excelencia
de la convivencia civil— sino porque completa nuestro sistema político al dar una visión general de las Administraciones Públicas Locales en el contexto del Estado de las
Autonomías. Como advertía el Ministro de Administración
Territorial en la presentación del proyecto de Ley en el
Congreso de los Diputados, «el nuevo sistema español exige la reforma del Régimen Local desde dos perspectivas
fundamentales: la constitucionalización del principio de la
Autonomía de los entes locales de un lado y la nueva estructura autonómica del Estado de otro».

La Lev de Bases de Régimen Local, entendida no de una manera aislada sino como parte integrante de un abanico legislativo que tiene su fundamento en el capítulo II, Título VIII de la Constitución y preceptos complementarios (artículo 137 — distribución vertical de poderes—, artículos 148 y 149 — sobre competencias asumibles por las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos, o exclusivas del Estado sobre la materia—), obedece a aquellos condicionamientos y va dirigida a la superación de algunos aspectos reconocidos unánimemente como frustrantes de la historia de las Corporaciones Locales. El anterior sistema caracterizado por la ausencia de estructura democrática de los entes locales, por un rígido mecanismo de tutela de los actos de las Corporaciones Locales, por una limitación inflexible y de hecho de sus competencias, no obstante su proclamación enfática y meticulosa en la legislación anterior y por la escasez de recursos de las Haciendas Locales, es rechazado por nuestro nuevo sistema constitucional.

En este orden de cosas, desarrollados ya convenientemente algunos aspectos cual es la democratización de sus estructuras de gobierno mediante la regulación de elecciones libres, la Ley de Bases se centra fundamentalmente en el desarrollo del principio de autonomía debidamente perfilado, en interpretación del artículo 140 de la Constitución, por la sentencia de 2 de febrero de 1981 del Tribunal Constitucional, y siguiendo sus directrices.

- 2. Sin poder profundizar, por razones obvias, en el estudio de la Ley de Bases de Régimen Local, no obstante, a modo de breve comentario, pueden señalarse los aspectos más relevantes:
- a) Llama primeramente la atención la parca extensión de su articulado, sobre todo teniendo en cuenta su precedente, el Texto Articulado y Refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 y de 3 de diciembre de 1953 aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, que contaba con 796 artículos en contraposición con la presente de sólo 120. La razón es evidente: la presente Ley se preocupa fundamentalmente de regular dos aspectos de las entidades locales que son su organización y su funcionamiento y ello desde la condición de ser la Ley de Bases reguladora de las competencias que corresponden al Estado conforme al artículo 149.1.18 de la Constitución Española, liberándose su texto de obras materias que hoy son competencia, en su caso, de las Comunidades Autónomas.
- b) Sin perjuicio de la declaración del artículo 4 de la Ley, las competencias propias de las Administraciones Públicas Locales, vendrán determinadas por la legislación sectorial (acción pública, sanidad, transporte, etc.) ya del Estado, ya de las Comunidades Autónomas según su respectiva atribución, que deberán señalar las competencias de aquéllas en la medida que afecten a sus intereses. No de otro modo se concibe la autonomía conforme al artículo genérico 2.1 y 2 de la Ley de Bases en relación con los artículos 25 y siguientes y 36 y siguientes de la Ley de Bases, respectivamente, según se trate de las competencias de los Municipios o de las Provincias.

- c) Los entes locales, según se desprende de su artículo 4.1, son configurados a través de un doble criterio: necesarios (están previstos constitucionalmente), que son aquellos cuyo ámbito competencial mínimo es establecido en el artículo 4, y los no necesarios, que serán regulados y regidos por la legislación autonómica que los prevea. Desde esta perspectiva tienen la consideración de necesarios los Municipios, las Provincias y las Islas y no lo serán las comarcas, las áreas metropolitanas y demás entidades locales (artículo 4.2). Es de señalar que con respecto a nuestro anterior sistema han desaparecido las agrupaciones forzosas de municipios y las mancomunidades provinciales (ver en este sentido Disposición Transitoria 90).
- d) En el régimen municipal llama poderosamente la atención el reforzamiento de la autoridad del Alcalde. Se crea la Comisión de Gobierno, cuyos miembros son designados directamente por aquél sin ningún tipo de cortapisas (artículo 23.1); se crea un mecanismo nuevo de control político de la Autoridad municipal mediante la «Moción de censura», que se rige por lo dispuesto en la legislación electoral general (artículo 22.3) y, por fin, es interesante destacar la idea de gestión desconcentrada municipal mediante la organización de las «Juntas de barrios», o de «distrito» o como puedan ser designadas, que deberán reflejar la composición política del Ayuntamiento (artículo 24).
- e) La provincia es configurada, desde el punto de vista de la organización, de forma similar al Ayuntamiento (artículos 32 y siguientes), siendo sus órganos el Presidente, los Vicepresidentes, la Comisión de Gobierno y el Pleno de las Diputaciones; también es similar el esquema competencial que, como ya hemos dicho, vendrá concretado a nivel de legislación sectorial del Estado o de las Comunidades Autónomas; sin embargo, es de señalar los fines propios establecidos en el artículo 31.2: «son fines propios y específicos de la provincia garantizar los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales, en el marco de la política económica y social, y, en particular: a) asegurar la

prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios de competencia municipal, y b) participar en la coordinación de la Administración Local con la de la Comunidad Autónoma y la del Estado».

f) Se regula exhaustivamente en los artículos 63 y siguientes la posibilidad de las impugnaciones de los actos y acuerdos de las Entidades locales, destacándose no solamente la amplitud con que viene admitida la legitimación para recurrir, sino el ámbito material sobre el que aquella legitimación puede desarrollarse. Así, pueden impugnar los actos y acuerdos de las Entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas, así como los propios miembros de las Corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos; del mismo modo las entidades territoriales locales podrán impugnar ante la jurisdicción ordinaria los actos y disposiciones de la Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas que lesionen su autonomía.

g) Por fin, el Estatuto de los funcionarios públicos al servicio de las entidades locales también ha sido objeto de regulación municiosa. Destaquemos el principio de formación y selección uniforme determinada por el establecimiento de una serie de requisitos básicos regulados por la legislación del Estado (artículo 98) cuando se trate de «funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional», siendo competencia de cada corporación la selección de los funcionarios no comprendidos en el número 3 del artículo 92.

Ley 9/1985, de 10 de abril, de unificación de los Cuerpos de Intervención Militar, de Intervención de la Armada y de Intervención del Aire

Artículo 1.º Se crea el Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, en el que se unifican los actuales Cuerpos

de Intervención Militar, de Intervención de la Armada y de Intervención del Aire, cuyo personal pasa a formar parte desde la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, del nuevo Cuerpo Unificado, manteniendo el empleo, antigüedad y demás elementos constitutivos de la situación personal que cada uno tenía en el Cuerpo de origen.

Artículo 2." El personal del nuevo Cuerpo creado por la presente Ley desempeñará, en el ámbito del Ministerio de Defensa y de los Organismos adscritos al mismo, las funciones siguientes:

 1.º La función interventora y los controles financieros y de eficacia por delegación del Interventor General de la

Administración del Estado.

2.º La Notaría Militar en la forma y condiciones esta-

blecidas por las leyes.

 3.º El asesoramiento al mando en materia económicofiscal y financiero.

Artículo 4."

1. El Interventor General de la Defensa, será el Jefe del Cuerpo. Su nombramiento se efectuará por Real Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Economía y Hacienda, entre los Generales Interventores. Figurará en la cabeza del escala-fón y tendrá la consideración de más antiguo durante el tiempo que desempeñe el cargo.

2. El Interventor General de la Defensa, depende funcionalmente del Interventor General de la Administración del Estado, a quien representa, y jerárquicamente del Ministerio de Defensa, en las condiciones y a través del órgano que establezcan las disposiciones de organización del

Ministerio.

C) LEY GENERAL TRIBUTARIA

Ley 10/1985, de 26 de abril, de modificación parcial de la Ley General Tributaria

La citada Ley modifica los artículos 38, 39 y 40, número 1, incluidos en el Título II, capítulo III, sección segunda, bajo la rúbrica «Responsables del Tributo»; el artículo 45, número 2 de la sección cuarta, «el domicilio fiscal»; los artículos 47 a 51 del Título II, capítulo IV, sección primera, «Determinación de la base imponible»; el capítulo VI del Título II, «Las infracciones tributarias», y parte del Título III, «La gestión tributaria».

Establece la nueva Ley en su artículo 38 quiénes deben responder solidariamente de las obligaciones tributarias, mientras que el artículo 39 se refiere a la responsabilidad de los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

El artículo 47 establece que «la Ley propia de cada tributo establecerá los medios y métodos para determinar la base imponible dentro de los siguientes regímenes:

a) Estimación directa; b) Estimación objetiva singular;

c) Estimación indirecta.

Los artículos 77 a 89 regulan el tema de las «Infracciones y sanciones tributarias».

El artículo 77 establece que «1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple imprudencia.

 Las infracciones y sanciones en materia de contrabando se regirán por su legislación específica.

 Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes, y en particular las siguientes:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
 - b) Los retenedores.
- c) La Sociedad dominante en el régimen de declaración consolidada.
- d) Las Entidades en régimen de transparencia fiscal y los socios o miembros de las mismas a quienes les sean imputables los respectivos resultados sociales.
- e) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar colaboración en la Hacienda Pública, conforme a lo establecido en los artículos 111 y 112 de esta Ley y en las normas reguladoras de cada tributo.
- f) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.
- 4. Las acciones y omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes supuestos:
- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.
 - b) Cuando concurra fuerza mayor.
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieren asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- d) Cuando consistan en el incumplimiento de la obligación de ingresar en alguna Administración fiscal los tributos o sus ingresos a cuentas correspondientes al régimen de cifra relativa de negocios, por haberlo hecho en otra u otras oficinas tributarias.

Por su parte el artículo 77, número 6 establece que «En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda Pública, regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados».

Las infracciones tributarias, según los artículos 78 y 79 pueden ser simples o graves.

Y el artículo 80 establece las sanciones que pueden imponerse por la comisión de infracciones tributarias.

Según el artículo 89, «la responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación».

Y según el número 3 de este artículo, «a la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones».

Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

Son objeto de la presente Ley la protección, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras del Patrimonio Histórico Español.

Integran el Patrimonio Histórico Español, los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico.

Los bienes más relevantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser inventariados o declarados de interés cultural en los términos previstos en esta Ley (artículo 1.º). Según el artículo 4.º, «a los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español o perturbe el cumplimiento de su función social...».

Y el artículo 5 establece que:

- A los efectos de la presente Ley se entiende por exportación la salida del territorio español de cualquiera de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español.
- 2. Los propietarios o poseedores de tales bienes con más de cien años de antigüedad, y, en todo caso, de los inscritos en el Inventario General previsto en el artículo 26 de esta Ley, precisarán para su exportación autorización expresa y previa de la Administración del Estado en la forma y condiciones que se establezcan por vía reglamentaria.
- 3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y sin perjuicio de lo que establecen los artículos 31 y 34 de esta Ley, queda prohibida la exportación de los bienes declarados de interés cultural, así como la de aquellos otros que, por su pertenencia al Patrimonio Histórico Español, la Administración del Estado declare expresamente inexportables, como medida cautelar hasta que se incoe expediente para incluir el bien en alguna de las categorías de protección especial previstas en esta Ley.

Por otra parte el artículo 8 establece que «Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del Patrimonio Histórico Español deberán, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento de la Administración competente, quien comprobará el objeto de la denuncia y actuará con arreglo a lo que en esta Ley se dispone.

 Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español. Los bienes declarados de interés cultural serán inscritos en un Registro General dependiente de la Administración del Estado cuya organización y funcionamiento se determinarán por vía reglamentaria. A este Registro se notificará la incoacción de dicho expediente, que causará la correspondiente anotación preventiva hasta que recaiga resolución definitiva.

En el caso de bienes inmuebles la inscripción se hará por alguno de los conceptos mencionados en el artículo 14.2 (artículo 12).

A los bienes declarados de interés cultural se les expedirá por el Registro General un Título especial que les identifique y en el que se reflejarán todos los actos jurídicos o artísticos que sobre ellos se realicen (artículo 13).

Para los efectos de esta Ley tienen la consideración de bienes inmuebles, además de los enumerados en el artículo 334 del Código Civil, cuandos elementos puedan considerarse consustanciales con los edificios y formen parte de los mismos o de su entorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyen un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito histórico del inmueble al que estén adheridos (artículo 14).

Los bienes muebles declarados de interés cultural y los incluidos en el Inventario General que estén en posesión de instituciones eclesiásticas no podran transmitirse por título oneroso o gratuito, ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles. Dichos bienes sólo podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras Instituciones eclesiásticas.

2. Los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español no podrán ser enajenados por las Administraciones Públicas salvo las transmisiones que entre sí mismos éstas efectúen y lo dispuesto en los artículos 29 y 34 de esta Ley. Los bienes a que se refiere este artículo serán inprescriptibles. En ningún caso se aplicará a estos hechos lo dispuesto en el artículo 1.955 del Código Civil (artículo 28).

Pertenecen al Estado los bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español, que sean exportados sin la autorización requerida por el artículo 5.º de esta Ley. Dichos bienes son inalienables e imprescriptibles (artículo 29).

El artículo 38 concede a la Administración los derechos de tanteo y retracto sobre los bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario General al que se refiere el artículo 26.

La exportación de un bien mueble integrante del Patrimonio Histórico Español que se realice sin la autorización
prevista en el artículo 5 de esta Ley, constituirá delito, o
en su caso, infracción de contrabando, de conformidad con
la legislación en esta materia. Serán responsables solidarios
de la infracción o delito cometido cuantas personas hayan
intervenido en la exportación del bien y aquellas otras que
por su actuación u omisión dolosa o negligente le hubieran
facilitado o hecho posible (artículo 75).

Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque

Como dice la Exposición de motivos de la citada Ley «La adaptación del ordenamiento sobre la letra de cambio, el cheque y el pagaré a la llamada legislación uniforme de Ginebra supone dar un paso decisivo encaminado a la renovación de nuestro Derecho mercantil, tan necesitado de reforma. Si esta necesidad es practicable en otros sectores del ordenamiento mercantil, en pocos se hace tan evidente como en el de estos títulos valores cuya regulación casi centenaria ha sido repetidamente denunciada por no servir para proteger adecuadamente los créditos incorporados a dichos documentos.

La regulación de la letra de cambio contenida en el Título X del Libro II del Código de Comercio, está inspirado directamente en la de su homónimo francés, dominado, cuando aquél se promulgó, por una concepción instrumental de la cambial sobre lo que incidían directamente todos los avatares del negocio casual. Esta concepción choca abiertamente con las necesidades del tráfico jurídico contemporáneo, en el que la circulación de los títulos no puede quedar sometido al mismo régimen que la simple cesión de créditos».

La Ley establece en su artículo 1 que «la letra de cambio deberá contener:

Primero. La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del título expresado en el idioma empleado para su redacción.

Segundo. El mandato puro y simple de pagar una suma determinada en pesetas o moneda extranjera convertible admitida a cotización oficial.

Tercero. El nombre de la persona que ha de pagar, denominada librado.

Cuarto. La indicación del vencimiento.

Quinto. El lugar en que se ha de efectuar el pago.

Sexto. El nombre de la persona a quien se ha de hacer el pago o a cuya orden se ha de efectuar.

Séptimo. La fecha y el lugar en que la letra se libra.

Octavo. La firma del que emite la letra denominado librador.

Por otro lado, según el artículo 2 «El documento que carezca de alguno de los requisitos que se indican en el artículo anterior, no se considerará letra de cambio, salvo en los casos comprendidos en los párrafos siguientes».

Es decir, existen unos requisitos esenciales, y otros que no lo son. Si faltan los requisitos esenciales el documento no se considera como letra de cambio, con lo que no le es aplicable al régimen de la letra, aunque el documento puede tener valor como una promesa ordinaria de pago.

Es importante mencionar el régimen de autonomía en-

tre las distintas obligaciones cambiarias recogidas en el artículo 8.

Cuando la extensión de las menciones que hayan de figurar en la letra así lo exija, puede ampliarse el documento incorporando un suplemento por medio de una hoja adherida, pero las menciones del artículo 1, deben figurar en el documento en que se creó la letra.

Existe también una mayor libertad con relación a la forma del endoso, que no ha de hacerse mediante una fórmula determinada (artículo 14 a 24).

Respecto al aval, si bien la doctrina tradicional bajo la vigencia del Código de Comercio le consideraba como una fianza especial, y de ello se derivaba el principio de que la obligación del avalista se extinguía cuando no era válida la obligación del avalado, la Ley cambiaria parte de que la obligación del avalista será válida, aunque la obligación garantizada fuese nula por cualquier causa que no sea la de vicio de forma (artículo 37).

Respecto al vencimiento la Ley establece que «la letra de cambio» podrá librarse: 1. A fecha fija. 2. A un plazo contado desde la fecha. 3. A la vista. 4. A un plazo contado desde la vista.

En la presentación al pago establece el artículo 43 que «el tenedor de una letra de cambio pagadera en día fijo o a un plazo a contar desde la fecha o desde la vista, deberá presentar la letra de cambio al pago en el día de su vencimiento, o en uno de los dos días hábiles siguientes:

Cuando se trate de letras de cambio domiciliadas en una cuenta abierta en Entidad de crédito, su presentación a una Cámara o sistema de compensación equivaldrá a su presentación al pago.

Cuando la letra de cambio se encuentre en poder de una Entidad de crédito, la presentación al pago podrá realizarse mediante el envío al librado con anterioridad suficiente al día del vencimiento de un aviso conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de la letra a fin de que pueda indicar sus instruciones para el pago. Se presumirá pagada la letra que, después de su vencimiento, se hallare en poder del librado o del domiciliatario (artículo 45).

El librado podrá exigir al pagar la letra de cambio que le sea entregada con el recibí del portador, salvo que éste sea una Entidad de crédito, en cuyo caso podrá ésta entregar, excepto si se pactara lo contrario entre librador y librado, en lugar de la letra original, un documento acreditativo del pago en el que se identifique suficientemente la letra. Este documento tendrá pleno valor liberatorio para el librado frente a cualquier acreedor cambiario, y la Entidad tenedora de la letra responderá de todos los daños y perjuicios que puedan resultar del hecho de que se vuelva a exigir el pago de la letra tanto frente al librado como frente a los restantes obligados cambiarios (artículo 45).

La ley concede al acreedor cambiario ciertas acciones por falta de aceptación y por falta de pago de la letra, y así el artículo 49 establece que «La acción cambiaria puede ser directa contra el aceptante o sus avalistas o de regreso contra cualquier otro obligado. A falta de pago el tenedor, aunque sea el propio librador, tendrá contra el aceptante y su avalista la acción directa derivada de la letra de cambio para reclamar sin necesidad de protesto, tanto en la vía ordinaria como en la ejecutiva, lo previsto en los artículos 58 y 59».

Hay que tener en cuenta que la llamada acción directa contra el aceptante o sus avalistas puede ejercitarse conjuntamente, si se quiere, con la acción de regreso contra los demás obligados cambiarios.

El artículo 63 establece que «El tenedor perderá todas sus acciones cambiarias contra los endosantes, librador y las demás personas obligadas, con excepción del aceptante y de su avalista, en los casos siguientes:

- a) Cuando no hubiere presentado dentro del plazo la letra girada a la vista o a un plazo desde la vista.
 - b) Cuando siendo necesario, no se hubiere levantado

el protesto o hecho la declaración equivalente por falta de aceptación o de pago.

- c) Cuando no se hubiere presentado la letra al pago en el plazo pactado, en caso de haberse estipulado la devolución sin gastos.
- d) Si la letra no hubiera sido presentada dentro del plazo a la aceptación, si fuera necesaria».

Hay que tener en cuenta que la Ley dispensa del protesto en algunos casos, ya que el artículo 56 establece "mediante la cláusula de devolución sin gastos", "sin protesto" o cualquier otra indicación equivalente escrito en el título y firmada, el librador, el endosante, o sus avalistas, podrán dispensar al tenedor de hacer que se levante protesto por falta de aceptación o por falta de pago para poder ejercitar sus acciones de regreso, tanto por la vía ordinaria, como ejecutiva. Esta cláusula no dispensará al tenedor de presentar la letra dentro de los plazos correspondientes ni de las comunicaciones que haya de dar. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbirá a quien lo alegue frente al tenedor.

Si la cláusula hubiere sido escrita por el librador, producirá sus efectos con relación a todos los firmantes; si hubiere sido insertada por un endosante o avalista, sólo causará efecto con relación a éstos. Cuando a pesar de la cláusula insertada por el librador el portador mande levantar el protesto, los gastos que el mismo origine serán de su cuenta. Si la cláusula procediese de un endosante o de un avalista, los gastos de protesto en caso de que se levante, podrán ser reclamados de todos estos firmantes».

El artículo 67 establece que «El deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra las excepciones basadas en sus relaciones personales con él. También podrá oponer aquellas excepciones personales que él tenga frente a los tenedores anteriores, si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor.

El demandado cambiario podrá oponer además las excepciones siguientes:

- 1.º La inexistencia o falta de validez de su propia declaración cambiaria, incluida la falsedad de la firma.
- 2.º La falta de legitimación del tenedor o de las formalidades necesarias de la letra de cambio, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

3.º La extinción del crédito cambiario cuyo cumplimiento se exige al demandado.

Frente al ejercicio de la acción cambiaria sólo serán admisibles las excepciones enumeradas en este artículo. En el caso de que se ejercite la acción cambiaria por vía ejecutiva no será de aplicación lo previsto en el artículo 1.464 y en los números 1 y 2 del artículo 1.467.

Respecto a la prescripción el artículo 88 establece: «Las relaciones cambiarias contra el aceptante prescriben a los tres años contados desde la fecha del vencimiento. Las acciones del tenedor contra los endosantes y contra el librador prescribirán al año contado desde la fecha del protesto o declaración equivalente, realizados en tiempo hábil, o de la fecha de vencimiento en las letras con cláusulas "sin gastos".

Las acciones de unos endosantes contra los otros y contra el librador prescribirán a los 6 meses a partir de la fecha en que el endosante hubiere pagado la letra o de la fecha en que se le hubiere dado traslado de la demanda interpuesta contra él».

Ý el artículo 89 establece que «La interrupción de la prescripción sólo surtirá efectos contra aquel respecto del cual no haya efectuado el acto que la interrumpe. Serán causas de interrupción de la prescripción las establecidas en el artículo 1.973 del Código Civil».

Regula también la Ley cambiaria el pagaré con un régimen parecido al de la letra de cambio.

Respecto a la nueva regulación del cheque:

- Sus requisitos vienen regulados (artículo 106).
- El cheque ha de librarse contra un Banco o Entidad de crédito que tenga fondos a disposición del librador y de conformidad con un acuerdo expreso o tácito, según el cual

el librador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos (artículo 108).

- El cheque puede ser librado para que se pague: a) A persona determinada con o sin cláusula «a la orden». b) A una persona determinada con cláusula «no a la orden» u otra equivalente. c) Al portador (artículo 111).
- El cheque puede librarse: a) A favor o a la orden del mismo librador. b) Por cuenta de un tercero. c) Contra el propio librador, siempre que el título se emita entre distintos establecimientos del mismo (artículo 112).
- El cheque al portador se transmite mediante su entrega o tradición. El cheque extendido a favor de una persona determinada, con o sin cláusula «a la orden», es transmisible por medio de endoso. El cheque extendido a favor de una persona determinada con la cláusula «no a la orden» u otro equivalente no es transmisible más que en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria (artículo 120).
- El cheque es pagadero a la vista. Cualquier mención contraria se reputa no escrita. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de emisión es pagadero el día de la presentación (artículo 134).
- La revocación de un cheque no produce efectos hasta después de la expiración del plazo de presentación. Si no hay revocación, el librado puede pagar aún después de la expiración de ese plazo (artículo 138).
- El da
 ño que resulta del pago de un cheque falso o
 falsificado ser
 á imputado al librado, a no ser que el librador
 haya sido negligente en la custodia del talonario de cheques
 o hubiese procedido con culpa (artículo 156).

Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas

Dice la Exposición de Motivos de la Ley que «El agua es un recurso natural escaso, indispensable para la vida y para el ejercicio de la inmensa mayoría de las actividades económicas, es irreemplazable, no ampliable por la mera voluntad del hombre, irregular en su forma de presentarse en el tiempo y en el espacio, fácilmente vulnerable y susceptible de usos sucesivos.

Asimismo el agua constituye un recurso unitario, que se renueva a través del ciclo hidrológico, y que conserva a efectos jurídicos, una magnitud casi constante dentro de cada una de las cuencas hidrográficas del país.

Consideradas, pues, como recurso, no cabe distinguir entre aguas superficiales y subterráneas. Unas y otras, se encuentran íntimamente relacionadas, presentan una identidad de naturaleza y función y en su conjunto deben estar subordinadas al interés general y puestos al servicio de la nación.

Es necesario por lo tanto la imprescindible planificación hidrológica y el reconocimiento para el recurso de una sola calificación jurídica, como bien de dominio público estatal, a fin de garantizar en todo caso su tratamiento unitario, cualquiera que sea su origen inmediato superficial o subterráneo. Este planteamiento impone, por lo tanto, como novedad la inclusión en el dominio público de las aguas subterráneas, desapareciendo el derecho a apropiárselas que concedía la Ley de 1879 a quien las alumbrase. Esta declaración no afecta necesariamente a los derechos adquiridos sobre las aguas subterráneas alumbradas al amparo de la legislación que se deroga, dado el planteamiento opcional de integración en el nuevo sistema que la Ley establece».

Según el artículo 1 de la Ley: «1. Es objeto de esta Ley, la regulación del dominio público hidraúlico, del uso del agua y del ejercicio de las competencias atribuidas al Estado en las materias relacionadas con dicho dominio en el marco de las competencias delimitadas en el artículo 149 de la Constitución. 2. Las aguas continentales superficiales, así como las subterráneas renovables, integradas todas ellas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma

parte del dominio público estatal, como dominio público hidraúlico. 3. Corresponde al Estado, en todo caso, y en los términos que se establecen en esta Ley, la planificación hidrológica, a la que deberá someterse toda actuación sobre el dominio público. 4. Las aguas minerales y termales se regularán por su legislación específica».

Según el artículo 2:

«Constituyen el dominio público hidraúlico del Estado, con las salvedades expresamente establecidas en esta Ley:

- a) Las aguas continentales, tanto las superficiales como las subterráneas, renovables con independencia del tiempo de renovación.
- b) Los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas.
- c) Los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
- d) Los acuíferos subterráneos, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos».

Los artículos 45 y 46 regulan las servidumbres legales, estableciendo el artículo 45 que «1. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre desciendan de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastren en su curso. Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre ni el del superior obras que la agraven.

2. Si las aguas fueren producto de alumbramiento sobrantes de otros aprovechamientos, o se hubiese alterado de modo artificial su calidad espontánea, el dueño del predio inferior podrá oponerse a su recepción, con derecho a exigir resarcimiento de daños y perjuicios, de no existir la correspondiente servidumbre».

Según el artículo 46: «1. Los Organismos de cuenca podrán imponer, con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil y en el Reglamento de esta Ley, la servidumbre forzosa de acueducto, si el aprovechamiento del recurso o su evacuación lo exigiera.—2. Con arreglo a las mismas nor-

mas, los Organismos de cuenca podrán imponer las servidumbres de saca de agua y abrevadero, de estribo de presa y de parada o partidor, así como las de paso cuando se trate de garantizar el acceso o facilitar el mismo a zona de dominio público de los cauces, para usos determinados, incluyendo los deportivos y recreativos, y en general cuantas servidumbres estén previstas en el Código Civil. - 3. El expediente de constitución de servidumbre deberá reducir, en lo posible, el gravamen que la misma implique sobre el predio sirviente. -4. La variación de las circunstancias que dieron origen a la constitución de una servidumbre dará lugar, a instancia de parte, al correspondiente expediente de revisión, que seguirá los mismos trámites reglamentarios que los previstos en el de constitución. -5. El beneficiario de una servidumbre forzosa deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al predio sirviente de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 47:

«En toda acequia o acueducto, el cauce, los cajeros y las márgenes serán considerados como parte integrante de la heredad o edificio a que vayan destinadas las aguas, o en caso de evacuación, de los que procedieran.»

Los artículos 48 a 56 regulan los usos comunes y públicos y los artículos 57 y siguientes las autorizaciones y concesiones.

En los artículos 108 y siguientes se regulan las infracciones administrativas y sus sanciones, estableciendo el artículo 112 que "En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción de la autoridad judicial excluira la imposición de multa administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados".

Por otro lado el artículo 113 establece que "corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de cualesquiera Administraciones públicas en materia de aguas, sujetos al Derecho administrativo."»

Valor añadido

Ley 30/1985, de 2 de agosto, del impuesto sobre el valor añadido

La reforma de la imposición indirecta española viene exigida no sólo por imperativos de nuestra adhesión a la Comunidad Económica Europea, sino también por razones objetivas de ineludible relevancia.

La figura central del sistema tributario indirecto español, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, es un tributo en cascada que grava el importe total de la contraprestación en las transacciones de bienes o servicios que se realizan en cada una de las fases del proceso de producción o distribución de los mismos. Al no poder efecutuarse las deducciones o compensaciones de las cargas impositivas soportadas en las fases anteriores, su incidencia sobre el consumidor final se incrementa a medida que aumenta el número de transacciones del proceso productivo.

Desde el prisma del comercio exterior la falta de neutralidad y transparencia de los impuestos en cascada constituye un factor muy relevante que determinó la desaparición de esta modalidad de impuesto en el área territorial de la Comunidad Económica Europea.

Según el artículo 1 de la Ley «El impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo de naturaleza indirecta que recae sobre el consumo y grava, en la forma y condiciones previstas en esta Ley, las entragas de bienes y prestaciones efectuadas por empresarios y profesionales y las importaciones de bienes.»

Ambito espacial

El artículo 2 establece que: «1.º Estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español e Islas Baleares, así como las importaciones de bienes en dichos territorios.

A los solos efectos de este Impuesto, el ámbito espacial a que se refiere el párrafo anterior comprenderá las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de doce millas náuticas definido en el artículo 3.º de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente.

2. El impuesto se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en las normas reguladoras de los regímenes de Concierto, Convenio o Cesión de Tributos que sean aplicables en cada Comunidad Autónoma.

3. El Impuesto sobre el Valor Añadido no se aplicará a las operaciones realizadas en Canarias, Ceuta y Melilla.

4. En la aplicación del Impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

Ley 31/1985, de 2 de agosto, de regulación de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros

- 1. Tres son los objetivos pretendidos por la presente Ley que sintéticamente recoge su propia Exposición de Motivos: «democratizar los órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorro, conciliar esa democratización con las exigencias de una gestión eficaz que debe cumplirse con criterios estrictamente profesionales y establecer una normativa de acuerdo con los principios que inspira la mera organización territorial del Estado, sentando al mismo tiempo las bases del régimen de disciplina, inspección y control de estas Entidades».
- Consta la Ley de 31 artículos, estructurados en tres títulos, 4 disposiciones adicionales, 5 transitorias, 5 finales

y una derogatoria (del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto, salvo los Capítulos II y III).

3. El Título I regula los órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorro: Asamblea General, Consejo de Administración y Comisión de control. Como órgano de representación de los intereses sociales y colectivos de ámbito de actuación, la Asamblea General es el exponente de la idea democratizadora, debiendo reflejarse en su composición todos los estamentos sociales íntimamente vinculados a su actividad. El artículo 2.3, en este sentido establece la representatividad: «La representación de los intereses colectivos en la Asamblea General se llevará a efecto mediante la participación de los grupos siguientes: a) Las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Entidad tendrán una participación del 40 por 100 de los Consejeros Generales. b) Los impositores de la Caja de Ahorros tendrán una representación del 44 por 100 de los Consejeros Generales. c) Las personas o Entidades fundadoras de las Cajas de Ahorro tendrán una representación del 11 por 100 de los Consejeros Generales. Las personas o Entidades fundadoras podrán asignar una parte de su porcentaje de representación a Instituciones de interés social o Corporaciones Locales que a su vez no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorro de su ámbito de actuación. d) Los empleados de las Cajas de Ahorro tendrán una participación del 5 por 100 de los Consejeros Generales.

En el caso de las Cajas de Ahorro fundadas por Corporaciones locales, las Entidades fundadoras acumularán a su participación la atribuida a las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la Caja de Ahorros.

En el supuesto de Cajas de Ahorro cuyas personas o Entidades fundadoras no estén identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la presente Ley, o bien estándolo no puedan o no deseen ejercitar la representación correspondiente a las mismas, ésta se repartirá proporcionalmente entre los restantes grupos.» Los artículos 3 a 6 determinan el modo de elección de cada representante (que reciben la denominación de Consejero General) estableciéndose los requisitos mínimos que deben reunir (artículo 7), el sistema de incompatibilidades y prohibiciones (artículo 8), claramente reforzadas con relación al sistema anterior; y el plazo de duración de su mandato y cese en el mismo (artículos 9 y 10). Las Asambleas generales, que pueden ser ordinarias o extraordinarias (artículo 12), tienen amplio abanico de competencias formuladas de manera general en el artículo 11, pero sin perjuicio de sus funciones supervisoras, la Administración y gestión financiera, así como la de Obra Benéfico Social de las Cajas de Ahorro viene encomendada al Consejo de Administración regulado en el Capítulo II (artículos 13 y ss.). Este órgano cuya composición (no inferior a 13 ni superior a 17) debe coincidir con la proporción de la representación de los grupos establecidos en el artículo 2 para la Asamblea General (artículo 14) tiene una regulación similar al de la Asamblea en lo concerniente a sus miembros (Vocales del Consejo de Administración), así su nombramiento, cese, requisitos, etc., si bien las incompatibilidades o prohibiciones son muy rigurosas (artículo 16, 1 b) y 2), así como el plazo único de función dado, que no podrá exceder en ningún caso de ocho años (artículo 17). De ahí que se establezca un sistema de renovación complejo. El presidente del Consejo de Administración, que lo es también de la Entidad y de la Asamblea General, es elegido entre los Vocales por ellos mismos (artículo 20). El funcionamiento del Consejo es flexible, las únicas funciones legales en que las decisiones se adoptan por mayoría siendo secretas sus deliberaciones (artículo 20,2 y 3).

4. La Comisión de Control se regula en el Capítulo III. Tiene como misión el velar el exacto cumplimiento de las directrices señaladas por la Asamblea General por parte del Consejo de Administración (artículo 21), para lo cual se le atribuyen funciones de análisis de gestión financiera, censura de cuentas; informes y propuestas tanto a la Asamblea General como al Ministerio de Economía y Hacienda (artículo 24). Los miembros no podrán ser inferiores ni superiores a 8, son elegidos por la Asamblea entre sus consejeros que no sean vocales del Consejo de Administración y con los mismos criterios de representatividad que en los otros órganos gestores. Es de destacar que, como excepción, podrá formar parte de la Comisión de control un representante elegido por la Comunidad Autónoma (artículo 22).

- 5. La profesionalización se plasma en la figura del Director General (Título II). La Ley le dedica los artículos 26 y 27 que regulan su nombramiento (Consejo de Administración ratificado por Asamblea General), requisitos de capacidad, cese y retribución.
- 6. El Título III tiene por rúbrica «Los órganos confederados de las Cajas de Ahorro.» Su regulación se ajusta a lo prevenido para las correspondientes Cajas. Se regula la Asamblea General de la Confederación, el Consejo de Administración, que podrá actuar en Pleno o en Comisiones Ejecutivas (artículo 29), la Comisión de Control (artículo 30) y se prevé la firma de Federaciones territoriales de Cajas de Ahorro (artículo 31).
- 7. La función de disciplina, inspección y control viene atribuida al Ministerio de Economía y Hacienda y Banco de España o a las Comunidades Autónomas, según el ámbito de sus competencias (Disposición adicional 1 y 2 y Disposición final 2.ª). Pero en cualquier caso es materia reservada al Estado: «Disposición Primera, uno, primero: En las materias que sean competencia del Estado, y en especial las relativas a la política monetaria, financiera y de solvencia y seguridad.»
- 8. La Ley establece las normas básicas, las Comunidades Autónomas en el ámbito de su competencia podrán desarrollarlas conforme los criterios de la Disposición final cuarta, quinta y sexta.

Ley 36/85, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas

El artículo 54 de la Constitución no proclama el principio de monopolio estatal de la Institución del Defensor del Pueblo. Ello ha determinado que distintos Estatutos de Autonomía prevean la creación de figuras similares en el ámbito del territorio de las Comunidades Autónomas, siendo solventada cualquier duda por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, quien en el artículo 12, 2, los prevé expresamente declarando el principio de coordinación como básico en las relaciones del Defensor del Pueblo estatal y los autonómicos. La Ley 36/85 establece las líneas básicas de aquel principio, aunque contiene normas de otro carácter. Precisamente el carácter «básico» determina que sólo tenga dos artículos: El primero trata de las prerrogativas y garantías de las figuras similares de las Comunidades Autónomas haciendo un parangón con las que corresponden al Defensor Estatal, dentro naturalmente de su respectivo ámbito: inmunidad, inviolabilidad y aforamiento especial que viene referido a la Sala correspondiente de los Tribunales Superiores de Justicia. Merece especial mención el apartado c) del número 1, dado que las comunicaciones de denuncia de irregularidades a las que se refiere el artículo 25, 2, de la LODP será con el Fiscal que corresponda en el respectivo ámbito territorial.

El artículo 2, referido al Régimen de colaboración y coordinación de las Instituciones, gira en torno a la idea de acuerdo que puede concluir el Defensor del Pueblo y los comisionados anteriores como medio de regulación de la relación (artículo 2, 2: «A fin de desarrollar y concretar adecuadamente la colaboración y coordinación entre el Defensor del Pueblo y los Comisionados parlamentarios autonómicos, se concertarán entre ellos acuerdos sobre los ámbitos de acutuación de las Administraciones públicas objeto de supervisión, los supuestos de actuación de los Comisio-

nados parlamentarios, las facultades que puedan ejercitar cada uno de dichos Comisionados parlamentarios y la duración de los propios acuerdos.»

Ley 43/85, por la que se suprime la exigencia de la legalización de la firma de los Notarios en las Escrituras que hayan de surtir efecto fuera del ámbito territorial del Colegio Nacional al que pertenecen

Artículo primero. «Los instrumentos públicos autorizados por Notario hacen fe en todo el territorio nacional, sin necesidad de legalización.»

Dicho precepto, que deroga el artículo 30 de la Ley de 28 de mayo de 1962, se encuadra en el principio de simplificación de trámites administrativos y es el complemento necesario al Real Decreto 510/85, de 6 de marzo.

Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales

- 1. La incorporación de España a las Comunidades Europeas ha obligado a una reestructuración trascendental de la imposición indirecta dentro de nuestro sistema fiscal. Ello se ha realizado a través de dos figuras básicas: el Impuesto sobre el Valor Añadido (regulado por la Ley 30/85, de 2 de agosto) como impuesto general sobre el consumo de bienes y prestaciones de servicios y los Impuestos Especiales que gravan el consumo de determinados bienes y que son objeto de regulación por la presente Ley.
- 2. La naturaleza de estos impuestos es fundamentalmente política, puesto que independientemente de su finalidad recaudatoria persiguen el constituirse en instrumentos de política sanitaria, energética, etc. Se gravan mediante los impuestos especiales, los consumos de bienes que el Estado entiende que, por producir elevados costos sociales es conveniente se procure desincentivar los mismos.

- 3. Son gravados el consumo de alcohol y bebidas derivadas (artículo 11 y siguientes), la cerveza, artículos 21 y siguientes; los hidrocarburos, artículos 28 y siguientes, y las labores del tabaco (artículos 36 y siguientes). La nueva Ley no comprende, desapareciendo así de su ámbito los impuestos sobre las bebidas refrescantes y sobre el uso del teléfono, que quedarán exclusivamente gravados por el LV.A.
- 4. Los impuestos especiales se caracterizan porque no son excluyentes del Impuesto General (I.V.A.), sino que se superponen a él.
- 5. Una de las notas fundamentales de la presente Ley es la de la simplificación de la regulación que queda perfilada en líneas generales de la siguiente manera: el hecho imponible lo constituyen la fabricación e importación del alcohol y bebidas derivadas, de la cerveza, de los hidrocarburos y de las labores de tabaco. Es de señalar que en cada caso se establecerán normas concretas sobre ambos aspectos, pero con carácter general el artículo 3 delimita el concepto de importación y exportación a los efectos impositivos propios.

Se configuran los impuestos especiales, desde el punto de vista subjetivo, distinguiéndose entre el sujeto pasivo jurídico (fabricante o importador) y el sujeto económico (consumidor) que es quien por vía de repercusión va a sufrirlo. En este sentido el artículo 8 regula el primer aspecto de quién debe hacer efectivo el pago del impuesto a la Hacienda Pública, mientras que en el artículo 6 se delimita la repercusión.

En último lugar hacer mención cómo la determinación de las bases imponibles se establece por régimen de estimación directa, salvo los supuestos y con la forma prevista en el artículo 50 de la Ley General Tributaria (artículo 4).

D) OTRAS DISPOSICIONES

a) Reales Decretos-Leyes

— Real Decreto-Ley 1/1985, de 31 de enero, derogando el de 11 de julio de 1969, y se exime de la exigencia del permiso de trabajo a las personas originarias de la ciudad de Gibraltar, que deseen realizar actividades lucrativas por cuenta propia en España.

Por un Real Decreto de la misma fecha se regula la concesión de autorizaciones de residencia en España a las personas originarias de la ciudad de Gibraltar. Y por una Orden, también de 31-1-1985, se establece el libre tránsito de personas, vehículos y mercancías entre Gibraltar y el territorio circunvecino.

- Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica. En su artículo 9 deja sin efecto la prórroga forzosa establecidas en el artículo 57 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y al efecto establece:
- 1. Los contratos de arrendamientos de viviendas o locales de negocio que se celebren a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-Ley, tendrán la duración que libremente estipulen las partes contratantes, sin que les sea aplicable forzosamente el régimen de prórroga establecido por el artículo 57 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, texto refundido aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, y sin perjuicio de la tácita reconducción prevista en el artículo 1.566 del Código Civil.
- Dichos contratos, salvo lo dispuesto en el apartado anterior, se regularán por las disposiciones vigentes sobre arrendamientos urbanos.

Por su parte, otro artículo, el 8, relativo a transformación de viviendas en locales de negocio, señala que los propietarios de fincas urbanas y los arrendatarios de éstas, con el consentimiento de aquéllos, podrán realizar libremente la transformación de viviendas en locales de negocio, salvo disposición contraria, en su caso, de los Estatutos reguladores de las Comunidades de propietarios y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo tercero, de la Ley de Propiedad Horizontal de 21-7-1960. No obstante, en las edificaciones sujetas al régimen de viviendas de protección oficial, cuya calificación provisional se efectúe a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-Ley, los locales de negocio sólo podrán alcanzar una superficie total útil que no exceda del 40 % de la total.

b) Reales Decretos

- Real Decreto de 6-3-1985, que modifica los artículos 1 y 118 del Reglamento de la Ley del Registro Civil y el artículo 17, anexo III, del Reglamento del Notariado. Este último precepto dispone que «las escrituras autorizadas por los Agentes diplomáticos y consulares de España harán fe en todo el territorio español». El artículo 1 del Reglamento del Registro Civil queda redactado así: «Los órganos del Registro Central se comunicarán directamente entre sí de oficio. Por el mismo procedimiento se realizará la comunicación entre los Registros Consulares y los situados en España.»
- Real Decreto de 6-3-1985, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial.
- Real Decreto de 5-6-1985, sobre organización de los Servicios Jurídicos del Estado, por medio de una Dirección General que se crea en el Ministerio de Justicia y se suprime la Dirección General de lo Contencioso del Estado del Ministerio de Economía y Hacienda.

Real Decreto de 1-8-1985, que contiene el Reglamento de ordenación del seguro privado, aprobado éste por Decreto Legislativo 1347/1985, de 1 de agosto.

— Real Decreto 28-8-1985, por el que se suprimen las Agrupaciones de Fiscalías subsistentes en la actualidad y quedan convertidas en plazas de destino de la Fiscalía de la Audiencia respectiva.

- Real Decreto de 24-9-1985. Se trata de dos Decretos de la misma fecha, en ejecución de la Ley Electoral de 19-6-1985. Uno regula las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales; el otro, sobre solicitud del voto por correo en casos de enfermedad o incapacidad que impida formularle personalmente.
- Real Decreto de 9-10-1985, que organiza el Registro especial de Arrendamientos Rústicos, desarrolla lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de 31-13-1980.
- Real Decreto de 18-12-1985, extendiendo la protección por desempleo al personal interino al servicio de la Administración del Justicia.
- Real Decreto de 18-12-1985, sobre venta a plazos de bienes muebles; modifica el Decreto de 12-5-1966. Se reduce la cuantía del desembolso inicial y se aumenta el tiempo máximo y mínimo de los bienes que pueden ser objeto de contratos sometidos a la Ley de 17-7-1965, a fin de adaptarlos a la realidad económica existente.

c) Disposiciones de diversa naturaleza

- Orden de 21-1-1985, por la que se crea una Sección de la Clínica Médico-Forense en Madrid, en el Palacio de Justicia.
- Orden de 26-2-1985, determinando la cuantía de las reclamaciones que sean competencia del Pleno de los Tribunales Económico Administrativo Provincial y Central y la competencia de la Sección 10 del Tribunal Económico-Administrativo Central; dicha cuantía será, respectivamente, 1.500.000, 7.500.000 pesetas y cuando exceda de esta cantidad.
- Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariadao de 28-11-1985, sobre el lugar de celebración de los matrimonios civiles. En esta norma se declara:
 - 1. En los municipios en los que no resida el Juez En-

cargado del Registro Civil, una vez concluido el expediente por éste o por el Juez de Paz, podrá el matrimonio ser autorizado, si así lo han solicitado los contrayentes, por el Alcalde del término municipal respectivo; en tal caso el acto se habrá de celebrar precisamente en el local del Ayuntamiento que previamente haya sido habilitado a tal fin.

- 2. En los Municipios en los que resida el Juez Encargado del Registro Civil, podrá ser autorizado por éste el matrimonio no sólo en la propia Oficina del Registro, sino también en otro local del Ayuntamiento especialmente habilitado a estos fines.
- Ley de 21 de mayo de 1985 de las Cortes de Aragón sobre modificación de la Compilación del Derecho Civil de Aragón de 8-4-1967.

La causa de esta modificación está en la previsión constitucional de una serie de principios nuevos que inciden directamente en una distinta concepción del derecho de familia; y en particular los principios constitucionales de igualdad de los hijos ante la Ley, y la de los cónyuges en el matrimonio, así como la introducción del divorcio como nueva causa de disolución del vínculo matrimonial exigen la revisión profunda del Derecho Civil aragonés que se ha llevado a cabo. La modificación afecta, en todo o en parte, a los siguientes artículos de la Compilación: 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 27, 30, 32, 41, 42, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 59, 61, 64, 67, 68, 73, 76, 78, 81, 85, 86, 90, 91, 92, 93, 98, 99, 103, 105, 108, 110, 119, 121, 125, 127, 128, 129, 130, 132, 137 y 141.

— Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 28-1-1981. Instrumento de ratificación de 27-1-1984. Ha entrado en vigor para España el 1-10-1985.

CAPITULO III

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL ORDEN PENAL Y EVOLUCION DE LA DELINCUENCIA

El detalle de la actividad de la justicia penal en 1985, desglosado por procedimientos, es el siguiente:

Diligencias Previas	1.142.106
Diligencias Preparatorias	14.747
Procedimientos de Ley 10/80	103.461
Sumarios de Urgencia	36.647
Sumarios Ordinarios	6.325
Total	1.303.286

A efectos comparativos reproducimos el mismo dato en 1984:

1.082.135
18.223
95.332
34.763
6.292
1.236.845

Las cifras de Sumarios permanecen prácticamente estables. (Sólo crecieron el 4.46 %.) Las de preparatorias disminuyen (3.476 menos, esto es: 19 %) y aumentan las de procedimientos de la L.O. 10/80 (8.129 más, esto es + 7,85 %), lo que quiere decir una mejor acomodación a la naturaleza de los procesos propios de cada delito.

Las previas aumentaron 59.971 (+ 5,25 %) y los procesos transformados, esto es, los no archivados en la fase inicial de previas (8.417), lo hicieron en un 5,43 %, lo que significa que se mantiene la proporción entre procedimientos iniciados y transformados para continuar la persecución del hecho objeto del mismo, con unos porcentajes (alrededor del 5,33 %) que dicen poco a favor del rendimiento de la investigación criminal en todos los órdenes —policial y judicial—, como ya se viene destacando en los análisis de las Memorias fiscales de los últimos años.

En cuanto a los aspectos criminológicos que se encuentran detrás de las anteriores cifras, en la Introducción de esta Memoria se han hecho unas observaciones generales sobre la evolución de la criminalidad, durante el período a que se contrae este informe. Sin perjuicio de ello procuraremos realizar aquí un análisis pormenorizado por provincias, recogiendo las observaciones de los titulares de las respectivas Fiscalías, completando esa visión con una profundización en los aspectos criminológicos de algunos sectores puntuales de aquella criminalidad, que nos preocupan o deben preocuparnos, por su condición de fenómenos que se presentan como manifestaciones de la sociedad contemporánea.

A) LA DELINCUENCIA A TRAVÉS DE LOS ANÁLISIS DE LOS FISCALES

Aunque los informes de los Fiscales Jefes son de valor dispar, en función de la mayor o menor dedicación que hayan dirigido a ese aspecto de sus Memorias, todas ellas contienen una visión de la criminalidad de su provincia, a veces con connotaciones y conclusiones dignas de destacar. Por ello entendemos que es de utilidad la exposición individualizada de las observaciones de todos los Fiscales:

Alava world at our as a consular a sense six such and

Se iniciaron en 1985, 8.725 procedimientos por 7.999 en 1984. De ellos 7.057 corresponden a delitos dolosos y dentro de estos 5.374 lo son contra la propiedad, con lo que se quiere decir que el 76,15 %, más de las tres cuartas partes de la actividad judicial criminal se dedica a los delitos contra la propiedad privada.

La plaga terrorista ha seguido azotando Alava y tuvo su parte de sangre, dolorosa socialmente e inútil políticamente. Víctimas del terrorismo fueron asesinadas cinco personas, hechos todos reivindicados por ETA.

Los robos con violencia o intimidación han disminuido siendo para los robos con fuerza en las cosas la tónica justamente la contraria, pues prácticamente se han duplicado (1.655 procedimientos por 3.191), y uno de los aumentos más destacables es el robo en domicilios. También se duplican los procesos por tráfico de drogas.

Albacete

Se observa en la provincia de Albacete un aumento en un determinado número de delitos entre los que destacan: Contra los derechos de las personas; desacatos; delitos contra la Administración de Justicia (quebrantamiento de condena); contra la salud pública; delitos contra las personas, en su modalidad de lesiones; delitos contra el honor; delitos contra la libertad y seguridad; delitos contra la propiedad, especialmente de robo con fuerza en las cosas y cheque en descubierto; imprudencias.

Se aprecia sensiblemente, sin embargo, una disminución en estos otros delitos: Falsedades documentales, casi siempre en relación con permisos de conducir o letras de cambio; usurpación de funciones; hechos contra la vida y más de la mitad se han reducido al menos numéricamente en el año 1985 respecto al anterior, robos con violencia, en las personas. Se observa una disminución importante en esta clase de delitos, conducciones bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Puede considerarse que se ha producido una estabilidad en los delitos de: Malversaciones, que se dan generalmente en su modalidad de quebrantamiento de depósito de bienes embargados y depositados en su propio dueño; los delitos contra la honestidad en sus diferentes tipicidades; las conductas de estafa.

Alicante

El número total de incoacciones ha pasado de 47.809 en 1984 a 50.347 en 1985, lo que supone un aumento del 5,30 % inferior al del pasado año que fue del 18,50 %. En incoacciones destacan los dos Juzgados de Benidorm con 8.419 procedimientos, que equivalen a más de lo despachado por tres Juzgados de la Capital, siendo aquellos Jueces de menos categoría y con menor experiencia. En lo que denomina «geografía del delito», está en cabeza la capital con el 46,4 % de los delitos cometidos en toda la provincia, siguiendo este orden: Benidorm, el 19,4 %, Elche; el 18 %, Denia; el 4,4 %, Elda; el 4,2 %, Alcoy; el 3,5 % y Orihuela el 3,2 %.

Los delitos contra la propiedad ascienden de forma incontenible. Los procesos por robo con fuerza en las cosas fueron 24.094 y los robos con violencia o intimidación 1.798, siendo espectacular el aumento de atracos y «tirones». Contra la libertad y seguridad, 1.250, y por imprudencia 3.170. Aumentan las violaciones denunciadas a 44, 13 más que el año anterior. Los homicidios fueron 21.

Almería

Sigue la línea ascendente de los procedimientos incoados: 10.045 en 1984, por 12.660 en 1985. El aumento ha sido, pues, del 20,65 %, muy parecido al de 1983-84 situado en un 20,99 %. Destacan los delitos contra la propiedad, 5.858, un 56,19 % del total y las imprudencias con ocasión de la circulación con el 21,32 %.

Avila

Si en 1984 se iniciaron 2.965 procedimientos, en 1985 ha sido menor la cifra que se sitúa en 2.585, correspondiendo de ellos a diligencias previas 1.858. Los delitos contra la propiedad ascendieron a 1.557, número que abarca más de las dos terceras partes de la criminalidad; en segundo lugar se hallan los delitos cometidos con motivo de la circulación, que dieron lugar a 461 procesos.

Badajoz

Las causas incoadas han sido 16.202 con un aumento del 12,80 % incremento inferior al de los dos últimos años que fue del 20,31 % y 20,72 % respectivamente. Los grandes grupos de infracciones delictivas son los relativos al tráfico de automóviles (3.684 causas), contra las personas (1.078) y la propiedad (8.003), con porcentajes del 22,42 %, 6,65 % y 49,39 % que suman el 78,46 % de la totalidad de la criminalidad provincial. Los delitos contra la salud pública descendieron —aunque el índice judicial esté en oposición con la realidad— lo mismo que las violaciones (del 26 a 21). En los delitos contra la propiedad destaca el alza considerable de los robos con violencia o intimidación especialmente los cometidos por «navajeros» en la vía pública y atracadores en las entidades de crédito,

gasolineras y farmacias; la mayor parte de estas causas fueron sobreseídas por desconocimiento de sus autores, pero de todas formas las sentencias dictadas por delitos contra la propiedad ascienden a 934, lo que supone la tercera parte de las pronunciadas.

Baleares

Los procedimientos tramitados en 1985 ascendieron a 36.289 frente a 37.086 en 1984; las previas fueron, respectivamente, 31.823 y 32.785.

Si particularizamos cualitativamente para ciertas especies delictivas se extraen estas cifras: los delitos contra la honestidad fueron 73 por 166 en 1984, y en concreto las violaciones pasaron de 65 en 1984 a 38 en 1985. Los homicidios descendieron de 17 a 15. Las lesiones aumentan, lo mismo que el tráfico de drogas. También aumentan los delitos contra la propiedad pues pasan de 26.567 en 1984 a 28.355 en 1985, más ello se debe a la utilización ilégitima de vehículos de motor que pasaron de 2.032 a 6.232; sin embargo, los robos (con fuerza o violencia) disminuyen, pasando de 18.455 a 14.575, estabilizándose los hurtos y estafas.

Barcelona

Los datos que van a exponerse no reflejan con precisión la realidad de la actividad criminal de la provincia sino que son puramente indicativos; cualitativamente se elaboran con los partes de incoacción en los que no siempre es acertada la calificación jurídica y en el orden cuantitativo no debe olvidarse la cada vez más alta cota de las cifras negras, que pueden calcularse en un 55 %; se observa, en consecuencia, una clara falta de colaboración ciudadana en

las lucha contra la criminalidad y un notable aumento del sentimiento de inseguridad.

En el análisis de las oscilaciones de las tasas de criminalidad, produce como primera impresión el incremento sensible de los delitos de robo, hurto y tráfico de drogas, mientras que los delitos de asesinato, homicidio, lesiones y contra la honestidad se mantienen estables, lo mismo que los relativos al tráfico automovilístico.

El robo, en sus dos modalidades de fuerza e intimidación experimenta un aumento en los procedimientos iniciados que pasan de 72.085 en 1984 a 73.828. La criminalidad del tráfico de drogas también arroja cifras de preocupante ascenso, pasando las diligencias previas de 756 a 867 y los sumarios de 182 a 214. Por homicidio se iniciaron 93 procedimientos. Se siguieron dos diligencias previas por aborto. Se observa un descenso en los delitos de violación que han pasado de 383 a 208.

Trabajando tan solo sobre datos estadísticos conocidos la conclusión es el progresivo aumento cuantitativo de la delincuencia. Los datos de las diligencias previas son esclarecedores; en 1985 se iniciaron 164.668 por 155.391 en 1984 lo que supone un aumento de 6 %. Los procedimientos orales pasaron de 10.853 a 12.163 y los sumarios de urgencia de 3.305 a 3.889; al contrario, bajan las diligencias preparatorias (942 por 1.639) y los sumarios ordinarios (204 por 320). El 50 % de los robos son cometidos por drogodependientes; la droga se ha convertido en el factor criminógeno de mayor importancia en la provincia; no solo en las barriadas o en las ciudades dormitorios se consume y trafica con ella sino también en los Colegios y Universidades: la alta sociedad también se ve afectada, consumiendo importantes cantidades de cocaína, hasta el extremo que puede decirse que no hay reunión social que se precie en donde no se ofrezca a los asistentes la correspondiente dosis de cocaína con la misma naturalidad que puede ofrecerse una copa de licor.

Burgos

Se iniciaron 13.081 procedimientos, 1.979 más que en 1984, lo que representa un incremento del 17,82 %. Aumentan los delitos de tráfico de drogas, homicidio, lesiones contra la libertad y seguridad y los delitos contra la propiedad de modo especial los robos con fuerza (5.764 por 5.434) y con violencia o intimidación (235 por 143) cuya mayor parte se debe a la drogadicción; las imprudencias con ocasión del tráfico pasan de 1.951 procedimientos a 2.622. Es de destacar la disminución de las violaciones (de 45 a 13). Entre las infracciones delictivas que no han tenido manifestación alguna se hallan estas: aborto, delito fiscal, contra el estado civil y quebrantamiento de condena.

En los 16 y 25 años se mantienen las cifras más altas de delincuencia (el 54,67 %), siendo mínima la participación de las mujeres en la criminalidad.

Cáceres

El número global de procedimientos penales asciende a 8.009; el aumento experimentado con relación al año anterior es del 17 % (1.141 causas más) y con referencia al año 1982 el incremento es del 73 %; son datos fiables en cuanto suministrados por los ordenadores. Más de la mitad corresponden a delitos contra la propiedad (4.345), destacando entre ellos los robos con fuerza (2.404). De entre los delitos contra las personas resaltan especialmente las lesiones (1.960), siendo los procedimientos por homicidio 7. En los delitos contra la honestidad las violaciones suman 17. Sigue el crecimiento del tráfico de estupefacientes, presentándose las drogas como el estimulante omnipotente de toda clase de delincuencia y especialmente de los más graves que atentan contra la vida, la libertad y siempre contra la propiedad; y dado que el consumo es factor crimi-

nógeno sería preciso buscar un tratamiento adecuado pues conviene tener en cuenta que es ilegal la tenencia no autorizada y que se halla en conflicto con el interés social de evitar el tráfico de estos productos.

Cádiz

Los procedimientos iniciados han sido 41.352 menos que en 1984, si bien el número de hechos delictivos que no afloran al campo jurídicoprocesal no son de fácil cálculo; el coeficiente de ineficacia se sitúa en el 92,57 %. Han aumentado los procedimientos orales, en gran medida con causa en el tráfico de estupefacientes, ya que toda actuación procesal que se refiera a menos de 1 kg., de hachís no ha dado lugar a sumarios; ello ha determinado que sólo el Juzgado número 1 de Algeciras —que por especial reparto se atribuye el conocimiento de este tipo de causas — haya tramitado 2.483 procedimientos orales por tráfico de drogas, pero también que haya pendientes de celebración 2.000 juicios orales. En esta provincia un capítulo especial lo constituye el tráfico de drogas. Destaquemos sólo algunos puntos más importantes indicadores de la gravedad del tráfico y consumo. Uno de ellos será el de las aprehensiones más importantes en la costa: en un buque mercante cuando se hallaba en aguas jurisdiccionales españolas, se intervino el alijo más caracterizado que jamás se ha hecho en nuestro país ya que ascendió a 30.000 kilos de marihuana y 60 de cocaína; otras aprehensiones se han fijado, respectivamente en 350 kg., de hachís, 101 kg., de resina de hachís, 332 kg., de resina de haschís, 405 kg., de resina de hachís, 600 kg., de resina de hachís. El puerto de Algeciras es otro lugar de entrada de la droga a gran escala; cada día más de 600 personas intentan introducirla y por este sistema a la aduana del puerto llegan 75 toneladas de resina de hachís al año, lo que supone unos 200 kilos diarios. De dramática es calificada la invasión de la llamada droga dura, pues si hace tres o cuatro años era raro el delincuente adicto a la misma, hoy lo raro es lo contrario, y si hace ese mismo número de años no se conocían en la capital casos de heroinómanos, en la actualidad existen en la capital y sus alrededores de cuatro a cinco mil y unos diez mil en la provincia. Las sentencias dictadas por la Audiencia en materia de drogas alcanzan la cifra de 890 y la de los Juzgados 409. El 90 % de la población juvenil delincuente consume drogas y de ese porcentaje el 31 % es adicto a la heroína. La relación droga-delincuencia en general llega al 62 %.

Castellón de la Plana

Los procedimientos penales de todo tipo incoados durante 1985 han sido 9.436 frente a los 8.882 del año precedente. Los delitos contra la propiedad representan el 83,5 % del total, y en particular los robos con fuerza el 62,7 % de esa totalidad (la mayor parte sustracciones de objeto en el interior de vehículos, en chalets, villas y casas de campo). Los robos con violencia o intimidación han experimentado un incremento superior al medio: el 39,5 %. Es también importante el aumento del tráfico de drogas, situado en un 37,5 % con la consiguiente incidencia en la comisión de delitos contra la propiedad. La delincuencia extranjera ha disminuido considerablemente.

Ciudad Real

Partiendo de los conceptos sociológicos importantes en la actualidad (cifras negras del delito, inseguridad ciudadano, juego democrático de la libertad y seguridad) analiza la evolución de la delincuencia que en esta provincia ha supuesto un frenazo en el número total —siendo quizá su causa la labor de la Policía que ha desarrollado un nuevo

estilo preventivo alcanzando 6.288 procedimientos— delito, aunque el plus delictivo sea algo mayor. En 1984, fueron 6.340.

En los delitos contra la seguridad interior del Estado existe la progresión aunque disminuida; de delitos de comisión estabilizada califica las falsedades; sigue sin aparecer el delito fiscal a pesar de la desaparición de la condición obietiva de procedibilidad; en los delitos contra la Administración de Justicia el índice de disminución es constante y firme, a pesar de hallarse entre ellos el quebrantamiento de condena y de esta, la provincia hartamente cubierta de Establecimientos Penitenciarios; el ataque delictivo al medio ambiente sigue siendo una utopía del testimonio constitucional del artículo 4 y del artículo 347 del Código Penal y ello no obstante continuar los informes alarmantes sobre el deterioro del habitat. El delito-rey de la modernidad (tráfico de drogas) sigue ganando terreno con firmeza. Continúa el aumento de los delitos contra las personas, traduciéndose las pasiones elementales en siete delitos contra la vida. Las violaciones —manifestaciones delictivas de carácter machista - se siguen manteniendo, en tanto que desaparecen los delitos de estupro dada la dificultad de mantener la existencia de una seducción previa al tener hoy la guerra secreta de los sexos una lectura muy diversa. En el apartado de los robos la panorámica es desalentadora aumentando los robos con violencia e intimidación. El delito de cheque en descubierto mantiene su tónica firme de aumento considerable, quizá porque el hecho delictivo es gratificante para el autor dado que la pena es testimonial y no lleva aparejada responsabilidad civil. Continúan en aumento las imprudencias en la circulación. Proliferan los delitos de caza, y no es extraño, porque el sur de la provincia es toda una tentación para el furtivo que no acepta la realidad del coto privado o el coto social y se lanza al campo para satisfacer una pasión primitiva, casi atávica.

Córdoba

El aumento de los procedimientos penales es de 2.004: la diferencia existente entre los 16.921 de 1984 y los 18.925 iniciados en 1985. Han disminuido los procedimientos por tráfico de drogas quizá porque la Policía sólo actúa en los supuestos en que la cantidad intervenida es impropia del exclusivo autoconsumo. Han aumentado las violaciones (de 21 a 34) como consecuencia de hechos imputados a una persona que tuvieron trascendencia nacional. Aumentan también los delitos contra la propiedad pasándose de 7.402 a 8.732 delitos de robo con fuerza y de 796 a 1.003 con violencia en las personas. A los delincuentes juveniles se les atribuye el 80 % de los atracos en la vía pública con armas blancas, el 60 % en sustracciones de vehículos, siendo los índices de participación menores en los robos con fuerza y en los robos violentos en establecimientos.

Cuenca

Existe un aumento en el número total de procedimientos cifrado en 362, pues ascienden de 3.037 en 1984 a 3.399 con un incremento porcentual del 11,9 % notoriamente inferior desde luego al 16,2 % de 1984, pero todavía alarmante. Considera de especial relevancia el hecho de que en 1984 no se registrara procedimiento alguno por delitos de tenencia de armas y hayan sido los iniciados en 1985 sobre todo porque estos delitos están asociados a otros con resultados lesivos para las personas. Han proliferado los delitos de desórdenes públicos del artículo 249. párrafo segundo. No se ha iniciado procedimiento alguno por delito fiscal, tampoco por infanticidio ni aborto. Los homicidios suman cinco. Las violaciones ascienden de cinco a ocho. Los delitos contra la propiedad llegan a 1.501 bajando los robos con fuerza y subiendo, en cambio los robos con intimidación

Gerona

Se ha producido un leve descenso en el número total de delitos que en 1985 alcanza la cifra de 27.691, 646 menos que el año anterior, y de modo especial en el litoral gerundense, en donde a causa del plan especial de seguridad, el descenso de la delincuencia puede cifrarse en un 13 %. De otro lado las acciones llevadas a cabo contra la delincuencia extranjera están comenzando a fructificar que aumentará con la oportuna publicación de la Ley de extranjería. Las imprudencias han aumentado en un 59,83 % determinados en su mayor parte por el desmesurado aumento de turistas, hecho éste que incide en los delitos contra la propiedad. El aumento del tráfico de drogas ha sido notable, pero sin embargo, ha descendido el número de delitos contra la propiedad.

Granada

El diagnóstico de la situación de criminalidad en este territorio hay que considerarlo grave aunque en bastante menor grado que los dos años que le precedieron, pues si en 1983 se produjo un aumento de la delincuencia de un 23,33 % y en 1984 de un 24,56 %, en 1985 la elevación fue sólo del 9,06 % concretándose los procedimientos en 31.209. La nota característica es la inseguridad colectiva provocada por la frecuencia de los robos con violencia o intimidación —se producen a todas horas, en todas partes, en pleno día, en las calles más céntricas- por llamativos ataques a la libertad sexual y por una elevada conflictividad social con ocupaciones de fincas, cortes de carreteras y manifestaciones no autorizadas ante la pasividad, en estos últimos casos, de las Fuerzas de Seguridad del Estado. Particularizando ahora, los delitos contra la propiedad ascienden a 17.208 y se sitúan en primera línea; los robos con violencia o intimidación que han determinado 8.409 procedimientos, seguidos de los robos con fuerza (3.542) y los hurtos (2.032). El segundo lugar en cifras lo ocupan los delitos contra las personas en los que destacan 31 homicidios. Aumentan también los delitos contra la honestidad (de 85 a 125) y el tráfico de drogas.

Guadalajara

Mientras que en 1984 el número de asuntos penales se elevó a 3.144 en 1985 se han incoado 3.980, lo que supone un aumento porcentual del 26 %; esta última estadística está elaborada informáticamente y es mucho más fiable dado que no suma los procedimientos que procedan de otro evitando duplicidades que manualmente resulta muchas veces difícil de evitar, y de otra parte existe una mayor concreción en los tipos penales, razones por las cuales tiene poco valor el análisis comparativo de datos entre 1984 y 1985.

Se mantiene el aumento de los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y permanece la estabilidad en los delitos de lesiones y contra la honestidad. Aumentan los delitos contra el honor, libertad y seguridad, imprudencias con vehículos de motor y los delitos contra la propiedad, especialmente los robos con fuerza en las cosas.

Guipúzcoa

La totalidad de las causas incoadas suman 16.585; por delitos dolosos lo fueron 15.135, de los que 13.056 (más del 86 %) eran delitos contra la propiedad, a cuyo frente están los robos con fuerza (7.856) y en un plano bastante inferior (717) los robos con violencia, que, sin embargo, siguen aumentando (682 en 1984). El 75 % de las infracciones contra la propiedad son sobreseídas por falta de autor, y prácticamente la totalidad de los robos con violencia

y atracos a entidades crediticias son perpetradas en esta provincia por jóvenes heroinómanos. Se destaca también el aumento de los delitos contra las personas y ello a pesar de no contabilizarse las decenas de muertes y lesiones de atentados terroristas por corresponder su conocimiento a otros órganos judiciales. Ocupan un lugar preferente los delitos contra la libertad y seguridad y sobre todo las amenazas y coacciones cuyo número se eleva a 655. Se han duplicado con respecto al año anterior los delitos contra la salud pública (250 causas) y por violación fueron incoadas 29 causas.

Huelva

Si en 1984 con respecto a 1983, el aumento del número de causas se cifró en un 26 %, en 1985 el incremento ha sido del 12,17 %, la diferencia que va de 11.595 a 12.906. De ellas 8.800 corresponde a delitos contra la propiedad, es decir el 68,18 % y sólo a los robos un 46 % del total.

Con relación al asesinato de una niña acaecido en el último trimestre del año, y que tuvo trascendencia nacional, señala críticamente, el excesivo protagonismo de la autoridad gubernativa durante el tiempo anterior a la detención del imputado, dando la sensación de que las investigaciones más que por el Juez eran dirigidas por la primera autoridad de la provincia.

En cuanto al tráfico de drogas, observa que su aumento no hace más que reflejar la generalizada convicción de la extensión de esta auténtica plaga que afecta a la provincia, en donde el número de consumidores de heroína se cifra entre 2.500 y 3.000 jóvenes, habiéndose acreditado en la capital tres muertos por sobredosis.

Destaca también el alarmante aumento de los incendios forestales, alarma no sólo motivada por el número sino también por el daño que han presentado para la riqueza arbórea, debiendo destacarse los causados en el Parque Nacional Doñana.

Huesca

Se iniciaron 3.965 procedimientos por 3.874 en 1984. El mayor aumento se encuentra en los delitos de atentado y desacatos, buena parte de ellos cometidos en el Centro Asistencial de Cumplimiento y Diligencias (destinada a deficientes mentales y psicópatas) frente a funcionarios destinados en el mismo. En la misma línea de aumento, los robos y dentro de ellos los violentos. El tráfico de drogas también se ha incrementado.

Jaén

Los procedimientos iniciados en 1985 ascienden a 13.372 frente a 12.024 en 1984, lo que representa un 11,22 % de aumento. Destaca el 20,70 % de los robos, los homicidios que pasan de 15 a 24 y las lesiones de 790 a 842 procedimientos.

La Coruña

La estadística numérica expuesta se limita a traducir simplemente el trabajo realizado por los órganos judiciales y fiscales que intervienen en el proceso, lo que en consecuencia, no supone índice exacto de criminalidad. El número total de causas incoadas ha sido de 24.935 por 22.733 en 1984, aumento, pues, de 2.202 que es inferior al de 1983-1984 situado en 3.347 procedimientos.

El 90 % de los delitos dolosos lo fueron contra el patrimonio. Los robos con fuerza fueron 9.169 y los robos con violencia o intimidación 738 (destacándose 23 atracos a entidades bancarias, 3 a farmacias y 4 a joyerías); los homicidios 25 y las violaciones 39. No se denunció delito fiscal alguno. Se inició un procedimiento por delito contra el medio ambiente del artículo 347 bis, con ocasión de la actividad de una empresa en el vertido de aguas residuales en el río Ulla; se descubrió un verdadero desastre ecológico, pues en un tramo de 3 km., este río salmonero y truchero estaba muerto.

Por incendios forestales se tramitaron 499 causas de las cuales sólo fueron esclarecidas 17 y detenidas 7 personas; de los incendios forestales registrados en España corresponden a Galicia el 43 %.

Sigue en auge el tráfico de heroína y cocaína. La Audiencia Provincial dictó 792 sentencias (de ellas absolutorias 165). Los Juzgados de Instrucción pronunciaron 1.887 sentencias.

Las Palmas

Parte del hecho de que la Criminología contempla y cuenta con la existencia de zonas oscuras, tanto en el orden a los delitos como a los delincuentes, razón por la que hay que expresar como puntualizaciones dos datos: la evidente diferencia entre delincuencia real y delincuencia contrastada en los procesos penales y la imposibilidad de hallar una frontera entre delincuentes y no delincuentes; pero aún así, la diferencia entre delincuencia real-delincuencia conocida será siempre un dato constante aunque cambie cuantitativamente.

Los procedimientos iniciados fueron 31.346. Entre las acciones delictivas de más significación están el tráfico y consumo de drogas (327 procedimientos incoados); el de heroína se ha elevado considerablemente debido a que las organizaciones clandestinas funcionan con enorme eficacia; se han aprehendido 12 kg., de heroína. Pero el gran núcleo de la delincuencia se halla en los delitos contra la propiedad, destacando los robos con fuerza (11.535) y con violencia o intimidación (512). Por violación se iniciaron 56 procedimientos, 13 por homicidio y 49 por delito fiscal.

Murcia

Como características generales de la delincuencia se señalan: una mayor violencia, agresividad y peligrosidad en los autores, el uso más frecuente de armas de fuego en la realización de atracos que con tanta frecuencia se producen en entidades bancarias, el predominio de los delitos contra la propiedad, y el uso de drogas determinante a su vez de la mayor parte de los delitos contra el patrimonio.

Los procedimientos iniciados suman 26.260 un 15 % más que en 1984 (22.934); los delitos contra la propiedad ascendieron a 15.980, dentro de los cuales hay que resaltar el aumento de atracos a bancos, los robos en domicilios particulares y los llamados «tirones». Es de notar que algunos Juzgados siguen abusando de las llamadas diligencias indeterminadas.

Málaga

La dificultad de determinar con exactitud las infracciones penales se acrecienta en esta provincia debido a que innumerables hechos delictivos no se denuncian por múltiples causas: el trasiego constante de la población -los innumerables turistas españoles y extranjeros de tránsito breve-, la desconfianza en el resultado práctico y positivo de las actuaciones policiales y judiciales o el temor, fundada o infundadamente, de las posibles represalias de los implicados en el actuar criminal. De ahí el que los datos estadísticos basados en las causas incoadas y tramitadas no tenga un valor absoluto y exacto. En 1985 se han tramitado 55.137 procedimientos por 54.442 en 1984 (las diligencias previas fueron 50.648 por 50.339) con un incremento de sólo un 1,27 % muy inferior al de años anteriores (en 1983, el 17,73 % y en 1984 el 17,77 %, lo que en términos relativos supone un freno de la actividad criminal aunque en términos absolutos continúe siendo alta.

En el orden cualitativo destacan el aumento del tráfico de drogas (13,06 %) de los delitos contra la honestidad (9,58 %) y los delitos contra la vida (que suman 51). Los robos con fuerza suponen el 35,3 % de la totalidad y los robos con violencia el 15,15 %.

Entre los factores determinantes de la delincuencia se señalan los de tipo sociológico (el turismo, que crea condiciones de muy diversa naturaleza proclives al desarrollo de la criminalidad) y los derivados de las posibles disfuncionalidades de los sistemas policial, judicial y penitenciario.

Madrid

Los procedimientos de todo género incoados en 1985 fueron 198.327, especificados del siguiente modo:

Diligencias previas: 179.314.

Procedimientos orales: 13.032. Diligencias preparatorias: 1.061.

Sumarios de urgencia: 4.570.

Sumarios ordinarios: 350.

En el año 1984 los procedimientos que se iniciaron en la provincia ascendieron a 186.280; el incremento es, pues, de 12.047, representativo de un 6,46 %.

Si ahora nos adentramos en el aspecto cualitativo de la criminalidad y tomamos nota de algunas de las incoacciones delictivas que más afectan a la seguridad ciudadana, extraemos estas conclusiones:

Los procedimientos iniciados por delitos de robo (con fuerza o con violencia e intimidación) fueron 139.609, lo que supone 15.806 más que en 1984 en que se iniciaron 123.803; porcentualmente el aumento se sitúa en un 12,7 %, que si bien sobrepasa el de la generalidad de los delitos para esta provincia, es menor que el aumento correspondiente a 1983-84 que ascendió al 48 %. Sin embargo, es de destacar que los robos con violencia o intimidación han sido muy inferiores a los producidos en 1984, pues en este año se iniciaron por tales delitos 73.053 proce-

sos, en tanto que en 1985 lo han sido 49.607, lo que supone 23.446 robos con intimidación menos que el año anterior. Dato positivo que merece ser destacado.

Por tráfico de drogas solo se iniciaron 641 procedimientos y en 1984, 2.202, si bien hay que destacar que en los datos estadísticos bajo la rúbrica de otros delitos contra la salud pública se recogen 2.226 procedimientos más, que en parte deben corresponder a hechos de narcotráfico.

Los delitos contra la vida y la integridad personal han sido 5.045, de ellos 67 por homicidio, cifra muy similar a la de 1984 que fue de 4.879.

Lugo

Los procedimientos iniciados en 1985 llegan a 7.340 frente a 6.265 el año precedente, lo que supone un incremento del 17,33 %. Destaca el aumento de los delitos contra la propiedad, un 42 % y de entre ellos los delitos de robo.

Existe un Juzgado de Instrucción —el de Fonsagrada que sólo ha iniciado en 1985, 195 procedimientos penales, dictando 5 sentencias; en materia civil pronunció 17 sentencias.

León

La delincuencia ha seguido un orden ligeramente ascendente. Se han iniciado 8.179 procedimientos y en 1984, 7.976. Fueron sobreseídos por falta de autor conocido 4.065 que representan el 49,70 %; en la mayoría de los casos se trataba de delitos contra la propiedad; se archivaron por no ser los hechos constitutivos de delito 867. La delincuencia dolosa se cifra en el 88,90 %. Continúa el ritmo decreciente de las diligencias preparatorias y el aumento de los procedimientos orales, en tanto que se estabilizan los sumarios ordinarios y de urgencia.

Los delitos contra la propiedad alcanzan el 56,90 % de la delincuencia y dentro de ellos el más significativo cuantitativamente es el robo con fuerza (2.125). Por robo con violencia o intimidación —desde el atraco bancario al «tirón» callejero— se han iniciado 1.127 procedimientos, frente a 741 en 1984, esto es un aumento del 52 %. Y una buena parte de ellos relacionados con el consumo ilegal de drogas, a pesar de lo cual en un orden judicial han disminuido los procesos por tráfico de estupefacientes, hecho que está en manifiesta contradicción con la realidad.

Lérida

La criminalidad ha experimentado un ligero descenso, no muy significativo pero importante, en cuanto supone una paralización del incremento que se venía dando durante los últimos años; ello no obedece sólo a causas espontáneas, sino en buena medida a la eficaz actividad de las Fuerzas policiales y de los Juzgados. El número de procedimientos penales iniciados fue de 8.643 frente a los 8.953 del año anterior; asimismo el número de expedientes de juicios de faltas descendió de 7.300 a 6.432; en el primer caso un 3,5 % de descenso y en el segundo un 12 %. Se citan como factores que inciden en la delincuencia provincial: la droga (aunque se aprecia una mayor sensibilidad institucional y gubernativa ante ella) que ha producido cuatro muertes por sobredosis y ha incidido notablemente en la comisión de ciertos delitos contra la propiedad; el entorno socio-cultural del individuo capaz de generar una general incapacidad frente a la adversidad que diluye el sentimiento de culpa ante el delito; y por último, la influencia del medio familiar que se provecta básicamente sobre la delincuencia juvenil.

En orden a la evolución de la criminalidad sobre determinados tipos delictivos es de destacar: que los delitos contra la propiedad han ascendido a 4.574, lo que representa más del 53 % del total; el aumento del tráfico de drogas, aunque las cifras no sean indicativas de la gravedad real que supone el consumo de ellas en la sociedad y especialmente por los jóvenes; el descenso espectacular (155 procedimientos por 371 el año 1984) de los delitos de cheque en descubierto, en armonía con una detención esperanzadora de algunos factores económicos de signo negativo; la baja notable de los delitos contra la libertad sexual (87 por 121), de los que 14 fueron por violación correspondientes a denuncias ciertas y autores conocidos; en materia de contrabando se han producido 61 procedimientos y una cifra parecida corresponde a infracciones de la Ley de Caza.

Navarra

El número de procedimientos iniciados se sitúa en 11.906 por 11.979 en 1984 con un evidente paralelismo cuantitativo. Se observa una acusada disminución en las causas seguidas por tráfico de drogas, pero ello no quiere decir que realmente haya disminuido su tráfico; al contrario, su implantación es cada día mayor y la cantidad de droga aprehendida ha alcanzado volúmenes hasta hace poco inimaginables. Resulta escandaloso en los delitos contra la propiedad, no ya su aumento global -8.476 causas representativas de más de un 70 %— sino el hecho de que 1.365 lo hayan sido por robos con violencia o intimidación. El terrorismo se mantiene en una línea de actividad casi idéntica a la del año anterior, pero es significativo el dato de que el poder de convocatoria de los grupos de apoyo al terrorismo va disminuyendo lenta pero paulatinamente. En cuanto al orden público y social el número de manifestaciones fue de 111, caracterizándose buena parte de ellas por su virulencia y origen radical de sus organizadores.

Orense

El número de procedimientos penales incoados durante el año 1985 fue de 9.875, superior en un 15 % al correspodiente al año anterior. Destacan los delitos de lesiones (1.035), contra la libertad y seguridad (400), imprudencias con motivo de la circulación (2.719) y los robos (2.265); con respecto a estos últimos las características que concurren en sus autores son éstas: el 41 % son reincidentes, el 91 % se atribuyen a jóvenes que carecen de empleo, el 14 % son súbditos portugueses y el 89 % son o han sido drogadictos.

Durante 1985 se produjeron en la provincia 1.093 incendios forestales ascendiendo la superficie afectada a 35.056 hectáreas.

Oviedo

Se ha alcanzado en cuanto a la consideración cuantitativa de la criminalidad, una cierta estabilización, toda vez que en los dos últimos años los aumentos o disminuciones que se han producido en el número de causas incoadas son de muy escasa entidad y de carácter muy circunstancial. Esto se confirma para el presente año en el que los procedimientos han sido 24.007, siendo el aumento sobre el año precedente de tan sólo 75 causas. Quizá como dato más destacable de este aspecto cuantitativo sea el elevado número de sobreseimientos por no ser habido el autor, cuya cifra total respecto a las iniciadas en 1985 ha sido de 13.591.

Los delitos que con mayor frecuencia se cometen siguen siendo los que afectan a la propiedad, puesto que suponen el 47 % del total; dentro de ellos los robos con fuerza ascienden a 9.799 y los robos con violencia o intimidación a 1.477. Otro hecho de gran frecuencia en el territorio y de consecuencias muy graves para su economía es el de la proliferación de incendios forestales. También comportan indudable trascendencia los delitos relativos al tráfico de drogas. Los homicidios han sido 15 y los delitos de violación han dado lugar a la incoación de 45 sumarios ordinarios (28 en 1984).

Palencia

Mediante la implantación de un tratamiento informatizado puede decirse que los datos estadísticos que corresponden a los procedimientos penales iniciados son de un mayor rigor v exactitud; los demás datos a ponderar (dictámenes, actuaciones crales, sentencias y ejecutorias) se reflejan todavía conforme a los métodos tradicionales. Las diligencias previas instruidas han sido 4.174, representando el incremento respecto al año anterior un 8,64 %, habiendo disminuido el porcentaje de sobreseimientos, lo que indica una mayor eficacia policial en la investigación de los hechos delictivos. Aumentan los delitos contra la seguridad interior del Estado (en particular, atentados y desacatos); disminuve el número de procesos incoados por tráfico de estupefacientes (aunque ello sea una apariencia pero no una realidad); aumentan los homicidios (de 8 a 13) y disminuyen los delitos de lesiones y contra la honestidad; y, en fin aumentan los robos, de modo especial aquellos en que se emplea violencia o intimidación.

Pontevedra

La tendencia hacia el crecimiento de la criminalidad parece que se ha institucionalizado. El número de procedimientos penales incoados —evitando el doble cómputo de la transformación— alcanzó la cifra de 24.120 y como en 1984 dicho número fue de 23.016 el incremento de un año a otro ha sido de 1.104 procedimientos. Si se vuelve la

vista a cinco años atras la dinámica de crecimiento es aún más evidente: 15.125 procedimientos se iniciaron en 1980; y la misma tendencia hace diez años: 9.836 fue el número de causas penales en 1976. En un orden cualitativo es de destacar la disminución de los delitos contra la seguridad interior del Estado (de 360 a 286) y el espectacular descenso de los delitos contra las personas (desde 1.232 a 716). Por el contrario es notorio el incremento de los delitos contra la honestidad (los de violación pasaron de 41 a 68, y los abusos deshonestos de 41 a 70), contra la propiedad (14.227 en 1985 por 13.509 en 1984, alcanzando los robos el número de 10.675) y los delitos de imprudencia cometidos con vehículos de motos (7.619 frente a 6.492). Aumentaron también el tráfico de drogas en un 50 % y en un 40 % la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Especial atención merece el análisis de la realidad delictiva en la ciudad de Vigo que con sus 400.000 habitantes de hecho presenta fuerte ambiente criminológico y un marco adecuado para el desarrollo de la delincuencia que, en particular, se orienta hacia aquella que ataca violentamente la propiedad, la honestidad en su forma más virulenta y nefanda de delito de violación, en menor grado los ataques contra la vida e integridad personal y figurando aparte el problema de la delincuencia relacionada con la droga.

Los incendios forestales alcanzaron en esta provincia el número de 1.728.

Salamanca

Los delitos contra la propiedad siguen tremendamente destacados de las demás infracciones penales, hasta el punto que alcanzan el 81,82 % de los hechos denunciados; y otra particularidad: que el 80,30 % de los procedimientos penales se tramitaron en los Juzgados de la Capital, alcanzando el resto de la provincia tan sólo el 19,70 % de la

actividad delictiva. Se iniciaron 6.916 procedimientos en 1985 por 6.212 en 1984 con un porcentaje del 12,83 % menor que el de años anteriores. Entre los delitos que aumentaron se resaltan como más importantes los atentados y desacatos, tráfico de drogas y robo con fuerza en las cosas, que ha pasado de 3.372 causas a 4.085. Disminuyen las violaciones (de 34 a 20) y los robos con violencia o intimidación (de 606 a 364) hechos que se localizan tan sólo en los núcleos urbanos importantes, y la mayoría de cuyos autores conocidos confiesan ser adictos a las drogas, fundamentalmente la heroína. Ha de consignarse que el 90 % de los hechos delictivos cometidos en la provincia lo han sido por personas menores de 25 años.

Santander

La suma de procedimientos incoados es de 11.052, frente a 9.623 en 1984. El mayor índice de criminalidad lo dan los delitos contra la propiedad; se iniciaron por estos delitos 6.884 procedimientos lo que representa un 62,30 % de la totalidad, si bien es de notar que disminuyó la criminalidad violenta en estos tipos delictivos, en particular los robos a entidades bancarias y los asaltos violentos callejeros. Es de notar el moderado aumento de los procesos por tráfico de drogas a pesar de que se mantiene uno de los índices de consumo más altos de España. El número total de violaciones fue de 21 y los delitos contra las personas arrojan la cifra de 565. El tráfico automovilístico arroja la cifra de 2.374 procedimientos. La suma de estos delitos y los que afectan a la propiedad representa, pues, el 83,78 % de la delincuencia en esta provincia.

Los menores de 18 años condenados por delitos fueron 135 y por faltas 440.

Santa Cruz de Tenerife

Señala la gran dificultad de conocer un tema que le preocupa: la evolución de la criminalidad económica, y ello tanto por no existir Cuerpos suficientemente instruidos, como por el general desconocimiento de la actividad económica empresarial, que, en ocasiones, y mediante complejas fórmulas de apariencia legal, alteran los dominios de producción y mercados que habrán de resultar de la libre concurrencia. No se conoce la iniciación de procedimientos por delito del artículo 540 del Código penal y existe un importante tipo de criminalidad económica que presiona ilegalmente sobre los consumidores más necesitados, cerrando así un círculo de miseria que es, después de la vida, el más alto coste que puede pagar el ser humano, siempre v especialmente en situación de crisis económica. Es evidente la necesidad de ampliar el estudio de la evolución de la criminalidad a todos los campos, también al económico, que no aflora a la realidad sumarial con la frecuencia que sería de desear; hay, sí, un rearme psicológico general pero no hay equipamiento especializado para afrontar el reto. Sería deseable e importante conocer si en los países de la Comunidad Europea existe la misma atonía en la persecución de tal tipo de criminalidad; pudiera ser que nuestra incorporación a aquella Comunidad suponga la posibilidad de conocer irregularidades que según el derecho interno sean constitutivos de delito (aditivos y conservantes tóxicos, publicidad engañosa, eliminación de residuos peligrosos en lugares impropios, etc.).

Si las magnitudes totales de la criminalidad fueron en 1984, 21.922 diligencias previas, el número de las mismas ha sido de 25.351 en 1985 con un aumento del 15,65 %, aumento más moderado que el de 1983 — 1984 situado en el 26.14 %.

Segovia

Los procedimientos iniciados ascendieron a 3.677 con un aumento respecto a 1984 de casi un 20 % (3.071 procedimientos). La cifra más importante de la criminalidad sigue correspondiendo a los delitos contra la propiedad (2.089, que significan casi el 57 % del total) seguida por los de imprudencia de circulación (próxima al 25 %). Puede decirse que la delincuencia dolosa en esta provincia es caso exclusivamente delincuencia contra la propiedad, siendo el delito de robo el de comisión más frecuente (64 % del total de delitos contra la propiedad), y del total de robos, el 95 % lo fueron con fuerza en las cosas; los robos con violencia ascienden a 74 (9 atracos a entidades bancarias) y el elevado índice de los esclarecidos puso de relieve el alto porcentaje de drogodependientes que los protagonizan.

Sevilla

Los datos estadísticos en el orden penal tienen un valor relativo, pues de un lado hay un considerable número de hechos delictivos que no se denuncian, y de otro la calificación jurídica que se atribuye inicialmente a los denunciados no siempre es acertada.

Los procedimientos iniciados ascienden a 68.633 (en 1984 fueron 62.193), de ellos corresponden a diligencias previas 61.503 (55.773 al año anterior). En el orden cualitativo descienden los procedimientos por delitos de atentado, desacatos y homicidios. Aumentan los delitos de lesiones, lo mismo que los delitos contra la propiedad que alcanzan la cifra de 35.697; los robos con fuerza son 13.809 y con violencia o intimidación 9.367 con un incremento de casi un 20 % respecto al año precedente; los delitos contra la salud pública aumentan en un 42 %.

Soria

Los procedimientos iniciados en esta provincia suman 1.473 frente a 1.593 en el año 1984. De aquella cifra, 434 se refieren a delitos culposos y de los 1.039 procedimientos restantes 775 lo fueron por delitos contra la propiedad. De los 1.159 procedimientos por previas fueron sobreseídas 586 por no ser conocido el autor.

Tarragona

El número total de procedimientos iniciados ha sido de 25.039 lo que supone un aumento de 2.231 sobre el año anterior, que, realmente, está absorbido tal incremento por los delitos contra la propiedad, pues tan sólo los robos con fuerza han pasado de 9.247 a 12.274 y los robos con intimidación de 574 a 656 causas. El aumento fue estimable en el tráfico de drogas así como en los incoados por lesiones.

Teruel A Company of the Company of t

El número de procesos penales iniciados asciende a 2.788, que es cifra virtualmente idéntica a la de 1984. En esta provincia los robos con violencia o intimidación sólo han sido 4; esta misma cifra corresponde a los asesinatos, tres de ellos cometidos en el Centro Penitenciario; las lesiones 295 y los delitos de violación 7.

Toledo

El número de delitos en 1985 fue de 6.865, por 6.594 en el año anterior; se mueve, pues, el aumento en la tónica

de la normalidad. Bastante más de la mitad de aquella cifra (4.529) corresponde a los delitos contra la propiedad y en particular a los robos (3.103). Las imprudencias con motivo de la circulación mantienen una alta cota. Disminuyen los delitos contra la seguridad interior del Estado, contra la libertad y seguridad, así como los delitos de violación, aunque el número de estas (2) parece totalmente irreal.

Resaltar que el problema de la droga es grande en los Centro Penitenciarios de la provincia, debido esencialmente al mayor número de comunicaciones íntimas y al mayor número de internos con permisos de salida, todo ello supone inestabilidad en la convivencia.

Valencia

Superados ya los efectos de la reforma de 1983, destipificadora de algunas figuras que como en el caso de los hurtos reincidentes o conducciones ilegales incidían de forma importante en las estadísticas criminales, es de destacar una importante reducción en términos generales del número de delitos en el ámbito de la Audiencia de Valencia, pues de la cifra de 69.025 de 1984 se totalizaron 68.599 en 1985. Las diligencias previas incoadas fueron 74.919, cifra bastante menor que las 76.444 del año precedente.

Esta primera afirmación no obstante deber ser matizada por razón de la naturaleza de los hechos criminales significándose una disminución notable en los delitos de imprudencia por tráfico (4.051 diligencias menos), así como en los supuestos previstos en los artículos 340 bis a) 1.º y 2.º del Código Penal (90 menos); falsedades (175 diligencias menos); lesiones (412 diligencias menos); delitos de robo con violencia e intimidación (196 diligencias menos) y sobre todo delitos contra la propiedad sin fuerza (1.392 menos) y cheques en descubierto (1.133 diligencias menos). Por contra han aumentado considerablemente

(12 %), los delitos de atentados y desacatos (244 y 110 diligencias respectivamente), las falsedades documentales (184 diligencias) y tráfico de drogas y salud pública (50 y 99 diligencias respectivamente) y robos con fuerza (4.899 diligencias), delito de coacciones y amenazas (946 diligencias) y utilización ilegítima de vehículos de motor (814 diligencias). Todos los demás delitos se mantienen en niveles parejos, aumentando disminuyendo en número inapreciable (ejemplo contra la vida menos uno) malversaciones (más cinco).

Valladolid

En la capital han experimentado un aumento considerable los delitos contra la propiedad, sobre todo con fuerza en las cosas, habiendo disminuido los cometidos con armas de fuego. Los atracos a entidades bancarias son los que han efectuado la mayor disminución un 50 %.

Han aumentado en un 9 % los hurtos al descuido tanto en establecimientos como en la vía pública.

Han aumentado asimismo en un 33 % los robos de efectos del interior de vehículos estacionados tanto en la vía pública como en los garajes de las viviendas comunitarias, y sin embargo, la utilización ilegítima de vehículo de motor ajeno, puede considerarse que no ha experimentado aumento alguno, ya que el incremento del 4,55 % respecto al año 1984, va en consonancia con el aumento del número de vehículos.

En los delitos contra las personas se ha experimentado una baja considerable en las lesiones graves con un 61 % menos que en el año 1984.

Los delitos contra la honestidad también han experimentado disminución en los de violación y escándalo público, y un aumento no ostensible en los abusos deshonestos.

En la provincia se observa una ligera disminución en la

comisión de delitos en su conjunto, los datos más significativos son:

- a) Contra la propiedad, un aumento del 3,59 %.
- b) Atracos en general, un descenso del 20,00 %.
- c) Robos con violencia e intimidación, un aumento del 8,70 %.
 - d) Contra las personas, un descenso del 45,45 %.
 - e) Terrorismo, amenazas, un descenso del 66,66 %.
- f) Faltas en general se observa un incremento constante desde el año 1983.

Respecto de la droga y referido a la capital y a la provincia, se observa una disminución en el número de detenciones practicadas en el último año, en tanto que las cantidades intervenidas de droga se mantienen prácticamente estables.

Siguen ocupando las imprudencias un lugar destacado, al ser las segundas, después de los robos, en el número de procesos incoados, siendo el grueso de ellas las imprudencias de tráfico.

Vizcaya

El peculiar entorno sociológico es un condicionante real de la criminalidad en este territorio, con una población de asentamiento urbano en un 84 %, polarizándose en la capital el 67,1 % de los habitantes; en sus cuatro quintas partes —la población asalariada— está incidiendo una grave crisis económica, que es un factor criminógeno decisivo en la capital y esencialmente entre la juventud de indecisos niveles éticos.

La criminalidad aparente —aquélla que coincide con el número de procesos iniciados— alcanza la cifra de 29.986, esto es, se tramitaron 1.088 procesos menos que en 1984 con una disminución porcentual del 3,43 %. Pero lo cierto es que no existe correspondencia entre procesos y delitos

(éstos superan realmente a aquéllos), y que entre los procesos tramitados hay al menos un 6 % en los que se llega a la inexistencia de delitos. Los delitos culposos, según datos estadísticos representan el 12,1 %.

Los delitos contra la propiedad en el conjunto de todas sus modalidades suponen el 85,4 % del total de delincuencia dolosa. El delito de mayor incidencia es el robo con fuerza (el 71,7 % del total de delitos contra la propiedad y el 61,3 % del total de delitos). Los robos con violencia o intimidación se elevan a 1.004 y afectaron a entidades bancarias (13,8 %), establecimientos mercantiles (29,1 %) y a particulares (56,9 %); son una causa importante de la inseguridad general ciudadana (el temor a lo imprevisible, a asumir un riesgo que no está asumido dentro de las pautas personales de comportamiento) aunque el riesgo de inseguridad no sea tan grave como el miedo que genera. Disminuven las estafas en un territorio que no es propicio a ellas al tener una tradición mercantil de seriedad en donde los negocios jurídicos suelen ser ágiles y honestos. Los homicidos fueron 25 y los delitos contra la honestidad representan en conjunto el 1,5 % de la delincuencia dolosa, registrando la estadística 39 violaciones, incidencia cualitativamente importante que contribuye al clima de alarma e inseguridad (se conoce de asaltos muy violentos, en pandilla y con armas, que someten a las perjudicadas a toda suerte de veiaciones).

Zamora

El 7,51 % que supone el incremento de los hechos delictivos respecto al año 1984, es sensiblemente más discreto que el de éste con respecto a 1983 que llegó a la alarmante cifra del 20,30 %. Los procedimientos incoados en 1985 fueron 3.819 por 3.558 el año anterior. Entre los delitos que arrojan cifras de progresión están el tráfico de drogas, lesiones, robos (con un 17,78 de progreso) y estafa. En cambio, entre otros, retroceden los desacatos, delitos contra la honestidad (un 25,64 %), hurtos, utilización ilegítima de vehículos de motor, conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas e imprudencias derivadas del tráfico.

Zaragoza

Las causas por delito tramitadas en los diversos procedimientos fueron 24.862 por 23.712 en 1984, pero haciendo las deducciones oportunas los delitos aparentemente cometidos no se corresponden con las causas tramitadas, pudiéndose cifrar aquéllos en 23. 285 por 22.026 el año anterior, con lo que el incremento se sitúa en un 7 %.

Los delitos en aumento han sido fundamentalmente: tráfico de drogas (que ha pasado de 75 a 188 hechos), atentados y desacatos, lesiones, contra la honestidad (de 98 a 128) y contra la propiedad, llegando estos a 16.730 y destacan los delitos de robo en sus dos modalidades; entre los cometidos por medio de violencia o intimidación si los atracos a entidades bancarias son más espectaculares y lucrativos, hay otros que provocan mayor alarma ciudadana: los producidos a cualquier hora y en los lugares más céntricos de la ciudad por navajeros y tironeros.

B) ALGUNAS PARTICULARIDADES INDUCIDAS EN LA ESTADÍSTICA INFORMATIZADA

Como ha quedado recogido en el Capítulo I de esta Memoria, ha comenzado a implantarse al tratamiento informatizado de la tramitación penal en que intervienen las Fiscalías. La finalidad primaria de la información registrada es la del seguimiento y registro de los asuntos, permitiendo sustituir los antiguos libros manuales con la grabación de los datos registrables, así como conocer el estado de tramitación de los procesos penales en curso. Pero, aparte esa misión esencial, la manipulación programada de los datos registrados, dada la riqueza de la información que proporcionan, permite una serie de estudios sobre la evolución de los procesos, las incidencias de la criminalidad, el reparto geográfico y estacional de la delincuencia, el coeficiente que en ella corresponde a la delincuencia juvenil, la interrelación de las distintas formas de delito, la determinación de «areas criminales», etc., que podrán ser de utilidad para un mejor conocimiento de la criminalidad española y el diseño de una política criminal prágmática y eficaz.

Pero para llegar a esas metas será preciso disponer del total de la información de las Fiscalías y, en estos momentos, todavía estamos lejos de llegar al 100 % de la implantación programada. Será igualmente necesario el poder utilizar una información globalizada y centralizada, esto es, llegar a la implantación de un ordenador central, con capacidad suficiente para el almacenamiento y tratamiento de todas las facetas de la ingente información que las Fiscalías van a generar. Entre tanto cualquier estudio será sólo indicativo y fraccionado.

Con las anteriores reservas y sólo a título de muestra de lo que pueden ser los tratamientos colaterales de la información ordenada en las Fiscalías, vamos a incluir en este Capítulo dos análisis, un criminológico y otro estadístico-procesal basados en los datos registrados en un grupo de Fiscalías que tienen ya implantado el sistema informático.

Para el primero, consistente en un estudio estacional de la evolución de la delincuencia a lo largo del año, hemos elegido la totalidad de una Comunidad Autónoma, la de Castilla-La Mancha. El análisis se referirá a la totalidad del territorio de la Comunidad, con ulterior detalle de las provincias que la integran. Para una más rápida comproba-

ción se han destacado en una segunda columna los datos correspondientes al total de delitos por Capítulos, mientras la primera contiene los totales parciales de cada clase de delito codificado.

El estudio procesal se refiere al análisis de los procesos en curso, con especial atención a los que sufren mayor retraso, entendiendo por tal los que llevan más de dos meses sin actuaciones que den lugar a la intervención de la Fiscalía. Para ese estudio se han elegido tres supuestos significativos: Audiencia cuyos Juzgados presentan menor porcentaje de retrasos (Ciudad Real), Audiencia con Juzgados en retraso medio (Toledo) y Audiencia con Juzgados de mayor porcentaje de retrasos (Guadalajara). Como «testigo» comparativo se ha elegido al azar otra Audiencia, correspondiente a distinto territorio y Comunidad, también de tipo medio en orden al retraso dentro de su Comunidad Autónoma, que resultó ser la de Valladolid.

Es de destacar que cualquier análisis tiene en estos momentos un valor relativo, ya que para una mayor precisión y cientifismo será necesario disponer de series históricas, que permitan valorar las modificaciones apreciadas son incidentales o responden a vectores que son manifestación de tendencias constatables. Nuevamente se pone así de manifiesto la utilidad futura de la informatización que permitirá disponer de esas series que nos lleven a análisis más rigurosos.

Con estas aclaraciones previas pasamos a exponer y analizar los dos supuestos de estudio señalados:

Estudio estacional de la evolución de la delincuencia en una Comunidad Autónoma

Como se dijo, se ha elegido para el estudio la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Como dato general se observa en ella un crecimiento de la curva que señala la evolución mensual de los delitos, que aparecen incrementados a final de año, con respecto a los meses iniciales y con una inflexión creciente en el tercer trimestre, que se acentúa en el mes de septiembre, que da la máxima del año, aunque probablemente influya en ello el rescate en ese mes de los asuntos pendientes del período vacacional de agosto (2.810 delitos). Como veremos, al realizar el estudio por provincias, en ese crecimiento veraniego de la criminalidad influyen dos elementos: el aumento de los delitos de tráfico, en esa época de mayores desplazamientos por las vacaciones estivales y la época de ferias y fiestas, que son proclives a un aumento de los robos, hurtos y demás delitos patrimoniales.

Los datos estadísticos que sirven de base al estudio quedan reflejados así:

DISTRIBUCION ESTACIONAL DE DELITOS MAS SIGNIFICATIVOS EN LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

L SUPUESTO DELITO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL	TOTAL	q
d exterior del Estado	-		-		1	-	3	-	2	-	-	-	6	6	0,02
d interior del Estado													- 9	1.261	4.58
do (Cap. I del Título III)	-	-		_	-	-	in the	-	N.	0		- 2	125		
la persona (Cap. II)															
rticulares (Sección I)	4	7	12	9	10	7	2	4	6	12	19	11	103		
ncionarios (Sección II)	1	-	-	3	3	2	3	1	3	1	3	2	22		
nciencia (Sección III)		-	-	44	1	_	_	-		-	_	_ =	-		
***************************************	6	6	5	9	3	7	5	2	4	8	6	9	70		
***************************************	54	65	65	76	81	79	86	82 2	86	82	78	81	915		
p. XII)	1	3	5	-	4	4	5	2	5	4	78 8	- 11	52		
	7	6	5	5	1	17	14	5	7	5	- 11	16	99		
					1053		2007	-31		1,540	-55	0.00	(5.50	240	0.87
	2	-		-	1	-	3	-	-	_	-	1	7		
	8	9	5	7	9	4	18	8	12	14	16	15	125		
	-	-	_	1	_	-	1	_		=	_	- 1	2		
	2	2	11	4	5	6	7	3	6	7	8	4	65		
	4	5	4	1	3	4	5	1	6	3	Ĭ	4	41		
ración de Justicia	5	5	5	4	2	2	7	1	4	4	6	H		56	0.20
			2		_							-	20		0.9
olación de sepulturas		_	_	-	-		-	-	-	-	- 1	_	- 1	200	212
drogas	2	6	21	6	6	2	3	3	4	5	- 11	10	79		
nie	_	-	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_			
	22	7	16	14	15	19	16	10	20	18	- 11	7	175		
					12		10		20	10		,	1,13	43	0.16
			2	_	1	_	_	-		3			6	45	0.10
	4	4	3	2	3	10			1	3	4	4	37		
XII del Título VII Código Penal)	-		-			10			- 5		-		31		
til del l'italo i il Codigo l'eliali.		-					_	_			-			2 206	8.01
														4.200	0.01
homicidios	9	12	16	24	22	19	31	19	35	27	19	13	246		
	es, uso indebido de nombre, etc. Título III, Código Penal) ración de Justicia blación de sepulturas drogas nte salud pública s en el ejercicio de su cargo	es, uso indebido de nombre, etc. 2 8 8 8 ración de Justicia 5 bolación de sepulturas drogas nte salud pública s en el ejercicio de su cargo XII del Título VII Código Penal) S XII del Título VII Código Penal) S	2	2	2	2	2	2	7 6 5 5 1 17 14 5 2 1 - 3 8 9 5 7 9 4 18 8 1 - 1 - 1 - 1 es, uso indebido de nombre, etc. 2 2 11 4 5 6 7 3 Título III, Código Penal) 4 5 4 1 3 4 5 1 tración de Justicia 5 5 5 5 4 2 2 7 1 olación de sepulturas drogas 2 6 21 6 6 2 3 3 nte salud pública 22 7 16 14 15 19 16 10 s en el ejercicio de su cargo 2 - 1 XII del Título VII Código Penal)	7 6 5 5 1 17 14 5 7 2 1 - 3 8 9 5 7 9 4 18 8 12 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - es, uso inJebido de nombre, etc. 2 2 11 4 5 6 7 3 6 Título III, Código Penal) 4 5 4 1 3 4 5 1 6 tración de Justicia 5 5 5 5 4 2 2 7 1 4 colación de sepulturas drogas 2 6 21 6 6 2 3 3 4 nte salud pública 22 7 16 14 15 19 16 10 20 s en el ejercicio de su cargo XII del Título VII Código Penal) XII del Título VII Código Penal)	7 6 5 5 1 17 14 5 7 5 2 1 - 3 8 9 5 7 9 4 18 8 12 14 1 - 1 - 1 es, uso inJebido de nombre, etc. 2 2 11 4 5 6 7 3 6 7 Título III, Código Penal) 4 5 4 1 3 4 5 1 6 3 tración de Justicia 5 5 5 5 4 2 2 7 1 4 4 4 colación de sepulturas drogas 2 6 21 6 6 2 3 3 4 5 nte salud pública 22 7 16 14 15 19 16 10 20 18 s en el ejercicio de su cargo 2 - 1 3 XII del Título VII Código Penal)	7 6 5 5 1 17 14 5 7 5 11 2 1 - 3	7 6 5 5 1 17 14 5 7 5 11 16 2 1 - 3 1 8 9 5 7 9 4 18 8 12 14 16 15 es, uso indebido de nombre, etc. 2 2 11 4 5 6 7 3 6 7 8 4 Título III, Código Penal) 4 5 4 1 3 4 5 1 6 3 1 4 tración de Justicia 5 5 5 5 4 2 2 7 1 4 4 6 11 olación de sepulturas 1 1 4 4 6 11 olación de sepulturas 2 6 21 6 6 2 3 3 4 5 11 10 nte 1 1 salud pública 22 7 16 14 15 19 16 10 20 18 11 7 se en el ejercicio de su cargo	7 6 5 5 1 17 14 5 7 5 11 16 99 2 1 - 3 1 7	7 6 5 5 1 17 14 5 7 5 11 16 99 240 2 1 - 3 1 7 8 9 5 7 9 4 18 8 12 14 16 15 125 8 1 1 - 1 - 1 - 2 - 2 - 2 es, uso inJebido de nombre, etc. 2 2 11 4 5 6 7 3 6 7 8 4 65 Título III, Código Penal)

	NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Enero	Febrero	Marzo	Ahril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL	TOTAL	q
	c) Abortos		-					.T	1	. =		-	. 7.	1		
	d) Lesiones	103	114	128	147	152	160	174	235	218	173		164	1.959		
8.	Suicidios	5	2	5	1	7	7	10	5	5	7	8	3	65	65	0,2
9.	Delitos contra la honestidad														219	0,7
	a) Violación	1	-	3	7	4	3	5	6	4	6	6	1	46		
	b) Otros	4	14	13	21	11	19	25	12	9	18	16	11	173		
10.	Delitos contra el honor	5	8	3	9	5	5	12	7	7	3	6	6	76	76	0,2
11.	Delitos contra el estado civil de las personas	_	_	_	_	-	_	_	_	-	_	_	- 1	- 1	- 1	0.0
12.	Delitos contra la libertad y seguridad	39	52	50	82	60	42	80	56	54	53	62	62	692	692	2.5
13.	Delitos contra la propiedad														16.701	60,6
	a) Robo con fuerza en las cosas	659	811	823	810	853	804	684	791	1.019	864	914	947	9.979		130.10
	b) Robo con violencia e intimidación	21	14	16	28	18	20	24	9	17	28	37	24	256		
	c) Hurto	95	121	158	131	128	136	173	163	165	129	146	116	1.661		
	d) Utilización ilegítima de vehículo de motor	131	97	105	165	159	162	169	150	140	138	152	136	1.704		
	e) Defraudaciones	2	7	8	10	7	3	5	5	5	1	16	4	73		
	f) Estafas	35	34	43	29	33	43	55	15	47	57	47	44	482		
	g) Cheque en descubierto	97	96	100	102	97	89	95	60	89	110	116	104	1.155		
	h) Otros	97 73	94	105	94	100	94	185	180	183	124	93	66	1.391		
14.	Imprudencia punible (no tráfico)	2	5	9	6	17	10	24	7	25	18	20	9	152	152	0.5
15.	Delitos relativos tráfico automóviles	-		,	v	1.5	10	24		20	10	20		1.74	4.741	0.000
13.	a) Falsificación matrícula (art. 279 bis)	_	1	1	1	2	2	1	2	10	3.		2	. 19	4.741	. 11,2
	b) Quebrantamiento condena (art. 334)	13	11	12	14	14	33	0	11	10	14	10	18	168		
		19	11	21	22	16	30	25	30	25	26	27	27	279		
	c) Conduc. bajo infl. alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	19	11	21	22	10	30	23	30	23	20	21	21	219		
	d) Conducción temeraria (art. 340 bis a, 2.º)	-	_	_	-	_		I.		2	-	_	_	3		
	e) Riesgos circulación (art. 340 bis, b)	-	-		_	-	_	-	-	-	2	_	_	2		
	f) Omisión de socorro (art. 489 bis)				-	-				-	-	-	-			
44	g) Imprudencia (art. 565)	237	243	279	305	322	345	448	464	487	389	380	371	4.270		
16.	Delitos definidos en leyes especiales			728										101	289	1.0
	a) Contrabando	_	_	2		-	_	- 1	_	_	_	- 1	_	4		
	b) Otros	21	19	14	28	19	18	20	11	24	35	47	29	285		
17.	Hechos causales	23	23	40	43	39	34	47	43	73	54	67	60	546	546	1.9
	TOTAL	1.716	1.914	2.113	2.220	2.232	2.242	2.480	2.404	2.810	2.446	2.568	2.404	27.549	27.549	100,001

11.54

DISTRIBUCION ESTACIONAL DE DELITOS MAS SIGNIFICATIVOS EN LA PROVINCIA DE ALBACETE

_	NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre D	iciembre	TOTAL	TOTAL	8
1.	Delitos contra la seguridad exterior del Estado		-	-	-	-	+		-	-	_	_	_	-	-	_
2.	Delitos contra la seguridad interior del Estado														278	4,62
	a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Título III)	-	-	-	-	_	-	-	-	1	-	-	-	_		
	b) Contra los derechos de la persona (Cap. II)															
	Cometidos por particulares (Sección I)	_	-	-	-	-	_	-	_	-	-	-	_	-		
	 Cometidos por funcionarios (Sección II) 	-	-	_	-	3	_	2	1	2	1	2	_	11		
	Contra libertad conciencia (Sección III)	700	-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	_	-		
	c) Atentados (Cap. VI)	1	-	1	-	_	-	_	-	2	-	22		4		
	d) Desacatos (Cap. VIII)	24	17	19	21	19	19	22	21	22	31	21	16	252		
	e) Tenencia de armas (Cap. XII)	_	3	2	_	1	1	_	_	_	3	1	_	11		
	f) Otros	-	_	-	-	_	_	_	_	-	_	_	_	-		
3.	Falsedades														38	0,63
	a) Moneda	-1	-	_	-	-	-	1	-	_	_	_	_	2		
	b) Documentos	1	1	3		1	1	4	_	4	4	3	5	27		
	c) Delito fiscal	-	_	_	-	-	_	_	_	_	_	_	_			
	d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	-	- 1	_	-	-	1	1	-	1	1	2	_	6		
	e) Otras (Cap. 1 v III del Título III, Código Penal)	1	i	_	22	-	× =		_	1			_	3		
4.	e) Otras (Cap. 1 y III del Título III, Código Penal) Delitos contra la Administración de Justicia	3	1	_	_	-	-	3	_	_	1	3	5	16	16	0.27
5.	Título V del Libro II	-												10	24	0,40
	a) Inhumación ilegal y violación de sepulturas	_	_	_	_	_	_	_	13.5	-	_	_		-		0,10
	b) Tráfico y comercio de drogas	1	14.0	122	1	_	_	_	_	_	2	1	1	5		
	c) Contra el medio ambiente	_	_	_		_	_	_	_	_				-		
	d) Otros delitos contra la salud pública	7	_	5	_	-	_	2	_	1	-	3	1	19		
6.	Delitos de los funcionarios en el ejercicio de su cargo			•				-					÷	17	13	0.22
	a) Prevaricación	_		2	_	_	_	_	-		2		_	4	15	0,11
	b) Malversación	1	1	5	_	_	2				5	1		0		
	c) Otros (Cap. II al IX y XII del Título VII Código Penal).				_	-	_5	_	_	late:		-		,		
7.	Delitos contra las personas		300	-	-		-	-	_	_		_		_	705	4.90
	Delitos contra las personas	3	2	6	2	ĩ	5	6	5	11	4	100		45	273	4,70
	b) Infanticidio		-	-0	-		3	0	3	11		- 3	-	43		

	NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL	TOTAL	9
	c) Abortos	-	7.	-	-	-	-	_	_	_	_	-	_	-		
125	d) Lesiones	16	15	12	18	21	17	25	22	32	21	28	23	250	19	0.0
8.	Suicidios	-	_	4	1	1	3	5	1	2	-	-	-	17	17	0,2
9.	Delitos contra la honestidad										_	1			50	0.8.
	a) Violación	-	-	1	4	1	2	1	1	1	2	2	-	15		
	b) Otros	1	5	4	3	2	5	6	1	1	3	2	2	35		
10.	Delitos contra el honor	1	4	_	2	-	1	2	1	1	2	3	-	17	17	0,2
11.	Delitos contra el estado civil de las personas	-	_	_		4	-	_	_	-	_	-	-	-	-	0.00
12.	Delitos contra la libertad y seguridad	10	6	3	10	6	8	17	11	7	7	4	10	99	99	1.64
13.	Delitos contra la propiedad														4.293	71,29
	a) Robo con fuerza en las cosas	181	145	176	172	240	197	208	201	294	232	284	286	2.616		
	b) Robo con violencia e intimidación	2	7.00	4	5	1	3	3	3	1	18		5	59		
	c) Hurto	28	27	30	26	26	34	40	32	49	42	55	38	427		
	d) Utilización ilegitima de vehículo de motor	26	19	15	37	25	44	18	33	30	39	50	35	371		
	e) Defraudaciones	1	13	2	1	1	777	-	1	1	,	-	-	7		
		10	9	17	7	5	5	11	2	11	10	7	13	107		
	f) Estafas	36	25	33	24	32	37	20	13	31	44	40	42	396		
	g) Cheque en descubierto		25 27		34 21	27	25	29 29	31	46	16	22	11	310		
200	h) Otros	27	21	28	21		23		31	9	10	44	11	75	75	1 26
14.	Imprudencia punible (no tráfico)	2	3	1	3	13	4	16	2	9	12	4	-	13	(02	11.2
15.	Delitos relativos tráfico automóviles													10	693	11,51
	a) Falsificación matrícula (art. 279 bis)	-	7	-	1	-	2	-	2	_	1	3	1	10		
	b) Quebrantamiento condena (art. 334)	4	3	-	1	2	2	-	5	77	777	3	1	21		
	c) Conduc. bajo infl. alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	11	7	8	7	8	22	13	14	12	13	20	13	148		
	d) Conducción temeraria (art. 340 bis a, 2.º)	_	_	_	-	_	_	-	-	-	-	-	***	-		
	e) Riesgos circulación (art. 340 bis, b)	-	-	_	_	-	_	_	_	-	1	-	-	1		
	f) Omisión de socorro (art. 489 bis)	-	-	-	_	_		_	_	-	-	-	-	-		
	g) Imprudencia (art. 565)	30	27	19	33	28	30	50	82	46	51	65	52	513		
16.	Delitos definidos en leyes especiales														38	0.63
10.	a) Contrabando	_	-	_	_	-	_	1	-	-	-	1	-	2		
	b) Otros	2	_	4	5	_	4	2	1	3	6	6	3	36		
17	Hechos causales	2	1	2	5	4	3	1		6	8	23	17	76	76	1.26
17.	riculus causales	3	1		3	.4	3	7		0	0		***	F. W.	7.7.	100.00
	TOTAL	433	350	409	420	468	476	521	486	627	579	673	580	6.022	6.022	100,00

DISTRIBUCION ESTACIONAL DE DELITOS MAS SIGNIFICATIVOS EN LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL

	NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre D	liciembre	TOTAL	TOTAL	q
1.	Delitos contra la seguridad exterior del Estado	-	-	-	753	17	=	2	=	-	-		-	3	3 352	0,04
	a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Título III) b) Contra los derechos de la persona (Cap. II)	-	-	-	_	-		_	-	-	-	-	-	_		
	Cometidos por particulares (Sección I)	2	4	8	4	2	2	-	- 1	- 1	3	13	2	42		
	2. Cometidos por funcionarios (Sección II)	-	-	-	700	-	1	-	77	-	-	-	1	2		
	Contra libertad conciencia (Sección III)	-		-	-	-	44	-	-	=	_	-		_		
	c) Atentados (Cap. VI)	4	4	1	6	_	2	2	1	2	5	3	3	33		
Ü	a) Desacatos (Cap. VIII)	18	13	16	27	13	21	21	27	2 23	16	27	38	260		
	e) Tenencia de armas (Cap. XII)	1		3	-	-	2	3	-	_	_	1	1	11		
	f) Otros	2		_	-	0-1	1	_	-	_	1	_	-	4		
3.	Falsedades														73	1.07
	a) Moneda	- 1	_	-	-	_	_	2	_	_	_		-	3	1030	
	b) Documentos	4	2	-	1	-	-	1	2	3	-	2	4	19		
	c) Delito fiscal	444	-	_	_	-		-	-	-	-		-	-		
	d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	2	-	1	1	-	1	3	1	2	2	2	_	15		
	e) Otras (Cap. I y III del Título III, Código Penal)	3	4	4	1	2	4	5	1	5	2	1	4	36		
4.	Delitos contra la Administración de Justicia	1	1	2	3		_	_	-	2	1	2	3	36 15	15	0.22
5.	PROF. 1. 147 (4.1) 2.11 (1.1)														82	1.20
	a) Inhumación ilegal y violación de sepulturas	_	-	-		_	_	_	_		_	_	-	-	(277)	7457
	b) Tráfico y comercio de drogas	-	-	_	-	-	-	_	2	-	_	3	2	7		
	c) Contra el medio ambiente	-	_	-	_	_	-		-	-	_	_	-	-		
	d) Otros delitos contra la salud pública	14	1	5	5	7	7	4	4	12	7	7	2	75		
6.												17.	30		6	0.09
	a) Prevaricación	_	-	-	1	-	_	_	-	_	_	-	-	_	(C.)	0.000
	b) Malversación	_	1	-	1	-	1	-	_	_	_	1	2	6		
	c) Otros (Cap. II al IX y XII del Título VII Código Penal).	_	_	_	_	_	_	_	_		-	_	-	-		
7.	Delitos contra las personas														653	9.58
0.7	a) Parricidio, asesinato y homicidios	2	4	1	7	5	6	5	3	4	3	11	4	55	112.44	347.5
	b) Infanticidio	-	-	-	-	-	C	-	-	-	_	-	-	-		

	NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL	TOTAL	9
	c) Abortos	_	=	_	_	_	250	_	1	_	_	_	_	1		
	d) Lesiones	49	39	35	39	45	47	42	64	55	33	82	67	597		
8.	Suicidios	5	2	1	-	6	3	5	4	3	4	4	2	39	39	0,57
9.	Delitos contra la honestidad														66	0.97
	a) Violación	1	_	1	1	_	_	2	-	-	_	1	_	6		
	b) Otros	3	2	4	7	5	4	5	4	5	9	7	5	60		
10.	Delitos contra el honor	3	3	2	5	3	3	3	3	3	1	3	3	35	35	0.51
11.	Delitos contra el estado civil de las personas	_	_	-	-	_	-	-		_	-	_	-	-	-	-
12.	Delitos contra la libertad y seguridad	22	28	19	57	25	13	26	15	19	20	25	27	296	296	4.34
13.	Delitos contra la propiedad	57	177.7	0.5%											4.044	59,32
	a) Robo con fuerza en las cosas	189	193	164	195	168	159	108	174	152	145	158	174	1.979		
	b) Robo con violencia e intimidación	14	8	4	11	5	- 5	9	1	3	1	7	6	74		
	c) Hurto	37	39	47	45	45	34	45	33	37	28	41	19	450		
	d) Utilización ilegítima de vehículo de motor	82	39	52	71	72	51	90	56	43	51	54	42	703		
	e) Defraudaciones	-	2	2	2	2	1	2	1	1	_	8	3	24		
	f) Estafas	15	7	8	5	8	14	15	î	6	14	17	15	125		
	g) Cheque en descubierto	47	35	37	38	26	21	30	25	30	31	44	30	394		
	h) Otros	19	21	11	12	25	14	47	52	31	17	30	- 16	295		
14.	Imprudencia punible (no tráfico)	10		1.1				3.0	1	***	**	1	-	2	2	0.03
15.	Delitos relativos tráfico automóviles	1777												-	955	14.01
15.	a) Falsificación matrícula (art. 279 bis)	1923	1	-2.0	100	562.6	100	10.27	12-2		1	-	1	2	200	1.1,01
	b) Quebrantamiento condena (art. 334)	2			1	3	2	3		3	2	3	7	29		
		1	-	-	7	2	-	1	4	*		4	7	20		
	c) Conduc. bajo infl. alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º)	1	1	-	_	-		1	-	-		3	*	20		
	d) Conducción temeraria (art. 340 bis a, 2.º)	-	_	_	_	-	-	-	177		= ===	-	_	-		
	e) Riesgos circulación (art. 340 bis, b)	-		_	_	_	_		_			504	1000			
	f) Omisión de socorro (art. 489 bis)	64	57	84	49	53	76	71	103	108	63	75	101	904		
	g) Imprudencia (art. 565)	04	37	84	49	33	/0	11	103	100	0.3	13	101	904	116	1.70
16.	Delitos definidos en leyes especiales														110	1,70
	a) Contrabando	15		_	10	- 0	-	-	-	-	10	17	12	116		
	b) Otros	15	13	- !	12	- 8	4	/	3	8	10	17	12	116	on	1.17
17.	Hechos causales	8	6	6	9	6	0	4	13	3	1	5	9	80	80	1,17
	TOTAL	630	530	525	618	537	505	563	600	564	476	657	612	6,817	6,817	100,00

DISTRIBUCION ESTACIONAL DE DELITOS MAS SIGNIFICATIVOS EN LA PROVINCIA DE CUENCA

	NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL	TOTAL	4
1.	Delitos contra la seguridad exterior del Estado	-	_	_	-	-	_	- 22	-	-	_	-	-	-	13	To-
2.	Delitos contra la seguridad interior del Estado														146	4,30
	a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Título III)	-	***	-		-	-	_	-	_	_	144	-	24		
	b) Contra los derechos de la persona (Cap. II)															
	Cometidos por particulares (Sección I)	1	_	1	1	3	3	1	-	3	2	4	4	23		
	2. Cometidos por funcionarios (Sección II)	-	-	-	1	-	-	1		1	_	-	-	3		
	Contra libertad conciencia (Sección III)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	_	-	-	-		
	c) Atentados (Cap. VI)	-	-	-	-	-	1	3	-	-	-	-	1	5		
6	Desacatos (Cap. VIII)	3	_ 15	14	11	15	11	12	6	1	8	8	4	108		
	e) Tenencia de armas (Cap. XII)	-	-	-	-	2	1	1	-	1	_	_	2	7		
	f) Otros	-	-	-	-	-	-	_	_	-	_	-	-	_	4	
3.	Falsedades														42	1.24
	a) Moneda	_		11.5	_	-	=		_	_	-	-	1	- 1		(3.57)
	b) Documentos	1	2	1	2	3	1	3	-	3	1	1	1	19		
	c) Delito fiscal	-	-	-	-	-	_	-	_		_	-	-	_		
	d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.		4	6	1	5	2	2	-	22	2	- 1	2	21		
	e) Otras (Cap. I v III del Título III. Código Penal)	22	122	4	4	0.0		45	400		ī	1.0		i		
4	e) Otras (Cap. I y III del Título III, Código Penal) Delitos contra la Administración de Justicia	_	_			_	_	(11)	_	_		_	_	_	_	_
5.	Título V del Libro II														13	0.3
	a) Inhumación ilegal y violación de sepulturas	2.22	-	- 44	_	_	-	20			22	1	100	1		.,.
	b) Tráfico y comercio de drogas	1	1	22	_	22	_		_	1	-		2	4		
	c) Contra el medio ambiente		_		_	_	_		_		_	_	_	_		
	d) Otros delitos contra la salud pública		1	_	_	-	2	_	_	1	4			8		
6	Delitos de los funcionarios en el ejercicio de su cargo		•				-			•					6	0.18
٧.	a) Prevaricación	_	_	-	_	_	_	-	_	_	_	22.0	122	-		0,10
	b) Malversación	1	1.	_	E	_	-				1	2		6		
	c) Otros (Cap. II al IX y XII del Título VII Código Penal).	4		746							-	_		_		
7.	Delitos contra las personas		-			7-74		-	-	-		-			169	4 98
	a) Parricidio, asesinato y homicidios		100		-	1	1 200	1		-21.5	2	207	2000	- 4	107	4,50
	b) Infanticidio					1.			1	-	- 4		1	4		

DISTRIBUCION ESTACIONAL DE DELITOS MAS SIGNIFICATIVOS EN LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

	NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL	TOTAL	4
1.	Delitos contra la seguridad exterior del Estado	_	_	_	_	-	_	-	-	-	-	-	_	_	-	
2.	Delitos contra la seguridad interior del Estado														215	5,32
	a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Título III)	-	_	-	_	_	-	-	-	-	-	-	-	-		
	b) Contra los derechos de la persona (Cap. II)															
	Cometidos por particulares (Sección I)	-	_	-	-	-	-	-	-	-	_	-	-	-		
	2. Cometidos por funcionarios (Sección II)	1	100	-	-	-	1	-	-	-	-	-	-	2		
	Contra libertad conciencia (Sección III)	-	-	-	-	_	-	-	-	-	-	-	_	-		
	c) Atentados (Cap. VI)	-	-	_	I	-	-	_	-	-	1	-	1	3		
ч	d) Desacatos (Cap. VIII)	5	7	5	2	20	3	14	11	15	11	6	4	103		
	e) Tenencia de armas (Cap. XII)	-	-	-	-	-	-	_	1	1	-	5	5	12		
	f) Otros	5	6	5	5	1	16	14	5	7	4	11	16	95		
3.	Falsedades														27	0,6
	a) Moneda	_	-	_	-	_	-	-	-	-	_	_	-	_		
	b) Documentos	1	2	1	3	-	1		1	-	3	3	1	16		
	c) Delito fiscal	-	-	-	-	-	_	-	-	-	_	-	-	_		
	d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	-	1	3	_	-	2	-	1	2	_	-	1	10		
	e) Otras (Cap. 1 v III del Título III, Código Penal)	_	_	_		1		_	_1	_	_	_	_	1		
4.	Delitos contra la Administración de Justicia	_	2	-	-	-1	1	2	-	-	4	-	2	8	8	0,2
5.	Título V del Libro II														30	0.74
	a) Inhumación ilegal y violación de sepulturas	_	-	-	-	-	_	_	-	-	-		_	_		
	b) Tráfico y comercio de drogas	-	4	8	2	_	1	2	1	2	1	1	3	25		
	c) Contra el medio ambiente	-	-	-	_		-	-	-	_	_	-	-	-		
	d) Otros delitos contra la salud pública	-	-		-		-	-	-	1	-	1	3	5		
6.	Delitos de los funcionarios en el ejercicio de su cargo														14	0,35
	a) Prevaricación	-	_	_	_	1	_	-		-	1	-	-	2		
	b) Malversación	1	1		-	2	5	-	-	1	-	-	2	12		
	c) Otros (Cap. II al IX y XII del Título VII Código Penal).	_	-	-	-	-	-		-	-	-	-	-	1		
7.	Delitos contra las personas														378	9,35
	a) Parricidio, asesinato y homicidios	-1	1	_	1	. 3	1	-	2	2	1	-	1	13		
	b) Infanticidio	-	-	-	-	-	-	-	_	-	-	-	-	-		

	NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTAL	TOTAL	G.
	c) Abortos	-	-	-	-	-	-	-	-		-	÷	-	_		
	d) Lesiones	19	19	22	16	31	31	29	59	54	48	17	20	365		
8.	Suicidios	-	_	-	_	$i \to i$	-	-	-	-	-	_	-	_	_	
9.	Delitos contra la honestidad														18	0,4
	a) Violación	-	-	-	-	1	-	-	2	-	1	1	1	6	- 1	
	b) Otros	-	- 1	1	1	-	3	2	-	1	2	1	-	12		
).	Delitos contra el honor	1	-	1	2	1	1	4	1	1	-	-	-	12	12	0,3
١.	Delitos contra el estado civil de las personas	_	-	_	_	_	_	_	-11	_	-	-	-	-	-	-
)	Delitos contra la libertad y seguridad	4	3	11	1	2	1	6	5	-7	8	9	3	60	60	1,4
	Delitos contra la propiedad														2.027	50,
	a) Robo con fuerza en las cosas	61	114	158	91	83	93	104	103	131	91	116	137	1.282		
	b) Robo con violencia e intimidación	_	3	_	1	5	3	5	2	4	3	10	8	44		
	c) Hurto	6	12	13	5	4	13	15	7	15	4	12	6	112		
	d) Utilización ilegítima de vehículo de motor	8	12	10	21	15	20	27	29	27	9	21	21	220		
	e) Defraudaciones	_	2	1	1	3	_	2	1	1	-	2	-	13		
	f) Estafas	4	5	6	2	3	4	9	ì	7	7	5	3	56		
	g) Cheque en descubierto	7	4	3	3	3	2	4	2	4	3	4	2	41		
	h) Otros	11	12	24	24	11	24	38	26	40	27	8	14	259		
	Imprudencia punible (no tráfico)	-	_	_	_	_	1	2	_	11	3	9	3	. 29	29	0.
	Delitos relativos tráfico automóviles							-			-				1.023	25
	a) Falsificación matrícula (art. 279 bis)	120		120		1	1	1	_	1	122	1	_	5		-
	b) Quebrantamiento condena (art. 334)	2	4	2	1	;	22	3	2	å	3	;	3	50		
		4	-7	4	2	4	22	4	5	Ā	4	-	3	19		
	c) Conduc. bajo infl. alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º) d) Conducción temeraria (art. 340 bis a, 2.º)	-		_	2	15	(50)	4	- 4	1222	- 7	1771	-	12		
	a) Diagnos circulación (art. 340 bis. b)	_	- 5			750	742	-	1900		1			1		
	e) Riesgos circulación (art. 340 bis, b)	_	_	_		_					1	70.2				
	f) Omisión de socorro (art. 489 bis)	57	56	75	73	57	73	129	106	95	66	71	90	948		
	g) Imprudencia (art. 565)	3.1	30	13	13	31	13	129	100	93	00	/1	90	740	20	Δ
															30	U,
	a) Contrabando	_	-	_	_	_	_	- 2	-	-	2	10	-	38		
	b) Otros	2	1	1	. 2	2	2	- 3	4	4	3	10	17		165	4
	Hechos causales	7	6	18	12	9	9	14	13	25	18	1/	17	165	165	4,
	TOTAL	203	278	368	272	262	334	433	387	467	323	343	374	4.044	4.044	100,0

DISTRIBUCION ESTACIONAL DE DELITOS MAS SIGNIFICATIVOS EN LA PROVINCIA DE TOLEDO

	NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre D	iciembre	TOTAL	TOTAL	4
1:	Delitos contra la seguridad exterior del Estado	_	-	-		-	577	1	_	2	_	-	_	3	3	0,0
2	Delitos contra la seguridad interior del Estado														270	3.7
	a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Título III)	-	-	-	-		144	200	-	÷	1	-	-	-		
	b) Contra los derechos de la persona (Cap. II)															
	Cometidos por particulares (Sección I)	1	3	3	4	5	2	1	3	2	7	2	5	38		
	2. Cometidos por funcionarios (Sección II)	-	_	_	2		-	-	-		-	1	1	4		
	Contra libertad conciencia (Sección III)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		
	c) Atentados (Cap. VI)	1	2	3	2	3	4	-	1	_	2	3	4	25		
ď	Desacatos (Cap. VIII)	4	13	11	15	14	25	17	17	25	16	16	19	192		
•	e) Tenencia de armas (Cap. XII)	_	-	-	-	1		1	1	3	1	1	3	11		
	f) Otros		_	-	-	-	-	-	-	_	-	-	-	-		
	Falsedades														60	0.8
	a) Moneda	_	-	_	-	1	-	_	_	_	_	-	-	1		1000
	b) Documentos	1	2	-	1	5	1	10	5	2	6	7	4	44		
	c) Delito fiscal	_	_	-	1	-	_	1	_	_	-	-	-	2		
	d) Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	_	-	1	2	_	1	1	1	1	2	3	1	13		
	e) Otras (Can. Ly III del Título III. Código Penal)	_	_	_		_	_	_	_	_	_	_	_	_		
	e) Otras (Cap. I y III del Título III, Código Penal) Delitos contra la Administración de Justicia	1	1	3	1	1	1	. 2	1	2	2	1	1	17	17	0.
	Título V del Libro II														106	1.
5	a) Inhumación ilegal y violación de sepulturas		-	_		_	_	_	_		-	-		-	000	-
	b) Tráfico y comercio de drogas	1	2	13	3	6	1	1	_	1	2	6	2	38		
	c) Contra el medio ambiente	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_		
	d) Otros delitos contra la salud pública	1	5	6	9	8	10	10	6	5	7	-	1	68		
	Delitos de los funcionarios en el ejercicio de su cargo		-											-	4	0.0
•	a) Prevaricación		_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	-	_	A.:	300
	b) Malversación	1	_	1	-	_	2	_	_	-	_	-	_	4		
	c) Otros (Cap. II al IX y XII del Título VII Código Penal).	_	_		-		_	_	_	-	_	-	-	-		
	Delitas contra las personas														711	9.
•	Delitos contra las personas	3	5	9	14	12	7	19	9	18	17	8	8	129	6-01	
	b) Infanticidio	_	-		17	-				-		_	_			

	Control of the Contro															
1 5	Abortos	1	1	ı	ı	1	1	1	1	1	1	1	Æ	-1		
	d) Lectures	=	30	9	5	30	23	59	73	57	Z	95	34	582		
-	U) LCSIVILCS		?	3	:			3	:		. "	P	-	0	0	0.17
10	Suicidios	L	1	1	1	1	-	1	ı	1	2	-	-		` -	
-	Delitos contra la honestidad										1				5	9
44	at Violación	1	1	-	~	2		-	-	-	m	-	E	2		
-	b) Orac	1		*	7	7	_	9	9	2	7	4	7	38		
						()-			-				•	9	2	0.17
-	Delitos contra el honor	į.	-	1	1	-	1	•	-	7	1	1	4 .	2 .	2 .	5
	Delitos contra el estado civil de las personas	1	1	1	1	1	t	1	1	1	1	1	-	-	-	0.0
	Delinos contra la libertad y centridad	2	0	10	9	22	14	8	ผ	18	16	18	17	172	172	2.36
	Delitos contra la nomiedad			0	157										4.871	6.99
	at Dobo con finante en les coces	150	200	250	767	315	386	200	260	361	327	286	794	3.310		
	a) NOOV COII INCIDE CII IAS COSES			1	4	,	4	-	,	-	P	,	*	35		
	IKIA C		1 2		2	1	, ;	, ;		- 00		7	30	115		
	.c) Hurto	61	3	\$	39	4	2	S	3	28	2	7	S	£		
	d) Utilización ilegítima de vehículo de motor	2	21	5	21	æ	7	21	77	75	16	17	23	762		
	a) Defraudaciones	_	2	~	5	-	C	-	2	7	-	S	-	56		
	O Ectofic		9	0	2	13	16	=	6	10	22	7	=	151		
	Losanos		2 6	` -	3	36	33	33	Ē	9	0	1	8	777		
	g) Cheque en descubierto		3 5	7	3 ;	38	1 5	3;	-	200	9 5	4 6	2 2	110		
	h) Otros	13	7	3/	3	3	28	4	8	33	75	9	3	0 1		
	Imprudencia punible (no tráfico)	1	-	-	7	CI	1	3	m	-	2	71	2	22	275	0.30
	Delitos relativos tráfico automóviles														93/	
	a) Falsificación matrícula (art. 279 bis)	1	1	-	1	-	t	1	1	U	1	1	1	7		
	b) Ouebrantamiento condena (art. 334)	1	4	9	S	4	9	2	4	m	4	-	4	43		
	Conduc baio infl. alcohol o tóxicos (art. 340 bis. a. 1.º)	4	-	13	12	S	7	9	00	00	9	m	4	11		
-	d) Conducción temeraria (art. 340 bis a. 2.º)	1	1	1	ı	1	1	-	1	1	1	1	1	-		
	7	1	1	1	1	1	1	1	1	ı	1	1	1	1		
200	Omición de cocorro (art.	1	1	1	1)	1	1	1	Į	1	1	1	1		
	I) Omision de socono (an. 407 des)	90	16	33	S	00	5	8	63	89	8	5	40	714		
	g) Imprudencia (art. 303)	07	2	3	3	60	C.	2	70	8	2	3	-		8	-
	Defines ucinimos en leyes especiales	1	1	6	1	1	ţ	1	1	1	1	ı	- 1	2		
	b) Grace	-	"		7	0	4	7	c	0	-	=	6	79		
-	Hechos causales	- 61	, m		. 10	000	2	· w	· m	00	7	1	1	48	48	99.0
	Touri	270	540	640	ANA	70A	117	109	959	718	753	500	586	7 273	7 273	100 00
	101AL	27	7	200	13/10	1	10.0	170	200	25	200	22.7	200	7		

Las anteriores estadísticas señalan, en primer lugar, la incidencia de los delitos contra la propiedad en el índice general de criminalidad: 60,62 % en el área de la Comunidad, siendo Albacete donde mayor peso tienen 71.29 % v Cuenca la que ofrece indice más favorable (43,21 %). De ellos predominan los robos con fuerza en las cosas (9.979), frente a los robos con violencia en las personas (256), los hurtos (1.661) y las defradudaciones (1.704). Sin embargo, es de señalar que esa elevada discrepancia entre robos con fuerza y robos con violencia no se corresponde con la realidad y es más bien consecuencia de que en la fase estadística de pre-calificación, ante la falta de datos o precisiones suficientes en los partes de incoacción, se registra genéricamente como robo o robo con fuerza en las cosas, lo que una posterior investigación acredita ser robo con violencia en las personas.

Los delitos contra las personas (8,1 %) y las imprudencias punibles y delitos de tráfico (17,21 %) son las otras cifras significativas de delincuencia. Los delitos contra la salud pública, incluido el tráfico de drogas, tienen menor incidencia en esta Comunidad (0,93 %), mientras mantienen cifras significativas los delitos contra la seguridad interior del Estado (4,50 %, en que la mayor incidencia corresponde a atentados, resistencias y desacatos) y los delitos contra la libertad y seguridad (2,51 %). Los delitos contra la honestidad se mantienen en un 0,79 %, siendo Ciudad Real la provindencia con mayor porcentaje (0,97 %) seguida de Albacete (0,83 %).

En cuanto a la evolución estacional, destaca el aumento estival de la delincuencia de tráfico, de los robos y hurtos y de los delitos contra las personas, en los que las mayores cifras anuales las arrojan julio y septiembre. En cambio la conducción bajo el influjo del alcohol muestran una evolución errática, sin que en las distintas provincias guarde correlación los meses de mayor incidencia. Igual cabe decir de los delitos contra la honestidad, en especial las violaciones.

En los delitos contra la seguridad interior, en especial los desacatos, se observa también una mayor incidencia en el segundo semestre, más significativa si la comparación se hace con las del primer trimestre del año, lo que parece indicar una tendencia al aumento de estos delitos.

 Estado del trámite de los procedimientos penales en las provincias más significativas de una Comunidad Autónoma

Como en el caso anterior hemos elegido la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, desglosando el estudio por Audiencias (provincias), e incluyendo una «Audiencia testigo» de otra Comunidad (Valladolid), de la Comunidad Castilla-León, para mejor evaluar las posibles disfunciones en el retraso que la estadística acuse.

Como datos aclaratorios precisaremos que en la estadística el número de «procedimientos vivos», corresponde a procedimientos en trámite y el de «procedimientos sin movimiento en los dos últimos meses» hace referencia a aquéllos en los que no se ha producido trámite con intervención del Fiscal durante ese período, lo que no quiere decir que todos ellos estén paralizados, pues un porcentaje corresponde a los calificados por el Fiscal y pendientes de la celebración del Juicio Oral y otro porcentaje a causas en trámite de instrucción en que no se ha dado vista al Fiscal. Sin embargo, y respecto a estas últimas, hay que señalar que ya la vieja Ley de Enjuiciamiento Criminal consideraba anómalas y retrasadas las instrucciones sumariales que se dilataban más de un mes y que quedaban sometidas a las previsiones de control cautelar del artículo 324, por lo que en la mayoría de los casos, el plazo de dos meses sin producirse trámite notificado al Fiscal (auto de procesamiento u otros acuerdos recurribles, por ejemplo) o concluir la instrucción, debe considerarse como determinante de retraso.

Las cifras estadísticas acusan los siguientes datos:

PROVINCIA: CIUDAD REAL

ESTADO DE LA SITUACION DE TRAMITES O PROCEDIMIENTOS

Asuntos sin movimientos en Fiscalía con más de dos meses desde la última intervención fiscal

JUZGADO Tipo de procedimiento	Número de trámites o procedimientos sin movimiento en los dos últimos meses	distribución de atrasos por tipo de procedimiento	Número de trámites o procedimientos vivos	§ de expedientes atrasados (2 meses) sobre expedientes vivos del mismo tipo
CIUDAD REAL 1				
Previas	13	8,18	240	5,42
Ley 10/80	118	74,21	155	76,13
Preparatorias	7	4,40	23	30,43
Sumario urgencia.	18	11,32	27	66,67
Sumario ordinario.	3	1,89	9	33,33
Indeterminadas	3	1,09	7	33,33
		N=7:		
TOTAL	159	100,00	454	35,02
CIUDAD REAL 2				
Previas	15	8.11	148	10.14
Ley 10/80	115	62,16	169	68,05
Preparatorias	19	10,27	29	65,52
Sumario urgencia.	31	16,76	48	64,58
Sumario ordinario.	5	2,70	15	33,33
Indeterminadas	3	2,70	15	33,33
TOTAL	185	100,00	409	45,23
ALCAZAR S. JUAN				
Previas	9	6,57	471	1.91
Ley 10/80	91	66,42	137	66.42
Preparatorias	25	18.25	51	49,02
Sumario urgencia.	11	8.03	28	39,29
Sumario ordinario.	î	0,73	8	12.50
Indeterminadas	_	-	_	12.50
TOTAL	137	100,00	695	19,71
DAIMIEL				
Previas	2	2,78	122	1.64
	2			1,64
Ley 10/80	50	69,44	64	78,13
Preparatorias	12	16.67	19	63,16
Sumario urgencia.	7	9,72	24	29,17
Sumario ordinario.	1	1.39	3	33,33
Indeterminadas	-	_	444	_
TOTAL	72	100,00	232	31,03

IUZGADO	Número de trâmites o procedimientos sin movimiento en los	% distribución de atrasos por tipo	Número de trámites o	de expedientes atrasados (2 meses) sobre expedientes
Tipo de procedimiento	dos últimos meses	de procedimiento	procedimientos vivos	vivos del mismo tipo
INFANTES				
Previas	3	7,32	47	6,38
Ley 10/80	29	70,73	46	63,04
Preparatorias	4	9,76	9	44,44
Sumario urgencia.	4	9,76	10	40,00
Sumario ordinario.	i	2,44	2	50,00
Indeterminadas		2,44	2	50,00
- Alberto de la maria de la companya				
TOTAL	41	100,00	114	35,96
MANZANARES				
Previas	2	2,33	72	2,78
Ley 10/80	57	66,28	96	59,38
Preparatorias	2	2,33	9	22,22
Sumario urgencia.	24	27,91	41	58,54
Sumario ordinario.	1			
Indeterminadas	1	1,16	5	20,00
TOTAL	86	100,00	223	38,57
UERTOLLANO				
Previas	29	10,51	294	9.86
Ley 10/80	203	73,55	305	66,56
Preparatorias	25	9.06	42	59,52
Sumario urgencia.	18		67	
	(5,57)	6,52		26,87
Sumario ordinario.	1	0.36	5	20,00
Indeterminadas		>—:	-	_
TOTAL	276	100,00	713	38,71
/ALDEPEÑAS				
Previas	8	5,30	122	6,56
Ley 10/80	103	68.21	200	51,50
Preparatorias	40	26,49	72	55,56
	40	20,49	41	33,30
Sumario urgencia.	-		41	=
Sumario ordinario.	-	_	7.77	_
Indeterminadas				_
TOTAL	151	100,00	436	34,63
OTAL PROVINCIA				
Previas	99	15,49	464	21,34
Lev 10/80	189	29.58	342	55,26
Preparatorias	75	11.74	384	19.53
Sumario urgencia.	231	36.15	397	58.19
Sumario ordinario.	27	4,23	50	54,00
	18		67	
Indeterminadas	18	2,82	0/	26,87
TOTAL	639	100,00	1.704	37.50

PROVINCIA: GUADALAJARA

ESTADO DE LA SITUACION DE TRAMITES O PROCEDIMIENTOS

Asuntos sin movimientos en Fiscalía con más de dos meses desde la última intervención fiscal

JUZGADO Tipo de procedimiento	Número de trámites o procedimientos sin movimiento en los dos últimos meses	% distribución de atrasos por tipo de procedimiento	Número de trámites o procedimientos vivos	% de expedientes atrasados (2 meses) sobre expedientes vivos del mismo tipo
GUADALAJARA I	uos uninos incaco	de procedimento	proceduracines vivos	vivos dei mismo api
	620	61.20	1.000	40.70
Previas	520	61,39	1.066	48,78
Ley 10/80	178	21.02	232	76,72
Preparatorias	90	10,63	115	78.26
Sumario urgencia.	53	6,26	84	63,10
Sumario ordinario.	6	0.71	16	37,50
Indeterminadas				
TOTAL	847	100,00	1.513	55,98
GUADALAJARA 2				
Previas	495	62,50	1.207	41.01
Ley 10/80	117	14,77	144	81,25
Preparatorias	111	14,02	142	
	7.75			78.17
Sumario urgencia.	62	7,83	87	71,26
Sumario ordinario.	6	0,76	8	75,00
Indeterminadas	1	13	2	50,00
TOTAL	792	100,00	1.590	49,81
SIGÜENZA				
Previas	35	64.81	82	42,68
Ley 10/80	10	18,52	13	74.92
Preparatorias	6	11.11	6	100,00
Sumario urgencia.	2	3.70	2	100,00
Sumario ordinario.	- t	3,70	2	100,00
	1	1 05	_	22.22
Indeterminadas		1,85	3	33,33
TOTAL	54	100,00	106	50,94
MOLINA ARAGON				
Previas	54	39.42	152	35,53
Ley 10/80	28	20,44	46	60,87
Preparatorias	34	24.82	46	73,91
Sumario urgencia.	13	9,49	25	52,00
Sumario ordinario.	2	1,46	3	66,67
Indeterminadas	6	4,38	20	30,00
TOTAL	137	100,00	292	46,92
TOTAL PROVINCIA				
Previas	1 061	71.00	4.016	16.25
	1.861	71.00	4.015	46,35
Ley 10/80	323	12,32	422	76,54
Preparatorias	270	10.30	385	70,13
Sumario urgencia.	138	5,27	209	66,03
Sumario ordinario.	20	0.76	33	60,61
Indeterminadas	9	0,34	24	37,50
TOTAL	2.621	100,00	5.088	51,51

PROVINCIA: TOLEDO

ESTADO DE LA SITUACION DE TRAMITES O PROCEDIMIENTOS

Asuntos sin movimientos en Fiscalía con más de dos meses desde la última intervención fiscal

JUZGADO Tipo de procedimiento	Número de tráinites o procedimientos sin movimiento en los dos últimos meses	distribución de atrasos por tipo de procedimiento	Número de trámites o procedimientos vivos	% de expedientes atrasados (2 meses) sobre expedientes vivos del mismo tipo
TOLEDO I	accept a representative	SALTON SALTANDAR	Boses, amonto de cons	
Previas	-11	3,59	238	4,62
	240	78.43	378	63,49
Ley 10/80				
Preparatorias	14	4,58	26	53,85
Sumario urgencia.	39	12,75	95	41,05
Sumario ordinario.	2	0,65	6	33,33
Indeterminadas	-	_	_	-
TOTAL	306	100,00	743	41,18
TOLEDO 2				
Previas	9	36,00	237	3,80
Ley 10/80	13	52,00	33	39,39
Preparatorias	2	8.00	4	50.00
	1	4.00	13.	7.69
Sumario urgencia.	1	4,00		7,09
Sumario ordinario.		_	2	_
Indeterminadas			-	
TOTAL	25	100,00	289	8,65
OCAÑA		.00		
Previas	7	8.54	276	2.54
Ley 10/80	54	65,85	72	75,00
Preparatorias	6	7,32	9	66,67
Sumario urgencia.	7	8,54	20	35,00
	8	9.76	12	66,67
Sumario ordinario.	0	9,70	1.2	00,07
Indeterminadas				1=3
TOTAL	82	100,00	389	21,08
OUINTANAR		2		
Previas	6	28,57	215	2,79
Ley 10/80	10	47,62	15	66,67
Preparatorias		9,52	4	50.00
Sumario urgencia.	2 3	14,29	9	33,33
Sumario ordinario.	3	47,42	2	55,55
Indeterminadas	_	_	_	_
TOTAL	21	100,00	245	8,57
TALAVERA 1 Previas	7	7,61	187	3,74
	25,647		72	79.17
Ley 10/80	57	61,92		
Preparatorias	3	3,26	3	100,00
Sumario urgencia.	21	22,83	50	42,00
Sumario ordinario.	4	4,35	5	80,00
Indeterminadas	-	-	_	_
TOTAL	92	100,00	317	29,02

JUZGADO Tipo de procedimiento	Número de trámites o procedimientos sin movimiento en los dos últimos meses	r distribución de atrasos por tipo de procedimiento	Número de trámites o procedunientos vivos	§ de expedientes atrasados (2 meses) sobre expedientes vivos del mismo tipo
TALAVERA 2				100000000000000000000000000000000000000
Previas	13	16,46	146	8,90
Ley 10/80	39	49.37	50	78,00
Preparatorias	_	27.50.50.0	ī	_
Sumario urgencia.	23	29.11	47	48.94 .
Sumario ordinario.	4	5,06	10	40,00
Indeterminadas				-
TOTAL	79	100,00	254	31.10
ORGAZ				
	5	6.41	207	2.42
Previas	45	6,41 57,69	53	2,42
Ley 10/80				84.91
Preparatorias	10	12.82	13	76,92
Sumario urgencia.	15	19.23	32	46.88
Sumario ordinario.	3	3.85	10	30.00
Indeterminadas	-	-	-	-
TOTAL	78	100,00	315	24,76
TORRIJOS				
Previas	54	39.42	152	35.53
Ley 10/80	28	20.44	46	60,87
Preparatorias	34	24.82	46	73.91
Sumario urgencia.	13	9.49	25	52,00
Sumario ordinario.		1.46	3	66,67
Indeterminadas	6	4.38	20	30,00
TOTAL	137	100.00	292	46,92
	137	100,00	2/2	10,72
TOTAL PROVINCIA		+1		
Previas	112	13,66	1.658	6.76
Ley 10/80	486	59,27	719	67,59
Preparatorias	71	8,66	85	83,53
Sumario urgencia.	122	14,88	291	41,92
Sumario ordinario.	23	2,80	50	46,00
Indeterminadas	6	0.73	20	30,00
TOTAL	820	100,00	2.823	29.05

PROVINCIA: VALLADOLID

ESTADO DE LA SITUACION DE TRAMITES O PROCEDIMIENTOS

Asuntos sin movimientos en Fiscalía con más de dos meses desde la última intervención fiscal

JUZGADO Tipo de procedimiento	Número de trâmites o procedimientos sin movimiento en los dos últimos meses	F distribución de atrasos por tipo de procedimiento	Número de trámites o procedimientos vivos	de expedientes atrasados (2 meses) sobre expedientes vivos del mismo tipo
VALLADOLID I		(-5) (1-5)	processing	Troy der manne up
	211	20.11	704	20.07
Previas	211	29,14	704	29,97
Ley 10/80	256	35,36	300	85,33
Preparatorias	101	13,95	122	82,79
Sumario urgencia.	140	19,34	196	71,43
Sumario ordinario.	16	2.21	24	66,67
Indeterminadas	<u>×</u>	=	-	-
TOTAL	724	100,00	1.346	53,79
VALLADOLID 2				
Previas	363	37,19	1.358	26,73
Ley 10/80	344	35,25	440	78,18
	91		10101000	
Preparatorias		9,32	114	79,82
Sumario urgencia.	172	17,62	253	67.98
Sumario ordinario.	6	0,61	9	66,67
Indeterminadas				-
TOTAL	976	100,00	2.174	44,89
VALLADOLID 3				
Previas'	69	9.52	824	8.37
Ley 10/80	351	48.41	459	76.47
Preparatorias	143	19.72	180	79,44
Sumario urgencia.	159	21.93	236	67.37
	3		4	
Sumario ordinario.	3	0,41		75,00
Indeterminadas		_	2	-
TOTAL	725	100,00	1.075	42,52
MEDINA DEL CAMPO				
Previas	53	32,12	573	9,25
Ley 10/80	57	34,55	79	72,15
Preparatorias	20	12,12	29	68,97
Sumario urgencia.	32	19.39	42	76,19
Sumario ordinario.	3	1,82	8	37,50
Indeterminadas	_	1,02	_	57,50
TOTAL	165	100,00	731	22,57
MEDINA RIOSECO				
Previas	9	15.79	104	8,65
	20		24	
Ley 10/80	5755	35,09		83,33
Preparatorias	23	40,35	33	69,70
Sumario urgencia.	5	8,77	12	41,67
Sumario ordinario.		-	777	1-2
Indeterminadas	-	1-	-	-
TOTAL	57	100,00	173	32,95

JUZGADO	Tipo de procedimiento	Número de trámites o procedimientos sin movimiento en los dos últimos meses	% distribución de atrasos por tipo de procedimiento	Número de trámites o procedimientos vivos	♀ de expedientes atrasados (2 meses) sobre expedientes vivos del mismo tipo
TOTAL	PROVINCIA				
Previ	as	705	26,63	3.563	19.79
Ley	10/80	1.028	38,84	1.302	78,96
Prepa	aratorias	378	14,28	478	79.08
Suma	ario urgencia.	508	19,19	739	68,74
Suma	rio ordinario.	28	1.06	45	62,22
Indet	erminadas	_	_	2	
,	TOTAL	2.647	100,00	6.129	43,19

Como comentarios que suscita la anterior estadística, destacaríamos los siguientes puntos:

Dentro del procedimiento de previas sorprende el alto porcentaje de procedimientos de este tipo paralizados, especialmente en Guadalajara (46,35 %), en que llega a doblar con exceso el de Ciudad Real (21,34 %) y representa el 700 % de las de Toledo (6,76 %) (El porcentaje de la provincia testigo es del 19,79 %). Ello quiere decir dos cosas: 1.ª Que se incumple el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se desnaturaliza ese procedimiento de previas, meramente iniciativo y cuyo final o transformación debiera producirse «sin demora», salvo en la provincia de Toledo en que las cifras indican una situación óptima y una mejor acomodación a la finalidad de ese proceso; 2.º Que los Fiscales de las Audiencias de Guadalajara y Ciudad Real, aceptan la situación o no han conseguido correguir la tendencia de los Juzgados a utilizar el procedimiento de previas, más simple y cómodo, como medio de investigación de los hechos, en vez de como fase de predeterminación del procedimiento a seguir en dicha investigación, en congruencia con la clase de los hechos perseguidos.

En Toledo, en cambio, la paralización o retraso se acusa especialmente en las diligencias preparatorias, en que afecta al 83,53 %, siendo la provincia con más alta proporción de retrasos en ese procedimiento. Las causas son explicables precisamente por la mayor celeridad de las transformación de procedimientos, que puso de relieve el análisis de los porcentajes de previas. El peso de la instrucción pasa en la provincia de Toledo a las preparatorias, como prevé la Ley procesal, por lo que aquella cifra, aunque alta, pierde significación si se tiene en cuenta los porcentajes muy próximos de Valladolid (79,08 %) y Guadalajara (70,13 %). De destacar, en cambio, es el bajo porcentaje de Ciudad Real (el 19,53 %) que indica un buen funcionamiento de los Juzgados en ese tipo de procedimientos.

En los procedimientos orales de la L.O. 10/80, nuevamente Guadalajara acusa el mayor porcentaje dentro de la Comunidad Autónoma (76,54 %) y Ciudad Real la proporción más favorable (el 55,26 %). De todos modos hemos de resaltar que la situación de Guadalajara es relativa y en comparación con las otras provincias de su Comunidad, pero no con la media nacional. En efecto, los porcentajes son comparables, con ventaja para Guadalajara, a los que acusa la provincia «testigo» (78,96 %).

En materia de sumarios, nuevamente Toledo acusa la situación más favorable (46 % en los de urgencia y 30 % en los ordinarios), mientras el índice de Guadalajara es el superior (66,03 % y 60,61 %), aunque también en términos inferiores a los de la provincia «testigo» (que tiene, en esta materia, el 68,74 % y el 62,22 % respectivamente).

En cambio y frente al criterio de proscripción de las diligencias indeterminadas, o al menos, reducción a sus justos límites de actuaciones imprescindibles para determinar su naturaleza o archivo inmediato — criterio que parece prevalecer en Valladolid, donde el número de atrasos es cero y el de diligencias en trámite, de esa clase, 2— las Fiscalías de la Comunidad mantienen en trámite unas cifras más altas, que llega a 67 en Ciudad Real y con unos porcentajes de atrasos de alrededor del 30 % (26,87 % mínimo, en Guadalajara y 37,50 % máximo, en Ciudad Real) que indican, no sólo un recurso excesivo a ese tipo de

procesos sino también una utilización desviada del mismo, dilatando su trámite y la conclusión inmediata, bien por archivo, bien por iniciación del oportuno procedimiento penal.

En cifras generales, el atraso en Guadalajara afecta a más de la mitad de los procedimientos en trámite (51,51 %), en Ciudad Real se aproxima a la tercera parte (31,03 %), mientras en Toledo es algo más de una cuarta parte (29,05 %). Las cifras de la Audiencia testigo (43,19 %) están por debajo de Guadalajara, pero exceden las de Ciudad Real y, sobre todo, las de Toledo, cuya situación puede estimarse satisfactoria.

Descendiendo al detalle de los Juzgados de cada provincia y su influjo en los componentes del retraso, vemos que en Ciudad Real, el peso de Daimiel, que en materia de procedimientos menores —Ley 10/80 y preparatorias es en porcentajes el de mayor atraso de la provincia, aunque en números relativos, las cifras sean de menor importancia —concretamente sólo 12 preparatorias con retraso, sobre 19 en trámite—. También se observa que el Juzgado de Ciudad Real número 2 tramita más lentamente o con mayores porcentajes de retraso que el número 1.

En Guadalajara la mayor incidencia de los índices de retraso corresponde al Juzgado de Sigüenza, que llega a tener el 100 % en preparatorias y sumarios de urgencia —aunque también aquí las cifras absolutas son poco significativas— a preparatorias y 2 sumarios de urgencia. De los Juzgados de la Capital Guadalajara 2 apunta mayores porcentajes de retraso en el trámite y mantiene un mayor número de procedimientos pendientes, que Guadalajara 1.

En cuanto a Toledo, el Juzgado número 2 muestra una mejor situación, tanto en número de causas en trámite, como en porcentaje de retraso. También aquí la mayor incidencia en los índices de retraso corresponde a Juzgados rurales —Ocaña y Orgaz— y destaca en general el pequeño número de preparatorias incoadas, que son prueba de algo que quedó ya señalado: una más ajustada acomodación de

los procedimientos a la verdadera naturaleza del hecho que lo motiva y a las finalidades que la Ley de Enjuiciamiento señala a cada uno.

C) ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS DEL TRÁFICO DE DROGAS EN ESPAÑA

a) El tratamiento informático de los datos acopiados por la Fiscalía Especial Antidroga, desde su creación, a través del procesamiento de 11.246 fichas recibidas de las Fiscalías de las Audiencias, arrojan unos resultados estadísticos, cuyo análisis bajo el prisma de otras informaciones colaterales, resulta de gran interés y es, incluso, revelador de ciertas disfunciones en la actuación de prevención y persecución de los actos de narcotráfico. Como las fichas corresponden a procedimientos calificados por el Fiscal quiere decir que se reducen a casos judicialmente constados, esto es, en los que, en principio, es conocida tanto la naturaleza y cantidad de la droga objeto del tráfico como la identidad y circunstancias del traficante. Indudablemente ello reduce el campo de las actuaciones tenidas en cuenta y que la estadística policial contempla desde un punto de vista distinto y de mayor inmediatividad, pero hace los datos más fiables en cuanto a su constatación. Quede, sin embargo, hecha la observación y salvada la discrepancia que puedan existir entre ambas estadísticas en cuanto a los datos globales, teniendo valor la que publicamos en orden a las interpretaciones que de ellas se obtienen.

El reparto geográfico de las actuaciones judiciales por delitos de tráfico de drogas, es el siguiente:

ESTADISTICA POR COMUNIDADES AUTONOMAS

	COMUNIDAD AUTONOMA	Número de fichas	Porcentaje
1.	Andulacía	5.752	50,34
2.	Madrid	1.604	14.04
3.	Cataluña	1.355	11.86
4.	Canarias	555	4,86
5.	País Vasco	330	2.89
6.	Castilla-León	252	2.20
7.	País Valenciano	250	2,19
8.	Galicia	246	2.15
9.	Baleares	231	2.02
10.	Extremadura	201	1.76
11.	Cantabria	197	1,72
12.	Castilla-La Mancha	168	1.47
13.	Aragón	128	1.12
14.	Navarra	89	0.78
15.	La Rioja	27	0.24
16.	Asturias	25	0.22
17.	Murcia	16	0.14

Un análisis de esa estadística revela:

1.º Por Comunidades Autónomas, Andalucía ocupa el primer lugar con un 50,34 % de las actuaciones, teniendo seis provincias entre las nueve primeras y con Cádiz, como cabeza de esa estadística, con el 35,36 % del total nacional.

Como dato suplementario diremos que dentro de la provincia de Cádiz el 68,7 % (26,9 % del total nacional) corresponde al Juzgado de Algeciras. Si a ello añadimos que el cuarto lugar nacional lo ocupa Málaga con el 3,96 % puede deducirse que el mayor número de actuaciones judiciales vienen provocadas por tráfico de droga blanda, especialmente procedente del sector africano (Ceuta y Melilla), puesto que la naturaleza de la droga mayoritariamente objeto de tráfico en esas provincias que ostentan los primeros lugares del «rankin» nacional, es el «hachís». Esto se explica por el carácter de «cuello de botella» que representan las Aduanas de Algeciras y Málaga, en especial la primera, que facilita el control y localización de los numerosos pequeños traficantes y consumidores con tráfico marginal

ESTADISTICA POR AUDIENCIA

	AUDIENCIA	Número de fichas	Porcentajo
1.	Cádiz	4.040	35,36
2.	Madrid	1.064	14,04
3.	Barcelona	1.039	9,09
4.	Málaga	453	3.96
5.	Las Palmas	439	3,84
6.	Sevilla	309	2,70
7.			
	Córdoba	252	2,21
8.	Jaén	251	2,20
9.	Almería	250	2,19
10.	Palma de Mallorca	231	2,02
11.	Gerona	218	1,91
12.	Santander	197	1,72
13.	San Sebastián	183	1,60
14.	Badajoz	171	1,50
15.	Granada	166	1.45
16.	La Coruña	154	1,35
17.	Alicante	131	1,15
18.	Santa Cruz de Tenerife	116	F177215
		25.75.75	1,02
19.	Bilbao	115	1,01
20.	Pamplona	89	0,78
21.	Castellón	84	0,74
22.	Zaragoza	82	0,72
23.	Tarragona	81	0.71
24.	Pontevedra	71	0,62
25.	Ciudad Real	69	0.60
26.	Toledo	62	0.54
27.	Palencia	46	0,40
28.	Valladolid	42	0.37
020000000		38	0,33
29.	León		
30.	Valencia	35	0,31
-2/2	Salamanca	35	0,31
32.	Vitoria	32	0,28
33.	Huelva	31	0,27
	Burgos	31	0,27
35.	Cáceres	30	0.26
36.	Logroño	27	0.24
37.	Oviedo	25	0,22
100	Avila	25	0,22
39.		23	0,20
40.	Teruel	23	0.20
10.41	Huesca	1-0000	
41.	Albacete	20	0,18
	Orense	20	0.18
43.	Zamora	18	0,16
44.	Lérida	17	0.15
45.	Murcia	16	0.14
46.	Cuenca	15	0.13
47.	Segovia	13	0.11
48.	Soria	4	0.04
49.		2	0.02
	Guadalajara	Í	
50.	Lugo	1	0,0
	TOTAL FICHAS REGISTRADAS	11.426	

para autofinanciarse que «bajan al moro» en busca de provisión para su hábito. Ello influye también en el peso que en la estadística tienen las ocupaciones de droga en pequeñas cantidades, que más adelante comentaremos, por la incidencia de ese tráfico regular de los marginales que acuden al mercado marroquí de hachís.

Madrid, pese a su carácter uniprovincial, es la segunda Comunidad Autónoma, con un 19,04 % del total nacional. Las restantes provincias de la Audiencia Territorial, están en los últimos lugares: Guadalajara, 0,02 %; Segovia, 0,11 %; Avila, 0,22 %, Toledo, 0,54 %.

El tercer lugar lo ocupa Cataluña, con un 11,86 %, del cual sólo el 9,09 % corresponde a Barcelona, mientras Gerona ocupa el 11 lugar, con 1,91 %; Tarragona el 23, con 0,71 % y Lérida el 44, con 0,15 %. No deja de sorprender que esta Comunidad y, en especial Barcelona, que acusa socialmente un grave problema de drogadicción, según los estudios sociológicos hechos «in situ», y que es considerada una de las puertas de entrada del tráfico mediterráneo, en especial del Próximo Oriente, se encuentre en el número de casos perseguidos judicialmente (esto es, descubiertos policialmente) a tanta distancia de Cádiz y aún de Madrid. Sorpresa que se extiende también a las cifras que arroja el País Vasco (que ocupa el 5.º lugar), especialmente Bilbao, que está en el 19 por provincias con sólo el 1,01 %, cuando el problema de drogadicción de la sociedad vasca es preocupante y ha dado incluso lugar a luchas internas entre los distintos grupos de traficantes, con «ajustes de cuentas» a través de graves delitos contra la vida e incluso actuaciones de ETA que se han pretendido justificar por ser medio de lucha contra lo que podría constituir un deterioro de la sociedad vasca.

La menor incidencia se da en Lugo (0,01 %), Guadalajara (0,02 %), Soria (0,03 %) y Segovia (0,11 %). Sin embargo, hay que señalar que el mínimo número de fichas enviadas por las tres primeras (1 en Lugo, 2 en Guadalajara y 4 en Soria) hacen pensar en que la estadística no se corresponde a la realidad y es más bien fruto de la laxitud de sus Fiscales en el cumplimiento del deber de remisión de las fichas informativas. El Fiscal Especial de la Droga se ha ocupado de controlar y evitar para el futuro esa disfunsión detectada.

Las Comunidades uniprovinciales están como es lógico y salvo Madrid, situadas en los puestos inferiores: Murcia (0,14 %), Asturias (0,22 %); La Rioja (0,24 %) y Navarra (0,78 %). Está, en cambio, en la clasificación por provincias, para el puesto 20, esto es, se encuentra en la primera mitad.

Si lo anteriormente dicho sobre la naturaleza de la droga objeto mayoritario de las diligencias judiciales positivas, se pone en conexión con el dato de que sólo el 7,48 % de los procedimientos corresponden a ocupación de droga calificada como de «notoria importancia» (a partir de 1 kg., de hachís y entre 60 y 80 gms., de heroína, como media del tope diferenciador), se obtiene la conclusión, digna de meditación, de que el peso de la actuación policial recae sobre las «drogas blandas» y los pequeños traficantes o sujetos que están al final de la cadena del tráfico, existiendo preocupantes lagunas de impunidad en el ámbito de las «drogas duras» y el tráfico organizado, especialmente entre los organizadores del tráfico a gran escala, que sólo excepcionalmente caen en las redes policiales. Es de notar, sin embargo, que en los últimos tiempos se han comenzado a producir descubrimientos de alijos de gran entidad y en muchos casos de drogas duras, denotando una mayor eficacia de la actuación policial en ese terreno, hasta ahora un tanto descuidado a favor de la más fácil labor de persecución del pequeño traficante que constituye el final de la cadena de distribución.

Otros datos a destacar son los siguientes:

Varones son un 84,9 % de los inculpados y mujeres el 15,1 % restante. De ellos tienen menos de 20 años el 3,9 %. Observen que la referencia es a los traficantes (en gran parte, es verdad, traficante-consumidores) y no a los

usuarios de la droga, entre los que con toda probabilidad se darían otros porcentajes.

El 33,73 % de los procedimientos incoados son de los regulados por la Ley 10/80, el 33,03 % corresponde a sumarios ordinarios, el 9,97 % a sumarios de urgencia, y el 21,2 % aparece sin especificar.

b) Evolución del consumo de drogas en Orense

Aunque Orense sólo instruye el 0,19 % de los procedimientos nacionales por tráfico de drogas, no deja de presentar peculiaridades que destaca, con su conocida agudeza, el Fiscal de esa Provincia, al par que realiza un estudio de la evolución de la implantación de ese tráfico, muy significativo y útil para la comprensión del fenómeno.

«El menguado número de causas penales seguidas por tal motivo, no traduce la entidad y gravedad de la cuestión que actúa, al tiempo, como factor criminógeno de otra especie de delitos, en especial contra la propiedad.

Las técnicas, cada vez más sofisticadas y ladinas, usadas por los proveedores y «camellos», se contrastan ventajosamente con las puestas en práctica por la Policía.

La droga, con su secuela, es ya un problema cultural, o contracultural, por mejor decir, mostrándose insuficiente para luchar contra cuanto ella significa y origina, el mero «aparetaje» judicial. Nuestra Provincia, no es una excepción. Un problema pues, de la sociedad de hoy, es el que se deriva del uso y abuso de las drogas, que tiene sus características conocidas en el pasado.

Las drogas, como en la antigüedad eran usadas en dos campos principales: el de la medicina y el de la brujería.

En muchas recetas de la medicina oficial orensana y en las no despreciables de los «curanderos», se encontraban una serie de principios activos desconocidos, que los avances de la farmacología ha ido desvelando. La adormidera de jardín, la «herba dormidera», ha sido muy utilizada para tranquilizar a los niños irritables. Y hoy la vemos como planta decorativa en la entrada de muchas casas. El campesino orensano, siempre ha conocido la «borrachera» que presentaban las vacas cuando, al pastar en libertad, comían amapolas dobles.

Los celtas utilizaron muchas plantas con efectos «sobrenaturales». Una de las hierbas más usadas por los druidas fue una variedad de beleño llamada belinuncia. Por algo se ha llamado popularmente «hierba loca».

Y no es únicamente una fantasía de «comic» infantil la poción mágica del druida «Panoramix», que proporciona fuerza a los guerreros de Asterix.

Era conocido y usado el cáñamo, tanto en su variedad silvestre, como en la cultivada. Los curanderos sabían que se trataba de una hierba que «tiene el poder de anular el cerebro».

El extramonio, «gorgullo», «figueira tola», «hierba del diablo» o de los «magos», fue muy usado en diferentes formas. En las farmacias, hasta hace poco, despachaban unos conocidos cigarrillos antiasmáticos, a base de tal droga.

La «herba moura», que crece en las plantaciones de patatas, se usa como antiespasmódica y alucinógena.

Con la sola intención de amenizar esta lectura, vamos a comentar el uso que se hacía del cornezuelo del centeno en alguna zona de nuestra Provincia, desde luego, hace muchos años.

No debe ser desconocido de muchos orensanos que el cornezuelo («claviceps purpúrea»), es un hongo parasitario del centeno y de él se extrae, entre otras sustancias, el L.S.D.-25 (droga alucinógena que ha hecho correr ríos de tinta, incluso en defensa de su aplicación clínico-psiquiátrica).

En muchas farmacias orensanas se pagó a buen precio el kilo de cornezuelo, allá por la década de los 50. Entre tanto, las viejas curanderas del Valle del Salas, desde tiempos inmemoriales, suministraban preparados a base de cornezuelo a algunas mujeres que se disponían a dar a luz un hijo.

Los resultados eran variados. Esas mujeres podían pasarlo muy mal, incluso nacer el niño muerto. Pero también podían pasar el trance de forma mucho menos traumática, debido a que la mujer sufría alucinaciones que desviaban su atención, mermando la sensación de dolor. Al tiempo se producían dos efectos: uno de relajación muscular uterina, lo que coadyudava al parto; otro vasocostrictor, limitando la hemorragia del mismo parto.

Claro que aquellas personas desconocían las propiedades terapeúticas de los alcaloides del cornezuelo, pero sí sabían de sus resultados prácticos.

La reacción o enfermedad que durante la Edad Media se conoció con el nombre de «fuego de San Antonio», se producía al moler el centeno, sin separar del mismo el cornezuelo, dando lugar a intoxicaciones masivas que producían alucionaciones y en ciertos casos locura permanente.

No resulta aventurado pensar que algunos de los procesos que llevó a cabo la Santa Inquisición, se debieron a situaciones vividas por personas intoxicadas por cornezuelo, toda vez que el centeno era la base de la alimentación de nuestros campesinos.

Así que algún otro «endemoniado», pudo ser en realidad un pobre diablo alterado por el contenido de la harina del pan de centeno que había comido.

En fin, para poder entender la importancia que ha tenido en la farmacopea tradicional los alcaloides de algunas plantas, basta dar un repaso a las listas de herbarios y boticas monacales que han sido numerosas en nuestra Provincia; así las de San Esteban de Ribas del Sil, Oseira, Celanova, San Clodio y Montederramo, entre otras.

La lista de plantas usadas antiguamente en el campo orensano, sería larga de resaltar.

Si escribir sobre historia antigua resulta complicado, estudiar la historia reciente es una cuestión llena de dificultades, porque los documentos escritos, las publicaciones fiables, los datos seriamente registrados y archivados por Instituciones o Centros encargados de la observación y almacenamiento de estos hechos, casi no existen.

Cuando se recurre a personalidades y Centros oficiales buscando datos históricos sobre el fenómeno de la drogadicción en la Provincia de Orense, se encuentra con que no hay nada. Y poca historia se puede hacer, sin documento de referencia.

Esto, al principio, resulta paradógico, hasta que finalmente se comprende que tiene su lógica. No pueden existir datos históricos de un fenómeno que está comenzando hoy. Por eso, los esfuerzos actuales por penetrar en la problemática de la drogodependencia, servirán de escalones de apoyo a los que vengan caminando detrás. Para marchar, hace falta apoyarse en el báculo que suponen los datos.

Desde los primeros años de la década de los 70, empiezan a detectarse situaciones abusivas en el consumo de sustancias tóxicas prohibidas. Concretamente, en 1975, la Policía orensana ocupa el primer alijo de marihuana, que, procedente de Portugal, estaba destinado a la venta entre la juventudad orensana. Este primer alijo marca la primera pauta, en función de su cantidad, para considerar que en la Capital ya se consumían derivados del cannabis, con un mercado a tener en cuenta; es decir, ya existían adictos.

A partir de 1975 hasta 1979, la escalada es rapidísima y alarmante. En 1978 y 1979, las farmacias y almacenes farmacéuticos son asaltados pródigamente. En 1979 se produce la primera muerte por exceso de dósis autoadministrada por una víctima. Se llega a consumir cloruro mórfico de uso veterinario.

También en 1978 y 1979, se llega al punto álgido en el tema de la falsificación de recetas médicas y en el consumo de anfetaminas y así fueron detectadas en una sola inspección más de 30 recetas privadas, sin contar las de Seguridad Social.

En 1979, se puede decir que en todas las villas importantes de la Provincia había hecho acto de presencia la moda del consumo de drogas, dando lugar a que la Policía detenga a numerosos traficantes y consumidores. Un buen número de ellos son reincidentes o delincuentes comunes, que se inician en el campo de la drogadicción.

A tales alturas, del consumo de los derivados del cannabis, se empieza a pesar al consumo de opiáceos en general, concretamente de morfina e incluso de heroína.

A partir del primer trimestre del año 1980, empieza a declinar progresivamente el consumo de drogas, fundamentalmente de opiáceos y anfetaminas. Se mantiene en ciertos sectores el consumo de alucinógenos y aparece esporádicamente la cocaína.

En 1983, comienza una nueva escalada de opiáceos en la Provincia de Orense, concretamente de cocaína adulterada o «cortada» con productos anfetamínicos. El gran incremento de la cocaína en nuestro ámbito territorial, se debe principalmente a tres factores: 1.º precio bastante menor que el de la heroína; 2.º facilidad de adulteración y 3.º, mayor abundancia en el mercado.

En Vigo, zona sur de Galicia, extremo occidental, se publicó en 1979, por Emilio Suárez Corujo y colaboradores, un estudio sociológico bajo el título de «Juventud y Droga en Vigo», que por similitud resulta de un particular interés.

En 1979, en el norte de Portugal, se publicaron los trabajos de Fernández de Fonseca y colaboradores.

Y en Orense, que tiene fronteras con Portugal en su zona Sur y se encuentra al Este de la provincia de Pontevedra, no puede ignorarse los problemas de sus vecinos, porque una frontera común, que más que separa une, hace que una serie de problemas sociales se desarrolle de modo parecido, a un lado y otro de la línea fronteriza.

Orense es una Provincia con 225 kilómetros de frontera con Portugal, fácilmente franqueable, incluso por pistas sin control.

Desde siempre el contrabando ha tenido incidencia en los pueblos fronterizos. Las ganancias del contrabando de mercancías, han sido sustituidas con creces por las procedentes del tráfico de drogas. Si en un principio el «hachís» y la «marihuana» que llegaban a esta Provincia procedían de Portugal, fundamentalmente vía Chaves-Verín, con orígen en las colonias portuguesas, a partir de 1974-1975, ya se empieza a detectar un tráfico en la Península abastecido desde el Norte de Africa, que poco a poco va a sustituir al procedente de Portugal, hasta el punto de que se invierte el tráfico, que será ahora Verín-Chaves el que siguen determinadas drogas como los «ácidos», L.S.D. y otros alucinógenos.

No obstante, también a partir de 1979, ha declinado el tráfico a través de la frontera con Portugal en la Provincia de Orense, entre otras cosas porque las vías interiores de la Península se han multiplicado y no tienen el riesgo de un paso clandestino.

Hoy tienen mucha más importancia en el tráfico de drogas las Ciudades de Vigo, Santiago y La Coruña, que la de Orense.

Desde una perspectiva policial, ha podido confirmarse que el consumo de droga en nuestra Provincia abarca desde los 10 años a los 30 años de edad, reiterando el consumo los individuos comprendidos entre los 14 y los 20 años, aproximadamente. Según una encuesta hecha por Cidur-Edis, realizada en 1979, la edad más frecuente en el comienzo del consumo de hachís, se sitúa entre los 15 y los 17 años, así como entre los 17 y los 20.

c) Cuestiones sobre el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas a los toxicómanos

El Fiscal de Vitoria plantea uno de los temas de más difícil solución que en la práctica judicial se están planteando, y que tiene su causa en la demanda que determinados penados formulan a los Tribunales en el momento ejecutorio de la pena privativa de libertad alegando hallarse

bajo los efectos de la drogodependencia y solicitando que el cumplimiento de la condena tenga lugar en un establecimiento que les permita seguir un tratamiento adecuado destinado a obtener la deshabituación e interesando un cumplimiento de la pena en establecimientos de carácter privado que aparecen especializados en la ayuda al toxicómano, lo que a postre puede suponer un cumplimiento extrapenitenciario de la pena.

Con carácter general se ha indicado que en el tratamiento del toxicómano deben distinguirse tres períodos dirigidos a la rehabilitación de éste:

- 1. Cura de desintoxicación.
- 2. Postcura (Psicoterapia individual o de grupo). (Desarrollo de actividades.)
 - 3. Reinserción al medio social.

¿Da la legislación penitenciaria una respuesta adecuada frente al toxicómano que se ve privado de su libertad por la comisión de una infracción púnible?

La orientación teleológica de la pena es buscar la reeducación y reinserción social del penado, principio que recoge tanto en el texto constitucional (artículo 25-2.º) como los artículos primeros de la Ley y el Reglamento Penitenciario, pero, al mismo tiempo, debe conjugarse dicha finalidad con el principio de legalidad, en su garantía ejecutiva, que implica una normativa previa determinante del modo de ejecución de la pena, y el artículo 81 del Código Penal es taxativo en este sentido: «No puede ejecutarse pena alguna sino en la forma que la prescrita por la Ley y Reglamentos...» Este mandato aparece igualmente reconocido en el artículo 2.º de la Ley y el Reglamento Penitenciario: «La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por las Leyes, los reglamentos...» lo que supone la obligación legal para el Tribunal de no consentir otra forma de cumplimiento penal que no sea el establecido con anterioridad por las disposiciones normativas.

La Ley y el Reglamento penitenciario conciben y establecen que el cumplimiento de la pena deberá ser individualizado, para lo que prevé el denominado tratamiento penitenciario definido en los artículos 59.1 de la Ley y en el 237.1 del Reglamento, estableciendo los principios en que debe inspirarse —artículos 62 de la Ley y 240 del Reglamento—, todo lo cual exige la clasificación del penado (artículos 63 y 249 de la Ley y Reglamento respectivamente) que se traduce en el tipo de establecimiento penitenciario donde debe cumplirse la condena.

Los artículos 7 y 12 de la Ley y el Reglamento, respectivamente, indican los tipos de establecimiento penitenciarios, y en el apartado c) hacen referencia a los establecimientos especiales, que son definidos en los preceptos 11.º de la Ley y 56.1.º del Reglamento, y en donde se destaca el «carácter asistencial» de los mismos, contemplándose a la vez diversos tipos aludiendo los apartados a) de ambos preceptos a los «Centros Hospitalarios» con la necesidad de que éstos «comprendan Centros o departamentos para toxicómanos», y ello sin perjuicio de que la propia Ley prevé que todos los centros estarán dotados de una dependencia destinada «a la atención de los toxicómanos (art. 37 b), asistencia sanitaria que tiene por finalidad «la asistencia o curación y la rehabilitación física o mental de los internos» (art. 138 del Reglamento); y al mismo tiempo se regula la composición de una serie de órganos destinados a procurar dicha asistencia y comprende entre las modalidades del trabajo penitenciario «las ocupaciones que forman parte de un tratamiento» (artículo 27 d) de la Ley y 185 d) del Reglamento), dándole incluso un carácter «terapeútico» (artículo 26 c) de la Ley y 187 del Reglamento); y, por último, señalar la labor asistencial que encomienda a la institución penitenciaria los artículos 1.º de la Ley y el Reglamento penitenciario, que se traduce en una asistencia social extrapenitenciaria (artículo 74 inciso final de la Ley y artículo 258 párrafo 1.º del Reglamento) asistencia social que deberá «procurar por todos los medios a su alcance la

reintegración» social de los liberados condicional o definitivamente (artículos 73 a 75 de la Ley y 258 al 261 del Reglamento).

En consecuencia, debe señalarse que frente al penado aquejado de toxicomanía (que implica una alteración en la mayoría de las ocasiones grave de la personalidad, que conlleva, además a alteraciones orgánicas e incluso mentales de la salud del sujeto, que exigen una terapia especializada destinada a la recuperación de la salud por la desintoxicación y posterior rehabilitación del toxicómano) las disposiciones penitenciarias dan una solución adecuada para el tratamiento de dicha dolencia, a la vez que permite un cumplimiento penitenciario de la pena, más aun cuando el artículo 56, apartado 2, indica la necesidad de armonizar las exigencias del tratamiento asistencial que requieren los internos ingresados con la situación penal de los mismos.

¿Cuál es la solución que la práctica judicial ofrece en la fase ejecutiva de la pena impuesta al penado toxicómano?

- Cuando el propio Tribunal ha apreciado en su resolución judicial la toxicomanía que configura como una eximente incompleta (artículo 9, n.º 1 en relación con el artículo 8-1.º ambos preceptos del Código Penal), se hace posible que el penado cumpla la pena privativa de libertad en un centro no penitenciario, lo que supone en la práctica que el control necesario por parte de la autoridad judicial del cumplimiento penal se escapa y se diluya por el carácter privado de las instituciones donde se desarrolla la ejecución de la pena.
- Por el contrario, recibida solicitud por el Tribunal sentenciador en el sentido que comentamos, sin que en la sentencia se recoja la toxicomanía, sencillamente ordena que el cumplimiento de la pena se lleve a efecto ordenando el ingreso en el correspondiente centro penitenciario, tenga o no carácter asistencial o, en concreto, sea o no de tipo hospitalario penitenciario, y como son conocidas las graves deficiencias de que adolecen nuestros establecimientos pe-

nitenciarios, se plantea el problema de hacer frente dentro del establecimiento a una personalidad perturbada sin un equipo asistencial adecuado, además de la consiguiente espera por parte del penado hasta su clasificación y posterior traslado a un centro penitenciario adecuado a sus características físicas y psíquicas.

En el presente supuesto, habida cuenta que la clasificación corresponde a los órganos administrativo-penitenciarios (art. 80 del Reglamento) y que el ingreso en los Centros Hospitalarios es facultad de éstos (artículo 57.1 del Reglamento), sería de desear que así como la mencionada disposición reconoce a los Tribunales la facultad de ordenar dicho ingreso para detenidos y presos, se ampliara a los penados, sin perjuicio de que ordenando el ingreso del condenado en el Centro Penitenciario se realizara la posterior clasificación por las autoridades penitenciarias, por lo que estimamos necesaria una reforma legislativa en el precitado sentido. Igualmente sería aconsejable que la práctica judicial, frente al penado que presenta un cuadro de toxicomanía, en la hora ejecutiva de la pena aún cuando no se hava contemplado aquélla en la resolución judicial, con un principio mínimo de prueba de que el penado realmente sufre de drogadicción, posibilitara una ejecución penal acorde con las necesidades reales de tratamiento que el penado necesita.

Mención aparte merece el párrafo final del artículo 57.1 del Reglamento, redactado conforme al Decreto 787/
1984 de 28 de marzo, que contempla un cumplimiento extrapenitenciario, aún condicionado a determinados controles por la autoridad administrativa, dándose cuenta al Juez
de Vigilancia, para los penados clasificados en tercer grado
y que presentan problemas de drogadicción. Es, de nuevo,
en este supuesto la Dirección general, es decir —la autoridad administrativa-penitenciaria—, la que está facultada
para procurar el tratamiento específico de que esté necesitado por su toxicomanía el penado; precepto que consideramos debería hacerse extensivo a los penados de primer y

segundo grado, dado que la drogadicción en la generalidad de los casos se presenta previa al cumplimiento, volviendo a insistir, sin menoscabar las facultades de los órganos penitenciarios, en la facultad que debe conferirse, en este caso estimamos al Juez de Vigilancia, ya que se trata de un problema de drogadicción que se presenta durante el período de cumplimiento de la pena, de que fuera él quien resolviera sobre lo procedente.

D) INCENDIOS FORESTALES

a) La actividad o función de policía en el ámbito forestal tiene por objeto la conservación y defensa de los montes y plantíos, protegiéndolos contra los daños y abusos de que pueden ser objeto con causa fundamentalmente en actos del hombre. La prevención de los incendios - antes que su extinción- y la de los daños causados en los bosques han sido normas que hallamos históricamente en disposiciones de muy diversa naturaleza; a ellas se han unido también las de fomento, estimulando el obrar de los administrados a fin de procurar el incremento, conservación y mejora de los montes. La tala habitual de los bosques junto a los incendios provocados, ha sido una conducta del hombre que al perdurar durante siglos determinó muy variadas y rigurosas normas. Especialmente los incendios están conduciendo a la devastación de ingentes masas arbóreas. He aquí algunos datos histórico-legislativos sobre este tema como muestra de que la preocupación no es, ni mucho menos, actual.

Ya en el Código de Justiniano se dice (11,57) referente al bosque de Dafne en la ciudad de Antioquia, que no es lícito cortar un solo ciprés aun habiendo plantado dos. En el Digesto se advierte (7,1,11) que no se pueden cortar los grandes árboles ni arrancarlos, pues tan sólo podían cortarse aquellos que de las raíces vuelven a renacer (50,16,30).

Nuestro Fuero de Cuenca (3,65) se ocupa especialmente de los incendios y del cuidado de los árboles: «E el sennor de la heredat guarde el arbol que non se damne» y después agrega «guarden los homes de cortar los árboles, descortezarlos o incendiarlos» y en particular (3,116) no puede cortarse o eliminarse por cualquier causa «enzina o roble».

Los Fueros de Usagre y de Cáceres, contienen muy graves medidas contra los que quemasen bosques, hasta el punto que se dice para los incendiarios «átenlo de piés et de manos et échenlo en el fuego».

Los Fueros de Nájera y Soria preven ya medidas sobre Policía rural a fin de evitar los incendios, particularmente de los pinos, tan abundantes en aquellas comarcas.

La tala de árboles y quema de pastos y matorrales adquiere en algunos momentos caracteres de generalidad. Contra esa costumbre existen innumerables Prágmaticas y Reales Cédulas. He aquí algunas: La dada en Valladolid por don Carlos I y doña Juana en 1547 (Novisima Recopilación, 7,24,8) advierte que «ninguno pudiese cortar arbol sin que plantara dos» o bien que «tornasen a plantar toda la tierra en que han cortado». La Real Cédula dictada por Felipe II en 1558 (Novisima Recopilación, 7,24,7) indica que los ganaderos, ya desde muy antiguo, siguen la costumbre de quemar los montes para la regeneración de los pastos con lo que se ocasiona numerosos daños en el arbolado, razón por la cual quienes esto hicieren no podrán entrar el ganado en cinco o seis años en tales montes quemados.

Fernando VI dictó una Real Ordenanza, el 11 de noviembre de 1748, para evitar los abusos que se experimentan en cortar, arrancar y quemar los montes y provocar así el aumento y conservación de los montes, que entonces se hallaban «despoblados, quemados y talados en su mayor parte». Se aspira al restablecimiento de los montes quemados, proscribiéndose la costumbre de «chamuscar los robles y encinas para aprovechar después la leña seca» y la

conducta de los pastores «en las malas otoñadas que queman el pasto seco para que nazca luego, al producirse las primeras aguas, con más fuerza y facilidad» (Novisima Recopilación, 7,24,14).

Las medidas legales de prevención de incendios continúan. Así, las Ordenanzas Generales de Montes de 22 de diciembre de 1833 (artículo 149) prohiben incluso llevar o encender fuego, así dentro del monte como en el espacio alrededor hasta 200 varas de la linde. En la R.O. de 21 de febrero de 1841 se fomenta expresamente la conservación de los montes porque «España que por su clima y topografía no es de los países menos abundantes en montes pudo descuidarlos sólo en siglos anteriores, cuando la naturaleza demandaba más de lo que necesitaba una población escasa». La R.O. de 20 de enero de 1847 ordena que se persiga a los incendiarios con inflexible rigor. Nuevas medidas a adoptar para evitar los incendios en los bosques se hallan en la R.O. de 5 de mayo de 1881, hasta el punto de que ni siguiera permitía cazar con armas de fuego a no emplear tacos de lana o de los llamados incombustibles; el preámbulo de esta norma alude a las causas de los incendios, y realmente no se separan mucho de las actuales; los incendios, dice, son «causales algunas veces o resultado involuntario de las quemas desordenadas o hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de sierra o rozas de los montes, pero en otros muchos casos son efecto de perversos intentos». Mas a pesar de las medidas de prevención y fomento de los montes muchas sierras actualmente pobladas estaban virtualmente sin vegetación. Véase si no lo que expresa la R.O. de 24 de noviembre de 1882: «El arbolado de la provincia de Madrid, ha sido en tiempos anteriores mucho más considerable que el que hoy queda, con antiguos y extensos pinares en la Sierra de Guadarrama, hoy desnudas o con raquíticos brotes de encina y roble.»

Las disposiciones que contemplan los incendios en los montes se suceden. En el plano de la represión el Real Decreto de 8 de mayo de 1884, sanciona hechos constitutivos de delitos y de faltas en los montes y establece que serán entregados a la jurisdicción penal los culpables de incendios en los montes públicos (artículo 3). En el área de la prevención se desenvuelve el importante Real Decreto-Ley de 6 de junio de 1929, por el que se establece la Asociación nacional para la defensa contra los incendios de la riqueza forestal de todos los montes arbolados de pertenencia pública; tal defensa se actúa a través de tres fases: una primera de previsión, otra de extinción y la última de restablecimiento de la riqueza forestal incendiada. Pero ni las medidas de prevención ni las represivas producen hasta ahora el resultado deseado, a juzgar por lo que se dice en la Ley 81/1968 de 5 de diciembre, cuyo fin es la prevención y lucha contra los incendios forestales; en efecto, en su preámbulo puede leerse que «los incendios forestales han adquirido una evidente gravedad»; después se apuntan las causas que han determinado tal situación: de un lado, las de visitantes y excursionistas que afluyen a las masas forestales y que, no estando habituados al contacto con la naturaleza, desconocen las precauciones indispensables para evitar el peligro de los incendios, y de otro, el descenso en el consumo de algunos productos forestales como brozas y leñas con cuya extracción se eliminaban evidentes peligros. Y por último citemos la Orden de 17 de junio de 1982 por la que se aprueba el plan básico de lucha contra los indendios forestales, en cuyo preámbulo se afirma que los incendios forestales representan un grave problema económico y social por la importancia de las pérdidas a que da lugar en vidas humanas y bienes, así como por su grave repercusión en la climatología, ecología y medio ambiente que se origina por la destrucción de extensas masas forestales.

b) Los incendios forestales y su inmediata consecuencia, los millares de hectáreas arrasadas cada año que transcurre, están situando a grandes zonas del territorio nacional en vías de desertización. Es ocioso señalar la urgencia de

una política forestal eficaz capaz de impedir el implacable aumento, en progresión casi geométrica, de bosques centenarios calcinados, pues de seguir como hasta ahora a no muy largo plazo se convertirán tierras otrora frondosas en verdaderos eriales. Pero, en la práctica, más que la creación de nuevas medidas, lo importante es el cumplimiento y ejecución de las normativamente dispuestas tanto en la Ley de 5 de diciembre de 1968 como en su Reglamento de 23 de diciembre de 1972. Y ello, fundamentalmente, para los incendios intencionados. Y es que, en su mayor parte, los incendios, sobre todo los más catastróficos incendios. son provocados. Unos han sido directamente queridos en su totalidad, y otros solo en su iniciación al quedar la intención a veces rebasada por el resultado. Entre los primeros, las causas pueden ser de muy diversos tipos: venganzas, hacer bajar el precio de la madera, oposición a las repoblaciones realizadas, los producidos por contrabandistas para distraer a la Guardia Civil y conseguir sus fines, etc. A la segunda modalidad de incendios forestales provocados pertenecen los causados por gentes del campo de algunas regiones españolas (pastores, labradores) que estimando incompatibles la ganadería y la agricultura con la existencia de masas arbóreas siguen la costrumbre heredada de sus antedecesores de pasadas centurias: incendios encaminados tan solo a eliminar los matorrales, a quemar las rastrojeras o a regenerar el pasto, pero que después se extienden al arbolado.

Para todos estos incendios sí deben acentuarse las medidas de prevención y de descubrimiento y establecerse una sanción penal adecuada que no dependa únicamente del daño material causado en el arbolado.

— Las medidas de estricta prevención se harán efectivas a través de los respectivos Cuerpos de Guardería Forestal de las Comunidades Autónomas, que, junto a la Guardia Civil, realizarán una mayor labor de vigilancia en los lugares y épocas del año en que el incendiario muestra una mayor actividad.

- Agotar todas las posibilidades de investigación encaminadas a la indentificación y descubrimiento de los incendiarios.
- Una represión penal más en armonía con los bienes jurídicos que los delitos de incendios forestales protegen. Con criterio que actualmente no parece ajustado, se conciben en el Código Penal los incendios forestales como delitos contra la propiedad y las penas correspondientes se hallan o en función exclusiva del daño patrimonial causado cuando se trate de incendio de montes o plantíos (artículo 551,2.º del Código Penal), o, conjuntamente, en función del daño y del peligro personal, cuando se trate de incendio de bosques (artículos 549,3.º y 550,1.º, del Código Penal). Pero es de notar que con ser grave de por sí, no es lo más trascendente, en muchas ocasiones, la destrucción de los árboles con el incendio, dado que sus consecuencias afectan también directamente a otros bienes que en el monte se hallan (plantas, caza, pesca), o a la función que cumplen los bosques, cual es la desaparición de la cubierta vegetal que defiende el suelo, con lo que se facilita la erosión, la reducción de la fertilidad y la alteración climática e hidrológica que, en su conjunto, son representativas de graves perturbaciones ecológicas y conllevan por ello un verdadero atentado a los recursos naturales, de mucha mayor entidad que la simple quema o incendio del arbolado.
- c) No es esta ocasión para analizar técnicamente las ventajas de todo orden que proporcionan los bosques de coníferas, robles o encinas. Destaquemos, sin embargo, dos aspectos. Uno es la función social, económica y climática que cumplen: los bosques proporcionan madera, corcho, frutos, aumentan la fauna, conservan el suelo, combaten la erosión, retienen el agua y atenúan la contaminación. El otro, es que los bosques contribuyen a la belleza del ambiente y del paisaje procurando grandes placeres espirituales. Los árboles son el principal ornato del paisaje y mantienen las características propias de cada región. Pero parajes excepcionalmente pintorescos y armoniosos, fores-

tales o agrestes, fuentes inagotables de placer y satisfacción están desapareciendo; pinos centenarios y olorosos, pardos encinares castellanos y extremeños se hallan en peligro de extinción. Y su mayor enemigo sigue siendo el hombre a través de los incendios, no las plagas o enfermedades. Esta conducta del campesino español no supone una novedad. Hemos citado Pragmáticas y Reales Cédulas de hace varios siglos que se hacía eco de la conducta destructora de los hombres del campo para con los árboles. Más próxima a nosotros la lírica de Antonio Machado también la denunciaba en magníficos versos alejandrinos. De sus «Campos de Castilla» es este pasaje:

El hombre de estos campos que incendia los pinares y su despojo guarda como botín de guerra antaño hubo raído los negros encinares, talado los robustos robledos de la sierra. Hoy ve a sus pobres hijos huyendo de sus lares, la tempestad llevarse a los limos de la tierra por los sagrados ríos hacia los anchos mares y en páramos malditos trabaja, sufre y yerra.

Y antes había dicho contemplando la encina quemada:

¿Qué tienes tú, negra encina compañera con tus ramas sin color en el campo sin verdor?

Se ha afirmado, con razón, que parte del sudeste español cada vez más se está pareciendo al desierto africano. Parece inverosímil, sin embargo, que los bosques atlánticos estén en peligro de extinción. Hoy esos frondosos arboles del nordeste de España son también pasto de los incendios, como denuncian una y otra vez los Fiscales de Orense y Pontevedra desolados e impotentes ante los incendios forestales que van convirtiéndose en un fenómeno habitual del paisaje gallego. Pero también el Levante mediterráneo comienza a sentir la plaga, como lo demuestra las preocupantes cifras que recoge el Fiscal de Valencia.

d) Por su interés reproducimos lo dicho en sus Memo-

rias por los tres Fiscales citados:

a') Orense

En cuanto a los incendios forestales, las cifras que a continuación publicamos, facilitadas por la Jefatura de Producción Forestal de la Xunta de Galicia, nos llenan de desolación; son las siguientes:

Se produjeron durante el año 1985 en la Provincia de Orense, 1.093 incendios forestales, de los cuales 819, puede sospecharse su origen intencionado o negligente.

De ello podemos deducir que el número de cremaciones producidas, fue superior en un 21 % a las del precedente año 1984 y que las sospechadamente criminosas, lo fueron en un 27 %.

La superficie ardida en montes de la Provincia, fue de 35.056 hectáreas, superando en un 344 % a la cifra correspondiente al año 1984.

Los incendios forestales se han convertido en un fenómeno habitual del paisaje orensano desde principios de la década de los años 70, con una especial incidencia en el año 1981, en el que se batieron todo tipo de marcas en esta

desgraciada carrera piromaníaca.

El Comité de Defensa de los Montes Gallegos, ha sido el pionero en la lucha de concienciación de la población ante el tema de los incendios y quien ha tratado de llegar al fondo en la búsqueda de las soluciones adecuadas. En 1981 enviaron un memorandum al Gobierno español, en el que se analizaban las posibles causas de los incendios y se apuntaba un total de 35 medidas a adoptar para luchar contra el fuego provocado, haciendo especial hincapié en las

medidas preventivas. Sin embargo, cuatro años después, el problema sigue existiendo.

Lo cierto es que desde el año 1984, la Administración Autonómica tiene en sus manos todas las competencias que antes correspondían a I.C.O.N.A.; de la Administración Central.

Tras la entrada en vigor de un Real Decreto de 20 de junio de 1984 de ampliación y adaptación de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de Conservación de la Naturaleza, la Xunta ha asumido las competencias de prevención y extinción de incendios forestales.

Los medios de que disponen en la Provincia de Orense los Servicios de Producción Forestal, son 56 cuadrillas reten, compuestas de un capataz, un conductor de vehículo y alrededor de 8 personas provistas de los correspondientes instrumentos para apagar el fuego. También cuentan con 11 coches-cisternas repartidos por las distintas comarcas de la Provincia y cuya capacidad de transporte de agua oscila entre los 500 y los 2.500 litos. Todo esto está financiado con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Si bien las funciones de prevención de incendios forestales están atribuidas a la Xunta, cuanto se refiere a los actos de extinción de los mismos, lo están a los Ayuntamientos respectivos. Así, según un Real Decreto de 23 de junio de 1979, por el que se declara zona de peligro a la región gallega, «los Alcaldes de los municipios comprendidos en tal zona de peligro, constituirán en plazo inmediato las Juntas Locales de Extinción, las cuales procederán a la organización de los grupos locales de pronto auxilio».

Es lo cierto que seis años después de promulgarse esta disposición, apenas existen en la Provincia de Orense tales grupos de pronto auxilio.

Siguen aventurándose diversas hipótesis sobre la motivación del incendio de masas forestales, las que podemos agrupar en causas de tipo social, económico, político y ecológico.

Se afirma por unos que la emigración de los años 60 desarticuló la sociedad rural gallega; el monte, excepto en aquellas comunidades que les reporta un beneficio directo e inmediato, no se atiende, se abandona a su suerte, a lo que contribuye también la mínima rentabilidad económica de la madera.

La roturación de tierras utilizando el fuego como instrumento, que luego no siempre se logra controlar, es la causa de muchos incendios.

Las mafias de los contrabandistas, en lugares próximos a la frontera hispano-lusa, provoca tales incendios para distraer la Fuerza Pública y facilitar así su tráfico.

No podemos excluir como motivaciones reiteradas el afán de venganza, bien contra convecinos, bien contra los poderes públicos.

Y concluiremos afirmando que en numerosos supuestos, son los propios vecinos de las aldeas rurales los que provocan el fuego, con su proceder negligente.

La respuesta cautelar a tal desastre ecológico, pasa por la sincera y decidida concienciación del peligro y ruina que los incencios forestales significan.

No se han pronunciado muchas veces —seis— los Tribunales y Juzgados para depurar conductas deducidas de la quema de montes, ya que las Fuerzas de Seguridad del Estado no siempre se vieron correspondidas por la fortuna en su empeño de descubrimiento e identificación de los autores.

b') Pontevedra

Por incendio de montes se han tramitado en el pasado año 552 procedimientos, de los cuales 463 fueron sobreseídos por falta de autor conocido y 59 se encuentran pendientes, con el resultado de que sólo en el sumario 8/85 corres-

pondiente al Juzgado de Instrucción de La Estrada, por existencia de autor conocido, se ha formulado por el Fiscal el oportuno escrito de calificación y se halla pendiente de juicio oral. El resultado es, pues, absolutamente negativo, en cuanto a esclarecimiento y sanción de unos hechos cuya gravedad y trascendencia vamos a analizar seguidamente.

Hemos de empezar por establecer que los incendios forestales constituyen en esta provincia un grave problema tanto económico como social, por la importancia de las pérdidas que ocasionan cada año y por su grave repercusión en la climatología, ecología y medio ambiente, que se origina por la destrucción de extensas masas forestales, lo que, a su vez, contribuye a degradar las condiciones básicas para asegurar la necesaria calidad de vida de la población.

El fuego es el fenómeno que más rápidamente destruye el monte, perturbando su estabilidad, trastocando los planes de conservación y explotación y obligando a costosas inversiones para su restauración. La sociedad actual, cada vez más necesitada de los beneficios directos que el monte aporta, reclama apremiantemente la presencia de una cubierta vegetal y comienza a preocuparse por la insuficiente extensión a que están quedando reducidas las áreas boscosas.

En Galicia la provincia de Pontevedra suele ser la que más número de incendios registra, sí bien la superficie quemada es menor que en otras. El número de esos incendios forestales —variable según el organismo a quien hemos solicitado el dato—fue de 1728 en 1985, según la Jefatura Provincial de lo Forestal, afectando a 20.700 hectáreas y ocasionando unos daños en la masa arbórea de 533 millones de pesetas. Curiosamente —lo que puede resultar un indicio de una estrategia programada en la provocación de los incendios— la mayor parte de estos incendios grandes, y numerosos pequeños, se produjeron en menos de dos semanas. Según datos de los Servicios Provinciales de Protección Civil —y nuestra propia observación—, el

28 % de los incendios tuvieron lugar entre los días 4 y 16 de septiembre.

En cuanto a la distribución geográfica de los incendios es curioso señalar la característica de que aún produciéndose en toda la geografía provincial, cada año tienen lugar con mayor incidencia en determinadas zonas. En 1985 la zona más afectada fue la del S.E. Provincial (La Cañiza, Creciente, Arbo, Nieves, Covelo, etc.) En la distribución de los incendios por meses, especial intensidad tuvieron en los siguientes períodos: 21 a 27 de julio, 2 a 8 de agosto, 1 a 17 de septiembre y 26 a 30 de septiembre. En estos 36 días se produjeron más del 60 % de los incendios, y aún es mayor el porcentaje de superficie que ardió.

Por días de la semana, tras el domingo, el lunes fue el peor día en cuanto a frecuencia de incendios, y en la determinación de las horas de su comienzo se señala que entre las 13 y las 19 horas se produjeron el mayor porcentaje de ellos, un 59,8 % en 1985 (60,7 % en 1984).

Contrastando estos datos con los de años anteriores se observa que el número de incendios y los daños ocasionados van en proporción creciente, y el número de hectáreas permanece estabilizado por las actuaciones de extinción que van desarrollándose, con ventaja sobre las de vigilancia y prevención. Si bien pudiera considerarse que el incremento de la valoración de pérdidas es debido al aumento del precio de la madera tasada, y que el número de hectáreas afectadas no se incremento debido a la mayor eficacia de las personas y los medios de extinción, lo que es, sin embargo, evidente es que crece sin cesar el número de incendios, así como el porcentaje de los que se consideran provocados, que pasan de ser el 43 % en el quinquenio 1976-1980 al 47 % en el quinquenio 1980-1985, y al 48 % en el año 1985.

Pero hemos de aclarar que tales incendios en el porcentaje establecido, se consideran provocados porque hay verdadera evidencia de ello; no obstante puede afirmarse que aquellos otros achacables a causas desconocidas son, en su mayor parte provocados, lo que daría un porcentaje real de siniestros provocados muy superior al señalado.

Las causas de esta nefasta situación se consideran no fáciles de conocer, y, realmente, resultan hasta el momento prácticamente desconocidas.

Lo que sí es evidente es que hoy día los montes comunales han pasado a propiedad de las parroquias en más del 90 %, por lo que creemos no puede esgrimirse el incendio como acción reivindicativa de la propiedad. Los consorcios que había hecho los municipios con la Administración forestal, se están pasando a Convenios a petición de las parroquias a un ritmo muy notable. Es decir, los vecinos, en general, no desean desligarse de la Administración forestal, al menos en la actualidad, si bien ha de reconocerse que en un período no lejano han tenido con ella fuertes fricciones. Pero hoy puede sostenerse, con criterio fundado, que la causa más importante de los incendios no es el ataque a la Administración, lo queda avalado por el hecho de que cerca del 60 % de los incendios —según datos estadísticos fiables —lo son en fincas de propiedad particular.

Por otra parte provocar un incendio en época veraniega es una operación casi exenta de dificultades y difícilmente cogida «in fraganti», puesto que entre la colocación de un artefacto casero (simplemente una caja de cerillas y una mecha de chisquero de fumador) y el momento de ignición puede pasar tiempo suficiente para alejar de la zona al incendiario. Por ello, *la impunidad es la tónica* general en estas acciones.

Cierto que puede afirmarse la existencia de algunos, muy pocos, incendios derivados de imprudencia, pero las causas del mayor número de incendios, es decir, de los provocados son totalmente desconocidas y no es riguroso imputarlos sin evidencias demostrables a madereros, cazadores, pastores o propietarios de ganados en régimen de libertad (vacas y caballos salvajes).

Sólo una tenaz labor policial puede llevar a desentra-

ñar las causas que mueven a quienes, desde hace más de tres lustros, están atacando ferozmente nuestros montes.

La tarea es difícil, pero los perjuicios que se causan justifican sobradamente su realización. Porque, insistimos, el daño no es solamente la pérdida material de las maderas, sino mucho más, aunque difícil valorable. Es la degradación del paisaje, la eliminación de unos medios insustituibles de producción de oxígeno y de regulación de las lluvias, es la destrucción de los ecosistemas por muerte de las especies vegetales y animales que los integran, es la desnudación del suelo y el arrastre de sus tierras, es, en resumen, la destrucción de un conjunto de bienes que sólo pueden ser recuperados con gran lentitud, que en algunos supuestos precisa de siglos.

En cuanto al modo de prevenirlos, los medios materiales y humanos, la existencia de áreas de redes de cortafuegos y pistas especiales para vehículos contra incendios, pozos de agua para abastecimiento de tales vehículos, poda de ramas bajas del arbolado, creación de pastizales y demás actuaciones que puedan hacerse en el monte, no serán nunca garantía absoluta a su incombustibilidad. La continúa capa de matorral que existe sobre el terreno, consecuencia, entre otras cosas, de nuestro clima benigno, es una amenaza permanente de incendio.

Por otra parte, no puede pensarse, desde un punto de vista económico, en eliminar toda la materia combustible porque, además de ser sus despojos necesarias para el mantenimiento de la fertilidad, las cantidades que habría que invertir para eliminar periódicamente (cada 2-3 años) tal cubierta supera la disponibilidad económica por muy generosas que fueran, e incluso las posibilidades materiales de ejecución.

Todo lo anteriormente dicho, y mucho más que aún pudiera decirse, quiere significar que para que el monte no se destruya más allá de lo humanamente inevitable, es el hombre con su intención de conservación, el único que puede conseguirlo.

Y son las Fuerzas de Seguridad del Estado, con la ayuda y cooperación —hasta el momento no demasiado entusiasta y con fatalismo indiferente, hay que reconocerlo de la propia ciudadanía, los que llegando al fondo de los motivaciones, lleven ante la Justicia a quienes con impunidad degradan gravemente un entorno que es de las generaciones presentes y futuras.

c') Valencia

El número de incendios acaecidos en la provincia de Valencia, durante 1985, aumentó en relación con las dos anualidades precentes, 261, frente a 241, pero el número de hectáreas afectadas aún aumento en proporción mucho más alarmante, pues frente a 8.252,3 del año 1983 y a las 9.446 de 1984, en el año que nos ocupa, se totalizaron, en la enorme cantidad de monte destruido, de 28.312,7 hectáreas, de las cuales 18.763,6 correspondían a zonas arboladas (llegando a 3.068,5 las pertenecientes al Estado). Sin embargo, sigue estimándose por la autoridad competente, Consellería de Agricultura y Pesca de la Generalidad, Servicios Territoriales, un número igual al de años anteriores de incendios intencionados, 12, desconociéndose en la mayoría, las causas que los provocaron, 157, y obedeciendo 51, a fenómenos atomosféricos; por negligencia ocurrieron 31 incendios. Las épocas más afectadas por estos siniestros fueron, los meses de marzo y de julio, estimándose las pérdidas, en 146.656.000 pesetas, los de aquel mes, y en 782.815.000 pesetas y 305.268.000 pesetas respectivamente, los daños de los dos mayores incendios del mes de julio pasado —cantidad extraordinariamente más gravosas que, la de 91.614.000 pesetas correspondientes a las perdidas de 1984; siendo el valor ecológico de todo ello, como ya se hacía notar en memorias precedentes, incalculable. Las zonas o términos más afectados son las de Siete Aguas, Buñol, Yátova, Jarafuel, Cofrentes, Cortes, Jalance, Alcudía de Carlet y Benimodo; Mogente, Enguera, Vallada y Montesa.

E) LA INFLUENCIA FAMILIAR EN LA DELINCUENCIA JUVENIL

Para terminar este Capítulo de análisis criminológico de la delincuencia en España, parece oportuno recoger las meditadas y responsables observaciones del *Fiscal de Lérida*, sobre la influencia del ambiente familiar y el fracaso de la asistencia tutelar del Estado en torno a la delincuencia de menores y que contiene propuestas de reformas que pueden contribuir a paliar el problema.

Es ocioso insistir en la gran influencia que el medio familiar puede ejercer en la fenomenología de la delincuencia juvenil. Cierto que, a priori, ningún padre quiere a un hijo delincuente. Pero, cierto también que, cuando un muchacho llega a la delincuencia, son muchos los padres que, no sólo hacen dejación absoluta de su legítima autoridad para ponerle freno, si no que la explotan, se aprovechan de ella y se convierten en el máximo obstáculo para la adopción de medidas protectoras de los organismos públicos, cuando tratan de ejercer sobre el menor un control, igualmente legítimo, en interés de la sociedad, aunque mirando principalmente —así, al menos debe ser—, el bien personal del menor.

Cualquier Tribunal Tutelar de Menores, sabe mucho de eso. Los casos se repiten. Los muchachos más conflictivos, suelen tener el apoyo de unos padres, igualmente conflictivos.

No hace muchos días, en Lérida, una niña de trece años resultó gravemente herida por un disparo de postas en la espalda al disparársele la escopeta de cañones recortados a un compañero de banda, cuando huían de la Policía en un control de carretera tras haber cometido un atraco. Internados los menores, se fugaron al día siguiente. Vuelto a intentar el cabecilla en otro establecimiento, dos días más tarde, se encontraba nuevamente en libertad haciendo de las suyas. Intentada su aprehensión por tercera vez, los padres se opusieron rotundamente a ella, facilitando la fuga al menor del propio domicilio paterno.

Pocos días más tarde, y es el segundo ejemplo, al practicarse un registro en el domicilio de un menor, por mandamiento judicial y a fin de recuperar objetos procedentes de robos realizados juntamente con individuos mayores, se hallaron, además de algunos de aquellos objetos buscados, otros muchos que, por su naturaleza y precariedad de medios de familia, respondían a idéntica procedencia ilícita sin duda alguna. Pues bien, recogidos todos ellos, en principio, tras las identificaciones por los perjudicados, los padres del menor se apresuraron a reclamar del Juzgado la entrega de los no identificados, alegando ser de su propiedad.

Por último y fuera del orden estrictamente penal, nos parece oportuno reseñar el caso de un matrimonio, con tres hijos de corta edad, cuyo desinterés por ellos se venía desmostrando y denunciando por los servicios de asistencia social del lugar de su residencia, en función directa de los mayores ingresos que por mendicidad, gracias a los pequeños, conseguían. Un día, hallándose los padres ausentes del domicilio se produjo en él un incendio y al acudir los bomberos se encontraron al menor de los hijos, de apenas un año, dentro de una jaula para conejos en el corral de la casa; lugar donde lo habían dejado los padres, como medida de seguridad, al salir de casa.

A pesar de ello. A pesar del lamentable estado de nutrición y aseo de los menores, ningún sentimiento de culpa podía advertirse en los padres. Antes bien, una actitud agresiva y desafiante frente a las instituciones intervinientes en la salvaguardia de los menores, cuya custodia, si bien, en principio se les quitó, poco tiempo después les fue reintegrada.

a) Ante estos casos, la sociedad se formula una pre-

gunta lógica. ¿Qué medidas se van a tomar? Y la respuesta, actualmente, no puede ser satisfactoria.

El concepto de la patria potestad, que aún se tiene, en especial en los países mediterráneos, se aproxima más al ius vitae necisque del Derecho Romano primitivo que al que exige la actual sociedad del desarrollo y el progreso. Sin embargo, el grave problema, en una sociedad democrática, es la existencia de límites infranqueables en la invasión por el Estado de los derechos de los particulares. Aun hoy, al examinarse la patria potestad, tanto por los estudiosos del Derecho como por el hombre de la calle, se considera primordialmente el derecho que para los padres significa descuidando la atención de los deberes que comporta, o, visto de otra manera, del derecho de los hijos que, así mismo constituye.

Así, vemos cómo las posibilidades que la Ley ofrece para la privación de la patria potestad a quienes la ejercen de un modo indigno (artículo 170 C.C. o 487 del Código Penal) son escasamente utilizados. Parece como si el propio cuerpo social justificase visceralmente los excesos de esos padres desnaturalizados, aunque racionalmente los repudie. Sólo así se explica, además de la escasísima aplicación de los preceptos citados, el pequeño índice de denuncias por malos tratos a los hijos o agresiones sexuales, frente a los que, en realidad, se producen. No es sin embargo, a los efectos que ahora nos interesa, el más importante, el abandono o daño físico a los hijos, si no el moral, en la tolerancia de las conductas desviadas, cuando no, en la complicidad interesada en ellas. La Administración, incluso, con un sentido erróneo de la beneficiencia, se ha hecho. en muchos casos y a lo largo de bastantes años, cómplice de situaciones que no hubiera debido consentir, atajándolas de raíz. Me refiero a los niños y niñas institucionalizados durante toda o gran parte de la época más importante de su vida, la infancia, en establecimientos públicos, para volverlos a entregar a los catorce o dieciseis años a padres realmente indignos de ese nombre, cuando de, una u otra

manera, superada la improductiva niñez, podían rendir frutos económicos. Muchachos éstos infelices, con importantes bloqueos emocionales y afectivos y presa fácil para los demonios de la droga, el delito o la corrupción.

Tratándose, pues, de situaciones reales y frecuentes, hay que analizar, en tanto se produzcan las necesarias y profundas reformas que la legislación necesita, cuales son las posibilidades actuales para explotarlas al máximo en la defensa de los menores frente a la influencia nociva del medio familiar en relación con su actividad delictual. Ello es necesario, además, por razones de pura congruencia. Si estamos de acuerdo en admitir que en la delincuencia infantil y juvenil el discernimiento juega un muy limitado papel, en favor de la influencia del entorno, es absurdo hacer oídos sordos a esas influencias, cuando se puedan personalizar en sujetos concretos, dejándoles impunes por los hechos en cuya comisión, aunque por mano ajena, han sido principales protagonistas.

b) Es evidente que cualquier conflicto que hunda sus raíces en el entramado social carece de soluciones únicas y drásticas. Sería, pues, tan presuntuoso como utópico hablar de soluciones. Reflexiones acerca de los medios que la realidad social y jurídica puede ofrecernos para poner cerco a ese factor que la experiencia demuestra como principalmente influyente en la delincuencia de muchos menores.

Desde el campo social, hay que advertir, como la influencia familiar negativa, puede venir, a su vez, condicionada por carencias morales, culturales y puramente materiales. Pues bien, a la Administración compete su detección y posible remedio en todo caso, pero especialmente y en cuanto aquí nos preocupa, en cuanto tales carencias se proyecten con decisiva fuerza en conductas marginales —alcoholismo, prostitución, mendicidad, etc.—, de quienes tienen a su cargo la crianza y educación de hijos menores.

Las formas de actuación, serían múltiples y entre ellas, a modo meramente enunciativo, podríamos señalar:

- La procura de viviendas dignas que eviten el hacinamiento y la promiscuidad.
- La atención específica a grupos marginales —gitanos, quinquis, etc.—, teniendo en cuenta sus especiales características socioculturales y respetándolas en cuanto tengan de positivo, sin caer en el error frecuente de encorsetarles en un patrón social que no es el suyo.
- La creación, a nivel de barrio, de centros de formación e información para padres que les permita una relación social enriquecida y al propio tiempo, les ponga en antecedentes de sus ineludibles deberes hacia los hijos y de las serias consecuencias de su incumplimiento.
- La creación de servicios de gestión y asesoría para la tramitación de solicitudes de prestaciones sociales, médicas o de otro tipo, a que pudieran tener derecho quienes se hallen necesitados de ellas, etc.

En el área jurídica y por lo que respecta al campo civil, aparece como una primordial necesidad la reforma de la legislación sobre la adopción.

Pienso que, independientemente de la regulación material de la adopción, hay una cuestión previa e importante: La necesidad de que todos los supuestos de adopción, antes de llegar a la fase judicial se canalicen a través de un organismo administrativo, a nivel de región, comunidad autónoma u otro similar, que garanticen, por una parte, el control sobre toda adopción pretendida y por otra, la mejor adecuación, en cada caso entre las condiciones de adoptado y adoptantes. Con ello evitarían las adopciones incontroladas en cuanto al origen de los menores y forma en que llegó a los presuntos adoptantes —inscritos, muchas veces en un indigno mercantilismo— o claramente desfavorables para el menor, por la edad, salud o motivación de los adoptantes.

Asimismo, estimo fundamental la ampliación del concepto legal de abandono recogido en el artículo 174 del Código Civil, no haciéndolo depender tanto de la voluntad expresa o tácita de los padres, como de la atenta observación de la real situación del menor. Para el caso de niños no acogidos en establecimientos benéficos, el concepto de abandono debe ampliarse más allá de los casos de carencia de «personas que aseguren la guarda, alimento y educación del menor», para comprender aquellos otros, en que, aún existiendo dichas personas, se compruebe una efectiva dejación de los deberes inherentes a la patria potestad.

Consecuentemente, debería modificarse el artículo 169 del Código Civil, incluyendo entre las formas de extinción de la patria potestad, el abandono del menor, declarado judicialmente.

En el ámbito del Derecho Penal, bastaría extremar la atención en la aplicación de preceptos ya existentes para contribuir a atajar la influencia decisiva de los padres en la actividad delictiva de los hijos. Y ello, propugnando en todo caso, la aplicación de los preceptos penales siguientes:

- Artículo 584 del Código Penal: Este precepto, sancionador de conductas de explotación de los menores, ha quedado tradicionalmente inaplicado por la dejación, por parte de los Tribunales Tutelares de Menores de la facultad de enjuiciamiento de mayores que la Ley les atribuía. Actualmente tal problema ha dejado de existir, pues de acuerdo con la Constitución y la L.O.P.J., tal facultad de enjuiciamiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.
- Artículo 486: La praxis indica que no se investiga suficientemente en los numerosos casos de fugas domiciliarias de menores, la existencia de posible inducción por parte de terceras personas, sancionable con arreglo al precepto citado.
- Artículo 487: El mismo desinterés se aprecia en la persecución del delito de abandono de familia, cuya aplicación tiende, normalmente, a considerar las disenciones conyugales, con menor atención hacia la situación de los hijos, por lo que, rara vez, se llega a solicitar la privación de la patria potestad, prevista por la Ley.

- Artículo 488: Este precepto requeriría su modificación al no ser admisibles interpretaciones extensivas en perjuicio del reo para comprenderse en él, no sólo al abandono físico, si no también el moral, el que anteriormente nos referíamos y para incluir asimismo la posibilidad de privación de la patria potestad.
- Artículo 546 bis) f): Aquí, la ley ofrece otra posibilidad apenas tenida en cuenta, para poder perseguir por el delito de receptación a aquellos padres o guardadores que, de una u otra forma, se aprovechan con plena aquiescencia de los frutos de las actividades ilícitas de sus hijos.
- Y, en fin, mediante la utilización rigurosa de las posibilidades que se ofrecen en los artículos 446 y 452 bis) g) para instar la privación de la patria potestad o guardaduría en los casos de corrupción o prostitución, ampliándose legalmente, el campo de la primera, actualmente reducida a los delitos contra la honestidad o libertad sexual, para comprender también los supuestos de drogadicción o habitual dedicación al delito.
- c) A modo de corolario, podríamos destacar las siguientes ideas:
- a') Que la influencia del medio familiar es muchas veces, decisiva en la delincuencia juvenil, aunque no constituya un factor único.
- b') Que dicha influencia, debe ser atajada, desde el momento de la detección, mediante medidas de prevención y sancionadoras.
- c') Que la Administración debe actuar preventivamente en el área social sobre los padres con problemas o carencias socioculturales o materiales, cuando se advierta la posibilidad de una incidencia negativa de aquellos sobre los hijos.
- d') Que debe modificarse en profundidad la legislación sobre adopción, ampliándose el concepto de abandono del menor.

e') Que tanto desde las instancias administrativas como desde las judiciales, se tome conciencia de la gravedad del problema, apurando las posibilidades que la Ley ofrece para la sanción de conductas que, por parte de los padres, guardadores o terceros, puedan incidir en la actividad delictiva de los menores.

CAPITULO IV

LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL

Continúa incrementándose la actividad del Ministerio Fiscal y su intervención en todos los órdenes, tanto judiciales como extrajudiciales en que reclaman su presencia las funciones constitucionales que debe asumir. Las quejas de los Fiscales no se dirigen, sin embargo, hacia lo abrumador de la tarea, sino hacia la imposibilidad, impuesta por la fuerza de la pobre relación «dotación personal-tarea», de atender eficazmente todo el área que debe ser cubierta, siendo preciso establecer un órden de prioridades, en el que, las menos urgentes o trascendentales —con lo que de relativo tiene el concepto, especialmente desde el punto de vista del ciudadano interesado— han de ser atendidas con mayor superficialidad y, en algunos casos, apenas formalmente.

En muchos supuestos no se trata tanto de insuficiencias personales como de mala distribución de las plantillas existentes e infradotación de los medios materiales más elementales y adecuados a la estructura y funcionamiento de una sociedad moderna y tecnificada.

En otro lugar de esta Memoria hemos hecho referencia a que, además, el despliegue del Ministerio Fiscal frente a los Organos que debe atender, no es racional y ha sido perturbado por las reformas orgánicas, tanto Judiciales como Fiscales. Esperemos que la publicación de la Ley de Plantas de los Tribunales y una reforma procesal que modernice nuestros anticuados procesos, permita imponer un poco de racionalidad y un mucho de eficacia en los presu-

puestos materiaes y personales de la dotación y actuación del Ministerio Fiscal.

La labor no será de un día. Los planes existen, si bien condicionados por las reformas pendientes, y la meta la tienen clara los órganos rectores del Ministerio Fiscal. Sólo es preciso la voluntad política de ponerse en marcha, linealmente, sin titubeos y teniendo idea clara de lo que se pretende.

Con estas reflexiones, más bien desahogo expresivo de una esperanza, pasamos a exponer la actuación de los distintos órganos del Ministerio Fiscal:

1. FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Las actuaciones de las distintas Secciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo, suscitan los siguientes comentarios:

a) Sección de lo Civil

La nueva regulación del recurso de casación sancionada por la Ley 34/1984, de 6 de agosto, ha reforzado la intervención del Ministerio Fiscal en los recursos en los que no es parte o no interviene con este carácter, porque no limita su actuación a denunciar, en su caso. el posible incumplimiento de los presupuestos de admisibilidad como acontecía antes de dicha reforma. Ahora en el trámite de sustanciación el Fiscal debe cumplir, en lo que fuere pertinente, la misión que le incumbe, dentro del proceso, en defensa de la legalidad, los intereses públicos y sociales y pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del recurso o de alguno de sus motivos (art. 1.709 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Y, a diferencia de lo que sucedía con la legislación anterior, el Ministerio Fiscal interviene siempre en el recurso de casación al haberse refundido en un solo

recurso los de infracción de Ley o doctrina legal y por quebrantamiento de forma.

Los asuntos despachados ascienden en total a 954, número inferior al del año precedente (1.028) en un 7,19 %, al limitarse la casación, a partir de la entrada en vigor de la Ley de 6 de agosto de 1984, a los juicios declarativos de cuantía superior a los tres millones de pesetas, o a las quinientas mil cuando se trate de cuestiones sometidas a la legislación especial de arrendamientos.

De los recursos interpuestos por las partes, se despacharon con la fórmula de «Visto» 477 y con dictamen de inadmisión 170, número este superior al de otros años. Si la reforma de la casación ha suprimido el rigor formal en la articulación de los motivos en que se ampara el recurso y faculta a las partes para subsanar determinados defectos de documentación o de otra clase (omisión o defecto del poder, falta de resguardo acreditativo del depósito o del pago o consignación de las rentas) y a pesar de ello no ha disminuido el número de dictámenes de inadmisión formulados por el Ministerio Fiscal, ha sido debido a que en muchos recursos, que fueron preparados con arreglo a la legislación anterior, es decir, antes del 1.º de septiembre de 1984, luego el escrito de formalización se ajustaba a la nueva normativa, con infracción de lo establecido en las Disposiciones Transitorias 1.ª v 2.ª de la Lev de 6 de agosto de 1984, incidiendo así en causa de inadmisión.

De los recursos preparados por el Ministerio Fiscal se interpusieron dos. Hubo dos conflictos jurisdiccionales, 27 cuestiones de competencia, 24 recursos extraordinarios de revisión y 3 de queja. En relación a los procesos de reconocimiento de sentencias pronunciadas por órganos jurisdiccionales extranjeros, continúa incrementándose el número de asuntos por las causas ya expuestas en la Memoria del año pasado. De los 165 asuntos de esta naturaleza que se despacharon en 1984, este año se han elevado a 195.

Entre los asuntos en los que ha intervenido el Ministerio Fiscal, destaca por su novedad e interés jurídico —aparte del despertado en los medios de comunicación por las singulares circunstancias del caso litigioso— el recurso de casación número 272/1985 en el que se planteó la cuestión de si el derecho moral de autor debe entenderse comprendido en el derecho fundamental a la producción y creación artística, proclamado en el artículo 20, 1 b. de la Constitución.

Don Pablo Serrano Aguilar (fallecido el 26 de noviembre de 1985), escultor español de renombre internacional, académico de Bellas Artes y premio Príncipe de Asturias, entre otras muchas distinciones, por encargo de la compañía mercantil «Industrias Turísticas, S. A.» (INTUSA), realizó en mayo de 1962 una escultura titulada «Viaje a la luna en el fondo del mar». El artista percibió la cantidad convenida (75.000 pts.) y la obra quedó emplazada en el vestíbulo del hotel «Tres Carabelas», de Torremolinos (Málaga). Como los administradores de la empresa propietaria entendieran que la escultura no armonizaba con la decoración del hotel, ordenaron desmontarla, guardando sus elementos compenentes, desguazados, en un almacén.

Ante estos hechos, don Pablo Serrano Aguilar promovió demanda de juicio declarativo ordinario de mayor cuantía contra INTUSA, solicitando que se declarase que le correspondían los derechos de propiedad artística sobre la escultura y se condenase a la demandada a la indemnización de daños y perjuicios. El Juzgado de Primera Instancia número 5 de los de Madrid desestimó la demanda por sentencia de 9 de septiembre de 1963. Apelada esta resolución, la Audiencia Territorial la confirmó por otra de 6 de mayo de 1964. Interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, la Sala Primera del Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso por sentencia de 21 de junio de 1965.

En esta sentencia, el Tribunal Supremo aunque distingue en la llamada propiedad intelectual —cuyo contenido se ha perfilado a partir de las Conferencias de Roma de 1928 y de Bruselas de 1948— junto al elemento patrimonial otro elemento llamado derecho moral del autor, que, en esencia, es un derecho personalísimo que el autor tiene a la paternidad de su obra, a que no se deforme ni mutile y a reproducirla, establece, sin embargo, que mientras los acuerdos de la Conferencia de Bruselas de 26 de junio de 1948 no se desenvuelvan en disposiciones posteriores, son conceptos meramente programáticos que no pueden servir de fundamento a un Tribunal para hacer declaraciones de derecho, y como en España no se ha adaptado aún la legislación de propiedad intelectual al citado convenio, que no se ha desenvuelto en normas legales, no puede servir para el reconocimiento del derecho que pretende el recurrente.

Estimando don Pablo Serrano que, con la entrada en vigor de la Constitución de 1978, como persistiera la misma situación de hecho en relación a la escultura por él creada, gozaba de un derecho fundamental a la producción y creación artística, reconocido en el artículo 20, 1 b. del texto Constitucional, que estaba siendo vulnerado, promovió nueva demanda contra INTUSA con arreglo al procedimiento establecido en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección de los derechos fundamentales de la persona, con la pretensión de que se declara que la demanda ha vulnerado y desconocido el derecho fundamental a la producción y creación artística, condenándola a poner a disposición del actor los materiales que se utilizaron para la obra, a fin de que pueda decidir libremente sobre su posible reconstrucción, y a indemnizarle los daños y perjuicios morales y patrimoniales a determinar en fase de ejecución de sentencia.

El Juzgado de Primera Instancia número 3 de los de Madrid dictó sentencia el 22 de mayo de 1984, por la que, estimando la excepción de incompetencia de jusidicción, por inadecuación del procedimiento, sin entrar en el fondo del asunto, desestimó en la instancia la demanda. Esta sentencia fue confirmada en apelación por la Audiencia Territorial el 16 de enero de 1985. Fundóse este fallo en que debía acogerse la excepción de inadecuación del procedi-

miento por entender que el derecho moral de autor no está comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley de 26 de diciembre de 1978 ni en la de 5 de mayo de 1982, y que, además, si pudiera entrarse en el fondo del asunto, como los hechos son anteriores al año 1963, no cabría establecer la retroactividad de la Constitución.

Contra esta sentencia don Pablo Serrano interpuso recurso de casación fundándolo en dos motivos. En el primero, al amparo del ordinal 1.º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuicimiento Civil, denunció defecto en el ejercicio de la jurisdicción con infracción de los artículos 24, 1 y 53, 2 de la Constitución; la Disposición Transitoria 2.ª, 2 de la Ley Orgánica de 3 de octubre de 1979, del Tribunal Constitucional, así como el artículo 11 de la Ley de 26 de diciembre de 1978. En el segundo motivo, al amparo del ordinal 5.º del artículo 1.692, acusó infracción del artículo 20.1, b), de la Constitución, porque la persistencia de la situación de desmontaje, retirada y almacenamiento de los materiales de la escultura constituyen una violación actual del derecho fundamental del autor de una obra artística y a la protección de sus intereses morales y patrimoniales.

Celebrada la vista el 21 de noviembre de 1985, en la que el Fiscal apoyó los dos motivos de casación invocados por el recurrente, la Sala Primera del Tribunal Supremo dictó sentencia el 9 de diciembre siguiente por la que declaró no haber lugar al recurso de casación.

Parte la Sala de que el nuevo planteamiento de la cuestión se basa en el cambio de legislación producido a partir de la Constitucición y de la promulgación de las leyes que la complementan, especialmente la de 26 de diciembre de 1978. Pero, no obstante, rechaza el recurso porque entiende que lo que se consagra como fundamental en el artículo 20.1, b), de la Constitución es un derecho genérico e impersonal a producir o crear obras artísticas, pues no toda persona crea o produce arte, viniendo a proclamar sólo la protección de una facultad. Cuando la persona produce o crea —dice— entonces lo que se protege es el resultado, que

hace surgir un derecho especial, el derecho de autor, que no es un derecho de la personalidad por carecer de la nota indispensable de la esencialidad, pues -agrega la resolución— no es consustancial o esencial a la persona en cuanto no toda persona es autor, y conlleva la necesidad de la exteriorización, puesto que se crea o produce arte para ser exteriorizado, lo que implica el nacimiento de otro derecho en favor de aquellos a los que se exterioriza (público, adquirientes, receptores), el primero de los cuales tiene por objeto un bien inmaterial mientras que el segundo es un bien material. En consecuencia, el derecho que se invoca en la demanda no le considera comprendido en la Ley sobre protección de los derechos fundamentales de la persona, ni en la Ley de protección al derecho fundamental al honor, a la intimidad familiar y a la propia imagen, ni, en fin, considera infringida la Disposición Transitoria 2.ª, 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. De ahí que, según la Sala, no pueda ser acogido el primer motivo del recurso, y como no se justifica debidamente que el procedimiento seguido haya sido el adecuado, impide entrar en el examen del segundo motivo, referente al fondo del asunto.

Uno de los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo formuló voto particular por estimar que debían acogerse los dos motivos de casación que amparaban el recurso. A juicio de este Magistrado, el ámbito de la Ley de 26 de diciembre de 1978 se extiende a todos los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53, 2 de la Constitución, entre los que se encuentran aquéllos que en el orden moral corresponden al autor de una obra artística, como la que es objeto de controversia, en cuanto a la alteración o disgregación de sus elementos, almacenándolos, lo que afecta indudablemente a la producción y creación artística, cuyo reconocimiento y proteción procalama el artículo 20, 1 b. de la Constitución, en relación con el artículo 11, 1 y 2, de la Ley de 26 de diciembre de 1978. El derecho a la producción y creación artística, agrega, que

ampara en el orden moral al autor para impedir que su obra sea alterada, o disgregada en sus elementos para su almacenamiento, hay que estimarlo comprendido entre los derechos fundamentales, cuya protección con base en el procedimiento de la Ley de 26 de diciembre de 1978, sanciona la Disposición Transitoria 2.ª, 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Por todo ello estima procede acoger el primer motivo de casación.

En cuanto al segundo motivo, también entiende el Magistrado disidente que formula el voto particular, que debía llegarse a una solución estimatoria. Y argumenta en el sentido de que el desmontaje y desguace para su almacenamiento de la obra escultórica de don Pablo Serrano, escultor de reconocido prestigio nacional e internacional, vulnera el derecho a la creación artística que específicamente reconoce el artículo 20, 1 b. de la Constitución, que viene a ser una concreta y singular aplicación del derecho de libre expresión y difusión de la libertad de pensamiento e ideas mediante la reproducción y en cuyo precepto quedan comprendidos los derechos moral y patrimonial del autor. El derecho moral, sin contenido patrimonial, trata de salvaguardar derechos tan básicos para la personalidad del autor como es la paternidad de la obra y defender su integridad contra deformaciones o atentados que la desfiguren, causando agravio o perjuicio al buen nombre y crédito del autor, impidiendo deformaciones o atentados espirituales dañosos. Es -añade- un derecho absoluto, no evaluable en dinero, inalienable, intransmisible e imprescriptible; transmitida la obra a un tercero, el autor mantiene un dominio residual que le faculta para que la obra no resulte alterada, desvirtuada, deformada, mutilada o con cualquier modificación que fuere perjudicial al honor o reputación del autor, creador de la posibilidad reivindicadora de su paternidad como lógica consecuencia del vínculo permanente que entre el autor y la obra queda establecido en la manifestación material de una concepción revelada por el intelecto, que es lo que precisamente se pretende el recurrente.

b) Sección de lo penal

a) El trabajo de esta Sección en el pasado año, se refleja en la siguiente estadística:

Recursos preparados por el Fiscal:	
Interpuestos	157
Desistidos	52
Recursos de parte:	
Impugnados	1.249
Apoyados	43
Pedida inadmisión	632
Vistos	1.261
Recursos interpuestos por el Fiscal en beneficio	
del reo	9
Recurso de revisión	5
Recursos de queja (procedentes)	5
Recursos de queja (improcedentes)	23
Antejuicios	4
Competencias	36
Querellas	11
Recursos de súplica	2
Denuncias	8
Diligencias	. 9
Sumarios	3
Juicio faltas	1
Juicio verbal	1
Dictámenes varios	30
Tasación de costas	413
Exposiciones e Informes	11
TOTAL	3.968

b) En cuanto a las observaciones y sugerencias que esa labor provoca, el Titular de la Sección ha hecho un extenso informe, con ocasión de esta Memoria, del que entresacamos lo esencial y que merece ser conocido para reflexión de todos.

Las exigencias formales en los planteamientos de las cuestiones que llegan a la casación, son muy importantes y deben ser cumplidas, por sencillas y simples razones: porque enmarcan la discusión técnica entre los recurrentes y el Fiscal; porque significan en su cumplimiento, una meditación en cuanto al planteamiento de tales cuestiones; y porque, en fin, pueden y deben limitar el objeto o cuestión a discutir por el Fiscal y las Partes y luego decidir por el Tribunal.

Dado que las normas o requisitos procesales, exigidos para el planteamiento de las cuestiones que llegan a la casación, cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, el cumplimiento de tales requisitos para la formalización de los recursos, tanto por infracción de Ley, como por quebrantamiento de Forma, han de ser cumplidos inexorablemente, aunque como antes he indicado, esas normas deban ser interpretadas, de conformidad con la Constitución, en el sentido más favorable para la efectividad de los derechos fundamentales, lo que supone, que la verificación del cumplimiento de los requisitos, de los que la admisión dependa, ha de inspirarse en criterios de benevolencia.

Sin perjuicio de lo anterior, recientemente se ha iniciado una doctrina fundamental, basada en la busca de la justicia material a que todo proceso debe tender y a tenor de la misma, se procura salvar los obstáculos formales que la hagan imposible y así, ante supuestos manifiestos de clara indefensión, que incidan en el escrupuloso respeto que produzcan merma de las garantías individuales y los derechos fundamentales, deberá hacerse una interpretación muy restrictiva de las causas de inadmisión.

De acuerdo con esas premisas, corresponde al Tribunal

Constitucional, en el marco del recurso de amparo, juzgar si, en el caso concreto de la inadmisión de un recurso judicial, se ha satisfecho por el Tribunal competente, el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva; y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha reconocido, al recurso de casación penal, una posición esencial en el sistema de garantías jurisdiccionales consagradas en el artículo 24 de la Constitución y que éste se vincula con la posibilidad de someter el fallo a un «Tribunal superior», en el sentido del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.2 de nuestra Constitución.

Asimismo se ha sostenido reiteradamente por el Tribunal Constitucional, que las disposiciones que regulan el recurso de casación, requieren del intérprete el entendimiento más favorable a la vigencia de los derechos fundamentales afectados.

De otra parte la Ley 6/1985, de 27 de marzo, ha suprimido la calificación de «autenticidad» de los documentos que se aleguen, a efectos casacionales, problema ya examinado en la Memoria del pasado año.

La opinión generalizada de la Sección es que con esas innovaciones, no se va a lograr ese acercamiento a una justicia material más perfecta; ello se conseguiría con un perfeccionamiento de los medios materiales y técnicos del proceso y de la formación de los funcionarios fiscales y judiciales. Pero lo que ya está produciendo como resultado es el aumento considerable del trabajo que pesa sobre los Fiscales de la Sección de lo Penal del Tribunal Supremo.

No se puede pretender un estudio minucioso y completo de las cuestiones que se les plantean, con la carga de trabajo que hoy se les encomienda.

También y más aún si se eleva el número de Fiscales de esta Sección, habrá que meditar la solución que deberá darse a lá Juntas de Sección de lo Penal. El cúmulo de asuntos y sus diferentes incidencias, hacen que esas Juntas sean enormenente extensas y cansadas. Los asuntos ex-

puestos han de serlo con excesiva concreción, con inadecuada rapidez, y a pesar de ello, muchas veces se debe yugular la discusión, para no hacer interminable el estudio del problema por carencia de tiempo, con riesgo de que el debate no haya profundizado lo suficientemente el tema.

¿Qué hacer para solventar este problema? ¿Señalar otro día para Juntas de Sección? ¿Restringir los problemas a plantear en tales Juntas? ¿Dividir la Sección a esos efectos? Cada una de esas soluciones, tiene graves inconvenientes; pero lo cierto es que en un futuro no muy lejano habrá que optar por una de ellas.

Como problema específico señala la Sección que en los estudios efectuados con motivo de la formalización o no de los recursos preparados por las Fiscalías de las Provincias, se observa que, en algunos casos, las Fiscalías no han señalado en sus calificaciones, los requisitos que en cada uno de los delitos más frecuentes, la Jurisprudencia exige, también en ocasiones, que la infracción que se denuncia en la preparación del recurso, pudo haberse solucionado, con el procedente trámite o recurso de aclaración, del que tan escaso uso se hace. Y por último que, en ocasiones, el escrito de preparación adolece de vicios formales o los informes de los Fiscales no vienen acompañados de los documentos necesarios. Todo ello impide, a veces, interponer el recurso con probabilidades de éxito.

Un mejor funcionamiento de las Fiscalías de las Provincias en esos extremos, pudiera lograrse enviando las Circulares pertinentes; pero ello es casi imposible, pues tal Circular sería un tratado de Derecho penal y procesal penal, aparte que varios de los problemas apuntados han sido objeto ya de instrucciones reiteradas. Entiende la Sección, ante esa dificultad, que la relación con las Fiscalías, podría lograrse, si en las visitas que la Inspección girase, se efectuarán entre los Funcionarios Inspectores y los de las distintas Fiscalías, los correspondientes coloquios en los que se plantearan, comentaran y discutieran tales cuestiones.

c) Sección de lo Contencioso-Administrativo.

Esta Sección se halla integrada, en cuanto a su competencia, por la rama de la normativa Contencioso-Administrativa, en especial en cuanto concierne a los Derechos Fundamentales y libertades públicas, proclamados en los artículos 15 a 29 de la Constitución Española, así como a las relaciones jurídicas con el Defensor del Pueblo establecidas singularmente en los artículos 13 y 25 de la Ley Orgánica 3/81, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

a) Intervención del Ministerio Fiscal en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Al promulgarse la Constitución vigente, como Super Ley o Ley Fundamental en el Estado democrático social de Derecho, se han reconocido en su artículo 1 los valores superiores de libertad, justicia e igualdad, y el pluralismo político. Es consecuencia lógica y obligada, la determinación de los susodichos derechos fundamentales señalados, y su efectividad mediante el vehículo procesal de las normas pertinentes, entre la que destaca la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, que no se encuentra aislada y sola sino que se complementa con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en otro aspecto, con la aludida Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

El procedimiento establecido en la Ley 62/78, de 26 de diciembre, como desarrollo de lo preceptuado en el artículo 53.2 de nuestra Constitución, para recabar la tutela de las libertades y derechos fundamentales mencionados, constituye la materia esencial del trabajo desarrollado por la Sección; y no sólo ya por la posibilidad de impugnar las disposiciones generales, como ha admitido el Tribunal Constitucional y la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, sino que por tratarse de un procedimiento sumario y rápido es el elegido, a veces obviamente, para ejercitar acciones ad-

ministrativas ajenas a los Derechos Fundamentales, lo que, en todo caso, implica como viene sucediendo, un incremento notorio en la actividad de la Sección al conocer de mayór número de asuntos que los años precedentes.

Es menester destacar que, dentro de la órbita y competencia especial contencioso-administrativa, existe una actuación del Ministerio Fiscal que no se limita a una intervención, en cuanto a la Sección atañe, en los supuestos frecuentes de las *apelaciones* (art. 9 de la Ley 62/78), sino también en lo referente a las alegaciones (art. 8.4 de la misma Ley), con relación a la intervención directa de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo en el conocimiento de los recursos formulados, con los no pocos incidentes sobre posibles suspensiones de los actos administrativos impugnados, como se regula en el artículo 7 de la misma Ley.

En la Sección se despachan igualmente todos aquellos recursos de súplica interpuestos; se emitien los oportunos dictámenes, y se controla y dictamina acerca de las posibles admisiones de los recursos de revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.802 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Se cumplimentan puntualmente los plazos, y el problema que «ab initio» existió de la imposibilidad material de despachar, dentro de los *cinco* días, por llegar a Fiscalía las actuaciones con emplazamiento vencido, se ha subsanado, en la práctica, mediante la constatación de la fecha de entrada en Fiscalía, de la diligencias remitidas por las Fiscalías de las Audiencias Territoriales, iniciándose, desde esa fecha, el cómputo de los cinco días, cumplimentándose así la exigencia de plazos que una jurisprudencia reiterada establece, pues, como afirma la Sentencia de 26 de enero de 1983, estos plazos son perentorios y decaen fatalmente si no se utilizan en los tiempos fijados.

El siguiente esquema breve y conciso plasma con evidencia la relación numérica de los distintos asuntos despachados, en la Sección, a través del pasado año 1985.

ESTADISTICA AÑO 1985. LEY 62/1978

Alegaciones en recursos interpuestos ante la Sa- la 3.ª del Tribunal Supremo	27
Informes en recursos de apelación contra senten-	4
cias dictadas en las Audiencias Territoriales.	216
Informes en piezas de suspensión	42
Informes en recursos de apelación de autos dic-	
tados en piezas de suspensión	106
Otros dictámenes	56
TOTAL INFORMES	447
Recursos de revisión	164

De los precedentes datos se infiere que el total de informes emitidos, sin incluir los recursos de revisión, fueron 447, a los que agregados los dictámenes de recursos de revisión que fueron 164, arrojan la cifra total de 611, destacando un aumento de las apelaciones de 49, en relación al año precedente, y un incremento, en los demás conceptos, que elevan la cifra a 231 a las que hay que agregar los 164 recursos de revisión.

Todo lo expuesto expresa la realidad de un cada vez mayor cometido de la función fiscal en materia, especial y sumaria, pero destacada, de la normativa contencioso-administrativa y que muestra la evidencia de un continuo crecimiento y desarrollo.

Relaciones del Ministerio Fiscal con el Defensor del Pueblo.

Dadas las atribuciones y facultades que al Defensor del Pueblo le confiere la Ley Orgánica 3/81, de 6 de abril, por la que se rige, y especialmente cuanto se dispone en su artículo 25, apartados 1 a 3, existe una recíproca relación, entre dicha Institución y la Fiscalía General del Estado,

puesto que si bien el Defensor deberá comunicar al Fiscal conducta o hecho presumiblemente delictivos que conozca, el Fiscal le comunicará las posibles irregularidades administrativas de que tengan conocimiento en sus funciones.

Existen, en cumplimiento legal, informes al Defensor del trámite en que se hallan las actuaciones iniciadas a su instancia.

También conforme al artículo 13, el Defensor deberá dirigir al Ministerio Fiscal las quejas que recibe en orden al funcionamiento de la Administración de Justicia. El fiscal investiga al respecto, y comunica al Consejo General del Poder Judicial y al Defensor del Pueblo el resultado de sus indagaciones, adoptando las pertinentes medidas, que obviamente serían más factibles en los casos en que el Fiscal haya tenido intervención en el procedimiento.

Se trata de un servicio que, por su naturaleza le correspondería más bien a las actividades controladoras e inspectoras de la Fiscalía, si bien actualmente viene llevándose también por la Sección de lo Contencioso-Administrativo.

Las quejas que más frecuentemente se reciben son las relativas a actuaciones en el Tribunal Central de Trabajo y en las Magistraturas de Trabajo, refiriéndose esencialmente al retraso en los diversos trámites.

También en el orden civil, las quejas afectan a retrasos en los diferentes momentos procesales, e igualmente en los procedimientos penales, si bien la más directa intervención en éstos, del Ministerio Fiscal, supone más eficaz realización y cumplimiento de las ejecutorias.

El mayor número de quejas proviene de las Audiencias de Madrid y Barcelona, puesto que en ellas se tramita mayor número de asuntos, tratándose de efectuar lo más rápidamente posible las diligencias encaminadas a la investigación y resoluciones procedentes.

El número de asuntos registrados sobre la intervención del Defensor del Pueblo, denota que en el año 1985, fue el de 634, mientras que las quejas en 1984 fueron 283, siendo algunos casos laboriosos y de precisión de datos, que requieren la existencia y formación de un control detallado y preciso, lo que a veces lleva más tiempo del deseable, para su investigación y despacho.

d) Sección de lo social.

- a) El incremento constante de asuntos que se someten a decisión de los Tribunales de Justicia, acusado en todas las ramas del Derecho, ha tenido también su reflejo en el trabajo encomendado a la Sección de lo Social de la Fiscalía del Tribunal Supremo, tal como se desprende del siguiente resumen correspondiente a los cinco últimos años.
- a) Dictámenes en recursos de casación y cuestiones de competencia del Tribunal Central.

-				
Añ	io 1981		1.241	dictámenes
Añ	io 1982		1.161	»
Añ	io 1983		2.314	»
Añ	io 1984		2.202	»
Añ	io 1985		2.670	»
		WANTED CO.		

b) Sentencias del Tribunal Central notificadas a esta Fiscalía (no incluidas las de la Sala 5.ª, que no se notifican).

Año	1981	 7.876	dictámenes
Año	1982	 6.889	»
Año	1983	 11.483	»
Año	1984	 9.221	»
Año	1985	 7.255	»

Como puede observarse el número de informes fiscales en los últimos cinco años se ha más que duplicado en relación a 1981, mientras la plantilla de funcionarios permaneció invariable, con sólo nueve y hasta ocho, en razón a los períodos en que han tardado en descubrirse vacantes por jubilación o fallecimiento.

No obstante la plantilla ha mantenido al día el despacho de asuntos, lo que no quiere decir que el funcionamiento de la Sala Sexta sea el deseable para una mejor Administración de Justicia. Los Magistrados de la Sala, con generoso esfuerzo por su parte, están poniendo 200 sentencias al mes, mientras que el número de recursos que acceden a trámite mensualmente asciende a unos 300, con lo que la acumulación de tal diferencia ha determinado un número de recursos pendientes en tramitación que se eleva a 2.700.

Las causas de este retraso, que exigirían una modificación del procedimiento laboral en beneficio del justiciable, derivan de dos razones.

La primera, el acceso a la casación de los procesos por despido en aquellos casos en que el salario anual excede del millón de pesetas anuales, con lo que el recurso está abierto a la mayor parte de los procesos por despido, habida cuenta del aumento salarial en los últimos años consiguiente a la progresiva inflación monetaria y además porque, al determinarse la clase de recurso por la cuantía del salario fijado en la demanda, en muchas ocasiones se aumenta conscientemente por el actor la cuantía del mismo, para obtener la posibilidad de un recurso de tramitación más rápida, como lo es la del Tribunal Supremo, en relación con el Tribunal Central.

La segunda porque la base reguladora de salario de 500.000 pesetas anuales en los procesos de incapacidad permanente absoluta resulta hoy también muy baja y por eso la inmensa mayoría de estos procesos acceden a la casación.

Parece obvia, en nuestro criterio, la necesidad de aumentar esas cuantías, máxime ante la próxima entrada en funcionamiento de las Salas de lo Social de los Tribunales superiores de Justicia, concediéndose a tales Salas mayores competencias y descargando así el trabajo de la Sala Sexta del Tribunal Supremo. No debe olvidarse, en este sentido, que en algunas Comunidades Autónomas donde reside solamente una o dos Magistraturas, va a existir una Sala compuesta de tres Magistrados para resolver los recursos contra las sentencias que dicten tan exiguo número de Magistraturas.

Por otra parte, el desarrollo procesal de la Léy Orgánica en materia de compentecias, también plantea serios interrogantes en orden al futuro, respecto del recurso de casación. El artículo 75.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia el reconocimiento de los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de la Comunidad Autónoma.

Si tales recursos siguen siendo los de suplicación, la casación no se verá afectada, pero si el que establezca la Ley es de apelación, puede también admitirse la casación contra las sentencias de estas Salas de lo Social, a semejanza del proceso civil, con lo que el proceso laboral habrá perdido la gran eficacia que deriva de la celeridad propia de la única instancia.

La diferencia de criterio entre la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia podrá obviarse manteniendo los actuales recursos de suplicación y casación, pero otorgando a los Fiscales de los Tribunales Superiores de Justicia la facultad de interponer el recurso en interés de ley, facultad que debería extenderse también a los Sindicatos representativos.

b) Por el contrario y desde el punto de vista del derecho a la justicia, debería abordarse la reforma del artículo 136 de la Ley de Procedimiento Laboral, en orden a que la acción para impugnar los Convenios Colectivos, en sus disposiciones contrarias a la Ley, se conceda no sólo a la Autoridad laboral administrativa, sino también a los Sindicatos que han intervenido en su elaboración, e incluso al trabajador individual que se considere afectado por una norma convencional contraria a ley.

c) Como asuntos dignos de destacar, merece atención el recurso en interés de Ley interpuesto por esta Fiscalía contra la sentencia del Tribunal Central de 10 de julio de 1984, entendiendo que la resolución violaba el artículo único del Real Decreto de 14 de mayo de 1982, que modificó el número 5 del artículo 5, párrafo 4.º del Real Decreto de 4 de septiembre de 1981, sobre representantes de comercio.

El Tribunal Central entendió que el Gobierno, en el plazo de los dieciocho meses concedidos por la Disposición Adicional 2.ª del Estatuto de los Trabajadores, había regulado el régimen jurídico de las relaciones laborales de carácter especial de los representantes de comercio, mediante el Real Decreto de 1981, y que, en consecuencia, la delegación legislativa había concluido cuando en 1982 se modificó el anterior Decreto, tema éste que incidía esencialmente en la fijación de la cuantía de la indemnización en supuestos de extinción de la relación laboral.

La sentencia del Tribunal Supremo acoge la tesis Fiscal y declara la validez del Real Decreto de 14 de mayo de 1982 en orden a la modificación del anterior.

También ofrece interés el planteamiento de varias cuestiones de inconstitucionalidad propuestas por el Tribunal Central en orden a la posible vulneración de normas de carácter constitucional por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 1983, en relación con las compatibilidades de pensiones y tope máximo de las acumuladas, que pende hoy de resolución y en las que este Ministerio se opuso a su planteamiento.

Este Ministerio sostuvo la licitud de la fijación de la edad de 64 años pactada en Convenio Colectivo en gran cantidad de recursos de casación planteados sobre esta materia, y que fueron suspendidos de tramitación hasta que el Tribunal Constitucional resolviera sobre la cuestión.

La sentencia de fecha 30 de abril de 1985, confirma nuestra tesis en el sentido de no ser inconstitucional el párrafo 2.º de la Disposición Adicional 5.ª del Estatuto de los Trabajadores.

La Fiscalía, en cumplimiento de las recientes sentencias del Tribunal Constitucional, ha tratado de suavizar el rigorismo casacional en orden al planteamiento formal del recurso, limitándose a exigir el mínimo que permita la comprensión de su contenido, en aras de los derechos de defensa y buscando ante todo la realización de la justicia objetiva en favor del recurrente, especialmente en aquéllos casos en que la procedencia del recurso era evidente. Justo es reconocer que la Sala Sexta ha extremado la flexibilidad en la admisión procesal de los motivos, supliendo los defectos de planteamiento que con excesiva frecuencia se producen.

Y finalmente hemos de expresar la gran satisfacción de esta Fiscalía, y especialmente de los funcionarios integrados en la Sección de lo Social, por el reciente nombramiento del nuevo Presidente de la Sala Sexta, Excmo. Sr. D. Enrique Ruiz Vadillo, competentísimo Magistrado que con sus cualidades intelectuales y humanas y su infatigable espíritu de trabajo, ha de dar un indudable impulso de eficiacia y progreso al Tribunal.

2. FISCALÍA ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional registró durante el año 1985, un total de 1.226 asuntos — frente a 927 en el año 1984— con un aumento de los asuntos de conocimiento del Pleno (Recursos y Cuestiones de Inconstitucionalidad y Conflictos) que han pasado de 124 a 256.

Del número total señalado —1226— en 1073 (Recursos de Amparo y Cuestiones de Inconstitucionalidad), tiene intervención el Ministerio Fiscal, es decir, en algo más del 87 por 100 de los registrados.

El número de Cuestiones de Inconstitucionalidad ha pasado de 14 a 103 registradas y de 12 a 94 las despachadas por el Ministerio Fiscal, fenómeno preocupante no por el hecho mismo del planteamiento de cuestiones, cuya base

se encuentra nada menos que en un precepto constitucional -artículo 163 y concordantes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional -, sino por cuanto los órganos judiciales en algunos casos van más allá de lo señalado en el artículo 5.º, 3, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, conforme al cual «procederá el planteamiento de la Cuestión de Inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional», mientras que en otros casos, no obstante el conocimiento de la previa existencia de cuestiones de idéntico signo, en orden a unos mismos preceptos legales ordinarios y constitucionales persisten en promoverlas cuando por razones de economía procesal sería de indudable sentido práctico suspender la tramitación hasta el momento en que por el Alto Tribunal se dicte la correspondiente sentencia que, dados los términos de los artículos 164.1 inciso final, de la Constitución y 38 de la L.O.T.C., daría por resueltas todas las cuestiones de idéntico sentido, ajustándose los Tribunales ordinarios a lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

A cuanto antecede, cabe agregar que, con frecuencia, en las Cuestiones de Inconstitucionalidad se proponen verdaderos problemas de «lege ferenda» en lugar de presuntas oposiciones entre la «lege data» y el texto constitucional.

Al no atender tales anotaciones, es fácil advertir que, en la actualidad se encuentran en tramitación ante el Tribunal Constitucional algunas cuestiones reiteradas en más de 30 asuntos, promovidas incluso, en algunos supuestos, por un mismo Tribunal ordinario y en relación con procesos diversos en los que se debate el mismo objeto litigioso.

En breve resumen, el panorama ofrecido por el Tribunal Constitucional durante el año 1985, puede relacionarse de la siguiente manera:

De las 183 sentencias dictadas, 154 corresponden a procesos en que ha intervenido el Fiscal. Han sido 144 Recursos de Amparo y 10 cuestiones de Inconstitucionalidad.

Los procesos de amparo resueltos por sentencia tienen esta naturaleza: 50 de materia laboral; 44 penales; 38 administrativos; 10 civiles; 1 parlamentario y otro sobre objeción de conciencia.

Los actos recurridos en amparo fueron, salvo 6, resoluciones judiciales, incluidas 4 de la jurisdicción militar. El que sean casi exclusivamente judiciales tienen su explicación en el hecho de que toda resolución administrativa tiene que ser revisada previamente por vía judicial y corresponde a ésta en primera línea el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan podido ser vulnerados. Las resoluciones no judiciales recurridas han sido cinco administrativas (una de la Administración Militar, en asunto de objeción de conciencia) y la sexta, acto procedente del Senado (denegación de suplicatorio para proceder contra un Senador).

Se ha otorgado parcial o totalmente el amparo en 59 sentencias, lo que supone un 41 por ciento, ligero aumento con relación a 1984, que fue un 36 por ciento. Si se tiene en cuenta el número de recursos de amparo entrado en el Tribunal en 1985, ello supone algo más de un 6 por ciento, cifra superior a la del año pasado, que se encontraba entre un 4 y 5 por ciento. De todas formas hay que recordar que no hay correspondencia exacta en los datos, pues la mayor parte de los recursos sentenciados corresponde a asuntos de años anteriores.

En concordancia con el número de resoluciones judiciales recurridas, el derecho fundamental que más veces se ha estimado lesionado ha sido el de tutela judicial, en 38 coacciones; le siguen muy de lejos el de presunción de inocencia (art. 24.2) apreciado en 7 fallos, lo que en todo caso supone un aumento más que notable con relación a los años anteriores (uno sólo en el 84), bien es verdad que se trataba de asuntos pendientes de años anteriores; tres veces lo ha sido el derecho a un proceso con las debidas garantías (art. 24.2.); dos el de igualdad (art. 14) y sólo una los de libertad (art. 17.1), «habeas corpus» (art. 17.4), libertad ideológica (art. 16), libertad de expresión (art. 20.1, a), de información (art. 20.1, d), de reunión (art. 21), de participación pública (art. 23.1), de acceso a los cargos públicos (art. 23.2), al juez predeterminado por la Ley (art. 24.2), a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2), y finalmente, de objeción de conciencia (art. 30). Un total de 61 vulneraciones constitucionales, teniendo en cuenta que en dos sentencias se apreció una doble infracción.

Durante el año se comunicaron a esta Fiscalía un total de 1030 procesos constitucionales, 213 más que el año pasado, lo que supone un incremento relativo del 27 por ciento. Fueron 936 Recursos de Amparo y 94 Cuestiones de Inconstitucionalidad, con un aumento respectivo del 16 y del 683 por ciento. Los autos notificados al Fiscal fueron 855 (729 en 1984).

De los 144 fallos de amparo, 107 (casi un 75 por ciento) han sido acordes a lo interesado por el Ministerio Fiscal, porcentaje superior al del año pasado que fue de un 70 por ciento. De las 37 restantes, en 27 se estimó el amparo con informe adverso del Ministerio Fiscal, mientras que en las otras 10 se denegó cuando el Ministerio Fiscal lo había interesado. De los 59 amparos otorgados, según se ha visto, en 32 oportunidades el Fiscal se sumó a la petición de concederlo. Unidas éstas a aquéllas en que lo pidió sin ser concedido, resulta que en 42 ocasiones hemos interesado el otorgamiento del amparo, casi exactamente igual que los dos años anteriores.

Las diez cuestiones de inconstitucionalidad resueltas versaron: dos sobre materia mercantil (art. 504 del Código de Comercio y arresto del quebrado); una sobre el Estatuto de los Trabajadores (Disposición Adicional 5.ª, párrafo dos); otra sobre la Ley General de Educación Física y Deportes (por no permitir la creación de una Federación de Fútbol Sala) y las seis restantes sobre materia de Derecho militar (una referente a los artículos 13.1 y 14 de la Ley 9/80, de reforma del Código de Justicia Militar, y las otras

cinco sobre embargo de sueldo de los militares tal y como se regula en el art. 709 y concordantes de este Código).

En todas ellas, salvo una, la decisión recaída fue acorde con la postura mantenida por el Ministerio Fiscal. En ocho, por unas u otras razones, no se declaró la inconstitucionalidad consultada. Se apreció, en cambio, la inconstitucionalidad en el caso de los artículos 13.1 y 14 antes mencionados, a los que se da redacción conforme a la Constitución eliminando las restricciones establecidas para recurrir a los condenados a penas inferiores a los tres años, a diferencia de lo dispuesto para el Ministerio Fiscal.

3. FISCALÍA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

La labor de esta Fiscalía podría desglosarse así:

En tema de enjuiciamiento durante el año 1985 se han abierto 634 procedimientos de reintegro por alcance, de ellos 91 son de cuantía indeterminada y los restantes 543 alcanzan la cantidad de 1.299.818.843 pesetas; en la distribución por provincias destacan los 223 procedimientos iniciados en Madrid y los 92 correspondientes a Barcelona. Los 634 procedimientos abiertos responden a los siguientes tipos de alcance: robos, atracos y sustracciones, 428 procedimientos; irregularidades en general, 83; daños a bienes inventariados, 101; pagos indebidos, 19, y pérdidas de bienes inventariados, 3.

Durante al año 1985 se han dictado 690 resoluciones, distribuidas en la siguiente forma: sentencias de apelación, 3 procedimientos; sentencias, 40; autos de sobreseimiento, 595; autos de fenecímiento, 3; autos de nulidad de actuaciones, 4; autos de solvencia, 29; autos de insolvencia, 5; autos de devolución de actuaciones, 9, y autos de incomparecencia jurisdiccional, 2.

Los procedimientos de cancelaciones de fianzas ascienden a 110 y los reintegros obtenidos en procedimientos terminados y archivados suman 258.565.902 pesetas.

Como consecuencia de los procedimientos de fiscaliza-

ción concluidos y de la posibilidad de ejercicio de la acción pública contable por parte del Ministerio Fiscal regulada en el artículo 47.3 de la Ley 2 de 1882, por parte de la Fiscalía se han presentado demandas de juicios de cuentas:

Contra el cajero de la sociedad estatal Cinespaña, S.A.,

por un importe reclamado de 2.227.906 pesetas.

Contra diversas personas que por sus actividades en la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros y del Consorcio de Compensación de Seguros, por un importe total reclamado de 320.744.850 pesetas.

Contra determinadas personas por su carácter de ordenadores de pago o interventores del antiguo Consejo Superior de Protección de Menores, por un importe total reclamado de 29.094.331 pesetas.

Contra Arquitecto director y presidente de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, por un importe total reclamado de 5.671.188 pesetas.

Contra el Secretario de la Junta de Protección de Menores de Oviedo por un importe de 8.096.915 pesetas.

En cuanto a la fiscalización de contratos celebrados por las Corporaciones Públicas presenta una relación de los remitidos al Tribunal de Cuentas y extrae las siguientes conclusiones:

Procedentes del Ministerio de Defensa	219
Procedentes del Ministerio del Interior	257
Procedentes del Ministerio de Obras Públicas y Ur-	
banismo	391
Procedentes del Ministerio de Sanidad y Consumo.	56
Procedentes del Ministerio de Transporte, Turismo	
y Comunicaciones	93
Procedentes del Ministerio de Agricultura	80
Procedentes del Ministerio de Educación y Ciencia	197
emericanismos in terms de la come de pr	1.293
Corporaciones locales	539
TOTAL	1.832

Del simple examen del anterior resumen, se desprende claramente que la mayor parte de los Ministerios, Corporaciones Locales y demás Entidades integrantes del Sector Público, no remiten al Tribunal de Cuentas —a través del Ministerio de Hacienda— los contratos que celebran.

Ahora bien, si se cumpliera tajantemente la prescripción legal del mencionado artículo 6.º de la Ley de Contratos del Estado, el resultado sería tal cúmulo de contratos a examinar por el Tribunal de Cuentas, y por consiguiente por esta Fiscalía, con su reducida plantilla, que imposibilitaría la fiscalización de todos esos contratos con la debida efectividad, salvo que se aprobara un fuerte aumento del personal adscrito a esta Fiscalía.

Lo cierto es que la ampliación de la plantilla se está haciendo necesaria por muchas razones. Las necesidades tradicionales se han incrementado por cuanto que el Tribunal de Cuentas ha pasado a ser un organismo que iniciaba una vida activa a otro en plena actividad.

La carencia de personal se hace más acuciante en la materia relativa a los procedimientos de fiscalización. No es posible adscribir Fiscales a los diferentes departamentos que deben ser fiscalizados y ni siquiera se puede seguir el trámite de las Auditorías por lo que el conocimiento que de las mismas tiene la Fiscalía tiene que ser siempre mediato.

4. FISCALÍA DE LA AUDIENCIA NACIONAL.

Los procedimientos tramitados en los Juzgados Centrales de Instrucción han sido los siguientes:

Diligencias previas	2.430
Sumarios	371
Diligencias preparatorias	27
Expediente de extradición pasiva	

La suma total asciende a 3.033. En el año 1984 esta cifra se situó en 2.816; el aumento de 217 procesos tiene su causa en las diligencias previas, pues se incorporaron 220 más que el año precedente; el número de sumarios y de expedientes de extradición se mantiene estabilizado. La explicación del crecimiento de las diligencias previas sin reflejo paralelo en el número de sumarios está en las intervenciones telefónicas, que, procesalmente, adquieren aquella naturaleza y que han representado el 38 % de ellas frente al 46.4 % en 1984.

Los procedimientos de extradición pasiva pasaron de 199 en 1984 a 205.

Al finalizar el año había en trámite en los distintos Juzgados Centrales 567 procedimientos, de los cuales 308 eran diligencias previas por observaciones telefónicas y 40 expedientes de extradición pasiva.

El número de detenidos gubernativos puestos a disposición de los Juzgados Centrales por terrorismo fue de 180, habiéndose decretado en el 68,3 % de los casos la prisión por la autoridad judicial. Contrasta el número de detenidos por terrorismo con el de años anteriores: 554 en 1982, 307 en 1983 y 460 en 1984; sin embargo, de enero a mayo de 1986 se ha operado un nuevo cambio de signo, pues han sido 114 los detenidos puestos a disposiciones judicial por aplicación de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, de los cuales 98 (el 86 %) pasaron a prisión en virtud de auto judicial.

Las actividades más representativas relacionadas con la jurisdicción de la Audiencia Nacional es la siguiente:

a) En los procedimientos propiamente penales destacan

 El terrorismo en sus diversas manifestaciones. En 1985 se celebraron ante la Audiencia Nacional 92 juicios orales contra miembros y colaboradores de ETA, 63 contra cualificados miembros pertenecientes al GRAPO, 1 contra personas pertenecientes a Terra Lliure que se hallaban en rebeldía y otros contra militantes del MPAIAC y el «Batallón Vasco-Español».

- 2. Delitos monetarios atribuidos en exclusividad al Juzgado Central número 3, ya sea en la vertiente instructora o juzgadora para los delitos menores en los que se sigue el cauce procesal de las diligencias preparatorias. El total de procedimientos iniciados en 1985 ha sido de 116, habiéndose producido auto de archivo o de sobreseimiento por falta de responsabilidad en 47 de ellos. Las diligencias preparatorias incoadas fueron 16; los juicios celebrados derivados de ellas, 20, en 14 de las cuales recayó sentencia condenatoria. La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional celebró 20 juicios orales por delitos monetarios, siendo 6 las sentencias absolutorias.
- 3. Síndrome tóxico. El proceso más importante de los incoados contabiliza hasta el momento la impresionanate cifra de 584 muertos y 24.992 lesionados de diversa consideración y en gran número con graves e irreversibles secuelas. El sumario se halla actualmente en trámite de calificación por las acusaciones particulares y hay que confiar que en un plazo razonable pueda celebrarse el juicio oral. Hay 40 personas procesadas y el Ministerio Fiscal mantiene en principio la acusación provisional contra 27 y conclusiones absolutorias para los restantes.
- «Videopiratería» (aplicación a la técnica del videograma de la actividad reproductora ilegal en el ámbito editorial de la propiedad intelectual).

En 1983 se inició un proceso en relación con la actividad clandestina en el mercado de soportes audiovisuales de película. Se trata de una industria clandestina fraudulenta desarrollada al abrigo de la acelerada expansión del mercado del video que ha tenido lugar en los últimos tiempos; en esta ilícita actividad el presunto defraudador consigue el acceso a una copia legítima de las películas en poder de las casas productoras o legalmente titulares de los derechos de explotación, y una vez manipulada con la obtención fraudulenta de una copia, se procede a la ulterior reproducción en serie de esta última, ofreciendo las grabaciones correspondientes a precios inferiores al producto legítimo y en ilícita competencia con el mismo. En la investigación llevada a cabo se han conseguido importantes logros habiéndose ocupado material fraudulento del orden de 300.000 copias de películas. Las actuaciones procesales abarcan no menos de 10.000 folios que componen el sumario matriz, más otros 44 sumarios, 883 diligencias previas y 884 diligencias indeterminadas. Hasta el momento, entre otras resoluciones, se han dictado ocho sentencias condenatorias, generalmente por apreciación de un delito continuado contra la propiedad intelectual y circunstancialmente en concurrencia con delito de falsedad del artículo 306.

b) Procedimientos de extradición pasiva.

Ya ha quedado reflejada la continuidad de la progresión del número de expedientes de extradición pasiva tramitados a lo largo de los últimos años:

-	ΑÑΟ	N.º expedientes	(e)(
7.00	1981	111	
	1982	123	
	1983	176	
	1984	199	
	1985	205	

En la clasificación por países reclamantes sigue estando en cabeza Alemania (República Federal) con el 42 % del conjunto (36 % en 1984), seguida de Italia con el 12 % (22 % en 1984) y Francia con el 10 % (6 % en 1984), según está explicado en el siguiente cuadro:

- 239 -DISTRIBUCION DE LOS EXPEDIENTES DE EXTRADICION PASIVA
POR ESTADOS RECLAMANTES (1985)

ESTADO	Número	%
Alemania (República Federal) .	77	42,07
Italia	22	12,02
Francia	19	10,38
Bélgica	16	8,74
Portugal	10	5,46
Suiza	8	4,37
Argentina	9	4,92
Austria	6	3,28
EE.UU	4	2,18
Dinamarca	3	1,64
Suecia	2	1,09
Holanda	1	0,55
Yugoslavia	1	0,55
Noruega	1	0,55
Turquía	1	0,55
Perú	1	0,55
Colombia	1	0,55
Grecia	1	0,55
TOTAL	183	100,00

La clasificación de las reclamaciones según la rúbrica delictiva de la acusación principal muestra en su distribución que se hallan en cabeza robos y hurtos con el 25 % (34 % en 1984); seguido de estafas, apropiaciones indebidas y quiebras con el 22 % (15 % en 1984) y salud pública (tráfico de estupefacientes) con el 18 % (26 % en 1984).

- 240
DISTRIBUCION DE LOS EXPEDIENTES DE EXTRADICION PASIVA.

INICIADOS EN 1985, POR AREAS DELICTIVAS

AREA DELICTIVA	Número	% sobre total
Robos y hurtos	46	25
Estafa, apropiación indebida, quiebra	No. 1 St.	
y extorsión	41	22
Salud pública	34	18
Asesinatos y homicidios	13	7
Asociación ilícita, de delincuentes y).e.)
banda armada	6	3
Proxenetismo y prostitución	5	3
Falsificaciones	4	2
Detención ilegal	3	2
Incendio	3	2
Tenencia o tráfico de armas y explo-		
sivos	2	1
Lesiones	2	1
Denuncia falsa	1	1
Corrupción funcionarios	1	1
Violación	1	1
Receptación	1	1
Otros	20	10
TOTAL	183	100

— 241 —

CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES DE LA SALA SOBRE EXTRADICION Y DISTRIBUCION DE LOS PAISES DURANTE EL AÑO 1985

PAISES	Total resoluciones	Estimación total	Estimación parcial	Denegación total
Alemania, R.F.	62	58	_	4
Italia	16	. 12	-	4
Francia	12	11	1	
Bélgica	14	12	-	2
Portugal	7	7	-	-
Suiza	7	7	-	_
Argentina	3	1	1	1
Austria	2	2	-	_
EE.UU	3	3	_	<u></u>
Dinamarca	3	3	2-1	-
Suecia	2	2	_	-
Holanda	1	1	_	_
Noruega	1	1	-	_
TOTAL	133	120	2	11

Las cifras que ahora se registran para 1985 parecen responder mejor a una perspectiva realista de la dinámica inherente al trámite de las extradiciones y justifica la sorpresa que manifestábamos el año anterior sobre el alto nivel de desfase entre reclamaciones tramitadas y extradiciones concedidas. En realidad, la cifra «escandalosa» quedaba circunscrita a las reclamaciones italianas en los que se registraba un porcentaje de rechazo superior al 50 por ciento. Este porcentaje se ha reducido sensiblemente en 1985, quedando en el nivel de 25 por ciento.

CAUSAS DE LA DENEGACION (TOTAL O PARCIAL) EN LOS EXPEDIENTES DE EXTRADICION RESUELTOS POR LA AUDIENCIA NACIONAL EN 1985

CAUSAS DE LA DENEGACION	N.º casos
Extinción de responsabilidad penal por amnistía.	1
Delito político	1
Delito menor gravedad	3
Delito perseguible en España (cometido por na-	
cional)	1
Delito perseguible en España (cometido por ex-	
tranjero)	1
Suspendida tramitación causa penal en la que	
solicitó la entrega del reclamado por interpo-	
sición excepción legitimidad constitucional	
no resuelta	1
Insuficiencia en la documentación aportada y no	
constar prueba en que basar las imputaciones.	3
TOTAL	11

c) Apelaciones en materia de peligrosidad.

Tuvieron en 1985 un crecimiento espectacular, ya que frente a las 51 sustanciadas en 1984, se registraron 144. En la distribución de apelaciones por las provincias de procedencia se observa que sólo Barcelona y La Coruña no contabilizan recursos, pero precisamente porque no dictaron sentencia alguna el año anterior, lo cual comporta pautas de comportamiento judicial muy discrepantes con incidencia práctica en la igualdad de los ciudadanos ante la Ley según las zonas geográficas en que residan. En la clasificación de comportamientos peligrosos a que afectan las sentencias apeladas siguen teniendo una práctica hegemonía los relacionados con la posesión y tráfico de estupefacientes y la drogodependencia.

d) Procedimientos en cuestiones de jurisdicción internacional.

Bajo este nombre se rubrican los procedimientos incoados al amparo del Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación con Estados Unidos y el Convenio del Tratado del Atlántico Norte en relación con las presuntas infracciones cometidas en España por miembros del personal civil y de las Fuerzas de los Estados Unidos residentes en el territorio en virtud del Tratado. Los procedimientos tramitados fueron de dos tipos.

— Sobre reconocimiento del Derecho de jurisdicción preferente de los EE.UU. (hechos cometidos en acto de servicio o que sólo han tenido resultados perjudiciales para intereses o miembros de aquella nación).

Se tramitaron 23 procedimientos, todos ellos en resolución estimatoria.

— Sobre renuncia del Derecho preferente de jurisdicción española (infracciones de menor gravedad o que no tengan especial significación). Los procedimientos sustanciados fueron 175. En 160 de ellos la resolución fue estimatoria de renuncia y en los 15 restantes denegatoria por tratarse de «casos de especial significación».

e) Actividad del Ministerio Fiscal.

En 1985 el volumen total de asuntos despachados por el Ministerio Fiscal asciende a 9.352, lo que representa un incremento del 12,6 % sobre el año precedente y del 29 % sobre la media del trienio anterior.

La asistencia a juicios orales y vistas —uno de los capítulos más significativos de la actividad del Ministerio Fiscal ante la Audiencia Nacional— registra también cifras crecientes respecto al año anterior, en concreto un 22 %, pero esta tendencia no es uniforme, pues si con respecto a 1984 disminuyeron los juicios orales, aumentan las vistas de apelaciones diversas:

	1984	1985
Juicios orales celebrados	273	253
Vistas extradiciones	99	128
Apelaciones penales	62	83
Apelaciones peligrosidad	54	122
Apelaciones monetarios	7	26
Vistas preparatorias	36	39
TOTAL	531	651

Los recursos contencioso-administrativos en que interviene el Ministerio Fiscal, esto es, los regulados en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, continúan su línea de acusada expansión, pues si en 1983 fueron 33 y en 1984, 85, en 1985 han llegado a 121. Desde un ángulo contemplativo este crecimiento continuado puede permitir una visión optimista de las cosas, suponiendo que es la prueba de que en la práctica se ejercen los derechos reconocidos en la Constitución al tener el ciudadano confianza en los Tribunales. Pero aún admitiendo tal hipótesis, también son factores influventes determinados comportamientos de la Administración y del administrado. La Administración (personificada funcionalmente en sus estructuras burocráticas de poder), en cuanto incide irregularmente mediante actuaciones precipitadas y al margen de la racionalidad de los cauces preestablecidos, conducentes a resoluciones expeditivas y vulnerables a su recurribilidad; y el administrado porque acude con exceso al cauce del proceso de la Ley 62/1978, por ser más sencillo en su formalización, más ágil en el trámite y más eficaz en la obtención inmediata de tutela a través de la suspensión preventiva del cumplimiento del acto administrativo que perjudica sus intereses.

5. FISCALÍAS TERRITORIALES Y PROVINCIALES.

Un análisis que permita conocer la labor de estas Fiscalías, sobre las que pesa el grueso de la tarea del Ministerio Fiscal, puede desglosarse así:

a) Cifras de conjunto.

Dictámenes emitidos por el Ministerio Fiscal por escrito en procedimientos por delito: 1.881.725.

Juicios orales por delito a los que ha asistido: 133.308. Otras Vistas: 86.503.

La suma total de esta actividad en el orden penal es de 2.101.536 intervenciones.

Aparte de esta función penal por razón de delitos el Ministerio Fiscal intervino en 97.685 asuntos civiles, distribuidos así:

Ante las Audiencias Territoriales: 2.556.

Ante las Audiencias Provinciales: 487.

Ante los Juzgados de 1.ª Instancia: 93.079.

Ante los Juzgados de Distrito: 1.563.

Los asuntos gubernativos en que intervino el Ministerio Fiscal fueron 15.212. Los juicios de faltas a que asistió: 395.206. Estos últimos merecen una ampliación aparte.

b) Detalle de los procesos por faltas.

Las diligencias penales por hechos constitutivos de faltas que se tramitaron en 1985, ascendieron a 1.077.388; en 1984, 953.531, siendo, pues, el incremento de 123.857, algo menor que el correspondiente a 1983-1984, que fue de 124.269. Los juicios de faltas celebrados fueron 395.206. Las sentencias condenatorias suman 210.203 y las absolutorias 186.042. Las apelaciones por las diversas partes (Ministerio Fiscal, perjudicado, acusado) alcanzan la cifra de 44.810, prosperando 7.417. c) Actividad individualizada de las Fiscalías Territoriales y Provinciales.

Alava.

La Audiencia dictó 148 sentencias y 69 en apelación. Los Juzgados 513.

El Ministerio Fiscal emitió 8.995 dictámenes penales e intervino en 829 asuntos civiles, de ellos 321 separaciones y divorcios y 15 incapacitaciones.

Albacete

El número de procedimientos incoados en la provincia de Albacete fue de 5.759. El número de procedimientos incoados en todas las provincias de la Audiencia Territorial de Albacete supone respecto de 1984, un aumento de 575.

Respecto a la provincia de Albacete, la tendencia alcista en el último quinquenio, y referido, a los procedimientos incoados es la siguiente:

Año 1981	3.300
Año 1982	3.641
Año 1983	4.367
Año 1984	4.850
Año 1985	5.759

Por otra parte la Audiencia Provincial de Albacete ha dictado 131 sentencias de juicio oral y 32 de apelación, mientras que en el ámbito civil dictó 100 sentencias y 19 autos.

La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, integrada con un Magistrado más en Comisión ha dictado 605 sentencias, y al finalizar el año quedan pendientes 994 asuntos.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo ha dictado 301 sentencias, y el Ministerio Fiscal ha intervenido en 43 procesos de este orden jurisdiccional de los que 39 se refieren a la materia de Derechos fundamentales.

Respecto a los asuntoss matrimoniales del territorio de la Audiencia Territorial, ascendieron a 1.378, mientras que en el año 1984, fueron 1.290, lo que representa un aumento de 88 asuntos, imputables principalmente al aumento en las provincias de Murcia y Ciudad Real, pues en Albacete y Cuenca han experimentado un descenso.

Respecto a internamientos de presuntos incapaces, la intervención del Fiscal en las cuatro provincias ha sido la siguiente: Albacete, 27; Ciudad Real, 19; Cuenca, 11; Murcia, 778.

La Fiscalía de la Audiencia de Albacete ha intervenido en el año 1985 en 693 juicios y vistas y ha emitido 12.616 dictámenes.

Alicante

La Audiencia dictó 890 sentencias, de ellas 219 procedentes de apelación, lo que supone 173 menos que el pasado año; la causa está en que las suspensiones de juicio orales sigue siendo muy elevada y no siempre achacable a los funcionarios. Ello engendra un importante retraso en la tramitación a lo que habrá de añadirse el incendio intencionado acaecido en la Audiencia, que determinó la destrucción de sumarios y ejecutorias en número de 400.

Los Juzgados dictaron 3.004 sentencias.

Los dictámenes del Ministerio Fiscal ascendieron a 58.647 y las calificaciones a 4.299. Intervino en 1.746 asuntos civiles; en particular en 431 separaciones, 262 divorcios y 186 incapacidades, habiendo interpuesto 16 demandas de incapacidad.

Almería.

La Audiencia ha dictado 271 sentencias y en apelación 92. Los Juzgados de Instrucción pronunciaron 852 sentencias. Los Juzgados de la capital tramitaron 197 separaciones y 98 divorcios.

El Ministerio Fiscal emitió 25.197 dictámenes en materia penal, intervino en 1.234 asuntos civiles, asistió a 1.122 juicios orales y a 92 Vistas.

Avila.

La Audiencia dictó 96 sentencias (de ellas 8 absolutorias) y otras 36 en apelación. Los Juzgados de la provincia pronunciaron 350 sentencias, siendo absolutorias 73. El Ministerio Fiscal intervino en 414 juicios orales y emitió 13.000 dictámenes.

Badajoz.

Las sentencias penales de la Audiencia Provincial fueron 281 (cifra muy inferior a las 350 del año precedente) y 138 en apelación; el número de ejecutorias pendientes al finalizar 1985 era de 1.078, inferior a las del año anterior (1.224).

Los Juzgados de Instrucción dictaron 1.261 sentencias y otras 560 resolviendo apelaciones en juicios de faltas. En el orden civil los Juzgados de la capital tramitaron 2.144 procedimientos y terminaron por sentencia 1.187; los procesos por divorcio fueron 52 y las separaciones matrimoniales 138.

En materia penal el Ministerio Fiscal emitió 43.349 dictámenes, asistió a 1.697 juicios orales o Vistas e intervino en 1.690 asuntos civiles; se formularon además 1.550 escritos de calificación.

Baleares.

La Audiencia Provincial dictó 622 sentencias, más otras 303 en apelación. Se suspendieron 401 juicios orales.

Las sentencias de los Juzgados en preparatorias y procedimiento oral ascendieron a 1.299.

Los procedimientos matrimoniales se cifran en 516 separaciones y 321 divorcios. Las suspensiones de pagos 37 y las quiebras 20.

El Ministerio Fiscal emitió 48.520 dictámenes penales, de ellos 6.234 en ejecutorias. Los dictámenes civiles llegaron a 1.995. Asistió el Fiscal a 5.010 juicios orales y 402 Vistas.

Barcelona.

Es de destacar en primer lugar el aumento, tanto cualitativo como cuantitativo, del volumen de trabajo que pesa sobre la Fiscalía, pero se ha despachado con la mayor diligencia posible, teniendo en cuenta las limitaciones surgidas por el trasiego constante de personal y la falta de experiencia profesional, y, en algunos casos, de formación de buena parte de la plantilla de Fiscales, a lo que debe sumarse el sensible número de vacantes que con carácter prácticamente endémico viene padeciendo.

La Audiencia dictó 3.591 sentencias penales y otras 674 en apelación; los Juzgados, 9.602 (7.692 en procedimiento oral y 1.910 en preparatorias). El porcentaje de sentencias absolutorias es éste: procedimiento oral el 16 %; preparatorias, el 14 %; sumarios de urgencia, el 20 %, y ordinarios el 24 %. Hay que destacar aquí dos prácticas generalizadas: la escasa o nula fundamentación de la mayor parte de las sentencias y la provocación habitual de las conformidades bien por rebaja de pena o prometiendo la condena condicional; sólo así es comprensible que un Juez de Instrucción pueda celebrar en tres horas 25 juicios.

Los Magistrados de Peligrosidad tampoco este año han dictado sentencia alguna, lo que indica una preocupante desinhibición del aspecto preventivo de la política criminal.

Se iniciaron 9.461 procesos matrimoniales (separación y divorcio) frente a los 8.719 de 1984.

Los dictámenes penales emitidos por el Ministerio Fiscal fueron 300.527 y en ejecutorias 8.499. Los civiles ascendieron a 16.005. Los escritos de calificación sumaron 12.350. Por último, el Ministerio Fiscal, incluidos los de faltas, asistió a 88.319 juicios orales.

Burgos.

La Audiencia ha dictado 196 sentencias penales y otras 76 en apelación. Los Juzgados de Instrucción fallaron 527 diligencias preparatorias y procedimientos orales.

El Ministerio Fiscal emitió 16.204 dictámenes penales; formuló 1.073 escritos de calificación, asistió a 769 juicios orales y 84 Vistas. En el orden civil intervino en 1.501 asuntos; los dictámenes en materia matrimonial ascendieron a 528 y en incapacitación a 427. Las Vistas civiles ante la Sala de lo Civil fueron 73; los dictámenes en el orden contencioso-administrativo, 38.

Cáceres.

La Audiencia Provincial dictó 174 sentencias y 22 en apelación. Los Juzgados en preparatorias y procedimiento oral, 380.

Los escritos de calificación del Ministerio Fiscal fueron 584 y los dictámenes penales en fase de instrucción fueron 7.815.

Cádiz.

La Audiencia dictó 1.638 sentencias y 261 en apelación; los Juzgados de Instrucción 3.402 (747 más que en 1984), y los Juzgados de Distrito y de Paz, 12.866.

Los procesos de separación fueron 666 y 324 los de

divorcio. Las incapacitaciones a instancias del Ministerio Fiscal suman 141.

El Ministerio Fiscal emitió 53.560 dictámenes, formuló 5.950 calificaciones, asistió a 5.040 juicios orales y 365 vistas e intervino en 1.133 procesos matrimoniales. Con esta panorámica —apenas puede con su actividad usual ante los Juzgados y Tribunales— la rica gama de las demás funciones asignadas al Ministerio Fiscal en el Estatuto queda casi inédita.

Castellón de la Plana.

La Audiencia dictó 227 sentencias y 121 en apelación. Los Juzgados 782.

El Ministerio Fiscal emitió 14.641 dictámenes; las calificaciones en sumarios ordinarios y de urgencias fueron 254. Los juicios orales a que asistió 1.033 y las Vistas 107.

Ciudad Real.

La Audiencia ha dictado 127 sentencias y en apelación 86. Los Juzgados, por supuesto, en materia penal, 623.

El Ministerio Fiscal emitió 13.301 dictámenes penales y asistió a 680 juicios orales y 120 Vistas.

Córdoba.

Las sentencias dictadas por la Audiencia ascienden a 738 más 189 en apelación. Las de los Juzgados suman 1.379.

La población reclusa en el Centro de Cumplimiento de Córdoba en 31 de diciembre de 1985 era de 371, de ellos 13 mujeres. El consumo de drogas en el interior de la prisión alcanza, al menos al 60 % de la población penal.

La Fiscalía emitió 22.191 dictámenes y asistió a 1.852 juicios por delitos.

Cuenca.

La Audiencia ha dictado 65 sentencias penales y otras 36 en apelación. Los Juzgados pronunciaron 253.

El Ministerio Fiscal despachó 5.647 asuntos penales y 432 civiles. Asistió a 320 juicios orales y 41 Vistas.

Gerona.

La Audiencia ha dictado 184 sentencias (138 menos que en 1984) y otras 153 en apelación; los Juzgados de Instrucción dictaron 1.444 (154 más que el año anterior). En la relación de asuntos pendientes en los Juzgados figuran 10.595, lo que supone 3.484 más que en el año precedente.

Se tramitaron 257 procedimientos de divorcio, 352 separaciones matrimoniales, 11 quiebras y 17 suspensiones de pagos.

Los dictámenes del Ministerio Fiscal en procedimientos penales han sido 24.753; formuló 1.702 calificaciones, asistió a 1.783 juicios orales y 266 Vistas e intervino en 1.505 asuntos civiles.

Granada.

La Audiencia Provincial dictó 539 sentencias en procedimiento ordinario y de urgencia. Los Juzgados en preparatorias y procedimiento oral, 1.502.

Se tramitaron 325 procedimientos de divorcio, 319 de separación matrimonial y 312 internamientos.

El Ministerio Fiscal formuló 2.412 calificaciones, asistió a 4.568 juicios orales, 612 Vistas penales y 121 civiles. Intervino en 53 procedimientos contenciosos de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales.

Guadalajara.

La Audiencia Provincial dictó 52 sentencias y los Juzgados 259. Es de destacar la escasísima actividad del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Molina de Aragón, que inició 132 diligencias previas, 4 preparatorias, 4 procedimientos orales, 1 sumario y dictó una sentencia; en materia civil ante tal Juzgado se promovieron 46 asuntos y se dictaron 19 sentencias.

El Ministerio Fiscal asistió a 275 juicios orales y 57 Vistas. Emitió 5.046 dictámenes.

Guipúzcoa.

La Audiencia Provincial dictó 472 sentencias en única instancia y sólo 37 en apelación. En los Juzgados las sentencias por delito fueron 759, pero los procedimientos pendientes ascienden a 7.842, duplicándose con respecto al año anterior.

Se iniciaron 959 procesos de divorcio y separación.

El Ministerio Fiscal intervino en 1.686 asuntos civiles, emitió 20.250 dictámenes en material penal, formuló escrito de calificación en 1.195 causas y asistió a 1.332 juicios orales.

Interpuso 6 querellas casi todas ellas de trasfondo político. Uno contra el Pleno del Ayuntamiento de Irún, tres por artículos publicados en el periódico «Egín», una contra tres miembros de la Mesa Nacional de Herri Batasuna y diputados del Parlamento Vasco y otra contra un funcionario de Instituciones Penitenciarias.

Huelva.

Las aperturas de juicio oral fueron 1.238.

La Audiencia Provincial dictó 331 sentencias y los Juzgados de Instrucción 982.

El Ministerio Público emitió 13.205 dictámenes y asistió a 1.287 juicios orales.

Huesca.

Las sentencias penales dictadas por la Audiencia fueron 85 (de ellas 17 absolutorias) y 69 en apelaciones procedentes de procedimientos orales y preparatorias. Los Juzgados resolvieron 307 asuntos por sentencia (36 absolutorias).

Jaén.

En los Juzgados de la capital se han promovido 371 internamientos psiquiátricos. El Ministerio Fiscal ha asistido a 1.311 juicios orales por delito y a 114 Vistas. Las sentencias dictadas en materia penal por los Juzgados han sido 926 y por la Audiencia 469, 104 de ellas en apelación. Emitió 26.127 dictámenes.

La Coruña.

El Ministerio Fiscal dictaminó 51.152 asuntos penales y formuló 3.125 escritos de calificación. Los dictámenes civiles ascendieron a 2.475; igualmente intervino en 92 expedientes de expropiación forzosa tramitados en su mayor parte por organismos en la Xunta de Galicia. En virtud de comunicación de diversas autoridades se presentaron 137 denuncias y querellas. Se pidió el internamiento de 4 enfermos mentales y se intervino en otras 56. Se presentaron 85 demandas instando la declaración de incapacidad. En materia de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales se dictaminó en 33 recursos.

Las Palmas.

La Audiencia dictó 623 sentencias penales y otras 175 en apelación; los Juzgados, 3.322.

El Ministerio Fiscal dictaminó 41.493 asuntos penales y asistió a 4.005 juicios y 169 Vistas.

Lérida.

La Audiencia dictó 229 sentencias y otras 124 en apelación. Los Juzgados, 646.

En los últimos años se observa un deterioro en la Administración de Justicia. Entre otras causas son de destacar: el ascenso en forma vertiginosa de los Jueces, que apenas han hecho unas breves prácticas cuando ya se hacen cargo de un Juzgado de capital o forman parte de una Sala; y el trasiego existente en los Juzgados ubicados en los pueblos, donde el sentimiento de provisionalidad de los Jueces, cual estrellas fugaces, les lleva a no atacar a fondo los problemas y a que la calidad del trabajo descienda hasta límites de todo punto inaceptables.

Los dictámenes del Ministerio Fiscal fueron 17.534; los escritos de calificación 1.021; asistió a 829 juicios orales y a 132 Vistas.

León.

La Audiencia dictó 241 sentencias en única instancia, de ellas 24 absolutorias y 107 en apelación. Los Juzgados dictaron 803.

El Ministerio Fiscal emitió 12.108 dictámenes estrictamente penales, y asistió a 1.195 juicios orales y 76 Vistas. Intervino en 1.617 asuntos civiles.

Lugo.

Los procedimientos de divorcio ascendieron a 113 y las separaciones a 61; los internamientos fueron 30.

El Ministerio Fiscal emitió 9.919 dictámenes y asistieron a 658 juicios orales.

Madrid.

Los procedimientos ingresados en Fiscalía durante 1985 ascendieron a 193.104, que unidos a los 5.236 pendientes del año anterior arrojan la cifra de 198.340. El total de dictámenes emitidos es de 192.509. Los juicios orales a que asistió suman 18.492.

Se destaca el enorme retraso en el despacho de los asuntos penales en las diversas Secciones de la Audiencia lo que considera incompatible con el principio constitucional del Derecho a la tutela de los Tribunales. Algunos datos estadísticos son reveladores del retraso totalmente insostenible: el número de causas calificadas antes del 1-1-1986 que no han sido siguiera objeto de señalamiento asciende a 7.144; se han dictado sólo 3.443 sentencias (incluidas las de apelación); el motivo de que se dicten tan pocas sentencias hay que buscarlo en el excesivo número de suspensiones de juicios orales señalados, que alcanzan la cifra de 2.204 en 1985 y ello a pesar de los esfuerzos de Magistrados y Fiscales para que se celebren los juicios. Las causas de la suspensión son muy diversos, unas atribuibles a los procesados: 1.358; otras a los Abogados defensores: 346 (la mayoría por incomparecencia no justificada al juicio); v otras a la Administración de Justicia en sentido amplio: 429 (falta de práctica de las pruebas admitidas, falta de traslado del imputado preso a la sede del Tribunal, incomparecencia de testigos esenciales, falta de citación de los procesados, defectos en el señalamiento).

Sobre el funcionamiento de la Fiscalía de la Plaza de Castilla se da cuenta de su situación y de su trabajo. El Fiscal Delegado coordina y unifica los criterios en los procedimientos orales y diligencias preparatorias, gozando de autonomía funcional, pero sin estar institucionalizado el cargo y ello es urgente. En ella existen diversos negociados, que materializan la labor en diversos aspectos: el de diligencias previas (en el que se ha despachado aproximadamente 208.000 diligencias, incluyendo en este número las que por su naturaleza entran varias veces al año); el de procedimientos orales (han entrado 10.783, y el número de procedimientos despachados es de 21.566); el de máquinas (en el que se han mecanografiado 8.298 calificaciones);

el de diligencias preparatorias (se han tramitado 3.260 diligencias de esta naturaleza, 869 sentencias y 2.500 ejecutorias); negociado de sentencias y ejecución de procedimientos orales incluyendo el registro de apelaciones. (Se han registrado 7.065 sentencias, 9.346 ejecutorias y 770 apelaciones); negociado de señalamientos (señalamientos que ascendieron a 11.504, de los que se celebraron 8.471 y se suspendieron 3.033 preparatorias y procedimientos orales); negociado de peligrosidad (se despacharon 2.699 asuntos, con registro de 218 sentencias). Los asuntos civiles dictaminados ascendieron a 12.306.

Las diligencias previas incoadas por los Juzgados de Instrucción fueron 141.683, que comparados con las 132.376 de 1984 suponen un aumento de 9.307, que representan un incremento del 7,03 % y la media por Juzgado de 4.293, frente a 4.011 del año anterior. Las diligencias preparatorias iniciadas fueron 610 y los procedimientos orales 9.939. El número de sumarios de urgencia 3.001 y de ordinarios 207.

Las sentencias dictadas ascienden a 8.474 (869 en preparatorias y 7.605 en procedimiento oral) que comparadas con las 6.306 de 1984 supone un aumento de 2.168, y la media por Juzgado de 256. Conformes con el Fiscal han sido 6.064, disconformes 442 y absolutorias 2.150.

Málaga.

La Audiencia Provincial dictó 1.285 sentencias y otras 318 en apelación. Los Juzgados pronunciaron 3.294 en preparatorias y procedimiento oral. Las suspensiones fueron frecuentes tanto en la Audiencia como en los Juzgados, pues de 5.919 juicios orales señalados se suspendieron 1.591, esto es, el 26.87 %.

Se tramitaron 487 procesos de separación y 374 de divorcio.

El Ministerio Fiscal emitió 110.550 dictámenes y asistió a 5.359 juicios orales. Murcia.

Las aperturas de juicio oral han sido 718 y las sentencias dictadas por la Audiencia 563 a las que hay que añadir 270 en apelación. Por su parte, los Juzgados de Instrucción dictaron 2.133 sentencias; se inciaron 529 procesos de separación matrimonial y 361 de divorcio.

La actividad del Ministerio Fiscal se resume del siguiente modo: dictámenes emitidos en materia penal, 28.086; calificaciones ante los Juzgados, 2.308, y ante la Audiencia, 642; intervención en asuntos civiles, 1.546; asistencia a 3.228 juicios orales y 459 Vistas.

Navarra.

La Audiencia Provincial dictó 296 sentencias penales y 91 en apelación de preparatorias y procedimientos orales. Los Juzgados pronunciaron 804 sentencias. En el orden civil, ante los Juzgados se tramitaron 21 suspensiones de pagos, 162 internamientos, 208 separaciones y 104 divorcios. La intervención del Ministerio Fiscal ante los Juzgados de Primera Instancia lo fue en 1.163 asuntos, de los cuales 405 pertenecen al campo del Derecho de familia. las causas calificadas ascendieron a 1.198 y los juicios orales, a que se asistió a 1.170.

El Fiscal en total emitió 23.856 dictámenes.

Orense.

El volumen total de causas despachadas fue de 9.875. Los escritos de calificación ascendieron a 928. El Ministerio Fiscal asistió a 806 juicios orales.

Se iniciaron dos procedimientos de «Habeas Corpus». Los divorcios tramitados ascendieron a 114 y las separaciones a 155; las adopciones se cifraron en 21 y los internamientos en 128.

Destaca la inmediata inauguración de un flamante y

modélico Centro Penitenciario en sustitución de la actual Prisión de 1888, estridente invocación al pasado.

Oviedo.

La Audiencia Provincial dictó 530 sentencias y otras 279 en apelación. Los Juzgados de Instrucción por su parte dictaron 2.350 (1.870 en procedimiento oral y 480 en preparatorias).

El Ministerio Fiscal emitió 50.690 dictámenes en materia penal y 3.772 en el orden civil. Asistió a 3.035 juicios orales y 325 Vistas.

Se destaca que el 56,3 % de la población reclusa es adicta a las drogas, siendo el 50 % de ellos heroinómanos.

Palencia.

La Audiencia Provincial dictó 83 sentencias y 47 más procedentes de recursos de apelación. Los Juzgados, por delitos, pronunciaron 321.

El Ministerio Fiscal, por escrito emitió 6.914 dictámenes además de 443 calificaciones. Asistió a 385 juicios orales y 53 Vistas. En el orden civil intervino en 610 asuntos, instando 48 demandas para la declaración de incapacidad y 17 internamientos.

Pontevedra.

Los dictámenes emitidos en procedimientos penales por el Ministerio Fiscal ascendieron a 48.505. Se asistió a 243 Vistas y 2.334 juicios orales.

Salamanca.

La Audiencia ha dictado en materia penal 203 sentencias y otras 150 en apelación. Los Juzgados de Instrucción resolvieron por sentencia 474 procedimientos; uno de ellos tramitó tan sólo 242 procesos penales y dictó 14 sentencias de esta naturaleza.

Los procesos de separación matrimonial fueron 171 y los de divorcio, 103.

El Ministerio Fiscal emitió 10.317 dictámenes y asistió a 659 juicios orales por delito.

Santander.

La Audiencia dictó 347 sentencias en única instancia —58 de ellas absolutorias— y 226 en apelación. Los Juzgados pronunciaron 1.003 sentencias.

Los dictámenes del Ministerio Fiscal en materia penal fueron 14.790 y en cuestiones civiles 1.198. Se asistió a 1.562 juicios orales y Vistas.

Santa Cruz de Tenerife.

La Audiencia Provincial dictó 485 sentencias (114 en apelación) y los Juzgados de Instrucción en procedimientos orales y preparatorias, 1.108.

El Ministerio Fiscal emitió 34.643 dictámenes; intervino en 1.743 asuntos civiles y en 1.820 juicios orales y Vistas.

Segovia.

La Audiencia Provincial dictó 40 sentencias y otras 28 en apelación. Los Juzgados 266 en preparatorias y procedimiento oral.

El Ministerio Fiscal formuló 395 calificaciones. Intervino en 538 asuntos civiles, de ellos 62 correspondientes a procesos matrimoniales y 25 a procesos de incapacidad habiendo formulado 13 demandas de esta naturaleza.

Soria.

La Audiencia Provincial dictó 36 sentencias en única instancia y 41 en apelación. Los tres Juzgados de Instrucción existentes en la provincia pronunciaron 168 sentencias. El Fiscal emitió 2.769 dictámenes y asistió a 152 juicios orales.

Sevilla.

La Audiencia Provincial dictó 741 sentencias y en apelación 629. Los Juzgados de Instrucción, 4.098.

Los dictámenes del Ministerio Fiscal fueron 116.735. Los juicios orales a que asistió, 6.322. Los asuntos civiles en que intervino ascienden a 2.794, habiendo presentado 65 demandas de incapacitación y contestando a otras 84; los dictámenes sobre ingresos preventivos en Centros Psiquiátricos fueron 60. De otro lado, en el orden contencioso-administrativo intervino en 99 asuntos derivados de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

Tarragona.

La Audiencia Provincial dictó 307 sentencias penales y otras 160 procedentes de recursos de apelación. Por su parte, los Juzgados de Instrucción pronunciaron 950 procesos por separación matrimonial y 109 por divorcio.

El Ministerio Fiscal emitió 34.671 dictámenes escritos, y asistió a 1.446 juicios orales y 188 Vistas.

Teruel.

Los Juzgados de Instrucción dictaron 196 sentencias y la Audiencia 92, de ellas 37 procedentes de recursos de apelación. Las suspensiones fueron mínimas: 7 ante la Audiencia.

No se inició procedimiento alguno por suspensiones de pagos ni quiebras. Los de divorcio sumaron 13 y las separaciones 40. Internamientos psiquiátricos habo 116, interviniendo el Ministerio Fiscal en 438 asuntos civiles.

El Fiscal emitió en total 4.022 dictámenes y asistió a 212 juicios orales.

Toledo.

La Audiencia ha dictado 287 sentencias, de ellas 67 en apelación; las absolutorias disconformes sólo llegan a 22. Los Juzgados, por razón de delito, pronunciaron 487 sentencias, disconformes en la absolución, 104. Los dictámenes del Ministerio Fiscal se elevaron a 16.558, asistiendo a 792 juicios orales.

Valencia.

Las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial fueron 1.815, más otras 461 en apelación.

Se tramitaron 1.684 separaciones matrimoniales y 1.235 divorcios. Los internamientos psiquiátricos ascendieron a 473, las suspensiones de pagos suman 62 y los procedimientos de quiebra 16.

El Ministerio Fiscal emitió 100.736 dictámenes; formuló 7.179 escritos de calificación, asistió a 7.921 juicios orales y a 370 Vistas, despachando además 3.139 asuntos civiles.

Valladolid.

Es importante destacar el aumento que ha existido en los recursos contencioso-administrativos que han pasado de 698 a 1.095 lo que representa un 56,87 % de aumento.

La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial dictó durante 1985, 819 sentencias y la Sala de lo Contencioso-Administrativo 461 de los 1.095 recursos interpuestos. Los Juzgados de Primera Instancia de la provincia de los 4.366 asuntos incoados dictaron 2.378 sentencias.

Se incoaron en la provincia por los Juzgados de Instrucción 12.078 diligencias previas, 898 procedimientos orales, 281 diligencias preparatorias, 408 sumarios de urgencia y 26 sumarios ordinarios.

El Ministerio Fiscal emitió 19.653 dictámenes e intervino en 982 juicios orales.

Vizcaya.

La Audiencia dictó 428 sentencias penales, y los Juzgados de Instrucción 722.

La actividad del Ministerio Fiscal se ha extendido al 98 % de la labor planteada. Ha emitido 26.480 dictámenes penales, asistió a 1.538 juicios orales y 387 Vistas.

Zamora.

La Audiencia dictó 71 sentencias y otras 86 en apelación. Los Juzgados de Instrucción, 381.

El Ministerio Fiscal emitió 6.486 dictámenes; asistió a 427 juicios orales y 124 Vistas.

Zaragoza.

Las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial ascendieron a 685 a las que hay que agregar otras 279 en apelación. Las de los Juzgados, en preparatorias y procedimientos orales, suman 1.682.

Los procesos por separación fueron 481 y los de divorcio 355.

Los asuntos civiles en que intervino el Ministerio Fiscal ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial llegaron a 84 y emitió ante ella 104 dictámenes; en la Audiencia Provincial las intervenciones civiles sumaron 15. La totalidad de dictámenes llegan a 46.471; los juicios orales a que asistió 2.417 y las Vistas 528.

CAPITULO V

OBSERVACIONES CONTENIDAS EN LAS MEMORIAS DE LOS FISCALES JEFES: ASUNTOS DE INTERES, COMENTARIOS A LAS NUEVAS LEYES Y PROPUESTAS DE REFORMAS

Es imposible reproducir todas las observaciones que ya sobre problemas específicos de la Administración de Justicia, ya al hilo de asuntos relevantes de que hayan tenido que ocuparse, ya de la propia experiencia en la aplicación de las leyes, manifiestan en sus Memorias los Fiscales Jefes, a veces con coincidencias de elección de temas, reveladoras de cuales son las preocupaciones del momento; y otras con originalidades sugestivas, pero de menor interés actual. La obligada selección nos lleva a recoger las siguientes cuestiones, aún conscientes del valor e interés de otras que inevitablemente han de ser preteridas, lo que no quiere decir que no se les haya prestado la debida atención en la lectura, siempre aleccionadora, de las Memorias:

A) LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional expone en su Memoria el estudio de varios asuntos de especial interés, entre los que destacamos los que afectan a la Jurisdicción ordinaria, ya que los que hacen referencia a la Jurisdicción Militar —en especial la estimación de lesiones al principio de igualdad ante la Ley por virtud de los artículos 709 y 710 del Código de Justicia Militar— van a perder actualidad con la reforma del procedimiento propio de esa Jurisdicción:

1. El arresto del quebrado

La Cuestión de Inconstitucionalidad número 274/83, fue resuelta por Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 19 de diciembre de 1985. El objeto de dicha Cuestión, planteada por un Juez, fue la posible inconstitucionalidad del artículo 1.355 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al infringir el artículo 24.2 de la C.E. (presunción de inocencia). Se cuestiona por el Juez no el arresto del quebrado en sí, sino el automatismo con que lo establece el precepto cuestionado, que no precisa de motivación ni de particular indagación previa, lo que es difícilmente conciliable con la esencia de la culpabilidad personal.

El Tribunal Constitucional, no obstante la limitación de la Cuestión al artículo 1.355, y como consecuencia de las alegaciones del Ministerio Fiscal, establece un número más amplio de preceptos que se pueden cuestionar. Dichos preceptos son los artículos 1.333 y 1.335 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1.044 del Código de Comercio de 1829.

El artículo 1.333, en cuanto determina el arresto del quebrado; el artículo 1.335, en cuanto señala las formas de instrumentar el arresto y el 1.044 que establece «el arresto domiciliario, si diere fianza de cárcel segura».

Especificando el objeto de la Cuestión, el Tribunal Constitucional va a construir una argumentación, atendido el origen y la finalidad del precepto, que desembocará en la declaración de constitucionalidad de la norma pero con limitaciones a su totalidad.

1.º La privación de libertad, dice el Pleno, no se ago-

ta en la modalidad de prisión, ni sólo un hecho delictivo es título para restringir la libertad. Esta conclusión se deduce del precepto, artículo 17.1 C.E. y de su interpretación a la luz de los textos internacionales (artículo 5 Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales).

- 2.º La restricción de libertad es un concepto genérico y una de sus modalidades es la prisión por hecho punible, pero existen otros casos de restricción o privación de libertad, en los que no rige la norma Delito-Privación.
- 3.º Sólo la ley puede establecer los casos y las formas en que es posible la restricción o privación de libertad que ha de tener como fundamento la proporcionalidad razonable entre el derecho a la libertad y la restricción.
- 4.º Si no hay proporcionalidad razonable, estaremos en presencia de una violación constitucional del artículo 17.1.
- 5.º La proporcionalidad razonable y por lo tanto la causa legítima para limitar la libertad en el arresto del quebrado, se justifica en la necesidad de estar «personalmente disponible» para cuanto el proceso de quiebra demanda y por el tiempo indispensable.
- 6.º La duración del arresto debe ser indispensable para conseguir la finalidad buscada y no tiene carácter indefinido. Acabada, según el artículo 1.340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la ocupación de bienes y examen de libros, papeles y documentos del tráfico del quebrado, procede la «soltura»:
- 7.º La sentencia acaba con el concepto de automatismo al establecer el arresto en razón a la proporcionalidad razonable de la finalidad, cuya determinación corresponderá examinar en cada caso concreto al Juez, para establecer la existencia o no de dicha proporcionalidad.
- 8.º Sin embargo, el Tribunal Constitucional al declarar la constitucionalidad del precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil que permite el arresto del quebrado, hace en el Fundamento Jurídico 3 una manifestación categórica res-

pecto al contenido del artículo 1.044 del Código de Comercio de 1829 que es el siguiente: «El arresto del quebrado en su casa si diere en el acto fianza de cárcel segura y en defecto de darla, en la cárcel.»

El arresto tiene que ser domiciliar, dice el Tribunal Constitucional, porque es el único que cumple con la proporcionalidad razonable que sirve de fundamento a la privación de libertad. El arresto carcelario, que se basa según las normas en la falta de prestación de fianza, es decir en la no disponibilidad económica, no es razonablemente proporcional entre el objetivo y la medida, siendo incompatible con el artículo 17.1 C.E.

El Tribunal Constitucional ha declarado, por consiguiente, contrario a la Constitución el arresto carcelario por no prestar la fianza y ha dado un serio distinto al precepto, cuyo contenido queda reducido a «el arresto del quebrado en su casa», sin que tenga virtualidad la segunda parte del mismo.

Antes, de acuerdo con el precepto, el arresto siempre era carcelario, a no ser que prestare fianza el quebrado; ahora, sólo puede ser domiciliario, si el Juez estima necesaria la medida, y menos se puede exigir fianza para no ingresar en prisión.

Se puede concluir afirmando que el Tribunal Constitucional ha declarado acorde con la Constitución, la medida de arresto del quebrado, siempre que sea en proporción a su finalidad y que este arresto tiene que ser, en todo caso, domiciliario y su duración se extiende en función del cumplimiento del objeto de la medida.

2. Libertad de expresión: interpretación constitucional del concepto de «secreto del sumario».

Esta materia forma el contenido de la sentencia de 31 de enero de 1985, dictada resolviendo un recurso de amparo. Sus hechos fueron los siguientes:

El 19 de marzo de 1984 se produjo incendio de un inmueble de Palma de Mallorca en el que falleció una persona. El Juzgado de Instrucción incoó Diligencias Previas y practicó inspección ocular del lugar, prohibiendo a un periodista en el transcurso de la misma, la obtención de fotografías y sabedor de que otros ya las habían hecho, notificó a los medios de comunicación que las fotografías quedaban afectadas a la investigación judicial, por lo que no podían publicarse sin permiso de la autoridad correspondiente hasta que finalizaran las diligencias.

La entidad «Última Hora, S. A.», editora del diario del mismo título, impugnó la resolución del Juzgado, que fue confirmada por el mismo, y por la Audiencia Provincial, formulando contra dichas resoluciones judiciales recurso de amparo constitucional, por vulneración del artículo 20.1.d) y 20.2 de la Constitución.

El Ministerio Fiscal en el trámite de alegaciones, interesó que se otorgara el amparo (artículo 20.2), citando en su escrito cinco sentencias de nuestro Tribunal Constitucional (las números 6/81, 30/82, 62/82, 52/83 y 120/83) y dos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (la de 7 de diciembre de 1978 —caso Handyside— y 26 de abril de 1979 —caso The Sunday Times—), además de varios preceptos del Convenio de Roma de 1950 y del Pacto de Nueva York de 1966 y los de la Constitución y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atinentes al caso.

La resolución del Tribunal Constitucional, coincidente por completo, con lo interesado por el Fiscal, fue otorgar el amparo, porque las resoluciones judiciales habían vulnerado el artículo 20.1.d), y desestimarlo en cuanto al artículo 20.2, ambos de la Constitución. La doctrina establecida en esta sentencia fue la siguiente:

1.ª No hubo censura previa y no se infringió, por tanto, el artículo 20.2 de la Constitución, fundamentalmente por dos razones: la primera, porque como el mismo Juzgado afirma, no existió ánimo o propósito de censura y segunda «porque la prohibición de publicar aquellas fotogra-

fías se ampara no en una supuesta legitimidad censora (que en ningún caso hubiera podido ser considerada válida por este Tribunal) sino en el ejercicio de una facultad jurisdiccional».

2.ª Si se violó, por el contrario, el derecho a comunicar información «que, en cierto sentido, puede considerarse como una simple aplicación concreta de la libertad de expresión, y del derecho a recibir esa información», que son dos derechos distintos, aunque íntimamente conectados entre sí, incluidos ambos en el artículo 20.1.d) de la Constitución.

Se funda el Tribunal Constitucional en que el propio Juzgado reconoce que su resolución afectó directamente, limitando su ejercicio, al derecho del recurrente a comunicar libremente información y al de obtenerla por parte de todos los potenciales destinatarios de la noticia gráfica, cuya difusión quedó impedida. Tal limitación de derechos no fue motivada por el Juzgado al acordarla sino «a posteriori», al desestimar el recurso de reforma, basándose el órgano judicial en el «interés de la justicia», según diversos Tratados internacionales suscritos por España, que en el caso concreto consistían en no perjudicar la investigación sumarial, lo que en parecidos términos vino a sostener la Audiencia al conocer del recurso de apelación.

3.ª Como ya se había establecido la STC 62/82, de 15 de octubre, toda resolución que limite o restrinja el ejercicio de un derecho fundamental ha de estar motivada, y la medida acordada ha de ser necesaria para conseguir el fin perseguido.

En el caso planteado la resolución inicial del Juez no se motivó y, lo que es más importante, cuando se confirmó después por el propio Juzgado, se hizo «sin haber considerado en ningún momento el objeto mismo sobre el que recayó la prohibición, no habiendo reclamado el Juez las fotografías de cuya publicación se seguirían, sin embargo, y según su razonamiento posterior, daños no especificados en interés de la justicia» lo que «resultó lesivo de los dere-

chos afectados, porque no puede entenderse como fundada en derecho una resolución que no considera mínimamente la entidad efectiva del objeto cuya libre difusión se coarta. la apreciación de la necesidad de la limitación de un derecho fundamental (el del artículo 20.1.d) C.E.), y el cálculo consiguiente de la proporcionalidad de la medida adoptada, no pudieron ser enunciados en la mente del Juez a falta de un examen, ni siquiera mínimo, del objeto sobre el que recayó su prohibición, que constituye así una ablación del derecho a comunicar y a recibir información del artículo 20.1.d) de la Constitución, como también un acto contrario al principio general de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3).

4.ª Seguidamente examina la sentencia el sentido y alcance del secreto sumarial y los poderes del instructor en garantía del mismo y recuerda que en las diferentes resoluciones judiciales —incluidas las de la Audiencia— no se cita disposición alguna de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que fundamente de modo expreso la intervención del derecho fundamental cuestionado. Contienen una invocación pura y simple de la regla que establece que «las diligencias del sumario serán secretas hasta que se abra el juicio oral» (artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), lo que obliga a una interpretación del sentido constitucional de esta norma, a los solos efectos de apreciar la legitimidad de la medida, lo que hace el Tribunal Constitucional seguidamente con estas palabras:

«La regla que dispone el secreto de las actuaciones sumariales es, ante todo, una excepción a la garantía institucional inscrita en el artículo 120.1 de la Constitución, según el cual «las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.» «La admisión que hace esta misma disposición constitucional de excepciones a la publicidad no puede entenderse como un apoderamiento en blanco al legislador, porque la publicidad está inmediatamente ligada a situaciones jurídicas subjetivas de los ciudada-

nos que tienen la condición de derechos fundamentales: derecho a un proceso público en el artículo 24.2 de la Constitución, y derecho a recibir información, según puede derivarse de la sentencia 30/1982, de 1 de junio ...»

«Esta ligazón entre garantía objetiva de la publicidad y derechos fundamentales lleva a exigir que las excepciones a la publicidad previstas en el artículo 120.1 de la Constitución se acomoden en la previsión normativa y en su aplicación judicial concreta, a las condiciones fuera de las cuales la limitación constitucionalmente posible deviene vulneración del derecho. Son estas condiciones, por lo que aquí importa, la previsión de la excepción en cuestión en norma con rango de Ley (artículo 53.1 C.E.), la justificación de la limitación misma en la protección de otro bien constitucionalmente relevante y, en fin, la congruencia entre la medida prevista o aplicada y la procuración de dicho valor así garantizado. La previsión de la excepción se halla dispuesta en la norma de Ley (artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y puede invocar efectivamente en su apoyo diferentes disposiciones en materias recogidas en textos internacionales... reconducibles al artículo 20.4 de la Constitución, precepto que hay que interpretar de conformidad con ellos (artículo 10.2 C.E.)».

A continuación la sentencia hace varias puntualizaciones del mayor interés:

Primera. El proceso penal —institución con la que se trata de hacer efectiva la protección a los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución— puede tener una fase sumaria amparada por el secreto y en cuanto tal limitativa de la publicidad y de la libertad, pero ello no tiene apoyo en ningún precepto constitucional por lo que requiere en su aplicación concreta una interpretación estricta.

Segunda. La regulación legal del secreto sumarial no se interpone como un límite frente a la libertad de información sino, más amplia y genéricamente, como un impedi-

mento al conocimiento por cualquiera —incluidas las mismas partes en algún caso: artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal— de las actuaciones seguidas en esta etapa del procedimiento.

Tercera. La finalidad del secreto sumarial es asegurar la represión del delito. «Por consiguiente, aquellos datos a los que no se tienen acceso legítimo no podrán —afortiori— ser objeto de difusión, por cualquier medio, lo cual implica un límite del derecho a informar, pero sólo de modo derivado, es decir, en la medida en que aquello que se quiera difundir o comunicar haya sido obtenido ilegítimamente, quebrándo el secreto mismo del sumario, esto es, en la medida en que se está ante lo que llama la Ley procesal misma (artículo 301) una "revelación indebida".»

Cuarta. El secreto del sumario se predica de las diligencias que lo constituyen (artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) e implica que no puede transgredirse la reserva sobre su contenido por medio de «revelaciones indebidas» (artículo 301.2 Ley de Enjuiciamiento Criminal) o a través de un conocimiento ilícito y su posterior difusión, pero en modo alguno significa que uno o varios elementos de la realidad social sean arrebatados a la libertad de información, pues ello equivaldría a crear una atípica e ilegítima «materia reservada» sobre los hechos mismos acerca de los cuales investiga y realiza la oportuna instrucción el órgano judicial.

En resumen, la información obtenida antes y al margen del sumario —como ocurrió en el caso concreto con las fotografías— no puede considerarse atentatoria al secreto sumarial y por haberlo entendido así, sin fundamento, las resoluciones impugnadas violaron el artículo 20.1.d) de la Constitución, al impedir el ejercicio de la recurrente a la libertad de información así como, por derivación, el derecho de los ciudadanos a recibir esa misma información.

- 3. Formalismos en materia de recursos, particularmente en materia de casación
- a) Las Disposiciones Transitorias 1.º y 2.º de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La entrada en vigor, el día 1 de septiembre de 1984 de la Ley de reforma urgente, de Enjuciamiento Civil de 6 de agosto de 1984, y su posterior aplicación, ha producido un gran número de demandas de amparo impugnando la interpretación y aplicación por los órganos judiciales de las Disposiciones Transitorias 1.ª y 2.ª de dicha Ley, que se refieren a los recursos de casación.

Podemos ordenar estos recursos de amparo atendiendo al objeto de los mismos:

- Recurso de amparo resueltos por el Tribunal Constitucional interpuestos contra resoluciones judiciales que habían inadmitido los recursos de casación atendiendo a la nueva cuantía exigida para el acceso al mismo.
- Recursos de amparo pendientes de sentencia, interpuestos contra resoluciones judiciales del Tribunal Supremo que habían inadmitido recursos de casación preparados con anterioridad al 1 de septiembre, al haberse formalizado de acuerdo con la nueva legislación.
- 1.º La nueva legislación ha limitado, con buen criterio, el acceso al recurso de casación de las pretensiones cuya cuantía no alcance los tres millones de pesetas. Esta limitación con vocación de futuro, podía suponer atendiendo a la interpretación que se diera a la normativa transitoria que procesos de cuantía inferior a esta cantidad, que con la legislación anterior estaban dentro de los supuestos de acceso al recurso de casación, se vean ahora privados del mismo.

La Disposición Transitoria 2.ª de dicha Ley determina e impone la necesidad a aplicar la nueva normativa a los recursos que se preparan con posterioridad al día 1 de septiembre de 1984. Esta normativa ha determinado que por el Tribunal Supremo se haya declarado la inadmisión del acceso al recurso de aquellos procesos que iniciados en su momento con posibilidad de hacer uso de la casación, por aplicación de esta Disposición Transitoria, perdían ahora el derecho a este recurso.

Las demandas de amparo tenían siempre el mismo fundamento: el derecho de acceso al recurso de casación constituía contenido del artículo 24 de la Constitución; su supresión por las resoluciones judiciales, supone una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional ha inadmitido de manera reiterada los recursos de amparo basados en esta alegación, por carecer de contenido constitucional.

El derecho al recurso —dice el Tribunal Constitucional — salvo en materia penal, no es contenido del artículo 24 de la Constitución porque la existencia, organización y determinación de los supuestos en que procede el recurso extraordinario de casación, quedan a la libre disposición del legislador. El artículo 24 de la Constitución comprende el derecho al acceso al proceso y a recibir del órgano judicial una respuesta jurídica motivada y fundada en derecho, pero no comprende el derecho constitucional al recurso. La limitación del acceso a éste, no supone vulneración constitucional, porque no existe un derecho constitucional al mismo.

La vocación que tenían determinados procedimientos al recurso de casación, nacido bajo la anterior legislación y que con arreglo a ella tuvieron este derecho, no supone por sí misma la adquisición del derecho constitucional al recurso.

El legislador puede modificar las condiciones o supuestos de acceso a la casación sin violar un derecho constitucional que no existe y en virtud de la facultad de organizar el sistema de recursos en materia civil.

De esta forma el Tribunal Constitucional ha resuelto un gran número de recursos de amparo cuyo objeto coincidente, se anudaba a esta nueva normativa limitativa de la casación.

2.ª El segundo grupo de recursos de amparo no ha tenido por ahora solución constitucional, al no haberse dictado sentencia.

El Tribunal Supremo ha realizado una interpretación conjunta de las Disposiciones Transitorias 1.ª y 2.ª respecto a los supuestos en que el recurso de casación se preparó con anterioridad al 1 de septiembre de 1984 y se formalizó con posterioridad, de acuerdo con la nueva legislación, en contradicción con la normativa anterior, que según dicha interpretación, era la única aplicable, de acuerdo con la Disposición Transitoria 1.ª de la Ley en relación con la 2.ª

Todos los recursos de amparo en este supuesto, han sido admitidos a trámite, al reconocer el Tribunal Constitucional la existencia de contenido constitucional, por afectar la resolución del Tribunal Supremo inadmitiéndolos, a la forma de interpretar en sentido más laxo o en sentido más rígido las Transitorias de la Ley, afectando al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución, el modo de concebir los requisitos de acceso al mismo.

El Ministerio Fiscal ha informado avalando y manteniendo que la interpretación concorde y conexa, realizada por el Tribunal Supremo de las normas de derecho transitorio no suponían violación de la Constitución, en su artículo 24.

Hay que esperar las sentencias del Tribunal Constitucional resolviendo esta problemática interpretativa, que si bien tiene una importancia concreta y relativa respecto a un número determinado de ásuntos, su mayor trascendencia se conectará y reconducirá al ámbito del tratamiento de las formas y su exigencia para el acceso al proceso impugnatorio en general.

Esta trascendencia, se proyecta sobre los criterios de interpretación de toda norma, que suponga impedimento, exigencia o requisito y que el Tribunal Constitucional ha

ido demoliendo y depurando en cuanto suponga un exceso de formalismo.

 La especificación en «párrafos separados de los recursos de casación en el proceso penal: su alcance constitucional

Nos limitaremos, respecto a la casación penal, a una breve glosa de la doctrina establecida en las sentencias constitucionales 60 y 110, ambas de 1985, dictadas en Recursos de Amparo que son coincidentes, al recaer sobre supuestos análogos.

Recuerda el Tribunal Constitucional que el contenido normal del derecho constitucionalizado en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, incluido el de acceso al recurso cuando la Ley lo establece, es obtener una resolución de fondo, aunque también se satisface, no obstante, en los supuestos de inadmisión, cuando existe una causa legal previamente establecida, interpretada en el sentido «pro actiones» y sin formalismos excesivos obstaculizadores del derecho fundamental, que deben ser interpretados restrictivamente porque el artículo 24.1 contiene un mandato positivo al legislador y al intérprete.

Esta doctrina constitucional general es aplicable también a la casación penal por constituir la Sala Segunda del Tribunal Supremo —entre otros— el «Tribunal Superior» en la vía criminal que revisa las sentencias de instancia a que se refiere el artículo 14.5 del Pacto de Nueva York de 1966 que, como es sabido, forma parte de núestro ordenamiento, por el artículo 10.2 de la Constitución, a efectos de interpretación de los derechos fundamentales.

La casación penal cumple también, sin duda, además de otras importantes funciones, la de velar por el derecho a la tutela judicial efectiva en su más amplio contenido.

El artículo 884.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se refiere de modo genérico al presupuesto procesal de interposición del recurso ante el Tribunal Supremo, cuyos requisitos regula con detalle el artículo 874 de la misma ley y entre ellos, como dice la STC 110/85, el de consignar «en párrafos separados, con la mayor concisión y claridad, los fundamentos doctrinales y legales aducidos como motivos de casación... con un breve extracto de su contenido».

Las dos sentencias citadas 60/85 y 110/85 han precisado sobre dicho artículo que no puede aplicarse literalmente y que debe ser interpretado con criterio finalista de forma que resulta ajustado a su sentido institucional pues, en definitiva, lo que se exige es «concisión y claridad», que es su ratio.

«De todo lo que se deriva —dice la última de las sentencias citadas que la inobservancia del cumplimiento de dicha exigencia (la de los "párrafos numerados")... por sí sola no puede conducir a la inadmisión del recurso porque —como dice más adelante en el mismo párrafo— cuando se individualiza comprensiblemente el contenido de los motivos expuestos «el interés general y el orden público procesal se habrán cumplido, no pudiéndose en tal supuesto utilizar interpretaciones basadas en un rigorismo formal, excesivo y enervante que violan el principio pro actione y que imponga la desorbitada y dura consecuencia de la inadmisión del recurso en el ámbito penal con agravio cierto para el condenado, que quebranta, sin razón atendible, el derecho al recurso para conseguir una decisión revisora del fondo debatido, que puede beneficiarle hipotéticamente».

Ambas sentencias recuerdan jurisprudencia constitucional que reconoce el papel de capital importancia que cumplen las formas y requisitos procesales para la ordenación del proceso, pero de ello no se sigue que toda irregularidad formal pueda convertirse en obstáculo insalvable para su prosecución, siendo necesario distinguir entre defectos determinantes de la inexistencia o nulidad del acto y las meras irregularidades instrumentales susceptibles de subsanación.

En su consecuencia, es obligado que el recurrente res-

pete las exigencias procesales establecidas y concretamente la del artículo 874 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Tribunal requerirle a su subsanación, pero su inobservancia —por sí sola— no podrá acarrear la inadmisión del recurso, a no ser que por su omisión el escrito no ofrezca la necesaria claridad en su formulación.

c) Exigencias formales en suplicación y casación laboral y respeto al derecho a tutela judicial efectiva

El Tribunal Constitucional ha sostenido la libertad del legislador para ordenar el proceso y el sistema de recursos en el proceso laboral, e incluso para dentro del sistema por él elegido, exigir el cumplimiento por el recurrente de determinados requisitos y formalidades ya que «las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la ordenación del proceso».

Sin embargo, cuando el legislador ha establecido un cierto sistema de recursos -configurando así la tutela judicial de un determinado modo-, el derecho reconocido en el artículo 24.1, C.E. comprende también el de hacer uso de esos instrumentos procesales. En este sentido el Tribunal ha insistido en que ningún requisito formal puede convertirse en «obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo» (ss. 36/84, 57/84 y 74/83) y ha dicho también que, desde la prespectiva de la constitucionalidad, «no son admisibles aquellos obstáculos que puedan estimarse excesivos, que sean producto de un formalismo y que no se compaginen con el necesario derecho a la justicia o que no aparezcan como justificados y proporcionados conforme a las finalidades» para que se establecen, que deben, en todo caso, ser adecuadas a la Constitución porque el derecho fundamental a la tutela judicial -artículo 24.1 C.E. - «no puede ser comprometido u obstaculizado mediante la imposición de formalismos enervantes» o acudiendo a interpretaciones... contrarias al espíritu y a la finalidad de la norma y, desde luego no ajustadas a las que corresponde hacer a la luz de la Constitución.

Sabido es que, en materia laboral el recurso de suplicación, desde la Ley de 22 de diciembre de 1944, que reorganizó el Tribunal Central de Trabajo y la Ley de 17 de julio de 1953 que amplió su atribución, quedó definitivamente configurado no ya como un recurso de apelación, sino en verdad como una casación menor.

De ahí que las exigencias formales en este recurso, como en el de casación, adquirieran una especial relevancia. A esta cuestión se concretan las sentencias que ahora destacamos del Tribunal Constitucional, 17, 57 y 79, todas de 1985, las dos primeras referidas al recurso de casación y, la última, al recurso de suplicación, poniendo en relación los requisitos formales de estos recursos con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado por el artículo 24.1 C.E.

En la sentencia 17/85, de 9 de febrero, se aborda la problemática de los artículos 1.720 y 1.692.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción anterior a la Ley vigente 34/84, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cierto —dice el Tribunal Constitucional— que el artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que cada motivo se exponga en párrafo aparte, pero esto no quiere decir que necesariamente dicho párrafo haya de ir encabezado por la expresión «motivo» o «fundamento», ni veda tampoco un tratamiento de algunos de ellos como submotivos claramente diferenciados entre sí de «un motivo único», proceder que por cierto, viene avalado por el texto literal del artículo 167 de la L.P.L. Del mismo modo la exigencia del artículo 1.720 —separación y numeración ha de entenderse cumplida cuando los párrafos se acompañan de letras y no de números, porque lo que importa en definitiva no es cómo se denomina cada uno de los fundamentos ni cuál sea el signo con el que se ordena, sino que

haya «claridad y precisión», exponiéndose separadamente y en orden correlativo cada una de las infracciones que se denuncian como fundamentos del recurso.

La nueva redacción del artículo 1.707 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice:

«En el escrito de interposición del recurso de casación se expresarán el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas.»

«En todo caso, se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos.»

Como termina diciendo la sentencia que comentamos, «el recurrente en casación tiene el deber de motivar su recurso en términos que identifiquen claramente la infracción que denuncia, para de ese modo enmarcar el cuadro en la actividad dentro del cual ha de desenvolverse la Sala en decisión del mismo».

La sentencia 57/85, de 29 de abril, en un caso semejante al contemplado en la 17/85 ya vista, persiste en la evitación de formalismos enervantes para el recurso de casación.

Refiriéndose al artículo 1.720 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su anterior redacción a la Ley 34/84, dice, tiende a un único fin, que es la precisión y claridad, tanto respecto a por qué número del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se plantea el recurso de casación, como respecto a cuál es la Ley o doctrina legal que se invocan como infringidas.

El defecto formal cometido por el recurrente en el presente caso —añade el Tribunal Constitucional— consistió tan sólo en que, en ambos motivos amparados en el número 1 del artículo 167 L.P.L. alegó interpretación errónea y, subsidiaria o subsiguiente, indebida aplicación de las normas en cada motivo citadas.

La exigencia de la separación y numeración en párrafos distintos de los dos conceptos invocados en cada uno de los motivos no es necesaria para la intelección por parte

del órgano judicial de cuales son los motivos del recurso, ya que las expresiones «subsidiariamente» y «subsiguientemente» permiten aclarar, sin lugar a duda razonable, el enunciado de cada uno de los motivos y, al no serlo, es desproporcionado derivar de tal defecto formal la inadmisión del recurso de casación y consiguiente desestimación del mismo, por lo que se lesiona, en este caso, el derecho comprendido en el artículo 24.1 de la Constitución.

Por último, la STC. 79/85, de 3 de julio aplica la misma doctrina sobre formalismos innecesarios, a los requisi-

tos para la admisión del recurso de suplicación.

El artículo 153 de la L.P.L. limita el recurso de suplicación a las sentencias dictadas en reclamaciones que excedan de una cuantía mínima —doscientas mil pesetas—, aunque permite su formalización —excepción— frente a aquellas sentencias que resuelvan reclamaciones salariales en las que, pese a no alcanzarse la cuantía mínima «la cuestión debatida afecte a todos o a un gran número de trabajadores o beneficiarios».

Pero para que esta excepción abra procesalmente la vía del recurso, es preciso que se cumplan las exigencias formales establecidas en el artículo 76.3 de la L.P.L., es decir, que las partes aleguen y prueben en el juicio ante la Magistratura de Trabajo previamente, las circunstancias habilitantes del recurso.

El Tribunal Constitucional, respecto al citado artículo 76.3 de la L.P.L. dice, de una parte, que no constituye por sí un desmesurado formalismo que obstaculice el derecho a la tutela judicial, pues sólo impone una carga moderada que es además proporcionada a los fines buscados por el legislador al regular el sistema de recursos..., pero, agrega que, como toda norma, el artículo 76.3.º L.P.L. también debe interpretarse en el sentido más favorable a la finalidad de la Ley y del artículo 24.1 de la Constitución Española, y, en este entendimiento, resulta innecesario que se hagan alegaciones y pruebas en el juicio tendentes a acreditar que la cuestión debatida afecta a todos o a un gran

número de trabajadores cuando «el proceso o los procesos simultáneos ante un mismo órgano, desde su inicio, posean claramente un contenido de generalidad por ninguna parte puesto en duda, en atención a la intrínseca y peculiar naturaleza de las reclamaciones básicas, o por circunstancias objetivas equivalentes, pues en tal especial supuesto dicho principio en orden a la prueba queda excepcionado»...

B) PROBLEMAS PLANTEADOS POR LOS PROCESOS DE EXTRADICION

La Fiscalía de la Audiencia Nacional se ocupa de dos hechos de particular trascendencia y que tienen cierta conexión entre sí. Uno es de carácter legislativo y está representado por la promulgación de la Ley 41/1985 de Extradición pasiva. El otro es de naturaleza funcional y práctica y se concreta en la extradición de dos ciudadanos colombianos, presuntas figuras destacadas de células internacionales dedicadas al tráfico de estupefacientes (cocaína de modo principal) que ha dado lugar a reclamaciones paralelas de Estados Unidos y Colombia originadoras de gran variedad de incidencias. He aquí sus notas sobre esos dos hechos relevantes:

- a) La Ley 4/1985 ha venido a colmar un acusado déficit normativo derivado de la pervivencia de la Ley 26 de diciembre de 1958, en donde los derechos del reclamado y las garantías procesales estaban seriamente postergados u omitidos hasta el punto de que, promulgada la Constitución, la interpretación judicial hubo de hacer frente a la necesidad de adecuación de la norma a los principios constitucionales y a la propia letra de sus preceptos en puntos básicos como los de.
- Control judicial de la detención preventiva, que a falta de norma específica había permitido la indefinida prolongación de detenciones gubernativas.

- Sistema de recursos, ante la rigidez de un procedimiento en fase judicial que prácticamente no concedía recurso alguno, lo que fue determinante de la asunción de un atípico recurso de súplica ante la Sala de lo Penal en Pleno (Acuerdo 19-5-1983) constitucionalmente homologado por Auto de 13 de marzo de 1985 del Tribunal Constitucional.
- Flexibilización del marco jurídico para la aportación de elementos de conocimiento necesários para una resolución fundada.
- Todos estos extremos y otros más, en la línea del perfeccionamiento técnico y la concordancia con el modelo del Convenio Europeo de Extradición han sido tenidos en cuenta para la ordenación establecida en la ley 4/85 cuyo detalle no es del caso analizar en este lugar pero sí el dejar formulado el juicio de que representa un sustancial progreso sobre su precedente legislativo de 1958, tanto en los principios inspiradores como en el cuerpo de normas que integran el texto legal. No obstante, a nuestro modo de ver quedan interrogantes o puntos oscuros que pueden afectar al juicio valorativo en aspectos como los siguientes:
- Se observa una cierta hipertrofia de los controles gubernativos a lo largo del procedimiento, que se manifiesta en un doble filtro: el de *entrada* ejercido mediante el acuerdo del Consejo de Ministros autorizando la continuación del procedimiento, necesario para la iniciación del trámite judicial conforme al sistema tradicional y el de *salida*, según el cual y sin perjuicio del primer filtro la declaración de procedencia de la extradición por parte del órgano judicial no es vinculante para el Gobierno, que puede denegar la entrega, precepto que representa una sustancial innovación respecto al régimen legal preexistente.
- Una hipertrofia, asimismo, del sistema de garantías procesales del reclamado, por la incorporación a la ley de la doctrina mantenida por la Sala sobre los condenados en rebeldía. Esto se refleja en la norma del artículo 2.º en la que se dispone que «si la solicitud de extradición se basa en sentencia dictada en rebeldía del reclamado, en la

que éste hava sido condenado a pena que con arreglo a la legislación española no puede ser impuesta a quien no haya estado presente en el juicio oral, se concederá la extradición condicionándola a que la representación diplomática en España del país requirente, en el plazo que se le exija, ofrezca garantías suficientes de que el reclamado será sometido a nuevo juicio en el que deberá estar presente y debidamente defendido. En la Memoria de 1984 dimos cuenta de las razones de principio alegadas por Estados reclamantes (v.gr. Italia) para justificar la imposibilidad de cumplir esa condición, renunciando en consecuencia a la entrega de peligrosos delincuentes. También por nuestra parte expusimos los reparos a esta doctrina que, bajo la cobertura de la igualdad jurídica formal, en realidad concede una ventaja al contumaz. Otra cosa es la claúsula de salvaguarda incorporadas al artículo 3.º del Convenio Europeo en virtud del Segundo Protocolo Adicional, en la que meramente se previene que «la Parte requerida podrá denegar dicha extradición si, en su opinión, el proceso dio lugar a la sentencia (en rebeldía) no respetó los derechos mínimos de defensa reconocidos a cualquier persona acusada de un delito. Y digamos de paso, también, que esta norma europea que ha entrado en vigor para España en 9 de junio de 1985 (v que ratificó el Gobierno español diez días antes de la promulgación de la Ley 4/1985, de 21 de marzo) está llamada a plantear conflictos de aplicación por su discordancia con el rigorismo del artículo 2 de la Ley 4/1985 y su mayor rango, tanto por su naturaleza (art. 96 C.E.) como por ser lev posterior en orden de aparición a la vida jurídica.

b) En cuanto al caso (o los casos) de extradición inicialmente referido, en los que se han manifestado en concurrencia las reclamaciones de Estados Unidos y Colombia, aquí no nos compete hacer otra cosa que una radical esquematización, necesariamente imperfecta, al solo efecto de llamar la atención sobre unos cuantos puntos básicos de la compleja problemática que ha ocupado los debates y el desarrollo de las respectivas tesis mantenidas por los Estados reclamantes, el Ministerio Fiscal, las Defensas, los órganos judiciales y el Gobierno.

Como antecedentes hay que decir que en octubre de 1984 se inician los trámites preparatorios de extradición de dos ciudadanos colombianos refugiados en España cuya entrega solicitan los Estados Unidos por supuesta implicación de los mismos en tráfico organizado de estupefacientes que, con base originaria en Colombia, es encaminado finalmente a la introducción ilegal del producto en Estados Unidos, en cantidades supuestas de millares de kilos de cocaína.

El Gobierno colombiano (a través de la representación diplomática) una vez notificado manifiesta su asentimiento a que sean entregados a Estados Unidos, sin oponer reserva alguna en favor de Colombia. Sin embargo, transcurridos varios meses presenta formalmente solicitud de extradición por aquellos mismos hechos por los que eran reclamados por Estados Unidos. Con este precedente, ¿puede tener eficacia jurídica la reclamación colombiana, en contradicción con la primitiva renuncia y precisamente invocando derecho de prioridad sobre Estados Unidos?

La reclamación del Gobierno colombiano se basa en los mismos hechos por los que se formalizó la reclamación preexistente en Estados Unidos a España de la que constituye una mera extrapolación. En consecuencia, el proceso judicial colombiano en el que se ha promovido el trámite de extradición se contrae prácticamente al contenido de la Nota Verbal formalizada en su día por la Embajada de Estados Unidos en la solicitud de extradición a España. Así las cosas, ¿puede servir de justificación y fundamento de una solicitud de extradición, en concurrencia con un segundo Estado, el exclusivo contenido de la acusación de este último invocando al mismo tiempo derecho de prioridad.

En el período transcurrido entre las reclamaciones del primero y el segundo Estado en concurrencia se ha producido una mutación legislativa, consistente en la sustitución de la Ley de 26 de diciembre de 1958 (vigente en la fecha de la reclamación de Estados Unidos) por la de 21 de marzo de 1985 (vigente al tramitarse la de Colombia). Con arreglo a la última ley citada, la declaración judicial de procedencia de la extradición no es vinculante para el Gobierno, el cual resuelve discrecionalmente y en la misma forma decida la prioridad en caso de concurrencia con reclamaciones de otro Estado. Ante este planteamiento, ¿es posible que a través de la acumulación en un solo expediente de todas las reclamaciones pueda el órgano judicial arrogarse competencia plena para decidir con efectos vinculantes tanto respecto de la reclamación de Estados Unidos (ley antigua) como la de Colombia (ley nueva) y asimismo respecto a la preferencia entra ambas reclamaciones?

Aceptada en hipótesis la asunción de plena jurisdicción sobre las reclamaciones de los dos Estados y partiendo de la base de que el Convenio de Extradición entre España y Colombia no establece otro criterio preferencial en la concurrencia con reclamaciones de otros Estados, que el de la antigüedad de la solicitud (favorable a Estados Unidos); ¿es racional y razonable proceder, a pesar de dicha regla, a una interpretación integradora con las cláusulas del Convenio entre España y Estados Unidos, precisamente para «perjudicar» la reclamación estadounidense declarando preferente a la colombiana?

A la luz del artículo 6, párrafo 2.º de la Ley 4/85 la resolución del órgano judicial declarando procedente la reclamación de Colombia, preferente sobre la de Estados Unidos y vinculantes y ejecutivos ambos pronunciamientos (en virtud de la asunción de jurisdicción que se arroga con apoyo en la Ley de 1958 a través de la acumulación), ¿puede invalidar la legitimación de la Administración para hacer un requerimiento inhibitorio a despecho de la limitación del artículo 13.a) de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948?

Otras muchas cuestiones podrían incluirse en esta relación que no queremos hacer excesivamente farragosa. De su complejidad puede ser un testimonio elocuente la siguiente sinopsis de resoluciones que —en parte también motivadas por la circunstancialidad de relevos constantes de magistrados en la plantilla— se han producido sucesiva y contradictoriamente en el caso de uno de los reclamados.

- A) La Sección acuerda denegar la extradicción a Estados Unidos declarando competente a la Audiencia Nacional para la investigación de los hechos; y concediendo también la extradición a Colombia, una vez depuradas las responsabilidades en España, por un delito menor a que hasta entonces se ceñía su reclamación.
- B) La Sala en Pleno, en recurso de súplica y por cuatro votos contra tres, revoca la resolución anterior, acuerda conceder la extradición a Estados Unidos y deja sin efecto la extradición a Colombia.
- C) La Sala en Pleno, en nuevo recurso de súplica contra la resolución de la súplica anterior, acuerda por cuatro votos contra dos confirmar la extradición a Estados Unidos, dejar sin efecto la revocación de la extradición a Colombia y ordenar la remisión de los autos a la Sección para que se pronuncie sobre la prioridad entre la reclamación de Estados Unidos (tráfico de estupefacientes) y la de Colombia (uso de documento falso).
- D) Otra Sección que está conociendo de la reclamación de Colombia por tráfico de estupefacientes (iniciada bajo la Ley 4/85) acuerda conceder la extradición pero en lugar de remitir el expediente al Gobierno, a los efectos del artículo 6 de la Ley 4/85, lo remite a la Sección primeramente aludida que está conociendo de las otras dos reclamaciones, a efectos de su acumulación conjunta y para resolución por esta última Sección, con plena jurisdicción, sobre la preferencia entre los dos Estados en concurrencia.
- E) El Pleno de la Sala, por cuatro votos contra tres, ratifica el acuerdo de la Sección sobre asunción de plena jurisdicción y reconocimiento del derecho de preferencia a

Colombia, declarándolo con efectos vinculantes y ejecutivos.

La penosa experiencia de este accidentado laberinto procesal incita a plantearse seriamente si el atípico recurso de súplica previsto por la Ley 4/85 ante el Pleno de la Sala de lo Penal contra las decisiones de las Secciones, —que fue una solución de *emergencia* prudente y equitativa en el período transitorio—, es realmente hoy una solución realista. Por nuestra parte —sin más reservas que la *congestión* crónica de papel que sufre el Tribunal Supremo— creemos que se debería pensar a medio plazo en otras soluciones alternativas; por ejemplo, un recurso de audiencia en justicia de carácter excepcional y por motivos tasados, que podría sustanciarse en un trámite sencillo ante una Sala de tres Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

C) La fiscalizacion de la cuenta general del Estado y la de los contratos celebrados por corporaciones publicas

La Fiscalía del Tribunal de Cuentas plantea ambas cuestiones en los siguientes términos:

a) Considera disfuncional que la Cuenta General sea objeto de un doble tratamiento: por un lado un dictámen y por otro la Memoria anual que se envía a las Cortes Generales. En cuanto a las Cortes se encontrarán siempre con que para conocer íntegramente los resultandos de la fiscalización del Tribunal de cuentas, en algo tan importante como es la Cuenta General del Estado, habrán de compulsarse no uno, sino dos informes que, además, habrán sido emitidos en distintos momentos.

En el plano del enjuiciamiento contable señala que:

En cuanto al ejercicio de acciones contables o acciones penales, no es posible que en las cuentas fiscalizadas o en los informes de resultados se encuentren los datos suficientes para conocer los elementos comprendidos en los artículos 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, forma única y necesaria para el ejercicio de las acciones.

La escasez de medios personales que anula las expectativas que parecían existir al traerse al Ministerio Fiscal al Tribunal de Cuentas, presumiblemente puedan subsanarse si en la futura Ley de Funcionamiento del Tribunal, que anuncia la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica, se reconoce al Ministerio Fiscal posibilidades suficientes para poder instar adecuadamente la defensa de la Ley y ejercitar las acciones públicas.

Denuncia practicas viciosas en la inversión de determinados créditos. Es interesante reproducir este pasaje que coincide con otro de la Memoria correspondiente al ejercicio económico de 1979:

«Es de interés el contenido del informe cuando analiza los créditos para inversiones de carácter urgente en zonas con elevado índice de paro, inversiones que en este año de 1980 alcanzan la cifra de veinte mil millones de pesetas, las cuales, dado el fin a que se destinaban se distribuyeron entre los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura en proporción del 75 % para el primero y el 25 % para el último. Sin embargo, se ha detectado que las citadas cantidades han ido destinadas a financiar obligaciones bajo otras rúbricas que en modo alguno respondían a los móviles del crédito inicial.»

Igualmente, cuando se trata de transferencias con cargo a la Sección 31, se comprueba que los expedientes incluidos en este concepto han sido fraccionados para lograr que no excediese de la cifra de cinco millones de pesetas individualmente considerados, eludiendo así la aprobación necesaria del Consejo de Ministros.

Tanto el incumplimiento del destino para el que expresamente es concedido un crédito, como cualquier tipo de artificio que altere las previsiones legales en orden a autorización para cualquier movimiento presupuestario, entrañan infracción directa o indirecta de la Ley que debe tener como obligada consecuencia un doble efecto: en primer lugar, la responsabilidad personal, aunque sea disciplinaria, del funcionario determinante de la infracción; además, si reconocemos la necesaria eficiencia del ordenamiento jurídico, hemos de admitir que los actos que le vulneran, cuando menos son anulables. Pero no podemos conformarnos con reconocerlo así detectando la infracción legal sino es preciso, una vez que ésta se ha concretado, actuar en el doble sentido de declaración de responsabilidad y de nulidad del acto infractor.

En el informe de esta Fiscalía en la Cuenta General del ejercicio de 1979, nos referíamos a otro supuesto similar de fraccionamiento de los contratos del Estado que podía haber sido provocado para eludir las numerosas precauciones establecidas por la Ley de Contratos del Estado, para la formalización de los mismos.

En aquélla ocasión recordábamos que el Código Civil en el artículo 6, número 4, ordenaba que los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, se considerarían ejecutados en fraude de Ley y no impedirían la debida aplicación de la norma que se hubiera tratado de eludir.

Como vemos, son actividades que aparecen periódicamente y que si no se atajan constituirían corruptelas endémicas.

En cuanto a las responsabilidades desciplinarias derivadas del mal funcionamiento contable de los organismos de la Administración, señala que lo procedente es llevar a cabo las correcciones oportunas por la propia Administración. Se extiende en interesantes consideraciones sobre la competencia del Tribunal de Cuentas para la declaración de nulidad de los actos contrarios a la Ley y estima que, de momento, sólo tiene competencia para exigir responsabilidad contable, haciendo votos para que poco a poco la actividad del Tribunal pueda extenderse hasta las últimas consecuencias que contempla la letra y el espíritu de su Ley Orgánica reguladora.

En materia de fiscalización de contratos celebrados por las Corporaciones públicas, pone de relieve el Fiscal del Tribunal de cuentas que otro aspecto digno de consideración, en relación con la actividad desarrollada por la Fiscalía en su labor de examen e inspección de tales contratos, es el referente a los defectos legales en que inciden con más frecuencia. Merecen destacarse por su trascendencia como ya apuntábamos, los contratos adjudicados por el sistema de contratación directa, que se prestan a dudas y suspicacias sobre la pureza del procedimiento y su aplicación.

Así se ha notado que se realizan contratos de obras en los que para no llegar al tope de 25.000.000 pesetas, establecido en el número 3 del artículo 37 de la Ley de Contratos del Estado, se fraccionan las obras adjudicándose a la misma empresa, kilómetros de carretera consecutivos, en contratos independientes inferiores a los 25.000.000 de pesetas, en contravención del artículo 21 de la citada Ley, según la cual, los proyectos deben referirse necesariamente, a proyectos completos.

Otra aplicación poco ortodoxa del sistema de adjudicación directa, se da cuando se invoca alguno otro de los supuestos previstos en el artículo 37, y en el artículo 87 para los contratos de suministro, tales como la imposibilidad de promover concurrencia en la oferta o la reconocida urgencia, que no pueda lograrse por medio de la tramitación regulada en el artículo 26.

Son los casos más frecuentes, en los que a su amparo, se llega a la adjudicación directa, sin que sean plenamente convincentes las razones alegadas y sobre todo, en los de reconocida urgencia se consiga un verdadero y efectivo ahorro de tiempo puesto en evidencia por la lentitud en la tramitación del expediente y la tardanza en culminar la propia ejecución del contrato, sin que por regla general, se justifique razonadamente que la presunta rapidez no pudo

lograrse por medio de la tramitación regulada en el artículo 26 de la Ley.

En todos estos casos, podría haberse producido lesión al interés público, puesto que se ha limitado la concurrencia general de licitadores que podían estar capacitados para participar en la contratación concreta de las obras o suministros en cuestión, a la vez que podría existir un perjuicio para el Tesoro por la escasa virtud depuradora de este sistema en cuanto a las posibles ofertas que podían haberse presentado mediante concurso público.

Otras irregularidades se refieren a contratos en los que se ejecutan obras accesorias o complementarias no incluidas en el contrato primitivo, en las que se llega a rozar sospechosamente el límite del 20 % previsto en los artículos 153 y 157 del Reglamento General de Contratación para evitar, según los casos, la celebración de un contrato independiente o la resolución del originario.

Por último, se detectan en los contratos examinados, otras infracciones legales que no parecen revestir trascendencia económica perjudicial para el Tesoro, pero contribuyen al deterioro y mala imagen que pueda ofrecer la contratación administrativa. Su enumeración sería prolija y en general depende del Organismo contratante, variando de unos Ministerios a otros.

Como ejemplos más comunes, podríamos citar las firmas ilegibles que no permiten determinar la autoridad que realiza las actuaciones, ni el carácter con el que actúa, en contravención a lo dispuesto en la Orden de 10 de enero de 1981; el replanteo efectuado con anterioridad a la aprobación técnica del proyecto, que altera el orden legal de actuaciones previsto en el artículo 24 de la Ley; la confusión, en algunos casos, entre aprobación técnica del proyecto y aprobación económica del gasto, mezclando trámitets de ambas fases y contraviniendo el órden lógico de actuaciones establecidas sucesivamente en los capítulos 1.º y 2.º del Título 1.º, Libro 1.º, de la Ley.

La no indicación en los Boletines Oficiales del Estado

en los que se publican los anuncios de licitación y adjudicación no respetar los plazos establecidos, bien para presentación de ofertas, ya para formalizar el contrato en Escritura Pública o documento administrativo; no exigir las preceptivas fianzas, o admitirlas en cuantía insuficiente según la previsión del artículo 113 de la Ley; además de otras infracciones de los preceptos legales cometidas en casos menos frecuentes y cuyo detalle exhaustivo, no parece adecuado para una Memoria de carácter más generalizado.

D) PROCESO DE MENOR CUANTÍA SOBRE CAMBIO DE SEXO

La Fiscalía de Huelva destaca los problemas de un proceso sobre cambio de sexo que tuvo como antecedente la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notoriado de 26 de abril de 1984, confirmatoria del Auto del Juez de Primera Instancia de X que denegó la inscripción de cambio de sexo mediante expediente gubernativo, de acuerdo con la doctrina reiterada que el expediente gubernativo de rectificación de error en cuanto al sexo, a que se refeire el artículo 93, 2.º de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, hay que entenderlo limitado a la hipótesis de discordancia originaria, al mismo tiempo que advertía que, en concreto, el sexo por el que una persona es considerada habitualmente es una circunstancia cuya constancia registral no está prevista legal o reglamentariamente, por lo que la nota marginal que la expresa sería, en cuanto a esa circunstancia, ilegal.

Los hechos son éstos:

J.L.V. nacido en 1940, que había sido inscrito como varón, sin ningún género de dudas sobre un posible hermafroditismo o pseudo hermafroditismo y que, como demostraron sucesivos reconocimientos médicos, no tenía en absoluto estructuras internas de hembra, se sometió voluntariamente, a los 25 años llevado de sus inclinaciones femeniles, a un tratamiento hormonal, consiguiendo así un as-

pecto físico de mujer, realzado con uso de ropa adecuada, aunque con voz de timbre grave de contralto, y más tarde, en 1970, cuando tenía 30 años, llevado de una aversión al propio sexo, se sometió en Casablanca a una operación quirúrgica de ablación de sus órganos masculinos y de creación de una cavidad artificial que asimilaba al órgano sexual femenino.

El demandante pretendía que el Juzgado declarase que había cambiado su sexo de varón por el de mujer y en consecuencia ordenara se hiciera constar tal circunstancia por nota marginal en su inscripción de nacimiento. Invocaba la modificación del artículo 428 del Código Penal, introducida por la Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio, eximiendo de responsabilidad penal, supuesto el consentimiento libre y expresamente emitido, los casos de transplantes de órganos, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, así como el libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 10.1 de la Constitución, la necesidad de terminar con una situación gravemente perturbadora de su peripecia vital, con la ventaja para la sociedad de ganar un miembro normalizado y útil hasta entonces invitablemente mediatizado.

El Fiscal en su escrito de contestación a la demanda se opuso a las pretensiones del actor. Sin embargo, el Juzgado de Primera Instancia de acuerdo con la tesis sustentada el año anterior por un Juzgado de otra provincia dictó sentencia en 2 de noviembre de 1985, por la que estimaba la demanda y J.L.V. «sería tenido por mujer».

En nuestra opinión esta sentencia introduce un elemento perturbador en el orden de las relaciones jurídicas privadas y familiares, en particular las regidas por normas que, por ser de orden público, son inderogables por la simple voluntad individual. Fácilmente imaginables eran las consecuencias que, una vez firme, se seguirían de dicha resolución judicial. De aceptar la tesis sustentada por el demandante y por el Juez, J.L.V. «tenido por mujer» por decisión judicial, en lo sucesivo podría contraer matrimonio con un

varón soltero o divorciado; podría adoptar plenamente y convertirse en «madre adoptiva»; en su caso, a falta de descendientes y ascendientes sería considerado heredero abintestado de su «cónyuge», etc. Aunque parezca más propio de una visión de pesadilla, cabe imaginar lo que ocurriría en los casos de transexuales anteriormente casados y divorciados, con hijos, que en una determinada etapa de su vida prefirieran «cambien de sexo».

Las premisas establecidas por la sentencia para fundamentar el fallo eran, en resumen, las siguientes:

En primer lugar, que la pretensión del actor revelaba un drama humano, largo tiempo sufrido, manifestaba un trastorno de la personalidad profundo, el cual ante la insuficiencia de otras terapias exigía un tratamiento quirúrgico como el aplicado al denunciante, «único medio viable para evitar su situación y estado».

En segundo lugar, la reforma del artículo 428 del Código Penal, el reconocimiento del derecho al libre desarrollo de la personalidad y la prohibición de la discriminación por razón de su sexo establecidas en el artículo 14 de la Constitución, hacen inviable mantener, según la sentencia, que un ordenamiento jurídico que posibilita tal trasmutación física, obligue a quien la ha sufrido a exhibir una documentación que le atribuye un sexo tan claramente desmentido por la *apariencia*, como si se tratara de una pena infamante.

En tercer lugar, los preceptos de la Ley del Reglamento del Registro, que propender a garantizar y mantener la concordancia del Registro con la realidad, y de ahí que el pleno reconocimiento del sexo femenino no puede producir nuevos problemas y en cambio sí puede contribuir a la solución de los planteados al actor de forma tan dramática.

Finalmente, la sentencia no consideraba un verdadero obstáculo que el actor, como se probó, no carezca de estructuras internas femeninas, hecho que «no puede ser elemento decisorio del sexo, al darse casos de numerosas per-

sonas que nacen con sexo claramente femenino y más tarde, por consecuencias diversas, pierden tales órganos, como son útero, ovarios y trompas de Falopio».

¿Cuál será entonces el elemento decisorio del sexo de una persona?

Nosotros no negábamos la realidad de los hechos en que el actor fundaba su pretensión. Lo que negábamos, dentro del mayor respeto a la personalidad del demandante y con la mayor comprensión para su drama íntimo eran las consecuencias jurídicas que se pretendían extraer de tales hechos. Negábamos que un tratamiento hormonal sostenido y una operación quirúrgica significasen por sí solos un verdadero cambio de sexo, y exigíamos, de acuerdo con un informe médico que el propio actor acompañaba a su demanda (según el cual, un estudio del cariotipo o un análisis cromosómico completo posiblemente no confirmarían la realidad presente, es decir, el comportamiento femenino desde el punto de vista psíquico, laboral y social) que se probase que la fórmula cromosómica del demandante era la correspondiente a una hembra, en vez de la pertenenciente a un varón. No se probó, aunque se dijera por el perito que carecía de medios técnicos, pero esto es lo cierto, y dudamos mucho que, aún poseyéndolos la prueba se lograra. Nosotros sosteníamos, de acuerdo con autoridades en la materia, que no pueden confundirse, como hace la sentencia, sexo y sexualidad; que el primero identifica y define en concreto a los individuos de una especie y los clasifica en los dos grandes grupos de machos y hembras, mientras la sexualidad es más compleja y se refiere a la manera de vivir del individuo su propio sexo y constituye también una forma de relación en cuanto ese vivir significa relacionarse.

Sosteníamos, por tanto, que, al hablar del propio sexo, en modo alguno se podía prescindir no sólo de las diferencias estructurales, de las «estructuras internas», sino del sexo básico, del sexo genético, del sexo cromósomico, que empapan, por así decirlo, todas las células del cuerpo humano, razón por la cual constituía una impropiedad hablar de «cambio de sexo» en este caso, porque si el sexo está en todas las células del organismo, no hay quien lo cambie. Si alguien, llevado de su aversión al propio sexo, como culminación de un proceso psicopatológico, consiguiera mediante un tratamiento hormonal y una intervención quirúrgica, una apariencia de mujer y se comportara socialmente como tal, no por eso adquiriría el sexo femenino, nunca sería una mujer de verdad.

La sentencia prescinde de cualquier consideración acerca del hecho insoslayable del sexo biológico o genético y, como hemos visto, a partir de una apariencia física y de un comportamiento social, que traen su origen de un trastorno profundo de la personalidad, llega al «pleno reconocimiento del sexo femenino» del actor.

Pero no sólo en contra la prueba practicada, al prescindir de la realidad del sexo masculino existente en el momento del nacimiento, de que da fe la correspondiente inscripción, sino al tratar de rectificar esa realidad, de cambiarla, para reconocerle idénticos efectos jurídicos a los que hubiese producido de haber nacido mujer, el Juez, aplicando la ley al caso concreto, en verdad lo que ha hecho es infringirla. El Juez ha hecho uso de un instrumento de técnica jurídica cual es la ficción, pues ficción es conceder plenitud de efectos jurídicos a esa apariencia, negando tácitamente lo que la contradice, y el uso de tal instrumento de técnica jurídica no le es permitido. El Juez, en su función jurisdiccional, podrá acudir a la analogía o buscar solución al caso, a falta de ley aplicable, en los principios generales del Derecho, inspirándose incluso en los preceptos y principios constitucionales y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero le está vedado fingir un hecho para extraer del mismo consecuencias jurídicas, por muy justos y atendibles que sean los motivos que inspiren su decisión, como serían los de «contribuir a la solución de los hoy planteados de forma dramática».

Sólo el legislador puede utilizar la ficción, que como

es sabido, consiste en dar por existente lo que verdaderamente no existe o tener por inexistente lo que en realidad existe. Sólo el legislador puede decir, por ejemplo, que el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, o un buque se considere bien inmueble para el sólo efecto de la hipoteca naval; y que es violación el vacimiento con menor o de doce años, aunque medie consentimiento. Así pues, nuestra tesis era que sólo el legislador podría permitir, con plenitud de efectos jurídicos (con pleno reconocimiento del sexo femenino, como dice la sentencia), que la persona que nació varón, si posteriormente decide la transformación de su figura física, adoptar los caracteres femeninos secundarios, suprimir quirúrgicamente los atributos de su virilidad y comportarse socialmente como una mujer, pueda sustituir su sexo originario en su inscripción de nacimiento por el de mujer, como si lo fuera de verdad. Pero hasta ahora el legislador no lo ha hecho, ni es problable que lo haga, al menos con esa plenitud de efectos iurídicos.

Lo único que ha hecho el legislador, al reformar el artículo 428 del Código Penal, ha sido reconocer la legitimidad de la cirugía transexual, marcando sus límites y concretando los requisitos de validez del consentimiento. Pero es claro que la eliminación, por razones de política criminal, de un tipo delictivo del Código Penal, no implica necesariamente y sin más la eficacia en otras esferas del ordenamiento jurídico de esa especie de sexo nuevo.

Y si bien es cierto que entre los principios fundamentales que inspiran el Título I de nuestra Constitución y se contienen en el párrafo I de su artículo 10, como fundamento del orden político y de la paz social, se encuentra el libre desarrollo de la personalidad, también lo es que el párrafo 2 del mismo artículo dispone que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por España, y ni en aquélla ni en éstos existe suficiente base argumental para modificar, por vía interpretativa, cambiando su sentido, la legislación civil hasta ahora vigente.

Lo dicho no es óbice para que, precisamente con el fin de que el Registro Civil se halle en todo concorde con la realidad, el legislador permita en estos casos, sin que ello implique «cambio» de sexo, que estas circunstancias consten al margen de las inscripción y produzcan efectos jurídicos limitados en las diversas esferas del ordenamiento jurídico, removiendo así el obstáculo legal advertido por la Resolución de la Dirección de los Registros que hemos citado anteriormente.

- E) REFORMAS: LA FISCALÍA DE TENERIFE PROPONE LA CREACIÓN DE UN TIPO PENAL (por razón del nuevo ordenamiento Jurídico Comunitario Europeo y su eventual incumplimiento)
- El primero de enero de 1986, todos nos encontramos con un nuevo Derecho Supra-Nacional, que es el emanado de las Comunidades Europeas; acontecimiento histórico de singularísima magnitud que nos vincula en el campo del Derecho en muy diversos ámbitos.

Se trata de un Ordenamiento que atribuye nuevos derechos subjetivos a los particulares y determinadas obligaciones para las Administraciones Públicas; conjunto de normas de aplicabilidad directa en toda la Nación, que gozan de primacía respecto del Derecho Interno, desplazando a éste en los casos de contraposición. Particularmente importante es señalar que cualquier persona natural o jurídica puede demandar a su propio Estado, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por incumplimiento del Derecho Comunitario (es suficiente recordar el texto del artículo 93 de la Constitución Española que ya contempló el tener que dar cumplimiento a resoluciones supra-nacionales).

Aún antes de ese recurso al Tribunal de Luxemburgo, los particulares pueden invocar ante sus Tribunales Nacionales de cualquier orden jurisdiccional, el Derecho Comunitario en el extremo que ampare la pretensión de la parte, sin olvidar los principios Generales del Derecho que también forman parte de las fuentes no escritas de ese nuevo Ordenamiento Jurídico al que acabamos de incorporarnos.

Un principio general que no ha de olvidarse lo constituve el riguroso respeto a los derechos fundamentales de la persona, siempre contemplados por la Jurisprudencia Comunitaria, controladora también del principio de legalidad erga omnes y preocupada por la efectividad del principio de libre circulación de personas para la búsqueda de empleo y prestación del trabajo. Están proscritos múltiples usos discriminatorios; precisamente por eso, después de un período transitorio de siete años (con posible revisión a los cinco) podrían ser inaplicables a los ciudadanos comunitarios, las restricciones de la vigente Ley española de extranjería, pues un Estado no puede hacer prevalecer su norma, sobre lo reglamentado por las Comunidades. La consecuencia de lo anterior es que los ciudadanos son inmunes frente a las disposiciones nacionales restrictivas contrarias a lo consagrado por el llamado patrimonio jurídico común de los Estados miembros.

Pudiera parecer por cuanto va dicho que escasa significación ha de tener ese ordenamiento jurídico, nuevo para nosotros, en el terreno de la Justicia Penal Nacional. No obstante las repercusiones son indudables en los llamados tipos penales necesitados de contemplación normativa extra-penal.

Solamente a modo de ejemplo ha de dejarse constancia de alguna de esas materias: Defraudaciones de la propiedad industrial, contaminación del medio ambiente, delitos de contrabando, evasión de divisas. Habrá supuestos de ciertas actividades —una vez superados los períodos transitorios— que dejarán de ser típicas por razón de la norma extra-penal.

Inversamente se nos ocurre plantear qué sentido de utilidad puede tener la aplicación del Derecho Penal Nacional, respecto de los actos y resoluciones emanados de la Comisión y del Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas.

2. Fundamentalmente consideramos que un campo bien delimitado de la antes mencionada actuación, se encuentra en la ejecución o *cumplimiento de las decisiones* Comunitarias.

Antes de adelantar nuestra tesis, es necesario examinar unos presupuestos. Toda la normativa Comunitaria ha de cumplirse de una manera uniforme en todo el ámbito territorial de los doce Estados miembros. Además el *Estado* Español es *garante* del cumplimiento de esas obligaciones supra-nacionales.

Esa posición de garante, viene dada tanto por lo dispuesto en los Tratados constitutivos de las Comunidades, como por el Ordenamiento Jurídico interno. Así pues frente a las Comunidades Europeas, responde el Estado Español, que a su vez es un Estado Autonómico, en el que existen diecisiete Comunidades con sus competencias exclusivas. Nos situamos ya frente a la complejidad del problema, cuando la ejecución corresponda al ámbito de competencias ya transferidas.

Ya en Italia las Regiones han planteado al Estado el problema de no ejecutar aquello que es consecuencia necesaria del Derecho Comunitario; por eso existen diversos autores españoles que suponen con fundamento, que tal conflicto puede reproducirse en nuestra Nación, si un Gobierno Autónomo pretendiera desconocer las competencias normativas Comunitarias. Aunque finalmente es inadmisible que un territorio Autónomo pueda violar o entorpecer directa o indirectamente bien de una manera efectiva o potencial, las políticas sectoriales comunitarias.

A ese fin de no entorpecer las políticas comunes, tiene que encaminarse la actuación de cada Estado miembro como garante del cumplimiento, y si no lo hiciera el Estado puede verse demandado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades y hasta multado con sumas cuantiosísimas.

Consiguientemente algunos estudiosos de esta materia tienen dicho que en el ámbito interno, los poderes Comunitarios propenden a una centralización de la actividad administrativa. Otros tratadistas consideran que se produce una concentración del poder supra-nacional, sin centralización. Sea lo que fuere, en la práctica todos los especialistas consideran que hay un poder comunitario de expansión, por virtud de la cláusula de los poderes necesarios o apropiados para la obtención del fin comunitario, contenida en el artículo 235 del Tratado C.E.E.

Tal situación, puede afectar al sistema de poderes Autonómicos en España, pero la Nación puede verse obligada al uso de poderes coactivos; no exorbitantes pero sí proporcionados y sí incluso de carácter penal, como expondremos más adelante.

Desde el plano de las previsiones legislativas no ha de desdeñarse la ventaja que supone el que bastantes Estatutos de Autonomía contemplan la ejecución de los Convenios Internacionales, en las materias de su competencia. Por este lado pues no habría, en buenos principios, nada que temer en órden a un eventual incumplimiento.

Aún así puede producirse un retraso malicioso, que desvirtúe el ritmo de las acciones comunitarias y que por tanto llegue a representar algo de análoga significación al incumplimiento frontal.

Sostiene un autor en el número 201 de Documentación Administrativa, que es el artículo 155 de la Constitución el que abre al Gobierno posibilidades de actuación, en la hipótesis de incumplimiento por parte de los poderes autonómicos, cuando ello atente gravemente al interés general de España. Así pues el Gobierno podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a la Comunidad Autónoma al cumplimiento forzoso de sus obligaciones nacidas de ese nuevo órden jurídico Supra-Nacional, que es Derecho Interno también.

3. La realidad puede hacer necesaria la existencia de la coacción de un tipo penal, como eventualidad que no puede descartarse y que traería causa de ese Artículo 155 de la Constitución, por muy grave que pueda ser el recurso al Derecho Penal.

Si traumática puede ser tal solución, ha de observarse que están en juego nada menos que los intereses generales de España y sería una ingenuidad que ésta quedara inerme como aseguradora de los efectos jurídicos necesarios de la integración en las Comunidades Europeas.

Claro es que el Derecho Penal solamente entraría en funcionamiento en supuestos excepcionales de fracaso de cualquier otro conjunto de medidas; de esta manera quedaría observado el principio de mínima intervención. Será el adecuado funcionamiento del Estado de Derecho, integrado en el órden jurídico Comunitario, el bien jurídico superior, merecedor de protección penal.

No puede olvidarse que en los Tratados constitutivos, se garantiza el respeto al Derecho y si un Estado de los integrados fuera condenado por el Tribunal de Luxemburgo, dicho Estado queda obligado a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia (art. 171 T.C.E.E.).

Después de cuanto va expuesto, es llegado el momento de plantear cuál habría de ser la configuración del *tipo* penal encargado de reforzar el cumplimiento de los actos normativos Comunitarios, e incluso atendiendo a la función de la descripción típica, cuál sería su incardinación en la estructura del Código Penal.

No es fácil encontrar una figura de delito que no rompa con la naturaleza o esquema del actual catálogo del Libro II del Código Penal.

El primer tipo penal, que aparece como de inmediata utilidad sería el actual artículo 238 del Código Penal que contempla la desobediencia a órdenes del Gobierno, y cuyo precepto solo requeriría ligeros retoques de redacción.

No obstante no nos parece el más apropiado en relación con un eventual incumplimiento reprochable a poderes autonómicos. Básicamente la dificultad estriba en que el artículo 238 del Código Penal no describe como típica la desobediencia a disposiciones legales de general aplicación.

Ese artículo 238 del Código Penal con retoques, sí sería apropiado en cuanto al eventual incumplimiento de las obligaciones nacidas del Derecho Comunitario, por parte de empresas y sociedades.

Dado el contenido del artículo 93 de la Constitución, un precepto penal del sentido al que nos venimos refiriendo tendría su adecuado encaje sistemático entre los delitos que el Título XXII del Libro II de la Propuesta de anteproyecto de nuevo Código Penal, denomina Delitos contra la Comunidad Internacional. Naturalmente en ese lugar podría situarse la nueva descripción típica garantizadora del cumplimiento de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supra-nacionales.

4. El nuevo delito podría quedar configurado así:

«Incurrirá en la pena de inhabilitación especial la autoridad que en el ámbito de competencias autonómicas trasferidas, impidiere el cumplimiento de las resoluciones emanadas de los Organismos Comunitarios Europeos.

La pena se impondrá en su grado máximo cuando ese proceder haya determinado la condena del Estado Español por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.»

Como la existencia de un nuevo Código Penal puede retrasarse aún bastante, vamos a tratar de situar tal nueva figuración de delito, en el catálogo de tipos penales del Libro II del vigente Código Penal, sin olvidar lo dispuesto en su artículo 15 bis.

Puede decirse que nuestro Derecho Penal contempla para robustecerlos los principios de legalidad y jerarquía normativa en el ámbito tributario, de ahí la existencia de los artículos 200 y 201 del Código Penal. Por eso no ha de parecer como algo extraño, una descripción típica como la

propuesta que pretende reforzar la posición del Estado como garante de la legalidad comunitaria.

La Constitución garantiza la independencia de Jueces y Magistrados y la norma cuenta con la garantía penal del artículo 199 del Código Penal. El ejercicio de los derechos cívicos encuentra su amparo penal en el artículo 194.

Es pues en esta zona del Código Penal donde podría situarse el tipo reforzador del cumplimiento de las resoluciones Comunitarias Europeas.

Otra colocación sistemática posible sería en el Capítulo V (Desobediencia y denegación de auxilio), Título VII del Código Penal, artículos 369 a 372, habida cuenta la analogía de las conductas castigadas, pues se trataría de reprimir posibles actos emanados de los poderes públicos autonómicos que serían antijurídicos en cuanto constituyan una infracción terminante y clara y manifiesta del nuevo orden jurídico comunitario.

F) COMENTARIOS A LAS LEYES RECIENTEMENTE PROMULGADAS Y A LOS PROYECTOS EN ELABORACION

Se ocupan también los Fiscales de exponer las dificultades o lagunas con que han tropezado en la aplicación de las nuevas leyes, sin que falten quienes llevan su preocupación a anticipar el estudio de las que se encuentran en proyecto, en su afán de perfeccionar su contenido y principios para una mejor acomodación a su teleologismo y practicidad.

Respecto a las leyes últimamente promulgadas, la de 1 de julio de 1985, de Extranjería, es la que, junto con la Ley Orgánica del Poder Judicial, despierta mayores preocupaciones. De entre los varios comentarios suscitados por la primera, destacamos el realizado en la Memoria de la Fiscalía de Barcelona, por su análisis general del contenido y problemas de la Ley y el de Cádiz, por cuanto destaca un problema concreto, el de Ceuta, que contiene un punto

de vista que puede ser útil para un mejor conocimiento del problema y que, aparte de ello, presenta connotaciones de interés para la pequeña historia de las plazas de soberanía.

a) Comentarios a la Ley de Extranjería

a') La Fiscalía de Barcelona se expresa así sobre la Ley de Extranjería:

«La constante evolución social obliga al legislador a una permanente actualización del ordenamiento jurídico a las nuevas exigencias sociales. En este orden de cosas conviene destacar la Ley de Extranjería de 1 de julio de 1985 que brevemente vamos a comentar, pues aun cuando es un buen instrumento para la prevención del delito, plantea problemas jurídicos realmente serios como a continuación vamos a ver.»

«Esta Ley, sólo parcialmente Orgánica (Disposición Final segunda), viene a llenar con acierto discutido un indudable vacío legal en la materia. Con ella se pretende el desarrollo normativo del artículo 13 de la Constitución con la preocupación, anunciada en su Exposición de Motivos, de «reconocer a los extranjeros la máxima cota de derechos y libertades, cuyo ejercicio queda prácticamente equiparado al de los propios ciudadanos españoles y para el que se establecen las mayores garantías jurídicas que sólo ceden ante exigencias de seguridad pública claramente definidas.»

Parece pues, que los extranjeros no gozan en España, ni todos en igual medida, de todos los derechos y libertades que la Constitución reconoce a los españoles, a pesar de lo dispuesto en los artículos 4 y 29.1 de la Ley de Extranjería. Por lo que se refiere al «principio de igualdad», en contra de lo que dispone el artículo 26 de los Pactos de Nueva York de 1966, ratificados por España en 1977, en el sentido de asegurar la igualdad por encima del «origen nacional» y «la posición económica» entre otras considera-

ciones, la Ley de Extranjería viene a sancionar respecto de los extranjeros estatutos jurídicos diferenciados, unos sobre la base del pleno reconocimiento de derechos (con exiguas excepciones), otros sobre la base de la limitación generalizada y otros, en fin, con grados distintos en función de los Tratados Internacionales que por razones políticas se conciertan por España, introduciendo además el elemento económico (medios económicos suficientes») para alcanzar el estatuto de «extranjero legal».

De todas formas, resulta claro que todos los extranjeros gozan en España de los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad ideológica y confesional, a la libertad física y a la seguridad, al honor, a la intimidad y a la propia imagen, a la libertad de expresión, a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, a la defensa, a la presunción de inocencia y a los beneficios derivados del principio de legalidad. Además, la propia Ley de Extranjería les reconoce, con la condición de que se hallen legalmente en España, el derecho a la libertad de enseñanza (con la condición añadida de reciprocidad en el país de su nacionalidad), en el de libre circulación y residencia (aunque, por otra parte, reconoce al Ministerio del Interior la facultad de acordar verdaderos confinamientos y destierros), el de reunión (precisando la autorización incluso aunque pretenda en locales cerrados), el de asociación (admitiendo, sin embargo, la «moral pública» como supuesto de restricción) y el de sindicación libre. Dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, los extranjeros están habilitados para utilizar cualquier acción o recurso, y entre ellos el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, el procedimiento de la Ley 62/78 de 26 de diciembre y el de habeas corpus, ya que las respectivas leyes reguladoras no distinguen en orden a la legitimación activa por razón de nacionalidad.

Por lo que se refiere al derecho a la libertad física, la Ley de Extranjería establece la posibilidad de proceder a la detención preventiva e internamiento del extranjero, a disposición judicial y en centros no penitenciarios (artículo 26.2), mientras se sustancia el expediente en tres de los seis supuestos de expulsión establecidos en el artículo 26.1 dándose la paradoja de que por un mero incumplimiento administrativo (la falta de prórroga en la estancia) que convierta en ilegal la permanencia del extranjero en España, éste puede verse sometido a una medida privativa de libertad que puede llegar hasta cuarenta días (como máximo).

No extraña que este artículo (26,2), entre otros, haya sido recurrido por el Defensor del Pueblo ante el Tribunal Constitucional por entender que vulnera lo establecido en el artículo 17.1 y 17.2 de la Constitución, en relación con el artículo 55.2 de la misma, de los que se desprende que sólo en casos muy especiales y con rigurosos controles puede excepcionarse la regla según la cual la situación de detención a disposición de la Autoridad gubernativa no podrá exceder de 72 horas. En la vulneración constitucional incide, además, que se produzca una delegación constitucional jurisdiccional (después de la inicial autorización) en la autoridad administrativa para prolongar a su voluntad la privación de libertad, en contra de lo que permiten tanto el artículo 17 como el 25.3, ambos de la Constitución.

Mientras tanto se pronuncia el Tribunal Constitucional no ha sido suspendida la aplicación de esa medida privativa de libertad pero sí en cambio ha sido matizada por los órganos jurisdiccionales encargados de autorizarla. Por una parte, la Junta de Jueces de Instrucción de Barcelona acordó en 22 de octubre de 1985, con interpretación restrictiva de la Ley, autorizar sólo el internamiento una vez que la expulsión del extranjero estuviere ya acordada por la Autoridad administrativa; por otra parte, la Junta de Jueces de Instrucción de Madrid ha recomendado a sus miembros rechazar cualquier solicitud de internamiento de extranjeros en razón a las deficientes condiciones de habitabilidad de los locales utilizados para la aplicación de tal medida.

Precisamente las condiciones de habitabilidad de los centros de internamiento utilizados hasta el presente por las autoridades administrativas para el cumplimiento de la medida privativa de libertad resulta una cuestión de análisis prioritario, a la luz de los Tratados y Acuerdos Internacionales sobre derechos humanos que España ha ratificado y cuyo contenido ha sido asumido constitucionalmente o incluso penalmente, como ocurre con el Convenio Internacional sobre el Genocidio de 9 de diciembre de 1948, al que se adhirió España en 1968. La individualización de la medida ha sido establecida claramente por la propia Ley (artículo 36.2) de forma que los internamientos colectivos o por grupos (como en su caso las expulsiones) no son posibles, lo que no impide que afecte prioritariamente a determinados grupos nacionales o étnicos.

Otro aspecto de fundamental y prioritaria consideración en el actual estado de cosas, es el de los derechos del interno extranjero y el régimen de su internamiento. Consecuentemente con el sentido de este internamiento que no constituye una medida punitiva sino que simplemente tiende a asegurar la ejecución de una resolución administrativa a través de la permanente localización del extranjero expedientado, y por ello éste no podrá verse sometido en los centros de detención a ningún tratamiento reeducador, ni trabajo obligatorio, ni a medidas disciplinarias (con independencia de las responsabilidades penales que cupieran), ni podrá verse afectada su libertad más que en el estricto sentido de no poder abandonar un determinado recinto, no pudiéndosele prohibir, por tanto, la comunicación con quien desee ni la realización de cualesquiera actividades no incompatibles con su internamiento. Que el internamiento establecido en la Ley de Extranjería no tenga carácter penitenciario no quiere decir que sea de peor calidad, sino todo lo contrario, y, por ello, los derechos reconocidos en la legislación penitenciaria a los internos y presos constituirán en todo caso un límite mínimo. En cualquier caso, es evidente la falta de una normativa completa y adecuada, por lo que sería aconsejable que en la línea de lo expuesto los Autos de los Jueces que autorizan la medida del internamiento expresaran las condiciones esenciales del mismo.

Llama también la atención la deficiente regulación del derecho de defensa de los extranjeros que la Ley de Extranjería regula. Con el objeto de no vulnerar este derecho constitucional el extranjero al que se refiera la solicitud de internamiento o de expulsión deberá ser llevado a presencia judicial a fin de que pueda solicitar lo que a su derecho convenga, incluida la petición de práctica de pruebas, garantizándose en todo caso la asistencia letrada y, una vez concedida la autorización del internamiento, la misma se notificará al afectado con instrucción de sus derechos y de los recursos pertinentes.

La Ley de Extranjería establece con carácter general «la audiencia del interesado» (art. 29.2), pero deja su regulación para los artículos siguientes, olvidándose de requerirla para acordar la expulsión de los encartados en procedimientos por delitos menos graves (art. 21.2), aunque hay que sobreentenderla en base a la interpretación sistemática y constitucionalizada de la Ley y por efecto de las normas procesales penales; por otra parte, la suprime para la devolución-expulsión de los extranjeros que hayan entrado ilegalmente (art. 36.2) y la limita en la mitad de los supuestos de expulsión posponiéndola hasta el traslado de la propuesta motivada de expulsión que abre un escaso plazo de 48 horas, de manera que se le oculta al extranjero el expediente hasta ese momento (art. 30.2). Estas limitaciones y otras podrían convertir en inservibles parte de las garantías establecidas en el artículo 24. En este sentido, la inmediatez de la ejecución de la expulsión (arts. 30.3 y 24 «in fine»), por más que se permita el recurso por vía diplomática (art. 35), lo que viene a complicar, encarecer y retardar las posibilidades de reacción del extranjero expulsado y a privarle del acceso directo a Jueces y Tribunales para obtener la tutela de los mismos en el ejercicio de sus derechos. A todo ello se suma la irreparabilidad de los perjuicios del desarraigo para el extranjero que deberá costearse, si cuenta con medios, la expulsión (art. 33.2) y además disponerla en el perentorio plazo de 72 horas (art. 33.1).

Una de las innovaciones más caracterizadas de la Ley comentada viene constituida por la utilización de la expulsión como sustitutivo del procedimiento penal (art. 21.2, párrafo 1.º) o de la condena del delito menos grave (artículó 21.2, párrafo 2.º).

Se trata de una especie de extrañamiento de una duración mínima de tres años (art. 36.1) que en muchos casos comportará, y ello habrá de ser valorado, una gravedad desproporcionada con la pena correspondiente al delito menos grave.

En el primero de los casos, es decir, respecto a los encartados en procedimientos por delitos castigados con pena igual o inferior a prisión menor, el Juez se limita a autorizar la expulsión (o la salida en el caso de petición voluntaria del extranjero), pero, según se deduce del término utilizado quien deberá acordarla será la autoridad gubernativa al final del correspondiente expediente. Evidentemente, para que el Juez autorice deberá preexistir una petición, bien de la propia autoridad administrativa o bien del Ministerio Fiscal. En cualquiera de los casos el Juez deberá valorar si concurre en el encartado alguna de las causas del artículo 26.1 de la Ley de Extranjería, y dadas las deficiencias manifestadas del procedimiento administrativo en lo tocante a derechos fundamentales, ese examen previo a la autorización debería realizarse en el curso del procedimiento penal, de forma abreviada y con las garantías propias del mismo, teniendo en cuenta además que la expulsión del encartado le pondrá término (aunque sea provisionalmente: para el caso de que no retorne antes de finalizada la prohibición).

En el segundo de los supuestos, está claro que se excluye el expediente administrativo y que es directamente el órgano judicial quien acuerda la expulsión. Una medida como ésta, que afecta a la correcta ejecución de la condena impuesta, está claro que, aunque no lo diga textualmente la Ley de Extranjería, no podrá acordarse sin previa audiencia al Ministerio Fiscal, una de cuyas funciones es velar por el cumplimiento exacto de las resoluciones judiciales que afectan al interés público y social (Estatuto del Ministerio Fiscal, art. 3.9).

Dos consideraciones más pueden hacerse de esta medida alternativa: una que, en función de los intereses en juego, la expulsión acordada de esta forma no sea inmediatamente ejecutable, sino sólo después de la firmeza de la resolución (en contra de lo que previenen los artículos 30.3 y 34 de la Ley de Extranjería), y otra, en conexión con la anterior, ya que afecta a la revisabilidad de la resolución judicial que acuerde la expulsión como sustitutiva de la pena impuesta por delito menos grave, es si la medida se deja al arbitrio judicial sin ningún presupuesto objetivo, simplemente valorando la conveniencia para el extranjero y para la Administración, o si habrá de concurrir alguno de los supuestos del artículo 26.1 de la Ley de Extranjería.»

b') El Fiscal de Cádiz destaca los efectos de la aplicación de la Ley de Extranjería sobre los problemas de Ceuta, con estas palabras:

«Reflejamos brevemente una situación originada como consecuencia directa de la aplicación de la Ley de Extranjería de 1 de julio de 1985, que ha venido a avivar los rescoldos que parecían definitivamente apagados de un antagonismo de razas y de culturas en la ciudad de Ceuta, lo que puede originar una cierta conflictividad ante la que no pueda quedar indiferente la Justicia. El problema de fondo, como se ha dicho, es la aplicación de la polémica Ley de Extranjería, que incide directamente sobre los residentes de origen marroquí, gran parte de ellos en situación irregular. Hay miles de ceutíes que carecen de la autorización de residencia, que no quieren ser marroquíes y que ni siquiera conocen Marruecos, que se sienten tan españoles como un peninsular de Madrid o de otro lugar de España. "Parece como si nos quisieran empujar a la revuelta", ha dicho un

conspicuo representante de éstos. Ha surgido una lucha entre dos asociaciones que pretenden asumir la representación total de los musulmanes residentes en Ceuta: Afortunadamente, parece que la actitud de los musulmanes que apoyan a estas asociaciones es pacífica, por lo menos hasta ahora, pero insisten denodadamente en que sus derechos no sean "pisoteados".

Parece que ni siquiera la Delegación del Gobierno sabe con exactitud cuántos son los musulmanes indocumentados que viven en las barriadas míseras de la ciudad. Se habla de la cifra de 9.000, pero se cree que son más. En cambio, el número de los que poseen la "tarjeta de estadística" es perfectamente conocido por la Delegación. Pero este documento sólo le sirve a su poseedor para ser identificado, pero no le faculta para trasladarse desde Ceuta a la Península o a Marruecos. En esta situación se encuentran algo más de 7.000 personas, de las que dependen otras tantas. Entre indocumentados y los que poseen la "tarjeta de estadística" superan los 20.000. Sólo 3.800 poseen el D.N.I. y son españoles de pleno derecho.

La situación social de estos musulmanes indocumentados o mal documentados es mala. La gran mayoría vive en condiciones miserables, en casas de lata y cartón, sin agua ni electricidad. Esto ocurre en barrios como El Príncipe, El Srchal y una parte de Los Rosales.

Aunque muchos han nacido en Ceuta y fueron inscritos en el registro de la ciudad, sin embargo no han obtenido su condición de españoles y, a modo de compensación, se les entregó la "tarjeta de estadística". Pero otros muchos llegaron a Ceuta atravesando la muy permeable frontera con Marruecos, por donde se produce la mayoría de los intercambios comerciales, y nunca se les ocurrió que para vivir en la ciudad, junto a sus primeros y amigos, necesitasen documentación alguna, ni marroquí ni española, de tal forma que son verdaderamente apátridas.

Muchos de los musulmanes acomodados en Ceuta son partidarios de una política rigurosa contra los indocumentados porque, dicen, "que algún día podrán echarnos a todos y se quedarán ellos".

Lo cierto es, y en resumen, que una aplicación rigurosa de la nueva Ley de Extranjería puede provocar una situación crítica de levantamiento o insurrección. No parece, pues, aconsejable esta actitud; pero es también evidente que mantener en una situación de permisividad absoluta puede generar, a la larga, graves males.

b) Comentarios a la Lev Orgánica del Poder Judicial

Entre los comentarios suscitados por la reciente Ley Orgánica del Poder Judicial, entresacamos uno del Fiscal de Logroño sobre la autorización judicial para la entrada en domicilio y otro del de Madrid sobre los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria:

a') Sobre el artículo 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Logroño)

El artículo 87.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: «Corresponde también a los Juzgados de Instrucción la autorización en resolución motivada para la entrada en los domicilios y en los restantes edificios o lugares de acceso dependiente del consentimiento de su titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de los actos de la Administración.» Este precepto, que, conforme al artículo 53 de la Constitución, supone el desarrollo legislativo de los artículos 18.2 y 3 y 24 de la misma, ha resuelto el viejo problema de si era posible encomendar a la autoridad judicial funciones de ejecución de actos administrativos, ya que al decir el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo que la Administración Pública podrá proceder a la ejecución forzosa de dichos actos por sí misma, «salvo cuando por la Ley se exija la intervención de los Tribunales», se entendía que si no existía esa Ley, no podría ejercerse la potestad jurisdiccional recogida en el artículo 117 de la Constitución.

Ahora bien, ¿la solución legal establecida por el artículo mencionado de la Ley Orgánica del Poder Judicial es la más adecuada de entre las tres (penal, civil, contenciosoadministrativo) que consideramos posible?

La doctrina unánimemente se pronunciaba antes de la existencia de dicho artículo por la negativa, pues al abrirse una causa por presunto delito del artículo 237 del Código Penal, debido a la oposición de una persona a permitir a la Autoridad Administrativa o sus Agentes la entrada en su domicilio, a pesar de haberla autorizado el Juez o Tribunal en ejecución de una sentencia al amparo de los artículos 545 a 574 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si bien lleva consigo una cierta eliminación del automatismo formal al tener que valorar en un proceso con todas las garantías legales la actuación del particular y de la Administración, no resuelve algunos supuestos, como puede ser que el titular no se oponga sino que esté ausente ni parece aceptable que la invocación por una persona de un derecho constitucional, cual es la inviolabilidad del domicilio, puede calificarse de presuntamente delictiva. Y es que, como se ha dicho, la jurisdicción penal sólo debe actuar e intervenir como último medio o recurso para restablecer el orden jurídico perturbado, una vez agotados los demás instrumentos legales o cuando éstos no puedan ser aplicables, dada la evidente y manifiesta criminosidad de las conductas.

Excluida la jurisdicción penal, la doctrina argumentaba en favor de atribuir la competencia bien a la Jurisdicción Civil o a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los partidarios de la primera tesis expresaban que debía atribuirse al Juez de Primera Instancia del lugar donde está situado el domicilio, al ser dicha jurisdicción residual y atrayente por el procedimiento establecido en la Ley 62/ 1978, de 26 de diciembre, pues las garantías del proceso fijadas por los artículos 12 al 15 son absolutas, ya que tiene intervención el Ministerio Fiscal, se respetan los principios de contradicción y audiencia de parte, se admiten pruebas y se prevén los recursos. Esta idea, con variantes, es asumida por otros al entender que al no existir ningún procedimiento establecido, éste podría ser el de la jurisdicción voluntaria, conforme al artículo 1.811 de la Lev de Enjuiciamiento Civil, aunque si hubiera oposición por el particular el procedimiento se convertiría en contencioso, conforme al artículo 1.817 de la misma; mas de esta forma. como se ha apuntado, prácticamente todos los asuntos se convertirían en contenciosos, pues no cabe esperar que el particular no se oponga, cuando ya se ha opuesto en vía administrativa a la entrada en el domicilio, todo ello con el consiguiente perjuicio del principio de eficacia administrativa, prevista en el artículo 103.1 de la Constitución y de los intereses generales.

Los partidarios de la segunda entendían que la vía más adecuada es la que deriva del recurso contencioso-administrativo ordinario o del establecido por la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, o incluso mediante la interposición simultánea de ambos recursos, ya que, entre ambos, no existe litispendencia al fundarse en motivos diferentes, pues es el interesado el que tiene la carga de instar la protección de su derecho por estas vías, y ello sin merma de sus garantías, pues, como señala el artículo 102 de la Ley de Procedimiento Administrativo, para proceder a la ejecución forzosa de los actos administrativos será preciso el previo apercibimiento, mediando un plazo prudencial que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha de ser suficiente para el cumplimiento voluntario. En este sentido hay que señalar que al haber resuelto el Tribunal Contencioso-Administrativo acerca de la legitimidad y legalidad de la decisión administrativa que se pretende ejecutar, se elimina todo automatismo formal al decidir acerca de la procedencia o improcedencia de penetrar en el domicilio. Dicha solicitud se tramitaría como un incidente de ejecución, según lo dispuesto por los artículos 4 y 103 de la Ley

de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y con audiencia del Ministerio Fiscal, por aplicación analógica de lo establecido por el artículo 7 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre.

Nosotros somos partidarios de considerar a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa como la competente para autorizar la entrada en el domicilio de una persona, cuando ello proceda, para la ejecución forzosa de los actos de la Administración, pues de lo contrario su actuación se vería paralizada por la sola alegación de un derecho fundamental, con el consiguiente perjuicio para la causa pública, y podría suponer un sistema de fiscalización de su actividad no «ex post facto» sino «ex ante» contraria al artículo 106 de la Constitución.

En otro sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 5.1, dice que los Jueces y Tribunales «... interpretarán v aplicarán las leves v los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulta de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de provectos»; por lo que, habiéndose ya promunciado dicho Tribunal en la sentencia 22/1984, de 17 de febrero, en el recurso de amparo número 59/1983, acerca de que no es necesariamente el Juez Penal el único que puede autorizar la entrada en el domicilio de una persona, el precepto del artículo 87.2 de la Ley Orgánica choca frontalmente con tal interpretación, la cual es claro que no se tuvo en cuenta por el legislador al atribuir a aquél tal competencia. En efecto, la sentencia 22/1984, de 17 de febrero, del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo número 59/1983, tras afirmar ser conforme a la Constitución, en interpretación de los artículos 103 y 140 de la misma, la potestad administrativa de autotutela, en virtud de la cual se permite que la Administración dicte actos declaratorios de la existencia y límites de sus propios derechos con eficacia ejecutiva inmediata (potestad de autotutela que recogen los artículos 103 a 122 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 33 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 44, 100 a 108 y 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo, aparte de los contenidos en la Ley de Expropiación Forzosa, Ley del Suelo, Ley de Régimen Local y los Estatutos de las Comunidades Autónomas), declara que la resolución administrativa que ordena una ejecución que sólo puede llevarse a cabo ingresando en un domicilio privado no es título suficiente, al no conllevar el mandato y la autorización de ingreso, por lo que no permite la entrada y registro en un domicilio particular, siendo necesario para ello una nueva resolución judicial que lo autorice cuando no exista el consentimiento del titular, salvo, naturalmente, las hipótesis de delito flagrante y aquellas que generen causas de justificación, como puede ocurrir con el estado de necesidad, en una interpretación del artículo 18.2 de aquella llamada Ley de Leyes, en concordancia con el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de Roma, rechazando la tesis de que, conforme a los artículos 545 y 546 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sólo el Juez que conoce de una causa criminal puede expedir un mandamiento de entrada y registro, pues, de conformidad con una larga y tradicional doctrina del ya mencionado Tribunal, la Constitución no es sólo la norma que fundamenta la organización política de la Comunidad y el ordenamiento jurídico entero, sino que es también una norma de realización y efectos inmediatos, por lo que es obligatoria y ha de ejecutarse en todo tipo de procesos por los Jueces y Tribunales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en el ejercicio de su potestad jurisdiccional (artículo 117.3 y 4) y, en consecuencia, deja muy claro que el Juez que tutela el derecho fundamental, a la inviolabilidad del domicilio, no es necesariamente el Juez penal el encargado de la instrucción sumarial, el cual sólo tiene que intervenir

cuando la entrada en un domicilio guarda relación directa con la investigación llevada a cabo.

Por último, queremos señalar que, al no existir en nuestro ordenamiento jurisdiccional penal más preceptos aplicables que los establecidos en los artículos 545 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, es preciso determinar claramente el procedimiento a seguir, pues las solicitudes que las autoridades administrativas eleven a los Jueces de Instrucción, no pueden ser tramitadas por procedimientos atípicos, sin garantías de contradicción, audiencia de partes, pruebas, ni intervención del Ministerio Fiscal, ya que de contrario peligra el Estado social y democrático de derecho.

 b') La Ley Orgánica del Poder Judicial y recurribilidad de las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria (Madrid)

A nadie escapa la trascendencia de la misión que están llamados a desempeñar los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Su creación y sus ya casi cinco años de actividad han supuesto la judicialización de toda la materia de ejecución de penas privativas de libertad y el más directo control jurisdiccional de la actuación de la Administración Penitenciaria, en consonancia con el tradicional principio de exclusividad jurisdiccional enfáticamente consagrado en el artículo 117.3 de la Constitución.

A pesar de su importancia, sin embargo, diversos factores de tipo coyuntural se han aunado para permitir que algún autor, no sin cierta razón, hayan podido afirmar que los comienzos de esa Instrucción, novedosa en nuestro Derecho, no han sido muy felices, pese a las expectativas creadas en torno suyo. Efectivamente, los Jueces de Vigilancia han venido desarrollando su labor en unas condiciones de precariedad que deben ser subsanadas. Entre esos factores destaca la insuficiencia y vaguedad de la actual

normativa, punto sobre el que reiteradamente se ha llamado la atención tanto desde la doctrina como desde la praxis, reclamándose una pronta regulación legal más completa. Ni las Prevenciones de la Presidencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1981, ni los criterios establecidos por los propios Jueces de Vigilancia en las reuniones celebradas en abril de 1982, mayo de 1983 y octubre de 1985 son cauce idóneo para suplir la actividad del legislador.

La Ley Orgánica del Poder Judicial ha paliado parcialmente esa insuficiencia, dedicando sus artículos 94 y 95 y la Disposición Adicional 5.ª a los Jueces de Vigilancia. Los dos primeros regulan aspectos de carácter orgánico. La Disposición Adicional 5.ª se refiere a un tema de mayor repercusión práctica inmediata, y de tipo procesal: la recurribilidad de las resoluciones del Juez de Vigilancia. A comentar esta disposición vamos a dedicar estas líneas, reflejando las reflexiones y observaciones suscitadas en los primeros meses de aplicación del sistema de recursos diseñado.

No es una ley de carácter orgánico (en el sentido clásico de este término) la llamada a regular estas cuestiones de orden procesal. Pero la confusión reinante sobre los recursos procedentes contra las resoluciones del Juez de Vigilancia y el órgano ante el que interponerlos, unido a la importancia de esta materia, hacían inaplazable una clarificación legislativa, sin esperar a la futura Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este es, sin duda, el motivo por el que, a diferencia de lo que sucedía en el texto aprobado inicialmente por el Congreso de los Diputados, esta materia se haya incluido en una disposición adicional, evitando así perpetuar en el articulado principal de una Ley de carácter organizativo la regulación de cuestiones no propias de la misma. Por otra parte, ello tendrá la ventaja de servir de experiencia para corregir en la regulación definitiva que deberá contenerse en la Lev de Enjuiciamiento Criminal, los defectos que vayan detectándose en la práctica.

El apartado primero del precepto -y con esto pasamos

ya a su exégesis— afirma la reformabilidad de todos los autos del Juez de Vigilancia, sin excepción alguna.

La referencia al recurso de queja en los apartados 2.º y 3.º es superflua dada la previsión que se hace en el apartado siguiente. Las resoluciones contempladas en los apartados primeramente citados no son recurribles en apelación y queja, como se dice, sino únicamente en apelación. La queja sólo procede contra las resoluciones no admitiendo a trámite la apelación, como se especifica en el apartado 4.º El defecto carece de trascendencia y parece ser una herencia de la redacción que en el Informe de la Ponencia se dio al artículo 101 —precedente del precepto que comentamos—, redacción en la que no se contenía la aclaración del actual número 4.º de la Disposición Adicional.

Al abordar la vidriosa cuestión de los órganos competentes para conocer de los recursos, el legislador ha adoptado un criterio mixto, distinguiendo las resoluciones en materia de ejecución de penas —que son recurribles ante el Tribunal sancionador—, de las recaídas en otras materias, cuyo conocimiento es atribuido en vía de recurso a la Audiencia Provincial en cuya demarcación esté situado el establecimiento penitenciario (y no la sede del juzgado, como se recogía en el Proyecto).

La atribución de competencias al Tribunal sentenciador origina numerosos problemas. Dejando a un lado otros puntos de carácter práctico, debe señalarse primeramente que el criterio decisor de la competencia suscrito por el legislador deja abierta la posibilidad de que un Juez de Instrucción, o incluso un Juez de Distrito (en tanto no sean suprimidos tales Juzgados), o de Paz, revise las resoluciones dictadas por un Juez de Vigilancia con categoría de Magistrado. En efecto, todos los órganos mencionados pueden imponer penas privativas de libertad que, por vía de hipótesis, pueden cumplirse en un establecimiento penitenciario.

Por otra parte, en este punto se observan ciertas discordancias entre la Disposición Adicional 5.ª y otros preceptos

de la Ley Orgánica del Poder Judicial. El Tribunal sentenciador no sólo puede ser una Audiencia Provincial, sino también un Juzgado de Instrucción, la Audiencia Nacional, el Tribunal superior de Justicia de una Comunidad autónoma o el Tribunal Supremo (aforados). Y así como el artículo 82.6 recoge entre las competencias de las Audiencias Provinciales el conocimiento de los recursos contra las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas (aquí se detecta otra discordancia), ni el artículo 57 — Tribunal Supremo — ni el 65 — Audiencia Nacional—, ni el 73 — Tribunales superiores de Justicia— ni el 87 — Jueces de Instrucción— contienen alusión alguna a esta materia. La explicación de esta incongruencia aparece con meridiana claridad si se sigue la tramitación parlamentaria del texto legal: es fruto de las sucesivas modificaciones parciales con las que no se armoniza el resto del articulado. Sin embargo, ha servido de cobertura a la opinión suscrita por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en su tercera reunión, celebrada en Madrid los días 9-11 de octubre de 1985, al entender que se trata de una antimonia, y dar prevalencia al artículo 82.6: cualquiera que sea la materia sobre la que verse la resolución del Juez de Vigilancia, es competente para conocer del recurso la Audiencia Provincial del territorio donde radique el centro penitenciario (punto 24 de las conclusiones y criterios comunes de actuación aprobados).

La Disposición Adicional 5.ª, punto 2, habla de «Tribunal Sentenciador». Los términos empleados, en conjunción con el artículo 82.6, podrían servir de base para, en una interpretación un tanto alambicada, entender que en los casos en que el fallo condenatorio hubiese sido dictado por un órgano unipersonal, la competencia para conocer de los recursos en materia de ejecución de penas debe atribuirse a la Audiencia Provincial del territorio al que pertenezca el órgano jurisdiccional que impuso la pena. Con ello se soslayarían las disfunciones antes apuntadas. Pero el entendimiento es demasiado forzado.

La distinción entre materias atinentes a la ejecución de penas y las otras materias, básica para fijar el órgano competente, no es tarea exenta de dificultades. Los temas de libertad condicional y beneficios penitenciarios se encuadran claramente en el primer grupo. También las resoluciones autorizando un permiso de salida deben ser consideradas como referentes a la ejecución de penas, pues afectan de forma directa a la efectividad de la pena privativa de libertad, a su contenido. En cuanto a las quejas y peticiones formuladas por los internos al amparo del apartado g) del artículo 76.2 de la Ley Orgánica Penitenciaria, abarcan los supuestos muy dispares, y deberá estarse a cada caso concreto para determinar si se trata o no de materia atinente a la ejecución de penas. La Ley Orgánica del Poder Judicial incluye también en este grupo los acuerdos sobre clasificación y progresiones y regresiones de grado. El criterio no deja de ser discutible, pero aparece fundamentado en que afecta directamente al contenido punitivo de la condena impuesta. Piénsese en la abismal diferencia que resulta entre dos penados condenados a una pena idéntica en duración, uno de los cuales la cumple entera clasificado en primer grado de tratamiento, mientras el otro, transcurrido el tiempo mínimo, empieza a cumplir en régimen abierto.

La tan mencionada Disposición Adicional distingue, a su vez, entre las resoluciones dictadas por el Juez de Vigilancia resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, y las recaídas en primera instancia. Las primeras sólo son susceptibles de reforma. Sigue así el legislador el criterio suscrito por los Jueces de Vigilancia en su reunión de 1982, al entender que las garantías del justiciable están suficientemente satisfechas cuando el Juez de Vigilancia resuelve en segunda instancia. Se establece, sin embargo, una excepción a la excepción: los acuerdos sobre clasificación; excepción justificada por la importancia y trascendencia de estos acuerdos.

El término «apelación» utilizado introduce un factor de confusión, pues con ese «nomen» no están previstos en la

legislación penitenciaria recursos contra los acuerdos de la Administración Penitenciaria. ¿Son asimilables las quejas del apartado g) del artículo 76.2 de la Ley General Penitenciaria a estos mentados recursos de apelación, cuando las quejas se dirigen contra una previa resolución administrativa?

Asimismo debemos referirnos a otro tema que reviste especial gravedad, pues puede afectar directamente a derechos de carácter constitucional. Los autos del Juez de Vigilancia, según la regulación introducida por la Ley Orgánica del Poder Judicial, sólo pueden ser recurridos por el penado y el Ministerio Fiscal. Se priva de legitimación a las demás partes acusadoras (acusación particular y popular) del previo proceso penal. De esa previsión puede derivarse un doble entendimiento. O bien, creer que el legislador quiere impedir que las acusaciones no públicas puedan tener cualquier tipo de intervención ante el Juez de Vigilancia. O bien, entender que se permite esa intervención pero nunca la facultad de recurrir. Ninguna de las posiciones es admisible, pues se vulnera directamente el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, e indirectamente la mención a la acción popular contenida en el artículo 125 del Texto Constitucional.

Es sumamente aventurado afirmar que el perjudicado por el delito, que se personó en la causa para hacer valer sus pretensiones de condena —a veces, en contra del criterio sostenido por el Fiscal—, pretensiones que plasmaron luego en la condena, no tiene un interés legítimo en temas como la concesión de permisos o de la libertad condicional. Parece casi una burla pretender que los intereses de las partes acusadoras quedaron ya satisfechos con la obtención del fallo condenatorio, obligándoles a contemplar impotentes cómo al penado se le conceden reiteradamente permisos, en contra de su criterio, o se le aplica inmediatamente el artículo 60 del Reglamento Penitenciario (de dudosa legalidad), sin que hayan tenido la posibilidad de ser

oídas y sin que estén legitimadas para impugnar el acuerdo que consideran improcedente.

No es un tema puramente teórico. Baste recordar el recurso interpuesto por la acusación popular contra la autorización decretada por el Juzgado de Vigilancia de Valladolid para disfrutar de un permiso de salida, recurso que fue estimado por la Audiencia Nacional en auto de 12 de febrero de 1985 y que saltó a los medios de comunicación por las especiales connotaciones políticas que rodeaban el asunto.

No se ocultan los inconvenientes, casi insalvables, que el otorgar legitimación sin más a todas las partes acusadoras del proceso penal previo, llevaría aparejados en la práctica. Ello supondría la necesidad de notificarles todas las resoluciones impugnables. Una vía intermedia -concederles legitimación, pero no sentar la necesidad de notificaciones - no es ni coherente ni cohonestable con el artículo 24 de la Constitución. Es éste uno de los puntos necesitados de una reforma y de una solución legislativa. Un método que puede armonizar las exigencias constitucionales con las necesidades prácticas puede consistir en conceder a las partes acusadoras la posibilidad de personarse en fase de ejecución ante el Juzgado de Vigilancia para mantener viva su legitimación. En ese caso, serían parte a todos los efectos en todas las incidencias que puedan surgir en la ejecución. Si no se personan, decaería su legitimación y su condición de parte.

Lo dicho vale para la materia de ejecución de penas. En las demás materias se plantea un problema paralelo pero referido esta vez, no a las partes acusadoras, sino a la propia Administración penitenciaria. El Juez de Vigilancia y, en su caso, posteriormente la Audiencia Provincial, revisan la legalidad de acuerdos de carácter netamente administrativo, dictados por la Administración Penitenciaria. Desde esta perspectiva el Juez de Vigilancia ha venido a asumir el control jurisdiccional de una parcela de la actividad administrativa (art. 106 de la Constitución) sustituyendo a la

jurisdicción contencioso-administrativa. Pues bien, es evidente que la Administración Penitenciaria tiene un legítimo interés en defender en vía jurisdiccional la validez y legalidad de sus acuerdos sometidos a revisión (sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de octubre de 1983). Y debería estar facultada para recurrir, en su caso, la eventual decisión de un Juez de Vigilancia dejando sin efecto uno de sus actos (así los recursos contra resoluciones de clasificación inicial y progresiones y regresiones de grado). El tema también se ha suscitado ya en la práctica. En un escrito elaborado por el Servicio Técnico y Jurídico de Instituciones Penitenciarias se apuntaba la posible intervención del Ministerio Fiscal como representante de la Administración Penitenciaria. Tal posibilidad ha de ser rechazada de plano. Las tareas del Ministerio Público han de regirse siempre por los principios sentados en el artículo 124 de la Constitución y reiterados en su Estatuto Orgánico, principios incompatibles con la asunción de esa representación.

En cuanto a la tramitación de los recursos, la repetida Disposición Adicional se remite en su párrafo 5.º a las normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A este respecto pueden hacerse las siguientes puntualizaciones:

- 1.º El recurso de apelación deberá ir precedido de la reforma.
- 2.º Los autos dictados por la Audiencia resolviendo un recurso contra resolución del Juez de Vigilancia deben considerarse suplicables.
- 3.º Igualmente, todos los autos, tanto del Juez de Vigilancia como del Tribunal «ad quem» son susceptibles de aclaración. Aunque el artículo 161 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se refiere exclusivamente a sentencias, la doctrina había entendido que nada impedía hacer uso de ese remedio procesal frente a los autos definitivos. Esa opinión se confirma hoy con el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 4.º Las notificaciones de las resoluciones del Juez de

Vigilancia deberán ir acompañadas de la indicación de los recursos procedentes contra las mismas, así como de los órganos ante los que deban interponerse y el plazo de interposición (art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aunque también con anterioridad podía sostenerse fundadamente que tales advertencias venían exigidas en este caso por el inciso final del art. 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

- 5.º Las previsiones referidas a la postulación del artículo 221 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no rigen para el recurso de reforma. La excepción es acertada por evidentes razones de orden práctico. Si el interno, una vez denegada la reforma, manifiesta su voluntad de recurrir en apelación y no ha sido designado Abogado y Procurador, deben arbitrarse los medios para dotar al recurrente de tales profesionales, suspendiendo, mientras se produce el nombramiento de oficio, el plazo para interponer el recurso.
- 6.º La admisión de la apelación en ambos efectos no debe rechazarse con base en una interpretación literal del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El otorgamiento a la interposición del recurso del efecto suspensivo debe confiarse al buen criterio del Juzgador, que, al admitirlo a trámite, deberá decidir sobre este punto, sin que puedan establecerse criterios apriorísticos. En principio, si la ejecución inmediata del auto impugnado supone vaciar de contenido e interés la posible estimación del recurso, hay que acordar la suspensión.
- 7.º ¿La tramitaciónb de la apelación se ajustará a las reglas de los artículos 223 y siguientes, o a las especiales del artículo 787? Es preferible inclinarse por la primera opción, al tratarse del procedimiento general y estar revestido de mayores garantías. Por tanto, el plazo para la personación ante el Tribunal «ad quem» será de 10 días (arts. 224 y 227) y no de cinco días. En los casos en que el Tribunal que deba conocer del recurso radique en un territorio distinto de aquel en que tiene su sede el Juzgado de Vigilancia, parece adecuado conceder por analogía el plazo

de 15 días previsto en el citado artículo 224 para personarse ante el Tribunal Supremo. La falta de personación del recurrente se sancionará en la forma prevista en el artículo 228.

C) INCIDENCIAS DE LA LEY CAMBIARIA Y DEL CHEQUE DE 16 DE JULIO DE 1985, EN EL ARTÍCULO 563 BIS B) DEL CÓDIGO PENAL.—REFORMA DE ESTE ARTÍCULO

El Fiscal de Jaén hace el siguiente comentario sobre la Ley Cambiaria y del Cheque.

La nueva regulación mercantil del cheque, contenida en la Ley Cambiaria y del Cheque de 16 de julio de 1985, regula algunos aspectos mercantiles del cheque que inciden en la interpretación del artículo 563 bis b) del Código Penal, que tipifica el delito de cheque en descubierto. Nos referimos, en particular, al bloqueo de cuentas y a la presentación al cobro del cheque.

1. El bloqueo consiste en la orden del librador al librado, después de emitir un cheque, para que éste no lo abone, sin necesidad de retirar los fondos. Este aspecto de la relación jurídica entre librador y librado, derivada del contrato de cuenta corriente, no estaba regulado en el Código de Comercio, planteándose el problema de si el cheque era irrevocable, o si, por el contrario, se trataba de un mandato de pago del librador al librado que aquel podía revocar. Al no estar resuelta esta cuestión en el campo del Derecho Mercantil, el tema se trasladó al área del Derecho Penal, en donde se planteó el problema de si el bloqueo de cuentas constituía o no delito de cheque en descubierto.

La doctrina, y lo que es más importante, la jurisprudencia derivada de las Audiencias estaba dividida, lo que producía una evidente inseguridad jurídica, pues al no llegar normalmente el problema al Tribunal Supremo, el hecho enjuiciado era o no delictivo según cual fuera la provincia en que se hubiera resuelto el caso.

Algunas Audiencias estimaban que el bloqueo de cuentas estaba castigado en nuestro Código Penal. Por el contrario, otras consideraban que la conducta era atípica.

La nueva Ley Cambiaria del Cheque de 16 de julio de 1985 regula perfectamente este aspecto del contrato entre

el librador y el librado.

El párrafo 2.º del artículo 108 de la Ley señala que «el librado que tenga fondos a disposición del librador en el momento de la presentación al cobro de su cheque regularmente emitido, está obligado a su pago. Si sólo dispone de una provisión parcial estará obligado a entregar su importe».

Por su parte, el artículo 138 de la misma Ley establece que «la revocación de un cheque no produce efectos hasta después de la expiración del plazo de presentación. Si no hay revocación, el librado puede pagar aún después de la expiración de ese plazo. En los casos de pérdida o privación ilegal del cheque, el librador podrá oponerse a su pago».

De estos preceptos se deduce que el cheque, una vez emitido correctamente, produce sus efectos respecto del pago, —independientemente de la voluntad del librador—, que no puede revocarlo, —y del librado—, que tiene obligación de pagarlo. Salvo que el cheque se pretenda cobrar expirado el plazo de presentación, regulado en el artículo 135 de la Ley, o en los casos de extravío o privación ilegal del cheque, el librado está obligado a pagarlo cuando lo presente el tenedor y el librador no puede revocarlo.

Los preceptos que comentamos ponen fin a la discusión del bloqueo de cuentas en nuestro Derecho positivo, aco-

giéndose la tesis de que el cheque es irrevocable.

Con la nueva regulación, pensamos que está claro que el bloqueo de cuentas, al no admitirse en el Derecho Mercantil, ha dejado de ser un problema en el Derecho Penal. Por tanto, los preceptos citados de la Ley Cambiaria tienen una incidencia, positiva a nuestro juicio, en el delito de cheque en descubierto, ya que nuestra opinión era contraria

a la tipicidad del bloqueo de cuentas en el artículo 563 bis B) del Código Penal.

Incluso pensamos, que por aplicación del artículo 24 del Código Penal debían revisarse las sentencias condenatorias del cheque en descubierto, en los casos en que el hecho consista en el bloqueo de cuentas.

2. En el Código de Comercio se establece que el cheque es pagadero dentro de un plazo a contar desde la fecha de su emisión. En concordancia con ello, el Código Penal castiga la falta de provisión de fondos en la fecha consignada en el documento.

La nueva Ley cambiaria, en el artículo 134, establece que «el cheque es pagadero a la vista. Cualquier mención contraria se reputa no escrita. El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación».

Al no haberse modificado el Código Penal, evidentemente, el impago del cheque presentado al cobro antes de la fecha de emisión no constituye delito.

Desde la perspectiva del Derecho Mercantil, el cheque puede presentarse legalmente al cobro antes del día indicado como fecha de emisión y es pagadero el día de su presentación. Sin embargo, el Código Penal castiga el impago por falta de fondos en la fecha consignada en el documento.

Esta dicotomía entre el Derecho Mercantil y el Derecho Penal no se daba antes de la Ley Cambiaria, y exige, a nuestro juicio, la correlativa reforma del Código Penal.

Es previsible que con la nueva regulación de la presentación y pago del cheque, disminuyan los cheques postdatados e incluso lleguen prácticamente a desaparecer, ya que, si bien no están prohibidos, carecen de sentido desde el momento en que el tenedor puede presentar el cheque al cobro sin esperar a la fecha consignada en el mismo.

Creemos que estos preceptos son importantes y refuerzan el verdadero sentido del cheque como medio de pago, naturaleza que quedaba desdibujada en los cheques posdatados.

Desde el punto de vista penal son muchos los problemas que presentaban los cheques posdatados y variadas las soluciones jurisprudenciales y doctrinales, aunque últimamente predominaba la postura de no estimar delictiva la entrega de un cheque posdatado, pero éste, a su vez, planteaba problemas de prueba.

El uso mercantil del cheque posdatado implicaba muchas veces una auténtica coacción; el acreedor-tenedor del cheque era conocedor de la falta de fondos pero exigía el cheque posdatado para después «amenazar» al deudor con una denuncia penal caso de impago. En la investigación y juicio oral se planteaba el problema de prueba de si el cheque era o no posdatado.

Aunque, como señalamos antes, el cheque posdatado va prácticamente a desaparecer de la práctica mercantil, estimamos que debe modificarse el artículo 563 bis B) del Código Penal, poniéndolo en concordancia con el artículo 134 de la Ley Cambiaria que recoge el principio de que el cheque es pagadero a la vista y que cualquier mención contraria se reputa no escrita y que el cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de emisión, es pagadero el día de la presentación.

- 3. La lectura de la nueva Ley Cambiaria y del Cheque, nos ha sugerido las anteriores reflexiones, de las que extraemos, desde un punto de vista totalmente práctico, las siguientes conclusiones:
- a) Con la reforma mercantil del cheque, creemos que ha llegado el momento de plantearse de nuevo el problema de si debe o no mantenerse el delito de cheque en descubierto, figura delictiva que nace en nuestro Derecho positivo, con el texto revisado de 1963, que introdujo entre las defraudaciones el artículo 535 bis, que castigaba una especie de cheque defraudatorio y la simple emisión de cheques sin fondos. La reforma del Código Penal por Ley de 15 de

noviembre de 1971 reguló el cheque en descubierto en el Capítulo IX Bis del Título XIII, del Libro II, artículo 563 bis b).

El Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal de 1980 recogía, en el apartado de los delitos contra el orden socioeconómico, las infracciones relativas al tráfico de medios de pago y de crédito, y entre éstos, el delito de cheque en descubierto. La propuesta de Anteproyecto del nuevo Código Penal de 1983 parece que no da acogida a la figura del cheque en descubierto.

El delito de cheque en descubierto se crea, según el preámbulo de la disposición que lo estableció en su día, «por imperiosas demandas del tráfico mercantil».

En el preámbulo de la reforma de 1971 se insiste...: «no siempre el libramiento de un cheque en descubierto tiene la finalidad defraudatoria, aunque, en todo caso, compromete la seguridad del tráfico jurídico mercantil, que merece siempre una enérgica protección.»

La única razón de política criminal para castigar el libramiento de cheques sin fondos es la protección de la seguridad del tráfico jurídico mercantil. A nuestro juicio, ello debe practicarse sólo del cheque que se utiliza como medio de pago, ya que si se usa como instrumento de crédito, reconocimiento de deuda, etc., se desnaturaliza y pasa a tener una naturaleza semejante a la letra de cambio y al pagaré.

Este delito es uno de los más frecuentes en la actualidad. Un elevado porcentaje de procedimientos de la Ley Orgánica 10/80 se tramitan por cheque en descubierto.

Naturalmente, el tráfico mercantil que se protege ha de ser el tráfico lícito. Como dice reiteradamente el Tribunal Supremo, «protege el tráfico mercantil normal y lícito, no las formas patológicas».

La experiencia diaria nos dice que son muchos los problemas que plantea el delito de cheque en descubierto, y al despachar causas o asistir a juicios orales surgen, entre otras, cuestiones como: si fue o no posdatado el cheque, si el tenedor sabía o no que el librador carecía de fondos, Bancos que abonan cheques careciendo de fondos el librador en unas ocasiones sí y en otras no (dependiendo, por tanto, el delito de la voluntad del Banco), cheques obtenidos mediante coacciones para amenazar luego al tomador, complejidad del tráfico bancario al cargarse en cuenta corriente facturas, recibos, etc., lo que hace muy difícil conocer los saldos. Si a ello unimos el principio de intervención mínima que inspira el Derecho penal moderno y la consideración de que fundamentalmente el tráfico jurídico puede quedar salvaguardado con los delitos de estafa y falsedades y que no estimamos que la creación del delito de cheque en descubierto hava contribuido de manera eficaz a lograr una mayor seguridad del tráfico mercantil son razones que nos llevarían a la conclusión de la conveniencia de suprimir este delito.

Junto a estas razones, evidentemente, hay otras que abonan la conveniencia de continuar tipificando la conducta del cheque en descubierto, aunque mejorando la redacción del tipo penal. Cuando el cheque se utiliza como medio de pago es necesario dotarlo de las mayores garantías y protecciones posibles para mayor seguridad del tráfico mercantil.

b) Caso de mantenerse el delito de cheque en descubierto, debe retocarse el número 1.º del artículo 563 bis b) del Código Penal.

Las diferencias entre el Derecho Mercantil que establece que el cheque es pagadero a la vista, y el Derecho Penal que protege al tenedor sólo cuando el impago se produce el día consignado en el documento, exige que se concuerden ambas ramas del Derecho, pues no tiene sentido que el tenedor pueda presentar el cheque al cobro en cualquier momento y que sólo sea delito el impago en la fecha del cheque. Además, creemos que sólo el cheque que se entrega con finalidad de pago debe estar protegido en el campo penal. El número 1.º del artículo 563 bis b) podría quedar redactado en estos o parecidos términos: «El que librare en pago cheque de cuenta corriente que resultare impagado por carecer el librador de fondos disponibles bastantes en poder del librado desde la entrega del cheque hasta la expiración del plazo legal de presentación.»

- c) Debe suprimirse el último párrafo del artículo 563 bis b): «Lo ordenado en este artículo deberá entenderse salvo el caso previsto en el artículo 529, número 1, de este Código», puesto que la referencia que hace al número 1.º del artículo 529 no tiene sentido actualmente, después de la reforma de este artículo por la Ley de 25 de junio de 1983, que ha suprimido del mismo la frase «saldo en cuenta corriente».
- d) La excusa absolutoria del penúltimo párrafo del artículo 563 bis b), que nace con la reforma de 1971, es un precepto poco afortunado y de escasísima aplicación práctica si se interpreta literalmente. La fecha de presentación del cheque es incierta y depende del tomador y puede ser desconocida para el librador. El plazo debería contar desde que el librador tenga conocimiento de la presentación. Debe aprovecharse también la reforma para corregir este defecto.
- e) Responsabilidad civil. La doctrina del Tribunal Supremo, que, después de algunas indecisiones, podemos considerar totalmente consolidada, y según la cual el delito de cheque en descubierto no lleva consigo por vía de responsabilidad civil la condena al pago del importe del cheque, es jurídicamente irreprochable. La obligación deriva, no del impago del cheque, sino de una relación anterior e independiente del mismo, y en caso de impago el cheque no produce efecto liberatorio, continuando la obligación anterior.

Sin embargo, si queremos lograr una protección eficaz del cheque entregado en pago, creemos que es necesario imponer por vía civil derivada del delito el pago del cheque. La legislación francesa, que es la más dura en esta materia, resolvió este problema en el Decreto de 30 de octubre de 1935, al disponer «el libramiento de un cheque en pago aceptado por un acreedor no comporta novación. En consecuencia, el crédito originario subsiste, con todas las garantías y obligaciones hasta que el cheque sea pagado», y en otro artículo de este Decreto se dice: «En el ejercicio de las acciones penales contra el librador el beneficiario que se haya constituido en parte civil, puede demandar ante los jueces con acción pública, una suma igual al montante del cheque, sin perjuicio en su caso de todos los intereses y daños. Podrá, no obstante, si lo prefiere, accionar el pago de su crédito ante la jurisdicción ordinaria.»

El tomador del cheque, en el Derecho francés, puede elegir entre accionar el pago de su cheque con intereses y daños por vía penal o acudir a la jurisdicción civil.

Pese a las dificultades y críticas que se pueden hacer a esta postura, creemos que, de mantenerse el delito de cheque en descubierto, debe establecerse un precepto análogo. La nueva Ley Cambiaria y del Cheque debió recogerlo ya al tratar de las acciones en caso de falta de pago y sus consecuencias, pero no lo ha hecho.

Lo que sí recoge la Ley Cambiaria y del Cheque es una cláusula penal (art. 108, párrafo último, número 4.º, del artículo 149), fijando la obligación del librador en caso de falta de provisión de abonar, además de otros conceptos, el diez por cien del importe no cubierto del cheque y la indemnización de daños y perjuicios.

d) Aspectos críticos de la Ley 62/78, de Protección jurisdiccional de derechos fundamentales

Entresacamos de los comentarios que la aplicación de esa Ley suscita a los Fiscales, los dos siguientes, de diverso interés por afectar a aspectos diferentes de aquella aplicación: a') Especial consideración del recurso contencioso administrativo regulado en la Ley 62/1978 (Oviedo)

La experiencia vivida desde la entrada en vigor de la Ley que los regula y el incuestionable hecho de que resulta esencial al Estado de Derecho el control judicial de la legalidad administrativa y que de mayor trascendencia ha de ser tal control cuando afecte a eventuales violaciones por la Administración de Derechos fundamentales de los ciudadanos, hacen aconsejables algunas notas sobre este tema.

Vaya por delante la afirmación de que, a mi entender, nada hay que objetar en cuanto a la especial finalidad que con el proceso especial y sumario que regula la Ley de 22 de diciembre de 1978 se persigue:

El amparo por vía jurisdiccional de derechos fundamentales violados por actos administrativos y rapidez en la restauración del orden jurídico perturbado.

Lo que sucede es que, si no se pone remedio a ciertos usos, pueden venir a perderse aquellas dos esenciales finalidades, de suerte que en vez de servir para proteger de violaciones injustificadas por parte de la Administración a derechos fundamentales de los ciudadanos, venga a poner en manos de éstos un eficaz instrumento de paralización de la actividad administrativa, sin haber sufrido violación alguna de derecho fundamental que la ampare y justifique, causando notorio perjuicio al común de los ciudadanos en cuanto que la actividad administrativa que se paraliza ha de encaminarse, por definición, al bien común de toda la sociedad.

Y aunque hemos empleado la expresión de «ciertos usos», es lo cierto que no se trata tanto de que sea un ilegal comportamiento de los administrados lo que contradice o puede contradecir los fines que con la Ley y el especial proceso que regula se persiguen, como de que sea la propia Ley, por defectos intrínsecos, quien lo permita.

Un primer defecto de la Ley 62/78 y que tiene mayor importancia de la que en apariencia comporta, es que

parece desconocer o conocer mal la naturaleza y misión del Ministerio Fiscal en general, y en cuanto a su intervención en este proceso en particular.

No puede caber duda alguna de que la Ley llama al Ministerio Fiscal para que intervenga en este proceso en tanto que el Instituto es «defensor de la legalidad». Pero luego, a mi entender, no se trata al Ministerio Fiscal en congruencia con tal consideración.

Ciertamente que sobre la naturaleza del Ministerio Fiscal aún permanece y pesa una indudable indeterminación, clarificada sólo relativamente, en el proceso penal. Y puesto que, en cierta manera y con particulares salvedades, su postura en este especial proceso es similar a la que ostenta en el proceso penal, resulta lamentable que se haya desperdiciado con la promulgación de la Ley 62/78 una buena oportunidad para seguir ahondando en la peculiar naturaleza de nuestro Ministerio.

El Ministerio Fiscal interviene en este proceso sin otro interés que el de la defensa de la legalidad y se le llama a él única y exclusivamente por esta razón. Pero la defensa de la legalidad que al Ministerio Fiscal se le atribuye no es «cualquier legalidad», sino exclusivamente aquella constitucional que afecta a los derechos fundamentales que la propia Constitución define y establece.

Los problemas generales de «legalidad» de los actos administrativos que pueden ser materia u objeto de un proceso contencioso administrativo ordinario, no lo son de este especial y sumario proceso, ni reclaman por lo común, la intervención del Ministerio Fiscal.

De estas precedentes consideraciones se derivan las siguientes consecuencias que merece la pena traer a colación:

a) En primer lugar, que el Ministerio Fiscal, por no ser «parte» —en el propio sentido de «interesado» o «titular del derecho o de la acción»— no debe ser tratado como tal. A menos, claro está, que, por una u otra vía, se incardine a nuestro Instituto dentro de la Administración, ya

que, en tal caso, es evidente que cualquier prerrogativa que se le atribuya y de la que no disfruten las «demás partes», contribuiría a desequilibrar el proceso a favor de la Administración.

Tampoco, claro está, ha de gozar de las «prerrogativas» que la Ley concede al Tribunal, de donde se deduce que, en este proceso, ha de ostentar una posición «sui géneris», derivada de su propia naturaleza de imparcial defensor de la legalidad que, dicho sea de paso, conserva durante todo el proceso.

Y esto es lo que, a mi entender, no supo ver el legislador, al dar al Ministerio Fiscal un tratamiento similar al que da a las «partes» «stricto senso», concediendo a todos un plazo común para informe o contestación a la demanda, omitiendo un trámite de vista después de practicadas, en su caso, las pruebas admitidas y no regulando debidamente su postura en la iniciación del proceso o en los recursos.

Quizá no sea ahora la ocasión oportuna para tratar de desvelar la razón por la que el legislador se comporta, en este caso y en otros muchos, de manera tan peculiar con el Ministerio Fiscal, a quien, sin embargo, no duda en atribuir con acierto, naturaleza tan elevada como la de defensor de la legalidad, sujeto, en su actuación, a la obligada imparcialidad.

Lo cierto es que, pese a ello, siempre acaba haciendo acto de presencia cierta especie de «desconfianza» que lleva al legislador a evitar la atribución a nuestro Instituto de obligadas prerrogativas, por suponer, erróneamente, que pueden comportar la ruptura del necesario equilibrio que el proceso exige entre las «partes».

Tal vez tenga bastante que ver con ello la plúrima actividad del Ministerio Fiscal en diversos tipos de procesos... Su imparcialidad no puede ser valorada de igual manera cuando interviene en el proceso en defensa de presuntos derechos de menores o incapacitados (que sólo obtendrán la razón cuando legalmente la tengan y no por el respeto que merezcan su minoría de edad o su incapacidad), que

cuando participa en estricta defensa de la legalidad, como sucede en el proceso especial de que me estoy ocupando.

Y esto, que me parece indiscutible, debería inducir al legislador a tratarlo, como a las demás partes, cuando efectivamente lo es, y de manera «sui generis», apropiada a la finalidad de su intervención, cuando no ostenta tal condición.

b) Ya hemos visto cuál es la razón de ser de la intervención del Ministerio Fiscal en este proceso, razón que, a su vez, es la que justifica la utilización de esta vía procesal.

Pues bien, tal consideración parecería exigir la existencia de un trámite previo de admisibilidad del recurso, que sería rechazada cuando, fuera de toda duda racional, no aparezca violación alguna de derecho fundamental jurisdiccionalmente protegible mediante el proceso que esta Ley regula.

Sin embargo, a mi entender, al especial objeto de este proceso —la rápida protección de derechos fundamentales— no parece convenirle ese trámite previo, dilatorio de la finalidad por él perseguida.

En realidad, además, la inexistencia de tal trámite previo para examinar la procedencia de la vía procesal escogida, no comporta especiales consecuencias negativas; sin perjuicio de que resulte contradictorio con principios de economía procesal al obligar al Tribunal a resolver como cuestión de fondo las que podrían ser de inadmisibilidad y de que contribuye a recargar el trabajo de las Salas de lo contencioso-administrativo.

Lo grave, a mi juicio, es que la misma «generosidad» se hace extensiva a la «pieza de suspensión» en la que, por la especial construcción del artículo 7 de esta Ley, resulta posible paralizar, legal pero infundadamente, la actividad de la Administración suspendiendo la ejecutividad de sus actos.

Ciertamente que no puede dudarse de que la naturaleza

fundamental de los derechos que se trata de amparar jurisdiccionalmente es razón más que suficiente para invertir el régimen normal de suspensión de la ejecutividad de los actos administrativos contra los que se recurre, convirtiendo en norma general la suspensión en tanto no se acredite el perjuicio o su posibilidad para el interés general.

Y así, no solamente se invierte la carga de la prueba, sino que —en puridad de doctrina— se hace necesaria, en este especial trámite de suspensión del acto impugnado. una especial actividad probatoria por parte de la Administración, encaminada a «demostrar» al Tribunal el perjuicio. el daño o la posibilidad de ambos para el general interés de la Comunidad. Porque si falta esta actividad probatoria o esto no se demuestra, el Tribunal «acordará la suspensión».

Sin embargo, es lo cierto que, aunque falte informe de la Administración oponiéndose a la suspensión o el de ésta y el del Abogado del Estado que defiende sus intereses. sean meramente rutinarios, el Tribunal «descendiendo a la arena del combate» desestima la suspensión solicitada si entiende «motu propio» (si tampoco lo alegó el Ministerio Fiscal) que la misma, por las especiales características del acto impugnado sería dañosa para el interés general.

El carácter de orden público del «interés general de la Comunidad» puede justificar este comportamiento, pero en ocasiones el perjuicio al interés general que podría comportar la suspensión del acto recurrido no aparece con tal evidencia, por lo que la suspensión habrá de acordarse aun cuando no haya demostración alguna de la violación de un derecho fundamental.

Esta grave deficiencia legislativa se trata de paliar con varias vías con poca eficacia, lo que motiva la proliferación del uso de este proceso, que permite obtener cómodamente lo que por vía ordinaria ofrecería indudables dificultades.

Constreñida la razón de la denegación de la suspensión de la ejecutividad del acto recurrido a la demostración de la producción o posibilidad de producción de daño al interés general, el Ministerio Fiscal, pese a que su intervención en el proceso está condicionada por la eventual violación de derechos fundamentales, no puede alegar como motivo de oposición a la suspensión, ni la falta de concreción del derecho fundamental que el recurrente considere violado, ni la real y objetiva convicción de que tal violación es inexistente.

Ya hemos dicho que, en evitación de los abusos que, bajo aparente amparo legal, se pueden producir con la utilización de este trámite, se ha acudido a algunos paliativos, incluso el legal, de exigir el oportuno afianzamiento al solicitante de la suspensión.

Pero tal vez esto no sea suficiente. Tal vez lo que convenga es arbitrar por vía legislativa un trámite breve y sencillo para la admisibilidad de la suspensión del acto administrativo, encaminado a demostrar, siquiera sea indiciariamente, la violación de un derecho fundamental.

Entonces, para el Ministerio Fiscal, podrían ser causa de oposición no solamente la producción o posibilidad de producción de perjuicio al interés general —cuya demostración o prueba continuaría a cargo de la Administración—, sino también la no demostración por el recurrente de que el acto contra el que se recurre vulnera de alguna manera un derecho fundamental. Y no un derecho cualquiera de los que la Constitución reconoce, sino precisamente uno de los que permiten la utilización de esta vía procesal para su protección.

b') Algunos problemas de los recursos interpuestos al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre (Sevilla)

Es claro que el contenido de los artículos 6 a 10 de la Ley citada y lo previsto en la Disposición Transitoria 2ª.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, extiende a los derechos y libertades a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución, la protección consignada en la Ley es-

pecial, este carácter de especialidad de la Ley, remite en materia de procedimiento a la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa como norma supletoria en todo lo no previsto en la Ley 26/78.

Las ventajas que ofrece la Ley especial, supresión del recurso previo administrativo, agilización de trámites, la suspensión del acto recurrido como regla general, han llevado a numerosos recurrentes a la elección de esta vía, en lugar del recurso ordinario, lo que ha obligado a la Sala a configurar un trámite a fin de considerar la inadmisibilidad «a límite del recurso interpuesto, por advertirse en la elección de esta vía un posible fraude de Ley.

Las cuestiones que plantea esta actitud de muchos recurrentes puede sintetizarse en las siguientes:

a) Procedimiento para declarar la inadmisibilidad del recurso. Al no contemplar la Ley 62/78 el supuesto de que la Sala plantee la inadmisibilidad del recurso, se considera aplicable el trámite previo previsto en el artículo 62 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (sentencias del Tribunal Supremo de 6-4-83 y 7-3-84), tanto por aplicación directa cuando el recurso sea inadmisible por caducidad del plazo, bien por aplicación analógica de lo previsto en el artículo 62.1.b), al ser materias ajenas a la Ley de Protección Jurisdiccional.

En todo caso, las normas de procedimiento deben ser las previstas en el artículo 62 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, sin que sea admisible la reducción de plazos o términos acordada discrecionalmente por el Tribunal, puesto que las normas procesales están afectadas por el principio de reserva legal del artículo 117.3 de la C.E.

b) Inadmisibilidad del recurso por no afectación de un derecho fundamental

La exigencia del artículo 6.º de la Ley 62/78, de tratarse de actos «que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales de la persona» pudiera estimarse clara en un planteamiento teórico de que sólo estarían sujetos a la Ley de Protección Jurisprudencial aquellos actos administrativos que supongan la violación o desconocimiento de algunos de los derechos fundamentales, pero tal afirmación reducida a la práctica resulta notoriamente ampliada con aquellos actos de la Administración que de forma indirecta inciden pero no violan ni impiden el ejercicio de un derecho fundamental.

Entendemos que la voluntad del legislador fue que la Ley de Protección Jurisdiccional, amparara a los ciudadanos frente a aquellas resoluciones o actos de la Administración que entrañaran una violación de un derecho fundamental y por tanto la declaración de inadmisibilidad de un recurso, ha de constar de modo inequívoco y manifiesto como exige el artículo 62.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, requisito de fácil cumplimiento en los supuestos de caducidad del plazo para recurrir, pero no tanto si se ha de afirmar que un acto administrativo no incide de forma directa en violación de un derecho fundamental, y en consecuencia, dados los requisitos que debe reunir el escrito de interposición del recurso, conforme al artículo 57.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es evidente que el previo examen de la inadmisibilidad del recurso de protección jurisdiccional, tendrá un carácter excepcional, y que en la mayor parte de los casos solamente el examen del expediente administrativo y de las alegaciones de las partes permitirá resolver la cuestión en sentencia.

c) Propuestas de solución

Anteriormente se ha mencionado que el control jurisdiccional de la Administración es un logro de toda sociedad democrática que no debe cuestionarse, pero igualmente ha de recogerse la preocupación surgida por el extraordinario incremento de recursos planteados al amparo de la Ley 62/ 78, en el que encuentran cabida derechos fundamentales tan genéricos como los de igualdad ante la Ley y tutela efectiva, por mencionar los dos que plantean más problemas por su reiterada alegación ante la Sala, si a ello se une el principio general de suspensión del acto administrativo, es lógica la preocupación que la indeterminación de la Ley puede plantear ante una generalizada paralización de la actividad administrativa, al menos en el tiempo que dura la tramitación del proceso, por lo que se hace necesario configurar un trámite sumario para examinar la admisibilidad del recurso y que debería responder a las siguientes notas:

- 1.º En el escrito de interposición se ha de expresar el contenido del acto administrativo recurrido y el derecho fundamental infringido.
- 2.º Regulación del trámite previo de declaración de inadmisibilidad del recurso que al menos debe recoger la posibilidad de suscitarla de oficio la Sala, de efectuarlo una vez recibido el expediente administrativo y de regular los plazos para resolver la cuestión incidental.
- Posibilidad de transformación del recurso especial en ordinario.
- 4.º Interrupción de los plazos de caducidad de los recursos administrativos previos al contencioso ordinario. cuando se interponga el recurso previsto en la Ley 62/78.

Estas son las consideraciones que nuestra intervención de los recursos interpuestos al amparo de la Ley 62/78, de 26 de diciembre, nos llevan a plantearnos la necesidad de evitar una distorsión en la utilización de un recurso excepcional que está interfiriendo el normal funcionamiento de la Sala y que en nuestra opinión se aleja de la voluntad del legislador.

e) Consideraciones sobre la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre

La Fiscalía de San Sebastián, en un intento de hacer útil su experiencia sobre el tema de la incidencia de la Ley Orgánica 8/1984, hace unas consideraciones que podríamos resumir en los siguientes puntos:

Es natural que el Estado democrático, que se siente en peligro por el terror generado por una minoría fanática. que ve atacada su unidad y las más alementales normas de convivencia, recurra a mecanismos jurídicos, penales y procesales, para eliminar o disminuir tal actividad criminal. Así nace la legislación antiterrorista constituida en la actualidad por la Lev Orgánica 8/84, de 26 de diciembre, norma muy criticada por restringir las garantías fundamentales de la persona y por estimar que encubre un verdadero estado de excepción. No podemos compartir esta última afirmación, pues mientras que la Ley Orgánica 8/84 sólo afecta al plazo máximo de detención a la inviolabilidad del domicilio y al secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, el estado de excepción suspende, además de los citados, otros derechos y libertades fundamentales, tales como la libertad de residencia y circulación, el derecho a la información, la libertad de expresión, el derecho de reunión o el derecho de huelga, entre otros. Sí es cierto, sin embargo, que esta Ley, con cobertura constitucional en el artículo 55.2.º de la norma fundamental, permite la restricción o suspensión de los derechos recogidos en los artículos 17.2.º y 18.2º y 3.º de la Constitución, por lo que su legalidad constitucional no puede ser discutida.

Otro tema objeto de crítica es la atribución de la competencia para conocer de estas causas a la Audiencia Nacional y a los Juzgados Centrales de Instrucción (art. 11 de la Ley Orgánica 8/84 y artículo 65.6.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial); se ha dicho que esta norma procesal viola el principio del Juez Natural, entendiendo por tal al Juez del lugar. Ya desde antaño existen tres criterios competenciales en orden al conocimiento de las causas penales: por razón de la persona, por razón del delito o de la materia y por razón del lugar. Pues bien, esta Ley orgánica utiliza el segundo criterio para asignar a unos órganos jurisdiccio-

nales determinados el conocimiento de los delitos de terrorismo y sus conexos.

¿Quiere decir esto que tales órganos judiciales integran una jurisdicción especial? Evidentemente, no; el artículo 24 de la Constitución consagra el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 (arts. 26 y 28) institucionaliza y considera como jurisdicción ordinaria a la Audiencia Nacional y a los Juzgados Centrales de instrucción, órganos que se ajustan en el desempeño de su función a las normas procedimentales comunes. Existen, además, otras razones de índole práctica que justifican su existencia: 1) la preocupante situación de la Administración de Justicia en el País Vasco, debida a la falta de estabilidad de los funcionarios judiciales se agravaría sustancialmente, y 2) la independencia de Jueces y Tribunales podría verse menoscabada a la hora de juzgar estos delitos.

Sin embargo, existen algunos aspectos de esta legislación que deberían ser objeto de una profunda reflexión: en particular, la prórroga de la detención (art. 13). Es un hecho constatado que un elevadísimo número de personas detenidas al amparo de la Ley Antiterrorista son puestas en libertad sin cargos por la autoridad judicial, de lo que se deduce que la investigación policial, que no es más que una actuación preliminar en aras de la posterior instrucción sumarial, no es eficaz en este sentido; tal medida procesal facilita la alegación y denuncia de supuestos excesos por parte de las Fuerzas de Seguridad del Estado. Surge así la necesidad de averiguar la certeza de aquéllas y la posible existencia de un delito de torturas tipificado en el artículo 204 bis del Código Penal, que muchas veces no se acreditan como existentes, pero que en otras se revela han existido. Es obvio que estos casos no pueden justificarse en base a la licitud de la finalidad perseguida o a una invocación a la eficacia, puesto que la lucha contra cualquier conducta criminal debe investigarse por los cauces legales establecidos y no a través de medios o procedimientos ilícitos a todas luces. La tortura o el maltrato al detenido deben ser perseguidos como cualquier otro delito, con la misma objetividad, con la misma imparcialidad y con la misma independencia, va que son hechos que, amén de antijurídicos y punibles, provocan reacciones sociales violentas que en absoluto benefician al proceso de pacificación de esta Comunidad Autónoma. De entre los sumarios incoados por este delito cabe destacar el 101/84 del Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián, en el que el Fiscal ha formulado conclusiones acusatorias solicitando penas de cuatro años y nueve meses de prisión menor para un teniente y un sargento, y penas de cuatro años y tres meses de prisión menor para tres guardias segundos, todos ellos miembros de la Guardia Civil, por lesiones superiores a 90 días causadas en el curso de los interrogatorios y de forma intencionada.

Para evitar ese estado de cosas y su explotación por los propios elementos terroristas sería deseable que se reforzara el control judicial de aquellas detenciones (art. 14), permitiendo que tanto los Juzgados como las Fiscalías del lugar donde se produjeron pudieran, sin necesidad de recurrir a la fórmula de la delegación, vigilar de una forma directa y efectiva el estado y la situación de las personas detenidas en aplicación de la citada Ley. Un informe elevado por el Defensor del Pueblo a las Cámaras legislativas referente a la desaparición de una persona reflejaba la pasiva actitud del Ministerio Fiscal en este tema al no haber ejercitado la facultad estatutaria (art. 4.2.°), consistente en visitar en cualquier momento los centros de detención, pero olvidaba que la competencia para ejercerla corresponde a la Fiscalía de la Audiencia Nacional, la cual por una evidente razón de imposibilidad física no puede cumplir adecuadamente tal función. Lo mismo cabe afirmar respecto a los procedimientos de «habeas corpus» relativos a los detenidos. Este sí es un inconveniente que debiera corregirse en la forma apuntada.

En definitiva, estamos seguros de que aceptando estos

planteamientos (supresión de la prórroga de la detención y efectividad del control judicial de la misma) disminuirían sensiblemente las denuncias por los excesos cometidos por las Fuerzas de Seguridad del Estado en el cumplimiento de sus funciones y, lógicamente, los procedimientos incoados contra sus miembros por torturas, maltratos o impedimento del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por las Leyes. En todo caso, podrían valorarse ya «ab initio» los posibles fundamentos de la denuncia o su inconsistencia por contradecir lo que la intervención judicial directa había constatado sobre lo actuado durante la detención.

f) Proyectos de Ley: El «Anteproyecto Provisional de Ley Penal de Menores»

En cuanto a los Proyectos de Ley en tramitación, ha sido el de la Ley Penal de Menores el que más preocupación ha suscitado a los Fiscales, especialmente en un aspecto concreto: el de su acomodación al espíritu tuitivo que debe inspirar la legislación encaminada a tutelar al menor que se desvía del comportamiento social adecuado. En este aspecto hay una unanimidad significativa sobre la crítica negativa que merece el Proyecto, por traicionar lo que debiera ser la teleología de toda la legislación de menores, crítica que resumen muy bien las siguientes palabras de la Memoria del Fiscal de Barcelona, inspiradas en unas notas del que está actuando como Juez de Menores de la Capital:

«Los dos pilares básicos que deben informar una tarea correcta a la hora de legislar y encauzar la actuación del menor contraria a las normas de conducta, podemos reducirlos a:

I. Entender que el espíritu de la normativa referida a menores debe estar presidido por el carácter protector, educativo, tuitivo y tutelar propio de esta legislación, en favor de quien desde el punto de vista penal es un inimputable y, por ende, se halla exento de responsabilidad criminal.

No otra cosa significa el sentido que el legislador ha querido dar al hecho de hallarse el menor fuera del ámbito punitivo, cuando afirma en el párrafo 1.º del apartado 2.º del artículo 8.º «que el menor de dieciséis años, cuando ejecute un hecho penado por la Ley, será confiado a los Tribunales Tutelares de Menores», expresión esta que dice mucho en favor de la tesis mantenida, pues de haber pretendido darle un sentido sancionador hubiera expresado «será sometido en vez de confiado» a los Tribunales de Menores. Conviene al respecto tener en cuenta que en este punto el artículo 8.º sufrió la oportuna reforma por Ley de 25 de junio de 1983, informada por los nuevos criterios que la presiden.

II. Si esta legislación referida al menor dista mucho de ser una jurisdicción punitiva y sancionadora, toda ella debe alejarse de lo que signifique sometimiento del menor a procedimientos en todo similares a los que rigen en la jurisdicción ordinaria, debiendo utilizarse unos mecanismos procedimentales lo más sencillos posibles, de manera que no se concentre alrededor del menor una normativa ardua y complicada que venga a tecnificar en exceso lo que debe ser simplemente una función presidida únicamente por el mejor servicio en favor del menor, llevada a cabo por Jueces competentes.

Y no es éste el rumbo que parece seguirse en el anteproyecto provisional sobre la ley penal de menores, redactado por una comisión de expertos y publicado por el Ministerio de Justicia bajo el título «Jornadas de estudio de la Legislación del Menor».

Después de tantas críticas al sistema vigente, torpedeado injustamente desde todos los terrenos, se da el contrasentido de que queriendo liberalizar esta legislación y dar un tratamiento modernista a la misma, el artículo 6.º del Anteproyecto está a cien años luz del vigente y antiguo artículo 17, no pudiendo aceptarse de ningún modo la premisa en que se apoya aquél de «...apreciada la responsabilidad penal del menor...», olvidándose de que está exento de ella, con presunción «iuris et de iure», y de que en la legislación a reformar ni un solo precepto de ella alude a que el menor sea responsable penalmente.

Dicho artículo 6.º transforma con sentido evidentemente peyorativo la expresión «medidas» de la legislación vigente por la de sanciones y siguiendo en esta línea entre las sentencias a aplicar, la llamada amonestación actualmente se convierte, por mor de la reforma, en sanción de represión mucho más dura y ajena al sentido protector y tuitivo que debe inspirar la susodicha reforma.

El criterio alejado de toda idea represiva que dominaba en la antigua normativa se sustituye por el acercamiento a terrenos punitivos, como puede ser la imposición — sin parangón en la legislación existente — de multas y privaciones del derecho a conducir vehículos de motor, verdaderas penas trasladadas al campo de una legislación que debe alejarse de todo cuanto implique efecto sancionador. Además, difícilmente se podrá privar del derecho a conducir vehículo de motor a quien por su edad carece del mismo, según el Código de la Circulación.

A pesar de las inveteradas críticas dirigidas por los reformadores a los internamientos en Centros de régimen cerrado, la evidencia se ha impuesto al fin para recoger en el apartado i) del artículo 6.º tal medida, volvemos a insistir como sanción, pero tal como se configura en el artículo 13, supondría la creación de estos centros, sin poder disponer de menores sometidos al oportuno tratamiento, dado que los condicionamientos para ingresar en ellos constituyen un nivel tan alto que casi ningún menor podría alcanzar, al exigir la comisión de un delito grave castigado con pena superior a seis años, que unido a la exigencia de trastornos de comportamiento, haría prácticamente inviable el ingreso de menores en tales centros, por cuanto la casi totalidad de jóvenes suele incidir como hecho más frecuente en la comisión de acciones calificadas en el Código Penal de delitos contra la propiedad, todos ellos castigados

con pena correccional que no excede de seis años. Así pues, si queremos dotar de eficacia a tales centros debemos crear otros condicionantes que permitan y no obstaculicen el funcionamiento de los mismos.

Desde otro punto de vista se pretende acercar esta jurisdicción a la ordinaria con la obligación de que el menor sea dirigido y defendido por un abogado, sin que tal exigencia venga determinada ni apoyada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyos artículos 436 a 442 se refieren a abogados y procuradores como elementos personales que ejercen la defensa y representación de las partes, pero concretados a cualquier clase de procesos, no pudiendo nunca extenderse el concepto de proceso a la actividad que en favor de los menores realizan los Jueces, cuando aquéllos alteran el orden jurídico constituido. Lo contrario es tergiversar lo que debe ser la jurisdicción a menores dedicada, y acabará resultando que la pieza fundamental de tal actuación quedará diluida y difuminada en el complicado entramado de una profusa legislación que en nada beneficiaría a quienes lo merecen todo, los menores».

Por su parte, el Fiscal de Lérida realiza un análisis del Anteproyecto que por ser continuidad de un estudio sobre las líneas generales para una reforma de esa legislación, que había realizado en la Memoria del pasado año y se recogió en la redactada por esta Fiscalía General del Estado (págs. 258 y ss.), entendemos útil destacar. Dice así el Fiscal de Lérida:

«En 1985, el Consejo Superior de Protección de Menores publicó, junto con los trabajos presentados en las jornadas de estudio de la legislación del menor, celebradas en San Sebastián, en septiembre del año anterior, el texto del Anteproyecto Provisional de Ley Penal de Menores, elaborado sobre unas bases redactadas por una Comisión de la Ley del Menor, modificadas en parte y articuladas por el Ministerio de Justicia.

Tal anteproyecto incurre, a nuestro entender, en graves

defectos, entre los que nos parecen esenciales los siguientes:

- No resuelve el problema de los menores de 18 años, mayores de 16, que siguen sujetos a la Ley Penal Común.
- Carece de rigor jurídico.
- Presenta graves contradicciones internas.

El problema de los jóvenes entre 16 y 18 años

Quizá la cuestión que más hondo nos ha calado en nuestro quehacer profesional como Fiscal ha sido la situación de los menores de 18 años, sujetos a responsabilidad penal. Cada vez que uno de ellos aparece en el banquillo, sobre una sensación de tristeza, nos asalta la idea de que la Justicia nada va a hacer por él. El Código Penal, efectivamente, tiene en cuenta su edad, para disminuir el rigor de la pena, e incluso da la posibilidad de sustituir la de privación de libertad por el internamiento del menor en un centro adecuado. Hemos apelado a esta posibilidad cuanto hemos podido, en el caso de jóvenes que, por su conflictividad, requerían un tratamiento reeducador, pero la mayor parte de las veces ha sido en vano, por la falta de estos establecimientos. Durante algunos años hubo en Liria uno de ellos, que funcionó realmente bien. Creemos que había otro en Valladolid, pero la realidad es que este tipo de centros han quedado marginados en la política de Instituciones Penitenciarias.

Así, cuando el Ministerio articula las Bases de la Ley del Menor que le es presentada, en las que la edad de los menores sujetos a ella se establecía entre 12 y 18 años, la reduce a los 10 y los 16 y argumenta, como justificación, según palabras del actual Director General y a la sazón Presidente del Consejo Superior, en la presentación de la Ley, que «se vio, por el Ministerio de Justicia, que elevar la edad penal a 18 años (tendencia clara en muchos países) podía, en nuestra nación, suponer un problema grave, por

carecer de centros adecuados para este nivel último» (de 16 a 18 años).

Sinceramente y sin acritud alguna, hemos de mostrar nuestra disconformidad con tal razonamiento, porque no es admisible que, por una razón puramente presupuestaria, se cambie toda la filosofía de un proyecto. Hubiera parecido más lógico aplazar la entrada en vigor de la Ley para los menores de 18 años, en tanto se habilitasen centros para su tratamiento. O cualquier otra solución transitoria que revelase la voluntad de hacer frente seriamente al problema de estos jóvenes.

Pero es que, con la misma argumentación, no se sabe si para darle mayor rentabilidad a la Ley, se hace descender la edad de los menores hasta los diez años. Y, en tanto que por la edad superior no llega, por la inferior se pasa, pues aunque pequemos de «paternalismo», no vemos a un niño de 10 u 11 años sometido a una Ley que es «penal», por definición.

Uno de los problemas que el Juez Penal debe afrontar con frecuencia, cuando le presentan a un detenido por razón de delito de cierta gravedad, menor de 18 años, es el de determinar acerca de su situación. Salvo en el caso de delincuentes ocasionales o con un soporte familiar válido. en los que acordará la libertad provisional (y si no lo hiciere, la solicitará el Fiscal), en los restantes cualquier solución que adopte es mala. Si decidiese la libertad, crecerá en el joven el sentimiento de impunidad, al que, con harta frecuencia, le acostumbró el Tribunal Tutelar de Menores anteriormente. Si acordase la prisión, el ingreso en la cárcel, junto a delincuentes adultos, ya sabemos a qué tipo de «mejoras» podría conducirle. Si, como Pilatos, el Juez se lavase las manos acordando la libertad bajo fianza, él podría quedar tranquilo, pero la prestación o no de la fianza conduciría a una de las dos situaciones anteriores. Si, en cambio, existieran centros especiales para estos menores que permitiesen una actuación inmediata sobre ellos para intentar su recuperación, en lugar de aplazarlo todo al

momento de la sentencia, uno o dos años más tarde, se estaría en el camino, no ya de combatir la delincuencia juvenil desde una óptica de mera defensa social, si no de atajarla mediante la recuperación de los jóvenes que inciden en ella.

Esta ocasión se brindaba con la Ley Penal del Menor. Pero vemos que, por el momento, no va a ser posible.

Falta de rigor jurídico

Tanto desde el punto de vista penal como desde el procesal no puede afirmarse que se haya conseguido con este anteproyecto un instrumento válido para la vida del Derecho.

Indudablemente, los redactores, muy atentos a temas como el de las garantías de los menores, han descuidado la construcción jurídica de la Ley. Por otro lado, al rebajar la edad a los 16 años, han dejado de adecuar a la nueva edad máxima, algunos de los preceptos de la Ley que carecen ahora de sentido. A su vez, la terminología, especialmente penológica, es confusa y a veces contradictoria.

Señalando en apoyo de lo dicho sólo alguno de los muchos ejemplos que surgen de su mera lectura, podemos ver:

- El artículo 1.º impide que menor alguno pueda ser sometido a los preceptos de la Ley, pues al establecer que quedarán sometidos a ella los menores a quienes se impute «la comisión de un hecho tipificado como delito o falta en las leyes penales, antijurídico y culpable», anticipa el juicio al enjuiciamiento, ya que sólo, tras éste, podrá saberse si el hecho típico es también antijurídico —por no concurrir ninguna causa que excluya la antijuridicidad o culpable, por ausencia de causas de exculpación.
- El artículo 6.º, bajo la denominación de sanciones, incluye, siguiendo un aparente orden de gravedad e inmediatamente antes de los internamientos, la de «custodia familiar». En el artículo 11 determina su procedencia «cuando se estime que es imprescindible apartar al menor de un

ambiente familiar o social inadecuado para su desarrollo». Aun admitiendo en los demás casos del artículo 6.º el inadecuado término de sanciones, ¿cómo puede aceptarse en un supuesto en el que, en todo caso, a quien se sanciona es a los padres indignos?

— En el mismo artículo 6.°, relacionado con el 9.°, se impone como sanción conjunta la de multa y privación del derecho a conducir vehículos de motor. Respecto a la multa (no superior a 20.000 ptas.), se podrá imponer «siempre que el menor tuviera recursos económicos propios con que hacer frente a su pago» (art. 9). Es evidente que los menores de 16 años no pueden realizar trabajos retribuidos en forma lícita, luego los recursos propios de los menores sólo podrán ser, o los obtenidos ilícitamente, o los que sus padres o tutores les entreguen, en cuyo caso el problema estará en acreditarlos, por lo que esta sanción nos parece totalmente ajena a la observación de la realidad.

En cuanto a la privación de derecho a conducir vehículos de motor, aun dando el más amplio sentido a esta expresión, como tales y que puedan ser conducidos por menores de 16 años, sólo conocemos el ciclomotor —desde los 14—. ¿A qué otros vehículos, pues, se refiere el precepto?

— El establecimiento de mínimos y máximos en la duración de las sanciones entendemos contraría la propia esencia de la terapia reeducadora sobre la que debe asentarse la acción sobre los menores y supone contradicción con la propia Ley, cuando en su artículo 4.º afirma que el fin de las medidas previstas es la formación integral del menor y su plena integración en la sociedad. Así, puede darse el caso de que el menor en régimen de custodia familiar, transcurrido el plazo máximo de dos años, deba ser reintegrado a la familia de origen o, simplemente, puesto en la calle, aunque persistan las condiciones que obligaron a adoptar la medida.

En sentido contrario, el internamiento mínimo de tres meses en centro semiabierto o de seis en centro cerrado priva al menor de un elemento importante para su reeducación, como sería saber que la duración del internamiento dependerá fundamentalmente de él, ayudándole a responsabilizarse y evitando situaciones negativas de pasividad resignada o deseos obsesivos de fuga, inhabilitadoras para la labor reeducadora.

La vigilancia y seguimiento de la medida por el Juez sería suficiente garantía para que el internamiento no dure más de lo necesario.

- La limitación del internamiento en centros cerrados, reservada (art. 13) para quien habiendo cometido un delito sancionado con pena superior a seis años, sea altamente peligroso, convertirá a dichos centros en ghettos de violadores y homicidas psicópatas, pues son pocos los delitos actualmente sancionados con tales penas. En cambio, quedará fuera de ellos el muchacho de 15 años habitual al robo con violencia, incluso aunque emplee arma en ellos.
- Por último, ya que la relación podría hacerse interminable, en cuanto al tema de la responsabilidad civil, despachado en dos artículos (25 y 26), basta la transcripción, sin comentarios, del párrafo 1.º del primero de ellos, que reza: «Las acciones civiles para la restitución de objetos, reparación de daños o indemnización de perjuicios, cuyo conocimiento sea de la competencia de los Juzgados y Tribunales de Menores, sólo podrá ejercitarse por el perjudicado, en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda.» Quizá se trata de una omisión tipográfica, pero, en cuanto al fondo, además, estimamos que el tema de la responsabilidad civil debía tener idéntico tratamiento al seguido en el Derecho Penal de adultos, pues las razones que justificaban el sistema seguido en la Ley de 1948 no existen en la concepción actual de la Jurisdicción de Menores.

Contradicciones internas

Revela la Ley una preocupación por las garantías de los derechos del menor, que, siendo loable, en ocasiones llega a parecernos desmedida. Así, cuando el artículo 8.º, en su apartado 2, establece, a propósito de la sanción consistente en la imposición al menor de regla de conducta que «en todo caso no podrán imponerse reglas de conducta inadmisibles legalmente o que atenten contra la dignidad de la persona humana o contra los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución». Sinceramente, no entendemos cómo, si tales reglas de conducta las ha de determinar un miembro de la carrera judicial, pueda comprenderse dicho texto, si no es como muestra de evidente desconfianza hacia él.

Establece, en efecto, la Ley, como garantías del menor, la puesta inmediata a disposición judicial, la designación de Letrado, la información de derechos, la observancia del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la vigilancia por el Juez de las condiciones en que se cumple la medida o sanción, la posibilidad de recurso frente a las resoluciones y, en fin, todas aquellas de las que gozan los adultos en su enjuiciamiento. En ello, como es lógico, no hay ninguna objeción a hacer. Sin embargo, contradictoriamente, por ejemplo, en materia de reincidencia se da al menor un tratamiento peyorativo respecto al adulto. Así, cuando se establece en el artículo 20.2 que el perdón judicial no podrá ser concedido a menores que reincidiesen en la comisión de delitos dolosos, no se tiene en cuenta la posibilidad de rehabilitación por el transcurso de un cierto tiempo desde los anteriores delitos, con que cuentan los adultos para obtener la remisión condicional de delitos ulteriores. Y lo mismo sucede al regular en el artículo 21 la suspensión de la sanción, de la que se deja fuera, sin más, al menor reincidente.

Aunque ello no debería producir problemas, por cuanto que al no regularse en la Ley el acceso a Registro alguno de las notas de condena y al no ser los expedientes individuales para cada menor, si no específicos para cada hecho cometido, no será posible en ningún caso, salvo por coincidencia de varios expedientes respecto a un menor en un

mismo Tribunal, conocer la existencia o no de reincidencia.

También parece contradicción, frente al criterio legalista que se pretende, la utilización de expresiones más propias de la anterior y paternalista legislación y que aún la superan. Así, cuando se dice en el artículo 7.º que la imposición de reparaciones obligará al menor «a disculparse personalmente ante los afectados»; o en el artículo 19.2, al establecerse que en caso de incumplirse por el menor las medidas impuestas, el Juez «podrá acordar su sustitución por otra sanción diferente, incluso más severa»; o en la introducción misma del «perdón judicial», junto a la suspensión de la sanción, en una innecesaria proliferación de instituciones prácticamente análogas en sus efectos.

Por el mismo afán, seguramente, de salvaguardar al menor de las consecuencias de sus actos delictivos, una vez transcurrido cierto tiempo desde ellas, se regula, a nuestro juicio de forma innecesaria, una prescripción especial para los delitos cometidos por los menores, con plazos de tres, dos y un año, según las diferentes penas asignadas en el Código Penal a aquéllos. Según nuestra noción del fundamento que inspira la prescripción, no creemos que puedan establecerse distintas especies de ella según la personalidad de quien cometa el delito. Lo lógico sería establecer en el artículo 20, regulador del perdón judicial, otorgable, entre otras causas, cuando por el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho resultare contraindicada la adopción de medida alguna, su concesión reglada, cuando hubiere transcurrido uno, dos o tres años desde la comisión del delito, según su naturaleza. O bien establecer, como requisito de procedibilidad, que no hubieren transcurrido dichos plazos.

En el ámbito procesal, la Ley nos parece confusa e insuficiente. La intervención de abogado defensor, Fiscal, Juez, asesor, equipo de expertos, representante legal del menor, sin una actuación bien diseñada; la llamada «comparecencia preliminar», que puede convertirse en juicio

oral, el sistema de recursos, todo ello embutido en una veintena escasa de artículos, impiden siquiera formar un juicio crítico, por falta de elementos suficientes.

Aparte ello, la Ley, que lleva elaborada más de un año y medio, debe adecuarse en su terminología e incluso parte de su contenido a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En resumen, creemos que el Anteproyecto de Ley Penal del Menor, con sus 74 artículos por todo equipaje para regular en ellos desde los aspectos penales hasta las características de los centros de internamiento, con las deficiencias apuntadas, su falta de adecuación a la realidad jurídica actual, la mezcla de filosofías tomadas de legislaciones extranjeras, de signos a veces opuestos, el escaso rigor jurídico y hasta sus notables deficiencias gramaticales, puede valer como expresión del buen deseo de quienes lo han confeccionado; mas no como el proyecto serio de "Ley Penal del Menor" de un país que se acaba de incorporar a la Comunidad Europea.»

CAPITULO VI

ESTUDIOS DOCTRINALES SOBRE TEMAS DE ACTUALIDAD

Aprovechando la libertad en que la Instrucción sobre la redacción de las Memorias, deja a los Fiscales Jefes para exponer en un Capítulo Adicional, aquellas cuestiones que hayan merecido un especial estudio de la Fiscalía y consideren de interés por su contenido y actualidad, gran parte de las Memorias contienen trabajos que revelan la preocupación y la preparación de sus redactores.

Es aquí donde la tarea de selección se hace más espinosa, precisamente por la calidad del material disponible y la imposibilidad de reproducirlo en su totalidad. Una vez más dejamos constancia que los criterios de selección, dentro de su falibilidad, se basan en la conveniencia de eludir la reiteración en los temas y destacar lo que entendemos más acomodado al interés del momento.

- A) SOBRE UN TRATAMIENTO GLOBAL DEL ABORTO NO PUNIBLE (LAS PALMAS)
- c) Análisis del artículo 417 bis del Código Penal
- a') Presupuestos generales

El artículo 417 bis del Código Penal, proclama que no será punible el aborto en las circunstancias excepcionales

—añadimos— que el mismo contempla. El Código, antes de enumerar esas excepcionales circunstancias, fija los presupuestos indispensables del aborto no punible; esos presupuestos son los siguientes:

Consentimiento expreso de la mujer embarazada

Este es el presupuesto primero y absolutamente necesario, de suerte que deberá procurarse siempre. Para prescindir del mismo (art. 417 bis, 1, 1.º, último inciso), debe darse un caso auténticamente extremo en que haya *inminente y cierto riesgo vital para la embarazada*. Opinamos que el consentimiento expreso debe solicitarse a la embarazada; y si, por las circunstancias del caso (supuesto de pérdida de conocimiento), no pudiese obtener, al menos debe ponerse el hecho que pueda determinar, en su caso, el aborto, en conocimiento del otro progenitor o de la familia de la embarazada.

Deontológicamente, lo correcto será que a la embarazada se la oriente seriamente en base a los dictámenes médicos fiables a la luz de la mejor ciencia. En todo caso deben rechazarse los dictámenes médicos ligeros.

El aborto debe ser practicado en un centro o establecimiento sanitario público o privado acreditado

Vigilar que este segundo presupuesto se cumpla corresponde a la Administración sanitaria. Tal como aparece redactado este segundo presupuesto en la Ley, será preciso una intervención decidida de la Administración.

Por centro sanitario debe entenderse aquel «centro» que aun no siendo una clínica o un hospital reúna condiciones higiénicas, instrumentales y médicas de garantía; pero hay que dar a la palabra «centro» una interpretación restringida, mejor muy restringida. Piénsese que la embriotomía es una intervención sencilla que no requiere mayores exigencias en cuanto a instalaciones e instrumentación médica, y

hay que evitar que proliferen los «centros» privados acreditados. Vigilar esto corresponde a la Administración sanitaria

Más garantía, en principio, presenta el establecimiento sanitario (hospital o clínica que funcionen con arreglo a la legalidad). Aun con todo, la Administración sanitaria debe estar muy vigilante: es que la naturaleza de la materia sanitaria relativa al aborto, clama -v la sociedad tambiénporque todo tema relativo a la interrupción voluntaria del embarazo se concentre en una red de establecimientos o de «centros» sanitarios lo suficientemente limitados que impida lo más posible la práctica al margen de la Ley. La Administración sanitaria debe estar vigilante; la Administración está aloiada en el Ejecutivo, lo que quiere decir que el Gobierno como tal no puede desentenderse de la cuestión. (No debe perderse de vista la estructura administrativa sanitaria después de la Constitución con la problemática densa del tema de las transferencias a las distintas Comunidades Autónomas.)

3. Que el aborto sea practicado por un médico o bajo su dirección

Este presupuesto es una garantía. Tal vez el legislador pensó en la sencilla operación relativa al aborto. Sin embargo, hubiera sido mejor que la Ley exigiera la intervención, en todo caso, de un tocólogo.

b') Los supuestos excepcionales a que el artículo 417 del Código Penal se refiere

a'') Aborto terapéutico

No será punible el aborto «que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.»

1. Consideración general: aspecto médico y aspecto jurídico·

Como ya hemos puntualizado, expresando el sentir del Profesor Muñoz Conde, aborto es tanto como la muerte del feto con vida, fruto de la concepción. Esta muerte, al ser el feto un bien jurídicamente protegido por el artículo 15 de la Constitución, constituye un delito. De ahí que desde el punto de vista criminológico las técnicas legislativa s hayan ido reconduciendo el tema en el sentido de incriminar el aborto, como principio, si bien estableciendo excepciones concretas a través de las indicaciones terapéutica, ética y eugenésica, en cuyos casos el aborto quedaría impune. Este es también el criterio establecido por el legislador español en 1985, al redactar el nuevo artículo 417 bis del Código Penal (Ley Orgánica 9/85, de 5 de julio; «Boletín Oficial del Estado» número 166, de 12-7-85).

Ante la situación legal española, el hecho del aborto hay que contemplarlo en dos dimensiones: en su aspecto médico y en su aspecto jurídico. Y en ambas dimensiones, los puntos de hecho son los mismos, a saber:

- Ante un embarazo normal, que no presente riesgo alguno ni para el feto ni para la embarazada, si se practica el aborto, se comete delito. Al médico sólo le es dable proteger médicamente a la madre y a la vida que lleva en sus entrañas. A la Justicia le corresponde castigar, de acuerdo con la Ley, las conductas que se opongan a la vida o causen lesión al feto o a la madre.
- Embarazo normal, en cuyo curso se presenta una enfermedad a la madre que pueda influir en el embarazo; o bien embarazo no normal que pueda influir en la salud de la madre. Ambos casos hay que presentarlos con carácter extremo y excepcionalmente. La hipótesis ya la recogió Jiménez de Asúa (ob. cit., T. IV, pág. 366), en estos

términos: «El médico se halla en presencia de un parto peligroso, que no se verifica según las reglas naturales. La vida del feto y la de la madre están en peligro. ¿Oué debe hacerse? ¿Destrozarlo dentro del claustro materno, salvando así a la mujer, o abrir el vientre de la madre, arriesgando su existencia y salvando de tal modo la vida del hijo? Es decir, que el cirujano debe escoger entre la embriotomía o la operación cesárea.» Ante tal supuesto, que puede considerarse básico, el propio Jiménez de Asúa responde: «En la actualidad estas discusiones no pueden ser tan vivas como hace años, pues los grandes progresos de la asepsia y de los antibióticos hacen posible, con menos riesgo, la operación cesárea, a la cual -y no a la embriotomíaacudirá el cirujano en el parto anormal, salvando de este modo, la vida del hijo y la de la madre cuando esto sea posible por las circunstancias del caso...»

Situaciones como la expresada por el gran penalista español, se suceden a diario ante los tocoginecólogos españoles. Y no hay que dudar de que, médicamente, nuestros especialistas médicos se comportarán con exquisito proceder salvando hoy la vida del niño y la de la madre como regla general, sin necesidad de acudir al extremo de practicar la embriotomía o aborto necesario.

Si, como no puede ser de otra manera, el Código Penal protege al feto y a la madre, el excepcional supuesto que se refleja en el artículo 417 bis, 1, 1.ª, del Código Penal, exige estos requisitos:

- 1.º Requerir el consentimiento expreso de la embarazada. (Nos remitimos a lo anteriormente dicho.)
- 2.º Dictámenes médicos indispensables y previos al aborto.

La Ley nos coloca ante la situación de una mujer embarazada y enferma, cuya dolencia, de proseguir el estado de embarazo, podría poner en peligro grave la vida o la salud (física o psíquica) de la madre.

Ante la redacción del Código Penal, creemos que el tocoginecólogo ante quien se presente el problema debe

proceder a examinar cuidadosamente a la mujer embarazada y producir objetivamente un dictamen sobre el feto en
cuanto esperanza de vida. Da por supuesto el Código determinada enfermedad de la madre, de suerte que intentar curarla en estado de gravidez puede representar un grave peligro para la mujer; esta circunstancia, que ha de ser excepcional, tal como el Código exige y como la ciencia médica
proclama, requiere un previo dictamen por un especialista
(si se tratare de una enfermedad cardiaca, de un cardiólogo;
si de una enfermedad pulmonar, un especialista de pulmón,
etc.). Sólo con esos dos dictámenes, que deben ser seriamente emitidos, debiera la Administración autorizar o no
el aborto.

El Código dice que «en caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso». Interpretar este párrafo de nuestro texto punitivo parece fácil, mas no lo es. Y si se quiere que al amparo del mismo no haya fraude, la Administración debe exigir a los facultativos que practiquen el aborto al amparo de ese precepto un completo y amplio informe a los efectos jurídicos procedentes. El caso de urgencia por riesgo vital para la gestante puede presentarse como consecuencia de un accidente de tráfico o de otro tipo; pero aun entonces hay que deslindar muy claramente la manera de operar de los médicos. En estos casos creemos que no habrá nunca cuestión, pues la clase médica ha dado sobrado ejemplo de honestidad y de saber. Lo peligroso es la «urgencia» a secas.

Desde el punto de vista jurídico, hay que plantear el tema desde la perspectiva del Derecho Administrativo y desde la perspectiva del Derecho Penal.

1.1. Perspectiva del Derecho Administrativo

Los medios de comunicación social, en orden a las garantías sanitarias, se expresaron así:

- «El Gobierno, al redactar la Circular, parece haber querido eludir la previsible campaña en su contra de los sectores reaccionarios y evitar una nueva batalla legal. En lo que no parece haber reparado el Gobierno, tan preocupado siempre por los profesionales de la medicina, es en si se garantiza que la Ley aprobada por los representantes del pueblo español tenga cumplida garantía en la red sanitaria pública...» (Editorial de «El País» del día 9 de agosto de 1985, con este título: «Abortar en España».)
- «Si la instrumentación legal no perfecciona sus garantías, puede la Seguridad Social constituirse en delincuente, y con ella los médicos que practiquen el aborto…» (Editorial de «Abc» del día 11 de agosto de 1985, con este título: «Médicos y verdugos».)

Hemos querido comenzar el análisis del tema de las garantías administrativas para la práctica del aborto con los párrafos transcritos de dos editoriales, que hay que pensar que tuvieron su base en la Instrucción Administrativa del Ministerio de Sanidad de fecha 31-7-85 (B.O.E. número 184, de 2 de agosto). Empezamos así el estudio de las garantías, porque ninguno de los dos periódicos consignados acierta en el planteamiento:

«El País» parece preocupado pensando en que, si no hay cumplida garantía en la red sanitaria pública, puede discurrir el tema enriqueciendo a los médicos que ejerzan la medicina privada. Dice así «El País» en el editorial dicho: «No vaya a ser que el aborto se convierta en un imposible para la sanidad pública y en un provechoso negocio para la medicina privada.»

 El periódico «Abc», con otro signo o sesgo, la falta de garantías es tema que lo orienta hacia el Derecho Penal:
 «Si la instrumentación legal no perfecciona sus garantías, puede la Seguridad Social constituirse en delincuente.»

No sabemos decir cuál de las dos posiciones es más incorrecta. Si el editorial de «Abc» hubiere sido escrito pensando en el artículo 15 bis del Código Penal, ésta sería la más incorrecta; al fin y al cabo, «El País» está pensando

en la medicina privada como negocio. Quizá lo más exacto es que ambos editoriales no tienen más fundamento que el propio pensamiento ideológico de cada periódico; en tal caso —que creemos debe aceptarse—, los dos párrafos transcritos nos sirven para poner el dedo en la llaga: lo importante, en primer lugar, en la materia que nos ocupa, es el tema de las garantías administrativas.

Guaita (Derecho Administrativo Especial, T. II, Zaragoza, 1965, pág. 157), recoge la opinión del italiano Lessona sobre la corriente doctrinal que habla de la existencia de un Derecho sanitario como disciplina jurídica autónoma, pero rechaza tal posibilidad con estas palabras: hablar de Derecho sanitario como disciplina autónoma es «tesis indudablemente inexacta y desorbitada, pues los principios jurídicos de ese pretendido Derecho sanitario son, ni más ni menos, los del Derecho administrativo, sin otra particularidad que la de su mismo objeto —la sanidad—, de modo que el Derecho sanitario no puede concebirse sino como la parte o capítulo del Derecho administrativo especial cuyo fin u objetivo es la sanidad pública».

¿En qué capítulo del Derecho administrativo hemos de comprender la sanidad pública? Sin duda, como hace Guaita, dentro del capítulo denominado «Administración de fomento», en cuanto que la sanidad pública comporta una actividad del Estado que tiende directamente al bienestar de la sociedad. A propósito del aborto, ha aparecido la referida Circular del Ministerio de Sanidad; pero, ¿en qué medida las competencias en materia de aborto las retiene el Estado o han sido —y en qué medida— transferidas a las Comunidades Autónomas?

En cualquier caso, al Estado corresponde establecer un sistema eficaz de protección de la vida humana (en el caso que nos ocupa del «nasciturus» y de la madre), según claramente ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 11 de abril de 1985. Y como dicha sentencia señaló que el aborto, en el supuesto excepcional de grave peligro para la vida o la salud de la embarazada es

constitucional, prevaliendo, en su caso, la vida o la salud de la madre, el «quid» de la cuestión está en cómo y por quién debe ser valorado y resuelto el conflicto entre el derecho de protección que tiene el «nasciturus» y el derecho de la madre. Dijimos que es tema delicado y difícil, más difícil si cabe, al huir del Derecho Penal, para incardinarlo dentro de ese capítulo del Derecho Administrativo que llamamos Administración sanitaria.

Por la dificultad que entraña el tema, pensamos en que todos los supuestos que contempla la Ley requieren un expediente administrativo que contenga:

- 1.º Exposición de hechos por parte de la embarazada. El conocimiento por parte de la Administración sanitaria de las circunstancias de hecho de cada caso concreto es absolutamente necesario.
- 2.º Ante la acción de la interesada embarazada, la Administración debe abrir un expediente que comprenda:
- Los dictámenes e informes médicos pertinentes.
- El consentimiento expreso de la embarazada que pretenda que se le practique el aborto: se trata, en rigor, de dar audiencia a la interesada.
- 3.º Ante el contenido del expediente, la Administración debe autorizar o no el aborto. Creemos que la resolución debe ser motivada.
- 4.º Notificación del acto a la mujer embarazada y al cal como defensor de la sociedad.

A partir de la resolución administrativa, quedan abiertas las garantías de la mujer embarazada y de la sociedad, pudiendo darse una de estas situaciones:

- Si no se autoriza el aborto y la mujer embarazada estima que la Administración no obró con arreglo a derecho, puede la embarazada acudir a la vía jurisdiccional que señala la Ley 62/78, de 26 de diciembre, de Protección de Derechos Fundamentales de la Persona.
- Si se autoriza el aborto y el Fiscal estimare que no es ajustada a derecho la resolución, debiera de no practicar-

se inmediatamente el aborto, acudir a la vía jurisdiccional de la citada Ley 62/78, de 26 de diciembre. En otro caso, cerrada esta vía por haberse practicado el aborto antes de poder acudir a los Tribunales de lo contencioso, sería necesario esclarecer los hechos penalmente.

1.2. Perspectiva del Derecho Penal

Habría que esclarecer en esta vía las conductas de los facultativos y de los titulares de los órganos de la Administración intervinientes.

Si no hubiere querella porque el Fiscal encontrara ajustado a derecho el acto de la Administración, significaría que operó la causa de justificación denominada «estado de necesidad», por entender que se acudió al aborto con el fin de evitar un evidente y grave peligro para la vida o la salud de la madre. El tema nos lleva a la afirmación de que el legislador eligió la fórmula que hemos comentado; pero hemos de puntualizar que con la eximente 8, 7.ª, del Código Penal, el resultado hubiera sido el mismo, pues estimamos actual el criterio de Jiménez de Asúa en el sentido de que no hubiera sido preciso la nueva técnica «si se instala en la Parte General —del Derecho Penal— una buena fórmula justificativa del acto necesario» (ob. cit., T. IV, pág. 368).

b") Aborto ético

No será punible el aborto cuando «el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiere sido denunciado».

Este tipo de aborto exige:

1.º Denunciar el delito de violación. No señala la Ley cuándo debe ser denunciado el hecho, pero lo normal será que tan grave delito sea denunciado de inmediato. De no ser así, la investigación administrativa (expediente administrativo), debe ser muy cuidadosa para evitar posibles fraudes.

- 2.º Acreditamiento del estado de embarazo, como consecuencia del acto de violación. No es posible estimar esta excepcional circunstancia, si se viola a una mujer ya embarazada: La mujer necesitará el debido cuidado médico para que la vida que lleva dentro, que no es del autor del delito de violación, llegue a nacimiento.
- 3.º Apertura de expediente administrativo encaminado a documentar el hecho y sus circunstancias que deban determinar o no la autorización del aborto por parte de la Administración. Téngase presente que el aborto ético sólo está justificado en el supuesto de que haya existido realmente el delito de violación definido en el artículo 429 del Código Penal, sin que quepan interpretaciones extensivas. No debe prescindirse del consentimiento expreso de la mujer embarazada.
- 4.º En todo caso, el aborto debe ser practicado, necesariamente, dentro de las doce primeras semanas de gestación.

Con la resolución de la Administración se abre el cauce de las garantías jurisdiccionales para la embarazada y el Fiscal, en los mismos términos que en el aborto terapéutico.

c'') Aborto eugenésico

Se trata del aborto a practicar, en su caso, en función de la prole: si se presume —dice el Código— que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas.

¿Qué tipo de justificación es esta causa de aborto? Ni la legítima defensa ni el estado de necesidad son, en puridad, invocables. Habrá que entender que es una causa de justificación especial, con estos requisitos:

1.º Solicitud de la embarazada y apertura de expediente administrativo.

- 2.º Dictamen previo sobre el feto. Debe ser un dictamen médico muy expresivo, con indicación de las taras físicas o psíquicas. Como el Código habla de presunción, hay que valorar bien las presunciones en esta materia. El dictamen debe ser suscrito por dos especialistas. (Nótese la diferencia respecto del aborto terapéutico.)
- 3.º Audiencia de la interesada, en todo caso, y consentimiento expreso.
- 4.º Resolución administrativa, autorizando o no el aborto.

Con la resolución de la Administración se abre el cauce de las garantías jurisdiccionales para la embarazada y el Fiscal, en los mismos términos que en los supuestos de aborto terapéutico.

B) ANTE LA PRÓXIMA PROMULGACIÓN DE UNA LEY: EL VEREDICTO DE LOS JURADOS (LA CORUÑA)

Un tema que también preocupa, pues requiere no sólo una especial preparación de los Fiscales y un cambio de mentalidad, sobre todo en sus intervenciones orales, es el de la próxima promulgación de una Ley del Jurado y consiguiente entrada en funcionamiento del mismo, en cumplimiento del mandato Constitucional (art. 125) y de la propia Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 19.2 y 83.1 y 2 y disposición adicional 1.ª, «in fine»).

Sin entrar, ya no por supuesto en discutir su conveniencia o no, por ser un mandato categórico de la Constitución, sino ni siquiera en las controversias sobre cómo ha de estructurarse, e incluso si ha de ser un Jurado Puro o uno Mixto o Escabinado, aunque por supuesto la mayoría de los componentes de esta Fiscalía se inclinan al Jurado Puro, un único tema, tocado (aunque con notorio apresuramiento, por marchar contra reloj) por el Fiscal que suscribe en la reunión de Fiscales-Jefes de Salamanca, es el que podría ser un obstáculo para que el Jurado Puro o histórico

español fuese el elegido, es decir, la posible anticonstitucionalidad del «veredicto» del mismo vista la más moderna jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional.

Dada la forma en que se redacta el veredicto, surge la pregunta de si el mismo podrá estimarse, a la luz de la ya reiterada jurisprudencia constitucional, incompatible con los artículos 24.1 y 2, y 120.3, de la Constitución española, en cuanto regulan, respectivamente, el principio de presunción de inocencia y la necesidad de la motivación de las sentencias.

Por definición, el veredicto jamás es motivado ni razonado. El Jurado no sólo debe limitarse a contestar con un categórico Sí o No, sin razonamiento alguno, a las preguntas del Magistrado-Presidente, sino que, si no lo hace así, no hay veredicto válido, pues precisamente dos de las causas de devolución del mismo (y hasta de anulación del juicio y pase a nuevo Jurado), tanto en la Ley de 1888 como en los proyectos son «la de dejar de contestar categóricamente alguna de las preguntas», y contener el veredicto «declaración o resolución que exceda los límites de la contestación categórica a las preguntas formuladas».

Por su parte, el Tribunal de Derecho en su sentencia mal puede establecer el razonamiento lógico que ha llevado al Jurado a contestar Sí o No, valorando la prueba practicada, tanto porque, al no estar presente en las deliberaciones, lo ignora, como porque sería suplantar la voluntad del Jurado, que le es ajena.

Además, siempre se ha partido del supuesto de la «irresponsabilidad» de los Jurados y su absoluta libertad de conciencia en el momento de dar su veredicto, por estimarlo connatural con el mismo. Y así, en el Derecho inglés, se estima que el veredicto ni puede tener *fundamentos* ni puede basarse en argumentos y razones, y nadie, salvo los propios jurados, pueden saber el proceso dialéctico que llevó a la absolución o la condena.

Recordemos que en España no existe la figura de la prevaricación de los Jurados en el Código Penal, y sin llegar en su redacción al extremo de la sentencia del Tribunal Supremo de 10-7-1926, en el caso del «Crimen de Ossa de la Vega», en que, al revisar la sentencia de instancia y reconocer la inocencia de los condenados en ella, recordando que en el veredicto el Jurado contestó categóricamente en contra de los mismos todas las preguntas formuladas por el Presidente de la Sección de Derecho, no se concede a aquéllos indemnización, por entender que el Tribunal de Derecho no fue culpable del error, y por lo tanto no debe responder el Estado, pues se atuvo al veredicto del Jurado que obró en «libérrimo uso de su irresponsable soberanía»; los proyectos que hoy pretenden llegar a ser ley, después de recalcar que contestarán a las preguntas del Magistrado-Presidente Sí o No, sin razonamiento alguno, el de Carlos Usúa, en su artículo 3.º, declara: «Los jurados decidirán según su conciencia libremente formada en equidad, acerca de la culpabilidad...»; el artículo 32, al establecer la fórmula del juramento, dice: «... y pronunciando conforme a vuestro independiente y personal convicción, un veredicto justo», para, finalmente, en el artículo 52.2, al regular la votación (con una redacción a nuestro juicio más correcta), establece que la misma será nominal.... «contestando personalmente cada uno según su conciencia y convicción, con un Sí o un No a cada pregunta». Y el Proyecto López-Muñoz, en su artículo 3.º, dice: «Los jurados... contestarán al veredicto según su convicción moral y libremente formada», y en el artículo 27, al discutir la fórmula del juramento utiliza los siguientes términos: (contestando conforme a vuestra libre y personal convicción a todas las preguntas...».

En cambio, la vigente (aunque en suspenso Ley de 20-4-1888, reformada por el Decreto de 22-9-1931), al establecer, en su artículo 58, la fórmula del juramento, sólo les exige: «apreciar sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad sobre la participación...»; en el artículo 72.2.º, en su redacción primitiva se les pedía que decidieran sobre la culpabilidad «con libertad

de conciencia», y en el artículo 85, que la votación sería nominal... «contestando cada uno de los jurados según su conciencia...», todo lo cual es perfectamente correcto, ya que ello es lo que se exige (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) a los Jueces y Tribunales en el mismo trance.

Si esto es así, ¿por qué, en los nuevos proyectos, se utilizan fórmulas que, más o menos equívocamente, pretenden recalcar una libérrima facultad de los jurados, sin cortapisa alguna, para dictar su veredicto, apuntando hacia una irresponsabilidad que no es admisible?

Un ciudadano, por el hecho de recibir la investidura temporal de jurado no pierde la condición de ciudadano, por lo que, como todos, ha de someterse a los dictados de la Constitución, de la que ningún español queda fuera y máxime respecto de aquellos preceptos que regulan los Derechos Fundamentales, entre los que está el de presunción de inocencia del artículo 24.2 que ampara por igual a todas las personas.

Gómez Colomer (Comentarios a los arts. 19.2 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, «La Ley», de 24-1-1986) dice ya que «el tema de la valoración de la prueba ha sido polémico en relación con el Jurado», pues engloba, dice, el importante problema del control de la posible sentencia arbitraria del Jurado.

No cabe duda que ni las reglas del *criterio racional* (art. 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), ni la apreciación en *conciencia* de la prueba (art. 741), pueden ser ajenas a los Jurados. Indudablemente (lo contrario sería una aberración), el Jurado, para formar su convicción, tendrá que valorar la prueba con arreglo a las reglas de la sana crítica. Pero el problema está en cómo «controlar», no la valoración, sino, si hubo prueba, si fue de cargo, y, sobre todo, en la prueba indiciaria, en virtud de qué razonamiento lógico llegó a su convicción, cuando, por la ley, tiene que limitarse a contestar *Sí* o *No* en el veredicto.

La Ley de 1888, como hemos visto, estableció un con-

trol contra los «veredictos irracionales», mediante el recurso de revista (por cierto, casi nunca utilizado en la práctica), pero ello no resuelve el problema, ya que, efectivamente, el Tribunal de Derecho, único que, de oficio o a mera petición de parte, puede utilizar este recurso, asistió al propio juicio y a su presencia se han practicado las pruebas, y, según su propio criterio, puede estimar el «error manifiesto» plasmado en el veredicto, pero de lo que se trata es que dicho control se pueda ejercer por otro Tribunal distinto, no conocedor de las pruebas, y a través sólo de la sentencia, y concretamente del Tribunal Constitucional encargado de amparar a los ciudadanos contra la infracción de los derechos fundamentales por los Tribunales, de los que no puede quedar excluido el del Jurado.

Ha llegado el momento, antes de seguir adelante, de resumir el cuerpo de doctrina que ha venido estableciendo el Tribunal Constitucional, como salvaguarda del principio de presunción de inocencia, al resolver los recursos de amparo contra las resoluciones judiciales.

Dado lo delicado y, a veces, sutil del tema, utilizaré literalmente los términos propios de dicho Tribunal, omitiando todo interpretación porcenel

tiendo toda interpretación personal.

Se inicia esta doctrina, con la sentencia n.º 31-1981, de 28 de julio, y culmina, por ahora, claro, en las de 16 y 17 de diciembre de 1985 (núms. 173, 174 y 175) y 20-1-1985 (n.º 4): «La fijación de los "hechos" del proceso y la valoración o apreciación de los medios de prueba tendentes a definir la "quaestio facti", corresponde con exclusividad al Juez que conoce de la causa, siendo sólo revisable (en la medida en que lo permiten los distintos instrumentos procesales) en las instancias superiores incardinadas en la organización judicial penal (art. 117.3 C.E.)» (sentencia de 15.2 de 1985; B.O.E. 5.3), «pues según reiteradamente ha declarado este Tribunal (sentencias 31-1981 y 56-1982, entre otras) la presunción de inocencia sólo puede ser destruida por una sentencia condenatoria, que, a su vez, ha de apoyarse en pruebas de cargo, que el Juez aprecia con

entera libertad, pero de las que en modo alguno cabe prescindir» (sentencia de 27-11-85, B.O.E. 17.12).

Es, pues, la presunción de inocencia, que el artículo 24.2 de la C.E. reconoce a todos un Derecho Fundamental consistente en que cada uno de sus titulares es tenido como inocente, salvo prueba en contrario. Se trata,
pues, de una presunción «juris tantum», que puede ser destruida por pruebas en contra, pero sólo pruebas, y con
todas las garantías inherentes a un proceso público» (Fundam. 1, sentencia de 16-12-1985, n.º 173; B.O.E. 15-186).

Como dice la sentencia de 17-12-1985 (n.º 174, B.O.E. 15-1-1986): «Desde su sentencia número 31/1981, de 28 de julio, este Tribunal ha señalado reiteradamente que si bien el juzgador dicta sentencia apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa, y lo manifestado por los mismos procesados (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), esta apreciación en conciencia ha de hacerse sobre la base de una actividad probatoria que pueda estimarse de cargo, pues sólo la existencia de esa actividad probatoria de cargo puede servir para desvirtuar la presunción de inocencia, que beneficia a toda persona».

«No basta (Fund. 2), pues, que se haya practicado prueba, sino que el resultado de la misma ha de ser tal que pueda racionalmente considerarse "de cargo", es decir, que los hechos cuya certeza resulten de la prueba, acrediten la culpabilidad del acusado.»

«Consecuencia de todo ello (sigue Fund. 2) es que la función del Tribunal Constitucional es la de verificar si ha existido prueba que pueda estimarse racionalmente de cargo. En caso afirmativo, no le cabe revisar la valoración que de tal prueba haya realizado el Juzgador en conciencia, de acuerdo con el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pues su jurisdicción, respecto a las actuaciones de los Tribunales ordinarios, se reduce a determinar si se han vulnerado o no las garantías constitucionales (arts.

119.3, 123.1 y 161.1.b. de la C.E. y 44 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), sin que pueda, ni deba, actuar como una tercera instancia».

«La citada delimitación de funciones entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional (Fund. 3) no presenta especiales dificultades cuando la prueba o pruebas de cargo son directas, es decir, cuando recae inmediatamente sobre los hechos relevantes para la condena del acusado, pero plantea más problemas cuando la única prueba obtenida es la llamada indiciaria o circunstancial, es decir, aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que puede inferirse éste y la participación del acusado, por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar.» «Siendo preciso señalar dos hechos relevantes: Uno, que el derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se pueda formar sobre la base de una prueba indiciaria. El segundo punto es que, sin embargo, el reconocimiento de la eficacia de la prueba indiciaria plantea problemas peculiares a la jurisdicción de este Tribunal, en el momento de apreciar si se ha vulnerado o no aquella presunción.»

«Este segundo punto (Fund. 5) es el más delicado. El Tribunal Constitucional no puede revisar la valoración de la prueba que haga el Tribunal, pero debe revisar si esa prueba ha existido y si puede calificarse como prueba de cargo... El Tribunal (Const.) debe enfrentarse con la difícil tarea de verificar si ha existido una verdadera prueba indiciaria o si lo único que se ha producido es una actividad que, a pesar de su formalidad probatoria, no ha logrado más que arrojar sospechas o sugerir conjeturas sobre la culpabilidad del acusado.»

«Una prueba indiciaria (Fund. 6) ha de partir de unos hechos (indicios) plenamente probados... de los que debe llegarse, a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, a considerar probados los hechos constitutivos de delito. Puede ocurrir que los mismos hechos probados permitan en hipótesis, diversas conclusiones, o se ofrezcan en el proceso interpretaciones distintas a los mismos. En este caso el Tribunal debe tener en cuenta todas ellas y *razonar* por qué elige la que estima como conveniente.»

«Es cierto que el artículo 142 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Fund. 7) no impone que se recoja en el texto de la sentencia el desarrollo lógico que lleva al Juzgador a considerar probados los hechos que fundamentan la condena, pero también es cierto que no lo impide. Ahora bien, cuando el artículo 120.3 de la C.E. requiere que las sentencias sean "motivadas", elevando así a rango constitucional lo que antes era simple imperativo legal, ha de entenderse que esta motivación en el caso de la prueba indiciaria tiene por finalidad expresar públicamente no sólo el razonamiento jurídico por medio del cual se aplican a unos determinados hechos declarados sin más probados, las normas jurídicas correspondientes y que fundamentan el fallo, sino también las pruebas practicadas y los criterios racionales que han guiado su valoración, pues en este tipo de prueba es imprescindible una motivación expresa para determinar si nos encontramos ante una verdadera prueba de cargo... Conviene advertir que no se trata de coartar la libre apreciación de la prueba que establece el artículo 741..., sino que al juzgador únicamente se le pide que exprese los criterios que han presidido la valoración de los indicios para llevarle a considerar probados los hechos constitutivos de delito. Tampoco se trata de que el juzgador tenga que detallar en la sentencia los diversos momentos de su razonamiento, sino las líneas generales de este razonamiento.»

«La ausencia en las sentencias impugnadas de esta argumentación (Fund. 8) relativa a la aplicación de la prueba indiciaria hace que deba estimarse que dichas resoluciones judiciales vulneran el Derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la C.E..., debiendo insistirse en que esta conclusión, y la estimación de amparo que comporta no supone, como es evidente, valoración alguna de este Tribunal de los indicios recogidos en el proceso... de lo que se trata es de asegurar al acusado la garantía formal de que el razonamiento hecho por el Tribunal, consta expresamente en la sentencia, pues sólo de ese modo es posible verificar si el Tribunal ha formado su convicción sobre una prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia...»

Argumentos confirmados por la Sentencia n.º 175-1985, de 17.12 (B.O.E. 15-1-86), que después de remachar que la valoración de la prueba es de exclusiva competencia del Tribunal de instancia (Fund. 5)..., planteando de nuevo la cuestión, en los casos de prueba indiciaria, «de si el órgano jurisdiccional debe razonar su actitud deductiva, cuestión a la que ha de darse una respuesta afirmativa, teniendo en cuenta que la Constitución constituye un todo en el que cada precepto adquiere un verdadero valor y sentido en función de los demás. En efecto, debe señalarse, de una parte, que el artículo 120.3 de la C.E. establece que las sentencias serán siempre motivadas, y por lo que el razonamiento en virtud del cual el órgano judicial, partiendo de los indicios probados, llega a la conclusión de que el procesado ha realizado el delito (art. 25.1, C.E.) no puede ser meramente interno, sino que ha de expresarse en la sentencia, y de otra, por ello es también una exigencia del artículo 24.1 de la C.E., pues de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho, como exige tal precepto, según muy reiteradas declaraciones del Tribunal, ni habría manera de que el Tribunal Constitucional determinase si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia, al estimarse que la actividad probatoria puede entenderse de cargo, por lo que debe afirmarse que tal derecho exige también la motivación indiciaria. En definitiva, en la operación deductiva deberán señalarse, en primer lugar, cuáles son los indicios probados, y, en segundo término, cómo se deduce de ellos la participación del acusado en el tipo penal, de tal manera que cualquier otro tribunal que intervenga con posterioridad pueda comprender el juicio formulado a partir de los indicios.»

¿Cómo compaginar esta doctrina con la exigencia de que las contestaciones de veredicto sean categóricas (Sí o No), sin razonamiento alguno, bajo pena de invalidez?

Creo que en esta cuestión, como se desprende de la doctrina expuesta, hemos de distinguir dos supuestos claramente diferenciados, que el propio Tribunal Constitucional establece (Fund. 3,5. 174-185), según se trate de prueba directa o de prueba indiciaria.

En el primer supuesto, como hemos visto (y podemos repasar toda la jurisprudencia constitucional, desde la sentencia 31-1981, de 28 de julio, hasta hoy), no existe problema. El veredicto puede ser categórico, pues el Tribunal Constitucional podrá conocer, bien a través del acta del juicio oral, bien mediante los correspondientes fundamentos jurídicos de la sentencia de instancia, redactados por el Tribunal de Derecho, cuáles han sido las pruebas practicadas, y si las mismas, a juicio del Tribunal Constitucional, pueden estimarse de cargo, o por el contrario, si no se ha practicado prueba alguna que tenga tal carácter, que es lo único que exige dicho Tribunal, pues su valoración (art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) es de la plena soberanía del Juzgador, sea el Tribunal de Derecho (en los juicios que no sean por jurados), sea el Jurado.

Ahora bien, si se tratase de prueba indiciaria, es cuando se plantea el problema, ya que el veredicto, so pena de desvirtuar su naturaleza, no puede ser razonado.

¿Quiere esto decir que el veredicto, en estos supuestos, sería inconstitucional? Teniendo en cuenta, como dice el propio Tribunal Constitucional (Fund. 4, sentencia n.º 174-1985) que «es un hecho que en los juicios criminales no siempre es posible esa prueba directa... prescindir de la prueba indiciaria conduciría, en ocasiones, a la impunidad de ciertos delitos y, especialmente, de los perpetrados con parti-

cular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social», ¿existe posibilidad de buscar una solución que, manteniendo el veredicto en su pureza soslaye el problema de su constitucionalidad o habrá que prescindir en este momento histórico, a la luz de quienes interpretan auténticamente los preceptos de la C.E. de 1978, del Jurado puro?

A nuestro juicio, sí existe solución, siempre que se cumplan dos condiciones:

La primera, redactar la futura Ley Orgánica del Jurado de forma que, manteniendo el principio de que los Jurados valorarán la prueba según su libre conciencia y convicción (como establece el art. 741 de la Lev de Enjuiciamiento Criminal), eliminar las frases equívocas que se ofrecen en los proyectos antes citados, haciendo desaparecer toda alusión, que equívocamente o inequívocamente, lleve a la consideración errónea de que a los jurados se les otorga una patente de irresponsabilidad, es decir, que sus decisiones, en el punto de la declaración de culpabilidad o inculpabilidad, no están sometidos a control jurisdiccional alguno. Es decir, que de aceptarse los preceptos de los proyectos correspondientes, quedarían redactados así: Provecto Usúa, artículo 3.º: «Los jurados decidirán según su conciencia, acerca de la culpabilidad o inocencia...» (eliminando la frase «libremente formada en equidad») y en el art. 32.1 (fórmula del juramento): «... y pronunciando conforme a vuestra libre convicción, y en conciencia, un veredicto justo» (sustituyendo la frase: «conforme a vuestra independiente y personal convicción»), o, caso de estimarse el Proyecto de López-Muñoz, en su artículo 3.º: «los jurados... contestarán en el veredicto según su conciencia y convicción...» (eliminando la frase: «moral y libremente formada»), pudiendo mantenerse la fórmula de juramento de su artículo 27.

Lo que, en definitiva, es mantener el criterio y redacción de la Ley de 20-4-1888, reformada por Decreto de 22-9-1931, reguladora del Jurado tradicional español. La segunda es soslayar el escollo que supone el hecho que el veredicto tenga que ser categórico y sin razonar.

Como dice Gómez Colomer (en el trabajo citado), si bien refiriéndose a un posible control casacional, si el jurado puede llegar a expresar en la sentencia «qué pruebas, qué particulares y qué extremos han motivado su veredicto de culpabilidad o inocencia», «el problema de la sentencia arbitraria se aleja considerablemente»; para añadir párrafos después (siempre refiriéndose al recurso de casación, pero plenamente válido para solucionar el problema que nos ocupa): «La respuesta a esas preguntas tiene que ser clarísima: Sí o No (art. 84, LJ 1888), pero debe ordenar la Ley... que el Jurado redacte por escrito, sin perjuicio del pronunciamiento oral del veredicto, el razonamiento que ha llevado a aquella decisión, positiva o negativa, y su incorporación a la sentencia».

Es decir, que siempre que la prueba practicada sea indiciaria, la Lev establecerá que el Magistrado-Presidente, al retirarse el Jurado a deliberar, hará la advertencia a los jurados que deben redactar un acta adicional en que conste por escrito las líneas generales del razonamiento en virtud del cual han contestado positiva o negativamente a las preguntas formuladas, sobre todo a la principal (participación en el delito), acta adicional que será entregada al Tribunal de Derecho en unión del veredicto. El Tribunal de Derecho formará el antecedente de hecho, o hechos probados, de la sentencia trasladando a ésta el veredicto, y, en uno de sus Fundamentos jurídicos, transcribirá el acta adicional con el razonamiento en ella contenido, razonamiento sobre la culpabilidad o inocencia, repetimos, que lo será en líneas generales («ya que -como dice el Fund. 7 de la sentencia n.º 174-1985 - no se trata de que el Juzgador tenga que detallar los diversos momentos del razonamiento, sino sus líneas generales»), y sobre la pregunta principal, objeto de la culpabilidad o inocencia (ya que, como dice el Fund. 10 de la sentencia n.º 105-1983, citada en el Fund. 3 de la sentencia n.º 4-1986), el derecho a la presunción de inocencia «no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal o parcialmente integrantes de la resolución fiscal, esto es, no permite desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que ha de merecer una consideración global para puntualizar en cada caso si el derecho fue o no respetado, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad jurisdiccional.»).

De esta manera, sin atentar a la soberana potestad del Jurado de valorar en conciencia, y según su convicción, las pruebas practicadas, la sentencia podrá someterse al control del Tribunal Constitucional, si quien fuese condenado solicitase el amparo de éste, por estimar infringido el Derecho Fundamental de presunción de inocencia.

Creemos, pues, que cumpliendo estas condiciones podría restablecerse en España el Jurado puro, histórico español, sin temor al fantasma de su posible inconstitucionalidad.

C) ASPECTOS NORMATIVOS DEL MINISTERIO FISCAL: NO INJERENCIA DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS ASUNTOS LABORALES (ALBACETE)

El anuncio que se hace en la duodécima de las «Disposiciones Adicionales» de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, de un nuevo texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, nos ha sugerido el planteamiento de la cuestión que formulamos bajo la rúbrica de no injerencia del Ministerio Fiscal en los asuntos que son competencia de la Magistratura de Trabajo y tratamos de las posibles funciones que pueden atribuirse en el futuro al Ministerio Fiscal en España, en los asuntos competencia de la jurisdicción laboral.

Entiendo que estos Tribunales de Trabajo y en el futuro los «Juzgados de lo Social», según la nueva terminología de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, cumplen con las exigencias que la Justicia laboral demanda y no deben verse alterados en su funcionamiento ni en las normas procesales por las que se rige su actuación (R. D. Legislativo de 13-6-1980), por lo que ya, de inicio, hacemos presente nuestra opinión de que en tales asuntos no se debe dar entrada al Fiscal, de modo general.

El actual orden jurisdiccional laboral en España, aunque nació siguiendo cierta tradición de establecimiento de organismos especiales (análogos a los existentes por entonces en otros países), marca un avance hacia la «uniformidad» manifestada en tres principios fundamentales, como son: Profesionalidad del Juez, o ausencia de participación de otras clases sociales interesadas y profesiones en la función jurisdiccional y, por último, monopolio del Estado.

Hoy, —integrados en la organización judicial común española como cualesquiera otros Juzgados, según el artículo 26 de la LOPJ—, estamos convencidos de que las Magistraturas de Trabajo son Tribunales que, en su mayoría, funciona bien y satisfacen muy aceptablemente la misión que tienen atribuida y, desde luego, con una eficacia muy superior a la que ofrecen otros órdenes jurisdiccionales; eficacia que bien se echa de menos, por ejemplo, en el orden penal, en donde es raro que el que ha ocasionado un daño lesionando los bienes jurídicos de otra persona, compense económicamente al perjudicado, siendo también muy raro, casi excepcional, el que el condenado cumpla la pena que el Tribunal le impuso. Por desgracia, las más de las veces las declaraciones de los Tribunales penales, en gran parte de su contenido, resultan una auténtica ficción.

El hecho de que las Magistraturas de Trabajo no dependieran del Ministerio de Justicia en nada empeñó la legalidad y juridicidad de sus decisiones, ni la seriedad de su actuación; y es que, ésta no dependerá nunca del Ministerio a que se esté adscrito, sino de cómo sea el funcionario a quien la función se le encomienda. Los que fueron buenos, prudentes y serios Jueces o Fiscales en un Juzgado de Primera Instancia o en una Fiscalía, lo seguirán siendo al frente de una Magistratura de Trabajo.

Pero en orden a la «no intervención del Ministerio Fiscal» en la Magistratura de Trabajo de hoy y en los futuros «Juzgados de lo Social», en una palabra, el «no ser parte» en los juicios y reclamaciones laborales, puede apoyarse en argumentos de diferente naturaleza que justifican sobradamente, a nuestro juicio, esa no injerencia del Fiscal en esta materia:

1.º El carácter tutelar

Por mucho que las cosas hayan evolucionado, las Magistraturas de Trabajo nacieron e inspiraron la creación de una jurisdicción especial, tanto en España como en otros países, en base a ciertos «principios tuitivos» que en el orden legal y jurisprudencial eran reconocidos, incluso por abundante doctrina del Tribunal Supremo. Habrían de matizarse, de forma «muy viva», en infinidad de situaciones para las cuales el Ministerio Fiscal, siempre aferrado a la legalidad, sería un auténtico estorbo; y ello no porque fuera incómodo para el Magistrado, ni que éste pudiera ver al Fiscal como un censor o testigo de su actuación, cada uno con su especial «praxis», sino como auténtico obstáculo para conseguir ese ambiente «templado y humanizado», cargado de tantos matices especiales que siempre se presentarán en ese todavía tuitivo ejercicio que informa esta actividad jurisdiccional en muchos de sus ámbitos de actuación.

2.º Concentración, inmediación, oralidad y rapidez

Son estas auténticas características del procedimiento laboral, que van muy mal con la intervención de partes que no sean los propiamente interesados en el asunto.

3.º Finalmente, el Instituto de Conciliación

Detengámonos en esto que nos parece lo fundamental.

Veamos: la conciliación previa (no ya, por supuesto, la anterior sindical, ni la actual ante el Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación), que ha de celebrarse ante el Magistrado de Trabajo, es, sin duda, una de las más características y sustanciosas realidades del proceso laboral.

El Magistrado de Trabajo ideal podríamos definirlo como «un conciliador de intereses opuestos con vistas a la defensa tanto de intereses privados como de otros comunes y superiores».

La conciliación es algo muy principal y así lo fue en todos los tiempos, pues ya se encontraban antecedentes de esta «intermediación» en la Ley de las Doce Tablas, Fuero Juzgo, Las Partidas, y en casi toda nuestra ascendencia legislativa hasta las Leyes vigentes.

En el orden social la conciliación juega un importante papel, dado el entronque de lo privado y de lo público en los auténticos litigios laborales y como medio idóneo para suavizar divergencias en forma equitativa, armonizando los intereses contrarios; la equidad y la armonía son fines que se consiguen ampliamente con la conciliación laboral.

De «conciliación y arbitraje» se llamaron los primeros Tribunales Laborales en España y de conciliación, seguida de juicio si es preciso, fue y aún es la actuación de la Magistratura de Trabajo en España.

En el acto de conciliación intervienen el Magistrado y los litigantes o representantes, y dice un autor muy experto en la materia que «no es necesaria ni conveniente la presencia de hombres buenos. La peculiar función del Magistrado de Trabajo tiene virtualidad suficiente para procurar una solución armónica y equitativa». Y si esto se dice de la presencia de hombres buenos, porque se estima que es la peculiar función del Magistrado la que ha de realizar esa equidad, ¿qué se diría de la intervención del Fiscal?

¿Qué papel jugaría en esa labor conciliadora que ya ha de realizar por sí el Magistrado?

El Instituto de la Conciliación no es otra cosa que un exponente de la disponibilidad de las partes en orden a sus pretensiones y mal se lleva siempre la función del Fiscal en todos aquellos procesos en que se acentúa el principio dispositivo.

En la propia jurisdicción penal se nos pone de manifiesto bien claramente lo que decimos, pues por muy delictivas que fueran ciertas conductas nunca se abogó por nuestra intervención, por ejemplo, en hechos punibles como el adulterio, cuando este delito existía, así como en hechos de «injurias a particulares» en los que tradicionalmente estuvo ausente el Fiscal y recientemente se le ha dado entrada, pero sólo cuando éstas se cometen con ciertos requisitos o circunstancias.

No cabe justificar la intervención del Fiscal «en defensa de la legalidad o de la pureza de un procedimiento», pues en todos los procedimientos, sin excluir los de naturaleza civil habría siempre una pureza y una legalidad que defender.

Conviene tener presente que la conciliación no es un trámite, más o menos formulario, y que precluye, sino todo lo contrario; la conciliación puede decirse que no precluye nunca. El Magistrado de Trabajo en todo momento ha de estar apto y abierto a ella. Hay que tener presente, y esto es muy importante, a nuestro juicio, cuando se piensa en la posible intervención del Fiscal en materia laboral, que la conciliación puede surgir en cualquier momento, incluso después de terminado el juicio, ya que dice el artículo 75 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral que «también podrá aprobarse la avenencia en cualquier momento antes de dictarse sentencia.»

Con estas consideraciones nos parece poco acertado intentar nuestra intervención en las Magistraturas de Trabajo y en esta clase de procedimiento, y ello tanto cuando esta jurisdicción se desenvolvía en la forma en que antes lo hizo, como hoy ya con la unificación de jurisdicciones impuesta por la Constitución española, que ha reconducido aquella jurisdicción especial a los ámbitos de la jurisdicción ordinaria.

Insistiendo en la misma idea, ¿cómo quedaría el Fiscal al ausentarse, luego de celebrar un juicio largo y complicado, si al volver al día siguiente a celebrar otro, se le comunicara que el de ayer había terminado en conciliación, porque por la tarde fueron las partes y se avinieron?

4.º Intervención del Ministerio Fiscal en algunos procedimientos laborales

La no injerencia del Ministerio Fiscal en los asuntos laborales, lógicamente, no se opone a que en algunos supuestos intervenga el Ministerio Fiscal, en la misma forma que hoy lo hace. Ello ocurrirá en materia de competencias, que es preceptivo oír su dictamen; o en aquellos supuestos en que ha de representarse a menores o incapaces que pueden estar en algún modo implicados o afectados por un procedimiento de esta naturaleza; y así viene haciéndose, o en los casos en que una Ley especialmente lo establezca. Esta intervención no se discute por nosotros; la que discutimos es la intervención del Fiscal de modo general en los procedimientos laborales.

Las Magistraturas de Trabajo con la normativa procesal que rige los procedimientos que ante ella se dilucidan, ha ganado un evidente prestigio, habiéndose consolidado como institución de importancia, como demuestra el «placet» que le ha dado la L.O.P.J., aunque denominándoles «Juzgados de lo Social». Cumplidora de las misiones que las Leyes le adjudicaron, ha demostrado su eficacia a través de cerca de medio siglo de funcionamiento. Esperamos que los futuros «Juzgados de lo Social» sean herederos del ya importante historial de las Magistraturas de Trabajo, en España, sin necesidad de alteraciones procesales sustanciales en la forma en que vienen actuando.

D) Los fueros procesales especiales en la Constitución y en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Zaragoza)

I. Criterio constitucional restrictivo

La Constitución Española vigente de 27 de diciembre de 1978 configura la Nación española como «un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico -- entre otros -la igualdad» (art. 1.º-1). Valor éste que tiene una formulación más precisa en el artículo 14 de la propia Constitución, al disponer que «los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social». Como una manifestación concreta de este principio de igualdad, de la misma Ley Fundamental, al regular el derecho a la tutela efectiva judicial, declara que «todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley» art. 24.2) o sea que todos los españoles y demás personas sometidas a los Tribunales españoles, en la exigencia de responsabilidades civiles y penales, estan sujetos a los órganos jurisdiccionales establecidos con carácter general por las leyes orgánicas y procesales, con un claro y evidente reproche de los jueces especiales y de los fueros procesales especiales.

Sin embargo, la propia Constitución reconoce la necesidad de admitir algunas excepciones al principio enunciado de igualdad procesal, como ocurre respecto de los Diputados y Senadores (art. 71-3) y el Presidente y los demás miembros del Gobierno (art. 102-1), cuya responsabilidad criminal sólo es exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. En otras ocasiones, la Constitución se remite a una ley orgánica posterior reguladora del estatuto jurídico de determinados órganos públicos y autoridades, en los que se recogen fueros procesales especiales, como ocurre res-

pecto de los Jueces, Magistrados, Fiscales y miembros del Consejo General del Poder Judicial (artículos 122 y 124); del Defensor del Pueblo (art. 54); del Consejo de Estado (art. 107); del Tribunal de Cuentas (art. 136-4); del Tribunal Constitucional (art. 165), y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 104-2). Pero resulta evidente que, por tratarse de excepciones al principio de igualdad procesal de todos los justiciables, tales excepciones deben constar de una manera expresa en la Constitución o en una Ley Orgánica que tenga su apoyo excepcional en la propia Constitución.

Mayormente, después de promulgada la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se regulan expresamente, conforme a los principios y preceptos constitucionales, los fueros procesales especiales (arts. 56, 57 y 73).

Por ello, parece correcto afirmar que, en el momento presente, no existen otros fueros procesales especiales que los contenidos expresamente en la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en las Leyes orgánicas de desarrollo de determinados órganos públicos previstas en la propia Constitución.

El Tribunal Supremo, aun antes de la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, que corrobora el criterio constitucional restrictivo de los fueros procesales personales, como después veremos, va sostuvo con evidente acierto interpretativo esta misma doctrina. Así, en los Autos de 21 de marzo de 1984 (Aranzadi, 6750), 25 de octubre de 1984, 9 de abril y 11 de junio de 1985. En la primera de estas resoluciones, de la que fue Ponente el Presidente de la Sala de lo Penal y eximio jurista don Fernando Díaz Palos, se aborda la cuestión diciendo que «parece llegada la hora de replantear toda la materia de fueros personales concedidos a Autoridades y órganos superiores de la Administración, atendidos los cambios fundamentales que en este tema han advenido desde la instauración del régimen democrático implantado por la Constitución Española de 1978 y Leyes Orgánicas que la van desarrollando, acudiendo para ello a criterios sistemáticos y, sobre todo, teleológicos, enraizados en la propia Constitución que vienen a modificar si no todo, parte sustancial del *status ante* que venía imperando en este importante aspecto, que se ha venido rigiendo de manera fundamental por el artículo 46 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957.

«Es obligado partir en este punto, puesto que de un privilegio procesal se trata, de lo estatuido en el artículo 14 de la Constitución que proclama el principio de igualdad de los españoles ante la Ley, cualquiera que sea su condición o circunstancia personal, lo que, dicho se está, da a los fueros que amparan a determinadas personas para exigirles responsabilidad penal, un carácter de excepción al Juez ordinario proclamado por el artículo 24-2 de la propia Constitución, por lo que, la interpretación de tales excepciones habrá de hacerse con carácter taxativo y restrictivo.» En el mismo sentido se razona en los otros autos citados anteriormente, y las cuatro resoluciones mencionadas se refieren a pretendidos fueros personales de miembros de la Administración Central del Estado, lo que explica la referencia del artículo 46 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957.

Los autos de 21 de marzo de 1984 y 11 de junio de 1985 niegan la condición de aforados a los Directores Generales y los Subdirectores Generales, para lo cual se parte, además de lo estatuido en los artículos 14 y 24-2 de la Constitución, de lo dispuesto en «el artículo 102-1 de la propia Carta Constítucional que, comenzando por la cúspide del Poder Ejecutivo, declara que «la responsabilidad criminal del Presidente y de los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo»; declaración que cobra todo su valor poniendo en relación dicho precepto con el artículo 98-1, de igual rango normativo, según el cual «el Gobierno se compone del *Presidente*, de los *Vicepresidentes* en su caso, de los *Ministros* y de los *demás miembros que establezca*

la ley». Ley que en efecto se ha dictado, la 10/1983, de 16 de agosto, que organiza la Administración Central del Estado, y cuyo artículo 8-1 dispone que «Son órganos superiores de los Departamentos ministeriales: Los Ministros, los Secretarios de Estado, los Subsecretarios y los Secretarios Generales que tengan rango de Subsecretario» (parece lógico que también se deban incluir en la anterior relación a los Directores Generales con rango de Subsecretario). Y según el apartado 2 del mismo precepto, «todos los demás órganos y entidades de la Administración Central del Estado se encuentran bajo la dependencia de uno de los órganos superiores». Esquema el apuntado que modifica el artículo 282-2.º v 3.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aún vigente -al dictarse este auto-, en cuanto limita la competencia de esta Sala en orden a las Autoridades administrativas con fuero personal, reduciendo al mismo tiempo la competencia del Tribunal Supremo en Pleno y pasándola en este punto a la Sala Segunda del mismo Tribunal. Siendo de notar, por lo demás, que dentro del orden administrativo de que ahora se trata, la adscripción de nuevas personas u organismos a la competencia de esta Sala se ha declarado expresamente en las respectivas leyes que las regulan, como acontece con el Defensor del Pueblo (Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, art. 6-3), o se ha asimilado a la responsabilidad de los Magistrados del Tribunal Supremo, por su proximidad a la jurisdicción (miembros del Consejo General del Poder Judicial, según el art. 22, párrafo tercero, de su Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero), o por ejercer funciones jurisdiccionales limitadas, cual ocurre con los Magistrados del Tribunal Constitucional (art. 26 de su Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre), quedando, en fin, enteramente asimilados a Jueces y Magistrados los miembros del Ministerio Fiscal respecto de su responsabilidad penal (art. 60 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que regula su Estatuto Orgánico); de suerte, que además del Gobierno y sus miembros, según la interpretación constitucional que queda hecha, y de las personas que igualmente se han citado a virtud de su propia Ley reguladora, quedan como personas remanentes en el orden administrativo citadas por el artículo 281-2.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial —se refiere a la de 1870, entonces todavía vigente—, los Consejeros de Estado y Ministros del Tribunal de Cuentas, cuya regulación vigente no modifica su status anterior al respecto; conclusiones las que acaban de obtenerse ratificadas por el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 58 —después pasó a ser el art. 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, con la misma redacción del Proyecto—, lo que viene a confirmar la ortodoxia de la interpretación que se defiende» (auto de 21-3-84 citado).

Los autos de 25 de octubre de 1984 y de 9 de abril de 1985 niegan también la condición de aforados a los Gobernadores Civiles, añadiéndose a la doctrina jurisprudencial que queda transcrita, y que se reitera, que ello es así «a pesar de lo establecido en el Real Decreto 3117/1980, de 22 de diciembre, regulador del Estatuto de los Gobernadores Civiles y en directa relación con la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, en el sentido de atribuir su responsabilidad civil y penal por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ellas, a la Sala competente del Tribunal Supremo, es visto que tal disposición, de rango legal inferior a la Constitución y a la Ley de 16 de agosto de 1983, no puede derogar ni modificar, aun siendo posterior, esas normas en cuanto a los artículos que han quedado señalados, lo que en caso contrario, y aun haciendo abstracción de la Constitución, podría incidir en claros planteamientos anticonstitucionales, con lo que se quiere decir que los Gobernadores Civiles no son órganos superiores de los Departamentos ministeriales, únicos a quienes afecta el fuero especial que se viene cuestionando» (auto de 25-10-84). 84).

II. Personas aforadas después de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985

La nueva LOPJ confirma la anterior interpretación del Tribunal Supremo del criterio restrictivo y excepcional de la Constitución Española en materia de fueros personales, tanto en lo que se refiere al traspaso jurisdiccional del Pleno a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, como en lo relativo a las personas beneficiarias de fuero procesal especial.

El Pleno del Tribunal Supremo, como el de la Audiencia Nacional y en los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas, ha sido suprimido, tanto como órgano de gobierno como actuando en funciones de Sala de justicia, por lo que han desaparecido las atribuciones jurisdiccionales y gubernativas que en el régimen jurídico anterior se hacían a los Tribunales en Pleno. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 sólo cita en una ocasión al Pleno del Tribunal Supremo y es al regular la posesión del Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, que se realizará «ante los Plenos del Consejo General del Poder Judicial y de dicho Alto Tribunal en sesión conjunta» (art. 123-4). Pero suprimido el Pleno del Tribunal Supremo en la citada Ley Orgánica, hay que interpretar esta referencia como una expresión incorrecta del texto legal, que sólo puede referirse. a la citación para tal acto posesorio de todos los Magistrados del mencionado Supremo Tribunal.

La LOPJ de 1 de julio de 1985 regula la materia de los fueros personales al fijar la competencia de las Salas de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Supremo (arts. 56 y 57) y la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas (art. 73).

A) Fuero especial para ante el Tribunal Supremo

Los citados artículos 56 y 57 de la LOPJ disponen que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo conocerá «de las demandas de responsabilidad civil» y la Sala de lo Penal del mismo Alto Tribunal conocerá «de la instrucción y enjuiciamiento de las causas» dirigidas contra:

El Presidente del Gobierno.

Presidentes del Congreso y del Senado.

Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial.

Presidente del Tribunal Constitucional.

Miembros del Gobierno.

Diputados y Senadores.

Vocales del Consejo General del Poder Judicial.

Magistrados del Tribunal Constitucional.

Magistrados del Tribunal Supremo.

Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas y de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

Fiscal General del Estado y Fiscales de la Sala del Tribunal Supremo.

Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas.

Presidente y Consejeros del Consejo de Estado.

Defensor del Pueblo.

Presidente y miembros del Consejo de Gobierno y de la Asamblea legislativa de las Comunidades Autónomas, cuando así lo determine su respectivo Estatuto de Autonomía.

Magistrados de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia.

Teniendo en cuenta la plena equiparación existente entre los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal (arts. 31, 33-1, 34, 35-2, 46-2, 47, 52, 60 y 70 y Disposición Adicional del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal), singularmente en materia de responsabilidad civil y penal

(art. 60 y Disposición Adicional citados), como consecuencia del origen común de ambas Carreras y de la integración de su función pública en el Poder Judicial (arts. 124, 126 y 127 de la Constitución Española y art. 2.º-1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal), estimo que deben comprenderse también en la anterior relación a los Fiscales de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia. La Ley de adaptación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal a la Ley Orgánica del Poder Judicial debería consignar expresamente esta equiparación, y en el supuesto de no promulgarse por ahora esta ley de adaptación, tal concreción debería recogerse en el Reglamento del Ministerio Fiscal, aunque el inferior rango normativo de esta disposición podría plantear problemas interpretativos.

A la vista de la anterior enumeración de personas aforadas, han dejado de tener este privilegio: los Príncipes de la Familia Real (art. 248 LOPJ 1870); Directores Generales, Gobernadores Civiles, Jefes Superiores de Administración Civil de 1.ª clase, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Encargados de Negocios (art. 281 LOPJ 1870 y art. 5.º Ley 5 abril 1984); y los Magistrados y Fiscales que no sean del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia (si bien éstos siguen teniendo fuero especial ante el Tribunal Superior de Justicia), así como los Secretarios del Tribunal Supremo (art. 281 LOPJ 1870 y art. 4.º LAO 1882, art. 15 Ley 8 junio 1947).

Conforme a la nueva Ley de las Bases del Régimen Local, 7/1985, de 2 de abril, «los miembros de las Corporaciones Locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable» (art. 78-1). Así pues, ha quedado derogado el fuero especial que tenían los Presidentes de las Diputaciones Provinciales, Diputados Provinciales,

Alcaldes y Concejales, según el cual su procesamiento en causas por delito tenía que ser acordado por la Audiencia Provincial correspondiente.

A la precedente relación de personas aforadas para ante la Sala 1.ª o 2.ª del Tribunal Supremo, debe añadirse los Delegados del Gobierno en cada Comunidad Autónoma, conforme a lo previsto en el artículo 154 de la Constitución y lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 17/1983, de 16 de noviembre, que desarrolla el anterior precepto constitucional, disponiendo que «la responsabilidad civil y penal del Delegado del Gobierno, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, será exigible ante la Sala competente del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo previsto en las Leyes».

También deben añadirse «los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones», conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º-4 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

B) Fuero especial ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma

Conforme al artículo 73, números 2 y 3, de la LOPJ, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Supremo de Justicia de las Comunidades Autónomas conocerá:

En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, dirigidas contra el Presidente, miembros del Consejo de Gobierno y miembros de la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma, cuando tal atribución no corresponda, según los Estatutos de Autonomía, al Tribunal Supremo.

En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Audiencia Provincial o de cualquiera de sus Secciones. De las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.

De las causas penales contra Jueces, Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Autónoma, siempre que esta atribución no correspondá al Tribunal Supremo.

Participan en este fuero especial, tanto en las demandas de responsabilidad civil como en las causas penales, los titulares de las Instituciones autonómicas similares al Defensor del Pueblo así como los Adjuntos respectivos, a tenor de lo dispuesto en la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, artículo 1.º-1 y 3.

III. Limitaciones a los Fueros especiales.

Estas limitaciones son diferentes según se trate de responsabilidad civil o penal, y también según se refiera al fuero ante el Tribunal Supremo o ante el Tribunal Superior de Justicia.

A) Responsabilidad Civil.

En todo caso, se exige que la demanda se refiera a «hechos realizados en el ejercicio de su cargo», por lo que estimo que será procedente tanto si se interpone hallándose en el desempeño del mismo, como una vez cesado.

B) Responsabilidad penal.

En la exigencia de responsabilidad penal a las personas aforadas existen varias cuestiones a tomar en consideración: a) Si el fuero especial comprende tanto los hechos presuntamente constitutivos de delito como los de falta; b) Si se exige que los hechos imputados hayan sido realizados en el ejercicio del cargo o no, así como relevancia del lugar del comisión de tales hechos; c) Si el Tribunal al que se atribuye el fuero especial tiene también compentencia para la instrucción de la causa.

a) ¿Comprende tanto los delitos como las faltas?

En cuanto a la primera cuestión, la LOPJ de 1 de julio de 1985, al determinar la competencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (art. 57, 2.º y 3.º) habla «de las causas contra» las personas aforadas que enumera, sin más especificación. En términos semejantes se expresa el artículo 73 de dicha LOPJ, refiriéndose a «las causas penales contra» las personas a que alude o enumera, como competencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia. La Constitución Española sólo recoge expresamente dos fueros procesales especiales, el de los Diputados y Senadores, en el artículo 71-3, y el del Presidente y los demás miembros del Gobierno, en el artículo 102-1. En el primer precepto, utiliza la misma expresión de la LOPJ, «en las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo». Pero en el artículo 102-1 emplea otra expresión diferente: «la responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo». Finalmente, la propia LOPJ, al atribuir a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de las causas penales contra Jueces, Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal (art. 73-3, b), añade la especificación «por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo».

Sólo en este último caso la Ley resuelve expresamente la cuestión planteada, pero en los demás puede plantearse la duda sobre si el fuero especial ante el Tribunal Supremo o el Tribunal Superior de Justicia comprende tanto el enjuiciamiento de hechos presumiblemente constitutivos de delito como si se trata de faltas.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo ha conocido en diversas ocasiones sobre esta cuestión. Así, en el Auto de 1 de octubre de 1985, partiendo del «principio de igualdad ante la Ley, consagrado como derecho fundamental en el artículo 14 de la Constitución..., lo que implícitamente lleva consigo que toda la interpretación sobre privilegios o normas excepcionales... ha de tener un carácter restrictivo», llega a la conclusión de que «las causas» a que se refiere el artículo 71-3 de la Constitución excluye los juicios de faltas «pues si bien, en un sentido amplio y abstracto, dentro del significado de causas puede estar comprendido el juicio de faltas, pero en un sentido técnico jurídico procesal no debe ser así, ya que más bien se refiere al proceso criminal propio de las infracciones graves o delitos, en el que existe una fase instructora con procesamientos o inculpaciones y otra contradictoria con asesoramientos técnicos de Letrados encaminadas a la formación de los juicios valorativos que ha de tener la sentencia». Nuevamente, en Auto de 9 de octubre de 1985, reitera esta doctrina, va contenida en Autos de 4 de diciembre de 1981, 22 de octubre de 1982, 6 de marzo de 1985 y el de 1 de octubre de 1985 antes referido, y estima que el suplicatorio al Senado (o al Congreso) debe pedirlo el Juez de Municipio competente para el juicio de faltas por conducto reglamentario, que finalmente ha de ser el Presidente del Tribunal Supremo.

Pero los anteriores Autos se referían a parlamentarios, a quienes se aplica el artículo 71-3 de la CE. Sin embargo, cuando se trata del Presidente y demás miembros del Gobierno, comprendidos en el artículo 102-1 de la CE, así como en los demás supuestos expresados en la LOPJ, no aparece tan claro el criterio anterior de limitar el fuero a los delitos y remitir el conocimiento de las faltas al Juzgado

de Municipio competente. Repugna que las más altas jerarquías del Estado, como los Presidentes del Gobierno, de las Cortes, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, etc., deban comparecer ante un Juzgado de Paz o de Distrito cuando se les pueda considerar presuntamente responsables de una falta. Mayormente cuando los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, un modesto policía municipal, por ejemplo, tendría un trato más considerado al ser enjuiciado por un Juzgado de Instrucción (ver artículo 8-1 de la L.O. 2/1986, de 13 de marzo).

b) ¿Hechos realizados en el ejercicio del cargo o cualesquiera otros? Lugar de ejecución.

Los aforados ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo lo son por cualesquiera hechos, realizados en cualquier lugar del territorio nacional y tanto si se relacionan con el ejercicio de sus cargos, como si no, ya que el artículo 57, 2.º y 3.º, de la LOPJ no establece limitación alguna.

Respecto de los aforados ante los Tribunales Superiores de Justicia, el artículo 73-3 de la LOPJ establece dos reglas: en el apartado a) se remite a los Estatutos de Autonomía, respecto de los aforados comprendidos en los mismos (Presidente y demás miembros del Consejo de Gobierno, y Presidente y miembros de la Asamblea Legislativa). En el Estatuto de Autonomía de Aragón no se distingue entre los hechos realizados o no en el ejercicio de sus cargos, por lo que deben comprenderse todos; pero si se distingue entre «actos delictivos cometidos en el territorio aragonés», que se someten al Tribunal Superior de Justicia de Aragón, y los actos delictivos realizados «fuera de dicho territorio», cuya competencia corresponde a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (arts. 18-6 y 25).

Otros aforados según las normas reguladoras de las Comunidades Autónomas son los Comisionados territoriales de las respectivas Asambleas Legislativas similares al Defensor del Pueblo, los cuales, conforme a lo dispuesto en la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, «el aforamiento especial se entenderá referido a la Sala correspondiente de los Tribunales Superiores de Justicia en cada ámbito territorial» (art. 1-1), lo que también es aplicable a los Adjuntos durante el ejercicio de sus funciones (art. 1-3). O sea, que estos aforados lo son, en todo caso, para ante el Tribunal Superior de Justicia respectivo, cualquiera que sea el lugar donde realizaren los presuntos actos delictivos y tanto si tales actos se relacionan con el ejercicio de sus cargos, como si no.

El apartado b) del artículo 73-3 de la LOPJ se refiere a las causas penales contra «Jueces, Magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Autónoma» y como se ve los hechos determinantes de su fuero personal tienen que realizarse «en el ejercicio de su cargo», quedando excluidos los demás, respecto de los cuales carecen de fuero especial.

c) Competencia funcional del Tribunal al que se atribuye el conocimiento de la causa.

El artículo 57, 2.º y 3.º, de la LOPJ, regulador de los fueros personales atribuidos a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se refiere a «la instrucción y enjuiciamiento de las causas», en todos los supuestos que contempla. El artículo 73-3, al asignar los fueros personales a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, se refiere en el apartado a) al «conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento (sic) de los Tribunales Superiores de Justicia», lo que se concreta en el Estatuto de Autonomía de Aragón con la frase «correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Aragón» (art. 18-6 respecto de los Diputados a Cortes de Aragón y art. 25-1 respecto del Pre-

sidente y demás miembros del Consejo de Gobierno). El apartado b) del artículo 73-3 de la LOPJ utiliza, respecto de los Jueces, Magistrados y Fiscales, la expresión «instrucción y fallo de las causas penales».

Como se ve, nuestro legislador de la LOPJ hace gala de un pluralismo de léxico reñido, frecuentemente, con una clara interpretación de sus mandatos y con el rigor científico de los términos jurídicos. Resulta claro que en todos los supuestos referidos de fuero especial ante el Tribunal Supremo o ante un Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal corresponde la instrucción de la causa y el enjuiciamiento, juicio y fallo (utilizando las expresiones legales), si bien, para agilizar el procedimiento, deberá designar de entre sus miembros un Instructor, que actúa a modo de delegado del Tribunal. Por ello, las resoluciones sobre inculpación, procesamiento y prisión, así como las relativas a fianzas, conclusión de la instrucción, apertura del juicio oral y señalamiento de vistas, por su mayor gravedad y relevancia, deben acordarse, a propuesta del Instructor, por el propio Tribunal.

IV. Régimen transitorio respecto de los aforados al Tribunal Superior de Justicia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 establece, como hemos expuesto antes, determinados fueros especiales para ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Pero estos Tribunales, de nueva creación en la organización judicial española, todavía no se han constituido, y se prevé que tal constitución tendrá lugar en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley Orgánica, y una vez en funcionamiento, desaparecerán las Audiencias Territoriales (Disposición Transitoria 2.ª de la LOPJ).

Por lo que se refiere a Aragón, los artículos 18-6 y 25 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica

8/1982, de 10 de agosto, establecen que los Diputados a Cortes de Aragón, así como el Presidente y los demás miembros de la Diputación General, «por los actos delictivos cometidos en el territorio de Aragón», corresponde decidir «sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Fuera de dicho territorio, su responsabilidad será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo». Conforme a lo dispuesto en el artículo 13-2 del Reglamento de las Cortes de Aragón de 28 de marzo de 1984, en tanto no se constituya el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, las facultades concedidas al mismo en el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, corresponderán a la Audiencia Territorial de Zaragoza. Y en la Disposición Transitoria 1.ª de la Ley 3/1984, de 22 de junio, de las Cortes de Aragón, «las referencias que en la presente Ley se hacen al Tribunal Superior de Justicia de Aragón deberán entenderse hechas a la Audiencia Territorial de Zaragoza, en tanto aquel Tribunal no sea creado» (el art. 4.º de esta Lev transcribe lo dispuesto en el art. 25 del Estatuto de Autonomía antes citado).

La Jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo anterior a la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial es plenamente coincidente con los anteriores preceptos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Así puede verse en los Autos resolutorios de competencia de 25 de abril de 1983 (respecto de un parlamentario de la Asamblea Legislativa de Andalucía), 24 de octubre de 1983 (parlamentario de Cataluña), 6 de diciembre de 1983 (Miembro del Consejo de Gobierno de Cantabria), 19 de enero de 1984 (Parlamentario de Canarias), 9 de febrero de 1984 (parlamentario de Castilla-León), 2 de julio de 1984 (Cataluña) y 10 de enero de 1985 (parlamentario Vasco). lio de 1984 (Cataluña) y 10 de enero de 1985 (parlamentario Vasco).

La promulgación de la nueva Ley Orgánica del Poder

Judicial, de 1 de julio de 1985, no altera, sino más bien reitera o confirma el anterior régimen transitorio legal y jurisprudencial. Así, tras declarar que corresponde a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Sala de lo Penal, «el conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia» (art. 73, 3, a) previene en la Disposición Transitoria Segunda que «en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Lev, se constituirán los Tribunales Superiores de Justicia y, una vez en funcionamiento, desaparecerán las Audiencias Territoriales»; «en tanto no entren en funcionamiento los Tribunales Superiores de Justicia, subsistirán las Audiencias Territoriales existentes en la fecha de entrada en vigor de esta Ley»; y que «hasta que entren en funcionamiento los Tribunales Superiores de Justicia, las competencias que la presente Ley atribuye a su Sala de lo Civil y Penal continuarán residenciadas en las Salas del Tribunal Supremo que actualmente las tienen atribuidas, salvo que los Estatutos de Autonomía las atribuyan a la respectiva Audiencia Territorial».

Al disponerse al final de la transcrita Disposición Transitoria que «las competencias que la presente Ley atribuve a su Sala de lo Civil y Penal continuarán residenciadas en las Salas del Tribunal Supremo que actualmente las tienen atribuidas», se refiere a la materia competencial que hoy corresponde todavía al Tribunal Supremo, como ocurre con los recursos de casación y revisión fundados en infracción de normas de Derecho Civil, Foral o Especial propio de la Comunidad Autónoma, las demandas de responsabilidad civil contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Audiencia Provincial o de cualquiera de sus Secciones, y las causas penales contra Magistrados y Fiscales. Pero en ningún caso se comprende en esta remisión transitoria al Tribunal Supremo de las competencias que hoy no corresponden al Tribunal Supremo, como ocurre con los fueros personales de determinados miembros de las Comunidades Autónomas, entre ellos los parlamentarios de su Asamblea legislativa.

Finalmente, la Disposición Transitoria trigésima cuarta de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, antes citada, ordena con carácter general que «mientras no se apruebe la Ley de planta, los órganos jurisdiccionales existentes continuarán con la organización y competencias que tienen a la fecha de entrada en vigor de esta Ley», lo que significa que si, conforme a la reiterada doctrina jurisprudencial antes citada, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial ya no ofrecía duda que la competencia para el conocimiento de estas causas penales correspondía a la Audiencia Territorial en Pleno, debe mantenerse el mismo criterio hasta que se apruebe la Ley de planta anunciada y todavía no iniciada ni siquiera como Proyecto de Ley.

V. Fuero especial de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Recogiendo sustancialmente lo que ya se disponía en el artículo 5.º, 3, de la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía, pero extendiéndolo a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o sea, también a los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, la nueva Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dispone en su artículo octavo que la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los delitos cometidos por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones. Iniciadas unas actuaciones por los Jueces de Instrucción, cuando éstos entiendan que existen indicios racionales de criminalidad por la conducta de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, suspenderán sus actuaciones y las remitirán a la Audiencia Provincial correspondiente, que será la competente para seguir la instrucción, ordenar, en su caso, el procesamiento y dictar el fallo que corresponda. Cuando el hecho fuese constitutivo de *falta*, los Jueces de Instrucción serán competentes para la instrucción y el fallo, de conformidad con las normas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (estimo que se refiere al procedimiento del juicio de faltas, si bien de los recursos de apelación y queja conocerá la Audiencia Provincial respectiva). Se exceptúa de lo dispuesto los supuestos en que sea competente la jurisdicción militar.

Respecto a este último fuero, que está sometido a una cuestión de inconstitucionalidad, planteada por un Juez de Instrucción y pendiente de resolución del Tribunal Constitucional.

E) REFLEXIONES SOBRE LA TORTURA Y EL DELITO DE TORTURA (PAMPLONA).

El esfuerzo policial tendente a la identificación del autor del delito desemboca, generalmente, en el interrogatorio, cuya transcendencia, desde el punto de vista de la justicia penal es indudable. Pero el interrogatorio se desarrolla, necesariamente, a través de un intercambio de preguntas y respuestas mediante una combinación, a la vez, de reglas psicológicas y procesales, por lo que deviene, irremediablemente, en un verdadero «duelo» intelectual en el cual el delincuente juega su juego y el policía el suyo. Este duelo intelectual, en que consiste esencialmente el interrogatorio, debe ser necesariamente incruento. Pero no faltan, desgraciadamente, ocasiones en las que, el constante acoso a que se ven sometidos, en este territorio y en otros próximos, los Cuerpos de Seguridad del Estado, el permanente riesgo, cuando no el asesinato de sus miembros, un vago sentimiento reivindicativo y hasta un simple exceso de celo o un mal entendido orgullo profesional, hacen que el duelo intelectual incruento se torne cruento.

Ahora bien, aún cuando el problema de la tortura incide

de forma más acentuada en determinadas provincias, no cabe olvidar que no se trata de un problema local. La cuestión de los malos tratos y torturas policiales es universal. Lo que ocurre es que, en este territorio y por circunstancias de todos bien conocidas, se mantiene en torno al tema una dinámica sostenida, alimentada por un sentimiento muy generalizado, que se sobrepone a la realidad sustituyéndola, de tal modo, que, en no pocas ocasiones, la mera sospecha o la simple denuncia, cuando no la manifestación gratuita, alcanzan idénticos objetivos que el hecho real o indiciariamente cierto, desencadenando y alimentando, luego, pertinaces campañas contra las Fuerzas del Orden, con el consiguiente e inevitable resultado de su progresiva pérdida de credibilidad.

En buena lógica, un caso de tortura, siempre aislado, no debiera producir otro efecto que el reproche y castigo de los culpables de tan indigno acto, pero la situación anteriormente descrita hace que el juicio de valor y el reproche, a nivel popular, se extienda a cuantos forman parte de las Fuezas del Orden, transformándose, de este modo, la responsabilidad individual en colectiva.

Lo cierto es que, en la actualidad, los intereses de una parte unidos a los posibles errores de otra, los reales malos tratos o torturas junto a las infundadas denuncias, amén de otras causas e intereses políticos bien conocidos, han sensibilizado a una buena parte de la sociedad hasta el punto de que se hace cada día más perentoria la necesidad de romper de algún modo con una situación, que, de mantenerse por más tiempo, amenaza con asentarse firmemente, en perjuicio de la necesaria confianza en las instituciones sobre las que se basa, en buena medida, el Estado mismo de Derecho.

Para ello, no parece ociosa, en primer término, una breve conferencia a la «mecánica» de la producción del fenómeno. Creado el necesario clima, alimentado en no poca medida por manifestaciones bienintencionadas de personas o asociaciones nacionales o internacionales, se sienta la primera premisa: La tortura existe. En los Cuarteles y Comisarías se tortura.

No se trata, pues, de denuncias de hechos concretos. Se generaliza sin especificación de tipo alguno, produciéndose la consecuencia de que se hable y se escriba sobre la tortura constantemente y se crea en ella, con total independencia de su real o posible existencia. Sobre esta base, se procura luego la difusión de una serie de métodos de tortura como objetivo indispensable para su concreción, sin la cual difícilmente podría admitirse la genérica afirmación de la existencia de torturas.

Admitida la existencia, como premisa básica, de la tortura, y pretendidamente conocidos sus procedimientos, con el potencial de convicción que entraña todo lo concreto, el cuerpo social alcanza un grado tal de sensibilización que, lo que en cualquiera otra actividad o materia tiene la categoría de «normal», determina en ésta, siempre o casi siempre, un recelo, una sensación de desconfianza que hacen muy difícil el esclarecimiento de los hechos.

Enfrentado con este problema, el Instructor se ve precisado, no pocas veces, a acordar la práctica de reconocimientos en rueda. Consecuentemente, un buen número de miembros de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado se exponen, un día tras otro, a la vista de sus denunciantes, con el temor de convertirse ellos mismos en futuras víctimas. Por otra parte, no son pocos los cauces seguidos para dotar a una denuncia infundada de la indispensable credibilidad. Tales, la exclusión de alguno de los «reconocidos», atribuyéndole, incluso, un ejemplar comportamiento; reconocimiento, en casos de autolesión, de la mayor parte de las lesiones objetivables como voluntariamente producidas, exceptuando alguna o algunas.

Expuesto ya, en líneas generales, el problema, tan agudo en este territorio, hora es de apuntar, al menos, algunos medios indispensables para, si no resolverlo, sí mitigarlo o, en todo caso, iniciar la andadura que podrá conducirnos a su definitiva erradicación. Entre dichos medios pueden señalarse, como indispensables, los siguientes:

- a) La absoluta convicción, por parte de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de que las torturas y sevicias policiales no sólo son constitutivas de infracción penal y se hallan prohibidas de manera expresa por la Constitución española, sino que, además, degradan al Policía en su condición no de tal, sino de simple ser humano, y que cualquier lesión, por mínima que sea, causada en el curso de un interrogatorio priva de credibilidad a la totalidad de manifestaciones contenidas en la declaración.
- b) Necesidad de profundizar en la formación técnica y profesionalización de los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado, especialmente en sus niveles inferiores.
- c) Creación de una auténtica Policía Judicial, con su complemento consistente en la potenciación del papel de la Policía científica.
- d) Dominio, por parte de los citados Cuerpos, de la técnica del interrogatorio.
- e) Atribución a un mismo grupo de funcionarios o agentes, lo más reducido posible y perfectamente identificado, de la investigación desde su iniciación misma, evitándose los continuos relevos y masivas intervenciones que hace que se diluya la responsabilidad.
- f) Visita médica al detenido con carácter generalizado.
- g) Ejercicio inmediato de las acciones penales en caso de denuncias claramente calumniosas.
- h) Establecimiento de una clara diferenciación entre la tortura y los simples malos tratos.

La desafortunada redacción del artículo 204 bis del Código Penal nos obliga a la exposición de algunas consideraciones al respecto.

La primera de ellas, como medio adecuado de interpretación es la relativa a los antecedentes históricos de este delito. Así, el artículo 5.º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, según el cual «nadie será sometido a tortura, tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes» adjetivos todos referidos a la totalidad de los supuestos, concepto reiterado por el artículo 3.º de la Convención del Consejo de Europa para la protección de los Derechos y Libertades Fundamentales, preceptos de los que se deduce, como tiene declarado la Asamblea Médica Mundial, reunida en Tokio en octubre de 1975, que la tortura no es simple y esporádico exceso o mal trato, aunque surja en el curso de una investigación, sino la «administración intencional, sistemática e incorrecta de dolores físicos y mentales por aquellos, que, por su propia iniciativa u obedeciendo órdenes de algún poder, desean forzar a alguien para que suministre información o para que confiese algo», reproducción casi literal de la Declaración del V Congreso de la ONU para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en cuvo artículo 1.º se define la tortura como «todo acto de dolor o sufrimiento severo, riguroso, físico o mental, infligido a alguien intencionadamente y dirigido a obtener una información y confesión» definición tenida en todo el mundo occidental como un notable acierto para la delimitación del concepto de tortura, y que ha sido recogida textualmente por el Proyecto elaborado por la Asociación Internacional de Derecho Penal sobre suspensión de la tortura.

En este mismo sentido se orienta, como es lógico, el propio artículo 15 de nuestra Constitución al establecer que nadie «pueda ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes», incorporando de este modo, según la generalidad de los tratadistas que se han ocupado del tema, a nuestro Texto Fundamental el artículo 5 de la Declaración de Derechos Humanos y el artículo 1.º de la Declaración del V Congreso de la ONU.

Es claro, pues, que el artículo 204 bis del Código Penal ha de ajustarse en su interpretación a lo dispuesto por nuestro Texto Constitucional (ello independientemente del dudoso sistema de conversión de simples faltas en infrac-

ciones graves, sólo justificable cuando se da al concepto de tortura una adecuada interpretación), pues si bien es cierto que el citado artículo no hace referencia expresa al esencial carácter deliberado y sistemático de la tortura, comúnmente exigido por las disposiciones internacionales y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no es menos cierto que su contenido debe ajustarse a los términos constitucionales, máxime tratándose de una figura delictiva anterior a la vigencia de la Constitución, sin que sea lícita una interpretación que, por ceñirse a la literalidad de la norma, vaya en contra de una interpretación lógica de la misma, sobre todo cuando la primera produce efectos extensivos de todo punto rechazables en el ámbito punitivo.

Finalmente, no puede olvidarse la *interrelación* del Derecho de la Convención y la jurisprudencia del Tribunal Europeo con el Ordenamiento español, que viene determinada por el artículo 10.2 y 96 de la Constitución de una parte y, por otra, por la posición misma adoptada por el Tribunal Constitucional Español.

Sin embargo, nuestro más alto Tribunal no lo ha entendido así, y no obstante reconocer, en su sentencia de 4 de mayo de 1984, interpretando el número 4.º del artículo 501 del Código Penal, que para esclarecer el concepto de tortura y obtener su significación «se ha de acudir al Diccionario, con arreglo al cual, «tortura» equivale a dolor o aflicción del ánimo, y «torturar» o atormentar, esto es, a causar dolor físico o corporal o congoja o aflicción del ánimo», en el mismo fallo también se reconoce la amplitud del artículo 204 bis del Código Penal «que abarca en su seno, y de modo indistinto, a las conductas contempladas en los Capítulos I y IV del Título VIII, en el Capítulo VI del Título XII del Libro II del Código y en los artículos 582, 583, número 1, y 585 de dicho cuerpo legal».

Por otra parte, la Sentencia de 10 de mayo de 1985 se adentra en la naturaleza del delito castigado en el artículo 204 bis del Código Penal, afirmando que no constituye más que un tipo cualificado y agravado, un tipo especial

agravatorio. Pero lo cierto es que dificílmente podrá considerarse como tipo cualificado o agravado el contemplado por el párrafo 2.º del artículo 204 bis, como no puede considerarse «tipo especial agravatorio» el número 1.º del artículo 394, aun cuando la cuantía de la sustracción no exceda de 30.000 pesetas, por lo que el legislador construye la figura delictiva sin referencia alguna a la falta del artículo 587.

En consecuencia y en aplicación de este precepto, podría ser considerado como torturador, concurrentes las circunstancias objetivas (que se produzça en el curso de una investigación policial o judicial y el sujeto activo tenga la condición de autoridad o funcionario público) y subjetivas (que propendan, teleológicamente, a la obtención de una confesión o testimonio) del tipo, al funcionario que, iracundo, profiera una simple amenaza, aunque inmediatamente demuestre no tener la más mínima intención de realizar el mal, o causare una levísima vejación, por poner sólo algunos ejemplos.

Estas conductas, y otras anólogas de mínima entidad, aun concurrentes las condiciones precisas, ya citadas, exigidas por el tipo del artículo 204 bis, no intimidan a nadie y no son más que simples excesos, cuyo autor merece una adecuada sanción, máxime si se tiene en cuenta la circunstancia agravante genérica décima del artículo 10, pero no el calificativo de «torturador».

Se plantea también un problema de interpretación en relación con el penúltimo párrafo del artículo 204 bis.

El sujeto activo es el mismo, lógicamente, que el del párrafo 1.º En cuanto al elemento objetivo del delito, no parece que pueda; a estos efectos, establecerse diferenciación alguna entre «investigación policial» e «investigación del delito», ni entre «investigación judicial» y «procedimiento judicial penal».

La diferencia está en la finalidad perseguida por el agente, ya que en el párrafo comentado no se exige la de obtener una confesión o testimonio. ¿Qué ha de entenderse, entonces, puesto que ha de tratarse, en todo caso, de un «interrogado» por expresa exigencia legal, por «condiciones o procedimientos que le intimiden o violenten su voluntad»? ¿Serán suficientes aquellos que se relacionan en el párrafo 2.º del artículo 204 bis? Evidentemente no, ya que la pena establecida en el párrafo 4.º es superior a la del párrafo 2.º y en éste ha de concurrir el «plus» del elemento subjetivo.

En consecuencia, hemos de concluir que ha de tratarse de los delitos comprendidos en el Capítulo VI del Título XII, a los que hace referencia el párrafo 1.º del artículo 204 bis, y no las amenazas leves del artículo 585, ya que el párrafo 4.º establece una menor sanción, sin duda por ausencia del elemento subjetivo al que ya hemos hecho referencia.

Por otra parte, se precisará siempre, en la aplicación de este oscuro párrafo 4.º, que el sujeto activo sepa que los procedimientos empleados intimidan o violentan la voluntad del interrogado o fuera *previsible* tal efecto, ya que la no inclusión de elemento alguno subjetivo en el tipo hace que sea posible la comisión culposa.

Así pues, no siendo deseable que una interpretación desmesurada del artículo 204 bis paralice prácticamente la actividad investigadora, por el temor que representa su aplicación, aún siendo mínima la extralimitación, parece urgente reducir el ámbito de aplicación de dicho precepto a sus justos límites, mucho más si tenemos en cuenta que en la proposición de Ley presentada por el Gobierno se hacía hincapié en que, en un Estado de derecho, «no era necesario tipificar el delito de tortura, respondiendo la propuesta a que el país estaba en una etapa constituyente», poniéndose de manifiesto en los debates, tanto por miembros del Gobierno como de la oposición, que se trataba de hechos ya sancionados por el Código Penal, siendo la principal finalidad del nuevo precepto «concienciar», al país sobre la importancia de estas ilícitas prácticas.

i) Finalmente, en materia de torturas, como, en gene-

ral en todas aquellas que producen una cierta conmoción social, se hace necesaria una absoluta transparencia en la actuación judicial, así como una información rápida de las medidas adoptadas e, incluso, excepcionalmente y cuando ello sea posible, de su resultado.

Hemos de convencernos de que no existe otro modo de contrarrestar la avalancha de declaraciones, comunicados, acuerdos, rumores, sospechas y manifestaciones que indefectiblemente se producen en estos casos y que constituyen la savia que alimenta un generalizado estado de opinión en amplios sectores que, aún no radicalizados pero desprovistos de sentido crítico, se muestran proclives a la recepción y asunción de este tipo de denuncias.

Ciertamente, ni estas medidas, simplemente apuntadas, ni otras, quizá más eficaces, evitarían que, en torno a la tortura y sobre ella, siga construyéndose el entramado de los intereses políticos, pero si con ellas se llega, como parece probable, a reducir el número de los que, ayunos de tales intereses, participan ahora en un mismo sentimiento se habrá dado un firme e importante paso.



INSTRUCCION NUM. 1/1985

PREPARACION DE LOS RECURSOS DE CASACION EN MATERIA PENAL

Excmos, e Ilmos, Sres,:

La experiencia diaria acredita que si, por regla general, los señores Fiscales al preparar sus recursos de casación extreman su celo en el cumplimiento de aquellas prescripciones prácticas recomendadas por esta Fiscalía, no faltan casos en que se omite acompañar a la documentación extremos importantes para la debida formalización del recurso. Ello, unido a la reforma introducida en el número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamientro Criminal por Ley 6/1985, de 27 de marzo, que ha ampliado los límites de ese recurso, aconsejan que, con la finalidad de lograr una mejor actuación del Ministerio Fiscal ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, se estime conveniente impartir las siguientes normas, referidas a la «Preparación de los recursos de casación en materia penal»:

- A) Cumplimiento celoso de aquellas formalidades y requisitos que se dicen en las numerosas Circulares que por esta Fiscalía se han emitido, especialmente las de 28 de mayo y 21 de septiembre de 1954; 25 de enero y 14 de octubre de 1966 y 14 de marzo de 1980.
- B) En el supuesto de preparación de recurso de casación por infracción de Ley, al amparo del número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, deberán indicarse correcta y claramente —sin razonamiento alguno— los particulares del documento que muestren el error de hecho de la resolución que se impugna (artículo 855,

párrafo 2.º de la Ley mencionada). Además, y a efectos del más completo conocimiento y estudio por la Fiscalía del Tribunal Supremo de la cuestión planteada, a fin de decidir la interposición o no del recurso, deberán remitir los señores Fiscales, juntamente con su informe y los demás antecedentes usuales, copia del documento en el que se contengan los particulares a que el recurso preparado se refiere, sin cuyo conocimiento, ni se puede valorar adecuadamente la trascendencia del mismo, ni es posible, muchas veces, argumentar el escrito de formalización del recurso, por carecer de datos para ello.

 Cuando se prepare el recurso de casación por infracción de Ley, amparado en el número 2.º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dado que las consecuencias del error deben repercutir en la calificación jurídica, que de los hechos ha efectuado el Juzgador, no deberán omitir los señores Fiscales el prepararlo también, por infracción de Ley, basado en el número 1 del mencionado artículo 849 de la Ley antes citada. La no formalización del recurso por este motivo del número 1 del artículo 849 acarrea dificultades en cuanto no es posible para el Fiscal señalar a la Sala las infracciones concretas que se derivarían de la modificación que de los hechos pudiera hacer el Tribunal a la vista del documento que acreditara el error del Juzgador de instancia, pues no podría formalizarse motivo alguno al amparo del número 1 del artículo 849, que fijara los términos del debate en el recurso, en orden a como los nuevos hechos se debieran repercutir en la calificación jurídica y el fallo de la sentencia. Ese defecto en la preparación del recurso contribuye, a veces, a que se acuerde desistir de recursos que con una adecuada preparación tendrían probabilidades de éxito.

Encarezco a V.E./V.I. el cumplimiento de la presente instrucción, de la que deberá acusar recibo, así como comunicarla a los señores Fiscales que de V.E./V.I. dependen.

Dios guarde a V.E./V.I. Madrid, 28 de octubre de 1985. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Exmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTAS

CONSULTA NUM. 1/1985

ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS HECHOS DELICTIVOS COMETIDOS POR PARLAMENTARIOS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DENTRO DE SU TERRITORIO

Excmos. e Ilmos. Sres.:

Plantea V.E. en su Consulta dos cuestiones íntimamente relacionadas. Una es la relativa a qué órgano será competente para conocer de las conductas delictivas imputadas a personas que ostenten el privilegio procesal de fuero de parlamentario de las Comunidades Autónomas cuando tengan lugar dentro de ese ámbito territorial. Y la otra se centra en si deberá adoptarse igual solución cuando ese fuero personal concurra con un *forum delicti* determinante de una atribución competencial específica y distinta capaz de entrar en conflicto con aquél.

A) El primer tema de los apuntados, como expone V.E. con singular precisión, ha ofrecido dos soluciones en la jurisprudencia.

a) La primera, superada ya, se halla reflejada en dos autos de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En ambos se atribuye la competencia a la Audiencia Nacional. El primero es de 30 de mayo de 1980 y, referido a procedimiento seguido contra un parlamentario vasco, declaró que la facultad de conocer de los delitos que comentan dentro del ámbito territorial de la Comunidad, mientras no sea creado legalmente el Tribunal Superior de Justicia, estará determi-

nada por la actual normativa que rige la organización de los Tribunales y el procedimiento penal, y como el supuesto que contempla la competencia sometida a la decisión de esta Sala se refiere a delitos imputados a miembros del Parlamento vasco realizados dentro del territorio de este órgano legislativo, es evidente que la competencia para conocer corresponde a la Audiencia Nacional, por ser el órgano judicial a quien le incumbe conocer según la legislación actual y es la que viene conociendo sin más cuestión incidental sobre competencia que la que se resuelve. El segundo de los autos a que antes se aludía es el de 25 de abril de 1983; en él se contempla un delito de imprudencia imputado a un parlamentario andaluz que tuvo lugar en este territorio, resolviéndose que la competencia no puede ser atribuida a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sino que corresponde a la Audiencia Nacional, por ser éste el único órgano judicial que jerárquicamente puede asumir en tema de fuero parlamentario la competencia que en su día habrá de corresponder al Tribunal Superior de Andalucía.

b) Sin embargo, el criterio que actualmente prevalece de modo continuado en la jurisprudencia es otro muy distinto.

En efecto, la alternativa de Audiencia Nacional-Tribunales Superiores de Justicia, resuelta en la anterior etapa en favor de aquélla en tanto se constituyan éstos, ha sido sustituida por la de Audiencias Territoriales-Tribunales Superiores de Justicia, concentrándose, *medio tempore*, la competencia en las Audiencias Territoriales. En este sentido se pronuncian las siguientes resoluciones.

Auto de 24 de octubre de 1983. Imputados delitos de calumnia e injuria a un diputado de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Tribunal Supremo sostiene que la disposición transitoria 5.ª del Reglamento del Parlamentario Catalán aprobado el 24 de julio de 1980, haciendo uso de las facultades que le atribuye el artículo 30,1, del Estatuto de Autonomía, dispone que hasta la constitución del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se atribuyen las com-

petencias del artículo 31,2, del Estatuto a la Audiencia Territorial en pleno. Con este sistema se procura colmar una laguna legal, con carácter transitorio y se mantiene y da efectividad al fuero personal concedido a los parlamentarios catalanes y no se contradice el ya citado artículo 31,2. Esta solución está en la línea que han seguido algunos Estatutos de Autonomía que atribuyen a la Audiencia Territorial competencias que en el futuro corresponderán a los Tribunales Superiores de Justicia.

Auto de 6 de diciembre de 1983. Ante delito de expropiación ilegal y prevaricación atribuido a un Consejero del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se expresa que al no existir normativa específica aplicable, se ha de acudir, de conformidad con el artículo 1.º del Código civil, al usus fori dimanante de las tesis mantenidas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la resolución de cuestiones semejantes o analógicas y a los principios generales del derecho en el orden procesal. A este respecto debe reconocerse que el querellado, miembro del Consejo de Gobierno de Cantabria, está protegido procesalmente por un fuero determinado, al gozar del privilegio de que para ser juzgado por delitos cometidos dentro del territorio de la Comunidad ha de serlo por el Tribunal Superior de Justicia (artículo 20 del Estatuto de Autonomía de 30 de diciembre de 1981), lo que significa la imposibilidad de ser juzgado conforme a la normativa determinante de la competencia genérica, y dado el criterio de uniformidad, a extraer de lo dispuesto en los Estatutos de las Comunidades Autónomas, en ellos se pone de relieve una tendencia a equiparar el Tribunal Superior de Justicia con las actuales Audiencias Territoriales.

Auto de 19 de enero de 1984. En causa por delitos de falsedad y estafa seguida a un diputado del Parlamento canario, vuelve a insistirse en que al estar protegido procesalmente por un fuero determinado o privilegio de que para ser juzgado por los delitos cometidos dentro del territorio de su Comunidad ha de serlo por el Tribunal Superior de

Justicia, hasta tanto se cree éste, la competencia en el caso expresado corresponde a la Audiencia Territorial respectiva actuando en Sala de Justicia.

Auto de 9 de febrero de 1984. Se trata de la imputación de los delitos de prevaricación y coacciones al Alcalde de un Ayuntamiento, que, además, era parlamentario de Castilla-León. Dice el Tribunal Supremo que tal persona se halla protegida por un doble fuero, por lo que correspondería entender de los procesos incoados contra el mismo, según lo consignado en el Estatuto de Autonomía, al Tribunal Superior de Justicia por las presumibles competencias del citado órgano en esta materia (artículo 11,3, de la Lev orgánica 4/1983, de 25 de febrero), pero como quiera que tal Tribunal no ha sido creado, el problema planteado debe ser resuelto elevando el fuero del que disfruta como Alcalde para sustraerlo del ámbito provincial, pero sin llegar a atribuirlo a los Tribunales nacionales lo que significaría una equiparación indebida en su status al de los diputados de las Cámaras Nacionales, por lo que lo adecuado para dar cumplimiento en lo posible al espíritu autonómico y dado que en la mayor parte de las disposiciones transitorias de los Estatutos regionales así se establece temporalmente, es atribuir la competencia de las Audiencias Territoriales en pleno actuando en Salas de Justicia.

Y, en fin, el auto de 3 de julio de 1984, desenvolviéndose en el campo de la responsabilidad de las Consejeros de la Junta de Andalucía, y la sentencia de 2 de julio de 1984, en el de los parlamentarios de la Comunidad Autónoma de Cataluña, expresan que las Audiencias Territoriales en pleno, supliendo a los Tribunales Superiores de Justicia aún no creados, son las únicas competentes para conocer de las conductas a que se contrae la presente Consulta.

B) En el segundo punto se cuestiona si la especial naturaleza de alguno de los delitos cometidos (forum delicti) puede producir efectos modificativos en el fuero personal ya determinado, o, lo que es igual, si el fuero personal de que gozan los parlamentarios de las Comunidades Autó-

nomas es de carácter absoluto o por el contrario queda condicionado por la estructura típica de la infracción; en particular, si el titular del privilegio procesal que afecta a la competencia comete un delito atribuido ex lege de modo exclusivo a la Audiencia Nacional ¿conocerá de él este órgano jurisdiccional o aquellos otros que resulten competentes atendida la condición personal del inculpado? El privilegio en la aplicación, al contrario que el privilegio normativo, si bien deia subsistente las notas de antijuricidad v culpabilidad en la conducta, es lo cierto que elimina la competencia del órgano que objetivamente debería conocer de los hechos, atribuyéndola a otros expresamente determinados. La preferencia incondicionada del fuero personal en análisis sobre el forum delicti deriva -como casi literalmente se recoge en el texto de la Consulta- de los siguientes razonamientos:

- a) Las diversas resoluciones del Tribunal Supremo antes extractadas, que han atribuido el enjuiciamiento al pleno de las Audiencias Territoriales —por asimilación a los Tribunales Superiores de Justicia— no contienen reserva, matización o condicionamiento alguno que permitan defender la conservación de las competencias de la Audiencia Nacional respecto de los delitos cometidos por los parlamentarios de Comunidades Autónomas cuando, por razón de la materia, estén atribuidos a ella.
- b) El fuero personal por su propia naturaleza comporta un privilegio, con la consecuencia del reenvío al titular del mismo a la jurisdicción de otro órgano, bien de mayor rango o de estructura distinta y más compleja; y precisamente esta característica es la que confiere a dicho fuero primacía sobre otros preferenciales.
- c) A mayor abundamiento hay que recordar que cuando la concurrencia competencial se ha planteado entre el Tribunal Supremo (fuero personal) y la Audiencia Nacional (forum delicti), la alternativa se ha resuelto espontáneamente con la asunción de competencia por el Alto Tribunal en los casos suscitados ya en la práctica de inculpados

miembros de Parlamentos autonómicos que ante consulta de los Juzgados Centrales a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, ésta aceptó la competencia e inicia el procedimiento adecuado.

Lo que es válido para la eventual concurrencia Tribunal Supremo-Audiencia Nacional debe ser igualmente aplicable al posible conflicto entre Audiencia Nacional-Tribunales Superiores de Justicia (transitoriamente Audiencias Territoriales). El único argumento a esgrimir sobre el superior rango de la Audiencia Nacional quedó sin eficacia a partir de la Ley orgánica 12/1983, de 16 de noviembre, en cuanto estableció que las cuestiones de competencia que se susciten entre Jueces, Tribunales y Audiencia Nacional se sustanciarán con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás normas de general aplicación (artículo 2.º). Por tanto a la Audiencia Nacional, órgano especializado y distinto, situado dentro de la jurisdicción ordinaria, en modo alguno se la puede atribuir estatuto de Tribunal Superior respecto de una Audiencia Territorial en las materias que aquí se analizan, sino que ésta última, por el principio asimilatorio consagrado, se convierte en el órgano supremo en el ámbito de competencias privativo, sin perjuicio de las específicas del Tribunal de Casación. En resumen, las Audiencias Territoriales no tienen porqué ceder competencias concurrentes en favor de la Audiencia Nacional dado que ejercen sobre la causa una vis atractiva preeminente derivada del fuero personal, pero es que, por otra parte, desbordaría los límites de la congruencia el hecho de que se aplicaran distintos criterios competenciales a los tenidos en cuenta para los casos en que aquella conexión se produjo entre Audiencia Nacional y Tribunal Supremo.

En definitiva, al resultar los términos en que se pronuncia V.E. ajustados del todo al ordenamiento jurídico y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los supuestos análogos al que se halla pendiente y que ha determinado la Consulta (apología del terrorismo cometida por el parlamenta-

rio autonómico dentro de su territorio) han de resolverse en el sentido de que la competencia para conocer de ellos se atribuye actualmente a las Audiencias Territoriales en pleno constituidas en Salas de Justicia.

Madrid, 4 de febrero de 1985. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTA NUM. 2/1985

SOBRE SI ES NECESARIA LA APROBACION JUDICIAL DE LAS PARTICIONES CUANDO ALGUNO DE LOS HEREDEROS DECLARADO INCAPAZ ESTE REPRESENTADO POR UN DEFENSOR JUDICIAL

August la four-unit so A se that in medicidal de pur

Somete V.I. a la consideración de esta Fiscalía Consulta cuyo supuesto es el siguiente: ante un Juzgado de Primera Instancia se inicia expediente de jurisdicción voluntaria cuya finalidad es obtener la aprobación judicial de la partición de una herencia en la que uno de los coherederos es persona mayor de edad declarada incapaz. Están acreditadas estas circunstancias: la declaración judicial de incapacidad, el nombramiento de defensor judicial para el incapacitado ya que el tutor es un hermano y coheredero, y que en los actos constitutivos de la partición representó al incapaz su defensor judicial nombrado para tal acto.

Ante hecho tan escueto formula la pregunta de si es necesaria la aprobación judicial de las particiones en las que un heredero incapacitado esté representado por su defensor judicial, pronunciándose en sentido negativo, esto es, que en supuestos como el extractado no es precisa la aprobación judicial para la eficacia de las particiones.

antido maria manimum ha de tou e ver en mora ano esso en en constante como de la herencia manavame el continuor consensor

El tema objeto de la Consulta es uno de los tradicionalmente cuestionados en la doctrina y la jurisprudencia anteriores a la vigente normativa, quizá por la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de dos preceptos que parecen hallarse en contradicción. Uno es el artículo 1.049 de la ley de Enjuiciamiento Civil, declarativo de que las particiones de herencia hechas extrajudicialmente deberán presentarse a la aprobación judicial siempre que tenga interés en ella como heredero o legatario de parte alicuota algún menor, incapacitado o ausente. Y otro, el artículo 1.060 del Código Civil, en su redacción originaria, al disponer que cuando los menores de edad estén sometidos a la patria potestad y representados en la partición por el padre, o en su caso por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

Aunque la Consulta no especifica la modalidad de partición extrajudicial, deducimos que se trata de una partición hecha por los coherederos; ello debe ser así porque la necesidad de la autorización judicial no se plantea para las particiones practicadas directamente por el testador ante la terminante declaración del artículo 1.056 del Código Civil—«se pasará por ella»— y porque las particiones realizadas por comisarios son equiparadas en la jurisprudencia a las llevadas a cabo por el testador.

Relacionado con el tema que nos ocupa, en las particiones practicadas por los herederos vamos a distinguir dos etapas. Una anterior a las leyes de 13 de mayo de 1981 y 24 de octubre de 1983 y otra posterior a estas disposiciones.

A) Si entre los herederos existe algún incapacitado sometido a tutela ¿quién interviene en su nombre en las operaciones particionales? Por supuesto el representante legal (artículo 262 del Código Civil), el tutor, tras haber obtenido autorización del Consejo de familia (artículo 269, 7.º del Código Civil), a no ser que entre el tutor y su representado medie incompatibilidad de intereses, en cuyo caso en la división de la herencia interviene el protutor (artículos 236, 2.º y 264, 6.º del Código Civil y sentencias de 8 de marzo de 1956 y 10 de junio de 1958). Pero en la hipó-

tesis referida ; se requiere además la aprobación judicial? Una antigua sentencia - muy criticada, por lo demás - de 1 de febrero de 1906, sostuvo que era necesaria la aprobación judicial a tenor de lo prescrito en el artículo 1.060 del Código Civil -sólo se excluye la aprobación judicial cuando la representación deriva de la patria potestad- va que la autorización del artículo 269,7.º no tiene mayor trascendencia que la de habilitar al tutor para gestionar en representación de los menores o incapaces. Más la generalidad de la doctrina entendió que no era necesaria la aprobación judicial para las particiones en que estén interesados los sujetos a tutela, porque el Código Civil ha concedido a las personas que integran los distintos órganos de la tutela, (tutor, protutor, Consejo de familia) todas las facultades que la legislación anterior atribuía a la autoridad judicial en orden a la autorización de aquellos actos que traspasen los límites de la simple administración.

- B) La Ley de 13 de mayo de 1981, modificó sustancialmente el texto del artículo 1.060 del Código Civil. Este precepto dice ahora que «cuando los menores o incapacitados estén legalmente representados en la partición, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial». Las diferencias con la formulación legal precedente son manifiestas. Por lo pronto el círculo del anterior artículo 1.060 se circunscribía a los menores sometidos a la patria potestad, en tanto que su contenido actual comprende también a los incapacitados.
- a) El primitivo artículo 1.060 se interpretó, correctamente a nuestro juicio, en el sentido de que la innecesariedad de la aprobación judicial de las particiones se reducía al supuesto de que los menores estuvieran representados en ella por los ejercientes de la patria potestad; pero era necesaria la aprobación judicial cuando, conforme al artículo 165 del Código Civil, interviniera en la partición un defensor judicial representando al menor por tener los padres intereses inconciliables con los del hijo. Así, la intervención directa de los padres en la partición eliminaba el

requisito posterior de la aprobación judicial, mas ésta era ineliminable si participaba en las operaciones divisorias el defensor judicial de los herederos menores sometidos a la patria potestad. En el actual artículo 1.060 basta para excluir la necesidad de la aprobación judicial con que los menores estén legalmente representados en la partición, y esta condición se cumple tanto si intervienen en ella los padres como el defensor judicial de menores, pues si éste es un representante legal para la conclusión de un acto concreto (artículo 163 del Código Civil) es claro que a la partición en que intervenga representando al menor no debe seguir como presupuesto de eficacia la aprobación judicial.

- b) Pero también expresa el artículo 1.060, tras la Ley de 13 de mayo de 1981, que cuando los *incapacitados* estén legalmente representados en la partición, no es necesaria la aprobación judicial. Luego cuando intervenga el tutor o en su caso el protutor en la partición en que esté interesado el declarado incapaz, es manifiesta la improcedencia de la aprobación judicial, dado que el tutor es el representante legal general y el protutor, aparte de su función de vigilancia, asume la representación legal excepcional del pupilo cuando haya intereses contrapuestos entre el tutor y el tutelado.
- C) Todas las consideraciones anteriores, ajustadas a la estricta interpretación de las normas, nos llevarían a concluir que en el caso planteado en la Consulta, efectivamente, no es necesaria la aprobación judicial. Sin embargo, el tema se complica con la publicación de la Ley de 24 de octubre de 1983, para las particiones en que alguno de los coherederos incapacitados esté representado por el tutor o por el defensor judicial, nueva figura jurídica en el ámbito de la tutela a la que se destinan los artículos 299-302 del Código Civil.

Mas es preciso distinguir dos cuestiones: una general y otra particular.

a) Si relacionamos el artículo 1.060 del Código Civil con las normas generales de la Ley de 24 de octubre de

1983, llegaríamos a la conclusión de que la intervención del tutor o del defensor judicial en nombre del incapacitado es requisito suficiente para la validez del acto particional; la aprobación judicial de la partición la excluye el artículo 1.060 siempre que haya intervenido el representante legal del incapacitado, y es notorio que el tutor ostenta tal carácter (artículo 267 del Código Civil), cualidad que también concurre en el defensor judicial del incapacitado, porque según el artículo 299,1.º se nombrará defensor judicial que represente y ampare los intereses del incapacitado cuando en algún asunto exista conflicto de intereses entre los incapacitados y sus representantes legales. Tan representante legal es el tutor como el defensor judicial, pues la función sustitutiva de éste tiene la misma calidad que la de aquél; la única diferencia es la provisionalidad del defensor judicial, en cuanto supone una suspensión limitada en el tiempo de la tutela para un determinado asunto en el que la ley prohíbe al tutor representar al tutelado (artículo 221.2.º del Código Civil).

b) Sin embargo, tras el análisis del artículo 271.4.º del Código Civil, se llega a conclusión distinta, pues a su tenor el tutor precisa autorización judicial para realizar la partición de herencia en que el tutelado se halle interesado, y la aprobación judicial una vez que se haya practicado. Esta es, concretamente, su literalidad: «El tutor necesitará autorización judicial para realizar la partición de la herencia o la división de la cosa común, las cuales, una vez practicadas, requerirán además la aprobación judicial».

Su antinomia con el artículo 1.060 es manifiesta, pero contraída a los representantes legales del incapacitado: tutor y, en su caso, defensor judicial. En los demás casos de representación legal el artículo 1.060 producirá sus efectos. Así, las representaciones legales derivadas de la patria potestad, ya sea la de los padres (artículo 162 del Código Civil) o la de los defensores judiciales de menores (artículo 163 del Código Civil), presentes en la partición no precisan que ésta sea aprobada judicialmente, pero el tutor y el

defensor judicial están sujetos al requisito de la aprobación judicial para que la partición en la que hayan intervenido representando al incapacitado sea válida y eficaz.

El ámbito de la representación del defensor judicial no puede separarse del contenido y límites de la representación legal del tutor; de una parte, porque aun cuando el artículo 302 establece que el defensor judicial tendrá las atribuciones que le haya concedido el Juez, éstas no podrán exceder de las que la Ley confiere al tutor, por lo que la necesidad de aprobación judicial es un acto imperativo, no dispensable; y de otra, porque en razón a su naturaleza, el defensor se configura como sustituto provisional del tutor en la representación para actos determinados (artículos 221,2.º, 229,1.º y 229,2.º) o en general (artículos 249 y 256) y lógicamente sus facultades no pueden exceder de las del transitoriamente sustituido.

Tal conclusión la juzgamos ajustada si atendemos además al fin inmediato de la norma y, sobre todo, al sistema tutelar adoptado por la Ley de 24 de octubre de 1983. Al haber pasado nuestro ordenamiento jurídico de un sistema de tutela de familia a otro de autoridad, la figura Juez adquiere un especial relieve en el plano del control, vigilancia y organización de la tutela, por lo que bien puede decirse que constituye el órgano fundamental de la institución, lo que explica que el tutor -o quien le sustituya en la representación legal para asuntos concretos- precise autorización judicial para realizar los actos más importantes que puedan afectar a la persona o al patrimonio del tutelado (artículos 271-272 del Código Civil), y que sea imperativa la audiencia del Ministerio Fiscal antes de que el Juez proceda a autorizar o aprobar los actos concluidos por el representante legal del incapacitado.

Madrid, 25 de abril de 1985. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTA NUM. 3/1985

EN TORNO A LA CAPACIDAD DE LOS
OLIGOFRENICOS PARA PRESTAR
EL CONSENTIMIENTO JUSTIFICANTE
PREVISTO EN EL ARTICULO 428, PARRAFO
SEGUNDO, DEL CODIGO PENAL

and the area of the second section of the second section of the second section of

Determinadas conductas comprendidas en el artículo 428 del Código Penal (trasplante de órganos, esterilizaciones, cirugía transexual) realizadas por facultativo con el consentimiento libre y expreso emitido por el titular del bien jurídico, carecen de significación penal, bien porque sean excluyentes de la tipicidad o, más propiamente, porque la acción constitutiva resulte justificada. Pero no a todas las personas se les atribuye esa particular facultad de disposición sobre la propia salud o la integridad física, ya que del artículo 428 se desprende que los menores e incapaces no pueden prestar un consentimiento eficaz para legitimar la conducta de quienes materialmente lleva a cabo el acto lesivo, y no pudiendo tampoco ser suplido el consentimiento por el de sus representantes legales.

Así, pues, la legalidad actual en la materia puede sintetizarse del siguiente modo: el consentimiento prestado por las personas con plena capacidad tiene eficacia justificante en los límites del artículo 428, párrafo segundo, pero el consentimiento que provenga de los menores, incapaces o de sus representantes legales no otorga un derecho para realizar las conductas allí descritas.

La Consulta sometida a la consideración de esta Fisca-

lía se desenvuelve precisamente sobre el tema antes planteado, y, más concretamente, en la esfera del consentimiento de los incapaces, y se construye sobre la afirmación de que en el artículo 428, párrafo segundo, se han reunido actividades (trasplante de órganos, esterilizaciones, cirugía transexual) v sujetos (menores e incapaces) claramente diferenciables y no susceptibles de homologación, porque la situación para los incapaces es al menos de cierta permanencia cuando no de irreversibilidad, en tanto que para los menores se caracteriza por su temporalidad, en cuanto podrán ejercitar la facultad de disposición al alcanzar la mavoría de edad. Sobre estos presupuestos generales el contenido de la Consulta se contrae a razonar si será posible practicar esterilizaciones justificadas legalmente a los incapaces, y, más en particular, si cabe hacer ligaduras de trompas a mujeres oligofrénicas. Si llega a conclusiones positivas tras rechazar la interpretación literal del artículo 428, párrafo segundo, al tiempo que se acepta otra interpretación que llama alternativa y que especificaba así: existe una laguna legal en aquella norma, porque si, efectivamente, el legislador no ha autorizado estas operaciones para los incapaces, tampoco existe una prohibición absoluta, puesto que se limita a invalidar el consentimiento de los representantes legales, y lo que la norma realmente quiere es que se ejerza un control superior al que supone la simple autorización de los representantes legales del incapaz, control superior que inevitablemente debe llevar a la validez de las esterilizaciones siempre que medie autorización judicial; esta autorización se obtendrá a través de un expediente en el que el incapaz será reconocido médicamente interviniendo el Ministerio Fiscal en su representación. En resumen, la Consulta concluve así: cabe la estelización de incapaces realizada por facultativos una vez que la misma haya sido aprobada por el Juez de Primera Instancia, previo expediente judicial en el que, oído el Ministerio Fiscal, se entienda existe justificación suficiente para la misma, and all more applicable and a character address of the

are resourced that the artist of the contract of the contract

Una general disposición sobre el cuerpo en cuanto soporte o substratum de la persona, es imposible e ilícita en nuestro ordenamiento jurídico. Pero una cierta disponibilidad de la integridad física mediando un consentimiento personal, verdadero y válido, tiene eficacia justificante en el orden penal siempre que se desenvuelva en los límites que marca el artículo 428 del Código. Si junto al presupuesto objetivo ha de concurrir el elemento voluntad, aún partiendo de la abstracta licitud del objeto y de la causa de la disposición corporal, es indispensable una manifestación de voluntad emitida expresamente con tal finalidad. Es el tema del consentimiento, requisito que legitima la eficacia del acto de disposición. Aquí debe analizarse tan sólo en su proyección penal, y, en particular, cuándo el consentimiento del titular excluye la presunta antijuricidad del acto (volenti non fit injuria). Mas en concreto, ¿qué características habrá de reunir el consentimiento legitimador del trasplante de órganos, la esterilización o la cirugía transexual?

Ambito. El ámbito del consentimiento, como acto de permitir o autorizar, no puede exceder de los supuestos enumerados en el artículo 428, si bien alcanzará a los actos accesorios o que constituyan una consecuencia natural de aquéllos.

Forma. ¿Cómo ha de exteriorizarse el consentimiento? No basta cualquier comportamiento porque en el campo de las declaraciones una cierta forma extrínseca es necesaria para su eficacia; pero si el consentimiento se refiere a órganos regenerables o que sólo limiten temporalmente la integridad física, los requisitos formales lógicamente deben ser menores. Como el artículo 428 exige un consentimiento expreso, es rechazable en todo caso la suficiencia de un consentimiento presunto. De igual modo será ineficaz un consentimiento implícito derivado de hechos concluyentes del que dispone, ni basta con que su actitud revele que soporta y no prohíbe el acto de disposición. Tampoco serán

hábiles comportamientos que justifiquen un conducta inequívoca de asentimiento, ni es presumible que, causa cognita, con el silencio se quiso dar una conformidad.

El consentimiento formalmente válido es el expreso, y se produce cuando de manera clara, terminante y explícita se hace constar la voluntad de disposición. No obstante para los objetos corporales fungibles podrá ser eficaz el consentimiento expresado verbalmente; para los demás casos el consentimiento expreso deberá adoptar forma documental indubitada. Por lo demás, en cuanto el consentimiento forma parte de un negocio jurídico recepticio la voluntad del titular ha de ser comunicada a su destinatario.

Capacidad y legitimación. El consentimiento sólo debe aparecer como relevante para legitimar el acto de disposición cuando proceda de una persona con capacidad para consentir, cualidad que se adquiere con la mayoría de edad; por supuesto que a este dato cronológico ha de ir unida la plenitud de las facultades mentales, no ostentando tal condición quienes estén desprovistos de una inteligencia y voluntad perfectas. Es, pues, patente la inhabilidad para prestar consentimiento de quienes estén declarados judicialmente incapaces, de un modo absoluto.

La prestación del consentimiento es un acto personalísimo. Sólo tiene aptitud para la validez de la disposición el consentimiento que proceda inmediata y directamente del titular. Es ineficaz el prestado a través de representación legal o voluntaria, no siendo posible en ningún caso la sustitución del titular de la facultad de disposición para la emisión del consentimiento. Toda actividad de sustitución o de interposición se reputará inexistente. Tampoco la facultad de consentir puede delegarse en un tercero.

Tiempo. En pura técnica jurídica, sólo el consentimiento previo constituye una verdadera autorización, siendo su nota más característica la revocabilidad; asimismo es imaginable un consentimiento coetáneo a la intervención. Si el disponente manifiesta su voluntad asintiendo después de que la operación se haya concluido, el acto se configura como aprobación, hipótesis en la que en realidad ni se ha consentido ni se ha autorizado, sino que únicamente se confirma o aprueba el acto médico ya consumado. El consentimiento a posteriori debe ser considerado ineficaz, inexistente a efectos justificantes.

Modalidades. Es posible la revocabilidad del consentimiento emitido ante tempus; se puede desistir libremente del propósito inicial de autorizar el acto, ya que la facultad de disposición, en cuanto unilateral y personalísima, es revocable antes de su consumación, esto es hasta el momento de la intervención quirúrgica. En las intervenciones que se compongan de dos actos distintos (trasplantes, por ejemplo) no sería válida una presunta revocación posterior a la extracción y anterior a la implantación del órgano o tejido destinado a injerto o trasplante.

Formación. La disposición, independientemente de ser un acto voluntario, requiere un consentimiento libre, con consciencia del significado y del valor del acto que se realiza. Una correcta formación de la voluntad es esencial. Por ello el disponente ha de estar informado con precisión y detalle no sólo de los riesgos que puede entrañar la intervención sino también de sus consecuencias y de las complicaciones que pudieran originarse. Sólo es consentimiento válido aquel que esté exento de vicios típicos invalidatorios. La contribución a que la voluntad de asentir se forme por cualquier motivo erróneamente, en cuanto vicio del consentimiento con virtualidad jurídica, será el acto generador de responsabilidad. Igual cabe decir para los casos en que en la obtención del consentimiento hava mediado dolo, intimidación o violencia. El artículo 428 se refiere en dos momentos al requisito aguí contemplado; en una ocasión para expresar que sólo exime de responsabilidad penal el consentimiento libre, y en otra que no es justificante el consentimiento obtenido viciadamente.

Causa. El consentimiento sólo debe tener por causa la gratuidad; luego si se ha manifestado para integrarse en un acto de disposición onerosa no será eficaz; así lo reconoce

el artículo 428 al disponer que no es válido el obtenido mediante precio o recompensa.

III

En su literalidad estricta, el hecho típico en la formulación descriptivo-valorativa del artículo 428, párrafo segundo, ofrece un contenido preciso y claro. En él, frente a los componentes positivos del consentimiento justificante que impiden el nacimiento del tipo de injusto, aparece delimitada la esfera del injusto penalmente relevante cuando el consentimiento se haya obtenido viciadamente o cuando, en un plano jurídico, deba reputarse inexistente (consentimiento emitido por menores, incapaces o sus representantes). Se sigue así en la norma una sistematización formal de los presupuestos de eficacia del consentimiento según una línea de coherencia lógica y gramatical que distingue entre quienes tengan o no capacidad de disposición de bienes jurídicos: irrelevancia de la voluntad privada que emane de los menores o incapaces directamente o por representación, y mantenimiento de los poderes de disposición del titular de valores o intereses con plenitud de facultades.

La letra de la ley es obviada en la Consulta. Su línea argumental, en breve síntesis, es que aunque el artículo 428 niega eficacia al consentimiento de los incapaces o de sus representantes legales, las esterilizaciones de aquéllos son posibles jurídicamente si ha mediado autorización judicial. Esta conclusión supone una modificación total del texto, pues se contrapone claramente a su tenor literal, por lo que ni siquiera permite calificar a la que denomina interpretación alternativa del artículo 428, de interpretación evolutiva —aquella que valora las modificaciones que se producen en el mundo real— sino más bien de interpretación dirigida a la nivelación o igualdad efectiva de conductas para garantizar un resultado, más que jurídico, sociológico. Presupuesto previo de esta interpretación es afirmar que

existe una laguna jurídica. Las lagunas jurídicas, ciertamente, dan lugar a la investigación correctora de las normas insuficientes o defectuosas (por expresión incompleta o por inadecuación a las exigencias sociales) y suponen falta de ley a aplicar, silencio o vacío normativo en un punto concreto, pero tal inexistencia debe obedecer a imprevisibilidad no voluntaria del legislador o a situaciones surgidas con posterioridad *ex novo*. Sin embargo, el hecho de que no estén en la órbita de los hechos penales impeditivos del artículo 428 las intervenciones médicas que en el mismo se contemplan cuando se trate de menores o incapaces, no significa que estemos en presencia de una laguna legal, sino ante distintos criterios valorativos del consentimiento según sea la condición del titular del bien jurídico.

Contribuye más a la seguridad jurídica la interpretación que extraiga el verdadero sentido y alcance de la norma, guardando fidelidad a su texto expreso, que no sólo es punto de partida de la investigación sino que normalmente basta, además, para resolver los problemas planteados. Conforme al elemento literal deberá respetarse el significado de las palabras, la conexión entre ellas y las reglas gramaticales contenidas en la norma a analizar. De ahí que el artículo 3, 1, del Código Civil dé primacía en la labor interpretativa al sentido propio de las palabras que constituyan la norma jurídica.

De modo que valorando exclusivamente el artículo 428 debe concluirse que los absolutamente incapaces se hayan inhabilitados para prestar el consentimiento justificante. Esta afirmación debe permanecer ante los argumentos empleados en la Consulta: uno es que tal consentimiento puede ser suplido por la autorización judicial, y otro —este todavía no de lege data— que si el embarazo procedente del delito de violación consumado con una oligofrénica puede interrumpirse sin generar consecuencias penales mediando el consentimiento de la mujer, con mayor razón deberán estar en el área de los actos justificados las meras esterilizaciones de oligofrénicas.

- El Juez no puede autorizar un acto contra la ley, como sería el de la esterilización de una mujer oligofrénica. Es cierto que en algunos casos -normalmente de carácter patrimonial y a modo de complemento de capacidadsi media autorización judicial el acto que no pueden realizar por sí solos los titulares de la patria potestad (artículo 166 del Código Civil) o de la tutela (artículos 271-272 del Código Civil) es perfectamente válido. Pero si esa autorización debe estar prevista en la Ley como posible, es lo cierto que en el artículo 428 del Código Penal el consentimiento ineficaz de los incapaces no es sustituible por la autorización judicial supletoria. Por lo demás, también la estructura del acto jurídico en los supuestos referidos es distinta; en un caso (artículos 166 y 271-272 del Código Civil) se establece que el acto de disposición de los representantes legales del menor o incapaz sobre bienes de éstos podrá concluirse previa autorización judicial; en otro (artículo 428 del Código Penal) se niega que el representante legal del menor o incapaz pueda realizar ciertos actos de disposición sobre su integridad física, y esta falta de autorización legal no pueda suplirla el Juez, por cuanto la ley no delegó en él a estos efectos.

Resuelto por el Tribunal Constitucional el recurso de inconstitucionalidad contra el Proyecto de Ley Orgánica que introdujo en el Código Penal el artículo 417 bis, en el sentido de considerar ajustada a la Constitución la no punición del aborto voluntario de la mujer embarazada a causa de una violación, con el solo requisito de haberse denunciado aquélla previamente, y aunque todavía no haya entrado en vigor aquella Ley, pendiente de acomodación a los requisitos garantizadores exigidos por el Tribunal Constitucional para los restantes supuestos en ella contemplados, no es ocioso hacer mención a la supuesta diferencia de eficacia del consentimiento de la mujer en el artículo 417 bis y el 428.

En principio y de la decisión del Tribunal Constitucional resulta que seguirá siendo siempre esencial el consenti-

miento de la mujer, que es a quien literalmente se refieren los actuales preceptos del Proyecto y es obvio que ese consentimiento debe reunir las condiciones generales exigidas para su validez, con lo que la cuestión de si una incapaz puede consentir en su aborto queda en pie. Sin embargo, cabría que la Ley reformada hiciera referencia a la relevancia de la voluntad privada emanada de mujeres incapaces o de sus representantes legales, admitiendo que el consentimiento de éstos abarca los poderes de disposición necesarios para hacer decaer la antijuricidad del aborto practicado en mujer, incapacitada víctima de una violación, con lo que efectivamente, como se argumenta en la Consulta, el tratamiento jurídico-penal del aborto y de la esterilización en las oligofrénicas profundas sería distinto; pero aún así, ello vendría justificado por la diferencia existente entre las respectivas normas reguladoras (artículos 417 bis y 427) y los presupuestos de hecho condicionantes. Las estrictas normas que declaran la invalidez del consentimiento para la esterilización de incapaces manifestado por éstos o por sus representantes legales presentan una estructura distinta a las que, eventualmente, han de regular el aborto justificado; además, en este caso el acto inicial determinante, o no ha sido querido en absoluto (artículo 429,1.º del Código Penal) o procede de una voluntad incapaz de consentir (artículo 429, 2.º del Código Penal), por lo que siempre estaremos ante una víctima, sujeto pasivo u ofendido por el delito. Por ello cabría admitir la eficacia del consentimiento del representante para lograr la impunidad del aborto al que ha precedido un embarazo derivado de violación. En el supuesto del artículo 428 quien consiente lo hace necesariamente ex ante y está en situación objetiva de autor al disponer de la propia salud, y la ley entiende que el consentimiento es acto personalísimo y no sustituible por la voluntad de un tercero, sea el representante legal, sea el Juez, To the Antibert the and the Same of the second to the same of

Sin embargo, el artículo 428 no se agota en la interpretación que pueda extraerse del elemento gramatical, sino que deberá ponerse en relación con las normas que, en el campo del Derecho Privado, regulan la incapacitación por enfermedad o deficiencia mental. De esta manera podremos asignar un contenido más exacto a la expresión incapaces que emplea el artículo 428, matizando si todos los declarados incapaces o sólo algunos de ellos están impedidos de prestar consentimiento válido para los actos dispositivos que forman su objeto. De entre las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter psíquico hábiles para declarar incapaz a quienes las padece que prevé el Código Civil en su artículo 200, aquí interesan por integrarse en el núcleo de la Consulta, las que tienen su causa en la propia personalidad anormal del sujeto, y, más en particular, las oligofrenias, deficiencia mental que como es notorio es variable presentanto diversos grados (idiocia, imbecilidad, debilidad mental), y en las que más importante quizá que el puro diagnóstico psiquiátrico es la intensidad del trastorno y sus repercusiones en la conducta, pues estos datos van a influir en la extensión y límites de la declaración judicial de incapacidad.

Aún cuando el artículo 428 menciona a los incapaces sin más precisiones, directamente contempla sólo a las personas que ya han sido objeto de una declaración judicial (incapacitados); ello es así porque antes de iniciarse el proceso de incapacitación de un mayor de edad no existe representación legal estricta, y en el artículo 428 se menciona —aunque sea para excluir la eficacia de su consentimiento— a los representantes legales. Mas esto no significa que los incapaces de hecho frente al artículo 428 se hallen en situación privilegiada respecto a los incapaces declarados tengan o no aquellos guardador de hecho, de un lado, porque el consentimiento justificante sólo es el libre, cualidad que no puede predicarse del consentimiento viciado,

propio éste de quienes se hallan afectos de deficiencias mentales y de otro, porque si el consentimiento del representante legal no se proyecta eficazmente sobre el artículo 428, tampoco lo será el de la persona que haya asumido por sí (guardador de hecho) los quehaceres propios de un tutor encargándose del cuidado de la persona declarada presuntamente incapaz.

Que tras la última reforma del Código Civil (Ley de 24 de octubre de 1983) la condición de incapacitado o incapaz declarado no es por sí sola obstativa a la eficacia del consentimiento, pues junto a la declaración de incapacidad de carácter absoluto se halla la incapacidad gradual con extensión variable, por lo que es posible que sólo algunos de los actos realizados por el incapaz estén en el radio propio de la incapacidad. A ella se refiere el artículo 210 al expresar que la sentencia que declare la incapacitación determinará la extensión y los límites de ésta, previniendo también el artículo 212 que, tras la incapacitación, si sobrevienen nuevas circunstancias puede instarse judicialmente una nueva declaración que tenga por objeto modificar el alcance de la incapacitación va establecida; situaciones que no resultarán excepcionales en la época actual para algunas enfermedades mentales dada la introducción con éxito en la clínica psiquiátrica para combatirlas de métodos biológicos de choque y sobre todo de psicofármacos.

La declaración de efectos limitados estará en función de las enfermedades que determina la incapacitación y dentro de ellas es obvio que no todas tienen la misma intensidad. Centrándonos otra vez en el caso concreto de la Consulta, es de notar que en ella no se especifican algunas circunstancias que pueden ser decisivas. La fundamental es que desconocemos si ha mediado ya declaración judicial de incapacitación y en caso positivo cuales han sido los términos de ésta. Tan solo consta que se trata de una mujer —presumiblemente mayor de edad— afectada de oligofrenia. Mas la oligofrenia es un concepto genérico susceptible de muy diversos grados y no todos inciden de igual

manera en la expresión de un consentimiento que puede ser libre o viciado.

En conclusión, puede afirmarse:

Que si bien la ineficacia del consentimiento justificante, emitido directamente o por representante legal, solo está prevista de modo explícito en el artículo 428 para los declarados judicialmente incapaces, también alcanzará al que puedan expresar los incapaces presuntos por sí —ya que indudablemente estará afectado por vicios invalidatorios—o a través de su guardador de hecho, debiendo en estos casos el Ministerio Fiscal promover la incapacitación y en cualquier caso asumir su representación y defensa en tanto no recaiga resolución judicial que ponga fin al procedimiento (artículo 299 bis) momento a partir del cual la tutela quedará constituida (artículo 288).

Que la oligofrenia puede ser claramente causa de declaración de incapacidad al haberse derogado el apartado segundo del artículo 32 del Código Civil y ser sustituidas las expresiones del anterior artículo 200 (locos o dementes) por otras flexibles (enfermedades o deficiencias persistentes de carácter psíquico), debiendo la resolución judicial establecer, según el grado de inteligencia del enfermo, la debida congruencia entre la amplitud de la oligofrenia y la limitación de la capacidad de obrar, de modo que ante una oligofrenia leve el radio de la incapacidad será limitado. En definitiva, la sentencia será el título constitutivo de la extensión de la incapacidad y a ella habrá de estarse para precisar si la enfermedad o deficiencia psíquica está o no en la prohibición del artículo 428 del Código Penal.

Madrid, 30 de abril de 1985. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Exmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTA NUM. 4/1985

ASISTENCIA LETRADA AL DETENIDO NO INCOMUNICADO: EL NACIMIENTO DEL DERECHO A LA ENTREVISTA RESERVADA

- being so has not a policing, were housing

sugarfied to a state of the ball of Dos actitudes esencialmente contrapuestas han surgido entre quienes integran la plantilla de esa Fiscalía, ante la interpretación del artículo 520, 6, c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, redactado según la Ley orgánica 14/1983, de 12 de diciembre, por lo que se eleva Consulta con el propósito de lograr un criterio uniforme de actuación dada la trascendencia de la problemática planteada. El precepto en cuestión dice que «la asistencia del Abogado consistirá en entrevistarse reservadamente con el detenido al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido». Y el hecho, causa de la Consulta, está redactado así: «Si en el caso de que un detenido se niegue a declarar ante la Policía Judicial y se extienda diligencia de ello con intervención de Abogado, puede entenderse que ha existido una práctica de diligencia a que se refiere el párrafo c) del apartado 6 del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y, en consecuencia, si está facultado el Abogado para entrevistarse reservadamente con el detenido al término de dicha diligencia.»

En línea de síntesis, y en torno al término legal de diligencia practicada, legitimador del derecho a la entrevista reservada del Abogado con el detenido, se han empleado argumentos de distinta naturaleza en defensa de las tesis respectivas.

- A) Algunos de los componentes de esa Fiscalía piensan que la Ley autoriza al Abogado para entrevistarse reservadamente con el detenido sólo cuando éste haya prestado declaración ante la Policía Judicial. A esta conclusión conducen las consideraciones siguientes:
- a) Una interpretación lógica y gramatical del artículo 520, 6, apartados b) y c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- b) La asistencia letrada está encaminada a la tutela de los derechos del detenido, pero en ningún caso puede amparar la obstrucción de la Justicia en cuanto ésta es un bien jurídico superior, por lo que la facultad de entrevistarse del artículo 520, 6, c) debe dilatarse hasta que el detenido quiera declarar o al menos hasta que comparezca ante el Juez y se intente obtener su declaración, pues si persiste en su actitud negativa, el Juez puede acordar su incomunicación para evitar actitudes entorpecedoras de la investigación; y si el Juez acuerda la incomunicación habiéndose permitido antes la entrevista reservada se habría infringido el artículo 527 apartado c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- c) La entrevista del Abogado con el detenido que se niega a declarar ante la Policía Judicial puede constituir un fraude de ley, pues, en ocasiones, a través de aquélla los presuntos delincuentes consultarían previamente con el Abogado sobre lo que conviene declarar y también utilizarían tal vía para transmitir avisos o medios obstaculizadores de la investigación.

Como consecuencia, se pretende que la actitud del Ministerio Fiscal debería ser esta: en el supuesto de que el detenido se niegue a declarar ante la Policía Judicial debe oponerse a que el Abogado se entreviste reservadamente con el detenido, pero puesto éste a disposición judicial y una vez que por el Juez se le reciba declaración —aunque se negare a prestarla— el Abogado puede entrevistarse salvo que se acordase la incomunicación.

B) Otros creen que aún en el caso de que el detenido

se niegue a declarar ante la Policía Judicial, es aplicable el artículo 520, 6, c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que reconoce el derecho del Abogado a entrevistarse con el detenido. He aquí las razones de esta otra dirección:

- a) La negativa a declarar por parte del detenido debe considerarse como diligencia practicada, y ello tanto si se produce ante la Policía Judicial como ante el Juez, pues es suficiente con que se invite o exhorte a declarar extendiéndose el acta correspondiente después en la que se haga constar tal negativa a declarar.
- b) En todos los casos en que el detenido se niegue a declarar debe considerarse que el Letrado no ha intervenido en la declaración, pero sí en la diligencia de declaración, siendo bastante esa presencia física para que surja el derecho reconocido en el artículo 520, 6, c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- c) El fin de la negativa a declarar de quien luego puede entrevistarse con un Letrado no es necesariamente un fraude, porque, después, si se acuerda la prisión del detenido también está en condiciones de recibir visitas y celebrar entrevistas, aunque no reservadas, con su Abogado, y si llega a ser inculpado o procesado, la entrevista tendrá igualmente lugar antes de declarar ante el Tribunal juzgador.

the man and a Sallmin or present rules, a coefficient

Todas las personas tienen derecho a la asistencia de Letrado (artículo 24,2. de la Constitución), y hallándose detenidas se les garantiza, además, esa asistencia en las diligencias policiales y judiciales que se practiquen (artículo 17,3 de la Constitución), entre las que, en forma expresa, se encuentran las diligencias de declaración (artículo 520, 2, c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según Ley orgánica 14/1983, de 12 de diciembre); pero el detenido asistido, en cualquier momento —también por tanto,

cuando esté presente su Letrado — puede ejercitar su derecho a no declarar (artículos 24,2. de la Constitución y
520,2, a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal); esta situación de hecho negativa es capaz, sin embargo, de originar
una diligencia de declaración, porque en este término debe
incluirse tanto la declaración o manifestación de voluntad
del detenido, como el acta redactada tras su comparecencia
en la que se haya hecho constar la negativa a declarar. En
consencuencia, a los efectos prevenidos en el artículo 520,
6, c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el acta en que
se recoja la manifestación del detenido de no querer declarar debe considerarse como diligencia practicada, por lo
que inmediatamente después de ella puede entrevistarse
reservadamente con el Letrado designado o nombrado de
oficio.

III

La anterior conclusión que, en definitiva, es resolutoria de la Consulta, én cuanto afirma que el derecho a la entrevista reservada permanece sin límites aunque no haya mediado una efectiva declaración del detenido, cuenta con precedentes.

- De un lado, la Ley preconstitucional 53/1978, de 4 de diciembre, que modificó, entre otros, el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, disponía en el párrafo cuarto de éste que «Si el detenido o preso se niega a declarar aun en presencia de su Abogado, se consignará tal decisión en las actuaciones. Tanto si hubiere prestado declaración como si se hubiere negado a declarar, podrá entrevistarse después personalmente con el Abogado siempre que lo desee».
- De otra parte, está la Consulta de esta Fiscalía General del Estado de 17 de enero de 1983 sobre «Derecho de asistencia letrada al detenido: su vigencia y contenido durante la incomunicación». Entre otras cosas se afirma en ella lo siguiente:

«El derecho de asistencia letrada tiene un doble contenido excedente de la simple presencia del Abogado y que se desarrolla en dos fases distintas y sucesivas:

- a) Asistencia al interrogatorio del detenido, recabando la lectura del artículo 520 que contiene la declaración de sus derechos, e intervención, en su caso, en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Aunque la ley no lo diga expresamente es obvio que el Letrado asistente puede también velar y exigir que no sean violados los derechos y libertades de su asistido, salvo aquellos que estén afectados por la detención.
- b) Con posterioridad a ser prestada la declaración a que haya asistido o a la constancia de que el detenido o preso hace uso de su derecho de negarse a declarar, la asistencia letrada puede resolverse en una entrevista personal entre Letrado y asistido en la que el primero podrá asesorar o informar al segundo lo que estime oportuno para su defensa.»
- Y es, además, la única interpretación que se acomoda al espíritu y a la letra de la Ley orgánica 14/1983, de 12 de diciembre. En efecto, que el detenido no incomunicado —supuesto concreto a que se refiere el núcleo central de la Consulta— debe ser titular del derecho a entrevistarse con el Letrado antes de que haya prestado una efectiva declaración en las diligencias tramitadas, se extrae de las siguientes razones:

El artículo 17.3 de la Constitución garantiza la asistencia de Abogado al detenido «en los términos que la ley establezca», y la ley —la orgánica 14/1983, de 12 de diciembre— establece, refiriéndose al detenido o preso no incomunicado, que forma parte del contenido de este derecho de asistencia la entrevista con Letrado al término de la diligencia practicada con su intervención (artículo 520, 6, c), de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Es notorio que para el detenido o preso incomunicado, el derecho de asistencia tiene un radio menor, pues se elimina de él la entre-

vista con su Abogado al término de la diligencia practicada (artículo 527, c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Pues bien, si el derecho a la asistencia en general con el contenido que se especifica en el artículo 520,2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal nace desde la detención, el derecho específico a la entrevista reservada se origina en un momento posterior: al término de la práctica de la diligencia en que hubiere intervenido el Letrado (artículo 520, 6, c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Pero qué tipo de diligencias practicadas dan lugar al acto constitutivo del derecho de entrevista reservada? El artículo 17.3 garantiza la asistencia de Abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales; conforme al artículo 520, 2, c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el detenido tiene derecho a solicitar la presencia de Abogado para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si en todas ellas puede intervenir, el artículo 520, 6, c) de la Ley de Enjuiciamientro Criminal con el giro «práctica de la diligencia en que hubiere intervenido» el Abogado, no puede referirse solo a diligencias de declaración del detenido sino a cualesquiera otras que puedan afectarle.

Si nos situamos ahora, como hace la Consulta, en las llamadas diligencias de declaración del detenido, debe sostenerse que aunque esta no tuviere lugar en virtud del ejercicio del derecho de no declarar, la diligencia se ha practicado y la entrevista reservada entre Letrado-detenido puede celebrarse. Si diligencias de declaración son las comprendidas en el artículo 520, 2, a) y b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y entre ellas se halla el derecho a no declarar, es diligencia formal de declaración la manifestación de voluntad cuyo contenido sea no querer declarar. Esta proposición se conforma con lo dispuesto en el artículo 520, 6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal regulador del contenido del derecho de asistencia. Efectivamente, conforme al tenor del artículo 520, 6, b), el Abogado una

vez que haya terminado la diligencia en que haya intervenido, puede solicitar de quien la haya practicado (autoridad judicial, funcionario) la declaración del detenido o la ampliación de los extremos que considere convenientes; luego si se le faculta para solicitar la declaración del detenido una vez practicada la diligencia, dicha eventualidad significa que, en tal caso, la diligencia se ha practicado sin declaración, pero como existen también la posibilidad de pedir que se amplíe la declaración, en este supuesto sí habrá precedido declaración. Es claro, pues, que son diligencias de declaración practicadas, tanto las positivas como las negativas, y que en la expresión del artículo 520, 6, c) «diligencia en que hubiere intervenido», a cuyo término puede comenzar la entrevista reservada, se comprenden las hipótesis de diligencias de declaración efectiva y de no declaración.

No se dan los presupuestos del fraude de ley en el acto de autorizar la celebración de la entrevista Letrado-detenido no incomunicado, pues aparte de que no se trata de eludir la aplicación de normas jurídicas imperativas, dado que ese derecho existe completo en un momento anterior—el de la práctica de las diligencias policiales— a aquel en que puede decidirse la incomunicación, si se negara la posibilidad de la entrevista reservada ante una eventual incomunicación posterior realmente no existiría el derecho de asistencia desde el instante en que la ley quiere. No es, pues, exacta esta proposición contraria: como todo detenido puede ser posteriormente incomunicado, los detenidos no tienen derecho a la entrevista reservada antes de ser puestos a disposición de la autoridad judicial.

Por otra parte, el derecho a la entrevista que asiste al detenido antes de que se decida sobre su incomunicación, ni es un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico ni tampoco un acto contrario a él. En todo caso lo prohibido sería la entrevista durante la incomunicación, pero no la entrevista a la que subsiga la incomunicación. Y podría ser acto contrario a ley negar el derecho a la entrevista

durante la detención policial. Mas que cobertura para la frustración de la incomunicación la entrevista reservada es una garantía específica del derecho de asistencia.

En definitiva, dar otro sentido a la norma significaría contribuir a una exégesis más restrictiva y perjudicial para el detenido que la prevista en una Ley preconstitucional y situarse jurídicamente en contra del fin (*ratio normae*) de la Ley orgánica 14/1983, de 12 de diciembre, y de la interpretación amplia que de modo continuado viene haciendo el Tribunal Constitucional de los derechos esenciales de la persona.

Resaltemos, en fin, y muy positivamente, la preocupación que expone el Fiscal que formula la Consulta y que comparte esta Fiscalía, de que, con la extensión dada al derecho de asistencia, en algunos casos puede resultar perjudicado el éxito de la investigación, mas ese riesgo hay que asumirlo por ser una consecuencia de la naturaleza y protección garantizada a todos los derechos reconocidos a la persona, que ante el presunto conflicto con los derechos de la Sociedad se superponen a ellos.

Madrid, 20 de mayo de 1985. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos, e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTA NUM. 5/1985

UN SUPUESTO DEL ARTICULO 344, PARRAFO SEGUNDO, DEL CODIGO PENAL: LA DIFUSION DE DROGAS EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Committee of the commit

Consulta V.I. el siguiente hecho extraído de sentencia dictada por una Audiencia Provincial: Una persona logró introducir determinada cantidad de hachis en un Centro penitenciario con destino directo a un hermano que allí cumplía condena, indicándose además en el relato fáctico no constar probado que dicha droga tuviera previsto otro destino que el consumo personal del propio interno al que iba dirigida. La sentencia en cuestión no aceptó la tesis del Ministerio Fiscal, quien había sostenido que concurría la agravante específica prevista en el párrafo segundo del artículo 344 del Código Penal (difusión de drogas en Establecimientos penitenciarios); razón de esta discrepancia estaba en la falta de prueba suficiente de que el hachis tuviera como destino su distribución entre la población reclusa, y esta distribución, agrega la sentencia, es siempre necesaria, porque si difundir equivale a repartir entre varios no puede equipararse ni gramatical ni finalísticamente con la mera introducción de la droga en un Centro penitenciario para el consumo personal de un solo interno.

La solución acogida en la resolución judicial no la considera quien consulta acertada por varias razones. En primer lugar, porque la introducción de una cierta cantidad de droga en un Centro penitenciario crea inevitablemente el riesgo de su reparto o distribución entre varios, es decir. de su difusión en sentido gramatical, riesgo que, naturalmente, no se oculta al introductor. En segundo término, porque el verbo difundan del párrafo segundo del articulo 344, no puede ser objeto de una interpretación separada del párrafo primero en el que se definen los tipos delictivos que luego se agravan en el inciso segundo; de ahí que la expresión difundan signifique una nueva forma de aludir a los comportamientos comprendidos en los verbos promovieren, favorecieren y facilitaren el consumo de drogas, a través, naturalmente, de las formas comisivas que se concretan, una de las cuales -el tráfico- se extiende también a las transmisiones gratuitas. La consecuencia que extrae, es que como el vocablo difundir - utilizado para configurar la tipicidad agravatoria- en relación con el favorecimiento, facilitación o promoción del consumo de drogas en Centros penitenciarios, no entraña ninguna nueva exigencia que haya de añadirse a las que se expresan con el uso de aquellos otros verbos, debe entenderse perfeccionada la tipicidad agravatoria con el mero hecho de que se introduzca ilegalmente cualquier género de drogas prohibidas en un Centro penitenciario.

and the second strength of the last of the second strength of

La cuestión planteada puede concretarse todavía mas del siguiente modo: si la acción de introducir ilegalmente sustancias estupefacientes o psicotrópicas en un Centro penitenciario con fines de tráfico es suficiente para integrar el término legal de difusión; así, esta expresión se erige en elemento constitutivo de la agravante específica del párrafo segundo del artículo 344, que, en lo que aquí interesa, dispone que «se impondrán las penas superiores en grado cuando las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas se difundan en... establecimientos penitenciarios».

Como ya recogíamos en los antecedentes, para el Tribunal sentenciador no basta con la introducción de la droga en el establecimiento penitenciario y su entrega a una persona, sino que es imprescindible su distribución entre la población reclusa, porque gramaticalmente difundir significa repartir entre varios. Al contrario, el Fiscal que formula la Consulta entiende que basta con la introducción. De un lado, afirma, porque en ese acto se crea ya el riesgo de su posterior distribución, y de otro, porque el verbo difundir del párrafo segundo del artículo 344 al estar relacionado con los empleados en el párrafo primero (promover, favorecer, facilitar) no comporta una nueva exigencia o requisito.

Una reciente sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la de 11 de marzo de 1985, se ha ocupado del tema, aunque sólo lo haya sido obiter dicta, pues es lo cierto que no fue objeto directo del recurso de casación. En lo que aquí interesa el hecho era este: una persona lanzó desde el exterior, por encima del muro de un Centro penitenciario, una bolsa conteniendo una cantidad no determinada de hachis, que fue a caer en el patio del referido establecimiento, de donde fue recogida por internos del mismo, a los que en registro efectuado poco después les fue ocupada una barrita de tal sustancia con peso de dos gramos. Tanto la realización del hecho como el pronunciamiento de instancia y la interposición del originario recurso, tuvieron lugar con anterioridad a la promulgación de la Ley orgánica de 25 de junio de 1983; la pena impuesta fue de seis meses y un día de prisión y multa de 20.000 pesetas. El Tribunal Supremo da lugar parcialmente al recurso de casación y condena a seis meses y un día de prisión, sin multa, al ponderar la actual normativa, y en particular, el párrafo segundo del artículo 344, y declara que en el hecho «es susceptible de apreciarse el condicionamiento agravatorio» de difundir la droga en establecimiento penitenciario.

Es claro que en el supuesto de esta sentencia el ánimo inmediato del inculpado era únicamente introducir la droga en el recinto penitenciario, y que la posible recogida por los internos y su eventual difusión sólo estaban previstas como posibles por el introductor.

Situados en un plano teórico la difusión a que se refiere el artículo 344, párrafo segundo, puede ser considerada en dos sentidos distintos: como presupuesto esencial del tipo agravado o como requisito accidental. La necesidad de difusión aparecerá como condictio iuris de la agravante si se entiende tal término en su sentido más común, por lo que, en tal caso, si verdaderamente falta la distribución no procederá la imposición de una mayor penalidad. Entendida la efectiva difusión como elemento accesorio de la modalidad agravada, la introducción no complementada con la distribución por evento ajeno a la voluntad del imputado, debe ajustarse a la estructura delictiva cualificada. En la tesitura de optar no tiene porque ser determinativa en todo caso de la mayor intensidad de la penalidad, porque lo condicionante no es el acto recepticio y plural de la difusión, sino que, en ocasiones, bastará la introducción con vocación de distribución, aunque la difusión, gramaticalmente entendida no haya tenido lugar. Esto es así porque lo que sucede normalmente es que la introducción vaya dirigida a una persona determinada o simplemente determinable y actúe como medio necesario para la difusión.

No desconocemos, sin embargo, que en su literalidad estricta el párrafo segundo del artículo 344 exige que las drogas se difundan en un determinado lugar. Mas tampoco debe olvidarse que por tratarse de lugares o establecimientos cerrados y de acceso reglamentado la introducción o entrada de estupefacientes en ellos es un acto necesariamente previo a la entrega a terceros, y como una introducción abstracta no es fácilmente imaginable, debe partirse de que la introducción ilegal o clandestina cumple el requisito de la difusión hayan o no llegado a estar las sustancias introducidas a disposición de intermediarios o de consumidores.

En apoyo de la tesis de que el artículo 344, párrafo

segundo, no requiere que las sustancias estupefacientes o psicotrópicas introducidas hayan sido difundidas pueden agregarse otras razones:

- En primer lugar, que si se considera elemento esencial no la introducción, sino sólo la difusión material directamente realizada por el introductor, el supuesto agravado carecería de verdadera aplicación para la conducta que la ley tiene en cuenta, la del introductor, porque no es verosímil que éste, siendo persona ajena al establecimiento sea también distribuidor; y de acertarse que la introducción simple no legitima la agravante para el introductor, aquella circunstancia sólo podría extenderse a los receptores de la droga que después la difunden en el establecimiento, solución que sin duda no constituye el fundamento de la agravación.
- En segunto término, que la naturaleza de delito de peligro abstracto para el tráfico de estupefacientes del artículo 344 justifica en todos los casos de su párrafo segundo un plus de penalidad, pues del propio modo que en él se define un tipo de consumación anticipada que debe entenderse plenamente realizado con la ejecución de actos que tiendan a vulnerar el bien jurídico que protege, es también evidente que la introducción de drogas acompañada de un animus diffundendi, en cuanto conducta instrumental necesaria para la efectiva difusión, representará también una anticipación de la perfección del tipo cualificado.
- Por último, como lo protegido en la norma es el lugar en que la acción se realiza dada la pluralidad de personas posibles destinatarias de la droga que allí existen, el hecho de la introducción al crear ya un riesgo desencadenará la aplicación de la agravante con independencia de que se haya producido o no la acción de difusión.

En conclusión, ante el término difundir o difusión utilizado en el párrafo segundo del artículo 344 son posibles estas diversas actitudes: entender que es imprencindible la entrega de la droga para su uso o consumo a diversos destinatarios; pensar que es suficiente conque se pongan a disposición de una persona las sustancias estupefacientes, o estimar que basta con su introducción, siendo accesorio el posterior reparto o difusión efectiva. Pero si toda entrada de droga en estos Establecimientos crea el riesgo de un posible tráfico dentro de los mismos, la introducción satisface el presupuesto agravatorio de la difusión que establece el párrafo segundo del artículo 344. Por esta razón, en tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo no resuelva expresa y satisfactoriamente el tema en otro sentido, el Ministerio Fiscal en el momento de formular los escritos de calificación o cuando se le notifiquen las sentencias dictadas sobre esta materia, deberá entender, a los efectos, oportunos, que la introducción de la droga en los Centros, Establecimientos o Unidades que en el precepto se especifican, es suficiente para integrar el tipo agravado del artículo 344, párrafo segundo del Código Penal. cought, company to the information

Madrid, 12 de junio de 1985. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

A series in the property of the contract of th

come de reconstante de la companya del companya de la companya del companya de la companya del la companya de l

CONSULTA NUM. 6/1985

ALGUNAS CUESTIONES QUE SUSCITAN LOS DELITOS DE INJURIAS A JEFES DE ESTADO ESPAÑOL Y EXTRANJERO

Formula V.E. Consulta sobre la posibilidad de proceder penalmente por razón de un artículo aparecido en la revista mensual «La Seda» editada en esa capital y correspondiente al mes de abril de 1985. Bajo la rúbrica de «Mi columnita» y el título específico de «Moros y cristianos» y firmado por «Malvaloca», aparecen expresiones que considera por lo menos claramente irrespetuosas para el Rey Hussein de Jordania y también para Su Majestad el Rey de España. En trances de calificar tal conducta, juzga que se trata de dos delitos perfectamente diferenciados en razón de las personas destinatarias de la ofensa.

1. De un lado la posible tipicidad de las expresiones referidas al Rey de España la encaja, con carácter principal, en los artículos 147, párrafo primero y 148 bis, párrafo segundo, del Código penal, definidor el primero de las injurias inferidas por escrito o con publicidad fuera de su presencia y el segundo destinado a rebajar la pena tipo en un grado atendidas las circunstancias del hecho.

Mas con carácter alternativo entiende que el hecho puede ser incardinado en la falta del artículo 570, 5.º que sanciona a «los que faltaren al respeto y consideración debidos a la Autoridad».

La conclusión que acepta es que al menos provisional-

mente debe calificarse como delito para que el hecho pueda enjuiciarse por la Audiencia Provincial, sin perjuicio de que en el curso del juicio se tome la postura que parezca más adecuada a la necesaria individualización del hecho y del presunto o presuntos acusados.

2. Las expresiones irrespetuosas para el Rey Hussein de Jordania las tipifica en el párrafo tercero del artículo 136 expresivo de que «cualquier otro delito cometido contra las personas mencionadas en los párrafos procedentes (Jefe de un Estado extranjero o persona internacionalmente protegida por un Tratado)... será castigado con las penas establecidas en este Código para los respectivos delitos en su grado máximo». Y al respecto afirma que deberá aplicarse también el propio artículo 147 aunque imponiendo la pena en el grado máximo, y que en un orden procesal habrá de tenerse en cuenta para este delito el párrafo último del artículo 467 declarativo de que para proceder ha de preceder excitación especial del Gobierno.

Aceptando que algunas de las expresiones contenidas en el texto periodístico que se examina desbordan el área del derecho a la libertad de expresión y se adentran en el plano de la ilicitud, la única tipicidad de las posibles injurias al Jefe del Estado sería la prevista en el párrafo primero del artículo 147. Por ello no es ajustada la tesis que se ofrece como eventual alternativa y que consiste en encuadrar los hechos en la falta de respeto y consideración debidos a la Autoridad del artículo 570, 5.º Es necesario partir de que las expresiones injuriosas contra el Jefe del Estado son siempre constitutivas de delito, aunque en algunos casos (injurias por escrito o con publicidad del artículo 147, párrafo primero) la penalidad es mayor que en otros (injurias leves sin escrito o publicidad del artículo 147, párrafo segundo). Ante hechos de esta naturaleza (injurias al Jefe

del Estado) la única opción será: conducta constitutiva de delito —inexistencia de delito, con su consecuencia de no ser posible imaginar una falta por injurias leves al Jefe del Estado.

Dentro de las injurias entre particulares se distingue entre las graves (artículo 458) y las leves (artículos 460 y 586, 1.°). Las graves constituyen siempre delito y la penalidad está en función de la forma de ejecución: son de más entidad las cometidas por escrito y con publicidad que las realizadas en cualquier otra forma (artículo 459). Las injurias leves si se cometen mediante escrito y publicidad, constituyen delito (artículo 460), pero integran una simple falta las injurias leves carentes de publicidad, a las que el artículo 586, 1, denomina livianas. En resumen, las injurias leves dirigidas contra un particular pueden constituir una falta, pero las injurias leves cuyo destinatario sea el Jefe del Estado constituyen siempre delito.

Del propio modo que para las injurias comunes, el artículo 147 del Código penal separa las injurias graves de las leves; a estos efectos el núcleo central de la norma permanece invariable, con lo que para integrar los conceptos de injuria grave o leve habrá de acudirse al artículo 458. Solo la dignidad del ofendido y la forma de ejecución ponen una nota de especialidad en la eficacia sancionadora para las injurias al Jefe del Estado; en efecto, el artículo 147 en su primer inciso contrapone en un primer plano las injurias causadas por escrito a las proferidas con publicidad, antítesis que es inequívoca si se observa que la conjunción o representa una disyunción entre los términos escrito y publicidad. Al contrario, en las injurias con destinatarios particulares se exige para la agravación no la alternativa (o el escrito o la publicidad) sino conjuntamente el escrito y la publicidad. Pero existe otro matiz que las separa pues a diferencia de las injurias genéricas (artículos 459 y 460) las injurias al Jefe del Estado cometidas por escrito o con publicidad están dotadas siempre de una mayor gravedad conforme al artículo 147, párrafo primero, en tanto

que las cometidas en cualquier otra forma pueden ser graves o leves (artículo 147, párrafo segundo).

Proyectando cuanto antecede sobre el objeto de la Consulta resulta:

- Que partiendo de la antijuricidad de las expresiones injuriosas dirigidas contra el Jefe del Estado, no es posible en ningún caso degradarlas a la categoría de faltas.
- 2. Que como las frases ofensivas para el honor del Jefe del Estado están contenidas en una publicación que se difunde mensualmente, no cabe duda que concurren las circunstancias valoradas en el artículo 147, párrafo primero, para considerarlas injurias como graves, sin perjuicio de que pueda instarse la aplicación del artículo 148 bis, párrafo segundo.

III

En la calificación de las injurias dirigidas contra un Jefe de Estado extranjero debemos distinguir dos cuestiones. Una de ellas está relacionada con la estricta tipicidad, y la otra con la condición de procedibilidad.

1. Sobre la tipicidad son precisas algunas observaciones. El párrafo tercero del artículo 136 expresa que *cualquier otro delito* —excluidos los atentados a la vida y a la integridad personal— cometidos contra un Jefe de Estado extranjero que se hallare en España será castigado con las penas establecidas en este Código para los respectivos delitos en su grado máximo. Es manifiesto que la frase «cualquier otro delito» introducida por la Ley orgánica 8/1983, de 25 de junio, comprende las injurias, aunque ciertamente esta afirmación hubiera sido al menos discutible ante los términos de «cualquier otro atentado de hecho», que utilizaba el texto anterior, por cuanto tal acción parecía excluir los atentados verbales o escritos. En consecuencia, si las injurias contra Jefes de Estado extranjero tenían cabida sólo en el artículo 467, a partir de la vigencia de la Ley de

25 de junio de 1983, encuentran su encaje además en el artículo 136, párrafo último; si el Jefe de Estado extranjero se hallare en España, esta última sería la norma a aplicar, y el artículo 467 cuando no se hallare en España. Mas en ambos casos los preceptos citados estarán en relación con las figuras reguladoras de las injurias comunes (artículos 458-460) tanto en lo que respecta a la calificación de gravedad como en lo referente a la penalidad; la única variante es que en el supuesto del artículo 136, párrafo tercero, la pena se impondrá en el grado máximo siempre que concurra la garantía de reciprocidad exigida por el artículo 137, ya que si ésta faltare el tipo penal a ponderar sería con todas sus consecuencias el de las injurias (artículos 459 y 460). Entendemos así que de entre los delitos cometidos contra Jefe de Estado extraniero, solo los referidos en los párrafos primero y segundo del artículo 136 representan una especial y agravada penalidad y que el párrafo tercero, en donde tienen cabida las injurias, no se remite a la penalidad asignada a las injurias contra el Jefe de Estado español.

2. Otro tema es el de si el ejercicio de la acción por delitos de injurias contra Jefes de Estado extranjeros está o no condicionada, o lo que es igual si el requisito de procedibilidad expresamente previsto en el artículo 467 —la excitación especial del Gobierno— es exigible siempre para perseguir aquellas injurias. La conclusión no puede ser única, por lo que es necesario distinguir. Solo cuando el supuesto de hecho se enmarque en el artículo 467 la falta de excitación especial impide el ejercicio de la acción penal, pero en las hipótesis contrarias, o de injurias a Jefes de Estado extranjeros que se hallen en España, el requisito de procedibilidad mencionado no es exigible.

En definitiva, de entre las características de los delitos de injurias graves a Jefes de Estado extranjeros, son de destacar:

La penalidad para estos delitos en ningún caso será

la fundada a los delitos de injurias al Jefe del Estado español.

- Cuando se hallaren en territorio nacional la sanción será la expresada en el artículo 136, párrafo último que resultará variable según exista o no reciprocidad. Para proceder en estos casos no es necesaria excitación especial del Gobierno.
- Las injurias a Jefes de Estado extranjeros hallándose fuera de España, están sancionadas siempre con las mismas penas señaladas para las injurias a particulares, separándose de ellas en que el procedimiento se inicia ex officio, pero sólo cuando haya mediado el requisito de procedibilidad comprendido en el artículo 467.

Madrid, 15 de julio de 1985. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTA NUM. 7/1985

INCOMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA PARA CONOCER DE LAS DEUDAS ALIMENTARIAS EXIGIDAS AL AMPARO DEL CONVENIO DE NUEVA YORK DE 20 DE JUNIO DE 1956

1

Al amparo del Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956, sobre obtención de alimentos en el extranjero, el Fiscal que formula Consulta promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital que por turno correspondiera, juicio declarativo de menor cuantía contra el súbdito sueco B.K.C. reclamando la deuda alimenticia a que había sido condenado por un Tribunal de su país. Correspondió conocer de la demanda al Juzgado de Primera Instancia número 2, mas en lugar de asumir la competencia y ordenar los trámites correspondientes, el Juez dictó una providencia concebida en estos términos: «La anterior demanda y documentos que se acompañan remítanse al Juzgado de Familia de esta ciudad, dado que la competencia corresponde al mismo en razón de la materia de que se trata». El Ministerio Fiscal autorizado por el artículo 376 de la Ley de Enjuiciamiento Civil recurrió en reposición contra la providencia. El Juez en el auto resolutorio de la reposición no da lugar al recurso argumentando del siguiente modo: que la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial había aprobado un acuerdo de la Junta de Jueces en el que se especificaba que a tenor de las disposiciones finales de la Leyes 11/1981, de 13 de mayo, y 30/1981, de

7 de julio, el Juez de Familia pasaría a conocer, entre otras cuestiones, de los juicios de alimentos tanto provisionales como definitivos; y concluye que como se trata del cumplimiento de unas normas sobre reparto de asuntos, deberá ser el Juzgado de Familia de la capital en su específico ámbito competencial legalmente estipulado el que conozca y en definitiva resuelva la pretensión deducida.

El Ministerio Fiscal interpuso recurso de apelación, que se halla pendiente de decisión y formula Consulta porque en los Juzgados de la capital ha apreciado dudas sobre la competencia para conocer demandas fundadas en el Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el 24 de noviembre de 1966.

El contenido de la Consulta discrepa de los razonamientos expuestos por el órgano jurisdiccional que resolvió la reposición, fijándose principalmente en estos dos aspectos:

- El auto recurrido se apoya para no entrar a tramitar la demanda del Ministerio Fiscal en las disposiciones finales de las Leves de 13 de mayo y 7 de julio de 1981; en la primera de ellas se disponía la creación de los Juzgados de Primera Instancia necesarios en las capitales en que se hallen separadas las jurisdicción civil de la penal, los cuales conocerán en forma exclusiva, por vía de reparto, de las actuaciones previstas en el Título VII del Libro I del Código Civil; se tratan en ese lugar de relaciones paternofiliales, que, obviamente, no forman parte de la demanda promovida por el Ministerio Fiscal. Y la disposición final de la Ley de 7 de julio de 1981 estableció que una vez creados los Juzgados de Familia, asumirán las funciones atribuidas en la presente Ley a los de Primera Instancia. Y estas funciones son las contenidas en el Título IV del Libro I del Código Civil, relativo al matrimonio. Mas tampoco la demanda del Ministerio Fiscal se refiere a estas cuestiones.
- Ciertamente el acuerdo de la Junta de Jueces que se cita en el auto resolutorio del recurso del Ministerio Fiscal

ensancha la competencia de los Juzgados de Familia, en cuanto les concede competencias en materia de incapacidad (comprendida en el Título IX del Libro I del Código Civil), tutela (Título X del Libro I) y alimentos definitivos o provisionales (Título VI del Libro I y artículo 1.609 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que, en su caso, remite al declarativo ordinario correspondiente). Pero es evidente que un mero acuerdo gubernativo no puede modificar las leyes.

- With the state of the III county many both it

Profit of the land of the land

En general se consideran válidas las razones esgrimidas por el Fiscal al disentir de la tesis mantenida por el Juez de Primera Instancia. Y a ella pueden agregarse estas otras consideraciones:

1.º En el caso concreto objeto de análisis con la demanda del Ministerio Fiscal no se pretendió la iniciación de un juicio especial y sumario para la obtención de alimentos provisionales, ni tampoco un juicio plenario de alimentos definitivos que tenga su causa en los provisionales, al modo previsto en los artículos 1.614 y 1.617 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sino que la acción promovida por el Ministerio Fiscal en el cauce del juicio declarativo ordinario de menor cuantía, persigue el cumplimiento en España de una prestación alimenticia nacida de una sentencia extranjera. Tal reclamación se formula en una de las formas previstas en el Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956; su ámbito se extiende a los procesos cuyo petitum esencial se concrete en reclamaciones alimentarias derivadas de título hábil, perfilándose en el Convenio dos modos de actuarse judicialmente la efectividad de la prestación: mediante el ejercicio en el país en que se halle el demandado de acciones de alimentos o a través de la ejecución de decisiones relativas a la obligación de prestar alimentos. A la primera modalidad se refiere el artículo 6, párrafo primero del Convenio, en cuanto autoriza para iniciar ex novo y proseguir una acción de alimentos haciendo ejecutar la sentencia; a la segunda alude el artículo 5, párrafo tercero, y conforme a él puede instarse el exequatur o cumplimiento de la sentencia extranjera que condenó a prestar alimentos siempre que concurran los presupuestos de su ejecutabilidad.

En suma, las reclamaciones de alimentos instadas por el Ministerio Fiscal en alguna de las formas que autoriza el Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 no se identifican con el juicio de alimentos regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil ni, en consecuencia, han de tramitarse con arreglo a sus normas.

Aunque se admitiera a efectos puramente dialécticos que las reclamaciones de alimentos que pueda formular el Ministerio Fiscal por la vía del Convenio de 20 de junio de 1956, deben sujetarse al tratamiento procesal de los jucios de alimentos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, su conocimiento en modo aguno debe atribuirse a los Juzgados de Familia. Ello es así porque ninguno de los tipos de juicios de alimentos están insertos en el círculo de las competencias asignadas a los Juzgados de Familia; las materias a enjuiciar por estos órganos jurisdiccionales son únicamente las expresadas en la norma creadora, disponiendo el Real Decreto 1322/1981, de 3 de julio, que los Juzgados de Familia conocerán de forma exclusiva por vía de reparto, las actuaciones judiciales previstas en los Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil, de esta manera se unificaban las respectivas disposiciones finales de las Leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981, pues si la primera de ellas les atribuia el conocimiento de los procesos derivados de las materias tratadas en el Título VII (relaciones paternofiliales: artículos 154-169), la segunda extendió su competencia (también con carácter de exclusividad cuando coexistan con Juzgados de Primera Instancia) a los procesos de nulidad matrimonial, separación y divorcio. De cuanto antecede es preciso concluir que con la entrada en vigor del Real Decreto de 3 de julio de 1981 los Juzgados de

Familia tienen una competencia de contenido rígido, extensiva a materias perfectamente determinadas, entre las que no se hallan las referentes a los juicios de alimentos según los términos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3.º Los acuerdos sobre reparto adoptados en las Juntas de Jueces y aprobados por la Audiencia respectiva no pueden modificar las normas legales sobre competencia. El Decreto 2888/1977, de 28 de octubre, regulador de los Cuerpos de Jueces señala que en las Juntas de Jueces, presididas por el Decano (artículo 2.3.º) deberán tratarse entre otros temas el del repartimiento de negocios civiles y penales (artículo 3,1.º), poniéndose los acuerdos en conocimiento del Presidente de la Audiencia (artículo 3,3.º). Por su parte el Decreto 2988/1977, de 11 de noviembre, sobre organización y funcionamiento de los Decanatos de Juzgados, atribuye al Decano (artículo 5,4°) determinar, a través de reparto, la competencia relativa que corresponda a cada Juzgado de Primera Instancia y de Instrucción de la localidad, especificándose después (artículo 6,2.º) que el reparto civil se acomodará a las normas que legalmente se prescriban y a los acuerdos que se adopten en la Junta de Jueces sometidos a la aprobación de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, contiene preceptos análogos sobre el reparto de asuntos (artículos 167, 170). Mas todos los actos relacionados con el reparto son inhábiles para incidir sobre la competencia ratione materiae; el acto de gobierno procesal en que consiste el reparto sólo tiene como finalidad la equitativa distribución de trabajo y son objeto del mismo aquellos negocios cuyo conocimiento esté atribuido por ley a los distintos Jueces que, siendo del mismo grado, ejercen su función dentro de una misma circunstancia territorial: sólo en este sentido podría decirse que el repartimiento de negocios determina la competencia relativa entre esos Juzgados (artículos 59 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 5.4.º del Decreto de 11 de noviembre de 1977), pero tal formalidad no constituye un criterio de

verdadera competencia sino un acto de gobierno interior o, como dice el artículo 167.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, un acto de carácter gubernativo interno. De donde se desprende que el acto de repartimiento no puede en absoluto modificar las normas generales sobre competencia. Esta se atribuye por Ley, no por reparto; de ahí que los acuerdos sobre reparto hayan de desenvolverse necesariamente dentro de la competencia objetiva y si alteran estas normas deben reputarse nulos *ipso iure* en cuanto contrarios a normas imperativas (artículo 6.3 del Código Civil).

En conclusión, el Ministerio Fiscal deberá hacer uso de los medios impugnatorios que la Ley de Enjuiciamiento Civil concede, siempre que en supuestos análogos al que es objeto de la Consulta, se decida por los Jueces de Primera Instancia que son los Juzgados de Familia los competentes para resolver las reclamaciones de alimentos amparadas en el Convenio de Nueva York de 20 de junio de 1956 y para las cuales el único legitimado es el Ministerio Fiscal por expresa delegación de la Institución Intermediaria (el Ministerio de Justicia). Básicamente militan en favor de esta tesis las razones ya apuntadas. Una, de las deudas de alimentos va deriven de la ley, del pacto o de otro título hábil, reguladas en el Título IV del Libro I del Código Civil, no están en el área del conocimiento de los Juzgados de Familia, que se reduce, como expresa el Real Decreto de 3 de julio de 1981 a las cuestiones nacidas de los Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil. Y otra, que los acuerdos sobre reparto adoptados por las Juntas de Jueces no pueden, sin infringir parte del ordenamiento jurídico. modificar las normas imperativas ordenadoras de la competencia.

Madrid, 10 de octubre de 1985. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTA NUM. 8/1985

EN TORNO A LA COMPATIBILIDAD DEL ENCUBRIMIENTO EN SU FORMA DE FAVORECIMIENTO REAL CON EL SUBTIPO DE TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES DEL ARTICULO 344 DEL CODIGO PENAL

En el resultando de hechos probados de sentencia dictada por una Audiencia Provincial se recogía la conducta siguiente: Tras un registro realizado por la Policía en el domicilio conyugal de los procesados A y B, se les ocuparon 8 gramos de heroína, y en el piso habitado por C, madre de A, correspondiente al mismo edificio en que habitan aquéllos, fueron intervenidos 27,5 gramos de la sustancia referida, propiedad del matrimonio A-B, preparados para su venta. Con estos hechos la Audiencia entendió que A y B eran autores de un delito previsto en el artículo 344 del Código Penal, pero no así C, porque no participaba en las operaciones de tráfico a que se dedicaban A y B, y porque la posesión de las drogas por C tampoco estaba orientada a favorecer la persistencia de sus hijos en las actividades de tráfico, sino tan solo a ocultar los efectos del delito a fin de impedir su descubrimiento. De esta manera C es considerada encubridora, pero queda exenta de responsabilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Código penal, dada su condición de madre de la condenada como autora directa A.

Si la actividad de C es calificada en la sentencia de

encubrimiento, se está concluyendo, dice el Fiscal que consulta, que su participación tuvo lugar con posterioridad a la ejecución del delito; y no está conforme con que el delito hubiere sido ya ejecutado por A-B, cuando, al mismo tiempo, se afirma que tanto la droga poseída por C como la hallada en poder de los condenados se encontraba preparada para su venta; precisamente esta última constatación no puede tener otro significado que el de situarnos ante una actividad de tráfico interrumpida antes de su planeada conclusión, aunque jurídicamente deba ser tenida por cosumada a causa de la imposibilidad de apreciar en estos delitos formas imperfectas de ejecución; afirma, por último, que la mera observación de la realidad criminológica no permite deducir de los hechos que C tuviera la posesión de los 27.5 gramos de heroína después de que sus hijos dieran término a sus operaciones con el único propósito de hacer desaparecer la droga y evitar el descubrimiento del delito por ellos cometido.

De la sentencia, siempre según los antecedentes aportados, se extraen los siguientes datos a valorar:

- Que C, conociendo la actividad ilegal que desplegaban A-B, poseía la heroína propiedad de los condenados con el fin de ocultarla e impedir su descubrimiento.
- Que C ni había intervenido personalmente en operaciones de tráfico ni favorecía la persistencia de sus hijos en el tráfico; su única participación fue posterior a la ejecución delictiva.

AT MALE REPORTED THE PROPERTY AND ADDRESS.

No se ha proporcionado el texto íntegro de la sentencia, pero pese a desconocerse su literalidad, es preciso partir de que la modalidad de encubrimiento que se atribuyó a C es la del favorecimiento real definido en el artículo 17, 2.º del Código penal. Y ello por dos razones; una, porque en ella se emplea el giro legal de ocultar —la droga— para

impedir su descubrimiento, y otra, porque se aplica la exención de pena que describe el artículo 18 del propio Código, supuesto que carece de vigencia cuando se trata del otro tipo de favorecimiento real o actividad complementaria del artículo 17, 1.º

Estamos situados, pues, en el área del artículo 17.2.º forma de encubrimiento que consiste en intervenir con posterioridad a la ejecución del delito ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos para impedir su descubrimiento. Y más en concreto en el favorecimiento real constituido por la ocultación del *corpus delicti*. En los hechos que proporciona la Consulta, es indiscutido el conocimiento de la perpetración de la conducta punible por la procesada, absuelta con causa en el artículo 18. Pero tiene especial interés el examen de otros requisitos, especialmente el positivo de intervenir después de la ejecución.

En efecto ¿interviene o no después de la ejecución quien posee con el fin inmediato de ocultar la droga perteneciente a otros y que se hallaba en disposición de venta? En la letra del artículo 17, párrafo primero, es esencial a todo encubrimiento la intervención post delictum. Si, según el supuesto de la Consulta, la droga ocultada por un tercero se encontraba ya con anterioridad en disposición de tráfico ilegal por aquellos a quienes pertenecía, es preciso concluir que cuando la poseedora actual interviene no sólo se han rebasado los actos preparatorios sino que se ha llegado al círculo de la fase ejecutiva e incluso al de la consumación formal; por ello a quien a partir de ese momento inicia su actividad, le cuadra, en principio, la condición jurídica de encubridor, y en mayor medida si observamos que en los delitos de mera actividad -naturaleza a la que responde el comprendido en el artículo 344- no se requiere que la acción vaya seguida de un resultado separable, puesto que la ejecución se produce con la realización formal de los elementos del tipo positivo de injusto; pero hay otra razón, y es que a diferencia del artículo 17,1.º -en el que los actos de favorecimiento se realizan de modo necesario después de consumado el delito principal como con los actos típicos del artículo 17,2.º lo que se pretende es la impunidad, éste tiene aplicación incluso en los favorecimientos de delitos imperfectos cualesquiera sea su naturaleza.

En suma, la conducta valorada en la sentencia no se separa abstractamente del encubrimiento tanto si consideramos a esta figura como participación accesoria que tiene lugar tras la ejecución, como si se exigiera que la intervención sea posterior a la consumación porque en el artículo 344 existen actos meramente ejecutivos que constituyen consumación anticipada. En el delito a que nos estamos refiriendo, la posesión con el fin de realizar actos dispositivos posteriores integran el delito de tráfico de estupefacientes para quien ejerce la posesión mediata, y la conducta del poseedor inmediato, por supuesto con ánimo no de tráfico propio sino de ocultación para que el autor se aproveche de ello, constituye un acto posterior que encaja en el artículo 17,2.º del Código Penal.

A cuanto antecede podría objetarse que dada la naturaleza del delito contenido en el artículo 344, es incompatible con el favorecimiento real tanto en su aplicación práctica como en un orden técnico. Es cierto que prácticamente la modalidad de encubrimiento del artículo 17,2.º que consiste en la ocultación no tiene virtualidad, como después veremos. Desde el punto de vista de su construcción teórica y partiendo de que el delito del artículo 344 es de carácter permanente, puede concluirse que si toda intervención tiene lugar durante la comisión y nunca ex post, cualquier participación se traducirá en cooperación y nunca en encubrimiento. Sin embargo, hay que precisar. Si todas las infracciones en cuyo tipo se halla la tenencia, por su propio sentido gramatical, representan una conducta de cierta duración o permanencia, la posesión ilegal para traficar encaja mejor que en un delito permanente de modo absoluto en la estructura de un delito permanente de modo eventual (también llamados instantáneos de efectos permanentes) en los cuales una actividad instántanea crea una situación antijurídica prolongada; ello es así porque el subtipo de tenencia en el artículo 344 no exige que la actividad lesiva se prolongue durante cierto tiempo para estimar cometido el delito, y en él la consumación, en cuanto anticipada, está terminada antes del cese del comportamiento antijurídico. La consumación anticipada producida por el acto posesorio con vocación de tráfico extingue la consumación y, al impedir su continuación, cualquier intervención de un tercero en ese momento puede calificarse de postdelictiva.

Si hay, pues, actos consumativos en la actividad de A-B el comportamiento de C tendría su ajuste en el encubrimiento del artículo 17, 2.º, pues C es un mediador posesorio, subposeedor o poseedor alieno nomine sin otra finalidad que la de ocultar y conservar para impedir el descubrimiento del delito ya en su fase ejecutiva. Pero si formalmente en nuestro caso puede haber encubrimiento tras el examen de su estricta regulación positiva, son necesarias especificaciones que, en un orden práctico, impedirán la aplicación de la penalidad prevista para esta forma de participación; en efecto, en la tenencia de estupefacientes de pertenencia ajena con fines de ocultación -no de inutilización - caben otras proyecciones típicas cuya consecuencia punitiva excede en gravedad a la de la participación accesoria y no permite aplicar tampoco el artículo 18. Dado que la tenencia de drogas para ocultarlas con los requisitos y fines del artículo 17, 2.º sea técnicamente encubrimiento si se conoce y acepta el hecho típico doloso, en ocasiones ese mismo acto posesorio puede conformarse con la estructura de un específico tipo penal y en particular puede ser hábil para encuadrar la conducta directamente en el artículo 344, bien por haber concluido el eventual encubridor el tipo principal, o, mejor, por haber realizado una actividad dependiente en alguna de las formas legales de cooperación; en todos estos casos resultan inaplicables las sanciones para el encubrimiento, porque, de una parte, según el tenor del artículo 17, párrafo inicial, se excluye del encubrimiento cualquier participación que se integre en la autoría o en la complicidad, y por otra, porque el artículo 55 condiciona la penalidad prevista en el artículo 54 a que la conducta constitutiva de encubrimiento no se halle especialmente penada por la Ley. En definitiva, como la posesión para ocultar que forma parte del favorecimiento constituye también un subtipo del artículo 344, el favorecedor será castigado con las penas correspondientes al autor o cooperador de ese delito, pues a tenor del principio de subsidiariedad que se recoge en el artículo 55 no es posible el concurso ideal cuando el mismo hecho del encubrimiento real integre otro delito, sino que en estos casos la responsabilidad por el encubrimiento queda absorbida por la de los autores o cómplices.

Todo ello quiere decir que la solución práctica a que llega el autor de la Consulta debe aceptarse, por cuanto la conducta de C, que, reunía las características precisas para ser sancionada como cooperación al delito cometido por A-B, fue incluida en otra penalmente menos relevante cual es la del encubrimiento.

Una reciente sentencia del Tribunal Supremo, la del 17 de febrero de 1984, considera una conducta análoga a la que antes hemos ponderado como constitutiva de cooperación necesaria del artículo 14, 3.º, aunque, ciertamente, su argumentación no se ajusta del todo a la expuesta. Sus hechos básicos eran estos: A, conductor de su automóvil y B que le acompañaba ocupando el asiento delantero, al despertar sospechas fueron objeto de un registro, hallándose bajo el asiento de B 220 gramos de hachís; efectuado después registro domiciliario, fueron intervenidos en el domicilio de A 4 kilogramos de hachís pertenecientes a B, quien los había entregado a aquél para su custodia y representaban el resto de 5 kilogramos que había adquirido para su reventa. B fue condenado como autor de un delito del artículo 344, en tanto que la conducta de A poseedor material de los 4 kilogramos de hachís fue calificada, sin más especificaciones, de encubrimiento por la sentencia de instancia. El Ministerio Fiscal formalizó recurso de casación

«por indebida aplicación del artículo 17 e inaplicación del artículo 14, 1.º, en relación con el artículo 344, todos del vigente Código penal». El Tribunal Supremo expresa que nunca debió calificarse de encubrimiento la conducta del procesado A «toda vez que el delito se estaba cometiendo, va que en el resultando correspondiente se declara que fueron sorprendidos ambos procesados portando 220 gramos de hachis y que practicado un registro domiciliario en el de A fueron encontrados 4 kilogramos de hachís que había recibido para su custodia del otro procesado, resto de un total de 5 kilogramos que B había adquirido y del que había dispuesto de un kilogramo, teniendo destinado el que custodiaba A para la reventa, poniéndose así de relieve el carácter indispensable del acto por parte de A como es la custodia de gran cantidad de hachís que se proyectaba para su venta».

En resumen, respecto al mero acto material de custodiar v ocultar las drogas entregadas por un tercero conociendo que estaban destinadas al tráfico ilícito, caben estas posibilidades al tiempo de su integración típica: en un orden puramente técnico puede conformarse con la participación accesoria del encubrimiento por tratarse jurídicamente de una actividad post delictum; mas como ese mismo comportamiento está reflejado en alguno de los subtipos del artículo 344 como cooperación necesaria, estas serán las normas a aplicar en virtud del principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 55; pero tampoco debe excluirse que la ocultación constitutiva del favorecimiento real del artículo 17, 2.º provoque una forma de favorecimiento del consumo ilegal de drogas capaz de satisfacer el tipo del artículo 344, que será entoces aplicable como delito propio y no como participación en el delito de un tercero.

Madrid, 14 de octubre de 1985.

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTA NUM. 9/1985

LIBERTAD CONDICIONAL: CUESTIONES
QUE SUSCITA EL REQUISITO
DE QUE LOS BENEFICIARIOS HAYAN SIDO
SENTENCIADOS A MAS DE UN AÑO
DE PRIVACION DE LIBERTAD

district the second of a section of the second of

La Consulta esta determinada por las dudas que se le han presentado al Fiscal de Vigilancia Penitenciaria del territorio en orden a la interpretación que haya de darse a los artículos 98 del Código penal, 72 de la Ley General Penitenciaria de 26 de septiembre de 1979 y 58 y 59 c) del Reglamento Penitenciario de 8 de mayo de 1981. En concreto, las cuestiones que plantea y que se relacionan con aquellas normas son las siguientes:

- 1. Condenada una persona, en la misma o en diferentes causas, a varias penas de arresto mayor que en conjunto sobrepasan el año de duración, ¿cabe la acumulación matemática de las mismas con la consecuencia de aplicar a la sanción resultante el beneficio de la libertad condicional?
- 2. Condenada una persona, en la misma o en diferentes causas, a dos penas de seis meses y un día de prisión, ¿concurre el requisito exigido por el artículo 98 del Código penal de encontrarse «sentenciado a más de un año de privación de libertad» que conlleva la aplicación de la libertad condicional?

El Fiscal que formula la Consulta se pronuncia en sentido positivo para la primera de las cuestiones planteadas y negativamente para la segunda. Se analizan ahora, por separado, cada uno de los temas que la interpretación del artículo 98 del Código penal ha suscitado.

- La posibilidad de acumular penas de arresto mayor que, en su conjunto, excedan de un año, a efectos de aplicar en su momento la libertad condicional, está justificada en opinión del Fiscal consultante con argumentos de diversa naturaleza.
- El artículo 84 del Código penal establece que las penas de reclusión y prisión son las que se cumplirán según el sistema progresivo o de individualización científica separado en grados, el último de los cuales lo constituve la libertad condicional; está pues, excluido implícitamente en él el arresto mayor, pero sólo en su extensión natural, porque dada su corta duración no permite llevar a cabo una labor de reeducación y reinserción social, y porque para esa pena está reservada fundamentalmente la condena condicional. Como no debe desconocerse que tanto la Ley como el Reglamento Penitenciario regulan el tratamiento progresivo con carácter general, sin exclusión de pena alguna, la suma de las diversas penas de arresto mayor está expresamente permitida por el artículo 59, c) del Reglamento Penitenciario declarativo de que «cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional».
- El artículo 98 del Código penal con su referencia explícita a «los sentenciados a más de un año de privación de libertad», no representa un obstáculo para la eficacia de la suma de las penas de arresto mayor, pues en él no se condiciona el beneficio a la clase de pena sino a la duración de la condena.

Las razones aducidas en apoyo de su tesis por el Fiscal que consulta las juzgamos perfectamente válidas, y como confirmación de ellas pueden agregarse otras complementarias.

A la vista del principio de legalidad en la ejecución de las penas que recoge el artículo 81 del Código penal, la cuestión más importante es precisar si existe discordancia o desarmonía entre las normas del Código penal y las disposiciones reglamentarias. Para ello debemos dar solución a este interrogante: ¿Autoriza o no el artículo 98 del Código penal a aplicar la libertad condicional a condenas, por razón de delito, que en su conjunto excedan del año, pero que aisladamente consideradas ninguna de ellas rebasa ese quantum punitivo? En su estricta literalidad el vigente artículo 98 ni autoriza ni impide la acumulación de penas privativas de libertad inferiores a un año a efectos de aplicar la libertad condicional a la suma resultante; sólo establece que los titulares de este derecho subjetivo son «los sentenciados a más de un año de privación de libertad». Veamos sus antecedentes.

En el artículo 1.º de la Ley de Libertad Condicional de 23 de julio de 1914, el requisito temporal no estaba constituido por la imposición de una determinada clase de pena que excediera del año, sino por el hecho de que los penados fueran sentenciados a más de un año de privación de libertad, con independencia de que ese tope se alcanzara con la suma de otras penas menos graves. Este es su texto: «se establece la libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad». El Código penal de 1928 rectifica este criterio al señalar que «podrá otorgarse la libertad condicional a los condenados a penas de reclusión y prisión» (artículo 174); se tiene en cuenta, pues, la clase de pena impuesta (solo la prisión o reclusión), pero sin que existiera un límite de tiempo de ellas, puesto que la libertad condicional se aplicaba incluso a las penas inferiores a un año si eran de prisión (artículo 28 del Reglamento de 24 de diciembre de 1928 para la aplicación del nuevo Código penal en los Servicios de prisiones, y artículo 46 del Reglamento de prisiones de 14 de noviembre de 1930).

El Código penal de 1932 (artículo 101) en la misma línea que la Ley de 23 de julio de 1914, expresaba que «se establece la libertad condicional para los penados sentenciados a más de un año de privación de libertad». A partir del Código penal de 1944 todos los textos legales han extendido la libertad condicional a «los sentenciados a más de un año de privación de libertad» (artículo 98) con redacción virtualmente idéntica a la de la originaria Ley de Libertad Condicional. Es cierto que, en ningún caso, estos Códigos aclaraban si la privación de libertad superior a un año debía ser efecto directo de una sola condena o si también era hábil para que entrara en juego la libertad condicional la acumulación de dos o más condenas. El Reglamento para los Servicios de Prisiones de 2 de febrero de 1956, reformado parcialmente por Decreto de 25 de enero de 1968, dispuso en su artículo 56 que «cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, las que sean superiores a la de arresto serán consideradas como una sola de mayor duración a efectos de aplicación de la libertad condicional». Solamente están excluidas de la acumulación las penas de arresto mayor, pero las de presidio o prisión inferiores a un año que concurran con otras de igual naturaleza podían verse beneficiadas por la libertad condicional.

Sin embargo, la Consulta de esta Fiscalía de 1 de diciembre de 1970 en la interpretación que hizo de la norma reglamentaria no la desvincula de la exigencia temporal del artículo 98 del Código, por cuanto se afirma que a pesar del artículo 56 la concesión del beneficio de libertad condicional debe considerarse subordinado a que concurran en el penado todos los requisitos necesarios para ser acreedores al mismo, entre los cuales cuenta como principal que la pena a cumplir por cada delito sea superior a un año; de ahí el que seguidamente se indique que la efectividad del beneficio de libertad condicional en los casos de conde-

nas múltiples quede aplazado cuando el penado además de la condena en que se le concede la libertad condicional tenga que cumplir otras penas impuestas de duración inferior a un año. Es decir, que aunque el artículo 56 disponga que cuando se sufran dos o más condenas de privación de libertad superiores a arresto serán consideradas como una sola, en la Consulta se resuelve que esas dos o más condenas han de ser siempre superiores a un año. Entendemos ahora que la expresión «superiores a la de arresto», debió ser interpretada en sentido estricto, con lo que hubieran tenido cabida en ella también las penas de prisión inferiores a un año.

El artículo 59 c) del nuevo Reglamento Penitenciario declara que cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de la aplicación de libertad condicional. Tiene, pues, una mayor amplitud que la norma derogada, pues también las diversas penas de arresto —antes excluidas— cuya suma exceda del año pueden acogerse a la libertad condicional.

Con su remisión expresa a los reglamentos, ni el artículo 81 del Código penal ni el 990 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal suponen un obstáculo para la acumulación de penas a efectos de poder aplicar la libertad condicional. Lo único no permitido sería conceder este beneficio a penas que, separadamente o de modo conjunto, no excedieran del año. Con la interpretación dada no se vulnera el artículo 98, párrafo primero, del Código penal, porque como ya apuntábamos, no hay que tener en cuenta el dato objetivo de que la condena impuesta supere el año de privación de libertad, sino el subjetivo de que una persona, el sentenciado, a través de una o varias resoluciones haya sido condenada a penas excedentes del año.

2. La segunda cuestión objeto de Consulta es muy concreta: si condenada una persona a dos penas de seis meses y un día debe entenderse o no que concurre el requisito de haber sido sentenciada a más de un año de privación

de libertad. Opta el consultante por la solución negativa al estimar que ambas condenas ni por separado ni sumadas superan el año; argumenta del siguiente modo: la acumulación matemática de ambas sanciones ha de hacerse necesariamente reduciendo los castigos a días y contabilizando los meses a razón de treinta días con lo que resulta un monto total de 362 días inferior al de 365 días, que constituye el año.

A pesar de que en la mayor parte de las penas que prevé el Código la duración está expresada en años, no existe norma alguna sobre el cómputo de los años. Sí lo hacía el Código penal de 1928 al establecer en su artículo 110 que «para computar la duración de las penas a los efectos de su cumplimiento, los días se contarán de 24 horas, los meses de 30 días y los años de 365 días cualquiera que sea su duración natural». El Código de Comercio en materia de disposiciones comunes a los contratos, expresa que los años se computarán de 365 días (artículo 60).

¿Cumplen las dos condenas de seis meses y un día la condición que impone el artículo 98 del Código penal de estar «sentenciados a más de un año»? Toda interpretación no puede tener otro contenido que la explicación del significado de la norma, de modo que la fórmula legislativa coincida exactamente con la voluntad del legislador; objetivamente la declaración normativa que examinamos, relacionada en su literalidad con una unidad de tiempo -más de un año – es clara, pero acontece que ese vocablo de un único sentido gramatical, tiene valores temporales diversos coincidentes con el entendimiento vulgar, pues caben en él tanto los 366 días como los 12 meses y un día. La fidelidad del intérprete al esquema lingüístico del legislador permite concluir que tanto uno como otro de aquellos significados cumplen con el presupuesto legal de ser sentenciado a más de un año, porque, evidentemente, en su sentido usual 12 meses constituyen un año. A ello debe unirse tanto el principio del favor rei, presente en toda interpretación de normas de naturaleza penal, como el hecho de que la solución que mayor igualdad ofrece para integrar temporalmente un año, es la de multiplicar el número de sus meses por 30 días. Lo único que podría oponerse a esta interpretación es que el sentenciado como autor de un delito a la pena de un año, representativo de 365 días, no sería beneficiario de la libertad condicional, derecho que sí se otorgaría a quien fuera sentenciado por dos delitos a sendas penas de seis meses y un día que materialmente considerados suman 362 días, pero es lo cierto que si ponderamos los meses se trataría de 12 meses y 2 días, cifra superior a los 12 meses que forman el año.

Madrid, 11 de noviembre de 1985. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales y Provinciales. and the state of t

the contract of the state of the state of the state of

AND THE RESERVE

CONSULTA NUM. 10/1985

ACTUACION DEL MINISTERIO FISCAL EN LOS PROCEDIMIENTOS PROMOVIDOS PARA OBTENER EL DERECHO A JUSTICIA GRATUITA Y EN LOS PROCESOS CIVILES QUE PUEDAN SUBSEGUIR

Solder Grant Comment of the Comment

La Consulta formulada se refiere a la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos iniciados para obtener el derecho a justicia gratuita que regula la Ley 34/1984. de 6 de agosto, sobre reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y, más en concreto, a si es parte directa en tales procesos o si sólo será como consecuencia de la delegación que, en su favor, pueda hacer el Abogado del Estado. La opinión que se sustenta es la de que el Ministerio Fiscal, por derecho propio, es parte, y ello a pesar de que el nuevo artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil exprese que la solicitud por la que se inste el beneficio de justicia gratuita se sustanciará con audiencia de las demás partes y del Abogado del Estado. Este precepto, se agrega, no debe interpretarse aisladamente, sino a través de otros, ordenadores también de esta materia, de los cuales se concluye que el Ministerio Fiscal es parte. En este sentido se citan el artículo 28 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en cuanto establece que, asegurado el pago de las eventuales costas, la parte a quien interese puede promover un nuevo incidente para obtener la justicia gratuita o para extinguir el beneficio, si durante la tramitación del proceso

principal se modificaran las circunstancias antes tenidas en cuenta, y también el artículo 29 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al señalar por su parte que están exentos de la prestación de fianza a que se refiere el artículo anterior, el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal. Añadiéndose que no sólo se menciona al Ministerio Fiscal en el procedimiento para obtener la justicia gratuita, sino que al tratar de los efectos que se originan una vez concedidos aquellos beneficios, la Ley de Enjuiciamiento Civil le vuelve a dar intervención con su preceptivo dictamen (artículos 39 y 40) acerca de si es o no sostenible en juicio la pretensión principal cuando el Abogado designado de oficio y el Colegio de Abogados se hubieren pronunciado negativamente.

La conclusión a que, en definitiva, llega el Fiscal en su Consulta, es la de la inexcusabilidad de la intervención del Ministerio Fiscal en estos procedimientos por vía directa y no por la delegación que pueda hacer el Abogado del Estado.

The state of the s

En la ordenación que la Ley de Enjuiciamiento Civil hace de los procedimientos relacionados con el reconocimiento del derecho a justicia gratuita, la intervención del Ministerio Fiscal está sujeta a distinto tratamiento. Deben, pues, aunque no se haga así en la Consulta, distinguirse dos momentos cronológica y procesalmente diferentes. Uno es el de la intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento cuyo fin único es la obtención del beneficio de justicia gratuita, y otro el de la participación del Ministerio Fiscal en el proceso principal una vez que se haya concedido el beneficio.

1. Intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento para obtener el beneficio procesal de justicia gratuita. El derecho a litigar gratuitamente se reconoce para cualquier otro tipo de proceso (jurisdicción contenciosa o voluntaria), se extiende a todos los incidentes y recursos (artículo 32 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y pueden ejercitarlo quienes vayan a asumir la posición jurídica de actor en el juicio principal (artículo 20) así como cualesquiera de las partes después de entablada la demanda, ya sea en primera instancia (artículo 25), en apelación (artículo 26) o en casación (artículos 26, párrafo segundo y 1.708). En todos los casos se considera como un incidente del negocio principal y se sigue por los trámites del juicio verbal (artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los procesos regulados en esta ley y artículo 66 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 para los juicios de congnición); intervienen en este incidente, junto a su promotor «las demás partes y el Abogado del Estado» (artículo 22), con la particularidad de que cuando se solicite el beneficio de justicia gratuita para litigar en juicios verbales, se debe oír «al Abogado del Estado o al Fiscal por su delegación» (artículo 740).

La concesión o denegación del derecho a justicia gratuita declarada en la sentencia para un negocio determinado es provisional, pues en cualquier momento de la tramitación del proceso principal, si se modifican las circunstancias, la parte a quien interese podrá instar nueva solicitud siempre que preste fianza (artículo 28). El Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal pueden promover el incidente que tiende al cambio de la situación sin necesidad de prestar fianza (artículo 29).

- 2. Intervención del Ministerio Fiscal en el proceso principal después de concedido el beneficio de justicia gratuita. Uno de los efectos de la obtención del derecho a disfrutar justicia gratuita es el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio para que actúen en el negocio principal sin que éstos cobren sus honorarios y derechos (artículos 30, 4 y 42). Aquí la intervención del Ministerio Fiscal está prevista en dos momentos: antes de iniciarse el proceso y durante su tramitación.
- a) Con la finalidad de que sea designado Abogado de

oficio, el Juez o Tribunal, una vez concedido el beneficio, se dirigiará al Colegio de Abogados para que designe a dos Letrados que se encuentren en turno de oficio (artículo 33, párrafo segundo), debiendo facilitar el interesado al Abogado designado en primer lugar, los datos, documentos y antecedentes necesarios para el estudio del asunto (artículo 34), antecedentes que podrán ser ampliados o aclarados a instancias del Abogado dentro de los seis días siguientes a su entrega (artículo 35); si con la ampliación, o sin ella, se estimare por el Abogado que la pretensión a deducir es insostenible, lo comunicará dentro de seis días al órgano jurisdiccional (artículo 36) quien transmitirá los antecedentes al Colegio de Abogados para que, también en el plazo de seis días, emita dictamen sobre si puede sostenerse o no en juicio la pretensión (artículo 38); si este dictamen fuere negativo y por tanto conforme con el del Abogado designado en primer lugar los antecedentes pasan ya al Ministerio Fiscal para que dictamine, previa audiencia del interesado si lo juzga necesario (artículo 39), y si estimare en su dictamen que es defendible la pretensión del interesado se entregará toda la documentación al Abogado designado en segundo lugar, para quien será obligatoria la defensa (artículo 40).

 b) Las reglas anteriores se aplicarán también en el caso de ser el demandado quien se encuentre en situación de justicia gratuita, o cuando el derecho se reconozca después de contestada la demanda o en la segunda instancia (artículo 41).

Para el recurso de casación la designación de Abogado y Procurador de oficio se rige por lo dispuesto en el artículo 1.708 (artículo 44), norma que contiene reglas diferentes a las de la primera y la segunda instancia. El recurrente que gozare de justicia gratuita tiene una opción: o designar Abogado en el escrito de comparecencia o en el de interposición del recurso haciendo constar el designado su aceptación, o bien solicitar de la Sala Primera del Tribunal Supremo dentro de los diez primeros días del emplazamiento

que se dirija al Colegio de Abogados para que designe a dos de ellos por turno de oficio, comunicándose las actuaciones para la interposición; si ninguno de los Abogados considerase procedente el recurso y se excusaren en el término fijado, se pasarán las actuaciones al Ministerio Fiscal para que, de estimarlo procedente, interponga el recurso, y en caso contrario las devuelva con la nota de «Visto» (artículo 1.708).

Como puede observarse tras la exposición resumida de la normativa en vigor, el tema de la intervención del Minisnisterio Fiscal en los procesos sobre justicia gratuita da lugar a un planteamiento más complejo que el articulado en la Consulta; y la solución que consideramos ajustada tampoco puede coincidir exactamente con la que se propone de juzgar inexcusable en todos los casos la presencia del Ministerio Fiscal en los procedimientos aludidos. Es necesario distinguir:

1. Hay supuestos en los que el Ministerio Fiscal es parte en el procedimiento para obtener el derecho a la justicia gratuita. El artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil expresa que la solicitud (demanda) de justicia gratuita se sustanciará por los trámites del juicio verbal y con audiencia de las demás partes y del Abogado del Estado. En él al Ministerio Fiscal no se le designa nominatin, pero su presencia en alguno de esos procesos está indirectamente contenida en el término «las demás partes»; así, el Ministerio Fiscal intervendrá en los procedimientos en que se pretenda la justicia gratuita cuando el proceso civil principal que después haya de sustanciarse verse sobre las cuestiones en que legalmente es preceptiva su intervención; también, cuando el negocio ulterior vaya a integrarse en cualquiera de los actos de jurisdicción voluntaria en cuya tramitación es obligado su informe (artículo 1.815 de la Lev de Enjuiciamiento Civil). Si la naturaleza del proceso

que haya de seguir es la condictio para la intervención del Ministerio Fiscal en el estricto procedimiento de justicia gratuita, aquél será fácilmente identificable desde un principio porque el artículo 20, apartado segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil exige que en la demanda solicitando la Justicia gratuita se expresará la pretensión que se quiere hacer valer (en el proceso principal). Este mismo precepto justifica que en el giro «las demás partes» del artículo 22 esté incluido el Ministerio Fiscal siempre que deba ser parte en el proceso principal, dado que en la solicitud de justicia gratuita es indispensable designar «la parte o partes contrarias».

- 2. Al contrario, hay otros casos en que el Ministerio Fiscal es ajeno del todo al procedimiento de justicia gratuita. Así cuando, por razón de su naturaleza, los procesos que hayan de seguir sean de aquellos en que no interviene el Ministerio Fiscal, tampoco será parte en el dirigido a obtener justicia gratuita. El artículo 29 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no puede esgrimirse para concluir que el Ministerio Fiscal es parte en la generalidad de los procedimientos de justicia gratuita, porque la referencia que en él se hace al Ministerio Fiscal como legitimado para promover incidentes modificativos de justicia gratuita durante la tramitación del proceso principal, debe contraerse exclusivamente a aquellos procesos en que esté interviniendo como parte; sólo ostentando esta cualidad en el proceso principal se está en condiciones de conocer si ha cambiado la situación económica de las partes, por ello es realmente imposible si no interviene en el asunto principal.
- 3. Si la intervención plena del Ministerio Fiscal en los procedimientos de justicia gratuita está subordinada a que ostente la cualidad de parte en el proceso principal, una vez concluidos aquéllos, su intervención en forma de dictamen anterior al asunto principal (artículo 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) no está sujeta a límite alguno, es incondicionada. Debe, pues, afirmarse que así como los procedimientos de justicia gratuita previos a un proceso en

el que el Ministerio Fiscal no sea parte se sustancian sin su presencia, una vez que aquéllos han terminado, y si se dan los supuestos legales, deberá intervenir en vía de dictamen informando sobre la eventual prosperabilidad de la pretensión dirigida a iniciar el proceso subsiguiente (artículos 39-40), a continuarlo (artículo 41) o incluso sobre la posibilidad de interponer directamente recursos de casación (artículos 1.708 y 1.719). Pero es siempre un dictamen posterior a la concesión de justicia gratuita que versa sobre la viabilidad de la pretensión o sobre la procedencia de los recursos a formalizar.

La Ley de Enjuiciamiento Civil no especifica si este tipo de intervención por vía de dictamen se limitará a aquellos procesos en que no haya de ser parte en el asunto principal o si debe informar siempre, esto es cualesquiera que sea la naturaleza del negocio que haya de seguir. Muy claro era el anterior artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pues, conforme a su párrafo segundo, el dictamen del Ministerio Fiscal sobre si era sostenible o no la pretensión a entablar, sólo procedía cuando no hubiere de ser parte en el proceso siguiente, añadiendo el párrafo tercero, que cuando fuere parte el Ministerio Fiscal, dará ese dictamen un Abogado que no sea de pobres, elegido por el Colegio donde lo haya, y en su defecto designado por el Juez.

La nueva Ley guarda silencio sobre este punto, pues el artículo 39 se limita a reconocer el carácter preceptivo —no meramente facultativo— y vinculante del dictamen del Ministerio Fiscal sobre si puede sostenerse o no en juicio la pretensión a ejercitar. La interpretación lógica de esta norma, que ha modificado sustancialmente la anterior, permite concluir que la función dictaminadora del Ministerio Fiscal es obligada cualesquiera sea el proceso que haya de seguir, estando su fundamento tanto en el principio de la acentuación de su intervención en materias relacionadas con la defensa de los derechos de los ciudadanos, como en el hecho de que tal dictamen en cuanto proviene del defensor

de la legalidad, representará siempre una garantía para los litigantes ante supuestos, ciertamente singulares, en que los Abogados designados no quieran, sin razón, asumir la carga de la defensa de oficio.

Este mismo sistema de informar mediante dictamen que si es positivo conlleva la obligatoriedad de la defensa, es aplicable cuando el derecho a justicia gratuita se reconozca después de contestada la demanda o en la segunda instancia (artículo 41), pero varía sensiblemente para el recurso de casación. El artículo 44 se remite a los artículos 1.708 y 1.719 en donde se establece el régimen de representación y defensa del recurrente que gozase ya de la situación legal de justicia gratuita. La particularidad estriba en que cuando los Abogados designados mostraren su parecer contrario a la interposición y se excusaren dentro de plazo, el Ministerio Fiscal no emite dictamen sino que es él mismo quien debe decidir si interpone o no el recurso.

4. La solicitud de justicia gratuita para procesos de cognición está sujeta al régimen expuesto, dado que el artículo 66 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, en el marco de estos juicios y redactado según la Ley 34/1984, de 6 de agosto, dice que «el beneficio de justicia gratuita se discernirá en las condiciones y con la extensión que determinan las leyes vigentes y por el procedimiento establecido para el juicio verbal».

Cuando el beneficio de justicia gratuita se solicite para litigar en un juicio verbal se seguirá el mismo procedimiento previsto para el asunto principal, pero con la especialidad que se extrae del texto del nuevo artículo 740, declarativo de que «cuando en estos juicios se solicite el beneficio de justicia gratuita, conocerá el propio Juzgado de Distrito o de Paz, oyendo al Abogado del Estado o al Fiscal por su delegación». La referencia a la intervención del Abogado del Estado se ajusta a la legalidad, porque, efectivamente, en defensa del Estado, en materia civil debe intervenir en la contestación a todas las demandas de pobreza (artículo 55, 2.ª del Reglamento del Cuerpo de Abo-

gados del Estado, aprobado por Decreto de 27 de julio de 1943). Pero la eficacia de una incondicionada y propia delegación al Fiscal es cuestión que precisa de matizaciones. La posibilidad de una delegación figurando como delegado el Ministerio Fiscal procede del artículo 72 del citado Decreto de 27 de julio de 1943, que dispone: «Los Abogados del Estado podrán delegar si se estimase conveniente... en el Fiscal Municipal de la localidad respectiva la representación y defensa del Estado que privativamente les corresponde ante los Tribunales y Juzgados, respecto a los juicios o asuntos de que deban conocer los Tribunales y Juzgados establecidos en poblaciones que no sean capitales de provincia». El párrafo segundo de este artículo establece que «tales delegaciones podrán hacerlas por sí en los incidentes de pobreza, tasaciones de costas o diligencias de prueba que hayan de practicarse en Juzgados de poblaciones en que no hava Audiencia». Esta delegación fue recogida en el Decreto de 21 de noviembre de 1952 cuvo artículo 23 (derogado por la Ley de 6 de agosto de 1984) refiriéndose al juicio verbal decía: «cuando en estos juicios se solicite defensa por pobre, conocerá el Juzgado Municipal en juicio verbal, ovendo al Abogado del Estado o al Fiscal Municipal. Comarcal, o de Paz por su delegación».

La vigencia de la delegación para procesos penales contenida en el artículo 72 del Decreto de 27 de julio de 1943 y trasladada en otros términos al artículo 740 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha sido cuestionada. En la Memoria de esta Fiscalía elevada al Gobierno el 15 de septiembre de 1984, se recogía el parecer del Fiscal de La Coruña, quien decía a propósito de las delegaciones que venían haciendo los Abogados del Estado a los Fiscales de Distrito que intervenían en procedimientos orales, preparatorias y jucios de faltas, que el precepto que las autoriza, desconoce las funciones que incumben al Ministerio Fiscal como defensor de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público, cuyo ejercicio puede resultar incompatible con los intereses del Estado; de ahí, se agregaba,

que aquella norma (el artículo 72 del Decreto de 27 de julio de 1943) tanto por ser anterior a la Constitución y al propio Estatuto Orgánico y chocar con sus principios como por el principio de jerarquía establecido en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (artículo 15) deba entenderse derogada.

El nuevo artículo 740 supone la confirmación de aquella delegación nacida en el ámbito de una disposición con categoría formal de Decreto, y representa la proyección de la misma en forma expresa sobre el juicio verbal para los incidentes de pobreza. Este supuesto llama aún más la atención que el de la delegación en los procedimientos penales menores a sustanciar fuera de la capital, porque en ellos el Ministerio Fiscal es parte, actúa en el proceso, y en muchas ocasiones habrá intereses paralelos y sustancialmente coincidentes entre Abogado del Estado y Ministerio Fiscal; pero en los juicios verbales civiles la delegación se hace para intervenir en un proceso en el que el Ministerio Fiscal, si es parte, puede, con esa dualidad subjetiva de intervención, dar lugar a una oposición de intereses con los del representante de la Administración, y si no es parte asume una cualidad que no está prevista en la Ley.

Una delegación absolutamente vinculante, sin más causa que la *mera facultas* emanada del Abogado del Estado, y con el importante efecto de asumir el Ministerio Fiscal la representación y defensa de la Administración, no debe admitirse. Por lo pronto los requisitos puramente técnicos inherentes al concepto de delegación supone una relación de dependencia jerárquica entre delegante y delegado, y ello únicamente se produce para los miembros del Ministerio Fiscal respecto del Fiscal General del Estado. En este sentido, y como sólo es posible el nacimiento de una verdadera delegación entre órganos pertenecientes a la misma estructura jerárquica e institucional, bien puede decirse que la delegación prevista en el artículo 740 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la que el Ministerio Fiscal, institución independiente del ejecutivo, actuaría en representación de

la Administración, no es propia delegación. Sin embargo, su contenido formal podría asumirse, pero no por la eficacia del acto unilateral de delegación emitido por el Abogado del Estado, sino por el cumplimiento de una actividad de cooperación que debe mediar entre los distintos órganos del Estado cuando estén ordenados hacia la protección de intereses públicos esenciales. Y, además, tal asunción lo sería de un modo doblemente condicionado. De una parte, que la actuación del Ministerio Fiscal se acomodará siempre a la estricta legalidad aunque de ella resultaren afectados los intereses económicos de la Administración que representa en estos procesos el Abogado del Estado; y de otra, que se acepta en cuanto sea delegación de la presencia material en el proceso, equivalente a sustitución en la actuación, pero no si se entendiera como delegación en la representación formal, con una actividad ulterior predeterminada por el contenido de las instrucciones del delegante.

En definitiva, cuando se pretenda obtener el derecho a justicia gratuita para litigar en juicios verbales, el Ministerio Fiscal puede intervenir en lugar del Abogado del Estado, pero dado que la ejecución de una delegación en sentido formal no presupone representación, el Ministerio Fiscal actuará en nombre propio, con absoluta libertad respecto al delegante y con instrucciones exclusivas de quien jerárquicamente depende; la única dependencia sustancial del Ministerio Fiscal en estos procesos es la del valor supremo que representa la justicia, por lo que el artículo 740 no debe interpretarse en modo alguno como una introducción de grietas en el principio de legalidad.

Madrid, 11 de noviembre de 1985. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTA NUM. 11/1985

PRESUPUESTOS PARA LA RESTITUCION AL PROPIETARIO DE LAS COSAS SUSTRAIDAS Y PIGNORADAS EN LAS CAJAS DE AHORRO Y MONTES DE PIEDAD

I

El resumen de los antecedentes y razonamientos de la Consulta es el siguiente:

En diversas actuaciones judiciales seguidas por delitos contra la propiedad ha tomado actualidad el viejo problema planteado por el posterior empeño de los afectos sustraídos en las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad. Los propietarios despojados de sus bienes no se explican que para recuperarlos hayan de abonar previamente a esas entidades la cantidad que estas pagaron por el empeño y los intereses vencidos, razón por la cual han demandado protección a esa Fiscalía. La Consulta, en el ámbito del principio recogido en el artículo 464 del Código Civil, de que la posesión de bienes muebles adquirida de buena fe equivale al título, plantea el tema referido a la interpretación que deba darse a las excepciones contenidas en él que admiten la posibilidad de reivindicación. Y al efecto, destaca las excepciones que se extraen de aquella norma. Una es la de carácter general y está concebida así: «Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea» (artículo 464, párrafo primero, inciso segundo). Las otras excepciones de distinto matiz son las siguientes: a) «Si el

poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella» (artículo 464, párrafo segundo). b) «Tampoco podrá el dueño de las cosas empeñadas en los Montes de Piedad establecidos con autorización del Gobierno obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que la hubiese empeñado, sin reintegrar antes al Establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos» (artículo 464, párrafo tercero). c) «En cuanto a las adquiridas en Bolsa, feria o mercado, o de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo que dispone el Código de Comercio» (artículo 464, párrafo cuarto).

Con estos antecedentes legales a interpretar, señala que por «privación ilegal» hay que entender los supuestos de sustracción, y concretamente el hurto y el robo, por lo que cualquiera sea el sentido que se dé a la palabra «título» (título posesorio o título de propiedad) no cabe duda de que con los hechos dados nos hallamos ante una excepción a las llamadas adquisiciones a non domino, razón por la cual las cosas sustraídas pueden reclamarse al poseedor de buena fe. Pero junto a esta excepción general del artículo 464, párrafo primero, están las de los párrafos sucesivos de este artículo, entre las que destaca, a los fines de la Consulta, la de las cosas empeñadas en las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad. Situados en las excepciones, el tema lo centra en si los últimos supuestos de reivindicabilidad constituven -como la del párrafo primero del artículo 464- también una excepción propia a la regla general de que la posesión de buena fe equivale a título, o, si, por el contrario, son excepciones especiales o contraexcepciones a la excepción general que admite la reivindicabilidad en los casos de pérdida o privación ilegal de la cosa mueble. Si todas se configuraran como excepciones a la regla general contenida en el artículo 464, párrafo primero, inciso primero -tesis que no acepta- contaríamos con una norma tipo y cuatro casos especiales, algunos de los cuales podrían entrar en conflicto entre sí; concretamente si una cosa es sustraída y después es empeñada en Cajas de Ahorro ¿cuál de las excepciones prevalece, la general del artículo 464, párrafo primero, que permite la reivindicación directa o la especial del artículo 464, párrafo tercero, en el que a la restitución debe preceder la entrega por el propietario del precio y los intereses?

En suma, la exposición de la Consulta, concluye así: la norma del artículo 464 referente a las cosas empeñadas en los Montes de Piedad es aplicable solamente cuando esos bienes no procedan del hurto o del robo, por lo que si las cosas empeñadas han sido sustraídas a su propietario el Juez que instruya el sumario, o la Audiencia en su caso, deben pedir a las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad que los objetos sean entregados en depósito a su propietario, depósito que se convertirá de nuevo en propiedad definitiva una vez dictada sentencia firme, siendo el condenado quien deberá devolver a las Cajas de Ahorro la cantidad que obtuvo de éstas. En favor de esta interpretación aduce estos argumentos: que es socialmente la más justa y conforme con el carácter eminentemente individualizador del Derecho penal así como con el sentido socializador del Derecho Civil; en segundo lugar, que las cosas sustraídas al constituir cuerpo del delito (artículo 334 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) deberán ser recogidas por el Juez en los primeros momentos y forma parte de su cometido disponer que se depositen los objetos en poder de su propietario; y por último, que lo que dispongan los reglamentos de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, no puede ir, en ningún caso, en contra de los preceptos del Código Civil, Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal, dado el sistema de jerarquía y prelación de fuentes jurídicas. and in the construction of the visit of the

Aparte direcciones doctrinales intermedias menos extendidas, la interpretación del párrafo primero del artículo 464 del Código Civil ha dado lugar a dos posiciones esencialmente antagónicas. Para una de ellas (progresiva o germanista), la posesión de bienes muebles conduce, con independencia de la usucapión, a una adquisición válida por el tercero de buena fe aunque el transmitente no fuera propietario; se produce así una adquisición a non domino generadora de una situación de irreivindicabilidad: la excepción, representada por la posibilidad de reivindicación, tiene lugar únicamente cuando el versus dominus hubiere perdido las cosas después enajenadas o cuando hubiere sido privado ilegalmente de ellas (hurto, robo). Conforme a la otra posición (conservadora o romanista), la posesión de bienes muebles no legitima al poseedor de buena fe para una adquisición a non domino, o derivada del no titular, capaz de conllevar la irreivindicabilidad, sino que la titularidad real no se produce hasta que se den los requisitos de la usucapión, con la única particularidad de que el título está implícito en toda posesión de buena fe; se mantiene el principio de la reivindicabilidad general de los bienes muebles, ya que la finalidad del artículo 464, párrafo primero, no es la adquisición inmediata de la propiedad por el poseedor, sino la de facilitar la adquisición haciendo equivalentes posesión y título.

Pero las dos cuestiones más conflictivas y de difícil —por no decir imposible— conciliación que laten en las direcciones indicadas, no tienen especial transcendencia para la solución de la Consulta, porque ya entendamos la palabra *título* del artículo 464, párrafo primero, como título de mera posesión o como título de propiedad, nos hallaremos según los hechos proporcionados, no ante el principio general sino ante la excepción (privación ilegal) que en cualesquiera de los sentidos en que interpretemos el artículo 464 legitima la reivindicabilidad e impide, en conse-

cuencia, las adquisiciones a non domino. Esto es, tanto la tesis conservadora como la de ascendencia germánica aceptan la reivindicabilidad de las cosas que un propietario aparente transmite a un tercero de buena fe cuando la posesión de aquél derive de un acto ilícito a incluir en el concepto de privación ilegal; sólo discrepan en la procedencia o no de la irreivindicabilidad de las cosas transmitidas a un tercero cuando la conducta del enajenante no se inserta en los actos que constituyen privación ilegal, pues mientras una—la romanista— parte de la reivindicación por el propietario a no ser que mediante la usucapión se haya adquirido la propiedad, la otra—dirección progresiva— admite la irreivindicabilidad porque al equiparar título a título de propiedad, con la entrega a un tercero adquirente de buena fe se produjo la transmisión instantánea de la propiedad.

Dado, pues, que estemos en presencia de actos típicos que encajan en el término de privación ilegal al propietario, el tema que se plantea es este: si está sometido a las reglas de la restitución o reivindicabilidad incondicionada del artículo 464, párrafo primero, inciso segundo, el supuesto del artículo 464, párrafo tercero, referente a las cosas empeñadas en los Montes de Piedad, o si, al contrario, éste último se trata de un caso especial de reivindicación que estaría condicionada al pago de un precio y los intereses. En la Consulta se proclama que el artículo 464, párrafo tercero, no está previsto para las cosas hurtadas o robadas -sometidas siempre al régimen de la reivindicación directa – sino para los supuestos de desposesión voluntaria del titular que no encajan en los de privación ilegal. Sólo en estos últimos casos, se insiste, procedería el reembolso del precio y el pago de los intereses por el propietario desposeído antes de obtener la restitución, pero no se aplicará el artículo 464, párrafo tercero, cuando las cosas empeñadas procedían de pérdida, hurto o robo, hipótesis en que habrá lugar a la restitución simple o sin necesidad de reintegrar al adquirente el precio y los intereses. Según este punto de vista en el artículo 464, párrafo tercero, se trataría

de una excepción al artículo 464, párrafo primero, inciso segundo, que quedaría plasmada así: para las cosas de cuya posesión se desprende el titular voluntariamente y se transmiten en propiedad a un tercero, la regla general es la reivindicación estricta, pero si esas cosas han sido transmitidas a Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, para obtener la restitución es necesario reembolsar el precio y satisfacer los intereses vencidos.

III

No parece viable la tesis que se mantiene en la Consulta de que en la estructura del artículo 464, párrafo tercero, no se contemplan las cosas perdidas, hurtadas o robadas (sujetas a reivindicación plena) sino sólo las que no hayan sido objeto de privación ilegal (sometidas a restitución condicionada).

Las cosas a que se refiere el artículo 464, párrafo tercero, no sólo han de ser de pertenencia ajena al prestatario con garantía prendaria, sino que además deberá tratarse de cosas de las que ha sido desposeído ilegítimamente su dueño a través de conductas que se integran en el concepto de privación ilegal. En este punto, el artículo 464 merece esta interpretación: todos los supuestos que se relacionan a continuación del párrafo primero, inciso primero, lo son de reivindicabilidad, si bien con matizaciones. El primer caso (artículo 464, párrafo primero, inciso segundo) se contrae a transmisiones genéricas o que no ofrecen especialidad alguna por su forma o por la condición del adquirente; aquí la reivindicación es plena, obteniéndose la restitución sin contraprestación alguna. En los otros casos -de modo singular en los párrafos segundo y tercero del artículo 464se trata de transmisiones específicas, derivando la especialidad no del modo en que es desposeído el propietario -privación ilegal expresa- sino de la forma de la transmisión al tercer adquirente; aquí la reivindicación tiene los

límites derivados del reembolso del precio o del precio y los intereses.

Que el artículo 464, párrafo tercero, está condicionado por la privación ilegal de las cosas empeñadas se infiere no sólo de la declaración general del artículo 464, párrafo primero, inciso segundo, sino también del artículo 464, párrafo segundo, que se inicia así: «Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída», y del propio artículo 464, párrafo tercero, según el cual «tampoco podrá el dueño de las cosas empeñadas... obtener la restitución», con lo que se advierte una clara relación entre ambos preceptos, de modo que en los dos casos los bienes transmisitos han de ser de procedencia ilegal, variando tan solo en la forma de adquisición (venta pública en el artículo 464, párrafo segundo) y en la cualidad del adquirente (Montes de Piedad en el artículo 464, párrafo tercero).

El artículo 464, párrafo tercero, parte de que el Monte de Piedad ha adquirido en prenda de buena fe una cosa mueble ajena perdida o sustraída, pero a pesar de ello el titular queda asistido de una acción de restitución; se regula en él, pues, un supuesto, que en principio, es de reivindicabilidad de las cosas de que se privó ilegalmente a su propietario, pero representa una excepción a la reivindicación incondicionada; es reivindicación pero con indemnización o restitución del precio y los intereses al acreedor prendario: sólo en este sentido, como dice la sentencia de 20 de junio de 1955 (Sala Primera), el artículo 464, párrafo tercero, supone una excepción al artículo 464, párrafo primero, inciso segundo, que estaría justificada en interés del comercio, para el cual la reivindicación pura sería un obstáculo. En suma, se protege en esta norma a los terceros poseedores de buena fe -en este caso los Montes de Piedad- para seguridad del tráfico mercantil y aunque no se les mantiene en la adquisición se les asegura el precio dado y los intereses vencidos; el dueño reivindicante que reembolsó puede repetir contra quien dispuso de la cosa ajena mediante acción de enriquecimiento injusto o de indemnización instando la devolución con los daños y perjuicios. En esta línea, la sentencia de 4 de julio de 1975 (Sala Primera) establece que el artículo 464, párrafo tercero, significa que acreditando (ante el establecimiento) la legítima propiedad de los objetos empeñados y la tenencia, también legítima de los correspondientes resguardos, aunque estén extendidos a nombre de tercera persona —el mandatario, el causante, el sustractor— se puede obtener su restitución previo reintegro de capital e intereses.

Al adquirente de buena fe se le mantiene en la adquisición si el propietario desposeído no reintegra el precio y los intereses vencidos, con lo que el incumplimiento de la obligación se traduce en la imposibilidad de reivindicar.

Señalemos que ya antes de la publicación del Código Civil se acogía la solución del artículo 464, párrafo tercero, para los préstamos concedidos a quien ha pignorado una cosa ajena. El Real Decreto de 13-7-1880, que aprobó los Estatutos del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid estableció (artículo 26) que cuando por autoridad competente se declare el mejor derecho sobre un objeto empeñado, se entregará al que obtenga esta declaración previo pago de la cantidad prestada y los intereses. Declaraciones de este carácter y otras semejantes que se hallan en la ordenación de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, son perfectamente válidas no sólo porque se ajustan al artículo 464, párrafo tercero, sino porque el Código Civil al tratar de concretas materias expresa que los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro se regirán por los reglamentos especiales que las conciernen (artículos 1.109, 1.757 y 1.873).

telli summer a legerir in IV a telli liberir. A superficie

Aunque la transmisión a las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad no se hace a título de propiedad sino de garantía, la posición del poseedor (acreedor pignoraticio) es inatacable, ostentando el *ius retentionis*, mientras no sea reembolsado en la cantidad prestada y los intereses vencidos. Mas la acción reivindicatoria del propietario que haya perdido involuntariamente la posesión de las cosas, pignoradas después en las Cajas de Ahorro, se enerva con carácter definitivo cuando haya transcurrido el plazo previsto para la prescripción adquisitiva de bienes muebles adquiridos de buena fe, pues cumplido el plazo, por la usucapión se ha adquirido la propiedad por el poseedor. Si durante el transcurso del plazo la reivindicación está condicionada, llegado el *dies ad quem* estaremos ante un supuesto típico de absoluta irreivindicabilidad.

Pero no solamente las normas del Derecho privado sirven de fundamento a la tesis que aquí se mantiene. También en el Código penal existen preceptos que refuerzan el sentido de aquellas normas al imponer el deber de restituir al tercero que se halle en posesión de la cosa adquirida por un medio legal, aunque sin desconocer, al mismo tiempo, la irreivindicabilidad si bien con carácter excepcional.

Como en el artículo 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la acción civil comprende la restitución de la cosa, el artículo 101 del Código penal en congruencia con aquél, establece como primer concepto de la responsabilidad ex delicto la restitución; el párrafo primero del artículo 102 del Código penal determina cuál es el objeto de la restitución (restitutio in pristinum siempre que sea posible); el párrafo segundo de este mismo artículo expresa que se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal; y, en fin, el párrafo tercero del artículo 102 concluye diciendo que la anterior «disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable». Esta remisión se hace indudablemente al Código Civil y al Código de Comercio. Si tenemos en cuenta el contenido de la Consulta, que se refiere fundamentalmente a la sustracción de joyas a particulares que después se pignoran, excluimos ya de la remisión los supuestos que preve el Código de Comercio, pues su artículo 85 reconoce la prescripción de derecho a favor del adquirente de mercaderías compradas en establecimientos mercantiles, el 324, la reivindicabilidad limitada de los efectos cotizables al portador pignorados, y el 545 declara la irreivindicabilidad de los títulos al portador negociados en Bolsa, casos no coincidentes con el que es objeto de análisis.

Pues bien, en los supuestos de bienes muebles pignorados, y en perspectiva penal ¿el propietario despojado tiene derecho incondicionado a que el poseedor se los restituya? Se impone analizar sintéticamente la evolución del actual artículo 102 del Cádigo penal. El Código penal de 1822 estableció (artículo 93) que «se hará en todos los casos la restitución libre de lo robado o sustraído», sin distinguir si en ese momento la cosa había pasado o no a poder de un tercero ajeno al acto delictivo. En el de 1848-1850 se contempla ya el hecho de que el poseedor al tiempo de la restitución fuera un tercero, y al efecto indica (artículo 116) que la restitución procede aunque la cosa se halle en poder de un tercero, pero acoge una excepción: no procede la restitución cuando el tercero haya prescrito la cosa con arreglo a lo establecido por las leyes civiles. En el Código penal de 1870 (artículo 122) la norma es la restitución, pero reconoce excepciones, mas no basadas en la prescripción adquisitiva del tercero sino concebidas de forma genérica -como el actual Código- esto es, siempre que la adquisición se haya hecho en la forma y con los requisitos requeridos para la irreivindicabilidad. El Código Penal de 1928 tras afirmar como regla la restitución, añade (artículo 73) que «esta disposición no es aplicable cuando haya prescrito la acción reivindicatoria o cuando la cosa sea irreivindicable del poder de un tercero, por haberlo adquirido en la forma y con las condiciones establecidas por las leyes».

Es preciso aclarar que para que se den las situaciones excepcionales del artículo 102 del Código penal partimos de que el poseedor en cuyo poder se hallen las cosas lo sea de buena fe, pues en otro caso, obviamente, no estaríamos ante una responsabilidad civil *ex delicto* sino frente a un tema de responsabilidad penal imputable al poseedor.

Luego en el sistema del artículo 102 del Código Penal el propietario desposeído tiene derecho a la restitución de la cosa que se halle en poder de un tercero, aun cuando éste lo sea de buena fe. Pero no tiene derecho a la restitución cuando concurran los requisitos para la irreivindicabilidad, que en lo que aquí interesa serán aquellos que se deriven del artículo 464, párrafo tercero, del Código Civil; si el artículo 102, párrafo tercero, del Código Penal, en relación con el artículo 464, párrafo tercero, del Código Civil, condiciona unas veces y excluye otras la efectividad del derecho del propietario desposeído a la restitución, es claro que ésta es improcedente cuando siendo las cosas objetivamente reivindicables no haya cumplido el requisito de pago del precio y los intereses, ni tampoco cuando por el transcurso del tiempo (usucapión) hayan adquirido el carácter de absolutamente irreivindicables. Resulta evidente que en cualquiera de éstas dos situaciones no procede la restitución definitiva, pero tampoco debe aceptarse la legitimidad de la puesta a disposición del propietario de los bienes sustraídos y ocupados en poder de un tercero de buena fe.

A estos fines se consideran válidas las conclusiones recogidas en la Consulta de esta Fiscalía de 8 de junio de 1971. Se refiere a si la restitución de los efectos del delito que se encuentren en poder de un poseedor de buena fe puede hacerse directa y coercitivamente durante la tramitación del sumario o si deberá efectuarse la entrega por el cauce de los artículos 615 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y se establece:

— Que la intervención de los efectos del delito debe hacerse en los primeros momentos de la instrucción sumarial para dar cumplimiento a la obligación de restituirlos a su dueño, pues esta es la primordial de las responsabilidades ex delicto que enumera el artículo 101 del Código Penal.

- Que tal restitución no procede cuando la adquisición se hubiere efectuado en la forma y con los requisitos legales para hacerla irreivindicable.
- Que los incidentes que puedan originarse con motivo de la ocupación de las cosas que se hallen en poder de un tercero y las pretensiones que se formulen con motivo de la restitución, han de resolverse por el Juez en pieza separada en donde podrá discutirse si los efectos ocupados constituyen o no el cuerpo del delito y si fueron adquiridos en la forma y con los requisitos que los hacen irreivindicables según las disposiciones del Código civil y del Código de comercio, en cuyo caso la restitución no procede, decretándose entonces en favor del dueño la indemnización de daños y perjuicios que sustituye a la restitución.

La relación del artículo 102, párrafo tercero del Código penal con el artículo 464 del Código Civil, está reconocida por la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. He aquí ahora algunas sentencias en las que no se reconoce el derecho del propietario privado de la cosa a obtener la restitución, al partirse en ellas del respeto a los principios sobre irreivindicabilidad en el Derecho privado.

La sentencia de 20 de noviembre de 1972 dice que el único límite a la restitución viene impuesto en el artículo 102, párrafo tercero, que respeta las adquisiciones *a non domino* hechas por un tercero en forma irrevindicable con arreglo a las leyes civiles y mercantiles, de modo que tratándose de bienes muebles habrá que estar a lo dispuesto en los artículos 464 del Código Civil y 85, 86, 324 y 545 del Código de comercio para determinar la irreivindicabilidad.

La sentencia de 4 de julio de 1973 declara que el párrafo segundo del artículo 102 del Código Penal no es aplicable cuando el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos en las leyes para hacerla irreivindicable, tales como las ventas a que alude el Código civil en el artículo 464, párrafos segundo y tercero, venta pública y objetos empeñados en los Montes de Piedad.

Por su parte, la sentencia de 13 de junio de 1980, expresa que solo se exceptúan de la restitución al propietario los casos en que el tercero haya adquirido en la forma y con los requisitos establecidos en las leyes para hacerla irreivindicable, casos que, entre otros, son aquellos a que se refiere el artículo 464, párrafos segundo y tercero del Código Civil.

La de 2 de diciembre de 1981 observa que la restitución de la cosa objeto del delito deberá hacerse aunque se halle en poder de un tercero no protegido legalmente a título de irreivindicabilidad, carácter irreivindicable que está limitado, aunque con criterios interpretativos distintos, por el artículo 464 del Código Civil con las excepciones que opone a la reivindicación general de la cosa mueble que haya sido objeto de privación ilegal.

A modo de conclusión y teniendo en cuenta el objeto de la Consulta puede establecerse lo siguiente:

- 1. En la estructura del artículo 464 del Código Civil deben distinguirse diversos supuestos perfectamente diferenciados.
- a) El del artículo 464 párrafo primero. Se trata de una verdadera irreivindicabilidad de bienes muebles adquiridos por un tercero de buena fe a un titular aparente, pero siempre que la posesión de éste no sea ilegal (pérdida, hurto, robo) sino derivada de la entrega voluntaria por el dueño (depósito, comodato, arrendamiento, prenda).
- b) En los siguientes apartados del artículo 464 que no contienen una remisión al Código de Comercio, se contienen supuestos de reivindicabilidad; en unos casos es plena y en otros condicionada, hasta el punto de que el incumplimiento de la condición origina una verdadera irreivindicabilidad. Pero en todos estos casos hay que partir de que se trata de cosas perdidas o de las que el dueño ha sido privado ilegalmente que se hallan en poder de un tercero de buena fe.

Artículo 464, párrafo primero, inciso segundo. La reivindicabilidad es pura, y procede, sin más, una vez ocupadas las cosas en poder del tercero, su entrega o restitu-

ción al propietario.

Artículo 464, párrafo segundo. La reivindicabilidad está condicionada. La entrega o restitución al propietario de las cosas que se hallen en poder de un tercer adquirente, sólo se hará cuando se reembolse al tercero el precio que éste satisfizo al transmitente.

c') Artículo 464, párrafo tercero. La reivindicabilidad está doblemente condicionada al reembolso del precio pagado y a los intereses vencidos. Sólo entonces procederá

la restitución al propietario.

La interpretación del artículo 102 del Código Penal en relación con el artículo 464 del Código Civil, conduce a estos resultados:

 a) Cuando el párrafo segundo del artículo 102 del Código Penal expresa que procede la restitución aunque las cosas se hallen en poder de un tercero que las haya adquirido de modo legal, se está refiriendo tan solo a los supuestos que hemos denominado de reivindicabilidad pura del

artículo 464, párrafo primero, inciso segundo.

- b) Al disponer el artículo 102, párrafo tercero, que no procede la restitución de la cosa cuando el tercero la haya adquirido en la forma y con los requisitos establecidos por la Ley para hacerla irreivindicable, no alude únicamente a las hipótesis de verdadera irreivindicabilidad (artículo 464, párrafo primero), sino también a los supuestos de irreivindicabilidad sobrevenida por incumplimiento de los eventos que condicionaban la reivindicabilidad (artículo 464, párrafos segundo y tercero), o, más en concreto:
- a') No procede la entrega o restitución al propietario de las cosas sustraídas que se ocuparon en poder de un tercero de buena fe, en tanto no haya satisfecho a éste el precio de su adquisición en venta pública.
 - b') No procede la restitución de esas mismas cosas si

no se ha reembolsado el precio por el que fueron pignoradas en los Montes de Piedad, más los intereses vencidos.

- c') No procede la restitución al propietario en los casos de verdadera e inicial irreivindicabilidad.
- Si bien es cierto que las cosas sustraídas y pignoradas posteriormente en los Montes de Piedad sólo se entregarán al propietario cuando éste cumpla la obligación ex lege del artículo 464, párrafo tercero, también lo es que este privilegio concedido únicamente a los Montes de Piedad, que se materializa en la mayor parte de las veces en una virtual irreivindicabilidad, no es incondicionado. Aunque el privilegio existe «cualquiera que sea la persona que hubiere empeñado» la cosa, para su real efectividad, por sus órganos y empleados deberán observarse rigurosamente los deberes de diligencia para asegurarse que el constituvente de la prenda es el titular de la cosa dada en garantía o bien un tercero que actúa en su nombre, y si existen dudas fundadas sobre la licitud de su origen no deberá llevarse a cabo, pues en otro caso eventualmente podría excluirse la buena fe, que deberá existir tanto en el momento de la formación del consentimiento como en el de la entrega si ésta se produjere después. Un comportamiento irregular o del todo inadecuado en los actos constitutivos del negocio prendario por quienes materialmente lo concluyen, que dé lugar a la constitución de prendas por quien no es el dueño de lo pignorado, lo puede hacer ineficaz e incluso, en casos extremos, ser generadores de responsabilidad delictual, lo que, evidentemente, conllevaría la inaplicación del privilegio contenido en el artículo 464, párrafo tercero, del Código Civil.

Madrid, 26 de noviembre de 1985. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTA NUM. 12/1985

DE NUEVO SOBRE EL ARTICULO 344 DEL CODIGO PENAL: POSIBILIDAD DE QUE LOS PSICOTROPICOS SE INCLUYAN ENTRE LAS SUSTANCIAS QUE CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD

T

En la Consulta se expresa que la inclusión de los psicotrópicos en el tipo delictivo definido en el artículo 344 del Código Penal resolvió el problema que se presentaba, desde el punto de vista de la legalidad, de la extensión del concepto de estupefacientes a productos que siendo psicoactivos no tenían aquellos específicos efectos, pero ha suscitado otras muchas cuestiones no resueltas todavía en la doctrina ni en la jurisprudencia. La que ahora interesa se concreta en si los psicotrópicos deberán incluirse o no entre las sustancias gravemente perjudiciales para la salud; si sobre alguno de ellos, como el ácido lisérgico, no se cuestiona su gravedad, otros psicotrópicos como las anfetaminas, barbitúricos, hipnóticos y sedantes -incluidos en las listas II, III y IV del anexo I del Convenio de Viena de 21 de febrero de 1871 – suelen recibir un tratamiento penal muy diverso en las sentencias de los Tribunales y en los dictámenes del Ministerio Fiscal. Como en la Circular 1/1981, de 4 de junio, no se abordaba directamente este tema, se somete a la consideración de la Fiscalía General del Estado la oportunidad de completar la interpretación del artículo 344, mas ello sin perjuicio de razonar su criterio el Fiscal que consulta y que es el siguiente: en principio parece

evidente que todas las sustancias psicotrópicas pueden ser incluidas entre las que causan grave daño a la salud en la medida en que puedan producir importantes trastornos psíquicos y significativas alteraciones en el comportamiento, así como, muchas de ellas, desarrollar fenómenos de tolerancia y de progresiva dependencia; pero, naturalmente, será necesario identificar en cada caso el producto que hava sido objeto de la acción sometida a enjuiciamiento, recurrir a los pertinentes asesoramientos periciales, y a la vista de la riqueza en sustancia psicotrópica que ofrezca la fórmula empleada para su elaboración, decidir si nos encontramos o no ante un producto gravemente nocivo para la salud, o incluso que se trata de un preparado que, por su escasa actividad farmacológica, no está siguiera comprendido en los términos del artículo 344, como ocurre con los relacionados en el anexo 2 del Real Decreto 2829 de 6 de octubre de 1977.

Las precisiones aludidas, indispensables para una adecuada tipicidad de los productos psicotrópicos, han de ser objeto de actividad probatoria, cosa que no siempre sucede, pues en muchas sentencias se advierte que no hay decisión concreta sobre el grado de nocividad de los psicotrópicos porque, estando condicionada al conocimiento del porcentaje de dicha sustancia en el producto aprehendido, esto no se ha verificado en la instrucción sumarial; de ahí el que se proponga que debe cuidarse en los procedimientos que se incoen por tráfico de sustancias psicotrópicas de que quede plenamente identificado el fármaco que haya sido objeto del delito, expresada la fórmula utilizada en su fabricación y así cuantificado, en términos de mayor o menor gravedad, el peligro para la salud que representa su uso.

п

Si desde una perspectiva farmacológica se han separado de los estupefacientes las llamadas drogas psicotrópicas o modificativas del normal estado psíquico de las personas. desde un punto de vista jurídico-penal se han unificado en su tratamiento estupefacientes y psicotrópicos tras la promulgación de la Ley orgánica 8/1983, de 25 de junio. Mas como ambos conceptos son ajenos al contexto de la norma penal será necesario extraerlos de disposiciones extrapenales, ya sean de orden interno o de carácter internacional. Por ello, si para determinar con exactitud la extensión que deba darse a la palabra estupefacientes del artículo 344 hay que tener en cuenta, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, las sustancias que figuran en las listas I, II y IV del Convenio de las Naciones Unidas de 1961, también para perfilar las sustancias psicotrópicas habrá que acudir al Convenio de Viena de 21-2-1971, que entró en vigor en España el 16 de agosto de 1976. En él se establece que las sustancias psicotrópicas en general son las productoras de un estado de dependencia y estimulación o depresión del sistema nervioso central y que tienen como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora o del juicio o del comportamiento o del estado de ánimo (artículo 2.4). A efectos legales las únicas sustancias o preparados que tienen la consideración de psicotrópicos son las enumeradas en el anexo al citado Convenio de 1971. La lista I del anexo está dedicada a los alucinógenos o ampliadores de la conciencia, siendo algunos naturales o de origen vegetal (mescalina, psilocibina) y otros artificiales o de síntesis (dietilamida del ácido lisérgico); la lista II incluye las que ejercen una acción estimulante sobre el sistema nervioso central, que son los derivados anfetamínicos (dexanfetaminas, metanfetaminas, metilfenidato); a la lista III están incorporados todos los derivados del ácido barbitúrico o productores de una acción depresora o reductora de la conciencia, y en la lista IV se hallan sustancias con las que se puede formar alguna de las anteriores. Estas sustancias -32 en total- que aparecen designadas por su denominación común internacional y por su denominación química en el Convenio, se encuentran también en el anexo I al

Real Decreto 2829, de 6 de octubre de 1977, regulador de las sustancias y preparados psicotrópicos que fue desarrollado por la Orden de 14-1-1981. Todas ellas son, pues, los psicotrópicos en sentido legal, pero su número es *appertus* porque en el futuro pueden incorporarse otros productos a los inicialmente establecidos (artículo 1,1 del Real Decreto de 6 de octubre de 1977), como así ha sucedido, pues a partir de la Orden de 15-1-1981 en que se incluyó la «tilidina» en la lista I, hasta la del 30-5-1984 en que se incorpora a la lista III el «Sosegón» han sido varias las sustancias que han aumentado las listas adjuntas al anexo. No son, sin embargo, a efectos legales psicotrópicos las sustancias naturalmente psicotrópicas relacionadas en el anexo 2 del Real Decreto de 6 de octubre de 1977.

Ш

A pesar de que la tipicidad penal directa de los psicotrópicos procede del artículo 344 en su redacción por Ley de 25 de junio de 1983, es lo cierto que ya antes de ella la jurisprudencia del Tribunal Supremo había considerado su tráfico ilicito constitutivo de un delito contra la salud pública, pues si no eran susceptibles de incardinarse los psicotrópicos en el primitivo artículo 344 antes de la ratificación en 1976 del Convenio de Viena, en cambio una vez producida ésta y por obra del artículo 96 de la Constitución se convirtió aquél en ley interna desde la entrada en vigor de la norma fundamental (sentencias de 3 de mayo de 1980, 7 de mayo de 1984, 12 de julio de 1984 y 8 de julio de 1985).

Con la nueva normativa estupefacientes y sustancias psicotrópicas se hallan en el artículo 344 en una situación de total paralelismo tanto en el plano de la tipicidad como en el de la agravación de la pena tipo. En el párrafo primero la penalidad varía para el tráfico de estupefacientes y psicotrópicos según causen o no grave daño a la salud; lo

mismo acontece con las circunstancias previstas en el párrafo segundo, que siendo determinantes todas ellas de la imposición de las penas respectivamente superiores en grado, abarcan al ilegítimo tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas. Este tratamiento idéntico en tema de penalidad significa que dentro de la expresión técnica de psicotrópicos es necesario distinguir entre los que supongan un grave perjuicio para la salud de los demás. En el área estricta de los estupefacientes no hay problemas, pues el Tribunal Supremo a través de continuadas resoluciones ha trazado con precisión la línea divisoria entre los productos de aquella naturaleza que causan grave daño a la salud y los que no causan grave daño, para incluir entre estos últimos a los derivados de la cannabis en sus variadas morfologías, esto es, tanto los preparados a base de sumidades florales y hojas de planta, como los preparados a base de resina pura, aunque éstos tengan una mayor proporción de su principio activo, el tetrahidrocannabinol. Lo mismo cabe decir respecto de una sustancia alucinógena, legalmente psicotrópica, el ácido lisérgico o L.S.D., pues siempre ha sido considerada en la jurisprudencia como causante de un grave perjuicio para la salud (sentencias 5-10-1983, 20-12-1983, 8-2-1984, 7-5-1984, 11-5-1984, 29-5-1984, 1-6-1984, 26-6-1984, 8-5-1985, 16-10-1985, 12-11-1985).

Pero si el ácido lisérgico, sustancia psicotrópica de síntesis, causa en todo caso grave daño a la salud según la doctrina jurisprudencial, no se han planteado todavía ante el Tribunal Supremo supuestos de tráfico de anfetaminas o de barbitúricos comprendidos, por razón del tiempo de comisión del delito, en el actual artículo 344. Directamente, por tanto, esa interpretación nunca ha versado sobre si existen, y cuáles son en caso afirmativo, productos psicotrópicos que causen grave daño a la salud. Sin embargo, son de anotar dos sentencias que ante hechos acaecidos antes de la vigencia de la Ley de 25-6-1983, afrontan el problema.

Una, la de 12 de julio de 1984, es tan contradictoria

que no puede esgrimirse en apoyo de que ciertos cualificados productos anfetamínicos produzcan grave daño a la salud. En los hechos acaecidos durante el año 1980 se valoraba la significación penal del tráfico, sin autorización, de sustancias que contenían anfetaminas («Bustaid», «Minilip», «Dexidrina»). La sentencia de instancia había condenado por el anterior artículo 344 a prisión menor y multa. Ante el recurso del condenado el único Considerando de la sentencia de casación dice literalmente «que las anfetaminas que son sustancias psicotrópicas conforme al Convenio de Viena de 21-2-1971, ratificado por España en instrucción de 2-2-1976, son sustancias que, como ya ha declarado esta Sala, pueden causar grave daño a la salud, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 del Código Penal con posterioridad a la reforma introducida por la Ley de 25-6-1983, la pena a imponer es la de prisión menor y multa, por lo que al haber sido impuestas en el grado mínimo, en la sentencia recurrida, no procede la revisión de la misma por hallarse la pena justificada». Pero a pesar de lo que se dice en la sentencia de casación se da lugar al recurso y ya en la segunda sentencia puede leerse que «los hechos declarados probados constituyen un delito contra la salud pública previsto y penado en el artículo 344 del Código Penal, por lo que procede imponer a los procesados la pena de arresto mayor, dado que las sustancias con las que traficaron, en cuya composición entran anfetaminas, que constituyen psicotrópicos que no causan grave perjuicio para la salud». La incongruencia apuntada es patente e irreconciliable, pues de un lado se afirma que los productos antefamínicos objeto del delito «pueden causar grave daño a la salud», y por otro se sostiene que «constituyen psicotrópicos, que no causan graves perjuicios para la salud».

Otra sentencia que trata de la materia que aquí nos interesa, es la de 8 de julio de 1985. Los hechos acaecieron en 1978 y se condenó en instancia a prisión menor y multa por tráfico de productos anfetamínicos (concretamente

«Bustaid»). Se expresa en ella que el recurso carece de practicidad porque en la sentencia, dictada antes de la reforma de 25 de junio de 1983, se hizo uso de la facultad concedida en el párrafo tercero del artículo 344 condenando a prisión menor y multa, «y como el contenido de los frascos que el recurrente recibe para vender o traficar es la sustancia denominada «Bustaid», en cantidad notable, -419 frascos - compuesta por anfetaminas, es evidente, que el producto psicotrópico causa grave daño a la salud. según ha declarado reiteradamente esta Sala (sentencias de 30-9-1981, 4-2-1983 y 4-2-1984), como comprendido en las listas II v III del Convenio de Viena de 1971, sobre sustancias psicotrópicas, ratificado por España en 1976, al contener anfetaminas y barbitúricos, lo que determinaría al menos aplicar el párrafo primero del artículo 344 del Código Penal reformado y nos llevaría a la pena de prisión menor y multa que es la impuesta en la instancia, sin olvidar que en razón a la cantidad intervenida de 100 frascos. podría apreciarse como de notoria importancia, extremo vedado en casación en perjuicio del recurrente, pero que es suficiente para reforzar la desestimación del recurso». En esta sentencia se admite expresamente que existen psicotrópicos que causan grave daño a la salud; no se concreta la proporción o intensidad del principio activo en el producto intervenido objeto del tráfico, indicándose tan sólo que está compuesto por anfetaminas. Por lo demás, la afirmación de que la tesis que se mantiene «ha sido declarada reiteradamente por esta Sala», no es del todo exacta, dado que las sentencias que se citan no se refieren a la cuestión discutida, pues la de 30-9-1981 absuelve por tratarse de una sustancia que no estaba incluida en los Convenios de 1961 y 1971; la de 4-2-1983 trata de productos estupefacientes. y la de 4-2-1984 absuelve por tráfico de productos psicotrópicos al no estar las sustancias de que se trataba en el Convenio de estupefacientes de 1961 y porque no eran productos de efectos nocivos para la salud. of all a comprehensive and a second

En estricta interpretación del artículo 344, debe aceptarse que existen sustancias psicotrópicas —aparte las incluidas en la lista I del Convenio de Viena— susceptibles de causar grave daño a la salud. Unas tendrán en su composición derivados cíclicos de la anfetamina. Otras, barbitúricos. Productos farmaceúticos comercializados en cuya composición intervengan anfetaminas o barbitúricos podrían contarse por centenares, no estando una gran mayoría sujetos a control, por lo que pueden expenderse sin necesidad de receta médica. Para la concreción de los psicotrópicos sometidos a limitaciones de fabricación, comercio y consumo forzosamente habrá que acudir a las listas II, III y IV del Convenio de Viena de 1971, reproducidas en el Real Decreto de 6-10-1977.

 Las sustancias estimulantes o anfetamínicas de la lista II son las siguientes: Anfetamina, Dexanfetamina, Metanfetamina, Metilfenidato, Fenciclidina y Fennetracina.

Un jurista no está en condiciones -ni tampoco es esta ocasión para ello- de señalar los preparados comerciales en cuya composición entran las sustancias citadas, y menos aún de expresar cuál es la proporción en cada una de ellas del principio activo anfetamínico, pero sí puede decirse que todos los productos que las contengan -y no estén insertos en el anexo 2 del Real Decreto de 6-10-1977- no sólo son psicotrópicos capaces de constituir el tipo que define el artículo 344, sino que según la proporción que contengan podrá ser, en un orden jurídico, gravemente perjudicial para la salud. Nos referimos, por supuesto, sólo al tráfico ilegítimo de estos productos, el único capaz de generar con la falta de control la directa nocividad de su abuso para la salud pública desde el punto de vista de su peligrosidad humana; no al riesgo terapeútico que pueda suponer la utilización controlada de estos productos para la salud del enfermo. Precisamente el uso terapéutico y las frecuentes indicaciones médicas han contribuido a la proliferación de preparados comerciales anfetamínicos.

Entre las especialidades más caracterizadas que suelen ser objeto de tráfico ilegítimo deben mencionarse: Centramina (la sustancia psicotrópica que interviene en su composición es el sulfato de anfetamina), Dexidrina (sulfato de dexanfetamina), Maxitón (tartrato de dexanfetamina), Minilip (resinato de anfetamina) y Bustaid (Clorhidrato de metanfetamina). El uso terapéutico está autorizado para indicaciones muy precisas, pero están sometidos al máximo control dada la importancia de su acción estimulante sobre el sistema nervioso central y el sistema cardio-vascular y la gravedad de sus efectos secundarios (trastornos nerviosos, confusión mental, alucinaciones) pudiendo dar lugar a una dependencia por drogadicción.

El Minilip y el Bustaid —denominado por algunos el caviar de los anfetaminómanos— son especialidades farmaceúticas que se anularon el 1 de octubre de 1983.

El Tribunal Supremo ha considerado al Bustaid, por su contenido de metanfetamina, no sólo como psicotrópico idóneo para formar el tipo normal del artículo 344 (sentencias de 4-2-1984, 7-5-1984, 12-7-1984) sino también para originar la especialidad de sustancia que causa grave daño a la salud (sentencia de 8-7-1985). También el Minilip (sentencia de 12-7-1984), el Maximabato (sentencia de 7-5-1984) y la Dexidrina (sentencias de 7-5-1984 y 12-7-1984) son psicotrópicos cuyo tráfico es sancionable conforme al artículo 344.

2. Las sustancias tranquilizantes, sedantes o hipnógenos (barbitúricos) contenidas en la Lista III, son: Amobardital, Ciclobardital, Glutetimida, Pentobarbital y Secobarnital. Todas ellas derivan del ácido barbitúrico y su principal derivado activo es el ácido dietilbarbitúrico. Su uso terapeútico se hace en calidad de tranquilizantes o sedantes; en general los barbitúricos son drogas adictivas y causan dependencia. Aparte las intoxicaciones graves por sobredo-

sis (intoxicaciones agudas) o por su consumo continuado (crónicas) son productores de perturbaciones psíquicas.

Tan sólo aludimos aquí al preparado llamado «Sosegón», en cuya composición interviene la pentazocina, que fue incluida por orden de 30-5-1984 en la lista III del Convenio de Viena sobre psicotrópicos. Antes de estas fechas, en sentencia de 4-2-1984, el Tribunal Supremo había excluido del artículo 344 al «Sosegón» porque «este medicamento no contiene más que el producto llamado pentazocina cuyo uso como analgésico permitido ya fue reconocido en la sentencia de 30-9-1981 al no producir efectos nocivos para la salud, ni dependencias ni habituación».

 En la lista IV se hallan sustancias con las que puede formarse alguna de las comprendidas en las listas II y III. Son las siguientes: Antepramona, Barbital, Etinamato, Meprobamato, Metacualona, Metilfenobarbital, Metiprilona, Fenobarbital, Pipradol.

Recientemente, por Orden de 30-5-1984 se han incluido en esta lista especialidades farmaceúticas muy conocidas (Rohipnol, Valium, Tranxilium, Rivotril v Delgamer) porque en su composición intervienen sustancias del grupo de las Benzodiacepinas. A pesar de la data de la incorporación a la lista IV, la sentencia del Tribunal Supremo de 15-7-1985 consideró hecho tipificado en el artículo 344 el tráfico de Rohipnol por hechos acaecidos en 1982, «porque tal especialidad farmaceútica se encuentra sometida al control de los psicotrópicos desde el Anexo II del Convenio de Viena de 1971, ratificado por España ya en la fecha en que se desarrollaron los hechos examinados», cuando es lo cierto que el Anexo II citado se destina a relacionar las sustancias psicotrópicas no incluidas en las listas I, II, III y IV del Convenio, y allí figuraba el Flunitracepán, sustancia psicotrópica que interviene en la composición del Rohipnol.

En conclusión, si abstractamente todas las sustancias psicotrópicas incluidas en las listas del Convenio de Viena de 1971 son nocivas para la salud, ante un hecho concreto

de tráfico, y en trances de precisar si son productores además de un grave daño, se considera indispensable que, dado un preparado farmaceútico, a través de la actividad probatoria adecuada queden aclaradas las siguientes circunstancias: identificación exacta del producto, naturaleza de la sustancia psicotrópica que interviene en su composición, riqueza de sus principios activos, nocividad o riesgo para la salud pública de uso extraterapeútico y acción farmacológica y efectos (dependencia física y potencial dependencia psicológica).

Madrid, 13 de diciembre de 1985. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.

CONSULTA NUM. 13/1985

LA PENA DE PRIVACION DEL PERMISO
DE CONDUCIR EN CONCURRENCIA
CON LAS DE ARRESTO MAYOR O MULTA
DIRECTA: SU PROBLEMATICA DEGRADABILIDAD

the program of the policy of Jersey of the program of

La cuestión planteada en la Consulta se resume así: en determinadas infracciones delictivas sancionadas con penas conjuntas, si una de ellas es la de privación del permiso de conducir (artículos 340 bis a) y 516 bis) y concurren circunstancias degradatorias de la penalidad ¿es posible, por razón de delito, imponer la pena de privación del permiso de conducir en una extensión inferior a tres meses y un día? El criterio seguido por el Fiscal que consulta ha sido el de degradar tan sólo las penas conjuntas susceptibles de ello; y entiende que son degradables las de arresto mayor y la multa de los artículos 340 bis a) y 516 bis, pero no lo serán, sin embargo, las penas de multa resultantes de haber degradado la pena de arresto mayor (artículo 74) ni la de privación del carnet de conducir, cuya intangibilidad es, precisamente, la que permite imponer la multa señalada en forma directa para un tipo penal en cuantía inferior a 30.000 pesetas. En consecuencia, la pena de privación del permiso de conducción no es, en ningún caso, suceptible de degradación jurídica aunque concurran las condiciones que el Código Penal prevé para ello (artículos 51-54, 65, 66, etc.). Si el tema central de la Consulta se concreta en si es posible por razón de delito una sanción de privación del permiso de conducir inferior a tres meses y un día, también se tratan en ella otras cuestiones directamente coligadas que se proyectan en la eventual degradación de las penas conjuntas con aquella (arresto mayor, multa directamente prevista para el delito, multa sustitutoria).

La causa que ha determinado la Consulta está en dos sentencias del Tribunal Supremo que admiten la degradación de la pena de privación del permiso de conducir hasta límites inferiores a los tres meses y un día. La tesis sustentada de la que después se hará un resumen argumental, es contraria a ellas. He aquí las sentencias.

 Sentencia de 19 de mayo de 1980. La sentencia de instancia estimó la existencia de un delito del artículo 516 bis concurriendo la atenuante privilegiada de menor edad (artículo 9,3, en relación con el 65) y condenó -parece que partiendo de la pena alternativa de multa- a 5.000 pesetas de multa (el mínimo de la multa delictiva estaba entonces fijado en 10.000 pesetas) y privación del permiso de conducir por tres meses y un día. Se había degradado, pues, la pena de multa pero no la de privación del permiso de conducir. Contra esta sentencia recurre el Ministerio Fiscal porque «si se mantuvo en ella en su categoría de grave la complementaria pena de privación del carnet de conducir al sancionar el supuesto del artículo 516 bis, de igual manera, y por las mismas motivaciones, debía mantenerse como grave la principal pena de multa». El Tribunal Supremo casa la sentencia, elevando la pena de multa hasta el mínimo legal de pena grave (10.000 pesetas), al tiempo que degrada la pena de privación del permiso de conducir a tres meses. El razonamiento es doble: que la pena de multa es más importante que la de privación del permiso de conducir, por cuanto ésta actúa complementaria de aquélla; y que al no poder degradarse ambas penas, porque entonces sería castigado un delito con penas leves, debe serlo la complementaria.

El primero de estos razonamientos merece el siguiente desarrollo en la sentencia: «Como la multa es siempre pena principal en nuestro Derecho y nunca necesaria, hay que entender que el legislador en el artículo 28 utilizó el calificativo no en sentido legal de pena principal que emana de los artículos 27 y 31, sino en el sentido semántico y usual de «pena más importante», expresión que lleva embebida una intención comparativa con otras penas conjuntas que sin ser accesorias responden a una idea de complementariedad, y este es el caso de la pena de privación del permiso de conducir... con cualidad de grave o leve según su extensión temporal, pena principal que al no ampliarse nunca con carácter único viene a servir en el sistema penológico vigente de complemento a una pena principal, y situada en un plano de menor importancia, inherente a esta función integradora o complementaria».

El segundo razonamiento se desenvuelve así: «Que en el tipo del artículo 516 bis a las penas alternativas de arresto y multa se añadió, a partir de la ley de 28 de noviembre de 1974 —precedida de la expresión verbal «además», que refuerza el sentido de complementariedad— la pena de privación del permiso de conducir, y por tanto al ser aplicada al conjunto de penas la degradación que impone el artículo 65 y no poder incidir sobre ambas —la de la multa elegida y la de privación del permiso de conducir— porque entonces el delito vendría a estar sancionado con dos penas leves, lo procedente sería mantener la pena de multa, pena más importante, en la cuantía que otorga significación legal de pena grave, para evidenciar la entidad delictiva del hecho, y degradar la pena principal pero complementaria de privación del permiso de conducir».

— Sentencia de 7 de marzo de 1984. Parte de un delito del artículo 516 bis con una eximente incompleta en el que el Tribunal a quo condenó a 20.000 pesetas de multa —la alternativa por la que se optó fue la de arresto— y a dos años de privación del permiso de conducción. Se había degradado la pena privativa de libertad pero no la privativa de derechos. El Ministerio Fiscal apoyó este recurso porque «al concurrir una eximente incompleta, cuyos efectos

regula el artículo 66 del Código Penal, éste deberá afectar a ambas penas, por lo que impuesta la pena de multa de 20.000 pesetas, la de privación del permiso de conducir debió rebajarse también al menos en un grado y por tanto no debió imponerse por tiempo superior a tres meses. El Tribunal Supremo da lugar al recurso declarando que «la pena de privación del permiso de conducir debió rebajarse al menos en un grado y por tanto no debió imponerse por tiempo superior a tres meses, y ello cualquiera que sea el criterio seguido por el Tribunal sentenciador respecto a la pena principal (arresto o multa) en su facultad de optar por una u otra, ya que si hubiera optado por la pena de multa es indudable que al interponerla en la cuantía de 20.000 pesetas no la habría rebajado al grado inferior y siguiendo el criterio de la sentencia de 10 de mayo de 1980, debió degradarse la de privación del permiso de conducir y si optó por la de arresto, es indudable que el hecho de rebajarla en un grado ello no impide que tal degradación afecte también a la de privación del permiso de conducir, y así en uno y otro caso quedaría castigado el delito con la pena grave de 20.000 pesetas».

- Sentencia de 1 de octubre de 1985. Por razón de la fecha de su notificación no está recogida en los antecedentes de la Consulta. En ella se condenó por delito del artículo 516 bis, párrafo segundo, con la atenuante de menor edad a las penas de 40.000 pesetas de multa y un año de privación del permiso de conducir. El condenado fundó su recurso en que no se había extendido la degradación a la pena conjunta de privación del permiso de conducir. El Fiscal en esta ocasión impugnó el recurso porque la pena de privación del permiso de conducir correspondiente a un delito debe ser superior a tres meses y había procedido correctamente la sentencia de instancia al imponerla dentro del grado mínimo que está comprendido entre los tres meses y un día y los 22 meses. El Tribunal Supremo da lugar al recurso y declara que «la degradación impuesta por el artículo 65 del Código Penal, de carácter imperativo al menos en un grado, debe extenderse, en el caso de penas conjuntas a todas ellas siempre que la principal o más significativa siga manteniendo su condición de grave según los artículos 27 y 28 del Código Penal, y en este caso la degradación debe afectar a la privación del permiso de conducir o la facultad de obtenerlo». En consencuencia, el Tribunal Supremo rebaja esta pena hasta tres meses.

elando se e entratar em arell pena sanera aprimo es se elando.

En el meticuloso y meritorio análisis que se hace en la Consulta de su objeto específico, se llega a la conclusión de la absoluta indegradabilidad de la pena de privación del permiso de conducir, pues ya concurra con pena privativa de libertad (artículo 516 bis) o con pena pecuniaria (artículos 340 bis a), y 516 bis), serán éstas las que hayan de degradarse. Todo ello se particulariza en tres supuestos, cuya argumentación sistematizamos y resuminos en la siguiente forma:

- 1. Degradabilidad limitada de la pena de privación de libertad que concurra con la privación del permiso de conducir. Es la hipótesis del artículo 516 bis cuando se opte por la alternativa del arresto mayor; el precepto degradatorio concurrente producirá sus efectos sobre todas las sanciones integrantes de la penalidad conjunta siempre que todas éstas sean susceptibles de degradación. La pena inferior en grado a la de arresto mayor será la multa de 30.000 a 300.000 pesetas (artículo 74), pero sin que pueda bajarse de la cifra mínima; la pena de privación del permiso de conducir ha de quedar intacta en su natural extensión (de tres meses y un día a cinco años).
- 2. Degradabilidad sin límites de la pena de multa señalada directamente para el tipo delictivo, que concurra con la de privación del permiso de conducir. Este es el caso del artículo 340 bis a) y del artículo 516 bis cuando la opción se concrete en la pena pecuniaria. Ante un pre-

cepto degradatorio la multa debe descender por debajo de las 30.000 pesetas, pues al permanecer inalterada en su duración la pena de privación del permiso de conducir queda a salvo la exigencia del artículo 6 del Código Penal de imponer por delito una pena grave.

No hay obstáculos para que la multa del tipo pueda imponerse en cuantía inferior a su límite mínimo, porque los límites de su gravedad o levedad tienen vigencia sólo cuando se impusiere como «pena principal única», pero no cuando sea conjunta con otras penas graves, como lo es la pena de privación de permiso de conducir. ¿Pero qué debe entenderse por «pena principal»? Por pena principal en el ámbito de la multa, no hay que entender pena más importante en sentido usual, sino que tal expresión ha de equipararse a pena de multa asignada por la Ley a un delito concreto, y, al contrario, pena de multa no principal es la que se impone por vía de sustitución. Esta interpretación se extrae del análisis gramatical de los artículos 28 y 93, 2.ª del Código Penal.

3. No degradabilidad de la pena de privación del permiso de conducir. Esta pena no es susceptible de degradación ni tampoco de elevación. Solo pueden ser elevadas o degradadas las penas que figuran en las escalas graduales del artículo 73 del Código Penal, pero no las excluidas de ellas porque carecen de pena superior e inferior. La excepción única a esta regla es la de la pena de multa directa. que sin estar expresamente en las escalas del artículo 73 es admisible la inferior y superior en grado en la forma del artículo 76, lo que justifica que cuando el legislador ha querido que una pena no gradual tenga ascensos y descensos así lo ha declarado. La pena de privación del permiso de conducir, pena principal y común, ni está incluida en el artículo 73 ni existe para ella un precepto específico regulador del régimen de ascensos y descensos; las sentencias del Tribunal Supremo que han degradado esta pena estableciendo que la inferior en grado es la que no rebase los 3 meses y un día, no citan precepto alguno que justifique la degradabilidad ni la forma en que se ha hecho, porque la referencia al artículo 28, situado en el capítulo de la clasificación de las penas, se limita a fijar el límite diferenciador entre la gravedad y la levedad tanto para la multa como para la privación del permiso de conducir.

Si, en fin, no es degradable, en cuanto pena de duración temporal es divisible en grados tras la ley de 28 de noviembre de 1974, pero siempre que entre en juego la aplicación del artículo 516 bis, pues, al contrario que los artículos 340 bis a) y 565, queda sujeto a las reglas del artículo 61 del Código Penal.

El resumen de la tesis que se mantiene en la Consulta es este:

- En general, ante una penalidad conjunta, los preceptos degradatorios producen su efecto sobre todas las sanciones integrantes de la penalidad, con la única excepción de aquellas penas que por su naturaleza no sean susceptibles de ascensos ni de descensos, entre las que se halla precisamente la pena de privación del permiso de conducir.
- En particular la penalidad conjunta constituida por multa directa y privación del permiso de conducir, ha de degradarse la primera y mantenerse intacta la segunda, al modo como establece la doctrina recogida en la Consulta de la Fiscalía del Tribunal Supremo 10/1972, fundándose en estas dos notas: en que dicha multa no actúa como única en forma conjunta con la principal de privación del permiso de conducir, y en que el término «principal» no viene utilizado en sentido vulgar sino en sentido jurídico, aludiendo a las multas directamente señaladas por la ley al delito, en contraposición a las multas sustitorias a las que se llega por vía de degradación (artículo 74).

to spin all born as an expensed. It is the place of the contraction of

La Fiscalía del Tribunal Supremo no se ha pronunciado hasta ahora de modo directo sobre la materia que específi-

camente constituye el objeto de esta Consulta: la degradación o no de la pena de privación del permiso de conducir. Pero se ha ocupado en diversos momentos de otras cuestiones muy inmediatamete relacionadas; como es la de admitir en general la degradación de la pena de multa conjunta con penas privativas de derecho.

1. De una parte se han examinado la naturaleza y los efectos de la pena de privación del permiso de conducir. En la Circular 4/1971, de 23 de diciembre, se destacaba su carácter de pena principal y no accesoria. Es siempre pena principal pues al no llevarla consigo ninguna otra clase de pena en modo alguno puede considerarse accesoria; junto a la de inhabilitación especial es la única pena privativa de derecho no accesoria de otras. Contribuyen a resaltar su naturaleza de pena principal tanto el hecho de que tenga vida propia en los delitos en que se establece de forma conjunta con las de arresto y multa, como la consideración de que cuenta con autónomos límites temporales.

En la Consulta 4/1975, de 2 de diciembre, se afirmaba que la pena de privación del permiso de conducir tiene la trascendencia jurídica de ser pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de conducir durante el tiempo fijado en la sentencia, con independencia de que se esté o no en posesión de título administrativo o documento que autorice la conducción.

- 2. De los casos de multas inferiores al mínimo delictivo y de los efectos de su concurrencia con otras penas se ocupó la Consulta 10/72, de 9 de noviembre. Su tema central es el de la posibilidad o no de imponer sanciones pecuniarias por debajo del límite legal y las conclusiones eran estas:
- a) No puede imponerse la multa correspondiente a un tipo por debajo del mínimo, cuando esa pena sea la única asignada a la figura de delito. Tampoco es modificable el límite inferior cuando se trate de penas de multas sustitutivas, supuesto que contempla el artículo 74. Así, en los casos de pena de multa directa única y de multa procedente

de degradación, el límite mínimo es legalmente infran-

queable.

b) Cuando la multa esté prevista como principal conjunta con penas privativas o restrictivas de libertad o de derechos, no quiebra la característica del delito recogida en el artículo 6 del Código, por el hecho de que la multa a imponer en una determinada conducta punible por el juego de las circunstancias, de la participación o del desarrollo de la infracción criminal, resulte de cuantía inferior al mínimo legal delictivo, y ello porque siempre acompañará al delito la pena grave conjunta con la multa.

Tras un examen de las diversas modalidades de concurrencia en los que la multa puede admitirse en cuantía inferior al límite legal, se decía: «la multa de cuantía fija, configurada como principal y conjunta, por ir acompañada de otra pena, puede bajar del mínimo legalmente previsto en el artículo 28, 1.º «Y entre los supuestos de concurrencia de la multa en cuantía fija con penas privativas de derechos, que permiten un *quantum* inferior al límite legal, se citaba el artículo 340 bis a) que para determinados delitos contra la seguridad del tráfico establecía las penas de multa de 5.000 a 50.000 pesetas y la privación del permiso de conducción por tiempo de tres meses y un día a cinco años.

Para fijar la naturaleza de la pena de privación del permiso de conducir es necesario hacer referencia a las vicisitudes experimentales desde su incorporación a los textos penales. Lo fue por primera vez en el Código Penal de 1944 para la imprudencia punible cometida con vehículo de motor; en ningún otro artículo, aparte el 565, había referencia a ella, y tan solo se hacía constar que «toda infracción sancionada en este artículo cometida con vehículo motor, llevará aparejada la privación del permi-

so para conducirlos por tiempo de uno a cinco años». Cuando por la especial gravedad del hecho, las penas privativas de libertad podían aumentarse en uno o dos grados, la privación del permiso de conducir podía ser definitiva. Promulgada durante la vigencia de este texto legal la Ley de 9 de mayo de 1950, su artículo 11 expresaba que «todo conductor condenado por delito comprendido en esta lev será privado del permiso de conducir por tiempo de uno a cinco años y con carácter definitivo si fuere reincidente en alguno de los artículos 1, 3, 9 y 10 de la presente ley». Tampoco aquí hay referencia explícita a que la privación del permiso de conducir fuera una verdadera pena, razón por la cual pudo sostenerse por alguna dirección doctrinal que se trataba de una medida de seguridad que tiene por finalidad evitar la conducción a quienes lo hagan de manera peligrosa.

La Ley de 24 de abril de 1958, que introdujo modificaciones en el Código Penal, dispuso en el artículo 26, 5.º que «no se reputará pena la privación del permiso para conducir vehículos de motor acordada durante el proceso», aunque era abonable para el cumplimiento de la condena (artículo 33); pero en la escala general de penas del artículo 27 fue introducida, con el carácter de *pena accesoria*, «la privación del permiso para conducir vehículos de motor», pena que tenía una duración de uno a cinco años, excepto en los casos en que se imponga como definitiva (artículo 30), situación prevista en el artículo 565, que, por lo demás, era el único caso a que se extendía tal pena; su efecto era el de inhabilitar al penado para el ejercicio del derecho a conducir vehículos de motor durante el tiempo fijado en la sentencia (artículo 42).

El Código Penal aprobado por Decreto de 28 de marzo de 1963 alteró sustancialmente la naturaleza de la privación del permiso para conducir vehículos de motor, figurando ahora en la escala general del artículo 27 entre las *penas graves*. La duración de esta pena era de un mes a diez años

y el único delito comprendido en el Código Penal para el que estaba prevista seguía siendo el del artículo 565.

La Ley de 8 de abril de 1967 modifica el texto del Código Penal de 1963. A partir de esta disposición la privación del permiso de conducir adquiere un nuevo tratamiento y desarrollo. Por una parte en la escala general de penas del artículo 27 figura entre las penas comunes a las dos clases anteriores (las penas graves y las penas leves) junto a la multa y a la caución; su duración seguía comprendida entre un mes a diez años (artículo 30), si bien excepcionalmente podía llegarse a la privación definitiva (artículos 340 bis a) y 565), reputándose pena grave cuando fuere impuesta por tiempo superior a tres meses (artículo 28. 1.°) y leve, cuando la privación no sea superior a tres meses (artículo 28, 2.º). Por otra parte, como pena grave se aplica no sólo a la imprudencia punible del artículo 565 sino también a los delitos contra la seguridad del tráfico del artículo 340 bis a); como pena leve está expresa en el artículo 586. 3.

La Ley de 28 de noviembre de 1974, tras modificar el artículo 516 bis, agregó un párrafo que decía: «En todos los casos comprendidos en este artículo se impondrá, además, la pena de privación del permiso de conducción por tiempo de tres meses y un día a cinco años».

La única alteración sustancial de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, fue la eliminación en los artículos 340 bis a) y 565 de la posibilidad de privar definitivamente del permiso de conducir.

La privación del permiso de conducir es una pena principal, común a los delitos y a las faltas relacionadas directa o indirectamente con el tráfico, y, en consecuencia, puede ser grave o leve. Los efectos que produce están perfectamente determinados (artículo 42), lo mismo que su dura-

ción máxima y mínima (artículo 30, párrafo último); la mínima prevista en todos los casos constitutivos de delito es la de tres meses y un día (una excepción representa el delito definido en el artículo 42, 2 de la Ley de Caza, en el que la privación del permiso de conducir tiene un mínimo sólo dos meses); la máxima oscila entre los cinco años (artículo 340 bis a), y artículo 516 bis) y los diez años (artículo 565). Al tiempo de su aplicación es divisible en grados en el caso del artículo 516 bis (artículos 62, 78, 79) pero no en los supuestos de los artículos 340 bis a) y 565, dada la no sujeción a las reglas del artículo 61 que en ellos se proclama.

La concurrencia de esta pena con la de multa aparece en los artículos citados. Ahora bien, ¿qué relación existe entre las mismas? Aunque la pena de privación del permiso de conducir se halla prevista para muy concretos delitos, y la de multa, en sus muy variadas formas, está dotada de una gran generalidad, ambas se encuentran en relación de recíproca y expresa complementariedad cuando la multa sea directa, lo que explica que tengan en la escala general de penas el mismo carácter: se trata de penas comunes (artículo 27) y precisamente por ello es necesario especificar cuándo se reputan graves y cuándo leves (artículo 28). Este plano de igualdad legal no se desequilibra por el hecho de atender al orden en que estén colocadas dentro de la escala general, ni tampoco por el dato formal de estar relacionadas antes o después en los tipos delictivos en que concurren (artículo 340, bis a) y 516 bis). De ahí el que haya podido decirse en la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1962 que «no puede admitirse en términos generales que la mayor o menor gravedad de los delitos ha de graduarse por el orden en que están colocadas las penas en el artículo 27, porque este orden puede servir de norma cuando se trate de penas homogéneas o de la misma naturaleza, pero no en el caso de que las penas que se impongan sean diferentes en su contenido». Dada, pues, la heterogeneidad que presentan penas pecuniarias y penas privativas de dere-

chos, no es fácil determinar en un plano objetivo los módulos indicadores de una mayor gravedad. Lo único que, con seguridad, puede decirse es que la multa en cuantía de 30.000 a 300.000 pesetas se considera como la última pena de todas las escalas graduales del artículo 73 (artículo 74) y que la multa en los artículos 340 bis a) y 516 bis tiene esa misma mínima cuantía. Pero tampoco a través de este dato puede compararse técnicamente con la pena de privación del permiso de conducir, porque si la multa es la última de las penas, la de privación del permiso de conducir, siendo pena, ni siguiera está comprendida en las escalas graduales. Si no existe prioridad esencial de una respecto a la otra a extraer de los textos penales, debería aceptarse la conclusión de que son degradables cualesquiera de las penas en conflicto con el único límite de que no se haga de modo conjunto, pues en tal caso se infringiría el artículo 6 del Código Penal que impide castigar los delitos exclusivamente con penas leves. Ahora bien, en trances de imponer la inferior en grado sí hallaríamos diferencias formales, y es que para la multa tipo existe una norma que explicita el modo de efectuar la degradabilidad (artículo 76), en tanto que para el permiso de conducir, a pesar de tratarse de una pena expresada en fracciones de tiempo, no contamos con reglas en el Código Penal para su eventual degradabilidad. ¿Significa ello que la pena de privación del permiso de conducir sea absolutamente indegradable? En interpretación literal de las normas reguladoras de la materia, podría concluirse que si entre las diversas escalas graduales del artículo 73 no se halla la privación del permiso de conducir y la regla general es que la pena inferior será la que siga en número en la escala respectiva, al carecer la pena de privación del permiso de pena inferior, aunque concurran los supuestos que obligan a degradar, esto no será posible en los delitos en que aquélla figure como pena conjunta con privativas de libertad o pecuniarias.

Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo mantiene una posición favorable a la degradabilidad. El fundamento -en el que siempre ha insistido- consiste en que ante la imposibilidad de rebajar todas las penas que conjuntamente integran el tipo, debe mantenerse la pena de multa por ser más importante. Hemos de señalar que esta dirección jurisprudencial no explica algunas importantes cuestiones. Entre otras, citamos las siguientes: porqué se impone una pena inferior en grado a la de privación del permiso de conducir, cuando el artículo 73, párrafo cuarto, expresa que los Tribunales atenderán —debe resaltarse en tono imperativo de la palabra – para hacer aplicación de la pena inferior a las escalas graduales que siguen, y es notorio que en ellas no está la de privación del carnet de conducir; tampoco se justifica el porqué en los tres meses comienza el grado inferior de tal pena; queda en blanco, asimismo, y sin perspectivas de integración razonable, cual será la pena inferior en dos grados o la superior en grado, posible ésta por el juego de los artículos 69 bis y 516 bis. Y si no obtenemos respuesta a estas cuestiones para la pena de privación del permiso de conducir, con menos razón, si las referimos a la prohibición o inhabilitación para obtenerlo, ausente en la escala general de penas y solo citada, en normas sustantivas, como tal pena en el artículo 516 bis y como medida de seguridad en el artículo 8, 1.a, b) del Código Penal y en el 5, 7.ª de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social. Si se advierte que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha equiparado la pena de privación del permiso de conducir con la prohibición para obtenerlo y que, en buena parte de los casos, los autores de delitos que conllevan tal pena carecen de habilitación legal por razón de su edad, la sanción a imponer, con la degradación de la pena de prohibición de obtener el permiso sería simbólica, porque si conforme al artículo 42 del Código Penal la privación del derecho a conducir inhabilita para su ejercicio durante el tiempo fijado en la sentencia, el artículo 802, 3.ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dice, refiriéndose a los pronunciamientos que han de contener las sentencias, que si el condenado no fuere titular de permiso de conducción, se dirigirá mandamiento a la Jefatura Central de Tráfico para que no se le conceda durante el tiempo de la inhabilitación fijado en la sentencia.

Mas a pesar de los temas sin resolver que derivan de la tesis favorable a la degradabilidad de la pena de privación del permiso de conducir, debe aceptarse en líneas generales; básicamente porque si bien ex lege no está prevista la degradabilidad, tampoco existe prohibición de degradar, por lo que habrá de concluirse que se trata de una laguna legal a integrar por analogía, no proscrita, porque se trataría de una analogía in bonan partem. Así, son objetivamente degradables la pena de multa directa en los términos del artículo 76 y la pena de privación del permiso de conducir. Pero, concurriendo ambas, ¿deberá rebajarse siempre la pena de privación del permiso de conducir y nunca la pena de multa tipo conjunta? La degradabilidad es posible para ambas penas. Sin embargo, es necesario especifi car.

La multa tipo o propia, en la cuantía que fijan los artículos 340 bis a) y 516 bis, como no es de superior rango a la privación del permiso de conducir, en aplicación del artículo 76, no hay obstáculos para imponerla por debajo de las 30.000 pesetas; sin embargo, la multa por degradación, va sea única o conjunta, será siempre igual o superior a 30.000 pesetas, pero no inferior, ya que el artículo 74 impide traspasar el mínimo legal; si ahora particularizamos, puede decirse: como en el artículo 516 bis, párrafo primero, la multa en cuantía fija alternativa con la privativa de libertad, es conjunta con la privativa de derechos, si la opción se materializa en el arresto, la inferior en grado se atendrá a los límites del artículo 74, pero no si la opción se concentra en la pena pecuniaria, en cuyo caso la inferior en grado se obtendrá a través del artículo 76; situación análoga es la de la multa en cuantía fija conjunta con penas privativas de libertad y de derechos del artículo 516 bis, párrafo tercero.

Si en su degradación la multa tipo en los artículos 340 bis a) y 516 bis, puede llegar hasta el quantum legal de las faltas por disposición del artículo 76, de igual manera la degradación de la pena de privación del permiso de conducir puede situarse en el ámbito temporal prescrito para las faltas: no es obstáculo el hecho de que los artículos 340 bis a) y 516 bis carezca de correspondencia con faltas de igual naturaleza; tampoco, que en el Código falte una privación del permiso de conducir para las faltas dolosas al quedar circunscritas a la falta de simple imprudencia del artículo 586, 3.º; esa posibilidad de llegar a la pena de las faltas autoriza de modo general el artículo 28, 2.º al establecer que la privación del permiso de conducir se reputará leve cuando no sea superior a tres meses. Así, el límite irrebasable de la degradabilidad es un mes (artículos 28, 2.°, 30, párrafo último y 586,3, inciso final) por lo que entre esa medida de tiempo y los tres meses desarrollarán sus efectos las circunstancias determinantes de penas inferiores a las asignadas a los tipos delictivos.

En suma, por presentar en orden a su gravedad caracteres y condicionantes paralelos, las penas de multa y de privación del permiso de conducir puede rebajarse, si no conjuntamente sí en forma alternativa. En la degradación de la pena de privación del permiso de conducir debe partirse de un planteamiento facultativo y no preceptivo; ello significa que el arbitrio de la opción por la degradabilidad de esta pena y no sobre la de multa no será pleno e incondicionado, sino sujeto, entre otras, a las siguientes circunstancias: la profesionalidad o no de los conductores; si el inculpado es o no titular del derecho a conducir vehículos de motor, pues sólo será eficaz la pena que consista en la prohibición de ejercitar el derecho cuando se imponga por años; la naturaleza del delito cometido, pues es evidente que el artículo 340 bis a) responde a otro fundamento que el 516 bis y que los diversos subtipos de esta norma ofrecen índices diversos de peligrosidad; y en fin, que la condena condicional no es aplicable a la pena de privación del permiso de conducir.

Madrid, 19 de diciembre de 1985. EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Excmos. e Ilmos. Sres. Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales y Provinciales.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

- Estado A 1. Procedimientos delitos menores y flagrantes: Ley Orgánica 10/80.
- Estado A 2. Diligencias previas del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Estado A 3. Diligencias preparatorias.
- Estado A 4. Sumarios de urgencia.
- Estado A 5. Sumarios ordinarios y los especiales del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (Excepto Título III).
- Estado B 1. Procedimientos delitos menores y flagrantes (Ley Orgánica 10/80) incoados en los Juzgados de las provincias, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1985.
- Estado B 2. Diligencias previas instruidas en las distintas provincias, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1985.
- Estado B 3. Diligencias preparatorias incoadas en los Juzgados de las provincias, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1985.
- Estado B 4. Sumarios de urgencia incoados en los Juzgados de las provincias, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1985.
- Estado B 5. Sumarios Ordinarios y otros del Título IV, Ley de Enjuiciamiento Criminal, incoados en los Juzgados de las provincias, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1985.
- Estado B 6. Procedimientos penales iniciados en los Juzgados Centrales de la Audiencia Nacional en 1985.
- **Estado C.** Datos generales sobre el volumen de trabajo de las Fiscalías durante 1985.
- **Estado D.** Asuntos civiles incoados en los Juzgados de 1.ª instancia de cada una de las Provincias del Territorio en 1985.
- Estado E. Asuntos civiles iniciados en las Audiencias Territoriales desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1985.
- Estado F. Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Provinciales desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1985.
- **Estado G.** Juicios de faltas en los Juzgados de Distrito y de Paz de todas las provincias.
- **Estado H.** Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de Distrito y de Paz de todas las provincias durante 1985.
- **Estado I.** Recedimientos incoados en virtud de la Ley de Peligrosidad y Rehabitación Social desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1985.
- Estado J. RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil (Sala 1.º del Tribunal Supremo) desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1985).
- Estado K. RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia social desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1985.)
- Estado L. RESUMEN de los asuntos criminales (Sala 2.ª del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1985.
- Estado LL. Estadística del año 1985 (Ley 62/1978).
- **Estado M.** RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía ante el Tribunal Constitucional desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1985.
- **Estado N.** RESUMEN de los asuntos gubernativos en los que ha intervenido la Fiscalía desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1985.
- **Estado O.** Datos sobre cuestiones de especial consideración referidos al período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1985.
- **Estado P.** Datos sobre Magistraturas de Trabajo, Salas de lo Contencioso-Administrativo y Tribunales de Menores referidos al período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 1985.

Procedimientos delitos menores y

AUDIENCIAS	Pendientes en 1,º de enero de 1985 (1)	Iniciadas 1.º de enero al 31 diciembre (2)	Reabiertos de años anteriores (3)	Total de las casillas anteriores (4)	Acumulados (5)	Archivo por no ser delito (6)	Archivo por ser desconocido el autor (7)	Declarados falta (8)	Inhibidos (9)	Convertidos en sumario (10)
Alava	59	501	24	560	3	23	11	15	4	11
Albacete	38	737	3	778	10	61	33	29	10	31
Alicante	811	3.357	_	4.168	3	258	48	198	19	242
Almeria	126	993	5	1,124	3	53	34	60	4	21
Asturias	297	2.196	18	2.511	6	157	81	106	16	103
Avila	37	291	-	328	5	45	32	5	7	21
Badajoz	52	1.190	_	1.242	-	41	12	57	30	54
Baleares	2.010	2.675	79	4,764	7	297	105	181	56	153
Barcelona	1.792	12.163	72	14.027	11	981	624	537	102	41
Burgos	159	2.366	41	2.566	5	59	1.900	46	14	43
Cáceres	268	697	7	972	17	88	240	61	10	40
Cádiz	925	6.258	11	7.194	27	215	197	182	5	280
	86757	943	24		- 50		40237	110000		100,000
Castellón	53 90	1	24	1.020	3	154	19	77	29	44
Ciudad Real	103	800 1,177	17	890 1.297	_	50 3	_	65	-	28
Córdoba	- 1500	100	17		77.77	2500	4.000	200	40	2
Coruña, La	2.061	7.826	_	9.887	7	210	4.680	226	48	114
Cuenca	25	242	-	267	2	31	-	24	5	19
Gerona	285	1.237	3-	1.522	3	55	49	69	12	106
Granada	241	1.698	-	1.939	3	44	27	86	9	46
Guadalajara	11	294		305		39	21	22	7	17
Guipüzcoa	714	1.214	27	1.955	-	148	59	73	6	107
Huelva	45	1.237	1	1.283	2	126	28	104	6	79
Huesca	14	264	3	278	2	21	1	16	4	12
Jaén	179	1.150	7	1.336	4	61	33	70	7	64
Las Palmas	1.672	3.395	35	5.102	7	417	91	377	32	132
León	44	772	-	816	-	36	1	19	-	30
Lérida	331	754		1.085	4	80	35	53	11	39
Logroño	45	404	1	450	4	42	18	36	2	25
Lugo	69	498	(-)	567	1	17	25	40	4	48
Madrid	4.293	13.032	-	17,325	4	1.327	170	470	50	408
Málaga	851	3.897	-	4.748	-	233	353	120	12	112
Murcia	1.635	2.510	51	4.196	2	218	191	171	34	68
Navarra	147	720	:	867	-	29	12	36	3	15
Orense	12	624	6	642	-	48	6	44	_	20
Palencia	36	393	- 1	429	-	11	12	11	-	38
Pontevedra	829	1.906	18	2.753	11	48	7	148	19	42
Salamanca	11	525	8	544	1	49	23	27	-	17
Santa Cruz de Tenerife	903	1.610	12	2.525	-	258	37	105	3	45
Santander	202	1.187	2	1.391	5	141	47	59	8	76
Segovia	109	1.500	-	1.609	5	54	1.044	88	3	17
Sevilla	1.229	4.599	1	5.829	17	318	136	394	29	82
Soria	21	142	1 2	163	-	6	4	8		7
Tarragona	110	1.248	8	1.366	2	38	20	32	8	49
Teruel	2	185	1	188	-	9	2	13	1	11
Toledo	122	1.444	3	1.569	5	35	917	30	9	32
Valencia	4.388	6.041	55	10.484		451	161	174	107	321
Valladolid	83	898	1	982	4	9	62	43	1	73
Vizcaya	426	1.932	6	2.364	1	101	93	115	6	82
Zamora	9	292	437	301	1	10	8	10	_	12
Zaragoza	140	1.447	16	1603		55	13	25	17 -	76
TOTAL	28.114	103.561	536	132.111	197	7.260	11.722	4.957	745	3.555

flagrantes: Ley Orgánica 10/80

			CONDEN	ATORIAS					SENTE	NCIAS 2.* INS	TANCIA
Convertidos preparatorias (11)	Acusación y y juicio oral (12)	En trámite en 1.º de enero (13)	Conforme Fiscal (14)	Disconformes (15)	ABSOLU- TORIAS (16)	TOTAL Sentencias (17)	Recurridos por el Fiscal (18)	Recurridos por las partes (19)	Confirmando (20)	Revocando (21)	Pendientes de sentencia (22)
3	417	73	268	45	58	371	3	31	19	15	-
8	571	25	423	19	61	503	7	25	23	4	5
36	2.686	678	1,769	253	299	2.321	103	93	86	60	71
3	737	209	535	68	131	734	6	66	51	21	200
33	1.691	318	1.394	334	142	1.870	36	191	103	26	98
5	185	23	70	121	60	251	5	13	6	3	17
24	986	38	756	99	174	1.029	44	113	52	39	66
22	1.071	2.872	664	386	302	1.352	63	45	42	16	12
20	8.326	3.089	5.706	769	1.217	7.692	1000	1078	2 5 5 5 7 1	1,000	
4	368	127	323	32		120000000	32	520	360	119	140
10	350	1000000			80	435	32	67	35	16	49
		156	296	23	19	338	4	19	15	6	2
115	4.061	2.112	1.991	434	545	2.970	105	95	130	67	218
7	587	100	485	94	122	701	4	81	71	26	23
5	630	112	380	72	71	523	42	51	20	16	57
-	1.055	237	384	609	187	1.180	205	33	120	40	78
15	1.352	3.235	1.010	42	313	1,365	33	215	157	38	53
2	162	22	141	7	11	159	4	16	15	4	1
11	900	251	585	165	153	903	13	76	45	31	13
8	1.481	235	951	84	215	1.250	29	107	29	13	94
6	154	46	114	12	29	155	5	24	16	6	7
6	553	1.003	301	142	111	554	9	51	22	2	15
16	838	84	594	115	139	848	25	61	53	26	7
2	182	38	168	7	31	206	5	38	(50.4)	11	
6	910	181	583	147	144	874	1	227	21	555	
23	2.255	1.768		67.57630	412		10	80	64	26	-
3	654	11923107	2.310	272		2.994	37	133	98	42	30
		61	464	68	97	629	1	66	41	8	18
7	495	361	405	60	49	514	22	65	50	32	12
13	261	49	170	10	36	216	10	21	16	9	6
7	397	28	280	18	65	363	14	80	75	19	24
136	11.835	2.778	6.609	316	2.182	9.107	20	758	448	127	183
8	3.160	750	1.972	273	478	2.723	30	215	162	83	-
13	1.692	1.804	928	415	352	1.695	21	251	102	96	74
-	606	166	386	84	109	579	6	50	36	5	28
8	471	45	233	97	70	400	4	37	21	8	12
2	280	75	193	24	52	269	6	33	10	20	9
3	1.452	1.023	807	70	120	997	39	144	115	44	24
7	402	18	355	8	54	417	7	106	71	32	10
27	1.206	844	700	264	144	1.108	14	66	52	12	16
8	864	183	764	50	90	904	33	190	150	34	39
_	256	142	157	17	38	212	6	17	13	5	5
37	3,140	1.676	2.198	330	628	3.156	208	354	364	500000	
3	93	42	88	14	1	103	7	17	100000	114	184
3	708	506	716	127	70	913	47	1 2333	11	13	-
2	143	7		1,000		200		108	85	48	53
			90	17	23	130	1	20	9	8	5
5	426	110	333	75	90	498	1	55	41	14	16
48	4.112	4.352	3.562	409	899	4.870	26	344	250	115	5
11	640	139	498	28	93	619	8	70	66	21	3
21	1.080	865	344	112	114	570	7	16	9	14	0
5	236	19	154	27	22	203	12	38	4	6	2
15	1.321	98	838	201	246	1.285	19	240	139	92	28
782	68.441	33.173	45.445	7.465	11.148	64.058	1.400	FOOT	0.000	1.000	1.817
102	00,441	50.175	40.440	7.400	11.140	U4.U00	1.430	5.605	3.993	1.652	1.81

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Diligencias previas del artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

					TERMINAD	AS DURAN	TE 1984 PO	R					
AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1985	Iniciadas 1.º enero al 31 diciembre	Reabiertas años anteriores	TOTAL casillas anteriores	Acumu- lación	Archivo por no delito	Sobreseid. por no ser conocido el autor	Declaradas falta art. 789/2.º	Inhibidas conforme art. 789/3.°	Conver- tidos en sumario	Elevadas a prepa- ratorias art. 789/5.º	Trans. proced. Ley 10/80	Pendiente 1.º enero 1986
Alava	1.461	8.133	63	9.657	63	776	4.354	1.905	206	118	104	499	1.632
Albacete	907	5.753	19	6.679	40	789	3.557	563	105	165	59	620	781
Alicante	6.896	44.892	78	51.866	202	2.220	31.945	2.718	421	1.649	816	4.057	7.838
Almeria	2.012	11.907	21	13.940	51	926	6.853	2.496	165	442	122	917	1.968
Asturias	3.186	22,400	50	25.636	166	1.847	15.302	1.967	207	567	621	1.963	2.996
Avila	565	2.650	-	3.215	47	333	1.375	466	119	47	39	208	581
Badajoz	1.353	14.341	443	16,137	222	2.279	6.001	3.057	1.368	315	272	1.173	1.450
Baleares	5.168	31.823	249	37.240	307	2.678	19.779	5.082	599	657	301	2.821	5.016
Barcelona	32.942	164.668	1.626	199.236	428	24.811	112.367	2.453	1.642	4.009	910	11.193	41.423
Burgos	1.051	9.004	32	10.087	59	1.340	4.391	2.356	222	188	75	390	1.066
Cáceres	1.204	6.817	25	8.046	98	515	3.198	2.010	352	189	76	376	1.232
Cádiz	7.093	31,417	41	38.551	139	1.579	20.106	2.356	284	1.930	279	3.105	8.773
Castellón	1.032	9.474	273	10.779	133	1.098	6.055	806	104	235	97	942	1.309
Ciudad Real	1.858	6.259	9	8.126	146	813	2.820	1.219	185	206	136	800	94.04.00
Córdoba	4.143	18.606	117	22.866	85	2.097	10.522	3.460	780	657	129	200	1.801
Coruña, La	7.201	13.222	653	21.076	183	813	7.420	0.000	1,100000	4755	202000	1.252	3.884
	729	3.207	200,000	3.954	68	441	100000000000000000000000000000000000000	1.546	242	181	324	160	10.207
Cuenca			18		1100	1.3	1.113	726	348	61	151	242	804
Gerona	6.461	27.112	40	33.613	144	556	18.701	2.276	273	293	518	770	10.061
Granada	3.348	24.110	7	27.465	196	2.553	13.123	4.401	685	884	228	1.690	3.705
Guadalajara	1.478	3.548	13	5.039	92	326	1.738	295	71	262	164	294	1.797
Guipúzcoa	3.247	16.586	137	19.970	142	812	10.504	2.211	172	138	98	636	5.257
Huelva	1.722	12.893	58	14.673	89	1.224	7.325	1.831	207	332	225	1.145	2.295
Huesca	575	3.809	4	4.388	59	703	1.430	758	116	109	230	237	746
Jaén	4.200	12.784	33	17.017	384	1.966	7.597	2.632	542	238	23	785	2.850
Las Palmas	14.551	29.085	115	43.751	273	3.640	15.845	5.706	519	340	71	1.720	15.637
León	2.080	8.179	65	10.324	49	867	4.065	940	169	282	151	737	3.064
Lérida	1.838	7.847	62	9.747	59	844	3.589	2.105	207	233	188	299	2.222
Logroño	466	5.758	81	6.305	46	333	3.811	425	50	77	31	292	1,240
Lugo	829	7.068	32	7.929	68	434	2.928	2.338	111	168	165	488	1.229
Madrid	36.589	179.314	698	216.601	189	8.724	157.402	3.112	1.097	2.240	868	8.277	34.692
Málaga	19.171	54.596	-	73.767	630	4.276	34.630	7.002	1.592	1.830	578	3.787	19.442
Murcia	4.339	22.474	60	26.873	101	1.757	13.244	2.865	495	721	368	2.505	4.817
Navarra	1.370	11.906	64	13.340	106	1.942	5.649	2.947	91	355	182	707	1.361
Orense	2.599	9.875	67	12.541	321	1.950	2.922	2.945	525	319	319	624	2.616
Palencia	479	4.174	7	4.660	15	222	1.982	591	63	162	155	489	981
Pontevedra	2.889	22.020	123	25.032	132	6.554	10.808	3.802	401	315	249	950	1.821
Salamanca	415	6.973	25	7.413	34	463	5.799	349	84	163	60	508	553
Santa Cruz de Tenerife	6.172	27.646	166	33.984	146	4.849	12.965	5.959	513	499	284	1.610	7.159
Santander	1.496	10.782	98	12.376	94	687	7.010	1.326	117	341	104	1.131	1.566
Segovia	529	2.110	1	2.640	3	279	768	553	3	61	130	85	758
Sevilla	4.216	61.503	406	66.125	1.201	5.514	35.820	11.314	1.746	161	1.130	4.601	4.638
Soria	342	1.304	6	1.652	11	264	586	200	23	51	56	135	326
Tarragona	7.442	22.981	65	30.488	324	1.984	19.761	3.145	428	383	192	1.006	3.265
Teruel	339	2.451	_	2.790	62	363	936	651	158	45	84	178	313
Toledo	974	5.217	18	6.209	44	726	2.514	1.008	96	142	72	309	298
Valencia	8.530	66.389	_	74.919	933	11.408	37.186	9.058	1.169	1.406	325	4.543	8.891
Valladolid	1.365	12.078	72	13.515	101	574	8.343	1.136	175	356	271	901	1.658
Vizcaya	5.836	26.680	65	32.581	106	907	22.173	219	244	206		580	
Zamora	705	3.820	15	4540	21	655	1.505	846	137	159	22 208	292	7.524
Zaragoza	2.390	22.031	28	24.449	91	C10223	THE COURSE	0000000		(578.5)	100,000	11 22 27 2	142500357
Audiencia Nacional	412	2.430	12	2.854	22	1.871 1.884	13.675	4.143	362 56	245 264	143 22	1.083	2.836
TOTAL	228.195	1.142.106	6.360	1.376.661	8.725	117.466	743.783	124.290	20.046	25.396	12.425	74.112	250.396

Diligencias

TOTAL Instruidas Reabiertas Art. 637/1.º y 2.º Art. 637/3.º Abierto AUDIENCIAS Pendientes en 1.º de enero años casillas y 641/2 = juicio oral Acumulados y 641/1.5 1.º enero 1985 al 31 diciembre anteriores anteriores Alava Albacete Alicante 1.102 Almeria 1.067 Asturias Avila . Badajoz Baleares Barcelona 1.146 Burgos Cáceres ... Cadiz Castellón _ Ciudad Real Córdoba 1.953 -Coruña, La Cuenca Gerona Granada Guadalajara Guipúzcoa Huelva Huesca Jaen . Las Palmas León Lérida Logroño Lugo 1.975 1.061 3.416 Madrid 1.297 Målaga 1.355 Murcia Navarra Orense Palencia 1.127 Pontevedra Salamanca Santa Cruz de Tenerife -Santander Segovia 1.145 1.296 Sevilla Soria Tarragona Teruel Toledo 2.009 1.585 Valencia Valladolid Vizcaya Zamora -Zaragoza Audiencia Nacional 29.131 2.048 1.630 10.473 14.747 13.509 TOTAL .

preparatorias

		CONDE	NATORIAS					SENTE	NCIAS 2.4 INS	TANCIA
Convertidos en sumario art. 791/4	En tramite en 1,º enero 1985	Conforme Fiscal	Disconforme	Absolutorias	TOTAL Sentencias	Recurridos por el Fiscal	Recurridos por las partes	Confirmando	Revocando	Pendientes d sentencias
2	38	98	27	17	142	1	34	26	9	_
2	26	48	5	8	61	2	4	3	2	-41
69	276	494	134	55	683	17	15	47	26	77
7	107	89	26	3	118	2	18	15	5	-
10	418	301	153	26	480	68	198	112	38	116
2	14	32	54	13	99	-	10	5	-	9
6	40	133	85	14	232	15	60	24	22	29
18	570	100	96	47	243	5	16	55	14	9
39	1,430	1.544	94	272	1.910	6	142	111	84	44
52	30	68	9	15	92	9	22	11	14	6
14	37	36	5	1	42		1	1	177	U
2	577	285	92	55	432	50	83	42	12	157
1	34	63	11	7	81	1	1000	7724		10755
3	49	52	36	12	100	19	15	12	12	3
0	136	45	1,655	337	999,5	200	25	15	10	19
20	1.564	1000	131	23	199	43	18	21	- 8	32
28	100000000	398	14	110	522	15	136	84	21	31
1	65	85	6	3	94	1	17	14	3	_ 1
15	90	296	192	53	541	9	72	37	40	4
1	325	238	9	5	252	6	41	3	5	39
2	24	76	20	13	109	2	15	10	2	5
16	221	99	73	34	206		26	12	1	13
4	60	96	33	5	134	8	21	16	9	4
11	49	93	3	5	101	2	18	26	11	2
2	86	40	12	2	54	2	10	8	4	-
28	446	250	35	43	328	21	26	15	19	12
4	64	133	25	6	164	2	77	38	20	21
27	316	89	30	13	132	8	30	24	18	5
- 3	23	21	9	2	32	2	17	10	8	1
5	53	83	24	21	128	9	39	41	7	12
38	2.477	1.043	129	244	1.416	65	220	107	62	51
-	420	387	78	106	571	6	67	51	22	771
6	749	251	117	70	438	3	172	62	49	64
7	32	57	91	45	193	1	28	31	7	8
2	111	75	63	16	154	3	28	13	8	10
11	57	42	7	3	52	1	10	4	4	2
13	430	512	32	50	594	15	81	61	27	8
1	8	48	10	11	69	3	34	20	12	5
6	403	118	42	14	174	4	17	8	4	9
8	26	73	23	3	99	5	44	30	12	7
9	33	53	12	1	66	5	10	5	5	5
6	72	662	156	124	942	116	194	102	49	159
1	19	51	13	1	65	3	15	10	8	100
11	216	33	2	2	37	4	49	30	15	8
1	13	48	10	8	66	1	16	5	7	5
20	61	69	38	14	121		19	7	5	10
					584	- 5	86	66		10
50	1.289	432	76	76		5	140/151		23	2 7
5	75 70	141	26	9	176	5	30	28	18	
4	79	81	39	32	152	5	27	15	17	-
12	48	144	21	15	180	22	48	4	14	4
9	17 15	157 12	18 6	21	196 26	3	52 8	31 6	16	8 2
7 -	1000		_	8	11.554	-			-	_
594	13.818	9.874	2.452	1.756	14.082	600	2.461	1.534	808	1.026

Sumarios de

urgencia

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º enero 1985	Entre 1.º enero y 31 diciembre	Reabiertos años anteriores	TOTAL casillas anteriores	Acumu- Acumu- lados	Sobre- seimiento número 1 del art. 641 (art. 795)	Sobre- seimiento numero 2 del art. 641 (art. 795)	Archivados por rebeldia	Declarados falta	Inhibidos	Conclusiones elevadas a la Audiencia
Alava	116	124	-	240	1		2	15	-	5	144
Albacete	56	169	2	227		5	8	1	3	1	144
Alicante	988	1.228	48	2.264	-	11	9	83	4	- 1	1.050
Almeria	184	431	5	620	_	6	2	24	2 2 2	4	386
Asturias	312	786	9	1,107	4	255	35	15	12	6	402
Avila	69	65		134	8	6	- 2		1	1	85
Badajoz	131	338	***	469	-	9	1	4	2	4	300
Baleares	518	1.129	78	1.725	8	43	32	102	5	27	727
Barcelona	3.198	3.889	42	7.129	39	537	1.616	447	204	128	1.527
Burgos	305	1.808	36	2.149	19	1.203	302	15	15	18	210
Caceres	146	275	2	423	1	23	2	10		2	177
Cádiz	1.674	2.920	-	4.594	4	423	1.371	303	8	10	1.805
Castellón	162	254	18	434	2	30	2	20	14	1	277
Ciudad Real	75	180	4	259		4	6	12	2	2	125
	167	688	13	259 868	373	2	1	39	2	2	642
Córdoba		143555	2500	3000	344		1	27	- 1		
Coruña, La	274	896	7.5	1.170	-	32	25	15	1	-	606
Cuenca	15	69	-	84	1	-	-	-	17	-	52
Gerona	80	461	-	541	-	10	5	7	-	2	429
Granada	247	794	2	1.043		18	154	24	3	1	622
Guadalajara	31	243	2 6	274	1	5	145	-	2	-	71
Guipúzcoa	278	339	46	663	4	20	6	19	-	4	329
Huelva	40	336	-	376	2	10	1	3	100	16	250
Huesca	36	115	5	156	1	5	6	2	2	2	74
Jaén ,	161	412	1	574	10.25	32	-	5	2	1	351
Las Palmas	402	1.010	28	1.440	3	20	10	78	16	3	996
León	177	412	-	589		21	35	15	-	5	308
Lérida	228	485	3	716	2	40	27	11	6	22	350
Logroño	85	123	1	209	124	8	4	5	1	1	87
Lugo	87	186	5	278	:=:	10	2	6	1	1	175
Madrid	1.611	4.570	13	6.194	5	115	54	163	14	42	3.722
Málaga	84	1.984	40	2.108	7	147	30	182	36	5	1.615
Murcia	391	663	78	1.132	-	22	15	27	3	12	680
Navarra	129	358	3	490	4	12	13	2	1	9	388
Orense	41	319	7	367		7	48	40	2	2	241
Palencia	67	152	7	226	94	6	4	7	1	4	104
Pontevedra	217	1.012	46	1.275	5	186	368	58	19	15	433
Salamanca	40	210	2	252	1	12	1	5	-	6	174
Santa Cruz de Tenerife.	140	499	29	668	1	79	7	9	16	3	425
Santander	131	396	2	529	3	3	1	7	2	4	341
Segovia	8	91	1	100	_	6	5	5	-		59
Sevilla	333	1.041	5	1.379	3	134	185	22	9	82	621
	36	93	27	VASSISSIS		11	23	2	1	- 02	44
Soria		(a)	-	129	-			5.0			
Tarragona	294	531	11	836	6	43	17	42	6	6	400
Teruel	29	53	-	82	-	5	1 220	4	1	1	43
Toledo	219	569	3	791	6	35	338	8	7	13	202
Valencia	1.390	1.647	249	3.286	21	272	478	63	7	25	1.717
Valladolid	119	408	2	529	2	6	5	13	3	9	315
Vizcaya ,	576	612	7	1.195	-	8	10	4	2	2	272
Zamora	34	131	7	165	100	7	1	100	1550	3	78
Zaragoza	156	920	7	1.083	10	84	195	24	22	5	592
Audiencia Nacional	113	223	26	362	4	18	54	12	-	10	168
TOTAL	16.400	36.647	88	53.933	178	4.006	5.662	1.979	456	526	25.335

En krim	nite en el						SENTENCIA	S DICTADAS		792-69		
	31-12-85			Annauene	Extinción de	CONDE	NATORIAS				IRSOS SACION	Pendiente de
Con procesado	Sin procesado	Art. 637/1.º y 2.º y 641/1.º	Art. 637/3.* y 641/2.*	Aperturas de juicio oral	respon- sabilidad	Conforme Fiscal	Disconforme	Absolu- torias	TOTAL sentencias	Preparados por el Fiscal	Preparados por las partes	Audiencia e 31 diciembr 1985
45	28	0-1	1	134	- 2	77	42	17	136	-	35	21
51	12	1	7	142	~	91	10	4	105	744	27	32
817	260	47	29	943	7	406	128	49	583	7	140	946
83	115	36	6	319	25	170	44	26	240	746	42	-
89	289	16	18	362	6	187	42	96	325	1922	52	333
-	33	5	2	93	2	74	6	4	84	-	10	35
88	61	6	2	287	10	189	36	20	245	1	97	37
330	203	92	360	700	40	392	98	63	553	- 2	69	181
1.748	883	22	84	3.386	16	1.693	515	567	2.775	7	484	2.579
164	203	31	3	145	6	135	7	31	173	2	51	81
43	165	744	444	177	2	126	28	1	155	-	28	.01
597	376	20	10	1,472	11	1.123	164	160	1.447	2	112	3.399
54	34	31	7	235	4	132	51	27	210	5	64	
29	79	6	-	167	5	76	25	10	111	1	12	202
144	40	3	6	663	~	91	492	104	687	3		
302	189	-	-	242	5	451	160	165	776	20	114	251
25	6	4	3	43	2	38	10	6	54	2	62	92
27	53	21	7	336	4	98	29	21	1000	1	10	23
162	53	19	17	369	2	337	120	62	148	1	47	23
17	33	2	100	59	2	28	- BAA		519		110	215
207	74	24	11	82	3	308	11	10	49	1	7	10
39	55	15	3	200	159.1	2000	25	84	417	5	74	180
41	21	1	-	63	3	112	63	42	217	8	67	110
129	54	-	3		1	51	8	12	71	_	18	14
290	24	71	21	207		180	94	74	348	6	33	60
184	21	171.03	1.028	667	13	408	115	60	583	-	85	470
166	92	99	8	197	4	161	36	23	220	1	56	-
46	47	28	11	294	3	121	56	20	207	4	30	52
47	31	6 7	9	72	1	64	28	5	97	1	23	12
7.5	1 1 2 2 2	1,12	4	142	1	117	42	24	183	3	35	44
1.819	260 70	68	31	2.773	22	2.384	281	428	3.093	47	395	666
16	203	75	3	1.527	2	669	327	228	1.224	11	140	-
170	-	22	30	621	7	220	144	127	491	1	58	-
45	16	43	17	381	7	175	68	41	284	-	78	144
15	12	12	4	237	4	120	20	27	167		27	-
48	52	6	2	96		44	14	16	74	-	23	-
126	65	12	50	620	32	615	27	73	715	4	170	191
37	16	19	5	184	7	121	9	54	184	75	33	51
92	36	46	5	353	8	184	81	39	304	4	48	228
162	6	20	13	351	11	223	43	55	321	1	68	82
11	14	3	_1	51	4	35	3	1	39	-	8	7
270	53	29	55	337	9	424	122	14	560	6	111	367
30	16	2	2	40	-	24	9	2	35	4	11	9
238	78	11	74	396	4	236	20	28	284	3	84	-
23	4	-	-	-	44	34	7	8	49	1	21	-
49	133	20	7	184	1	101	58	13	172	5 to 1	41	24
564	139	79	169	1.459	32	891	135	263	1.289	-	332	1.051
75	92	8	10	295	2	181	22	32	235	-	106	61
598	299	9	6	398		123	193	71	387	6	56	-
44	32	4	-	74	200	27	29	10	66	2	10	1
73	78	12	18	469	2	367	99	131	597	3	118	91
53	43	7	8	191		59	74	23	156	3	38	151
0.522	5.251	1.120	1.136	23.235	320	14.693	4.280	3.471	22.444	177	3.970	12.569

Sumarios ordinarios y los especiales del (excepto

AUDIENCIAS	Pendientes en 1,3 enero 1985	Entre 1, enero y 31 diciembre	Reabiertos años anteriores	TOTAL casillas anteriores	Acumu- lados	Archivo por rebeldia	Declarados falta (624)	Inhibidos	Elevados Audiencia con acto concluso
Alava	5	17	-	22	-	3	1	9	6
Albaceté	18	30	1	49	1	2	1	_	30
Alicante	313	171	10	494	-	10	-	2	392
Almeria	100	140	10	189	_	3	1	1	128
Asturias	98	456	21	575	2	14	5	3	428
Avila	(8.8)	49		75	_	1	_	_	72
Badajoz	125	53	1	84	_	1	- 1	_	49
Baleares	1,000	368	21	609	-	18		2	345
Barcelona		204	42	750	24	68	59	12	149
Burgos	63	70	6	139	2	3	-	7	87
Caceres	38	52	1	91	_	_	2	2	60
Cádiz	171	319		490	_	12	3	1	313
Castellon	19	176		195	2		9	1	177.071
Ciudad Real	17	51	13	81	-			1	164
Córdoba	28	234	5	267		3		- T-	61
	22	10000		2772			340	-	240
Coruña, La	10.00	124	1	146	-	-	-	-	123
Cuenca	15	22	1	38	-	2	177	7	28
Gerona	164	68	-	232	-	2	-	1	110
Granada	1086	224	-	270	-	2	-	1	204
Guadalajara	633	39	7	46	3	2		1	36
Guipúzcoa		35	6	68	2	7	-	1	50
Huelva		34		52	7	7.	-	2	8
Huesca		36	-	40	-	-	-	-	33
Jaen	28	56	-	84	_	- 1	-	-	54
Las Palmas	19	55	25	99	-	13	3	2	74
Leon	12	42	-	54	-	2	-	-	47
Lérida	43	43	3	89	1	2		1	58
Logroño		16	-	24	-	-	-	-	16
Lugo		30	9	58	-	1	1	-	43
Madrid		350	31	491	4	28	7	1	325
Málaga	5.19	227	8	263	~	20	5	6	184
Murcia		232	22	298	-	12	9	4	187
Navarra	22	74	-	96	-	2	-		83
Orense	20	61	-	81	-	4	1	1	62
Palencia	16	25	-	41	~	2	-	-	22
Pontevedra	33	78	2	113	-	6	-	-	86
Salamanca	13	42	2	57	1	-	2		49
Santa Cruz de Tenerife	169	284	5	458	-	-4	5	-	291
Santander	15	41	1	57	~	2	2		34
Segovia	2	21	-	23	~	-	-	-	23
Sevilla	316	345	7	668	5	20	2	13	367
Soria	5	25	-	30	-	=	-	-	25
Tarragona	54	51	1	106	~	8	-	1	70
Teruel	5	4	1	10	~	-	_	2	8
Toledo	69	80	3	152	5	6	10	11	82
Valencia		706	107	1.513	2	27	-	3	1.180
Valladolid	3	26	_	29	2	1	- 2	2	19
Vizcaya		28		92	-	1	1	1	32
Zamora		31	-	34	_	_	-	_	22
Zaragoza		232	3	326	3	6	2	4	239
Audiencia Nacional		148	8	242	6	12	-	5	103
TOTAL	3.899	6.325	366	10.590	63	332	113	90	6.901

Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Título III)

	1.637/1.9 y 9641/1.9 y 9641/1.9 1 3 78 95 144 8 4 62 9 45 37 157 138 34 177 26 17 27 88 10	An. 637/3.* y 641/2.*	Aperturas de juicio oral 6 21 106 31 261 7 23 60 274 38 23 131 17 18 47 19 11	Extinción de responsabilidad - 4 5 1 2 - 1 9 9 9 2 - 1 15	CONDEN Conforme Fiscal 5 19 43 18 130 5 24 32 397 13 14 122 9 8	Disconforme 4 4 4 29 10 34 2 6 14 225 2 4 31 4	Absolutorias 3 3 16 3 41 — 5 7 194 8 1 38	TOTAL sentencias 12 26 88 31 205 7 35 53 816 23 19 191	Preparados por el Fiscal	Preparados por las parles 2 9 28 7 39 2 20 11 179 5 3	Pendiente e 31 diciembr 1984
12 15 90 56 123 2 34 241 438 40 29 161 28 20 24 23 8 113 63 6 17 10 6 6 30 7 7 5 5 27 6 13 133 12 86 11 13 137 21 5 158	9 641/1.5 1 3 78 95 144 8 4 62 9 45 37 157 138 34 177 26 17 27 88 10	y641/2.** - 2 11 - 1 21 - 21 18 22 4 - 25 9 - 11 7 - 12	de juicio oral 6 21 106 31 261 7 23 60 274 38 23 131 17 18 47 19	respon- sabilidad	Fiscal 5 19 43 18 130 5 24 32 397 13 14 122 9	4 4 29 10 34 2 6 14 225 2 4 31	3 3 16 3 41 — 5 7 194 8 1	12 26 88 31 205 7 35 53 816 23	9	2 9 28 7 39 2 20 11 179 5	31 diciembr 1984 4 100 349 — 212 5 3 9 261
15 90 56 123 2 34 241 438 40 29 161 28 20 24 23 8 113 63 6 17 10 6 30 7 5 27 6 13 13 13 12 86 11 13 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15	3 78 95 144 8 4 62 9 45 37 157 138 34 177 26 17 27 88 10	2 11 1 21 - 21 18 22 4 - 25 9 - 11 7 -	21 106 31 261 7 23 60 274 38 23 131 17 18 47	4 5 1 2 - 1 9 9 - - 2 - 1 15	19 43 18 130 5 24 32 397 13 14 122 9	4 29 10 34 2 6 14 225 2 4 31	3 16 3 41 - 5 7 194 8	26 88 31 205 7 35 53 816 23	3 - - 1 - 4 1	9 28 7 39 2 20 11 179 5	10 349 — 212 5 3 9 261
90 56 123 2 34 241 438 40 29 161 28 20 24 23 8 113 63 6 17 10 6 30 7 5 27 6 13 133 12 86 11 13 13 17 21 5 158 158 158 158 158 168 17 17 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	78 95 144 8 4 62 9 45 37 157 138 34 177 26 17 27 88 10	11 1 21 - 21 18 22 4 - 25 9 - 11 7 -	106 31 261 7 23 60 274 38 23 131 17 18 47	5 1 2 - 1 9 9 - - 2 - 1 15	43 18 130 5 24 32 397 13 14 122 9	29 10 34 2 6 14 225 2 4 31	16 3 41 - 5 7 194 8	88 31 205 7 35 53 816 23 19	3 1 - 4 1	28 7 39 2 20 11 179 5	349 - 212 5 3 9 261
90 56 123 2 34 241 438 40 29 161 28 20 24 23 8 113 63 6 17 10 6 30 7 5 27 6 13 133 12 86 11 13 13 17 21 5 158 158 158 158 158 168 17 17 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	78 95 144 8 4 62 9 45 37 157 138 34 177 26 17 27 88 10	11 1 21 - 21 18 22 4 - 25 9 - 11 7 -	106 31 261 7 23 60 274 38 23 131 17 18 47	5 1 2 - 1 9 9 - - 2 - 1 15	43 18 130 5 24 32 397 13 14 122 9	10 34 2 6 14 225 2 4 31	16 3 41 - 5 7 194 8	31 205 7 35 53 816 23 19	1 4 1	7 39 2 20 11 179 5	- 212 5 3 9 261
56 123 2 34 241 438 40 29 161 28 20 24 23 8 113 66 17 10 6 30 7 5 5 27 6 13 133 12 86 11 13 15 17 17 17 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	95 144 8 4 62 9 45 37 157 138 34 177 26 17 27 88 10	1 21 - 21 18 22 4 - 25 9 - 11 7 -	31 261 7 23 60 274 38 23 131 17 18 47	1 2 - 1 9 9 - - 2 - 1 15	18 130 5 24 32 397 13 14 122 9	10 34 2 6 14 225 2 4 31	3 41 - 5 7 194 8	205 7 35 53 816 23 19	- 1 - 4 1	7 39 2 20 11 179 5	212 5 3 9 261
123 2 34 241 438 40 29 161 26 20 24 23 8 113 63 6 6 17 10 6 30 7 5 5 27 6 13 133 12 86 11 13 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15	144 8 4 62 9 45 37 157 138 34 177 26 17 27 88 10	21 	261 7 23 60 274 38 23 131 17 18 47	2 - 1 9 9 - - 2 - 1 15	130 5 24 32 397 13 14 122 9	34 2 6 14 225 2 4 31	41 - 5 7 194 8	205 7 35 53 816 23 19	- 1 - 4 1 -	39 2 20 11 179 5	5 3 9 261
2 34 241 438 40 29 161 28 20 24 23 8 113 63 6 17 10 6 30 7 5 5 27 6 13 133 12 86 11 13 17 21 5 5 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 1	8 4 62 9 45 37 157 138 34 177 26 17 27 88 10	21 18 22 4 - 25 9 - 11 7 - 12	7 23 60 274 38 23 131 17 18 47	1 9 9 - 2 - 1 15	5 24 32 397 13 14 122 9	2 6 14 225 2 4 31	- 5 7 194 8 1	7 35 53 816 23 19	1 - 4 1	2 20 11 179 5	5 3 9 261
34 241 438 40 29 161 28 20 24 23 8 113 63 6 17 10 6 30 7 5 5 27 6 13 133 12 86 11 13 15 17 17 10 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15 15	4 62 9 45 37 157 138 34 177 26 17 27 88	21 18 22 4 - 25 9 - 11 7 - 12	23 60 274 38 23 131 17 18 47	1 9 9 - 2 - 1 15	24 32 397 13 14 122 9	6 14 225 2 4 31	5 7 194 8 1	35 53 816 23 19	1 - 4 1	20 11 179 5	3 9 261
241 438 40 29 161 28 20 24 23 8 113 63 6 17 10 6 30 7 5 27 6 13 133 12 86 11 13 15 17 10 10 11 11 11 11 11 11 11 11	62 9 45 37 157 138 34 177 26 17 27 88	18 22 4 - 25 9 - 11 7 - 12	60 274 38 23 131 17 18 47	9 9 - 2 - 1 15	32 397 13 14 122 9	14 225 2 4 31	7 194 8 1	53 816 23 19	- 4 1	11 179 5	9 261
438 40 29 161 28 20 24 23 8 113 63 6 17 10 6 30 7 5 27 6 13 133 12 86 11 13 15 17 10 15 16 17 16 17 18 18 18 18 18 18 18 18 18 18	9 45 37 157 138 34 177 26 17 27 88 10	22 4 - 25 9 - 11 7 - 12	274 38 23 131 17 18 47	9 - 2 - 1 15	397 13 14 122 9	225 2 4 31	194 8 1	816 23 19	1 -	179 5	261
40 29 161 28 20 24 23 8 113 63 6 17 10 6 30 7 5 27 6 13 133 12 86 11 13 11 13 15 17 21 5 15 15 15 16	45 37 157 138 34 177 26 17 27 88 10	4 - 25 9 - 11 7 - 12	38 23 131 17 18 47 19	2 - 1 15	13 14 122 9	2 4 31	8	23 19	1 -	5	111000
29 161 28 20 24 23 8 113 63 6 17 10 6 30 7 5 27 6 13 133 12 86 11 13 17 21 5 158	37 157 138 34 177 26 17 27 88 10	- 25 9 - 11 7 - 12	23 131 17 18 47 19	- 2 - 1 15	14 122 9	4 31	1	19	12		2
161 28 20 24 23 8 113 66 17 10 6 30 7 5 27 6 13 133 12 86 11 13 17 21 5 158	157 138 34 177 26 17 27 88 10	25 9 - 11 7 - 12	131 17 18 47 19	2 - 1 15	122 9	31				0	_
28 20 24 23 8 113 63 6 17 10 6 30 7 5 27 6 13 133 12 86 11 13 17 21 5 158	138 34 177 26 17 27 88 10	9 - 11 7 - 12	17 18 47 19	- 1 15	9		- 36	191		17	394
20 24 23 8 113 63 6 17 10 6 30 7 5 27 6 13 133 12 86 11 13 17 21 5	34 177 26 17 27 88 10	- 11 7 - 12	18 47 19	1 15	2000	4		47	1	100	1,000
24 23 8 113 63 6 17 10 6 30 7 5 27 6 13 133 12 86 11 13 17 21 5	177 26 17 27 88 10	11 7 — 12	47 19	15	8		4	17	V/	4	20
23 8 113 63 6 17 10 6 30 7 5 27 6 13 133 12 86 11 13 17 21 5	26 17 27 88 10	7 - 12	19	5277	() Det : 1	6	2	16		2	11
8 113 63 6 17 10 6 30 7 5 27 6 13 133 122 86 11 13 17 21 5	17 27 88 10	- 12	1 11500		9	28	14	51		3	36
113 63 6 17 10 6 30 7 5 27 6 13 133 12 86 11 13 17 21 5 158	27 88 10	12	11	-	13	3	-	16	- 2	10	46
63 6 17 10 6 30 7 5 27 6 13 133 12 86 11 13 17 21 5	88 10	1,125		₩ 2	5	3	3	11	1	2	2
6 17 10 6 30 7 5 27 6 13 133 12 86 11 13 17 21 5	10	2	56	3	15	14	6	35	-	18	15
17 10 6 30 7 5 5 27 6 13 133 12 86 11 13 17 21 5	655		24		7	2	1	10	.55	13	90
17 10 6 30 7 5 5 27 6 13 133 12 86 11 13 17 21 5	0.55	18	5	-:	2	1		3	1	2	2
10 6 30 7 5 27 6 13 133 12 86 11 13 17 21 5	11	6	47	1	31	10	10	51	.3	13	81
6 30 7 5 27 6 13 133 12 86 11 13 17 21 5 158	19	1	16	-	2	4	4	10	-	6	1
30 7 5 27 6 13 133 12 86 11 13 17 21 5	23	3	7	427	9		5	14	-	2	1
7 5 27 6 13 133 12 86 11 13 17 21 5	31	_	21	-	7	6	4	17	2	9	25
5 27 6 13 133 12 86 11 13 17 21 5	3	2	63	3	15	15	10	40	1	21	20
27 6 13 133 12 86 11 13 17 21 5	16	2	27	2	16	4	1	21	-	1	_
6 13 133 12 86 11 13 17 21 5	7	4	35	-	13	7	2	22	-	5	25
13 133 12 86 11 13 17 21 5	4	1	8	=	2		_	2	-	_	1
133 12 86 11 13 17 21 5	1000	- 10	21		6	9		15	1	4	1 4
12 86 11 13 17 21 5	10	4	2/5/3397	7	1 1 2 2 2 2 2	1	7	18	8	16	63
86 11 13 17 21 5	12	В	169		10	-	8	65	1	22	-
11 13 17 21 5 158	79	14	125	1	39	18		20000	1	4597.7	
13 17 21 5 158	77	13	97	77.2	37	26	9	72	1.0	6	-
17 21 5 158	38	3	24	-	9		3	12	0-	9	20
21 5 158	25	2	25	-	35	14	4	53	-	3	-
5 158	1	3	18	7	6	1	2	9) — ·	3	175
158	10	32	48	2	26	2	_	28	-	5	3
2000	16	5	29	-	16	1	2	19	-	7	10
21	201	6	69	3	26	29	12	67	1	12	84
-	3		19	1	14	7	3	24	2	- 11	17
	21	1	1	1	-	-	=		-	1.	-
261	123	- 28	161	11	103	62	16	181	15	35	120
5	23		2	-	-	1	-	1	-27		
27	4	11	7	1	17	1	5	23	1	3	-
2		_	6	-	6	-	-	6		2	2=
38	43	9	36	2	27	12	9	48	-	15	2
301	137	275	626	7	379	69	78	526	-	141	45
7	2	3	14	-	6	7	3	16	127	5	1
57		4	46	-	14	17	10	41	-	11	-
		17	40		2	1	2	5		1	
12	11	13	28		63	19	6	88	1 3	27	34
72	11	10	7555	1	13	41	18	72		20	102
3.022	11	10	3.073	95	1.839	810	582	3.231	49	790	2.569

Procedimientos delitos menores y flagrantes (Ley Orgánica 10/80), incoados en

	NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Albra	Abacele	Alcante	Ximens	Asturas	Avita	Sadajo2.	Balcares	Barpelone	Burgos	Caceres	CM2	Castellon	Cudad Real	Cárdoba	Coruña, La	Cuenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Gupuscoa	Huehra
1. Delitos	contra la segunidad exferior del Estado	-	-	-	-	74			1	(4)	-	4	- 3	14		7	-	142		4		4	-
2. Deltos	contra la seguridad interior del Estado.														- 1		1 1		1	7			
ai Con	tra el Jete del Estado (Cap. I del Titulo III	-	-	-	-			-	-	3=3	-	-		500	-	-	-	100	1	~ ~	=	4	-
	tra los derechos de la persona (Cap. II)	4	-	-	-	-	-	-	-	-		-	~	-	+	-	3	-	-	- 31	-	(8)	-
	Cometidos por particulares (Sección I)	-	- (1)	-	-	+	-	-	1	-	-	-	2	-	-	2	24	-	+	-		-	3
	Cometidos por funcionarios (Sección II)	-	1	-	-	-	-	3	=	-	-	-	-	-	-	3	3		1	3.	-	- 5	3
	Contra libertad conciencia (Secodo III)	-	1					/144	-	-		-		-		9	=		1.5	3	- 3	=	- 10
A 11 may	rtados (cap. IV) anatos (Cap. VIII)	26	22	111 49	120	10	3 5	108	26 67	19	1	7	120 76	8	5	21	8 67	-	74	15	1	9	3
	encia de armas (Cap. XIII)	20	-	49	24	25		1	3	19	19	4	21	2	9	24	3	15	12	90	18	9	6
// Oto		3	20	2	-	12	10	4	23	33	32	-	868	33	21	48	42	3	8	22-	- 5	- 4	3
3. Falseda		-				(ie	100		-60	-	- 32	N.	200	33,	- 51	*0	1.76	- 4	- 27	22-	= 5	*	- :1
al Mon	TIL.	- 52	-3		12	12	-		2	-	- 1	-		_		9	2						
	umentos	-	1	25	-	-2	3	4	15	115	3		20	8	5	-	15	3	23	6	-	8	
c) Dett	io fiscal	-	-	-	-	-		- 1	- 2		-	200	1.00				- 177	-			- 1	-	
	rpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	2	-	11	-		3	5	5	16	1	-	tt	1	-	2	2	1		3	1	1	
e) Ora	s (Cap. I y III del Titule III. Còdigo Penal)	5	2	4	-	_	_	- 1		6	3	33	6		-	3	4	1	-	-	-	-	13
4. Delitos	contra la Administración de Justicia	18	-	41	-	9	3	50	7	29	43	4	18	11	15	-	32	12	9	11	5	-	1 3
5. Titura V	del Libro II.																					-	
a) Inhu	mación ilegal y violación de sepulturas	-		=	-	-	-	-	1 =	-	-	-	2	-	-	1	- 1	-	- 1		1-1		
b) Traff	ico y comercio de drogas	7	. 3	79	-	-	5	42	29	17	13	5	1.527	28	9	-	2	-	72	50	2	3	8 3
c) Cont	rs el medio ambiente	3	-	-	7	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-		15	-	-		4	-	19
d) Otro	e delitos contre la satud pública	-	4	-	-	+	-	-	-	6	16	=	7	-	-	-	18	2	-	3	-	311	
5. Delitos i	de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.						+																
	erication		~	- 5	17	-	-	-	15	-	-	3	-	(#)	-	Ξ.	-	-	+	=	-	141	
	ersación	-	1.5	3	-		5	-	1	4	2	- 5	3	-	-		3	-	2	(3)	8	14	
	s (Cap. II al IX y XII dei Titulo VII del Códigó Penal)	-	- 31	7	-	-	~	-	-		-	- 1	3	-	.=	.1	6	*		-	-	-	- 3
	contra las personas.			- 51											- 1								П
	icidio, asesinato y hornicidios	-	-	2		-	-	-	-	-		-	100	-	-	Ť	-	-	1	- 1	4	-	-
or infan	and the same of th	-	=	-1	-	-	-1	-	0-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	-	-	-
c) Abor		-	-		-	-	- 7	+	-	1	5	-	25	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
d) Less		16	46	155	86	145	26	136	113	207	62	46	145	56	30	79	372	20	8	126	13	68	3
	contra la honestidad.	-	~	-	-	-	-	-	-	-	~	-	-	-	-	-	2	-	-	-	-	-	-6
a) Viola	24114-1-1141	-						100				- 01											
b) Otro		3	3	11.	10		-1	2	10	25	10	2	61	2	-	1	311	1	1	4	-		
	contra el honor	-	-	-	-		2	-	22	24	4	2	16	2	6	22	24		8	- 1	2		1
	contra el estado civil de las personas	-	-		14	_	-		49				to	-	ಿ	-		J			3		1
	contra la libertad y seguridad	15	7	76	32	20	13	23	52	220	40	30	118	26	-	27	170	13	52	24	11	48	5
	contra la propiedad.			- 5	1	-57		100	- 27		123	- 55	1100.		- 1	55	7,50	- 27	1.75	- 53	- 7	-	
a) Robo	o con fuerza en las cosas	91	120	1,022	116	648	57	390	653	5,147	1.146	307	1.114	179	94	303	3.815	40	232	167	61	715	23
b) Robo	o con violencia e intimidación	51	19	6	52	-	=	4	208	-	6	3	400	16	1	-	118	1		392	-		
c) Hurt	0	47	18	208	134	220	21	96	154	2.149	180	90	239	35	38	47	967	10	81	95	22	183	ŧ
d) Utiliz	ración llegitima de vehículo de motor	34	19	124	121	253	14	112	145	1.988	294	55	179	59	24	2	728	11	50	84	15	96	4
e) Def	raudaciones	12	-	8	-	-	1 =	31	3	-	-	-	18.	4	-	4	1	2	4	2	2	-	1
f) Esta	fas	212	21	77	28	59	80	651	120	299	28	10	95	27	15	17	85	5	47	40	15	30	7
g) Che	eque en descubierto	34	154	571	90	130	26	176	510	323	132	20	216	251	85	157	144	46	192	224	18	21	5
hi Otra		17	15	155	17	122	26	63	277	84	195	- 7	114	61	19	132	438	7	96	79	14	-	2
	encia punible (no tráfico)	-	3	-	-	-	7	-	6	39	-	-	16	-	-	18	1	3	4	-	-	-	
	relativos tráfico automóviles.																						
	ficación matricula (art. 279 txs)	2	5	4	13	29	- 1	12	16	13	-	1-	13	2	-	3	7	-	4	4		5	
	brantamiento condena (art. 334)		10		17	48	-	9	5	11	0	1	5	-	-	37	1=	-	6	12	22	11	- 1
	duc, bajo influencia alcohol o tóxicos (art. 340 bis, a, 1.º).	70	58	384	-80	181	14	168	267	195	30	46	133	72	27	89	74	19	11	58	9	35	10
	ducción temeraria (art. 340 bis a. 2.º)	6	1 =	=	17	46		1		33	2	-	33	-	=	3	1	-	-		-	-	
	gos circulación (art. 340 bis, b)	-	- 7	-	-		- 7	-	10	15		1	-	-	-	1	79	-	20	102		-	3
	sión de socono (art. 489 bis)	-	-	- 7	7	-	-	-	2	7	1.5	.5	11	-	-	1	1000	-	1	- 5	- 7.	-	
	udencia (art. 565)	10	24	=	38	-	0	-	10	-	26	22	10	2	-	22	429	16	72	9	21	-	-
	definidos en leyes especiales		0	10		- 1		1								-24						1	
	irabando	-	3	2	-	-	3	- 5	- 5	3	1	123	*	-	-	90	3	-	3	-	-	7	
b) Otro	Court of the second of the sec	5	8	12	20	-	51	3	62	17	111	93		27	-	2	5	1	5	11	-	28	
7. Hechos	Causaves	2	4	-7:	-	102	-	. 5	-	-	56	2	37		13	. *	_1;	-	1	11	2	-	1
		501	570	3.130	976	2.079	253	1,626	2.815	12,102	2.536	713	5.781	888	432	1.177	7.703	225	1,120	1.644	284	1.263	890

los Juzgados de las Provincias desde 1." de enero a 31 de diciembre de 1985

Huesca	Jeen	Las Palmas	León	Lèrida	Lograho	Luga	Wednic	Манда	Murcia	Navarta	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	Santa C, de Tanente	Santander	Separa	Sevila	Sona	Tamagona	Server.	Toledo	Vaenca	Vallacied	Vaceya	Zamera	Zaragoza	TOTAL
_	-	_	-	-		-		12		- 2	-		-	-	-	(e.	-			-	1	-	*	-	1	-		-
3 7 4	- - - 6 8 !	1 40 140 - 3	- - 3 10 2	49	1 1 1 1 1 1 1 1 1	1 1 1 1 16 6 1	137 43 25 243	- - - 111 107 - 280	61 636 648	3 26 1	3 17 - 24	5 22 - 5	12 44 36	1 1 1 1 4 14 14 15	21 38 -	- - 36 39 3 58	2 + 5 20 - 7	1 20 10 - - 87 105 7	19 1	1 + 1 + 1 + 2 5 1 1	1 1 1 1 1 2 2 1	1111000	1 1 28 69 5 1	12 35	15 19 2 43	3 9	- 2 - 17. 34 1. 17	1 24 46 6 8 3 1.345 1.710 100 2.084
- - 2 12	3 - 7 - 20	21 - 5 6 34	8101	6 1 4 1 25		1 22 + 1 22 49	6 1.653 - 27 260 26	- 8 4 - 22	19 - 4 - 50	1 2 1	1 1 2 1 30	3 3 9	2 8 11	* * 1 * 2 * 3	111010	3 - 4 18	1 - 1 18	- 26 - 6 - 2	3 1 3 1	2 - 8 10 26	12118	- 4	3 6	4 1 5 15	9 - 1 - 5	1 - 12	3 - 17	16 2,040 8 179 127 712
11	2 -	207	1 - 2	23	5 1 10	1 12	411	98	77 1	10 + 2	1 3 1 6	10 - 15	29	1 12 1 4	43 + +	36 14		201 - 15	WOLKS-OF	1 25 - 2	1 = 1 1	1 15 11 11	79 - 45	20	17 	5	31 - 6	8 2881 8 553
1	1 9 3	2 1	- 3	1013	1 1 1		- 13 12	0.4.9	3	1 1 4	1 1 1		5	13.7	3 4 4	1000	2	13 14	30.30.00	1 - 1	0.00	0.000	2	3	1	7	1	7 86 43
24	- - 86	136	100	35	- - 17	1 - - 37	410	75	124	55	72	38	145	1 1 1 2 1	- - 127	91	- - - - - - - - - - - - - - - - - - -	200	1 1 1 1 1 1 1	B4	1 1 25 1	27 -	101	- - 64	126	39	- - 88	10 - 1 4 440 85
2 - 3	22	1 3 - - 139	2	1 4 -	- 13	3 1 -	11 - - 5 120	3	1 12 3 90	- 5 - 16	- - 33	30	1 3 + 54	1 1 1 1 1	- - - 191	- 2 - 8 22	- 2 4 - 57	- 2 1 - 114	8	5 3 1 43	1 1 1 8	- 1 - 19	- 12 4 - 37	1 3 5 - 42	13 -	13	14	15 222 162 72 2309
30 2 11 13 3 11 80 12	271 13 49 67 — 22 139 58	530 354 194 223 	118 40 62 48 - 25 152 91	118 - 45 33 1 62 131 21	121 2 20 54 - 5 37 24	89 5 28 32 2 31 24 30	5.254 - 638 326 7 566 1.260 162	475 203 217 59 - 91 382 152	492 181 140 94 3 95 376 166 8	183 80 40 61 - 24 55 40	178 13 49 34 2 31 39 51	66 4 16 21 14 22 44 11	629 5 65 53 2 22 183 130 2	183 8 21 41 9 17 33 32	249 - 126 233 - 79 184 54 -	281 210 102 32 20 18 72 30 4	732 24 204 120 2 21 43 55 5	783 701 247 88 1 144 534 331 36	56 - 9 4 - 4 8 9	324 3 49 71 - 63 283 78	32 - 10 - 5 - 10 16 13	781 2 127 131 1 11 104 17 22	1,341 41 1,639 1,232 43 145 1,015 20	289 22 50 37 43 29 109 27	681 33 141 96 2 63 122 89 24	73 18 13 13 11 36 22	156 151 40 132 - 51 393 63 4	32,350 3,395 9,446 7,820 362 3,017 9,890 4,003 266
- 1 - 1 - 1 -	10	8 - 408 2 - - 28	6 22 - 1	40 4	26	2 22 65 5 - 1	21 5 360 - 201 9	189	321	81	-	2 3	30 126 3 6		10 17 211 5 9	5	23	10 S 227 59 66 5 76	4 1 1 1	- 72 - 1 -	-	66	9 2 72 45 8 5	8	23	1 -	113 2	269 359 5 120 332 546 56 968
14	-	14	8	35	7	- 6	7 -	10 15 2.554	7 - 2429	14 2 717	1 3 -	7 1 381	1 14 4 1.861	10 -	1.610	1	6 31 1.469	\$ 200 6 4.400	1 135	-	170	28 16	6.041	5 - 873	9 -	1 4 1	7 -	125 858 306 98.931

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Diligencias previas instruidas desde 1.º

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Albrid	Abacele	Alcante	Almesia	Aganas	Avita	Badajoz	Baleares	Barcelona	Burgos	Caceres	Cadez	Castellon	Cludad Rea	Cordoba	Coruta La	Quenca	Gerona	Granada	Guadalajara	Guipurcos	History
Delitos contra la segundad externor del Estado	,	12	,	a		6.	r		10	75		-	2	745		4						
Delitos contra la segundad intenor del Estado.	- 1						. 0					UF				-37		520	100	29		П
ay Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Titulo II)	-	100	-	- 2	- 2	74	-	5	-	1747	-	9	- 4	~	- 6			- 0				
b) Contra los derechos de la persona (Cap. III	-		120	- 5	=	75	-			-	-	1 5	1	3	-	6	7	-		-	1	П
1 Cometidos por particulares (Sección la	2	-	- 2	-	2	04	1	1 2	- 2	4		1	-	-		16	- 5	100	3	15		
Cometidos por funcionarios (Section II)	38	2	2		-	13		1	2	- 2	3	7		2.5		2		5		-	3	1
Contra libertad conciencia (Section III)	2	2			-	1.5	-	1 2	- 5	-	- 2	- 9	-	-	1	-					3	
cy Atentados (cap. IV)	19	-	189	206	4	10	91	24	154	3	28	112	-	17	42	20		60		3	16	
di Desacatos (Cao. VIII)	137	87	107	132	32	36	108	131	331	11	3	77	1 4	31	15	71	13	25	12	45	3	
er Tenencia de annas (Cap. XII)	9	5	38	1155	21	1	13	13	145		12	17		7	5	12	6	12	3	1	16	
1: Otros	31	-	39		1 2	32	21	58	243	62	143	550	170	132	177	71	29	14			11	L
Falsedades	**	1,59.2	750	-7			-			194	154	200	-	104	100		4.2	1.353				П
a: Moneda	2	_				1.5	5	W.			2	2		-		12	1				24	L
b) Documentos	3	8	135	31	130	20	39	51	209	7	20	113	3	30	19	12	924	8 28		1 5	1	1
ci Delto fiscal	-	-	Para ,		100	2.0		31	497	100	0.00	7.1.00		5,000	10	21	94	60	1.	14	.25	П
	4	6	44	- 3	- 2		173	3	100	-	-	1	- 5	-		- 5	-		- 7	- 3	3	1
di Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	- 2	100	.40	-	-	6	8 7	- 50	105	6		17		2	10	3	- 5	10	17	9	3	
e) Otras (Cap. I y III del Tauto III. Codigo Penal)	37	11	120		- 3	2	43.5	4	140	24	80	13	1	2	38	15	- 5	1	10	- 5	-	1
Deiros contra la Administración de Justicia	47	12	14	-	53	4	33	. 6	147	64	9	22	-	5	2	22	.1	12	-	-4	-	ı
Trulo V del Libro II.								15				186				5						1
a) Inhumación legal y violación de sepulturas	v.5	-	3	-		100	- 75	2		153	- 3	11	-	133	t)	5	1	3.00	-	=	-	1
b) Tralico y comercio de drogas	79	*	184	47	134	27	55	123	867	6	90	516	-	55	52	.4	2	139	.13.	17	14	ſ
c). Contra el medio ambiente		4	17	3	- 5	-	-		. #	2	7		-	-	- 7	-	T		-	-	-	-
d) Otros delitos contra la salud publica	-	.11	-	21	-	2		7.	33	30		-	-	2	42	61	2	1.	8	4	198	
Delitas de los funcionanos en el ejercicio de sus cargos																						1
a) Prevancación	3	3	2	-	-	06	3	10	-	5	10	. 3	-	1.	(+)	3	-	2	-	2	-	
b) Malversacion	6	6	13		9	7.	16	1.1	23	2	-	8	-	6	6	18	- 5	13	2	. 4	5	1
c) Otros (Cap, II al IX y XII del Titulo VII del Código Penal)	2	(e:	14	-	12		9	-	29	-	4	33	-	146	5	14	3	2:	-	15-	-	1
Deitos contra las personas.																				0 - 3		L
a; Parriodio, asesinato y homiodios	2	2	-	\simeq	-	-	- 4	-	17.	1:	2	12	-	- 15	6	2	3	9	-	5	5	ſ
b) mantodio	-	$i \in \mathcal{C}$	t	-	-	100	-	-	-	300	-	-	-	-	-	- 2	-	1	-	=	-	1
c) Abortos	- 1	-	4	-	3	2	4:	- 3	2	(4)		-	-	- 1	2		-	-	-	-	2	
d) Lesiones	248	176	1.361	813	364	8	862	451	1.542	303	1.825	1.191	109	378	1.908	1.261	148	64	1.767	331	559	
Suicides	31	27	90	-	120	8	-80	14	143	-	48	27	-	44	22	26	40	39	-	1.65		
Delitos contra la honestidad						n									1	1	200	(7000				ı
a) Violación	8	10	34	-	19	-	6	14	150	5	311	37	-6	5	21	21	6	9	-	7	21	1
b) Otros	50	24	-65	95	75	Str	44	10	404	17	20	74	3	39	52	35	16	69	60	9	41	
Delitos contra el honor	8	13	-		15	1	21	95	106	14	31	54	1	22	15	38	4	52	22	10	3	
Delitos contra el estado ovil de las personas	- 2	-	2	-	4	-	2	2		-	-	85	-	-	-	- 22	2	12	- 37	7.7		П
Delitos contra la libertad y seguridad	271	217	1.138	215	115	90	502	551	3.278	285	239	605	63	270	437	502	103	433	1.169	138	596	
Deltos contra la propiedad.	200	200		1500	0.00	300	Cite	.72	2000	022	3,551	-		5.0	3		(155	10.5	41,002	1,00	~~	П
a) Robo con fuerza en las cosas	3.050	2.689	22.557	957	8.831	702	4.264	13.262	58.410	3.340	2.048	7.567	4.354	2.032	8.109	4.905	652	13.292	3.286	1.056	6.928	5
b) Robo con violencia e intimidación	46	34	1.666	565	1.254	102	55	5.908	15.416	2	31	10.351	226	38	932	551	30	13.232	7.605	1000	603	3
c) Hurto	660	396	536	1,495	2.329	213	832	3.063	10.962	131	528	1.577	251	322	591	1,149	227	4.820	1.932	28	1.927	
d) Utilización legitima de vehículo de motor	435	270	2.279	1.628	1.950	135	290	1,000,000	100000	552	1,542,500	125761		2500	UT. 6391.0	3.35-25-7	0.700	- 35,559	1335733	1000000	100	
e) Defraudaciones	1735-6	-10	2212	1.020	The Section	132	125000	1.159	16.620	100	175	458	1.113	449	153	931	127	570	1.296	204	710	
I) Estafas	89		res		12	-	133	31	11	3	-	43	-	-	-	6	23	20	15	13	- 5	
g) Cheque en descubierto	130	61	505	137	245	26	140	395	1.344	75	62	258	25	87	135	134	38	200	167	33	66	
* (CONTRACTOR)	61	151	340	156	123	50	134	339	2.167	35	911	201	1	355	159	70	41	79	51	29	40	
h) Otros	499	-	1.946	168	354	239	702	1.077	2,669	529	20	892	88	52	293	1.195	202	137	1.217	208	1.365	
Imprudencia punible (no trafico)	99	52	5	-	68	26	98	15	361	18	3.5	190	281	47	298	40	23	10	7.	58	-	1
Delitos relativos trálico automóviles	259		1112					30.70	1927.1			- 1				500				92		1
a) Falsificación matrícula (art. 279 bis)	4	4	16	-	-		4.	12	90	2	4	8	3	4	2	10	4	3	17	5	7	L
b) Duebrantamiento condena (art. 334)	-	5	-	9		35	. 33		119	.50	1 3	11	-	5	43	1	-	6	2	18	19	(
c) Conduc. bajo influencia alcohol o tóxicos (art. 340 bis. a. 1 1).	81	43	-	82	214	2	19	224	1,727	3	35	163	7	23	127	7	4	6	1.7	15	179	1
d) Conducción temeraria (art. 340 bis a. 2.1	1	5.9		7	43		2	3.	316	2	-	17	5	3	8	4	1	3	-	=	-	1
e) Riesgos circulación (art. 340 bis. b)	-	-	-	-	- 5	15	- 1	18	146	37	1.7	-	-	12	-	53	-		92	-	15	1
1) Omisión de socono (art. 489 bis)	-	-				75	4	5	18	1	-	16	-	3	26		. 1	2	-	-5	-	
g) Improdencia (art, 565)	1,458	511	2.538	2.079	3.152	396	3.013	4,205	27.203	2.416	332	1.582	395	970	2.271	3.249	1.071	5.017	2.412	785	1.236	1
Delitos definidos en leyes especiales.																						
a) Contrabendo	2	7	-	-	4		7	1	3	2	5	4	-	5	3	7	_	19	3		11	1
b) Otros	37	26	6		-	7	37	2	249	29	21	78	-	104	350	16	11	- 11	18	25	-	1
0) 0003																						
Hechos causales	277	149	343	2.147	368	78	1.570	210	2.623	692	75	398	1.098	108	248	550	85	323	1.189	131	-	

de enero a 31 de diciembre de 1985

Huesca	Jaen	Las Palmas	reor	Lends	Logratio	Tugo	Madrie	Mälaga	Murcia	Navarra	Orentse	Palencia	Pontevedra	Selamanca	Santa C. de Tersente	Sanlander	Separa	Sevilla	Serie	Taragona	Teruei	10660	Valences	Valladord	Vecaya	Zancra	Zaragoza	TOTAL
-		-	(+)		1	-	-		-	,	-		-	-	-	-		,	ě	-	÷	-	4	4	3	2	-	11
1	7	- - 1	1 + 1	- 2	1	0.00		2	1000	7		0 34 0	2	1 1 1	1 1 1		1.11	1 1 1	1.31.11	1.4.4	1 1 3	4.00	1.1.1	2	4.4.9	4 1 1	1 1	2
8	- 21	- - 66	7	- 14	- - 22	10	201	104	76	10 6	- 2	- 9	- 10	-	- - 46	- 41	7	298	1 2 1	20	1 1 6	20	297	14	15	- 1	63	8 1 2.43
21 - 112	26 11 155	299 13 24	16 8 25	78 15 8	26 2 6	17 9 39	399 1,669 223	209 31 556	39 51 108	43 4 117	6 9 62	58 fi 33	24 10 82	14 4 12	93 16 -	23 2 42	2 4	308 35 10	11 1 2	76 19 17	12	9 10	95 31 24	101 12 11	58 24 268	18 1 11	122	3.78 2.34 3.59
3	32	56	2	9	23	3 12	974	25 98	179	9	9 29	4	11 25	1 9	- 53	36	14	10	- 2	34		22	3 (49	42	1 65	15	- 6	10 2 86 3
4 6	23 11 49	40 6 8	9 6	7	3	13	64 12 81	5 47 - 30	29 - 131	6 20 8	12	7 15	35	1	24 34 9	28	1	F 18 18 18	- 2 1 6	12 19 34	1.	2 1	4 1 53	9 - 26	7 13	- 6	3 5	58 57 1,05
3	2	31	1 12	- 11	33	2	4	313	288	3	2	- 18	- 26	T 20	171	35	- 6	362	-	- 68	- 18	43	1.	→ 48	204	25	107	4.56
1	1	164	3	- 2	2	13	1.746	12	1.0	7	8	22	3	Ť	21	15	3	35	-	5	E	3	25	4.0	44	-	6	6 2.56
5	6 3	4	2 16 8	4	4 3 6	3 6 3	18 52 168	12	11	4 3	10	5.	10	1. 2	6 19	5 2	2	* * *	1 1	36 4	1	* * *	28 15	7	4 8	5	19	40 40
1	7	1	-	-	1	-1	37	18	15.1	2	+	1	2	- 1	- 5	1 1 1	-	30	-		-	3	3	3	19 -	11.11	1 11 11	15
229	722 132	6 1.844 61	2 249 11	376 67	155	2 437 48	103 4.132- 104	2 385 153	404 6	447	941 21	204	430	93 25	2.726	430 42	76 18	1.714	46	2.410	267 17	221 13	5.510 67	522 18	665	309 13	422 6	1.93
9 5	14 57 52	35 76 10	13 36	10 44 19	6 -	7 9 17	55 104 412	28 161 38	.3 164 45	6 12 101	4 31 14	6 23 13	27 37 22	14 24 1	197 33	11 158 22	1 6 9	360 18	2	46 32	4 23	24 6	98 187 127	24 65 15	38 281	4 14	2 69	1.2 3.1 1.5
58	590	2316	400	329	1 173	217	32 3.158	18 1.363	465	362	337	176	2 258	175	1.683	2 284	53	27	- 60	3 552	36 84	175	1.642	491	52 605	160	428	25 28.37
1.076	4.804 185 770	10.549 134 2.499	2.250 1.004 426	2.354 43 291	2.323 152 328	1.615 55 313	83.552 48.022 14.401	18.083 7.751 5.991	6.382 1.977 2.552	3.776 1.239 930	1.816 64 332	1.545 232 233	9.170 227 420	3.835 315 218	5.568 769 2.945	1.824 1.630 1.422	496 44 119	12.605 8.500 1.200	315 8 199	11.712 641 1.394	441	1.921 4 276	23.538 3.470 9.998	5.621 617 591	14:127 1:191 1:279	862 185 112	5.656 4.832 661	415.72 128.67 89.79
140 10	597 4	3.095	747	485 1	860 8 65	254 5 67	23 - 2320	2.747 136 697	429 5 449	705 10 133	203 4 60	266 52 62	522 1 40	536 - 59	3,779	730 6 76	17 5 29	10.919 143 611	5 - 7	1.226 11 324	115	128 3 89	1.310 64 694	614 90 113	2.045 18 322	118	2.061 7 235	66.83 1.08 12.59
51 32 165	172 108 890	473 376 1.540	54 34 360 150	163 23 499	62 389	32 1,093 25	2.803 4.293	691 1,924 103	810 1.307 109	61 918 30	34 906 9	60 174 109	46 1.853	15 318 3	585 127 24	162 41 48	3 133 29	819 21 42	109	495 574 9	8 176	64 140 260	1.243 4.766 621	106 450	199 259 310	6 330 5	672 1.029 21	15.11 39.46 3.86
136	175	- 3	3		2	2.55	ACTOR S	57852	28	5 2	~	3	10 6	4	61 26	38	1 1	39	-	1	-	2	12			243	1	44
-	63	43	- 2	14 2	19	11 9		304 18	618 10	- 6	5	B 2	23 6	-	289 23	123 76	-	297	-	152	2	12	43 13		14	18	38 36 98	5.24 64 55
- 2 786	1,777	31 9 2349	200	2 - 2 1.812		1 3.042	LL	5.182	3 2.159	1.387	4 2.493	3 - 594	7	230	20 19 3.969	30 - 1.603	751	57 15.458	353	2 1 2.784	- 1	3 627	9 11 4.082	961	43 5 2.814	834	2.768	137.5
3	72	20	3 6	33 35	1 14	3		155	1 42	33	4	16	38 20	10	3	2	1	6		1000	2		8 5	3	1	-	9	1.5
186	97	469 26.864	196	311 7.095	122	112 6.551	172,063	1,173	-	100	1.069 8.552	4.069	161 20.680	167 5 112	1.103	9.206	182	1.513	1.159	191	149	580 4.741	1.479	199	_	36	1.085	1.051.5

Diligencias preparatorias incoadas en los Juzgados de las

	Alava	Abacete	Akcante	Almeeta	Asturias	Avda	Badajoz	Baleares	Barcetona	Burgos	Cáceres	Cade	Castellor	Cludad Rex	Cordoca	Contra	Qens	Gerona	Granada	Guadalara	Gupizos	
Delins contra la segundad exterior del Estado		-	-	_			-	-	_	-	-		-	-		-				-	-	
Deltos contra la segundad interior del Estado																		1				П
	-	-		540	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	200	d >		-	: ==	-	1
	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-			-	-	-	
Cometidos por particulares (Sección I)	-	100	- 1	-	100	-	-	100	-		1.5	-	-	-	-	-			-	(#)	-	1
2 Cometidos por funcionanos (Sección II)	-	-	-	-	-	-			-	-	- 3	-	-	-	-	360		-	-	-	-	L
3 Contra libertad conciencia (Second III)	-	-	-	. 14	-	=	13	-	-	-		-	-	-	1 8	-	1 3	-	-	-500	-	ı
č) Atentados (cap. IV)	~	-	-	-	\sim	-	. 1		-	-	-	-	-	1-	-	10	3		-	-	-	ı
d) Desacatos (Cap. VIII)	-	-	-		-	10	-	-	14	-	-	-	-	1-	-	4	3		-	- 10	-	
e) Tenencia de aimas (Cap. XII)	+	\approx	-	0.00	-	- 2	-	-	-	-	-	: -	-	-	*	: e:		-	-	-	-	L
N Otros	-	-	**	-		-	-	-	-	- 1	-	-	-	-	-	4:			-	-	-	ı
Falsedades	1 7	- 1) I									L
a) Moneda	-	~	+	-	-	16	-	-	-	- 14	-	- G⊕3	-	-	-	-	9		10 =	1.00	-	L
bi Documentos	-	-	-	-	-	- 54	-61	-	-	-	-	-	-	-	=	-			=	-	-	L
t) Delto fiscal	1	-	-	-	-	-	-	-	3	-	-	-	-	-	-	100	4	-	=	-	-	Н
	-	-	-	-	-0	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1 -	-	=	-	-	ı
er Otras (Cap. I y III del Tétulo III. Código Penal)	-	-	-	-	-	-	=	-	-	-	-	t	-	-	1 2	3	3		-		-	ı
Delitos contra la Administración de Justicia	-	-	-	-	-	=	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5		-	-	-	-	П
Titulo V del Libro II.											- 1											L
a) Inhumación (legal y violación de sepulturas	~	-	-	196	-	-	-	- in:	100	-	-	- 1:	-	- 2	-	- 66	1		-	100	- 4	П
b) Trafico y comercio de drogas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1 4	- 1	-	14	-	1
ci. Contra el medio ambiente	-	~	=	-	-	-	-	-	-	-	- 2	-	-	-	1 2	- 11		-	-	. ~	-	ı
d) Otros delitos contra la salud pública	-	-	-	-	-	-	-	120	-	-	-	-	-	-	-	(2)	3	-	2	- =	-	ı
Deitos de los funcionanos en el ejercicio de sus cargos				- 1	1								- 1				1					L
a) Prevancación	-	-	=	-		=	-	100	-	~	- 2	-	-	~	-	-			-	-	-	L
b) Malversación	-	=	=	1	-	2	- 2	12	≤	=	-	-	-	-	-	-	1	-	1	-	=	ı
tj Otros (Cap. II ali IX y XII del Trulo VII del Codigo Penal)	=	=	-	-	-	-	-	-	_	-	-	-	-	-	- 3	-	1 .		-	-	-	ı
Delitos contra las personas																	1					ı
a) Pamodio, asesinato y homostico	-	-	-	-	-	- 2	-	-	-	-	-	-	=		-	-	1 :	4 9	-	-	-	L
THE CONTRACTOR OF THE CONTRACT	-	-	-	-	-	- 2	-	-	-	-	-	-	-		-	-	1 -		-	-	-	
a) Abones	-	-	-	-	9		-	-	-		-	-	-	-	-	1		-	-	-	-	L
d) Lesiones	-	- 1	-	-	1	4		16	-	4	37	6	-	-	10	304		1 28	-	9	-	
Sucidos	-	-	-		-	=	-	-	-	-	-	-	-	-	_	77.1		-			-	
Devitos contra la nonestitàtat																						П
ai Violaccin	-	-					-	-	-	-	-	- 740	-	-	-	- 100			-		-	ı
50 Philips 5		-	-	-			_	-	_	- 1	-	100		-		7						L
E MAN TO LANGUE OF THE ACT OF THE PARTY OF T	-	-		-	-	-	1	1	_		-		_	-	-	+	1 .		-	-		ı
TOTAL STATE OF THE	-	-		-			_	-			-											ı
	+	-	-	-	_		7	-		9	_		-	-		6				1.73		ı
										0 3		-										ı
	-	1	-		-	2	10	- i	-	-	-	- 1	-	-		14		- 1	-	2		ı
The state of the s			-		_			1.0		3	_				-	1	1					ı
	1	-						-								17						ı
	3	2	-		_		100	6	_	-	- 2		1						1 27	1		ı
		_	_						-				- 11			100						ı
N 3 1 1 2 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1			-						1			- 1				7			1			1
							2.5				1.7				1 20							1
							ı .		-												1.0	1
	4	9	10	8	100							- M										ı
The state of the s			,,,,		10	•	- 4		16		1.1		- 1					1				ı
The state of the s					1.2											7				7.21		ı
							4	- 0	- 0		-				11.51				110		10	
		7	0	1.0	9+		12	E0		- 0		10			00	100			0 7			1
			- 2	1				700		- 3						14		3	1 3	100		1
			0					130									1					1
																	1					1
									201	100									1		-	1
	97	10	604	131	952	63	370	175	691	137	37	365	11	60	109	571	13	440	198	141	203	1
																						1
	-	-	-	-	-		*		-	-	-	-	-	-	-	-	1	-		-	-	1
11.000	-	-	-	-				100	-	-	8	11-	-	4	Δ.	1		- 0	. =	1	-	1
Hechos causales	-	-	-	-	- 40	- 3	- 1	9		3	-	11	-	-	- 4	2	-		-	- 1	-	1
	Delitos contra la segundad interior del Estado a. Contra de utato (Cop. 1 del Tauto II) g. Contra los derechos de la persona (Cap. II) [. Contratoros por particulares (Seccion II) g. Contra sentral concencia (Seccion III) g. Contra sentral concencia (Seccion III) d. Contra sentral concencia (Seccion III) d. Desacatos (Cap. VIII) el Tenencia de armas (Cap. XIII)	Delitos contra la segundad interior del Estado a Comra el usefe del Estado (Cap. 1 del Taulo II) c. Comeratos de la parsana (Cap. 1 del Taulo III) c. Comeratos por funcionanos (Sección II) c. Comeratos por funcionanos (Sección II) c. Comeratos por funcionanos (Sección II) c. Comeratos con paraculares (Sección III) c. Alertados (Cap. VIII) d. Desacatos (Cap. VIII) el Tenencia de armas (Cap. XIII) II Chros. Fistedadaes al Moneda bi Documentos c. Delato fascal di Usurpiziono de funciones, uso indebido de nombre, esc. el Otras (Cap. II) III del Taulo III. Código Penal; Delitos contra la Administración de seguituras ci Taulo IV del Libro III gi Inhumación Regal y violación de seguituras ci Contra el imedio ambiente ol Tarlico y comercio de driogas ci Contra el imedio ambiente ol Delos delitos contra las salus pública. Delitos delitos contra las salus pública. Delitos (Cap. III iii IX y XIII del Taulo VIII del Código Penal) Delitos contra la separanas. al Pamodio, aseánsis y homicidos ol Inflincción ol Abortos. di Abortos. di Abortos. di Abortos. di Lesiones Delitos contra la libertado periodo de motor al Violacolón Delitos contra la libertado y segundad Delitos contra la lib	Delitos contra la segundad interior del Estado a Comma el uelle del Estado (Cap. 1 del Taulo II) 1 Come also derectivos de la persona (Cap. 1 del Taulo II) 2 Correatoro por funcionarios (Seccion II) 3 Coma alterada concencia (Seccion II) 4 Come alterada concencia (Seccion III) 5 Come alterada concencia (Seccion III) 6 Come alterada (Cap. IVII) 6 Tecencia de almas (Cap. IVIII) 7 Comencia de almas (Cap. IVIII) 8 Tecencia de almas (Cap. IVIII) 9 Telescadarios (Librorio) 10 Delitos contra la Atministración de Justicia 17 Taulo V del Librorio (II) 10 Trafico y comercio de drogas 10 Terácio y comercio de drogas 11 Telescadarios (II) 11 Telescadarios (II) 12 Telescadarios (III) 13 Telescadarios (III) 14 Telescadarios (III) 15 Telescadarios (III) 15 Telescadarios (III) 16 Telescadarios (III) 16 Telescadarios (III) 16 Telescadarios (III) 17 Telescadarios (III) 18 Telescadarios (III) 18 Telescadarios (III) 19 Telescadarios (III) 19 Telescadarios (III) 10 Telescadarios (III) 11 Telescadarios (III) 12 Telescadarios (III) 13 Telescadarios (III) 14 Telescadarios (III) 15 Telescadarios (III) 15 Telescadarios (III) 16 Telescadarios (III) 17 Telescadarios (III) 17 Telescadarios (III) 18 Telescadarios (III) 19 T	Delitos contra la segundad miento del Estado a Comma el uefe del Estado (Cap. 1 del Talub II) c Comercios sor jauniculares (Seccion II) c Comercios sor jauniculares (Seccion II) c Comercios por funcionanos (Seccion II) c Comercios por funcionanos (Seccion II) c Comercios (Cap. VIII) d Desacatos (Cap. VIII) el Tenencia de armas (Cap. XIII) II Chros. Fastedadaes a Moneca bi Documentos c Delito facral di Ustripacion de funciones, uso indebido de nombre, etc. el Chras (Cap. II) III del Talub III. Cedigo Penal; Delitos contra la Administración de Justicia Título V del Libro II plica el medio ambiente o) Traficio y comercio de driogas ci Dostra el medio ambiente o) Traficio y comercio de driogas ci Dostra el medio ambiente o) Traficio y comercio de driogas ci Dostra el medio ambiente o) Intaleciación bi Malversaciole c) Cottos (Cap. III iiI (V x XII del Talub VII del Codigo Penal) Delitos contra la personas. ai Pamodio, aseanste y homicidos o) Intaleción o) Internación o) Intaleción o) I	Delitos contra la segundad intendr del Estado a Contra a uset del Estado (Cap. 1 del Titulo II) 1 Comentos por particulares (Section II) 2 Corretatos por funcionarios (Section III) 3 Contra abentad concencia (Section III) 4 Concentratos por funcionarios (Section III) 5 Contra abentad concencia (Section III) 6 Concentratos (Cap. VIII) 6 Tecencia de arimas (Cap. XIII) 7 Concentratos (Cap. XIII) 8 Tecencia de arimas (Cap. XIII) 9 Testedades 10 Documentos 1 Testedades 10 Documentos 1 Testedades 10 Documentos 1 Testedades 10 Documentos 1 Testedades 1 Test	Delitos contra la seguridad intendr del Estado III. 2. Comeratora por particulares (Econom III. 2. Comeratora por particulares (Econom III.) 2. Comeratora por funcionarios (Econom III.) 2. Comeratora por funcionarios (Econom III.) 2. Comeratora por funcionarios (Econom III.) 3. Contra alterada comorense (Econom III.) 4. Comeratora (Cap. VIII.) 4. Descadanos (Cap. VIII.) 5. Descadanos (Cap. VIII.) 6. Descadanos (Cap. VIII.) 7. Comeratora por funcionarios (Econom III.) 7. Comeratora por funcionarios (Econom III.) 7. Comeratora (Cap. VIII.) 8. Descadanos (Cap. VIII.) 8. Descadanos (Cap. VIII.) 9. D	Delitos contra la segundad interior del Estado (a.a. Contra el estado (a.a.) Tost Rusu III. 2. Comenios por particulares (Seconn II). 2. Comenios por funcionamos (Seconn III). 3. Comità steriada comenina (Seconn III). 4. Aternados (cap. IV). 4. Descandas (cap. IV). 5. Comità steriada comenina (Seconn III). 5. Comità steriada comenina (Seconn III). 6. Aternados (cap. IV). 6. Descandos (cap. IVI). 7. Comità del comenina (cap. IVI). 7. Comità del comenina (cap. IVI). 8. Il Chros. 8. Il Decumentos. 8. Il Decumentos. 8. Il Decumentos. 9. Destado del funciones. Listo indebido del nombre, etc. 9. Critas (Cap. I) III del Traús III. Codigo Penal; 9. Delitos contra la Administrazion de Justicia Titula Vide Libro III. 9. Infancio y comercio de diogna: 9. Traúso y co	Delitos contra la segundad interior del Estado (2.0) 1 (con Tavio II) 1	Deltos continà la seguridad reletor del Estado I. In Comma di entre del Estado I.Can 1 ost Taulo III Il Correntos por paraculares (Section II) Il Correntos por paraculares (Section II) Il Correntos contra del Section III Il Correntos contra del Section III Il Correntos contra la manta (Carl XIII) Il Correntos contra la manta (Carl XIII) Il Correntos contra la Astronomico III Il Correntos contra la Astronomico III Il Correntos contra la Astronomico III Il Correntos Carl XIII Il Correntos Carl XIII	Debtos control la beginnata citatorio del Estado I Cominio I estado (Capi no di Talvio II) I Comentos so pranculares (Section II) I Comentos so pranculares (Section II) I Comentos comentos (Section III) I Comentos (Section III)	Deletio control to Septiment of Estado (a.) Commanda (a.)	Deletis control to Report of Resido (Cap 1 del Titudo (II)	Deleto combinal to seguration riferror of Estado (Cao 1 del Taud II)	Delition control size preparation review of Brasiles 1. Comme last delitional Coas 1 est Francia (Coas 8, 1	Deletion control as Sequencial returns of Espatials 1. Common and lived feed of the Sequence (Co. 8). 1. Common and lived feed (Co. 8). 1. Common and lived feed (Co. 8). 1. Common and lived feed (Co. 8). 1. Common and lived concerned (Sequence 1). 2. Common and lived concerned (Sequence 1). 3. Common and lived (Common and Common and	Deletion coming to superprised memory of Estado 1 1. Common size deletion del si primitorio (Cas. 6) 1. Common size del deletion (Cas. 6) 2. Common size del deletion (Cas. 6) 3. Common size del deletion (Cas. 6) 3. Common size del deletion (Cas. 6) 4. Common size del deletion (Cas. 6) 5. Common size del deletion (Cas. 7) 5. Common size del deletion (Cas. 7) 6. Co	Deletion coming a segrencial coming of the common and segrencial c	Deletes common al segenciar interversi del Estado si Common al medicina Selección del segenciar (S.C. 6.5. 1) 1. Common al segenciar segenciar (S.C. 6.5. 1) 2. Common al segenciar segenciar (S.C. 6.5. 1) 3. Common al segenciar (S	Deletes control aspectated in the present of the Section 1 in 1	Delets come a sequence for suppress (cap. 1) 1 (Come as a sequence of suppress (cap. 1) 1 (Come as a sequence of suppress (cap. 1) 2 (Come as a sequence of suppress (cap. 1) 3 (Come as a sequence of sequence (cap. 1) 5 (Come as a sequenc	Delication on a support of more on Elisary 1. Common and supports from the present (a.s. 6.) 1. Common and supports from the present (a.s. 6.) 2. Common and supports from the present (a.s. 6.) 3. Common and supports from the present (a.s. 6.) 3. Common and supports from the present (a.s. 6.) 3. Common and supports from the present (a.s. 6.) 4. Amounts and (b.) 5. Common and (b.) 6. Common and (Delices can't be interested in a previous (in Europe in Interested Interested in Interested in Interested in Interested in Interested Interested in Interested in Interested Inter

Provincias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1985

R		almas			9					į#		-27	E-page	10.0	Santa C. de Tenerile	-80		5325		one.			ii.	pi			20	TOTAL
Huesca	e e	Las Paimas	Leon	Lends	Lagrano	Lugo	Madnd	Walaga	Murce	Navara	Otense	Palencia	Portendra	Salamança	Santa	Santander	Seçova	8	Sona	Татврота	Tessel	Toles	Valencii	Valtadolid	Vezaya	Zanora	Zaragoza	
-	-		-	-	-	-	2		-	-	-	123	-		-	: 40	_		_	:=	-	-	-	-	_			_
-	345	- 2	- 2	I R	_		#	-	-21	_		-	746	-			-		1	-				-	_	-	1 4	
-		-	-	12		-	×	=	-	-	Ξ.	-	-	0.0	-	-	-	1 1	-	-	-	- 3	-	14	-	-	-	3
_	-	-	-	-	14	-	9	-	1	-	2	-	-	+	-		-	-	- 1	-	3 1	-	-	-	1	-	-	- 1 8 17 -
-	-	-	-	-	1	-	-	1	-	-	-	14		1	10	- 2	3	-	2	72	-	=	-	- 2	1	-	-	-
-	-	13	-	-	-	-	5	1	-	-	1	-	-	-	- 1	-	3	2	-	1	1	1	2	2	1	1 1 1	-	17
-	-	-	-		-	-	-	-	-	-	11	-	-	-		-	-	5	9	(4) (4)	1	0.0	10.0	3	3	-	-	-
	7																							Č	-			
_	-	ť	2	_	-	1	13	1	- 4		3	2	-	-	-	-	- 1	1.1	-	-	3	-	100	3	1	-	-	19
-	1	-	-		-	1		-	-	3	10.00	2	1.1.	-		1. 1. 1	=	2	- 2	-	-	3	-		-		-	9
-	(2)	-	-	2	3	-	2	1	2 +		1.5	2	-	1.1	-	1	101	000000000	20110	-	1	#001.000.#U.DV	3.0		1 3		-	19 - 31 7
-	2-	-	~	-	-		6.	-	1	-		-	-	1	E	-	-				8		1		3			12
- 6	2	-	-	-	3	3	3	-	9	3	100	-	3	3	3.0	-	3	- 3	-	=	7	-	-	-53		-	1.70	- 0
		6	21.04	(40.13)	1 1 1	1	10.1		- 1 -	9000	9.3	-	3	HURCH.	-		1	30.000	-	-	-	B. O. St.	-		1	-	10.5	9
1		-	3	=			4	-		3	- 91	-	-	-	5	-	-3	_1	-	=	.7	-	7.	-	N/S	-	- (7)	9
-	.5	+	=	-			-	7.	-	-	- 4	0	-	-	-	ue.	=	-	-	-	-	÷	+	-	-	=	-	1.5
-	(F)	-	2		-		-	-	-		5	10	2	- 5	5 5	17	7	-	-	-	1	-	7			-	-	1 2
										- 1		2														14		
-	250	-	-	-	-		5	-	-	3		-	1	-		H:		7.1		+			-	-	-	5	-	2
- 6	37	-	-	-	-	:=:	-	- 5	-	-	7	-	41	5	-		3	257	10	7		2	100	16	7	-	-	811
-	2	-	-	10	2	-		11	2	-	8	7	-	2	-	2	-	201	2	16	1	=		16	5	-	(# (#)	- 811
-) tt.	100	-	-	-	1.00	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-5	-	-	-	-	_	-	-	5#6	-
-		. 3	=	5	-	1	-	-		100	-		17	0.5	-		-	-	0.5		10	×	50	38	-	÷	-	18
1.3	**	-	-	-	(+) (+)	-	-	-	10		- 2	-	-	0.3			-	- 5	-	Ţ	-	-		-	-		-	34
4	36	6	1.0	-	240	-	-	-			1	0 (*	- 4	-	-	1/40		5		1	- T.	-			1.00	-	-	34
(4)	1,00	- 1	-	-	-	-	31	2	- 6	-	24	.2	60	-	-	*	. 2	47	-	- 1	-	-	*	2	2	15	:#3	259
13	-	9	-		-	-	18	2	8	*	12		3	7			-	17	1	*	-	-	*	2	- 3	1. 3	-	30 96
4	-	3	-	-	7	-	- 2	5	2	-	12	-			. 4	3	= T	. 6	ıκ	5	-0	+	*	-	3	- V	*	122
5	(4)	9	-	-		-	28	2	4	- [8	3	1	2		(m	-	7	-	-	3	-	+	-	9	1	-	7 83
4	1	- 4	-	-	-	-	67	8	9	~	11	-	-	-	-	-	+	13	- 6	3	- 43	-11	*	-	-	05		177
4	15	12	-	12	(+)	1	19 23	15	10	-	9	1	23 3	4	7	2	15 15	49	1	5	-	-1	13	2	2	-	-	224 220
1	-	-	_	-		_	_	+		-	3	7-		_	_	-	-	-		_	_		-		-	-	-	9
# 2	- 5	-	-	. +	1	-	-	-	-	-	-	1.04	-	-	-	-	-	-	4	-	=	-	-	-	-	100	-	3
12	16	16 61	_		-	15	68	48	20	6	11	.t	32	-1	-	2	5	12	143	7	11	-	(#)	7	35	2	6 8	574 116
1 1	1.	-	-	-	-	-	182	-	-	-	2		- 1	-	1 1 1	-	=	55	- 4	-	-	-	-	-	=	-41	-	- 260
124	23	77	157	300	64	110	5 474	170	319	181	222	90	486	52	179	92	155	160	57	190	74	66	242	246	90	202	208	10.717
-	12		-	-	-	;+)	#		-	-	-		-	- %	-	-	14	-	-	-	-	-	-	-	-	-		1
2	12	-	-	15	-	2	+ +	27 mm	3	-	-	(#) (#)	5 2	. A	-	-	5	6	10	-	-	1	-		1 1		-	21 34
211	55	222	157	312	74	136	945	272	370	187	314	111	. 663	60	186	102	149	1.123	62	228	92	73	255	279	147	208	222	13.933

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Sumarios de urgencia incoados en los Juzgados de las

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alavs	Albacete	Alcaste	Almeria	Agrunas	Avia	Badajar	Baleanos	Barreiona	Burgos	Chartes	Cada	Castelon	Cudad Resi	Cordoba	Consta La	Chenca	Gerona	Granada	Guadalaiara	Guputosa	Huelva
Deléos contra la seguridad extenor del Estado	i	-	-			_		_				_	-		1	-			-			
Delitos contra la segundad interior del Estado		1													- 1			- 1	- 1			
a: Contra el Jele del Estado (Cap. I del Titulo II)	-		-	-	+	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-	-	-	-	1	-	-	-
b: Contra los derechos de la persona (Cap. III	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-	3	-	-	-	-	-	-
Cometidos por particulares (Sección I)	-	-	-	+		-	-	-	-	-	-		-	-	-	6	-	-	-	3	-	
Cometidos por funcionanos (Seccido II)	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-		1	-	-	-	1	-	5	-	-	-	
3 Contra libertad conciencia (Sección III)	-	-	-	-	ie:	-	- 5	1	-	-	8	-	35	-	-	-	-	-	-	-	-	1.5
c: Alentados (cap. IV)	2	-	9	12	-	*	34	5	23	6	16	41	2	5	35	9	3	5	- 6	-	4	
di Desacatos (Cap VIII)	-	5	-	-	3	- 2	10	3	31	10	1	9	1	3	3	6	1	-	5	10	1	
e: Teneroa de armas /Cac. XIII.	3	3	5	.9	29	2	50	16	45	2	9	13	2	1	6	19	18	12	12	-	8	
ti Otres	₹.	-	10	11	-	-	3	5	15	-	3	34		3	10	5	22	1	3	-	2	
3 Falsedades						1 1		- 27			1		- 1		- 1			- 1	-1		-	
a: Woneda	-	-	-	-	-	-	- 7	1	- 15	1	- 5	- 5			1	1	-		28	- 4	6	
tri Documentos	1.	-	72	9	26	-	36	75	193	5	7	21	13	6	5	17	2	12	20			
c: Delto fiscal	~	-		-	-	-	- 5	~	-	-		- 7	- 3		-	- 5	-	3	-	- 5	(-5)	
di Usurpación de funciones, uso indebido de nombre, etc.	1	-	3	2	100	2	3	п	111	-	- 7	1	3	7	9	10	2	-	-			
er Orras (Cap.) y III del Taulo III. Codigo Penali	2	-	2	-	-	-	6	- 1	16	8	3	12	-	3	2	9	1	-	6	- 8		
Deltas contra la Administración de Justicia		1	12	2	-	2	4	.3	3	3	- 3	3	2		- 1	.3	- "	- "		- 7	- 2	
Titulo V del Libro II.																	-					
a) Inhumación regal y violación de sepulturas	-	-			-	-	-	-	-	-	=	591	16	12	38	5	4	21	35	10	9	
b) Tráfico y comerció de drogas	4	-	70	82	11	4	53	110	214	A:	3	291	10	- 12			-		-	10		
c) Contra el medio ambiente	-	-			-	-	7	-	-			0	-	-	30	6	1		6		12	
d) Otros delitos contra la salud publica	2	2	-	1	23	700	t	-	-	35			-	-	30		- "	25			16	1
Deltos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.															1	- %	-					١.
a) Prevançación		- 1	-		-	-		1	-		4	- 5	,	- 7		6		7	3	4	2	1
ti) Malversación	2	-	-	1	-	-	18	g	18	-	~	3			-2	- 0	0	0	-	-	-	
c) Otros (Cap. II al IX y XII del Titulo VII del Codigo Penal)	-	-	17	-	-	-	-	9	9	-	~	- 1	-	-	-			. "		-	-	
7 Delitos contra las personas.										-		6		1		- 1	_		2	3	-	
ai Parriodo, asesinato y homicidos	- 5	-	-	-	-	-	-	- 2	-	3	1	-	-	-	1	3	2			-		
bi Infanticido	- 5	-	-	12	-	-	2	-			1				- 1	1	-					
ci Abonos	- 5	5	- 0	2			52	34	156	22	52	78	12	3	46	59	2	2	38	3	2.43	
d) Lesiones	4		27	19	1	107	1000	34	150	-	52	1	- "	3	-	- "			-	1	-	
8. Sucidos	-	- 7.	157	-	-	1 =	-			-	-	1		_	1							
Delitos contra la honestidad				1		2	14			-1	2	9	5			4	- 1	9	3		5	
a) Violación	3	- 7	-	-	30	1 8	32	9	131	8	10	42	10	2	16	22	4	20	13			100
ti) Otros	6	4	1,000	21	1	100	- 32	34	4	1	1	4	2		2		2	1	6		-	
Delitos contra el honor	-	-	-	-	-		-	10	3	-	ં	8	- 3	2	7			-	- 3	-	_	
Delitos contra el estado civil de las personas	1	- 2		54	35	100	17.00	30	11	27	14	1.00	7		10		3	23	41	7	11	
Delitos contra la libertad y seguridad	2		12	94	30	1	10		120	55	(27)	0.2	7.5		(35)	27	175	-				1
 Delitos contra la propiedad. 	**	57	515	101	274	14	258	659	1.583	1.278	47	836	63	33	316	424	18	202	317	111	210	
a) Robo con luerza en las cosas	50 27	100	126	2.55	U 12776	200	81	110	1555	221	1	677	42	9	71	66	14	0.000	407	19	99	
b) Robo con violencia e intimidación	6	100	100	1000	1111111111	100	0.530	12	1.75/62	16	2	41	1	1	- 11	1000	-		3		2.5	
c) Hurlo	.0	1	1	1			16	23	1000	937	2	3	l d	1 5	3	5		1 55	3		1 500	
d) Utilización llegitima de vehículo de motor	1	1	9	6			100	3		1 1	-	-	2	-	3	1	,	8		1/2	-	
e) Defraudaciones	,	1 0	1 33				1 - 1 5 1	107		21	8	21	7	2		1 17	5	1.5	25	4	9	
() Estates	,	1	35				1	6	1/23	1 500	2	1,000	1	-	2		-	2	100	1/2	3	
g) Cheque en describierto	'	3			1 52	31		-0	115	1 5 5	201	10						15		5		1
h) Otros	1	1				11 69		1 100	- OL			5	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1	-	100	1	3	1	1/2	-	1
14. Imprudencia punible (no tráfico)	-	1 "	1 "	1	1 3	1 *	1 "		1	1 7	1	- 15	1	1	- 2		1 1		100		1 7	1
5 Delitos relativos tráfico automóviles.							5	2			١.		,		1 4	6		1	-	1 6		
a) Falsificación matricula (art. 279 bis)		1		1 7			1	1 .		1 3		- 3	Ľ		1	-	-	1 2	-	14	-	1
o) Quebrantamiento condena (art. 334)							1	1			1 - 5		1		-		8	-		1800		1
c) Conduc bajo influencia alcohol o tóxicos (art. 340 bis. a. 1./	1	1	1 3		1		-	1					1	-	-	1	-	-	1 -			
d) Conducción temeraria (art. 340 bis a. 2.1)	1	1 7						2	1	1	1 -	1 -	-	-		-	-	1	1 -	-		
e) Riesgos circutación (art. 340 bis. b)	1 6							1 3			1 1	1		1 3	1 -	1 23	-	_	1 -			1
f) Omisión de socorro (art. 489 bis)				11	-		11 22	1 69		3 1 2 2	5	100	40		1			100		0.25	3 5 5 5	1
g) Imprudencia (art. 565)	1	13	3 28	1 1	3	-	14	18	,	40	1 3	1 1	40	1 ′	1 20	1	1 1	1 "	1	1	"	1
 Delitos definidos en leyes especiales. 	1			1			10	1 :			3				1.	3	1	2	-		. 3	
a): Contrabando	1					3 -	1 "	1		3	5	100	-		1 -	2		1 '	1 -			
b) Otros		1				2 -		22	1	43		111	1 1		9			9	14	3	3	1
17. Hechos causales	1	-	5	-	- 6	2 1	1	33	-	42	10	1	'	1	,	1	-	1 "	1 "	-	-	2
Warren and the same and the sam	1						700	1	1 4 900	1	1 416	1 5 500	262	1 01	225	1 805	1 57	154	780	20 00	9 483	έl

Provincias desde 1." de enero a 31 de diciembre de 1985

Huesca	Jaen	Las Palmas	León	Lérida	Logrado	ogul	Wadrid	Walaya	Muse	Newarts	Orense	Palencia	Ponteyedra	Salamanca	Santa C. de Tenente	Santander	Segons	Sevilla	Sont	Tamagona	Teruel	Toledo	Valencia	Vatadolid	Vecays	Zamora	Zaragoza	TOTAL
-	-	-	1	-				7.4	_	-	-		,	-	-		-	-	Э.		_				-	-	-	2
1 - 6 -	1	- - 1 22	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	37	7		4 4 3 4 3 49	1 1 1 1 2		3 5 3 5 3 5	1 1 2 3	, , , , , ,	2 - 21	1 1 9	C E R E E E	4 1 1 6	11118	1 7 5 - 20	C J. J. J. K. V.		1 1 1 1 2	1 1 1 1 1 9	1 1 1 1 9	4 + 1 + 1 + 15	2 2 7		2 -	5 15 28 12 4 591
1	32 - 12 8	2	10	8 -	2		36 112 22	14 19 7	15	3 5 2	16 1	2	6 14 22	9 6	15 2 -	6 2 6 4	3	15 13 17	-	12	1	10	8	3	17	2 5 2	16	267 535 203
	10 - 1 - 7	- 57 - 4 - 6	17 - 1	34	2	6 2 - 2 4	139 - 19 - 17	5 25 + 5 + 8	38	13	12		3 49 2 5 -	16	27 - 2	19	+ 5 1 1 1 1	45 7 15	6 + * * 1	3 6 2	21112	191119	91 - - 5 -	12 -	16 - 1 1 2		57 1 5 2 7	22 1 272 4 105 107 177
4	1 1 00 1	- 80	1.1.10.11	18	4 + 9	1 1 1 4	- 425 - 57	250	36	28 1 1	3	1 1 1 19	56	8 1 2	- 38 - 2	3 1 1		12 - 55	31 (3) (3) (3)	33	10,000,000	177.17	21 - 38	13	40		35	2 523 2 316
90.00	1 1	2 2 5	14	1	-	2	1 5	40.00	3	2	1		7	36.90.38	0.00		2	- 9 13	30.00	3	0.00	36.80.00		6	5	ŷ	8	20 152 59
1 0 1 1	32	10 - 1 36 3	1 25	15	1 1 15	1 - 20 1	7 - 6 210	10 - - 56 -	- - 25 3	1 15	12	2 - 16	12 - 1 72 2	2	15	- - 30 1		2 49	1 60 1 3	21	1 1 1 20 1	0.000	104	- - 21	2 26	15	- 1 26	68 20 1.590 13
3 5 1	11 11 8	13	15 - 22	18 2 -	3 - 3	7 - 2 20	12 62 - 37	12 73 11 3 54	2 43 2 -	2 8 1 1 3	14 1 - 23	1 5 3 1 18	26 28 22 2 2 52	6 1 3	- 19 - - 68	6 20 - 10 2	6 1 - 1	9 45 25 3 2	96.3 3 3 A	3 29 4 1 35	7 1 2	3 1 14	4 6 -	3 22 6 - 20	- 30 - - 8	7 1 - 5	29 5 - 26	125 967 235 56 1.089
38 - 1 2 9 1 5 4	122 55 3 2 - 8 - 9	22 15 - 40 8 30	163 83 2 3 1 6 - 7	179 72 8 5 14 1 5	42 23 3 6 6	47 16 5 3 1 6 -	1,165 1,549 225 11 - 242 - 8 4	427 183 31 9 10 28 6	328 38 16 4 - 33 3 26	133 46 17 1 - 4 2 14 2	130 39 - 7 - 3 - 7	41 2 3 3 1 4 1 7	284 972 10 13 4 29 1 27	67 37 - 8 9 - 8	187 89 2 - 9 - 8	74 96 7 - 3 21 - 9 2	25 5 2 2 - - 3 2	346 106 10 31 5 47 -	36 10 1 - 2 1 1 -	237 12 5 10 - 33 -	17 - 2 2	380 10 6 2 1 10 - 10 15	217 75Z 220 12 59 36 1	90 131 10 1 7 16 - 4	297 40 14 10 - 13 2 13	30 11 3 6 - 5 - 6	133 258 7 19 19 51 29 54 2	12.934 6.773 832 266 175 1.260 97 847
3	2 - 2 - 2	4 1 1 1 24	1	3 15		1	3 143	13	5 + 5 + 5 + 5 + 5 + 5 + 5 + 5 + 5 + 5 +	36	11 4 3 4		3 1 - 5 20	1111	2	2 1 1 1 1 2	18	5 - 9 22 21 9	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1	111113		5 3		2 - 2 2 5	12	1 - 19 60	74 26 23 34 28 67 543
114	67	- 28	3 1 2	27 - - 484	133	176	4.570	142	2 - - 663	12 363	2 -	3	50 4 37	199	499	4 2 -	- 1	15 3 -	3 92	531	- 82	- 1 11	1,647	399	6 19 -	1 2 128	2 - 16 915	229 65 510 35,782

Sumarios ordinarios del Título IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal incoados

NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Alava	Abacele	Abcante	Almens	Actuniza	Avita	Badajor	Streets	Barcelona	Burgos	Caceres	Cadiz	Castillon	Cudad Rest	Condoda	Confa La	Overca	Gerona	Granada	Guadabjan	Guputtos	Huelva
Celtos contra la segundad extenor del Estado		2		-			·	-		=	-		~	*		-	-	8	NT.	-	-	
Deltas contra la seguridad intenot del Estado.			- 1	- 1				- 1		- 1	- 1					- 0						
a) Contra el Jefe del Estado (Cap. I del Teulo II)	-	-	144	-	-	.1	-	-	-	-	-	1.	-	-	-	-	-	- 5	100	-5	- 31	7
±) Contra los derechos de la persona (Cap. II)	-	-	-		-	=	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	-	-	17.		-	
1 Cometidos por particulares (Section I)	-	-	-	:+	-	-	+	-	+	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	27	
2: Cornetidos por funcionarios (Sección II)	-	=	-	-	-	-	-		-	-	-	-	. 9	-	-	-	-	3	-	-		
Contra licertad conciencia (Sección III)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-		-	- 8	- 3	-	- 7	1
cy Atentados (cap: IV)	-	-	-	-	-	-	3	2	-	-	.3:	1.	-	.3	-	-	-	2	2	-	-	1
di Desacatos (Cap. VIII)	-	-	-	-	-	=	3.	(-)	-	-	-	-	-	~	-	3.	=	2	=	323	-	1
ey Tenencia de armas (Cap. XII)	- 6	-	-	1.	-	-	8	-	-	-1		1:	+	+	-	3	-	- 6	-	560		
N Otros	~	-	-	141	-	-	1	-	-	-	2	2	-	-	5	2		-	- 1	3.53	-	1
Falsedades.																		10				
ai Moneda	-	-	-	-	-	-		1	-	- 1	-	-		-	-			3	4	-		
to Documentos	-	-	- 1	-	7	3	5		-	-1	-	2		- 1	-				- 17			
zi Dekto fiscal	7	- 1	-	-	-	-	-	-	1		-							-				
it) Usurpacion de funciones, uso indebido de nombre, etc.	-	3	-	-			2	-	-		-	-			- 1	1	-					
e) Otras (Cap. I y III del Titulo III. Código Fenal)	2	*	-	-		-	-	-				3	_	- 01	-	1	1	1		-		
Delitos contra la Administración de Justicia	=	1.5	-	-	-	-	-	-		- 1		1	-	1	-	- 1			1			
Titulo V del Libro II.		0 - 4															84		-			
s) inhumación llegal y violación de sepulturas		*	1.5	-	-	-	- 5	-	-		-	-				1	1	2	1	-		1
n) Tráfico y comercio de drogas	, E.		16	2	11	1	8	22		-	9	41			- 1	- '	24	1		_	10	1
2) Contra el medio ambiente		17.	-	-	-	3	Ĭ		-	- 1	-		-		1	- 7				-	3	
Otros deitos contre la salud pública	1.5	1		-	*		3	-	-	3.1	-	-	-		-	3	-	1	1 -	-	3	
Delitos de los funcionarios en el ejercicio de sus cargos																- 0						
at Prevançación	-	-	7.	-	1.7	1.7	3	=	-	2			1			1	-	1 -	1	-		
b) Malversacion	-	-	18	-	- 5	23	- 6	3	-	-	3	2	-		- 7	3	1		1			
ci Otros (Cap. II ali IX y XII del Taulo VII del Codigo Pensi)	-	-	-	-	-		-7	-	-	-	-	-	-	7	2	-	-	-	-	-	-	L
Delitos contra las personas.														2.5		-						
a) Parricidio, asesinato y homicidios	6	-	19	.9	15	4	12	15	76	5	4	24	8	5	8	22	2	100	1 20	2	3	
bi Infanticidio	-	-	-	-	1.5	-	-	-	. 2	্		-	. 5	-	. 7	-	-	1	4			
c) Abortos	-	-	-	-	-	-	1 3	-	-	1.7	1.50			-	-	2	1	-		1 -	1 7	
d) Lescoes	-	2	13	2	12	3	5	10	-	- 1	2	7	3	1	7	9	2		1 .	41 63	4	
Sucidios		1.	2	88	54	9	15	- 1	-	14	5	24	20	25	43	9	7	1	29	1	-	
Delitos contra la honestidad:					1.0		1		10.00				Sal.			20	-12					1
g) Violación	5	2	10	9	45	3	15	24	28	- 7	4	12	6	2	13	14	1	6	d 148		3	1
b) Otros	+	5	25	9	=	-	8	- 5	. 5	1	1	19		3	2	3	3	1	3		1 -	
Delitos contra el honor	-	2	12	6	- 5		6	-	-	-	1	4	0	1	5	6	-	1	,	2	1 -	
Delitos contra el estado civil de las personas	-	-	-	-	-	05	1	100	- 5	- 5	- 5	- 6	=	U.S.		- 7	-	1 3	1 5	-	1 3	
Delitos contra la libertad y seguridad	- 1	-1	26	0	9	1	5	-4	19	13	-	12	-	1	8	3	-	1	3	-	1 -	1
Delitos contra la propiedad.									1.0		- 5			1				1		- 4	1 .	.
a) Robo con fuerza en las cosas	-	-	343	-	48	3	2.4	-	9	100	2	-	- 5	1	4:	11	1 5	11		2011 22	1.0	
by Robo con violencia e intimidación	-	-	-	14	71	-	5		72	1	-	-24	- 3	-	-	2	-	1		3	13	1
c) Hursz	-	-	(=)	~	-	-	-	-		-	177		1 1	-	(.5)	1	-5	1	1	1 -		
d) Utilización llegitima de vehículo de motor	-	-	-	-	-	-		-	-	-		-	-	-		- 7	1 3	1 5	8	1		
ej Defraudaciones	-	-	30	+	-	-	1	-	-	-		-	-	+	-		1		1			
f) Estalas	1	1	12	-	-	-	3		-	-	(60	4		-	2	-	1				2.5	1
g) Cheque en descublerto	-	-		-	-	-1			-	*	-	!	-	-		-			1		- 5	
n) Otros	-	- 3	- 1	-	- 1	2			-	-	-	- 6		-	- 1	4	1	1	1			
Imprudencia punible (no tráfico)	-	-	-	-	- 6	-	2	-	-	-	(#	-	-	-	- ~	-	1 -	1	1	4 3	1	1
 Delitos relativos tráfico automóviles. 						1																L
a) Falsificación matricula (art. 279 bis)	-	1 -	-	-	-	-	-	-	-	-	-		1 -	-	-	-	1	1 1			1 7	
b) Quebrantamiento condens (art. 334)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	100	-	-	-		-	1 -				1	
c) Conduc. bajo influencia alcohol o tóxicos (art. 340 bis. a. 1.º	100			-	-	-	-		-	-		-	1	1 -	-	-		1	-	1	1	
d) Conducción temeraria (art. 340 bis a, 21)	1 6		-	12	**	-			-	-	-	-		-	-	-	1		-			
e) Riesgos circulación (art. 340 bis. ti)	-		-	-		-	1		-	-	-	-		1 -	-	-						
f) Omisión de socomo (srt. 489 bis)	-		-	-	-	-			-		-	-		-	-	-				1 6		
g) Imprudencia (arl. 565)	-	1	-	12	-	1 -	-	-	-	3	-	-	-	1	-	28	-		2 -		-	
 Deltos definidos en leyes especiales. 																						
a) Contrabando	-		-	-	-	-			-	-	=	-	-	1 -	-	1.0			1			
by Otros	- 1	1	-	-	35	1			-	-	-	-			37				-	1 2		
17. Hechos causales		-	-	-	164	15	2	270	-	32	27	121	137	1	94		1	3 .	- 12	3 2	4	1
		+	171	140	480	4	128	390	204	70	58	266	174	42	234	132		2 6	7 22	4 3	8 3	

en los Juzgados de las Provincias desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1985

															erde													
Huesca	raen.	Las Patras	León	Lérida	sporgo	dm	Wadrid	Melaga	Muros	Navarra	Overese	Palencia	Ponteveds	Salamanca	Santa C. de Tenende	Santander	Segova	Sevila	Sons	Tamapona	Teruel	Toledo	Vaercia	Valladolid	Watery	2мен 2	Zaragoza	TOTAL
-	-	-	345	1	, d	, r	140	,		,	ž.	-	1	- 14	÷	-	10	1/2	4.	-	10.	10	+	a	1	ь	4	2
	-	3	143	-	-	-	-	-	*	-	3(4)	-	-	-	-	-	-	-	- 2	-	3	12	-	-	2	11/2	-	2
-	-		1=		*	1 1	140		3.3.4		*	-	1			-	1 1 1	4	5-2		1	4. 4	3	-	-	14	-	5
34	-	1 1 2	-	1 1	1	-	12	-	1 1	3	-	-	-	- 3	-	-	1	2	-	-	-	-	72		3	-		6
	7	4	1 -	-	130	- 1	-	-	+	-	1 1	-		-	18		-	2	1	1	3	-	3		- 3	1 1	-	20
1	1	3	3	+	. 1	3	2	2	7 7	1	- 5	- 1	-	5		1	1 11 1	9	10	1	-	-	9	-	1	30.100	3	2 2 5 6 - 20 27 54 27
	-	-	-	-	-	-	+	+		-	-	-	-	*	- 2			10				-	12	-	3			
+	-	-	-			-	6	2	5	ă	2	-	1	-	-	1	2	. 6	-	1		-	13	3	0.00	-	7	10 57
-	6	-	2	0.00	1	÷	- 2	3	1	20	10.15		2	1		97.9	1	- 2	2	3	100	-		-	+	1.54		-
3	1	.=	-	4		1.14	-		1	=	-	- 1	-	-	-	3	11.11	6	1	-	-	- 3	197	3	6.000000000000000000000000000000000000	-	-	10 57 - 10 14
		1	197		7.0	-	3	*	110		-	-	7.1	-				*		- 31	100	7		-	- 5		-	14
1.16.16.16	1	- 4	4: 9	0.4	-		216	21	,	-	31.18	-	- 1	-	- 2	7	15/30	13	5	- 16	-	- 8	13	-	î		5	419
	9	0.00	-	0.40.00	100		-	. 1	10.0	=	-	7.	5	0.5	157	-		-		7	0.0	- 10	-	-		-	-	27
	2		34		- 3		8		-	- 5	1	. 5			.57	÷	-	9			- 5	- 7	-		-	-	-	
- 3	3	1010	15	-		ī		-	2		(5)	-	- 1	.*		2	-	4	-		-	*		2		3	4	7 70 9
-	,	.1	-	-	-	-	7	-	1	2	(8)	2			-	-	=	=			-	v	=	~	-	-	100	9
5	17	3	8	3	ż	-	23	23	23	3	6	2	8	2	10	6	-	-		3	4	-	21	2	6	4	9	483
-		7	-		-	2	2		*	=	200	-	- 4	7	(*)	2	-	4	0		-	8	-	7	-	0.0	7	483 7 9 171
21	18	3	15	1	+	4 6	4 7	29	2 42	3 5	2 7	+	4	2 4	30	3	18	11 99	6)	2 2	1 1 1	- 22	43 19	3 2	2	3	6 30	171 708
			18							. ,														- 4				
2 2	5	7 19	10	10	1	3	12	41	10	3 7	11	5	15 4 4	6 2 1	24 33	4	3	15	-	7	H -	2	7	-	10	3	21	422 253
	2		-	+		1	7	5	15	+	4	1	4	1	*	-	*	2	-		3 3 3	2	-	2	-	10	.1	114
1:	1	. 3	-	15	1	-	9	8	-	- 2	6	-	2	-	37	-	8	5	+	-	=	:*:	2	.1	-		3.	156
7	-	7	2	-	·	-	-	9	44	2	-		7	-	200	9	-	28	-	-	-		119	-	-	-	-	327
1:	-	- 1	-	9	-	-	36	3:	-	-	16	-	- 4	-	-	- 1	11	56 11		*	-	4	197	-	-	-	-	526 13
-	-	-	-	-	-	-	-	:-	-		>=	-	-	~	-	-	\times	-	-				5	-	+	-	-	5
(a)	-	-	-	1	1 1 1	- 1	- 4	5	5			1 2	-1		-	4	*	10		3	-	-	15	1			1	5 52 70 9
1	-	- 1	-	34	-0	2	- 1	1	3	2	21		2	.1	24	1	+	2 5	-	5	-	-	12	-	-	-	-	114
-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	+	-	+	-	-	-	-	6	-	-	-	-	-	15
-	-		=	=	-	12	1 =	-	-	=	794	-	9	-	-	-	-	-	-	-	=		-	-	-	=	-	-
2 2 3		3	-	-	_	- 2	F E F F E	1 1	1	-	-	1	3 (4 7 7 3 3	1	1. 1. 1. 1.	-		2	1	0	1 1 1 1	* *	1 1 1 1		-	-	-	4 10 - 3 53
1.66	3 1	9	18	-	-	- 1	544	-	×	-	34		-	12		100	=	9:	-	-	-	164	1		-	3	12	10
		E E F C F F F	REFERENCE	1 1 1 1 1 1 1	11111111	- 2	-	1 1 1		1 1 1 1 1 1	计 医 化 化 电 化	-		2. 7		-	2	3		N K N K K N N		-	-	-	-		-	3
-	-	-	2	+	9	2	(4)	12	3	1	4	12)	3	2	2	-	- 14	â	-	=	2	7	×	-	-	-	-	
1	4	-	2	3 3 3	9	2 0	(4) (4)	4	-	0	10	+	3f 2	(4) (4)	•	3	-	2	-	×	-	3	16	4	-			4 90
	-	- 1	14	-	3 3	# W	3+1	37	60	32	16	5	15	10	181	-	-	-	21	-	1	25	172	2	2	16	134	1.763
36	56	55	42	44	15	33	350	163	232	68	50	26	78	37	284	41	31	347	25	51	4	.75	706	26	28	31	232	5.183

Procedimientos Penales iniciados en los Juzgados Centrales de la Audiencia Nacional en 1985

	NATURALEZA DEL SUPUESTO DELITO	Diligencias previas	Diligencias preparatorias	Sumarios de urgencia	Sumarios ordinarios	TOTAL
CO	METIDOS POR BANDAS ORGANIZADAS Y ARMADAS					
1	Ultraje a la bandera	2				2
2	Atentados: Con muerte	6		13		19
2.	Otros	26	-	- 29	_	55
3.	Desórdenes públicos	1	_	. 29	-	3.55%
- 570				-	27	1
4.	Tenencia y depósito de armas	7.	-	3	-	3
5.	Tenencia y depósito de explosivos	4	_	2	-	6
6.	Quebrantamiento de condena	2	-		-	2
7.	Asesinatos	20	-	23	-	43
8.	Lesiones	10	24	522	20	10
9.	Detenciones ilegales (secuestros)	- 6	-	4	-:	10
10.	Amenazas y coacciones	76	-	4	-	80
11.	Robos	19	-	21	197	40
12	Robos vehículos	5	_	3	7	8
13.		1	-	-	175	1
14.	Estragos y daños	80	-	65	-	145
15.	Apologia del terrorismo	14	==	4	-	18
16.	Colaboración con bandas armadas	51	-	26	-	. 77
17.	Otros¹	1.297	-	::-	1	1.297
	Total	1.620	-	197	:-	1.817
. DE	ELITOS COMUNES					
	2			1.5	72	
1.		- 1		-	-	1
2.	Injurias al Jefe del Estado y altos organismos de la Nación	7	-	-	7	14
3.	Desacato	-	-	1		
4.	Desordenes públicos	3			177	1
			100 -	+ 1	I	3
5.	Falsedad moneda	218	9	12	71	
6.		970	9 2	12	71	3
	Falsedad moneda	218	1971	12	1235	3 310
6.	Falsedad moneda	218 8	1971	12 - - - 2	1	3 310 11
6.	Falsedad moneda	218 8 5	1971	# E	1 2	3 310 11 7
6. 7. 8.	Falsedad moneda Falsedad documento Otras falsedades Contra la salud pública Defraudaciones	218 8 5 15	1971	# E	1 2 26	3 310 11 7 43 495
6. 7. 8. 9.	Falsedad moneda Falsedad documento Otras falsedades Contra la salud pública Defraudaciones Hurto	218 8 5 15 465	1971	# E	1 2 26	3 310 11 7 43 495 2
6. 7. 8. 9. 10.	Falsedad moneda Falsedad documento Otras falsedades Contra la salud pública Defraudaciones Hurto Apropiación indebida	218 8 5 15 465 1	2	- - 2 - 1 1	1 2 26 30 —	3 310 11 7 43 495 2 3
6. 7. 8. 9.	Falsedad moneda Falsedad documento Otras falsedades Contra la salud pública Defraudaciones Hurto Apropiación indebida Delitos monetarios	218 8 5 15 465 1 2 80	2 - - - - - 16	- - 2 - 1 1 1 12	1 2 26 30 - - 8	3 310 11 7 43 495 2 3 116
6. 7. 8. 9. 10.	Falsedad moneda Falsedad documento Otras falsedades Contra la salud pública Defraudaciones Hurto Apropiación indebida	218 8 5 15 465 1	2	- - 2 - 1 1	1 2 26 30 —	3 310 11 7 43 495 2 3
6. 7. 8. 9. 10. 11. 12.	Falsedad moneda Falsedad documento Otras falsedades Contra la salud pública Defraudaciones Hurto Apropiación indebida Delitos monetarios TOTAL TROS (cometidos en el extranjero)	218 8 5 15 465 1 2 80	2 - - - - - 16	- - 2 - 1 1 1 12	1 2 26 30 - - 8	3 310 11 7 43 495 2 3 116
6. 7. 8. 9. 10. 11. 12.	Falsedad moneda Falsedad documento Otras falsedades Contra la salud pública Defraudaciones Hurto Apropiación indebida Delitos monetarios TOTAL FROS (cometidos en el extranjero) Parricidio	218 8 5 15 465 1 2 80 805	2 - - - - - 16	- - 2 - 1 1 1 12	1 2 26 30 - 8 145	3 310 11 7 43 495 2 3 116
6. 7. 8. 9. 10. 11. 12.	Falsedad moneda Falsedad documento Otras falsedades Contra la salud pública Defraudaciones Hurto Apropiación indebida Delitos monetarios TOTAL FROS (cometidos en el extranjero) Parricidio	218 8 5 15 465 1 2 80	2 - - - - - 16	- - 2 - 1 1 1 12	1 2 26 30 - - 8	3 310 11 7 43 495 2 3 116
6. 7. 8. 9. 10. 11. 12.	Falsedad moneda Falsedad documento Otras falsedades Contra la salud pública Defraudaciones Hurto Apropiación indebida Delitos monetarios TOTAL FROS (cometidos en el extranjero) Parricidio Homicidio	218 8 5 15 465 1 2 80 805	2 - - - - - 16	- - 2 - 1 1 1 12	1 2 26 30 - 8 145	3 310 11 7 43 495 2 3 116
6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 1. O	Falsedad moneda Falsedad documento Otras falsedades Contra la salud pública Defraudaciones Hurto Apropiación indebida Delitos monetarios TOTAL FROS (cometidos en el extranjero) Parricidio Homicidio Aborto	218 8 5 15 465 1 2 80 805	2 - - - - - 16	- - 2 - 1 1 1 12	1 2 26 30 - 8 145	3 310 11 7 43 495 2 3 116
6. 7. 8. 9. 10. 11. 12.	Falsedad moneda Falsedad documento Otras falsedades Contra la salud pública Defraudaciones Hurto Apropiación indebida Delitos monetarios TOTAL FROS (cometidos en el extranjero) Parricidio Homicidio Aborto	218 8 5 15 465 1 2 80 805	2 - - - - - 16	- - 2 - 1 1 1 12	1 2 26 30 - 8 145	3 310 11 7 43 495 2 3 116
6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 12. 1. O	Falsedad moneda Falsedad documento Otras falsedades Contra la salud pública Defraudaciones Hurto Apropiación indebida Delitos monetarios TOTAL TROS (cometidos en el extranjero) Parricidio Homicidio Aborto Violación Abusos deshonestos	218 8 5 15 465 1 2 80 805	2 - - - - - 16	- - 2 - 1 1 1 12	1 2 26 30 - 8 145	3 310 11 7 43 495 2 3 116
6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 1. O 1. 2. 3. 4. 5. 6.	Falsedad moneda Falsedad documento Otras falsedades Contra la salud pública Defraudaciones Hurto Apropiación indebida Delitos monetarios TOTAL FROS (cometidos en el extranjero) Parricidio Homicidio Aborto Violación Abusos deshonestos Bigamia	218 8 5 15 465 1 2 80 805	2 - - - - - 16	- - 2 - 1 1 1 12	1 2 26 30 - 8 145	3 310 11 7 43 495 2 3 116
6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 1. O 1. 2. 3. 4. 5.	Falsedad moneda Falsedad documento Otras falsedades Contra la salud pública Defraudaciones Hurto Apropiación indebida Delitos monetarios TOTAL FROS (cometidos en el extranjero) Parricidio Homicidio Aborto Violación Abusos deshonestos Bigamia Contra la Seguridad en el Trabajo	218 8 5 15 465 1 2 80 805	2 - - - - - 16	- 2 - 1 1 1 12	1 2 26 30 - 8 145	3 310 11 7 43 495 2 3 116
6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 12. 13. 4. 5. 6.	Falsedad moneda Falsedad documento Otras falsedades Contra la salud pública Defraudaciones Hurto Apropiación indebida Delitos monetarios TOTAL FROS (cometidos en el extranjero) Parricidio Homicidio Aborto Violación Abusos deshonestos Bigamia Contra la Seguridad en el Trabajo Robo	218 8 5 15 465 1 2 80 805	2 - - - - - 16	- 2 - 1 1 12 29 - - - - 1 1	1 2 26 30 - 8 145	3 310 11 7 43 495 2 3 116

^{1 927 (}del total de 1.297) corresponden a observaciones telefónicas a presuntos terroristas o colaboradores.

Datos generales sobre el volumen de

trabajo en la Fiscalía durante el año 1985

	Procedimientos pendientes	Procedimientos ingresados		Pendientes.	DICTAMENES EMITIDOS POR CON ASIS Teniente Fiscales Teniente							ECTUAD TENCIA E	
AUDIENCIAS	Fiscalia 1 enero 1985	1 enero 1985 a 31 dic. 1985	TOTAL	Fiscalia 1 enero 1985	El Fiscal	Teniente Fiscal	Fiscales	Fiscales Ingreso	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Fiscales	TOTA
Alava	-	10.995	10.995	14	3.290	1.010	4.695	_	8.995	52	20	2	1
Albacete	105	12.361	12.371	69	1.139	1.982	8,478	-	11.599	5	6	60	- 39
Alicante	_	62.161	62.161	_	2.638	5.084	47.059	3.866	58.647	32	12	266	3
Almeria		25.197	25.197	-1	1.312	3.574	14.335	5.976	25.197	19	21	52	1
Asturias	192	53.929	54.121	71	1,902	1.317	47,471	-	50.690	-	28	297	3
	-	6.205	6.205	1	7.000	2.000	3.000	1.000	13.000	12	15	750	7
Avila		46.685	46.685	_	11.097	8.006	12.503	13.393	44,999	12	28	105	1
Badajoz	-	-325575	50.515		1.537	7.025	33.373	8.580	50.515	84	48	270	4
Baleares	0.757	50.515	2.745,10,165		100000	10000000	272.431	0.300			148		
Barcelona	3,754	300.962	304.716	4,189	13.537	14.649	"-Tri 4 (5) (5) (5)	-	300.527	70	5555		11.7
Burgos	-	18.181	18.181	-	3.514	4.806	9.861		18.181	72	26	59	1
Cáceres	2	14.353	14.355	22	2.818	3.746	6.823	306	13.693	37	30	59	1
Cádiz	112	53.723	53.835	275	7,523	6.396	39.641	-	53.560	9	89	267	3
Castellón	57	25.824	25.881	157	4.778	4.171	11.073	-	20.022	39	31	37	1
Ciudad Real	-	13.301	13.301	57	4.261	2.805	5.401	-	12.467	46	47	4	1 3
Cordoba	965	24.198	25.163	943	3.068	2.561	16.422	140	22.191	-	40	137	. 1
Coruña, La	132	51.628	51.628	1.2	2.268	2.692	46.192	-	51.152	24	79	1.275	1.3
Cuenca	1	5.646	5.647	-	2.272	930	2.445	-	5.647	30	1	10	1
Gerona	37	35.631	35,668	43	6.099	4.734	14.836	7.907	33.576	17	34	215	2
Granada	194	43.103	43.103	-	1,113	2.627	20.110	13.713	37.563	- 2	121	612	7
Guadalara	12	9.932	9.932		1.673	1.846	1.527	-	5.046	31	18	8	1
	115	20.238	20.353	103	2.682	3.352	9.385	4.831	20.250	12	14	_	
Guipúzcoa	1100	1,000,000,000		299	2.534	3.271	7.400	4.001	13.205	22	46	55	
Huelva	51	13.543	13,594		10.000	OWNERS OF	1,400,500		9.074	33	10	1	1
Huesca	_	9.485	9.485	-	959	2.255	5.860	-	27.07		100		
Jaén	28	31.990	32.018	28	2.871	4.572	18.684	=	26.127	30	19		d II. 62
Las Palmas	-	41.943	41.943	-	8.749	7.863	25.331	-	41.943	3	33		
León	8	12.100	12.108	16	1.220	3.034	6.559	-	10.813	25	18		
Lérida	-	16.034	16.034	-	3.609	4.141	9.781		17.534	76	29		1
Logroño	-	9.831	9.831	-	2.811	3.995	575	2.095	9.476	8	32		
Lugo	70	7.650	7,720	9	3.027	3.015	3.366	511	9.919	19	55	120	1
Madrid	5.236	193.104	198.340	5.831	7.625	7.427	175.624	1.833	192.509	-	-	49	
Málaga	1,202	110,976	112,178	1,628	12.850	15.935	81.765		110.550	-	25	315	3
Murcia	1 -	47.290	47.290	-	4.878	42.179	15.838	18.767	43.762	-	61	239	3
Navarra	_	25.793	25.793	_	2.896	3,545	6.707	10.708	23.856	101	150	491	7
Orense		9.875	9.875	-	3.630	4.625	3.865	-	12,120	21	20		1
Palencia	-	7.321	7.321		2.121	1.544	3.249	-	6.914	22	24	1 100	74.00 E
Pontevedra		48.505	48.505	_	1.770	4.583	39.757	350	46.110	-	38	100	
		*1.67.57.22.0		4	2000000	1.809	829	4.895	10.317	12	1 17.35	1 250	48 33
Salamanca	705	11.100	11.100		2.784	£302+10	5000000	4.090	34.643	89	00.75		
Santa Cruz de Tenerife	100		37,505	704	1.740	3.827	29.076			2000	1 777		
Santander	17	70.75	21.112	23	1.867	2.870	14.790	-	19.527	117	1 22		
Segovia		7.686	7.686		2.675	374	4.151	486	7.686	40	1		
Sevilla	1.761	12367.319	125.080	2.018	37	2.595	74.878	39.225	116,735	1	45		4
Soria	14	2.756	2.770	1	1,668	839	262		2,759	1144	36475	7.875	1
Tarragona			34.988	1 1000	0.85577.00	4.139	23.321	3.300	32.841				
Teruel	-	4.270	4.270	-	1.159	1.650	297	916	4.022				1
Toledo	-	13.448	13,448	-	4.520	6.289	-	1.769	12.578	35	43		1
Valencia		109.209	109.900	863	2.621	55.098	83.555	8.962	100.736	8	4	358	3
Valladolid		20.834	20.834	19171 51-1	1.123	2.540	13.990	2.000	19.653	-	181	18	1 1 1 2
Vizcaya		EC105949	28.993			3.050	23.100	-	26.480	1	15	The Laboratory	
Zamora			6.486		4.982	786	593	125	6.486		100	2000	
Zaragoza		49,416	49.416	1	2.209	3.585	21.119	19.558	46.471	1 2 2 2	1 122		
Audiencia Nacional	45	100000000000000000000000000000000000000	7.739			1.031	7.053	10.000	9.352		355	0.00	
TOTAL	7,414		1.863.365	1	1 (0.000)	200.382	1.328.346	174.862	1.881.725	-		83.050	-

JU		ES A QUE ENCIA Y JU	HAN ASIST	IDO	AS	UNTOS GU DESPACH	BERNATIV	OS	INS	SPECCIONI DE SUM	ES DIRECT	AS	A LA MUJI	ER DE BEN	AS DE PRO EFICENCIA UTORIDAD	YOTRAS
l Fiscal	Teniente Fiscal	Fiscales	Fiscales Ingreso	TOTAL	Fiscal	Teniente Fiscal	Fiscales	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Fiscales	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal	Fiscales	TOTAL
99	205	345	287	936	47	17	- 22	64	10	7	_	17	_			
13	70	539	0.000	622	146	22	31	199	1	1	1	3	2	12		2
58	217	1.971	958	3.204	8	20	125	153		2	8	10				
- 84	162	876	-	1.122	82		-	82	_	1	1	2	-	250		
2	77	2.958		3.037	272		1000	272		3	9	12	-			-
36	95	2	281	414	105	50	7.20	155	17	25	5		10		-	7.3
28	140	931	443	1.542	553	50		553	13	2000	1 20	42	15	=		15
77	242	1.812	2.879	5.010	54	20	-	15.5		5	-	-	2	-	-	2
- 0	242	13.193	2.013				9	83	9	4	-	13	29	6	-	35
31	140	F0000000000000000000000000000000000000		13.193	863	258	- 0	1.121		- 5	2	2	3	- n=	5	8
362.50	0.332	598	400	769	153	38	8	199	171	18	122	311	-	-	-	-
33	147	248	108	536	389	10	60	459	15	1	- 2	16	-	-	-	-
12	244	4.784	7	5.040	132	7	15	139	2	1	5	8	5	3-	-	5
227	314	5,054	-	5.595	15	6	9	30	3	6	17	26		54	-	-
74	255	385		714	233	3	15	251	10	-		10		_	-	_
	256	1.551	45	1.852	-	1	3	4	-	-	2	2	-		_	_
32	72	7.055	40.000	7.159	218	32	226	476	1	_	2	3.	_	_	-	
40	89	191	144	320	39	7	24	70	3	_	-	3			-	
32	176	502	1.073	1.783	-	8	4	12	6	3	7	16			_	
-	-	687	3.881	4.568	227	12		239	<u></u>	_		10	_		- 2	
119	104	52	-	275	38	-	-	38	4	3	17	24			_	_
48	193	676	415	1.332	8	14	39	61	35	1	17.		1	-	2	3
58	310	919	710	1.287	30	25	35	3350	2777	3)	7	36			-	-
34	135	198		10000	6,455,54	0.130	177.55	90	- 1	1	-	2	-	-	-	-
(0)	7,775	1000000	-	367	17	5	7	29		68	-	68	-	-		-
55	130	5.551	_	5.736	139	20	101	260		1	1	2	: -	-		-
2	227	3.766		4.005	25	5	34	64	10	2	8	20		146	-	2
42	203	950	-	1.195	25	24	22	71	1	-	-	1	-	-	-	_
82	248	499	-	829	71	38	336	445	31	2	177	33	-	-	-	
37	128	109	-	274	5	24	-4	33	1	-	-	- 31	=	-	-	-
38	94	466	60	658	23	9	10	42	11	-	-	1		2	-	2
-	2	14.519	3.973	18,492	26	92	10	128		_	-	_	-	3	8	11
85	327	4.947	-	5.359	348	-	~	348	144	-	1	- 1	12		~	711
-	184	643	2.401	3.228	2	-	14	16	2	3	10	15	12			12
25	100	490	573	1.188	137	-	161	298	2	5	8	15	-			
103	123	580		806	5	8	6	19	46	45	130	221	-	-1	_	
31	103	251		385	24	~	24	48	28	1-15	200,000	1.775.0	-	-	-	- 5
3	173	2.158	art of	2.334	22	63	312	WEST 1	1	4	13	45	6	-		6
65	111	21	462	11.00	100000000000000000000000000000000000000	17	100	397	-0	3	6	10	4	-		4
57	270.00	1 - 1 - 1	1,000	659	31	4.030	4	52	-	- 2	1	2	20	-	-	20
1000	83	1,513	-	1.653	14	141	82	237	3	2	5	10	2	-	-	2
124	174	1.038	4 700	1.336	92	- !	1.725	1.818	2	1	3	6	2	=		2
54	11	229	1.738	2.032	76	1	7	77	233	77.	- 3	233	-	-	:	_
28	78	2.761	3.451	6.322	526	52	40	618	1	-	2	3	-1	-	-	-
5	124	23	-	152	24	5	-	29	-	3	-	3	-	-	1.77	-
55	83	1.131	177	1.446	53	13	247	313	2	9	1	12	-	-l	-	-
20	50	88	54	212	17	7	3	27	2	-	-	2	-	_	277	-
90	129	72	573	792	44	26	-	70	3	-	-	3	-		-	_
-	67	6.651	1.203	7.921	377	121	14	502	9	-	11	20	1		4	
49	23	775	135	982	2.031	834		2.865		_	- 2	20	-3		7	5
2	156	1.380	- 100	1.538	302	-		302	~	10	1	11	-	-		-
50	47	17	313	427	38			38	4	38	120		-	-	-	
3	-	1.069	1.345	1000		-		1600		1.50		162	-	-	-	
3	27	223	T. Interest	2.417	296	1		297	2	-	31	33	128		-	128
_	_			253	608	363	48	1.019			~	-	-	-	-	-
2.245	6.846	97.385	26.832	133.308	9.000	2.420	3.792	15.212	672	274	545	1,491	232	11	19	262

Asuntos civiles incoados en los Juzgados de Primera Instanacia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE	JUZGADOS PROVINCIA	Cuestión de competencia	Declarativos ordinarios	Demandas protección intimid. imagen	Ejecutivos	Arrendamientos	Suspensione de pagos
	Albacete	6	241	-	1.261	26	12
	Ciudad Real	10	192	-	1.450	25	2
Albacete	Cuenca	÷.	127	1	540	11	
	Murcia	21	636	2	3.580	59	22
Asturias		17	1.158	3	2.864	154	13
Baleares		9	637	- 1	3.900	104	31
Sulcaros	[Barcelona	103	1.271	15	14.164	336	177
	Tarragona	10	377	-	1.292	59	17
Barcelona	Gerona	8	443	2	1.111	85	17
	Lérida	6	242		847	34	9
	A CONTRACTOR OF THE CONTRACTOR	10	757	1	2.414	236	24
Bilbao	Vizcaya	17.75	195		641	29	24
	l Alava	5	25.50	-	500	52	3
	Burgos	12	313	_	749	32	7
Burgos	Logroño	6	291	1	627	775	100
	Santander	5	517	1	1.076	53	4
	Soria	2	51	-	180	7	
Caceres	{ Cáceres	5	240	37.	1,115	48	1
odotto	l Badajoz	7	197	2	1.239	39	3
	Coruña, La	24	751	-	1.690	82	17
Coruña, La	Lugo	10	235	-	537	33	2
Joruna, La	Orense	3	242	-	603	31	3
	Pontevedra	13	547	1	1.999	63	25
	Almeria	4	82	::-	558	7	-
24.0490	Granada	14	514	-	2.313	80	6
Granada	Jaén	14	164		942	32	6
	Málaga	19	312	1	1.455	47	2
	J Las Palmas	5	571		2.384	84	25
Las Palmas	Tenerite	9	467	1	2.374	58	17
	[Madrid	166	3.868	71	18.273	403	100
	Avila	-	91	1	642	5	2
(fadd)	Of Carrier Survey and Control of the	-	107		220	5	-
Madrid	Guadalajara	7	132		331	13	2
	Segovia		1,12,200		14/1/5/2019	34	3
	Toledo	6	217		1.157	3.0	12
Navarra	San Sebastián	45	525	1	1.113	49	557
	Pampiona	11	511	5	1.215	77	21
	l Sevilla	140	612	7	5.307	154	17
Sevilla	Córdoba	8	357	1	2.037	60	7
004ma	Cádiz	21	492	-	3.192	96	9
	Huelva	6	191	2	1.422	33	4
	Valencia	33	1.440	2	9.226	148	63
Alicante	{ Alicante	28	964	5	5.262	103	35
	Castellón	5	311	1	1,120	44	16
	Salamanca	9	301	2	1.083	38	2
	Zamora	2	187	=	678	12	3
Valladolid	Palencia	6	180	1	599	34	1
	León	20	398		1.394	76	4
	Valladolid	3	497	-	1.785	62	6
	Zaragoza	10	782	1	2.971	81	18
Zaragoza	Huesca	4	253		472	26	1
Larayvia	Teruel	-	61		141	7	
	TO SEE STATE OF THE SECOND		_	-			
	TOTAL	887	24.247	124	113.545	3.457	770

de cada una de las provincias del territorio en 1985

luiebras	Divorcios	Separaciones	Otros contenciosos	Jurisdicción voluntaria	Adopciones	Internamientos	Asuntos en que intervino el Ministerio Fiscal	Total asuntos civiles juzgados	Sentencias dictadas
4	47	120	354	608	11	27	906	2.717	1.548
1	78	147	357	851	7	19	812	3.139	1
-	9	27	225	429	75	11	442	1.380	523
10	377	573	954	1.636	51	778	2.458	8.699	4.471
6	892	1.217	2.478	3.418	57	184	3.579	12.452	5.592
13	490	5.870	869	1.086	-		1.623	7.726	3.793
55	3.660	4.193	5.036	5.042	308	1.949	16.005	36.309	25.648
9	268	409	554	902	20	81	1.356	3.998	2.175
11	257	352	720	553	32	1	995	3,592	2.224
3	163	159	336	579	33	28	973	2.439	1,303
99	442	722	761	2.259	57	157	1.906	7.669	3.236
-	82	200	214	679	9	59	841	2.112	1.166
-	7.1	135	196	921	7	84	1.377	2.826	1.277
2	61	109	258	503	13	15	625	1.870	1.169
2	279	435	816	1.881	29	16	2.012	4.975	2.125
	11	21	46	321	2	3	362	646	303
1	40	115	397	715	7	128	1.025	2.812	1.699
1	52	153	373	1.153	21	6	1.115	3.246	1.493
3	488	571	1.135	1.600	58	378	2.543	6.797	3.572
-	113	61	486	520	10	30	699	2.037	1.330
1	114	155	297	350	21	137	571	1.957	1.202
6	460	456	1.376	1.553	53	143	1.875	6.695	3.104
-	26	19	152	325	7	24	401	1.204	579
3	325	319	1.577	1.156	28	312	2.129	6.647	3.369
3	97	47	616	751	4	41	1.044	2.717	1.411
1	157	86	512	1.132	11	42	1.458	3.777	2.023
1	637	873	1.219	1.732	63	82	2.533	7.676	4.438
3	544	614	950	1.388	92	249	1.589	6.471	3.201
43	3.092	3.595	5.318	7.283	316	1.917	11.709	44.445	24.093
1	17	36	183	414	2	234	420	1.628	60
-	38	59	52	437	2	69	541	989	54
-00	29	64	236	430	4	24	548	1.272	659
~	55	169	611	802	7	107	1.065	3.162	1.24
1	372	543	668	1.064	67	199	1.686	4.659	2.40
2	138	271	1.183	901	35	162	1.163	4.532	2.46
56	478	834	923	1.597	77	38	2.794	11.683	7.10
4	138	199	1.115	882	31	29	1.010	4237	2.530
4	337	641	906	1.395	58	25	1.731	6.722	3.88
1	101	164	393	641	24	63	542	2.331	1.63
16	1.235	1.684	3.368	2.802	185	473	5.158	19.850	11.04
11	671	962	1.794	1.296	90	154	2.829	10.779	7.04
4	273	234	630	836	36	5	1.080	3.329	1.60
-	111	171	538	727	19	61	964	3.062	1.69
+	22	57	202	391	3	85	532	1.642	71
_	35	107	431	447	1	11	610	1.853	86
1	203	408	797	1.274	31	10	1.857	4.616	2.44
-	188	332	205	943	23	322	1.323	4.366	2.37
5	355	482	411	1.711	1	173	1.588	6.408	3.25
2	29	60	144	538	12	28	237	1.515	95: 55:
-	13	40	110	428	6	116	438	560	
389	18.170	29.270	43.482	61.282	2.041	9.289	93.079	298.225	163.67

Asuntos civiles iniciados en las Audiencias Territoriales desde 1.º de enero a 31 de diciembre

		JURISD		JURISD VOLUN		TOTAL	TOTAL	ASUNTOS EN C EL MINISTE	DUE INTERVINO RIO FISCAL
AUDIENCIA TERRITORIAL	Competencias	Relación a personas	Relación a cosas	Relación a personas	Relación a cosas	asuntos iniciados	sentencias dictadas	ASUNTOS EN C EL MINISTE No asuntos 73 94 392 46 45 48 132 219 383 170 173 79 85 404 129 84	Total dictamenes
Albacete	11	92	727	-	2	832	605	73	73
Baleares	2	71	376	-	-	449	328	94	94
Barcelona	10	382	2.414	-	-	2.806	1.206	392	408
Bilbao	- 1	141	613	-	-	754	333	46	46
Burgos	-	666	-	115	-	781	665	45	51
Cáceres	3	54	326	- 1		387	273	48	89
Coruña, La	1	181	898	-	-	1.080	747	132	117
Granada	3	293	945	-	-	1.241	605	219	232
Madrid	23	535	2.143	13	10	2.724	1.824	383	472
Oviedo	20	200	473	~	-	693	762	170	20
Las Palmas		173	253	7	3	436	434	173	173
Pamplona	4	80	599	-	-	583	686	79	770
Sevilla	3	552	738	-	100	1.290	1.110	85	_
Valencia		397	1.616	~	2	2.603	1.751	404	404
Valladolid	3	148	841	~	-	992	819	129	1
Zaragoza	5	95	651	2	= "	753	635	84	104
TOTAL	88	4.060	13.613	137	17	18.404	12.783	2.556	2.284

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Provinciales desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1985

- 191		JURISDI CONTEN APELAC	ICIOSA		TOTAL	Asuntos en qu
AUDIENCIAS	Competencias	Juzgados de 1.º Instancia	Juzgados de Distrito	Jurisdicción voluntaria	asuntos tramitados Audiencias	que intervino el Ministerio Fiscal
Alava	_	63	81	1	145	3
Albacete	1	43	57	1	100	2
Alicante	3	163	190	_	356	3
Almería		65	78	-	143	_
Asturias	-	41	337	3	381	3
Avila	123	14	61	2	75	1
Badajoz	_	14	125	-	139	-
Baleares	6	97	1.888	4	295	11
Barcelona	_	568	1.066	9	1,643	3
Burgos	_	108	271	_	379	4
Cáceres		39	101	4	144	1
Cádiz	1	88	120		324	1 1
Castellón	6	57	54		117	6
Ciudad Real	1	15	59		75	6
Córdoba	1	46	81	2	129	2
	1		550	5	1763	
Coruña, La	-	182	271	2	459	3
Cuenca	7	24	37	-	61	
Gerona	1	76	187	6	270	7
Granada	2.	115	207	-	322	3
Guadalajara	= = =	11	23	-	34	2
Guipúzcoa	75	176	4	195	1	
Huelva	(2)	42	75	-	-	-
Huesca	15	38	84	1	123	1
Jaén	1.5	89	84	1	173	4
Las Palmas	157	223	246	2	471	2
León	107 Y	87	207	12	306	7
Lérida	1.5	54	76	4	130	4
Logroño		21	63	-	84	-
Lugo	1.	97	57	1	156	2
Madrid	100	475	1.297	1	1.773	1
Málaga	· ·	139	257	_	396	-
Murcia	2	181	124	12	319	17
Navarra		59	168	5	232	2
Orense	_	48	109	-	157	2
Palencia	-	38	88	-	126	-
Pontevedra	-	104	239	4	343	10
Salamanca	_	47	131	2	174	2
Tenerite	1	519	151	4	675	53
Santander	-	59	198		257	_
Segovia	1	20	55	1	76	2
Sevilla	3	124	222	1	345	4
Soria	1	10	39	263	50	264
Tarragona	1	70	96	3	170	204
Teruel		12	31	_	43	3
Toledo	50	39	64	1	104	1
Valencia	1	184	171	4	475	
Valladolid	1	103	192	4	300	8
Charles and the second	1	98	253	4	352	28
Vizcaya	1	10021		1	100	
Zamora	1,000	25	105		130	15
10 T		1,20				
Zaragoza Total	117	5.053	332 10,512	15 572	13.934	

Juicios de faltas en los Juzgados de

Distrito y de Paz de todas las provincias

		J	UICIOS DE FALTA	S	
PROVINCIAS	Pendientes año anterior	Ingresados en 1985	TOTAL	Juicios celebrados	Terminados por otras resoluciones
Alava	887	4.826	5.713	2.426	2.185
Albacete	2.445	5.934	8.379	2.681	3.735
Alicante	7.033	35.027	42.060	11,777	20.206
Almeria	2.688	8.431	11.119	3.519	4.869
Asturias	8.302	23.485	31.787	9.579	12.916
Avila	623	3.302	3.925	1,511	1.426
Badajoz	2.187	10.755	12.942	5.587	4.517
Baleares	10.386	25.925	36.311	6.647	19.898
Barcelona	71.256	165.165	236.421	74.021	89.434
Burgos	1.654	9.578	11.232	4.285	4.820
Cáceres	1,462	6.381	7.843	3.195	2.280
Cádiz	14.261	29.342	43.603	12.816	13.310
Castellón	4.324	12.627	16.951	3.375	9.043
Ciudad Real	2.346	8.543	10.889	4.294	2.947
Cordoba	6.631	18.192	24.823	7.480	12.243
Coruña, La	11.732	24.006	35,738	7.480	20.509
Cuenca	629	24.006	35.738	1.398	
Gerona	8.830	13.185	22.015	4.706	990
Granada	5.037	24.763	29.800	4.706 8.917	6.592
		1000000		11-10-133	10.550
Guadalajara	1.387	3,140	4.527	1.147	1.208
Guipúzcoa	6.161	12.556	18.717	4.773	7.610
Huelva	2.322	8.577	10.899	4.432	4.718
Huesca	725	2.631	3.356	1.450	1.179
Jaén	4.146	15.219	19.365	6.409	6.861
Las Palmas	9.913	27.692	37.605	8.592	15.029
León	3.034	12.630	15.664	5.680	5.494
Lérida	1,777	6.432	8.209	3.601	3.104
Logroño	347	5.434	5.781	2.346	2.600
Lugo	811	4.628	5.439	3.502	1.042
Madrid	48.279	179.121	227.400	53.475	118.182
Målaga	8.150	45.241	53.391	13.916	28.488
Murcia	5.175	17,467	22.642	6.188	9.815
Navarra	1.393	6.597	7.990	3.383	2.239
Orense	1.272	4.842	6.114	3.227	1.168
Palencia	876	4.724	5.600	2.367	2.406
Pontevedra	13.312	19.668	32,980	7.156	12.750
Salamanca	999	7.869	8.868	2.712	4.989
Santa Cruz de Tenerife	7.140	15.529	22.669	6.654	7.682
Santander	4.432	11.408	15.840	6.421	4.797
Segovia	746	2.958	3.704	1.462	1.239
Sevilla	78	54.906	54.984	14.474	28.576
Soria	416	1.572	1,988	683	781
Tarragona	5.144	12.081	17.225	5.044	5.394
Teruel	344	1.531	1.875	981	570
Toledo	2.691	7.084	9.775	3.080	3.440
Valencia	10.085	78.834	88.919	24.952	48.433
Valladolid	2.163	12.600	14.763	4.127	8.274
Vizcaya	11.694	34.740	46.434	8.613	24.414
Zamora	535	3.283	3.818	1.851	1.264
Zaragoza	4.440	24.495	28.935	6.875	16.590
Total	322,700	1.077.388	1.400.088	395.206	622.806

	SENTE	NCIAS		APELACIONES		SENTENCIAS	APELACION
Pendientes en diciembre 1985	Condenatorias	Absolutorias	Por el Fiscal	Por el perjudicado	Por el acusado	Confirmando	Revocando
1.102	1.135	1.100	ş-	251	88	168	33
1.963	1.583	1.086	14	214	322	331	87
10.077	6.271	5,506	5	321	1,168	1.073	139
2.731	1.849	1,670		162	173	182	51
9.292	5.534	3.545	58	431	717	868	375
929	873	636	6	54	160	119	42
2.838	3.256	2.331	48	123	385	330	78
10.784	3.708	2.112	2	179	503	263	157
72.966	26.291	47.730	171	1.849	3.935	4.210	673
2.127	2.132	2.151	14	297	439	402	5500
	770000		100		0 552	200	113
2.368	1.970	1.225	5	79	199	180	54
17.477	7.516	5.300	31	235	904	696	180
4,533	2,119	1.216	15	92	320	265	53
3.648	2.834	1.454	18	143	293	323	58
5.100	4.394	3,161	33	205	571	453	172
7.630	4.452	3.147	42	444	969	1.109	346
736	B42	556	27	58	104	95	42
10.717	3.167	1.539	7	259	168	275	103
10.333	5.416	3.501	25	288	676	568	153
2.065	735	517	- 1	9	110	106	4
5.944	2.434	2.308	8	154	573	357	86
1.749	2.594	1.838	4	99	266	214	47
727	794	640	23	66	157	173	23
6.095	3,889	2.520	13	98	507	499	93
13.984	4.034	4.558	47	453	1.352	1.492	123
4.490	3.602	2.670	3	594	813	1.150	260
1.504	1.624	1.842	6	140	385	356	40
835	1.400	923	41	77	257	234	84
895	2 620	880	13	115	657	317	73
55.743	20 521	26.496	247	1.047	3.169	2.973	599
10.987	0.000	4.735	52	312	735	740	327
6.639	4.005	2.183	9	157	770	679	257
2.363	1.768	1.615	43	109	512	382	162
12,222,2	1,600	1.677	200	183	187	307	111
1.719			4	77	266	234	55
827	1.311	1.056		The state of the s			J. 3352
13.074	3.923	3.243	23	433	937	845	245
1,201	1.436	1.263	3	77	217	245	43
8.333	3.143	3.511	14	162	573	571	178
4.622	3.860	2.561	39	428	804	781	154
1.003	795	669	21	31	131	122	17
11.934	7.565	6.511	183	378	993	1.048	408
524	406	277	4	38	62	48	24
6.787	2.814	2.230	138	148	243	421	55
324	608	373	2	18	63	63	20
3.255	1.892	1,188	62	64	184	249	32
15.534	14.761	10.191	63	556	1.743	1.940	422
2.362	2.710	1.421	17	96	419	353	67
11.407	4.916	3.586	33	321	762	1.148	211
617	1.052	847	35	113	215	206	84
5.470	4.148	2.747	11	200	509	516	204
380.364	210.203	186.042	1.708	12,437	30.665	30.679	7.417

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de Distrito y de Paz de todas las provincias durante 1985

			ASUNTO	S CIVILES		
AUDIENCIAS	Pendientes año anterior	Incoados durante el año	TOTAL	Resueltos	Pendientes 31 diciembre 1985	Casos que intervin el Ministerio Fisca
Alava	217	993	1.210	850	360	4
Albacete	502	2.037	2.539	2.042	497	6
Alicante	5.722	4.730	10.452	7.031	3.421	19
Almería	315	877	1.192	751	441	73
Asturias	983	3.560	4.543	3.219	1.324	21
Avila	163	549	712	471	241	14
Badajoz	378	2.085	2.463	1.942	521	43
Baleares	1.149	5.175	6.324	4.476	1.848	5
Barcelona	10.310	25.592	35.902	21.845	14.057	172
Burgos	323	1.765	2.088	1.655	433	10
Cáceres	207	1.119	1.326	1.046	280	6
Cádiz	1.191	3.750	4.941	3.239	11.702	21
Castellón	392	1,428	1.820	1.081	739	14
Ciudad Real	338	1.144	1.482	966	516	- 13
Córdoba	1.190	1.750	2.940	1,419	1.521	28
Coruña, La	893	2.814	3.707	2.473	1.234	17
Cuenca	187	364	551	334	217	8
Gerona	921	1.600	2.521	1.266	1.255	15
Granada	1.100	3.662	4.762	3.107	1.655	22
Guadalajara	210	378	588	292	295	-
Guipúzcoa	328	2.783	3.111	2.618	803	15
Huelva	437	1.307	1.744	1.090	654	14
Huesca	312	619	931	590	341	3
Jaén	290	1.412	1.702	1.264	438	4
Las Palmas	1.114	4.362	5.476	3.974	1.502	- 44
León	825	2.202	3.027	2.001	1.026	31
Lérida	951	954	1.905	825	1.120	6
Logroño	129	1.002	1.131	771	360	19
Lugo	250	897	1.147	827	214	33
Madrid	9.880	25.985	35.865	22.053	15.220	386
Málaga	2.251	8.356	10.607	7.762	2.845	76
Murcia	1.310	5.073	6.383	4.632	1.751	21
Navarra	539	1.632	2.171	1.457	714	7
Orense	1.064	1.019	2.083	1.071	464	22
Palencia	312	721	1.033	702	331	8
Pontevedra	1.328	2.604	3.932	2,862	1.070	71
Salamanca	598	2.742	3.340	2.097	843	4
Tenerife	2.321	2.508	4.829	2.172	2.657	2
Santander	569	2872	3.441	2.547	894	27
Segovia	120	828	948	691	213	-
Sevilla	3.050	12.701	15.751	10.618	5,133	61
Soria	47	276	323	278	45	344
Tarragona	1.179	1.960	3.139	1.604	1.535	19
Teruel	120	172	292	196	96	1
Toledo	267	1.165	1.432	1.063	369	6
Valencia	1.916	11.054	12.970	10.181	2.789	82
Valladolid	497	2.207	2.704	2.101	603	3
Vizcaya	1.038	3.302	4.340	2.817	1.523	26
Zamora	201	935	1.136	863	273	40
Zaragoza	1.403	4.695	6.098	4.243	1.855	21
TOTAL	61.337	173.717	235.054	155.475	90.238	1.563

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1985

	Pendientes	Incoados 1 enero a		POR SE	NTENCIA					Pendientes		
JUZGADO DE	1 enero 1985	31 diciembre 1985	TOTAL	Absolu- torias	Condena- torias	Por inhibición	Por rebeldia	Archivados	TOTAL	31 diciembre 1985	Revi- siones	Cancela- ciones
Baleares	172	170	342	63	75	- 1	30	73	242	100	30	60
Barcelona	308	105	413	-	1 2	3	2	57	62	351	-	56
Bilbao	206	80	286	88	29		-	106	223	63	2	46
Coruña, La	27	202	229	4	8	-	-	203	215	14	_	_
Las Palmas	428	173	601	21	48	-	9	498	576	238	3	64
Madrid	391	766	1.157	84	158	22	28	736	1.028	129	1	995
Málaga	574	445	1.019	71	126	2	69	460	728	391	17	53
Sevilla	245	153	398	22	5	-	-	100	127	299	10	-
Valencia	152	85	237	46	48	17	2	12	125	129	4	38
Valladolid	139	85	224	7	25	10	12	138	192	32	6	42
Zaragoza	188	235	423	34	105	11	6	210	366	57	16	32
TOTAL	2.830	2.499	5.329	440	627	66	158	2.593	3.884	1.803	89	1.386

Estado J

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil (Sala 1.ª del Tribunal Supremo), desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1985

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Número de asuntos
	- Desistidos	
Recursos de casación preparados por el Fiscal	Interpuestos	2
A STATE OF THE STA	Despachados con la nota de «Vistos»	477
Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachado con la nota de «Visto»	-
	Combatidos en la admisión	170
Recursos de revisión		24
Recursos de queja		3
Cuestiones de competencia		27
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras		195
Conflictos jurisdiccionales		2
Varios		54
Total		954

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia social, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1985

NATURALEZA DE LOS ASUN	TOS	Número de asuntos
Dictamen Competencias a efectos de los artículos 166 y 174 P. Laboral		189
	Desistidos	~
Recursos preparados por el Fiscal	Interpuestos	. ~
Dictamen Sentencias del Tribunal Central a efectos de Recursos en interés de Ley		7.255
	Varios	. 37
	«Visto»	. 14
	Combatidos en la admisión	. 33
Recursos interpuestos por las partes	Con dictamen de improcedentes	1.443
	Con dictamen de procedentes	420
	Con dictamen de absteniéndose	_
	Nulidad de actuaciones	. 97
Recursos de revisión interpuestos por las partes		38
	Competente J. Laboral	245
Competencias del Tribunal Central	Incompetente J. Laboral	. 339
TOTAL		10,115

RESUMEN de los asuntos criminales (Sala 2.º del Tribunal Supremo) despachados por esta Fiscalía, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1985

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		Numero de asunto			
Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en Pleno, constituido en Sala de Justicia					
Recursos de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma preparados por los Fiscales.	Interpuestos	157 52			
Recursos de revisión interpuestos por el Fiscal		5			
1 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 - 10 -	Interpuestos por las partes	2			
Recursos de súplica	Interpuestos por el Fiscal	=			
CAPALET LORI ESTADO	Apoyados total o parcialmente	43 1.249			
Recursos de casación interpuestos por las partes, acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos.	Formular adhesion				
	Oponerse a la admisión total o parcialmente .	632			
Recursos de casación interpuestos en beneficio del reo		9			
Recursos de casación desestimados por dos Letrados	Interpuestos en beneficio de los reos Despachados con la nota de «Visto»	1.261			
- 100 Paris 100	Con dictamen de procedentes	5			
Recursos de queja	Con dictamen de improcedentes	23			
Competencias		36			
Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo		11			
Dictâmenes de lasación de costas		413			
Dictámenes de varios		70			
Total		3.968			

Estadística del año 1985 (Ley 62/1978)

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Número de asuntos
Alegaciones en recursos interpuestos ante la Sala 3.º del Tribunal Supremo	27
Informes en recursos de apelación contra sentencias dictadas en las Audiencias Territoriales	216
Informes en piezas de suspensión	42
Informes en recursos de apelación de autos dictados en piezas de suspensión	106
Otros dictámenes	56
TOTAL INFORMES	447
Recursos de revisión	164

Estado M

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Resumen de los asuntos despachados por la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1985

	NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Numero de asuntos
L	Recursos de amparo constitucional	
	Dictamenes en tramite de admisión (art. 50 L.O.T.C.)	766
	Dictamenes en tramite de suspensión (art. 56 L.O.T.C.)	114
	Dictámenes en tràmite de alegaciones (art. 52 L.O.T.C.)	140
	Otros trámites e incidencias	157
11.	Cuestiones de Inconstitucionalidad	9 0 10
	Dictamenes en tramite de admisión	7
	Dictâmenes en tramite de alegaciones	66
	3. Otros trâmites	34
	Total Asuntos Despachados	1.284
II.	Asuntos varios	
	Comunicaciones con el Tribunal Constitucional, Tribunales, Fiscalias y Organismos	357

RESUMEN de los asuntos gubernativos en los que ha intervenido la Fiscalía, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1985

and the second s		FUN	CIONARIOS	QUE LO HA	N DESPACHA	00
NATURALEZA DE LOS ASUNTO:	s	El Fiscal General	Teniente Fiscal	Et Inspector Fiscal	Fiscales Generales de Sala y Ab. Fiscales	TOTAL
Informes emitidos en expediente de la Sala de Gobierno, Presidenc	ia de este T. Supremo y Consejo Fiscal.	-	20	=	126	133
Consultas a los efectos del artículo 644 de la Ley de Enjuiciamient	to Criminal	-		14	1	1
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Au	udiencias	-	-	-	-	19
an the second se	Entrada	-	-	-	140	11.659
Comunicaciones registradas	Salida	-	-	-	-	9.810
Denuncias		-		-	-	409
Consultas a los Fiscales		-		-	-	10
Juntas celebradas con los señores Teniente y Abogados Fiscales	del Tribunal	39	2	-	123	164

Datos sobre cuestiones de especial consideración referidos al período comprendido entre 1.º de enero y 31 de diciembre 1985

	Condena co	ondicional	Pre disposición instrucción	juzgados			EJECU'	TORIAS			JUVI	DELINCUENCIA JUVENIL No condenados	
AUDIENCIAS	No penados condena	Sin	Prision	Cumpli- miento	Archivos	definitivos	Otros a	cuerdos	To pendi		por de menores d	elito a	
HODIENOING	condicional	electo	provisional	condena	Audiencias	Juzgados	Audiencias	Juzgados	Audiencias	Juzgados	Audiencias	Juzgados	
Alava	218	1	24	33	87	286	302	683	203	742	81	26	
Albacete	146	32	54	119	172	603	630	1.320	420	1.029	62	165	
Alicante	1.144	47	247	176	213	1.349	1.500	5.021	1.052	3,896	313	1.241	
Almeria	373	27	85	198	241	265	415	972	286	640	115	298	
Asturias	961	79	156	176	168	1.210	412	296	612	1.608	278	730	
Avila	184	1	20	11	18	90	-	54	- 0,12	306	20	39	
Badajoz	569	56	81	291	511	1.001	4,470	6.653	1.078	2.178	141	424	
Baleares	672	26	2.123	1.822	302	360	340	172	680	1.501	115	72	
Barcelona	1.239	4.275	2.905	71	2.107	3.788	1.331	1.273	4.578	9.570	175	274	
Burgos	293	8	74	58	158	388	1.551	522	257	285	195	194	
	168	12	25	100	110	172	151	447	154	246	51	186	
Cáceres	97755		200000		37.00		2.630	5.72	(0.500)		1000		
Cadiz	892	14	821	772	653	1.066	3.812	2.847	2.124	2.259	408	848	
Castellón	366	6	151	150	167	517	778	1.312	603	1.814	110	240	
Ciudad Real	358	19	47	85	155	482	1.290	2.373	359	1.226	48	209	
Cordoba	353	17	143	224	635	744	2.364	2.645	2.147	1.984	203	245	
Coruña, La	622	9	159	95	46	928	640	546	1.514	2.510	129	420	
Cuenca	55	8	28	29	108	253	364	694	55	197	8	38	
Gerona	274	-	114	29	107	795	865	2.463	1,420	2.452	36	209	
Granada	457	24	193	108	476	672	-	155	530	949	279	549	
Guadalajara	93	11	15	13	73	168	825	1.724	39	132	18	30	
Guipúzcoa	753	17	23	111	431	1.168	-	16	80	987	165	249	
Huelva	279	9	80	110	199	336	501	1.115	173	799	172	605	
Huesca	113	4	24	53	91	188	32	94	72	281	16	39	
Jaen	222	5	66	85	149	552	2.798	1.610	483	1.078	17	100	
Las Palmas	443	-	193	288	97	396	4.538	11.034	472	2.562	149	950	
León	648	3	68	34	108	425	738	1,147	92	725	83	168	
Lérida	212	2	5	8	136	303	357	778	183	654	59	95	
Logroño	188	33	21	83	43	107	364	586	16	145	48	91	
Lugo	234	8	20	106	125	354	635	817	401	906	66	66	
Madrid	211	67	1.728	793	1.624	4.327	5.613	8,412	6.182	2.987	814	1.583	
Målaga	2.020	315	280	210	2.031	1.750	7.040	7.310	915	978	423	817	
Murcia	1.062		173	291	486	2.058	1.309	6.109	434	1.957	179	957	
Navarra	324	13	71	136	132	344	1.820	232	212	841	142	162	
Orense	156	2	40	33	108	328	246	661		041	75	125	
Palencia	160	10	29	83	70	205	1,418	710	55	258	21	63	
Pontevedra	390	4	179	150	310	419	3.213	8.426	221	871	85	289	
	245	22	25		140	247	707	1.147	58	S. S	101	12070	
Salamanca	98		126	113 207	72	6367	620		758	193	112703	154	
Tenerife	1994	61	7,55		100	494	500	1.356	114.40	987	72	224	
Santander	627	61	105	160	508	891	4.202	3.271	314	906	50	84	
Segovia	82		17	51	43	156	130	557	61	467	7	30	
Sevilla	793	38	375	307	1.041	752	818	92	437	822	338	426	
Soria	48	4	68	28	56	154	280	370	73	171	10	45	
Tarragona	386	9	155	132	179	518	1.620	1.982	165	1.151	142	320	
Teruel	93	10	5	39	24	207	173	467	22	82	19	33	
Toledo	192	3	30	52	74	215	440	1.393	209	554	39	153	
Valencia	1.615	-	536	389	1.225	1.818	2.162	3.295	1.343	3.216	477	1.114	
Valladolid	328	50	35	58	172	503	71	312	201	412	114	197	
Vizcaya	542	29	139	350	265	409	564	1.186	1.158	1.590	230	249	
Zamora	146	2	61	93	63	172	97	676	76	375	20	76	
Zaragoza	547	39	125	185	308	1.229	527	4.003	406	615	368	492	
TOTAL	22.594	5.431	12.267	9.298	16.817	36,162	63.522	100.336	33.383	63.094	7.286	16.319	

Datos sobre Magistraturas de Trabajo, Salas de lo Contencioso Administrativo y Tribunales de Menores referidos al período comprendido entre 1." de enero y 31 de diciembre 1985

	MAGISTP	RATURAS BAJO	S	ALAS DE LO (ADMINIS	CONTENCIO TRATIVO	SO		TRIBUN	ALES DE ME	NORES		
							F	ACULTAD RE	FORMADOR	A		
AUDIENCIAS	Demandas presentadas	Sentencias dictadas	Recursos interpuestos	Caducidad desistidos e inadmitidos	Sentencias dictadas	No recursos admitidos	Infracciones propiedad	Infracciones persona	Fugas domicilio	Otros	Facultad protectorad	
Alava	1.221	478	-	-	-	_	134	16	26	29	104	
Albacete	2.138	1.476	602	65	301	119	212	50	23	58	14	
Alicante	8.432	4.384	32	2	- 2		471	76	12	51	16	
Almeria	2.775	932		-	-	-	223	30	10	31	2	
Asturias	16.063	6.084	1.122	147	700	323	252	64	9	28	20	
Avila	389	270		316	1000	-	75	27	3	14		
Badajoz	6,174	2.494	-	-		_	218	22	-	21	1	
Baleares	3.878	2.107	299	63	240	88	290	41	47	37	12	
Barcelona	36.720	25.714	4.744	593	1.717	741	2.135	194	51	179	80	
Burgos	1.773	1.267	668	146	262	66	214	28	5	59	16	
Càceres	2.300	522	426	50	249	154	62	42	-	38	15	
Cádiz	6.387	2.109	440	30	243	104	270	158	17	75	23	
Castellón	3.068	1.154					158	20		17	1,500	
Ciudad Real	4.107	929	_				205	45	4	48	36	
Córdoba	4.621	1.450	_		2.5	_	106	32	14	30	1	
	1.5,750	1000000	1 540	100	1.070	474	35.2	100.00.0	190	1,55	384	
Coruña, La	8.278 1.202	5.536	1.548	136	1.078	471	221	70	6	139	168	
Cuenca		314		-	-		83	13		29	-	
Gerona	4,746	1.848			-	-	117	34	2	18	89	
Granada	10.630	2.887	1.450	281	450	172	288	82	7	18	15	
Guadalajara	1.170	432		_	-		44	19	2	6	- 3	
Guipúzcoa		1.765		77.	-	-	143	47	9	11	60	
Huelva	3760	1.089	(=	-	-	-	175	56	3	12	:-	
Huesca	524	360	-	-	***	-	81	4	-	9	1	
Jaén	5.155	2.579	- 15	-	- 5	J.	423	82	16	16	3	
Las Palmas	6.062	2.920	400	31	359	151	298	30	17	24	97	
Leòn	5.127	3.857		-	-	-	147	34	4	15	54	
Lérida	1.294	648	: 5	=	-	-	120	19	5	6	51	
Logroño	2.027	728		-	-	-	64	17	2	24	69	
Lugo	3.326	2.811		-		-	28	10	2	11	62	
Madrid	36.455	14.701	8.082	988	3.094	1.260	1.287	247	294	140	766	
Málaga	9.250	4.542	-	-	-	-	495	132	9	56	44	
Murcia	5.135	3.508	622	-	124	216	341	37	7	16	106	
Navarra	2.294	1.371	1,201	431	401	263	115	14	-	15	58	
Orense	2.455	2.257	-	-	-	-	79	10	4	3	174	
Palencia	1.005	946	-	-	-	***	95	24	2	28	6	
Pontevedra	7.111	5.380	-	₩.	-	-	123	58	8	24	139	
Salamanca	1,577	703	-	-	-		88	62	3	7	51	
Tenerife	-	-	388	69	221	108	455	49	18	70	111	
Santander	2.727	2.769	-		-	-	129	18	4	26	7	
Segovia	596	367	-	-	-	-	71	9	2	10	22	
Sevilla	12.837	8.365	2.416	842	969	540	516	180	17	30	234	
Soria	431	247	771.57.2	-	9. 383,5	-	14	4	2	8		
Tarragona	2.939	1.341	-	-	-	-	37		-	29	74	
Teruel	1.322	396	_		_	22.0	76	24	7	8	16	
Toledo	1.149	1.296	-	-	-	-	108	39	2	12	90	
Valencia	37.917	10.306	2.785	404	1.182	559	1.728	293	103	63	320	
Valladolid	1.971	1.522	1.095	71	461	248	504	53	12	36	95	
Vizcaya	7.275	5.568	1.087	114	549	273	277	83	9	37	217	
Zamora	1.432	986	1.007	11.74	540	210	29	22	5	28	211	
Zaragoza	6.599	3.797	837	114	528	201	191	60	2	27	101	
Lui agueu	299.649	149.512	29.772	4.545	12.885	5.953	14.015	2.780	807	E.f	101	

INDICE

		Páginas
INTROE	DUCCION	11
Minist	erio público	14
CAPÍTULO	I o	
LA C	ARRERA FISCAL: INCIDENCIAS Y ASPECTOS	
	GANIZATIVOS	25
A)	Incidencias personales	25 25
B)	Movimiento de la plantilla de la Carrera Fiscal y	
	del personal colaborador	29
C)	Autores de las Memorias correspondientes a 1985.	34
D)	El Consejo Fiscal	36
E)	El Borrador del Reglamento al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y la reunión de Fiscales Jefes	
	en Salamanca	40
F)	Estado o implantación de la Informática en las Fis-	
	calías	47
G)	La desaparición de las agrupaciones de Fiscalías .	51
CAPÍTUL	o II	
DESA	ARRROLLO LEGISLATIVO	57
A)	Leyes Orgánicas	57
B)	Leyes ordinarias	74
C)	Ley General Tributaria	84
D)	Otras disposiciones	107
CAPÍTUL	o III	
I.A.A	DMINISTRACION DE JUSTICIA EN EL ORDEN	
	NAL Y EVOLUCION DE LA DELINCUENCIA	111
A)	La delincuencia a través de los análisis de los Fis-	(5.00)
	cales	112
B)	Algunas particularidades inducidas en la estadística	: 7-5.77
- 1	informatizada	144
C)	Aspectos criminológicos del tráfico de drogas en Es-	
	paña	171
D)	Incendios forestales	186
E)	La influencia familiar en la delincuencia juvenil .	201

		Páginas
CAPÍTUL	o IV	
	CTIVIDAD DEL MINISTERIO FISCAL	200
LA A	Fiscalía del Tribunal Supremo	209
2.		229
3.	Fiscalía ante el Tribunal Constitucional Fiscalía del Tribunal de Cuentas	233
4.	Fiscalía de la Audiencia Nacional	235
5.	Fiscalías Territoriales y Provinciales	245
٦.	riscands rerinoriales y Frovinciales	243
CAPÍTULO	o V	
OBSE	RVACIONES CONTENIDAS EN LAS MEMORIAS	
DE	LOS FISCALES JEFES: ASUNTOS DE INTERES,	
	MENTARIOS A LAS NUEVAS LEYES Y PRO-	
	ESTAS DE REFORMAS	265
A)	La Jurisprudencia constitucional en materia de ad-	
	ministración de justicia	265
B)	Problemas planteados por los procesos de extradi-	
-35%	ción	283
C)	La fiscalización de la cuenta general del Estado y la	
25/8/	de los contratos celebrados por corporaciones pú-	
	blicas	289
D)	Proceso de menor cuantía sobre cambio de sexo .	294
E)	Reformas: La Fiscalía de Tenerife propone la crea-	
	ción de un tipo penal (por razón del nuevo Ordena-	
	miento Jurídico Comunitario Europeo y su eventual	
	incumplimiento)	300
F)	Comentario a las leyes recientemente promulgadas	
13.00	y a los proyectos en elaboración	306
G)	Incidencias de la Ley Cambiaria y del Cheque, de	
	16 de julio de 1985, en el artículo 563 bis b), del	
	Código Penal. Reforma de este artículo	329
CAPÍTUL	o VI	
ESTU	JDIOS DOCTRINALES SOBRE TEMAS DE	
	TUALIDAD	361
A)	Sobre un tratamiento global del aborto no punible	
7,54	(Las Palmas)	361
B)	Ante la próxima promulgación de una Ley: el vere-	
- 191	dicto de los Jurados (La Coruña)	372
C)	Aspectos normativos del Ministerio Fiscal: no inje-	
	rencia del Ministerio Fiscal en los asuntos laborales	
	(Albacete)	384
D)	Los Fueros procesales especiales en la Constitución	TATE OF THE PARTY
	y en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial (Za-	
	ragoza)	390
E)	Reflexiones sobre la tortura y el delito de tortura	10000
	(Pamplona)	408

	Páginas
INSTRUCCIONES	417
Preparación de los recursos de casación en materia penal .	419
CONSULTAS	423
Organo Jurisdiccional competente para conocer de los he- chos delictivos cometidos por parlamentarios de las Co- munidades Autónomas dentro de su territorio Sobre si es necesaria la aprobación judicial de las partici-	425
paciones cuando alguno de los herederos declarado inca- paz esté representado por un defensor judicial En torno a la capacidad de los oligofrégicos para prestar	433
el consentimiento justificante previsto en el artículo 428, párrafo segundo, del Código Penal	439
Asistencia letrada al detenido no incomunicado: el naci- miento del derecho a la entrevista reservada	451
ciarios	459
Jefes de Estado español y extranjero	465
de Nueva York de 20 de junio de 1956	471
pefacientes del artículo 344 del Código Penal Libertad condicional: Cuestiones que suscita el requisito de que los beneficiados hayan sido sentenciados a más de	477
un año de privación de libertad	485
los procesos civiles que puedan subseguir	493
de Piedad	505
dad de que los psicotrópicos se incluyan entre las sustan- cias que causan grave daño a la salud	521
La pena de Privación del permiso de conducir en concu- rrencia con las de arresto mayor o multa directa: su pro- blemática degradabilidad	533
ANEXOS ESTADISTICOS	551